



— REPÚBLICA ARGENTINA —

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

16ª REUNIÓN – 11ª SESIÓN ORDINARIA
SEPTIEMBRE 17 DE 2014

PERÍODO 132º

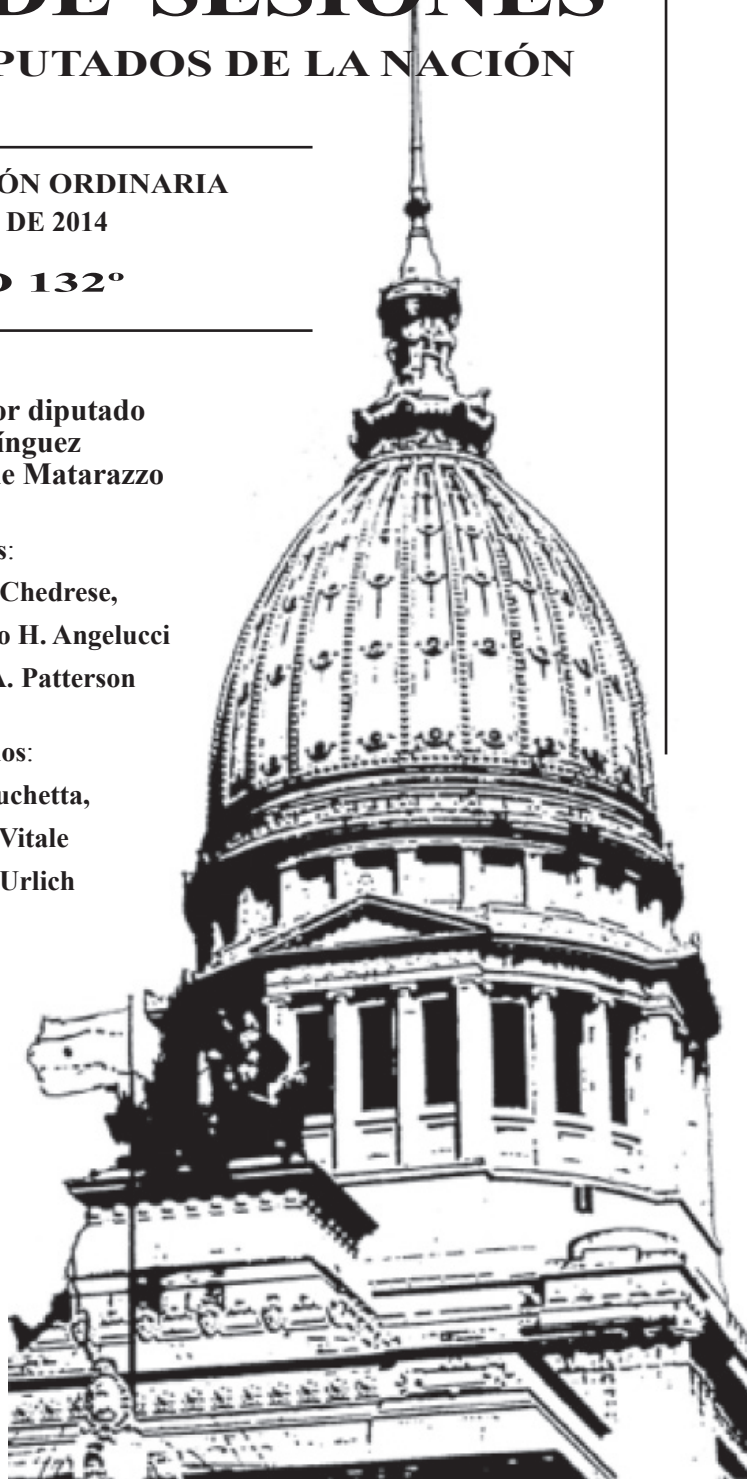
Presidencia del señor diputado
Julián A. Domínguez
y **Norma A. Abdala de Matarazzo**

Secretarios:

licenciado **Lucas J. Chedrese**,
contador público **Ricardo H. Angelucci**
e ingeniero **Ricardo A. Patterson**

Prosecretarios:

doña **Marta A. Luchetta**,
doctor **Julio C. Vitale**
y doctor **Carlos Urlich**



DIPUTADOS PRESENTES:

| | | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|
| ABDALA DE MATARAZZO, Norma A. | DE MENDIGUREN, José Ignacio | MAJDALANI, Silvia Cristina |
| ABRAHAM, Alejandro | DE NARVÁEZ, Francisco | MALDONADO, Víctor Hugo |
| AGUAD, Oscar Raúl | DE PEDRO, Eduardo Enrique | MARCÓPULOS, Juan Fernando |
| AGUILAR, Lino Walter | DEL CAÑO, Nicolás | MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José |
| ALEGRE, Gilberto Oscar | DEPETRI, Edgardo Fernando | MARTÍNEZ, Julio César |
| ALFONSÍN, Ricardo | DI TULLIO, Juliana | MARTÍNEZ, Oscar Anselmo |
| ALONSO, Laura | DÍAZ BANCALARI, José María | MARTÍNEZ, Oscar Ariel |
| ALONSO, María Luz | DÍAZ ROIG, Juan Carlos | MARTÍNEZ, Soledad |
| ARENAS, Berta Hortensia | DOMÍNGUEZ, Julián Andrés | MASSA, Sergio Tomás |
| ARGUMEDO, Alcira Susana | DONKIN, Carlos Guillermo | MAZURE, Liliana Amalia |
| ARREGUI, Andrés Roberto | DUCLÓS, Omar Arnaldo | MENDOZA, Mayra Soledad |
| ASSEFF, Alberto Emilio | DURAND CORNEJO, Guillermo Mario | MENDOZA, Sandra Marcela |
| AVOSCAN, Herman Horacio | EHCOSOR, María Azucena | MESTRE, Diego Matías |
| BALCEDO, María Ester | ELORRIAGA, Osvaldo Enrique | METAZA, Mario Alfredo |
| BALDASSI, Héctor Walter | ESPER, Laura | MOLINA, Manuel Isaura |
| BARCHETTA, Omar Segundo | FELETTI, Roberto José | MONGELÓ, José Ricardo |
| BARDEGGIA, Luis María | FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo | MORENO, Carlos Julio |
| BARLETTA, Mario Domingo | FERNÁNDEZ SAGASTI, Anabel | MOYANO, Juan Facundo |
| BARRETO, Jorge Rubén | FERREYRA, Araceli | MÜLLER, Edgar Raúl |
| BASTERRA, Luis Eugenio | FIAD, Mario Raymundo | NAVARRO, Graciela |
| BAZZE, Miguel Ángel | FRANCIONI, Fabián Marcelo | NEGRI, Mario Raúl |
| BEDANO, Nora Esther | GAGLIARDI, Josué | OLIVA, Cristian Rodolfo |
| BERGMAN, Sergio Alejandro | GAILLARD, Ana Carolina | OLIVARES, Héctor Enrique |
| BERNABEY, Ramón Ernesto | GALLARDO, Miriam Graciela del Valle | OPORTO, Mario Néstor |
| BIANCHI, Ivana María | GARCÍA, Andrea Fabiana | ORTIZ CORREA, Marcia Sara María |
| BIANCHI, María del Carmen | GARCÍA, María Teresa | ORTIZ, Mariela |
| BIDEGAIN, Gloria Mercedes | GARRIDO, Manuel | PAIS, Juan Mario |
| BIELLA CALVET, Bernardo José | GDANSKY, Carlos Enrique | PARRILLI, Nanci María Agustina |
| BINNER, Hermes Juan | GERVASONI, Lautaro | PASTORI, Luis Mario |
| BRAWER, Mara | GIACCONE, Claudia Alejandra | PASTORIZA, Mirta Ameliana |
| BRIZUELA del MORAL, Eduardo Segundo | GIACOMINO, Daniel Oscar | PEDRINI, Juan Manuel |
| BROMBERG, Isaac Benjamín | GIANNETTASIO, Graciela María | PERALTA, Fabián Francisco |
| BROWN, Carlos Ramón | GILL, Martín Rodrigo | PÉREZ, Adrián |
| BULLRICH, Patricia | GIMÉNEZ, Patricia Viviana | PÉREZ, Martín Alejandro |
| BURGOS, María Gabriela | GIUBERGIA, Miguel Ángel | PERIÉ, Julia Argentina |
| BURYAILE, Ricardo | GIUSTOZZI, Rubén Darío | PEROTTI, Omar Ángel |
| CABANDIÉ, Juan | GÓMEZ BULL, Mauricio Ricardo | PERRONI, Ana María |
| CÁCERES, Eduardo Augusto | GONZÁLEZ, Gladys Esther | PETRI, Luis Alfonso |
| CALCAGNO Y MAILLMANN, Eric | GONZÁLEZ, Josefina Victoria | PIETRAGALLA CORTI, Horacio |
| CAMAÑO, Graciela | GONZÁLEZ, Juan Dante | PINEDO, Federico |
| CANELA, Susana | GONZÁLEZ, Verónica Evangelina | PITROLA, Néstor Antonio |
| CANO, José Manuel | GRANADOS, Dulce | PLAINI, Francisco Omar |
| CARLOTTO, Remo Gerardo | GRIBAUDO, Christian Alejandro | PORTELA, Agustín Alberto |
| CARMONA, Guillermo Ramón | GROSSO, Leonardo | PUCHETA, Ramona |
| CARRILLO, María del Carmen | GUCCIONE, José Daniel | PUIGGRÓS, Adriana Victoria |
| CARRIÓ, Elisa María Avelina | GUTIÉRREZ, Héctor María | RAIMUNDI, Carlos |
| CARRIZO, Ana Carla | GUTIÉRREZ, Mónica Edith | RASINO, Élide Elena |
| CARRIZO, María Soledad | GUZMÁN, Sandro Adrián | RECALDE, Héctor Pedro |
| CARRIZO, Nilda Mabel | HARISPE, Gastón | REDCZUK, Oscar Felipe |
| CASAÑAS, Juan Francisco | HELLER, Carlos Salomón | RICCARDO, José Luis |
| CASELLES, Graciela María | HERRERA, Griselda Noemí | RIESTRA, Antonio Sabino |
| CASERIO, Carlos Alberto | HERRERA, José Alberto | RÍOS, Liliana María |
| CASTRO, Sandra Daniela | IANNI, Ana María | RISKO, Silvia Lucrecia |
| CEJAS, Jorge Alberto | INSAURRALDE, Martín | RIVAROLA, Rubén Armando |
| CIAMPINI, José Alberto | ISA, Evita Nélide | RIVAS, Jorge |
| CICILIANI, Alicia Mabel | JAVKIN, Pablo Lautaro | ROBERTI, Alberto Oscar |
| CLERI, Marcos | JUÁREZ, Manuel Humberto | ROGEL, Fabián Dulio |
| COBOS, Julio César Cleto | JUÁREZ, Myrian del Valle | ROMERO, Oscar Alberto |
| COMELLI, Alicia Marcela | JUNIO, Juan Carlos Isaac | ROSSI, Blanca Araceli |
| CONTI, Diana Beatriz | KOSINER, Pablo Francisco Juan | RUBÍN, Carlos Gustavo |
| CONTRERA, Mónica Graciela | KRONEBERGER, Daniel Ricardo | RUIZ, Aída Delia |
| CORTINA, Roy | KUNKEL, Carlos Miguel | SACCA, Luis Fernando |
| COSTA, Eduardo Raúl | LAGORIA, Elia Nelly | SALINO, Fernando Aldo |
| CREMER DE BUSTI, María Cristina | LANDAU, Jorge Alberto | SAN MARTÍN, Adrián |
| CUCCOVILLO, Ricardo Oscar | LARROQUE, Andrés | SÁNCHEZ, Fernando |
| D'AGOSTINO, Jorge Marcelo | LEVERBERG, Stella Maris | SANTILLÁN, Walter Marcelo |
| D'ALESSANDRO, Marcelo Silvio | LINARES, María Virginia | SANTÍN, Eduardo |
| DAER, Héctor Ricardo | LÓPEZ, Pablo Sebastián | SCAGLIA, Gisela |
| DAS NEVES, Mario | LOTTO, Inés Beatriz | SCHMIDT LIERMANN, Cornelia |
| DATO, Alfredo Carlos | LOUSTEAU, Martín | SCHWINDT, María Liliana |
| DE FERRARI RUEDA, Patricia | LOZANO, Claudio Raúl | SCIUTTO, Rubén Darío |
| DE GENNARO, Víctor Norberto | MADERA, Teresita | SEGARRA, Adela Rosa |
| | MAGARIO, Verónica María | SEMHAN, María de las Mercedes |

| | | |
|---|--|--|
| SEMINARA, Eduardo Jorge SIMONCINI, Silvia Rosa SOLÁ, Felipe Carlos SOLANAS, Julio Rodolfo SORIA, María Emilia SOTO, Gladys Beatriz SPINOZZI, Ricardo Adrián STOLBIZER, Margarita Rosa STURZENEGGER, Federico Adolfo TENTOR, Héctor Olindo TOLEDO, Susana María TOMAS, Héctor Daniel TOMASSI, Néstor Nicolás TONELLI, Pablo Gabriel TORRES DEL SEL, Miguel Ignacio TORROBA, Francisco Javier TRIACA, Alberto Jorge | TROIANO, Gabriela Alejandra UÑAC, José Rubén VALDÉS, Gustavo Adolfo VALINOTTO, Jorge Anselmo VAQUIÉ, Enrique Andrés VILARIÑO, José Antonio VILLA, José Antonio VILLAR MOLINA, María Inés VILLATA, Graciela Susana ZABALZA, Juan Carlos ZAMARREÑO, María Eugenia ZIEBART, Cristina Isabel ZIEGLER, Alex Roberto AUSENTES, CON AVISO: BOYADJIAN, Graciela Eunice FABIANI, Eduardo Alberto | PRADINES, Roberto Arturo TUNDIS, Mirta AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA: DONDA PÉREZ, Victoria Analía MAC ALLISTER, Carlos Javier SCHIARETTI, Juan TEJEDOR, Miguel Ángel AUSENTES, CON LICENCIA: TINEO, Javier Héctor |
|---|--|--|

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (13ª reunión, período 131º) de fecha 4 de diciembre de 2013.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 5.)
2. **Himno Nacional Argentino.** (Pág. 5.)
3. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 6.)
4. **Homenajes:**
 - I. A la memoria de las víctimas de la Noche de los Lápices. (Pág. 6.)
5. **Manifestaciones** del señor diputado Buryaile acerca del procedimiento adoptado para el desarrollo de la sesión. (Pág. 7.)
6. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Asseff con motivo de expresiones formuladas en la sesión anterior respecto de Cristóbal Colón. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 7.)
7. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Buryaile con motivo de la situación imperante en la provincia de Formosa. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 8.)
8. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Metaza con motivo de declaraciones efectuadas por la señora diputada Bullrich en la provincia de Santa Cruz. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 8.)
9. **Manifestaciones** del señor diputado Donkin con motivo de lo expresado por el señor diputado Buryaile según el punto 7 de este sumario. (Pág. 9.)
10. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Díaz Roig con motivo de lo actuado por un periodista en la provincia de Formosa. (Pág. 10.)
11. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Basterra con motivo de lo expresado por el señor diputado Buryaile según el punto 7 de este sumario. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 10.)
12. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Pinedo con motivo de la defensa del derecho de los señores diputados de plantear sus opiniones con toda libertad. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 10.)
13. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Cano. La Presidencia entiende que las expresiones del señor diputado no importan el planteo de una cuestión de privilegio. (Pág. 11.)
14. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (44-S.-2014; O.D. N° 515). Se sanciona definitivamente (ley 26.986). (Pág. 11.)
15. **Consideración conjunta de asuntos.** (Pág. 15.)
 - I. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo (60-S.-2014; O.D. N° 789). (Pág. 15.)

- II. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios (57-S.-2014; O.D. N° 790). (Pág. 54.)
- III. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo (62-S.-2014; O.D. N° 791). (Pág. 64.)
16. **Minuto de silencio** en homenaje a la memoria de la señora China Zorrilla. (Pág. 146.)
17. **Continuación de la consideración conjunta de asuntos.** (Pág. 146.)
- I. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo (60-S.-2014; O.D. N° 789). (Pág. 146.)
- II. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios (57-S.-2014; O.D. N° 790). (Pág. 146.)
- III. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo (62-S.-2014; O.D. N° 791). (Pág. 146.)
18. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Bullrich con motivo de expresiones formuladas por el señor diputado Metaza a raíz de una visita de la señora diputada a la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 163.)
19. **Continuación de la consideración conjunta de asuntos.** (Pág. 164.)
- I. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo (60-S.-2014; O.D. N° 789). (Pág. 164.)
- II. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios (57-S.-2014; O.D. N° 790). (Pág. 164.)
- III. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo (62-S.-2014; O.D. N° 791). (Pág. 164.)
20. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Solá con motivo del desarrollo de las sesiones de la Honorable Cámara. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 168.)
21. **Continuación de la consideración conjunta de asuntos.** (Pág. 168.)
- I. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo (60-S.-2014; O.D. N° 789). Se sanciona definitivamente el dictamen de mayoría (ley 26.991). (Pág. 168.)
- II. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios (57-S.-2014; O.D. N° 790). Se sancio-

na definitivamente el dictamen de mayoría (ley 26.992). (Pág. 168.)

- III. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo (62-S.-2014; O.D. N° 791). Se sanciona definitivamente el dictamen de mayoría (ley 26.993). (Pág. 168.)

22. Apéndice:

A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 286.)

B. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:

1. **Abraham.** (Pág. 322.)
2. **Aguad.** (Pág. 323.)
3. **Alonso (M. L.).** (Pág. 332.)
4. **Asseff.** (Pág. 333.)
5. **Barchetta.** (Pág. 334.)
6. **Bergman.** (Pág. 335.)
7. **Bianchi (M. C.).** (Pág. 337.)
8. **Biella Calvet.** (Pág. 340.)
9. **Burgos.** (Pág. 341.)
10. **Camaño.** (Pág. 343.)
11. **Canela.** (Pág. 344.)
12. **Carrizo.** (Pág. 347.)
13. **Contrera.** (Pág. 348.)
14. **Costa.** (Pág. 349.)
15. **Cuccovillo.** (Pág. 350.)
16. **De Narváez.** (Pág. 354.)
17. **Díaz Bancalari.** (Pág. 355.)
18. **Gagliardi.** (Pág. 358.)
19. **García (A. F.).** (Pág. 359.)
20. **Garrido.** (Pág. 361.)
21. **Herrera (G. N.).** (Pág. 366.)
22. **Madera.** (Pág. 366.)
23. **Majdalani.** (Pág. 367.)
24. **Mestre.** (Pág. 368.)
25. **Mongeló.** (Pág. 369.)
26. **Moyano.** (Pág. 371.)
27. **Olivares.** (Pág. 373.)
28. **Ortiz.** (Pág. 374.)

29. **Pastori.** (Pág. 374.)

30. **Plaini.** (Pág. 375.)

31. **Pucheta.** (Pág. 377.)

32. **Puiggrós.** (Pág. 378.)

33. **Riccardo.** (Pág. 380.)

34. **Ríos.** (Pág. 382.)

35. **Rivas.** (Pág. 384.)

36. **Romero.** (Pág. 384)

37. **Schmidt Liermann.** (Pág. 386.)

38. **Sciutto.** (Pág. 387.)

39. **Segarra.** (Pág. 388.)

40. **Spinozzi.** (Pág. 391.)

41. **Toledo.** (Pág. 392.)

42. **Tomas.** (Pág. 393.)

43. **Torroba.** (Pág. 394.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de septiembre de 2014, a la hora 12 y 3:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Domínguez). — Con la presencia de 143 señores diputados queda abierta la sesión especial, conforme el requerimiento efectuado por varios señores diputados en número reglamentario.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doña María del Carmen Bianchi y al señor diputado por el distrito electoral de Formosa, don Luis Eugenio Basterra, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, la señora diputada doña María del Carmen Bianchi y el señor diputado don Luis Eugenio Basterra proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

HIMNO NACIONAL ARGENTINO

Sr. Presidente (Domínguez). — Invito a los señores legisladores y al público presente a entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino, que será interpretado por la orquesta de

la escuela de La Matanza dirigida por Flavio Garber.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. *(Aplausos.)*

3

CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Sr. Presidente (Domínguez). – Por Secretaría se dará lectura del pedido de los señores diputados y de la resolución dictada por la Presidencia, mediante la que se convoca a sesión especial.

Sr. Secretario (Chedrese). – Dice así:

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación doctor Julián A. Domínguez

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor presidente a fin de solicitarle que, en los términos de los artículos 35 y 36 del Reglamento de esta Honorable Cámara, convoque a sesión especial para el día 17 de septiembre de 2014, fijada a las 11:45 horas con el objeto de considerar:

1. 44-S.-2014. Aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata. (Fonplata).
2. 60-S.-2014. Proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo.
3. 57-S.-2014. Proyecto de ley en revisión. Por el cual se crea el observatorio de precios y disponibilidad de insumos, bienes y servicios.
4. 62-S.-2014. Proyecto de ley en revisión por el cual se crea el sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo.

Sin otro motivo lo saludamos muy atentamente.

*Juliana di Tullio. – María T. García.
– Carlos M. Kunkel. – Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti.
– Alex R. Ziegler. – Diana B. Conti. –
Andrés Larroque. – Juan Cabandié –
Carlos J. Moreno.*

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2014.

VISTO la presentación efectuada por la señora diputada Juliana di Tullio y otros/as señores/as diputados/as, por la que se solicita la realización de una sesión especial para el día 17 de septiembre de 2014 a las

11.45 horas, a fin de considerar los siguientes expedientes:

1. 44-S.-1. Proyecto de ley en revisión, por el cual se aprueba el aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata-Fonplata.
2. 60-S.-14. Proyecto de ley en revisión, por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo.
3. 57-S.-14. Proyecto de ley en revisión, por el cual se crea el observatorio de precios y disponibilidad de insumos, bienes y servicios.
4. 62-S.-14. Proyecto de ley en revisión, por el cual se crea el sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo; y

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara,

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Citar a los señores/as diputados/as para el día 17 de septiembre de 2014 a las 11.45 horas para la realización de una sesión especial a fin de considerar los siguientes expedientes:

1. 44-S.-14. Proyecto de ley en revisión, por el cual se aprueba el aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata-Fonplata.
2. 60-S.-14. Proyecto de ley en revisión, por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo.
3. 57-S.-14. Proyecto de ley en revisión, por el cual se crea el observatorio de precios y disponibilidad de insumos, bienes y servicios.
4. 62-S.-14. Proyecto de ley en revisión, por el cual se crea el sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo.

Art. 2º – Comuníquese y archívese.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

Secretario Parlamentario de la C. de DD.

4

HOMENAJES

I

A la memoria de las víctimas de la Noche de los Lápices

Sr. Presidente (Domínguez). – Atento a que estamos en una sesión especial y a que en el día de ayer no se acordó rendir homenajes, pero

dado que hay pedidos múltiples por un mismo tema, vamos a guardar un minuto de silencio para recordar a las víctimas de la Noche de los Lápices, previo al inicio del tratamiento de los asuntos incluidos en el temario de la sesión.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria de las víctimas de la Noche de los Lápices. (*Aplausos.*)

5

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el diputado por Formosa.

Sr. Buryaile. — Señor presidente: quiero dejar planteada nuestra disconformidad, de acuerdo con el artículo 113 del reglamento, con el procedimiento adoptado para la presente sesión, tal cual lo fundamentáramos en la sesión anterior.

Sr. Presidente (Domínguez). — Se comunica a los señores diputados presentes que la metodología de trabajo acordada en Labor Parlamentaria para el día de la fecha es la siguiente: primero, vamos a votar el proyecto de ley venido en revisión sobre aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata) y después pasaremos a dar tratamiento en forma conjunta a los tres dictámenes restantes, votándolos por separado, disponiendo cada bloque de 20 minutos para fundamentar los diferentes despachos. Les recuerdo que hay 20 dictámenes, lo cual da un total de 6 horas y 40 minutos para la fundamentación de todos ellos. Luego los presidentes de los bloques harán uso del tiempo como si se tratara de un solo proyecto. A continuación, los señores diputados que así lo deseen harán uso de la palabra.

En el día de ayer acordamos —pido a los señores diputados presentes que lo transmitan a quienes aún no han llegado— que a las 15 procederemos a hacer el cierre de inscripción de los señores legisladores que se quieran anotar en la lista de oradores. Pido por favor a los asesores de los bloques, cuyos integrantes no estén presentes, que les notifiquen que quienes quieran hacer uso de la palabra podrán anotarse hasta esa hora.

Está prevista una sesión con una duración estimada en 24 horas. Esta es la programación del tiempo que tenemos. Por eso insistimos en solicitar la inscripción de los diputados que deseen hacer uso de la palabra antes de las 15, ya que a esa hora cerraremos la lista. A los secretarios parlamentarios de los bloques mayoritarios les recuerdo que, tal cual lo acordamos en Labor Parlamentaria, después de las 15 no aceptaremos ninguna inscripción.

Tiene la palabra el diputado por Formosa.

Sr. Buryaile. — ¿Los presidentes de bloque van a usar el tiempo para hablar o van a incluir el cierre del debate en ese tiempo? Pregunto esto para ordenarnos.

Sr. Presidente (Domínguez). — Ayer se acordó que habría tiempo para cada bloque y luego un tiempo para los cierres.

Si los señores presidentes de bloque desean proponer alguna modificación, durante el desarrollo de la sesión nos lo pueden notificar.

6

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Asseff. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Domínguez). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Asseff. — Señor presidente: en la sesión anterior del 10 de septiembre un colega nuestro, miembro de esta Cámara, dijo que Colón —y lo repitió tres veces— era un mercachifle, y nos reprochó a los que defendimos la inmovilidad de la estatua de Cristóbal Colón para que quede en su lugar; por asociación, nos consideró como semejantes a mercachifles.

Me he sentido afectado en mi decoro y reivindicó una vez más la figura de Cristóbal Colón, porque la veo con el prisma de 522 años atrás y no con los ojos de hoy. Es así como se debe ver la historia y juzgar a los protagonistas, pero no soy socio de un mercachifle ni admito que se atribuya tal condición al que logró el encuentro histórico de dos mundos.

Sr. Presidente (Domínguez). — La cuestión de privilegio pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

7

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Para otra cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Buryaile. – Señor presidente: soy hijo y nieto de formoseños, tengo hijos formoseños y, seguramente, próximamente tendré nietos formoseños. En verdad, no me gusta hablar de las cosas de mi casa fuera de mi casa; no me gusta lavar los trapos sucios fuera de casa.

A nadie escapa lo que ha pasado en mi provincia estos últimos días ni lo que ha ocurrido esta semana, por lo que me veo en la obligación de hablar y aclarar algunas cuestiones que son de dominio público.

Pensar en la provincia de Formosa tal como ayer observé que la presidenta se refería a ella –aunque la escuché más tarde, porque tuvimos un largo día de reuniones– y analizarla...

Sr. Presidente (Domínguez). – Perdón, señor diputado, ¿cuál es la cuestión de privilegio?

Sr. Buryaile. – Ya la voy a plantear.

Pensar la provincia de Formosa y analizarla desde el punto de vista de las obras no es conocer su realidad. La provincia de Formosa ha tenido una muy importante realización de obras en este tiempo, pero quien analiza la provincia sólo desde ese punto de vista se equivoca.

Nosotros miramos la realidad provincial desde otro ángulo, y lo que planteamos son las libertades que nos faltan. Entonces, vengo aquí como formoseño a señalar los hechos muy serios que sucedieron en mi provincia, y no lo hago respecto a ningún medio en particular. Hablo de la libertad de trabajo y de prensa que faltan en mi provincia. Esto no es nuevo y lo he denunciado varias veces en esta Cámara.

No es nuevo lo que pasa en mi provincia. Quizás no han trascendido hechos como que el presidente del Superior Tribunal de Justicia fue detenido y llevado preso por orden de un juez de una instancia inferior. Todos sabemos cuál es la investidura que le ha sido conferida al presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Cuando hablamos de libertad de prensa, no es menos cierto que el obispo de Formosa, cuando iba a lanzar la campaña Cáritas, no dis-

puso de los medios de prensa por considerarse que era opositor.

Tampoco es menos cierto que en cuatro meses de campaña no he sido invitado a un solo programa de los canales estatales que hay en mi provincia y que son de todos los formoseños.

Por estas razones, lo que estamos diciendo es que en Formosa no faltan obras, sino que faltan libertades.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio.

Sr. Buryaile. – También quiero decir que lo que ha pasado el domingo con un concejal de la Unión Cívica Radical es una vergüenza para la democracia. A este concejal le han prendido fuego una camioneta con dos bombas molotov y hasta el día de hoy el gobierno provincial no se ha expedido.

Hace un año puse unos carteles que, con custodia de los patrulleros y a la luz de las cámaras de televisión y seguridad de la provincia, fueron destrozados con camiones de la municipalidad. Nunca tuve respuesta sobre estos hechos.

Entonces, vengo a decir que a los formoseños se nos debe analizar por las libertades que nos faltan y por lo que estamos viviendo. No nos analicen por las obras que se están haciendo.

Por estas razones quiero que esta Cámara se solidarice con un colega –reitero que es un político de la Unión Cívica Radical– al que le prendieron fuego su camioneta, nada más ni nada menos que por pensar distinto. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Se dará traslado de la cuestión de privilegio a la comisión respectiva.

8

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Para otra cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Metaza. – Señor presidente: quiero formular una cuestión de privilegio por declaraciones que ha efectuado la señora diputada Patricia Bullrich. En este momento no se halla presente, pero igual la voy a plantear, porque seguramente sus compañeros de bancada –si bien no sé a qué bloque pertenece– le van a transmitir lo que voy a decir.

El hecho es que los santacruceños nos sentimos muy dolidos, porque este último fin de semana la señora diputada Patricia Bullrich hizo una incursión turística por la ciudad de Río Gallegos, donde dejó inaugurada la Junta Promotora del PRO de la provincia. Esto no nos molesta; lo que nos cayó mal fue que alguien que salió de los límites de la General Paz venga a nuestra provincia a plantear que el kirchnerismo es corrupto y autoritario. Fue allí a mentir, injuriar y agraviar. Eso es algo que no podemos permitir.

Conozco bien a la diputada de la época en la que era Patricia Bullrich, y no ahora, que es Patricia Bullrich Luro Pueyrredón. La conocí en 1987, casualmente cuando fue a la provincia de Santa Cruz a apoyar la incipiente candidatura de Néstor Kirchner a gobernador. En ese entonces creo que hasta la admiraba, porque en un acto en la Sociedad Italiana –seguramente se acuerda–, como no teníamos escenario, pronunció su discurso arriba de una mesa, hablándonos de las bondades de Néstor Kirchner y de su gobierno municipal, que ya se proyectaba a toda la provincia de Santa Cruz.

Lo que ocurrió ahora no lo podemos aceptar, porque nos viene a hablar de corrupción alguien que fue parte de un gobierno que le metió la mano en el bolsillo a los empleados públicos, a los jubilados, a los docentes y que, encima, se fue dos años antes con treinta muertos en la plaza de Mayo. Por eso no podemos permitir que nos vengan a hablar de moral quienes fueron responsables de esa historia.

Finalmente –parafraseando al compañero diputado de Tierra del Fuego, Oscar Anselmo Martínez, que en la última sesión se dirigió a otro diputado del PRO que había estado en su provincia haciendo las mismas maniobras–, debo decir que hay cosas que no son ciertas: Colón no descubrió América y Patricia Bullrich tampoco descubrió Santa Cruz. (*Aplausos.*)

9

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Donkin. – Señor presidente: como formoseño me siento agraviado por lo que acaba de expresar el señor diputado por la Unión Cívica Radical, Ricardo Buryaile, quien ha tergiversado los hechos con una versión totalmente antojadiza de las cosas que ocurren en mi provincia.

Durante su exposición manifestó que no le gusta lavar los trapos sucios fuera de la casa, pero por lo visto dice una cosa y hace otra.

Además, alguna vez los formoseños lo escuchamos decir que si se votaba a favor de la Resolución 125 había que cerrar el Congreso. ¡Esos son los diputados que avalan la democracia! (*Aplausos.*)

También debo señalar que tienen una visión tan sesgada de las cosas que ocurren que llevan a periodistas que se pasan la vida desprestigiando a las instituciones y a los líderes populares...

Sr. Presidente (Domínguez). – Disculpe que lo interrumpa, señor diputado, pero debo ser estricto en la aplicación del reglamento. Digo esto porque las cuestiones de privilegio no se contestan.

En consecuencia, le pido que especifique cuál es el agravio, y luego se le dará traslado a la Comisión respectiva.

Sr. Donkin. – Señor presidente: mi cuestión de privilegio es contra las expresiones del diputado Buryaile. Como formoseño e integrante de este cuerpo me siento agraviado, porque es el mismo diputado que después anda diciendo que hay que cerrar el Congreso si no votamos tal o cual norma.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – Señor diputado: nuevamente le solicito que plantee la cuestión por la cual se siente agraviado.

Sr. Donkin. – Señor presidente: no es cierto que en Formosa se le niegue la palabra a alguien, si incluso él ha dejado la silla vacía en más de una oportunidad en los canales de televisión de la provincia a los cuales fue invitado.

Por supuesto que repudio el atentado que sufrió el concejal de la ciudad de Formosa, pero relacionarlo con la política es tener una visión absolutamente sesgada y mentirosa de las cosas que pasan.

Por eso, desmiento enfáticamente las expresiones del diputado Buryaile. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – A los diputados de la provincia de Formosa que me están pidiendo la palabra les solicito que planteen el agravio por el cual se sienten afectados como legisladores, en función de su investidura o de la institución que integran, pero les reitero que las cuestiones de privilegio no se contestan. Lo aclaro porque lo que hizo el diputado Donkin fue responder a una cuestión de privilegio anterior.

Por lo tanto, pido a los diputados Díaz Roig y Basterra que sean respetuosos de este principio, porque de lo contrario –recuerden que el cuerpo está integrado por 257 legisladores– esto se puede transformar en un debate no deseado.

10

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Díaz Roig. – Señor presidente: no acostumbro a plantear cuestiones de privilegio. En este caso lo voy a hacer, porque como diputados nacionales nos ha agraviado sobremanera la presencia de un periodista que efectuó una filmación que lesiona no sólo a los legisladores, sino a todo el pueblo formoseño.

Digo esto porque en la provincia de Formosa se hicieron más de mil cien escuelas, de las cuales más de cuatrocientas están ubicadas en comunidades aborígenes. Entonces, ¿cómo nos vamos a negar a construir tres más?

Por lo tanto, el agravio que nos ha causado la presencia de este periodista...

Sr. Presidente (Domínguez). – Indique cuál es el agravio, señor diputado.

Sr. Díaz Roig. – Justamente, este es el agravio, señor presidente, es decir, el absoluto desconocimiento de la realidad.

Por otra parte, como ha involucrado al obispo, me remito a sus declaraciones del día de ayer...

Sr. Presidente (Domínguez). – No hay que contestar, señor diputado.

Sr. Díaz Roig. – No le estoy contestando a nadie, señor presidente. Me estoy refiriendo a la intromisión de un periodista que una vez se llevó dos millones de dólares para hacer un pozo.

No le estoy contestando a nadie. Simplemente señalo que nos sentimos agraviados por la intromisión de este periodista, que falta a la verdad y menoscaba a toda la provincia. Como esto me agravia sobremanera, dejo planteada mi cuestión de privilegio contra este periodista que ha violado todas las reglas éticas de la profesión con su nivel de difamación. Es un “maledicente”, como diría José Ingenieros. (*Aplausos.*)

11

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Basterra. – Señor presidente: vengo a plantear una cuestión de privilegio contra el diputado Buryaile, porque con sus falacias agravia al 76 % de los formoseños que votaron a quienes representamos a la provincia de Formosa, como cuando argumenta de manera banal lo que ha sido el desarrollo de todo un proceso de transformación de mi provincia.

También planteo esta cuestión porque en realidad no entendí la que formuló el diputado Buryaile. Creo que lo que hizo fue una argumentación desde su visión de los hechos que han transformado a la provincia de Formosa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se dará traslado a la cuestión de privilegio a la comisión respectiva.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. D'Agostino. – Señor presidente: justamente era para advertir que no se pueden responder las cuestiones de privilegio. Así que coincido con su aclaración, señor presidente.

12

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: las cuestiones de privilegio no son para hacer discursos fuera del tiempo y del temario previsto para la reunión. Sin embargo, me veo en la obligación de plantear una ante las exposiciones que acabo de escuchar...

Sr. Depetri. – ¡Cuando se trató la ley de medios plantearon cien cuestiones de privilegio!

Sr. Pinedo. – ...porque me parece que los diputados, como miembros de este Congreso y representantes...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia solicita que guarden silencio. El señor diputado Pinedo está planteando su cuestión de privilegio.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: los diputados nacionales, que debemos representar al pueblo que nos votó, también tenemos –de acuerdo con la Constitución y con la ley– el derecho y la obligación de expresar nuestras opiniones y, además, el derecho a no ser molestados por manifestar tales opiniones. Si alguien nos pudiera impedir opinar libremente –en defensa de los intereses de la gente que nos votó y del pueblo argentino en general– y de acuerdo con nuestras creencias, sencillamente no podríamos ejercer esa representación.

En consecuencia, entiendo que nuestro privilegio consiste precisamente en poder representar a la gente y emitir nuestra opinión. Entonces, el planteo de una cuestión de privilegio por el hecho de que a alguien no le guste la opinión de una diputada me parece que constituye un agravio a los privilegios de la diputada y de todo el cuerpo.

En ese sentido, considero concreta y correcta la necesidad de plantear una cuestión de privilegio, la cual dejo formulada, solicitando que pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Así se hará, señor diputado.

13

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Cano. – Pido la palabra para plantear otra cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Domínguez). – Para otra cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Cano. – Señor presidente: quiero plantear una cuestión de privilegio contra los diputados de Formosa, porque como dirigente político y militante de la democracia honestamente me siento agraviado de integrar un cuerpo en el que se reivindica a un gobernador que lleva diecinueve años...

Sr. Presidente (Domínguez). – Perdóneme, señor diputado, pero no se contestan las cuestiones de privilegio. La Presidencia entiende que no existe ningún agravio.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

14

FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y otra recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata). Orden del Día N° 515.

(Orden del Día N° 515)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2014.

Guillermo R. Carmona. – Roberto J. Feletti. – José A. Ciampini. – Eric Calcagno y Maillmann. – Gloria M. Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Juan Schiaretti. – Luis M. Pastori. – María L. Alonso. – Alberto E. Asseff. – Andrés R. Arregui. – Nora E. Bedano. – Patricia Bullrich. – Ricardo Buryaile. – Remo G. Carlotto. – Sandra Castro. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alicia Comelli.

– Marcelo D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Eduardo A. Fabiani. – Gustavo Fernández Mendía. – Araceli Ferreyra. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Miguel A. Giubergia. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica González. – Dulce Granados. – Carlos S. Heller. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Oscar A. Martínez. – Mario A. Metaza. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – José A. Pérez. – Omar A. Perotti. – Federico Pinedo. – Carlos A. Raimundi. – Rubén A. Rivarola. – Margarita R. Stolbizer. – Federico Sturzenegger. – Alex R. Ziegler.

Buenos Aires, 2 de julio de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata), de conformidad con la resolución A.G. 138/2013 de la Asamblea de Gobernadores del mencionado Fondo, que en copia autenticada forma parte integrante de la presente ley como anexo I.

Art. 2º – Apruébanse las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, contenidas en la resolución A.G. 137/2013, cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente ley como anexo II. En virtud de tales reformas se modifican los artículos 15, 17, 19, 20, 29, 30, 31 y 37 del mencionado convenio.

Art. 3º – Apruébase el aporte citado en el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la resolución A.G. 138/2013, el cual estará representado por un total de dólares estadounidenses trescientos ochenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos (u\$s 383.346.500), de los cuales dólares estadounidenses ciento dieciséis millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos (u\$s 116.666.500) corresponden al capital integrado pagadero en efectivo; y dólares estadounidenses doscientos sesenta y seis millones seiscientos ochenta mil (u\$s 266.680.000) corresponden al capital exigible. Los montos de los aportes a que se refiere el artículo 1º que deberá realizar la República Argentina durante el período 2014-2018 serán realizados en cuotas anuales e iguales, distribuidos de la siguiente forma: dólares estadounidenses veintitrés millones trescientos treinta y tres mil trescientos (u\$s 23.333.300) de capital integrado pagadero en efectivo; y dólares estadounidenses cincuenta y tres millones trescientos treinta y seis

mil (u\$s 53.336.000) de capital exigible; conforme a lo establecido en el artículo 3º de la resolución A.G. 138/2013.

Art. 4º – Apruébase que, de acuerdo a lo normado por el artículo 4º de la resolución A.G. 138/2013, la República Argentina podrá optar por realizar en su moneda nacional los aportes de capital integrado pagadero en efectivo hasta un máximo del diez por ciento (10 %) del capital a ser suscrito. Los aportes efectuados en moneda nacional estarán sujetos a acuerdos celebrados con Fonplata para el mantenimiento de valor de esa moneda respecto a su equivalencia en dólares estadounidenses, al tipo de cambio oficial al momento en que dicho aporte se haga efectivo.

Art. 5º – Autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar, en nombre y por cuenta de la República Argentina, los aportes establecidos por la presente ley.

Art. 6º – A fin de hacer frente a los compromisos emergentes de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes aportes de contrapartida que serán proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa inclusión de dicha erogación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para los ejercicios pertinentes.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GERARDO ZAMORA.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata–, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 13 de marzo de 2014.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración

un proyecto de ley tendiente a la aprobación e instrumentación del Aumento de los Recursos de Capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata), de conformidad con la resolución A.G. 138/13 de la Asamblea de Gobernadores del mencionado Fondo, así como también a la aprobación e instrumentación de las modificaciones al convenio constitutivo del mismo, contenidas en la resolución A.G. 137/13.

Fonplata fue creado en el año 1971 por los gobiernos de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en el marco del proceso de integración, coordinación y armonización de la subregión de la Cuenca del Plata iniciado en el año 1967 que culminó con la suscripción del Tratado de la Cuenca del Plata en el año 1969. Su convenio constitutivo fue aprobado en Buenos Aires el 12 de junio de 1974 y entró en vigor el 14 de octubre de 1976. La República Argentina se incorporó mediante la ley 21.379, sancionada el 6 de agosto de 1976 y promulgada el 12 de agosto del mismo año.

El fondo fue creado para actuar como el órgano financiero del Tratado de la Cuenca del Plata y tiene como misión apoyar técnica y financieramente la realización de estudios, proyectos, programas, obras e iniciativas que tiendan a promover el desarrollo armónico y la integración física de los países miembros de la Cuenca del Plata.

En este marco, está facultado a conceder préstamos, fianzas y avales; a financiar estudios de preinversión para identificar proyectos de interés de la cuenca y apoyar financieramente la contratación de asistencia y asesoramiento técnico; a gestionar préstamos internos y externos por encargo de los países miembros y con su responsabilidad solidaria; a obtener y gestionar recursos de uno o más países miembros, no obligando al Fondo; y a actuar como agente y órgano asesor del Comité Intergubernamental Coordinador de la Cuenca (CIC) cuando esto lo requiera.

El convenio constitutivo capitalizó inicialmente a Fonplata en dólares estadounidenses cien millones (u\$s 100.000.000) que se ampliaron a dólares estadounidenses doscientos millones (u\$s 200.000.000) posteriormente. Una tercera parte del capital fue aportada por la República Argentina, otra tercera por la República Federativa de Brasil y el tercio restante por el Estado Plurinacional de Bolivia, por la República del Paraguay y por la República Oriental del Uruguay, en partes iguales.

En septiembre de 2011 la Asamblea de Gobernadores aprobó tres (3) resoluciones (A.G. 121/11, A.G. 122/11 y A.G. 123/11, todas ellas de fecha 5 de septiembre de 2011) estableciendo las bases del proceso de reforma institucional del organismo y la aprobación de la creación del cargo de presidente ejecutivo y el mecanismo para su elección. Asimismo, en ese

contexto, se encomendó al presidente la elaboración de un plan estratégico institucional (PEI) como marco para un nuevo modelo de gestión, que contemple, entre otros aspectos, la revisión de la misión, visión y objetivos del organismo, nuevos productos y servicios, indicadores de verificación de resultados y nueva estructura organizacional.

De esta forma, en el marco de la implementación del nuevo modelo de gestión institucional y de acuerdo con los lineamientos del plan estratégico institucional (aprobado por la resolución A.G. 134/13 de fecha 11 de junio de 2013 de la Asamblea de Gobernadores), el Fondo afirma su funcionamiento en los siguientes cinco (5) pilares estratégicos que constituyen su referencia fundamental como institución especializada en el financiamiento de la inversión de los procesos de integración de los países miembros: *i)* eficiencia institucional, *ii)* especialización funcional, *iii)* complementariedad estratégica, *iv)* focalización en el valor para los países miembros y *v)* solidez financiera y crecimiento en la capacidad de préstamos.

La nueva misión planteada en los lineamientos mencionados propone que Fonplata apoye la integración de los países miembros para lograr un desarrollo armónico e inclusivo, dentro y entre las áreas geográficas de influencia de la Cuenca del Plata. De este modo podrá contribuir a reducir las disparidades socio-económicas y además privilegiar la complementariedad y la sinergia de los esfuerzos de las instituciones de desarrollo nacional, así como de otras agencias de desarrollo, mediante el financiamiento de proyectos de dimensión mediana y pequeña. Dichos proyectos serán ejecutados en espacios geográficos delimitados, a fin de favorecer a uno o más países para lograr una mejor inserción en la subregión, en la región y en el mercado global.

Asimismo, dentro de los lineamientos del plan estratégico institucional mencionados, se plantea mejorar la perspectiva financiera de Fonplata con un aumento de capital para atender mejor la demanda agregada de recursos de inversión de sus países miembros y de lograr el objetivo de largo plazo de ampliar los beneficios netos para los países, mediante la promoción de la integración aplicada a mejorar la equidad del desarrollo socio-económico en el espacio geográfico delimitado por la Cuenca del Plata y su zona de influencia; y la aprobación de proyectos que beneficien directa o indirectamente a más de un país.

De este modo, la asamblea de gobernadores mediante la resolución A.G. 138/13 de fecha 1º de agosto de 2013, aprobó el aumento de los recursos de capital suscrito de Fonplata por un monto de dólares estadounidenses mil ciento cincuenta millones (u\$s 1.150.000.000). El mismo se compone de: *(i)* Capital integrado pagadero en efectivo (CIE) por un monto de dólares estadounidenses trescientos cincuenta millones (u\$s 350.000.000); y *(ii)* Capital exigible (CE)

por un monto de dólares estadounidenses ochocientos millones (u\$s 800.000.000). Estos aportes serán realizados en forma anual en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir del año 2014.

Al efecto, por la nota 102 de fecha 1º de agosto de 2013 del ex señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, en su calidad de gobernador ante el Fondo Financiero para el desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata), se notificó el voto de la República Argentina al proyecto de resolución de gobernadores referido a “Aumento de recursos de capital de Fonplata. Aprobación”.

La República Argentina, según lo normado en el artículo 3º de la resolución A.G. 138/13, deberá aportar un total de dólares estadounidenses trescientos ochenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos (u\$s 383.346.500), de los cuales dólares estadounidenses ciento dieciséis millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos (u\$s 116.666.500) corresponden al capital integrado pagadero en efectivo; y dólares estadounidenses doscientos sesenta y seis millones seiscientos ochenta mil (u\$s 266.680.000) corresponden al capital exigible.

Los aportes que deberá realizar la República Argentina durante el período 2014-2018 serán realizados en cuotas anuales e iguales, distribuidos de la siguiente forma: dólares estadounidenses veintitrés millones trescientos treinta y tres mil trescientos (u\$s 23.333.300) de capital integrado pagadero en efectivo; y dólares estadounidenses cincuenta y tres millones trescientos treinta y seis mil (u\$s 53.336.000) de capital

Asimismo, según el artículo 4º de la resolución A.G. 138/13, los países miembros podrán optar por realizar en su moneda nacional los aportes de capital intimado pagadero en efectivo hasta un máximo del diez por ciento (10 %) del capital a ser suscrito por cada uno de ellos. Los aportes efectuados en moneda nacional por los países que opten por esa alternativa estarán sujetos a acuerdos celebrados con Fonplata para el mantenimiento de valor de esa moneda respecto a su equivalencia en dólares estadounidenses, al tipo de cambio oficial al momento en que dicho aporte se haga efectivo.

Las modificaciones al convenio constitutivo del Fondo, contenidas en la resolución A.G. 137/13, reforman los artículos 15, 17, 19 y 31 (incorporación de la figura del presidente ejecutivo, su retribución, elección, atribuciones y facultades); 20 (modificación del poder de voto); 29 y 30 (atribuciones y reuniones del directorio ejecutivo); y 37 (disolución del Fondo), del mencionado convenio.

Por otra parte, y a los efectos de cumplir con los requisitos del ordenamiento jurídico de nuestro país, se requiere la aprobación por parte del Honorable Congreso de la Nación del aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata), de conformidad con la

resolución A.G. 138/13 de la asamblea de gobernadores del mencionado Fondo, así como también de las modificaciones al convenio constitutivo del mismo, contenidas en la resolución A.G. 137/13.

De esta forma, quedarán satisfechos los requisitos de nuestro ordenamiento jurídico interno a fin de que la República Argentina pueda manifestar en el orden internacional la aceptación de los citados compromisos.

Por todo lo expuesto precedentemente, se eleva para consideración de vuestra honorabilidad el presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 296

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Jorge M. Capitanich. – Axel Kicillof.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en general.

No habiendo oradores, se va a votar en general y en particular, en forma nominal, el dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y otra recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata). Orden del Día N° 515.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 215 señores diputados presentes, 211 han votado por la afirmativa y 3 por la negativa.

Sr. Secretario (Chedrese). – Han votado 211 señores diputados por la afirmativa y 3 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Aguad, Aguilar, Alegre, Alonso (L.), Alonso (M. L.), Arenas, Arregui, Asseff, Avoscan, Balcedo, Baldassi, Barchetta, Bardeggia, Barletta, Basterra, Bazze, Bedano, Bergman, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Bromberg, Brown, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cabandié, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Canela, Cano, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrió, Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Casañas, Caselles, Caserio, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, D’Agostino, D’Alessandro, Daer, Das Neves, Dato, De Ferrari Rueda, De Narváez, De Pedro, De

petri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Duclos, Durand Cornejo, Elorriaga, Esper, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Giubergia, Gomez Bull, González (G. E.), González (J. V.), Gonzalez (J. D.), González (V. E.), Granados, Gribaudó, Grosso, Guccione, Gutiérrez (H. M.), Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Insaurralde, Isa, Javkin, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kunkel, Lagoria, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Lozano, Madera, Magario, Maldonado, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (J. C.), Martínez, Oscar Anselmo, Mazure, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Mestre, Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Müller, Navarro, Negri, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastori, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pinedo, Plaini, Portela, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Rasino, Recalde, Redczuk, Riccardo, Riestra, Rios, Risko, Rivarola, Rivas, Roberti, Romero, Rossi, Rubin, Ruiz, Sacca, Salino, San Martín, Sánchez, Santillán, Scaglia, Schmidt-Liermann, Segarra, Semhan, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Spinozzi, Sturzenegger, Tentor, Toledo, Tomas, Tomassi, Tonelli, Torres Del Sel, Torroba, Troiano, Uñac, Valinotto, Vaquié, Vilariño, Villa, Villar Molina, Villata, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

—Votan por la negativa los señores diputados: Del Caño, López y Pitrola.

Sr. Presidente (Domínguez). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Sr. Presidente (Domínguez). — Corresponde pasar a la consideración de los dictámenes de mayoría y minoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y otras recaídos en los proyectos de ley venidos en revisión del Honorable Senado, a saber: Orden del Día N° 789, por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo; Orden del Día N° 790, por el cual se crea el

Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, y Orden del Día N° 791, por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo.

Se recuerda nuevamente a los señores diputados que los temas incluidos en la sesión especial serán considerados en forma conjunta y votados individualmente, conforme lo acordado en la reunión de presidentes de bloque realizada en el día de ayer.

15

CONSIDERACIÓN CONJUNTA DE ASUNTOS

I

Regulación de las relaciones de producción y consumo

II

Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios

III

Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

(Orden del Día N° 789)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Negri, Recalde, García (A. F.), Grosso, Gdansky, Parrilli, Romero, Conti, Segarra, Raimundi, Harispe, Depetri, Carlotto, Magario, Simoncini y Calcagno y Maillmann y el de Bullrich, Cáceres, De Ferrari Rueda, Giménez (P. V.), Schmidt Liermann, Brown, Sturzenegger y Cabandié y otros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Diana B. Conti. — Alex R. Ziegler. — Juan Cabandié. — Jorge A. Landau. — Andrés R. Arregui. — Marcos Cleri. — Jorge Rivas.² — Omar F. Redczuk. — María E.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 286.)

2. El diputado Jorge Rivas manifiesta su voluntad de firmar este dictamen. Francisco Uriondo, secretario de la Co-

Balcedo. – José R. Mongeló. – Julio R. Solanas. – María L. Alonso. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Eric Calcagno y Maillmann. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Roberto J. Feletti. – Anabel Fernández Sagasti. – Araceli Ferreyra. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – María T. García. – Lautaro Gervasoni. – Graciela Giannettasio. – Martín R. Gill. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Verónica M. Magario. – Mayra S. Mendoza. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Horacio Pietragalla Corti. – Carlos Raimundi. – Liliana M. Ríos. – Aída D. Ruiz. – Adela R. Segarra. – José R. Uñac.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

NUEVA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 1º: La presente ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios –sus materias primas directas o indirectas y sus insumos– lo mismo que a las prestaciones –cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado, de carácter gratuito u oneroso, habitual u ocasional– que se destinen a la producción, construcción, procesamiento, comercialización, sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte y logística, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga –directamente o indirectamente– necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población.

El ámbito de aplicación de esta ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos.

Quedan exceptuados del régimen establecido en la presente ley los agentes económicos considerados micro, pequeñas o medianas empresas

(mipymes), de conformidad con lo previsto en la ley 25.300, siempre que no detenten posición dominante en los términos de los artículos 4º y 5º de la ley 25.156.

Art. 2º – Sustitúyense los artículos 2º y 3º de la ley 20.680 y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 2º: En relación a todo lo comprendido en el artículo 1º, en caso de configurarse alguno de los supuestos previstos en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)* y *g)* del artículo 4º, la autoridad de aplicación podrá:

- a)* Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios, o todas o algunas de estas medidas;
- b)* Dictar normas reglamentarias que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción, a excepción de las cuestiones relativas a infracciones a los deberes formales previstos en la ley 11.683, t. o. 1998, y sus modificaciones;
- c)* Disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad de aplicación. A los efectos de la fijación de dichos niveles o cuotas mínimas, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta, respecto de los obligados, los siguientes datos y elementos:
 - I) Volumen habitual de producción, fabricación, ventas o prestación de servicios.
 - II) Capacidad productiva, situación económica del sujeto obligado y ecuación económica del proceso o actividad.

La autoridad de aplicación en la disposición de la presente medida deberá contemplar que la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, resulte económicamente viable; en su defecto, establecerá una justa y oportuna compensación.

- d)* Acordar subsidios, cuando ello sea necesario para asegurar el abastecimiento y/o la prestación de servicios;
- e)* Requerir toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente

económico; dicha información tendrá carácter reservado y confidencial, y será de uso exclusivo en el marco de las competencias asignadas a la autoridad de aplicación.

Asimismo, podrá requerir información sobre los precios de venta de los bienes o servicios producidos y prestados, como así también su disponibilidad de venta.

- f)* Exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios; realizar pericias técnicas;
- g)* Proceder, de ser necesario, al secuestro de todos los elementos aludidos en los incisos *f)* y *h)*, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;
- h)* Crear los registros y obligar a llevar los libros especiales que se establecieron;
- i)* Establecer regímenes de licencias comerciales.

Los que resulten obligados por la aplicación de la presente norma y que estimen que a consecuencia de ello sufrirán grave e irreparable perjuicio económico, podrán solicitar la revisión parcial o total de las medidas que los afectan. Sin embargo, ello no los excusará de dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas, en tanto no se adopte resolución en relación a su petición, la cual deberá dictarse dentro de los quince (15) días hábiles del reclamo. En caso contrario quedará sin efecto la medida.

Artículo 3°: Los gobernadores de provincia y/o el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sí o por intermedio de los organismos y/o funcionarios que determinen, podrán fijar –dentro de sus respectivas jurisdicciones– precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el Poder Ejecutivo o el organismo nacional de aplicación no los establecieron, dando cuenta de inmediato a este último. Dichos precios subsistirán en tanto el Poder Ejecutivo no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta ley. También podrán disponer las medidas autorizadas en los incisos *e)*, *f)*, *g)* y *h)* del artículo 2°. Asimismo, las mencionadas autoridades, y únicamente en cuanto se refiere al abastecimiento dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán modificar los precios fijados por la autoridad nacional de aplicación, en tanto la localización de la fuente de producción, la menor incidencia de los fletes o cualquier otra circunstancia o factor permitan una reducción de los mismos. En caso de que, a la inversa, dichos

factores determinaran la necesidad de incrementar aquéllos, deberá requerirse previa autorización al organismo nacional de aplicación, quien deberá expedirse en el término de quince (15) días hábiles; en caso contrario quedará aprobado el precio propuesto por la autoridad local.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 20.680 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 4°: Serán pasibles de las sanciones que se establecen en el artículo 5° y, en su caso, en el artículo 6° quienes:

- a)* Elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas;
- b)* Revaluaren existencias, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación;
- c)* Acapararen materias primas o productos, o formaren existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, para responder a los planes habituales de producción o demanda;
- d)* Intermediaren o permitieren intermediar innecesariamente o crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización;
- e)* Destruyeren mercaderías o bienes; o impidieren la prestación de servicios o realizaren cualquier otro acto, sea de naturaleza monopólica o no, que tienda a hacer escasear su producción, venta o transporte;
- f)* Negaren o restringieren injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, o redujeran sin causa la producción habitual o no la incrementaren, habiendo sido intimados por la autoridad de aplicación a tal efecto con cinco (5) días hábiles de anticipación, en caso de tener capacidad productiva, para responder a la demanda;
- g)* Desviaren o discontinuaren el abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa justificada;
- h)* No tuvieren para su venta o discontinuaren, según el ramo comercial respectivo, la producción de mercaderías y prestación de servicios con niveles de precios máximos y mínimos, o márgenes de utilidad fijados, salvo los eximentes justificados que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias propias de cada caso;

- i)* No entregaren factura o comprobante de venta, la información o documentación previstas en el artículo 2º, incisos *e)* y *f)*, de la presente, o ejercieran su actividad fuera de los registros y licencias previstos en el artículo 2º, incisos *h)* e *i)*, de esta ley, en caso de corresponder, todo ello en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias;
- j)* Vulneraren cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que se confieren por los artículos 2º y 3º de esta ley.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 5º: Quienes incurrieren en los actos u omisiones previstos en el artículo 4º, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a)* Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez millones (\$ 10.000.000). Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción;
- b)* Clausura del establecimiento por un plazo de hasta noventa (90) días. Durante la clausura, y por otro período igual, no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados;
- c)* Inhabilitación de hasta dos (2) años para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades públicas sujetas a la ley 21.526, de entidades financieras, y sus modificatorias;
- d)* Comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;
- e)* Inhabilitación especial de hasta cinco (5) años para ejercer el comercio y la función pública;
- f)* Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores del Estado;
- g)* Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozaren.

Las sanciones previstas en este artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 6º de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 6º: En caso de reincidencia los límites máximos de los montos del inciso *a)* del artículo 5º y los términos de sus incisos *b)*, *c)*, *e)* y *f)* podrán elevarse hasta el doble de la sanción originaria.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 7º: Para la fijación de las sanciones de toda índole, pecuniarias o personales, se tomará en cuenta, en cada caso:

- a)* La dimensión económica de la empresa, negocio o explotación, atendiendo en especial al capital en giro;
- b)* La posición en el mercado del infractor;
- c)* El efecto e importancia socioeconómica de la infracción;
- d)* El lucro generado con la conducta sancionada y su duración temporal;
- e)* El perjuicio provocado al mercado o a los consumidores.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 8º de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 8º: Cuando las infracciones que se sancionan en esta ley hubieren sido cometidas en beneficio de una persona jurídica, asociación o sociedad, se le dará carácter de parte, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores. En los casos de condena a una persona jurídica, asociación o sociedad se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado. Los directores, administradores, gerentes y miembros de tales entidades que hubieren participado en la comisión de los hechos sancionados obrando con dolo o culpa grave, serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 5º, inciso *a)*, disminuyéndose a la cuarta parte los límites mínimos y máximos a imponer.

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 9º: Todos aquellos que obstruyeren o dificultaren la acción de los encargados de aplicar las disposiciones emergentes de esta ley o vigilar y controlar la observancia de la misma o de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, o no cumplieren los requerimientos de los organismos de aplicación, serán pasibles de una multa de hasta pesos un millón (\$ 1.000.000).

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 10: La verificación de las infracciones a la presente ley y a las normas que se dicten en su consecuencia, y la sustanciación de las actuaciones que por ellas se originen, se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece y demás formalidades que las autoridades de aplicación determinen:

- a)* Se labrará un acta de comprobación con indicación por el funcionario actuante,

especialmente afectado por el organismo de aplicación, del nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere, y en el mismo acto se notificará al presunto infractor, o a su factor o empleado, que dentro de los diez (10) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, debiéndose, asimismo, indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación y entregar copia de lo actuado. En dicha acta se explicitarán la conducta imputada y las circunstancias relevantes del tipo correspondiente a la infracción; cualesquiera de los nombrados podrá dejar asentadas las constancias que estime oportunas y que se refieran al hecho o hechos motivo de la misma y a los testigos presentes;

- b) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes;
- c) La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor;
- d) Concluidas las diligencias sumariales, dentro del término de cinco (5) días hábiles, se dictará la resolución definitiva, la que deberá contar con dictamen jurídico previo.

Art. 10. – Sustitúyanse los artículos 12 y 13 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 12: Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán:

- a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;
- b) Ingresar e inspeccionar en horas hábiles y días de funcionamiento, los locales industriales, comerciales y establecimientos, y solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento cuando deba practicarse este procedimiento en días y horas inhábiles o en la morada o habitación del presunto infractor;
- c) Secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios por un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles;
- d) Intervenir la mercadería en infracción, aun cuando estuviera en tránsito, nombrando depositario;
- e) Clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales en los que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere

indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción. La autoridad de aplicación podrá solicitar judicialmente la extensión de este plazo, hasta un máximo de treinta (30) días;

- f) Intervenir y declarar inmovilizadas las mercaderías que hubieren sido objeto de una maniobra tendiente a reducir la oferta;
- g) Citar a los presuntos infractores para que concurran a prestar o ampliar declaración en fecha que fijará, la que deberá ser posterior a los dos (2) días siguientes al acto. Igualmente podrá citarse a las personas perjudicadas por una infracción o a los testigos presenciales de la misma, incluyendo a quienes se negaren a suscribir como tales el acta correspondiente.

Artículo 13: En todos los casos de clausura, sea preventiva o temporaria, los infractores podrán retirar de inmediato los bienes percederos, siempre que no constituyan elementos de pruebas indispensables. Mientras dure la clausura preventiva o temporaria, los prevenidos o sancionados deberán pagar íntegramente las remuneraciones correspondientes al personal en relación de dependencia.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: Las mercaderías que se intervienen en virtud de lo que establece el artículo 12, incisos *d)* y *f)*, podrán ser vendidas, locadas o consignadas cuando fueren percederas y/o cuando el abastecimiento de ellas sea insuficiente, para lo cual no será necesario depósito previo ni juicio de expropiación. En caso de recaer resolución que exima de responsabilidad a su propietario, se fijará el monto de la indemnización que eventualmente le correspondiere, siguiéndose para ello las pautas establecidas en materia de expropiaciones en lo que resultara pertinente.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 15: El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito nacional, con facultades para dictar las normas complementarias que fueren menester para su cumplimiento.

Las infracciones a la presente ley afectan los derechos e intereses económicos de los ciudadanos y la Nación. Las que se cometieren en territorios de jurisdicción nacional o cuando afectaren o pudieren afectar el comercio interjurisdiccional, serán controladas y juzgadas en sede administrativa por la autoridad de aplicación, a excep-

ción de las sanciones de clausura e inhabilitación especial para ejercer el comercio o la función pública que serán impuestas, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el juez nacional de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, y en las demás jurisdicciones, a petición de la autoridad de aplicación, por el juez federal correspondiente.

A los efectos de esta norma se entenderá por comercio interjurisdiccional el que se realiza con las naciones extranjeras, el que efectúan las provincias entre sí o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que practica una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con un establecimiento de utilidad nacional, y el que realiza este último con las primeras.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 16: La resolución administrativa que imponga sanciones podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dispuso la sanción.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 17: En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que lo dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 21: Los bienes decomisados serán vendidos o locados por la autoridad de aplicación en un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde su decomiso, atendiendo a la naturaleza y características de aquéllos. En el caso de que los bienes decomisados sean precederos, el plazo se reducirá a cinco (5) días corridos; el producto de la venta o locación ingresará a Rentas Generales de la Nación.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 22: Las infracciones a esta ley y sus normas complementarias prescribirán a los tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Artículo 17. – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 27: Frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población, la autoridad de aplicación podrá disponer mediante resolución fundada su venta, producción, distribución o prestación en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea su propietario, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponer las sanciones previstas en el artículo 5º. Dicha medida durará el tiempo que insuma la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez y será proporcional en su alcance a la gravedad de los hechos que la motivan.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 28: Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su reglamentación.

Art. 19. – Deróganse los artículos 25 y 26 de la ley 20.680 y sus modificatorias, el artículo 15 de la ley 24.765, y toda otra norma que se oponga o condicione el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han estudiado el proyecto en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Diana B. Conti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva regu-

lación de las relaciones de producción y consumo y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Negri, Recalde, García (A.F.), Grosso, Gdansky, Parrilli, Romero, Conti, Segarra, Raimundi, Harispe, Depetri, Carlotto, Magario, Simoncini y Calcagno y Maillmann; y el de Bullrich, Cáceres, De Ferrari Rueda, Giménez (P.V.), Schmidt Liermann, Brown Sturzenegger y Cabandié y otros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Patricia de Ferrari Rueda. – Jorge M. D' Agostino. – Ricardo L. Alfonsín. – Bernardo J. Biella Calvet. – Manuel A. Garrido. – Miguel Á. Giubergia. – Mario R. Negri.

INFORME

Honorable Cámara:

Queremos expresar nuestro rechazo a las modificaciones planteadas para la ley 20.680 (de abastecimiento), presentadas bajo la denominación “60-S.-14 (C.D.-76/14) proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo”, en primer lugar porque previo a esta iniciativa el bloque radical, había manifestado su voluntad de derogar dicha ley, a través del proyecto 6.379-D.-14 de Negri, Mario Raúl “abastecimiento –ley 20.680– derogación”, incluido en este plenario.

Más allá de ello, manifestamos que el proyecto 60-S.-14 muestra, a nuestro entender, una serie de irregularidades y vicios insalvables, que a continuación enumeraremos:

En principio, el proyecto ignora la estrecha relación que establece la Constitución Nacional en su artículo 42 entre consumidores, usuarios y la competencia, que no es un concepto al azar. Sin embargo en esta iniciativa sólo se tiene en cuenta la producción de bienes, al consumidor de los mismos y parte de la base –falsa– de que sólo con la capacidad del Estado podrán obtenerse. Olvida que la oferta de bienes y servicios son resultado de la competencia, y que la sola intervención del Estado no garantiza que los bienes se produzcan. En el mismo acto, guarda un discreto silencio sobre los derechos vulnerados de los usuarios que reciben generalmente los servicios de parte del propio Estado o de las empresas que éste controla, que son altamente ineficientes, caros e insuficientes, sea que se hable de luz, gas, energía, telefonía celular, rutas con peaje, transporte público, etcétera.

Hay que remarcar que, desde nuestro punto de vista, la ley 20.680 es anacrónica y vetusta; fue hecha para otras circunstancias y una época diferente. Los vaivenes, suspensiones, y el devenir de esta normativa han dejado dudas razonables en cuanto a su vigencia o

constitucionalidad, que aún no han sido debidamente zanjadas.

De hecho, es importante resaltar que en la actualidad, ninguna legislación comparada recoge la figura de un secretario de Comercio como opción de regulación y de intervención antimonopólica. En esta línea, creemos que no es saludable habilitar a un burócrata, o funcionario de tercera línea, no elegido por el pueblo, a intervenir discrecionalmente en cualquiera de las etapas de producción, comercialización o industrialización. Esta potestad no garantiza que las decisiones que se tomen sean las adecuadas, ni que se mejoren así las condiciones para los consumidores. Asimismo, en la redacción del proyecto se emplean términos muy amplios, que permiten arbitrariedades al momento de ponerlo en marcha, pues es posible preguntarse, qué parámetro utilizará ese funcionario para decidir si una ganancia es “abusiva” o una intermediación “innecesaria”, por ejemplo.

Por otro lado, a nuestro entender, este proyecto no cumplirá de manera efectiva la función de evitar los monopolios ni de controlar que se formen. De hecho, más allá de lo que declama en el relato (en el que asegura querer luchar contra estas formas empresarias), este gobierno ha permitido –por acción u omisión– concentraciones de todo tipo. En tal sentido, consideramos que es mucho más efectiva la ley 25.156, de defensa de la competencia, que este gobierno no ha aprovechado ni actualizado.

Muchos acusan y dicen que nos negamos a este proyecto, supuestamente porque estamos del lado de las empresas. Pero hay que recordarles a ellos que las mayores multas sancionando cartelizaciones fueron puestas por el gobierno de la Alianza a las empresas cementeras y a las del oxígeno líquido, bajo los criterios de la ley 25.156.

Además, esa norma es preferible, porque es sumamente clara en cuanto a lo que penaliza, disponiendo por tanto que las multas y sanciones no se rijan por la arbitrariedad de una persona. Y, siguiendo este razonamiento, es evidente que no es lo mismo el rol de contralor ejercido por un cuerpo colegiado, técnico, independiente del Estado y con control judicial posterior que darle todas esas potestades, como dijimos a una sola persona.

Evidentemente, desde nuestra perspectiva es preferible (y urgente) crear el postergadísimo tribunal de defensa de la competencia, y no avanzar con este engendro que pretenden alentar. Y el mismo oficialismo, antes de recibir la orden del Ejecutivo, coincidía con esto, hecho que se constata con que existen al menos cuatro proyectos de diputados presentados para esa creación, varios de ellos de diputados oficialistas.

Continuando con esta comparación, esta iniciativa es ineficiente y no sirve para el objetivo declamado. Pero tiene, además, vicios en relación con nuestra Constitución Nacional que nos preocupan, pues hay varias cuestiones contenidas en la iniciati-

va que podrán ser declaradas inconstitucionales, al vulnerar u oponerse a principios y garantías previstos en nuestra Ley Suprema. Por ejemplo, el comprendido en el artículo 14, “de ejercer el comercio y toda industria lícita”. O la inviolabilidad de la propiedad privada, prevista en el artículo 17, o la realización de juicios sumarísimos en instancias administrativas, que implican una violación al debido proceso, o la defensa de la competencia como parte del artículo 42, o la violación del artículo 76, al asignar al Ejecutivo funciones reservadas de otros poder, como sucede por ejemplo con las facultades de extrema intervención y regulación de los mercados, que son resorte exclusivo del Congreso Nacional pero estaríamos delegando en el Ejecutivo.

Otro capítulo a considerar, que nos genera similar rechazo, está en el punto de las facultades sancionatorias que se acuerdan en el proyecto a favor del Poder Ejecutivo y sus funcionarios, sobre todo porque la doctrina para delegar en estos puntos se asienta en dos principios que no han sido respetados en este proyecto: los requisitos de imparcialidad e independencia. Como ya expresamos anteriormente, creemos que ni el secretario de Comercio ni el Poder Ejecutivo pueden invocar estas condiciones.

Por todo lo expuesto, por las arbitrariedades que propone, por la discrecionalidad en las funciones que asigna, por ser manifiestamente inconstitucional e ignorar los principios fundantes de nuestra Carta Magna, y por no servir a los objetivos declarados; sobre todo –y muy especialmente– aquellos vinculados a la defensa de los consumidores y usuarios, es que nuestro bloque rechaza de plano este “proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo”, al tiempo que reitera la urgente necesidad de derogar la ley 20.680, de abastecimiento, tal como había planteado el diputado Negri en el proyecto 6.379-D-2014.

Patricia de Ferrari Rueda.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Negri, Recalde, García (A. F.), Grosso, Gdanský, Parrilli, Romero, Conti, Segarra, Raimundi, Harispe, Depetri, Carlotto, Magario, Simoncini y Calcagno y Maillmann; y el de Bullrich, Cáceres, De Ferrari Rueda, Giménez (P.V.), Schmidt Liermann, Brown Sturzenegger y Cabandié y otros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y

las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del mismo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*Ricardo O. Cuccovillo. – Omar A. Duclós.
– Élide E. Rasino. – Gabriela A. Troiano.
– Graciela S. Villata. – Juan C. Zabalza.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las continuas malas intervenciones del gobierno no hicieron más que agudizar los problemas existentes, como ejemplo lo sucedido con el pan, donde las intervenciones llevaron a que la superficie sembrada de trigo cayera de 6 millones de hectáreas en 2007, a 3 millones en la actualidad, lo que provocó un gran aumento del precio del kilo de pan. Este proyecto de ley busca legalizar los actos a los que nos tiene acostumbrados el gobierno en los últimos años desde la Secretaría de Comercio y lo que va a provocar es, lamentablemente, menor inversión, menor producción, menor empleo y más inflación, o sea justamente lo contrario al objetivo aparentemente deseado. Entonces cabe preguntarse ¿por qué no se solucionan las cuestiones de fondo, que son la inflación, la concentración económica y la pobreza? La inflación oficial acumulada del año ronda el 18,2 % y las estimaciones privadas proyectan una inflación anual no inferior al 40 %, esto implica que necesitamos un programa económico serio y urgente que frene la pérdida del poder adquisitivo de los salarios, de las jubilaciones y de la asignación universal. En relación a la pobreza, según el Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina, hay un 5 % de personas en situación de indigencia, un 27,5 % de pobres, un 16,5 % de hogares con necesidades básicas insatisfechas.

Además la “década ganada” trajo consigo mayor concentración económica en manos de grandes empresas. Para citar algunos datos: la participación de la elite empresaria (200 mayores firmas del país) en el valor bruto de la producción total pasó de un promedio del 20,4 % en el período 1993-2001, a una gravitación media del 28 % en la etapa 2003-2009, y en el ámbito de la industria manufacturera (tomando 100 empresas de mayor envergadura) entre ambas fases, el peso relativo en el VBP sectorial de las compañías líderes pasó, en promedio, del 33,1 % al 40,9 %. Esta cúpula empresaria también se extranjerizo, tal es así que durante el período 1993-2001 la facturación de las empresas transnacionales representó, en promedio, el 40,9 % de las ventas totales de la elite, mientras que en 2003-2009 significó alrededor del 60 %. Esta situación se podría haber revertido si hubiera existido voluntad política por parte del oficialismo de aplicar la Ley de Defensa de la Competencia, que creó el Tribunal de Defensa de la Competencia que nunca fue constituido. Es decir que teniendo herramientas, estas nunca se aplicaron para evitar los abusos que causa la concentración económi-

ca. Con el agravante de que el proyecto del Ejecutivo borra de un plumazo ese importante instrumento legal acumulando esas facultades en manos de la Secretaría de Comercio.

El propio Costa mencionó en el Senado en la reunión plenaria de comisiones del pasado 20 de agosto el nivel de concentración: “una empresa controla toda la producción de chapas en la Argentina; una empresa controla la producción de polietileno, que es un insumo clave para la industria plástica; una empresa controla la producción de PET, otro insumo clave para la producción plástica —de botellas de gaseosa, por ejemplo—; una empresa controla la producción de aluminio; cuatro empresas, la producción de cemento; una sola empresa explica el 80 por ciento de la venta de panificados en la Argentina —¡una empresa; 80 por ciento de la venta de panificados!—; dos empresas controlan el 82 por ciento de la oferta de leche; dos empresas controlan el 60 por ciento del mercado de galletitas; cinco cadenas de supermercado explican y concentran la venta minorista. Y puedo seguir. Esa es la realidad de la economía argentina”.

Evidentemente, la no utilización de herramientas legales y constitucionales, el vaciamiento y desvirtuación de instituciones creadas para control y regulación y el colocar en cabeza del secretario de Comercio tantas herramientas discrecionales, no creemos que aporten a la solución de los problemas económicos que afectan a nuestro país. Lamentablemente se pasa de la negación de su existencia a quererlos solucionar brutalmente con un política de intervención directa en todos los resortes de la economía, sin atender a los problemas estructurales que si hay que resolver y sin tener en cuenta el poder de veto de los grandes grupos económicos que este gobierno no supo o no quiso lograr que perdieran peso económico efectivo.

Nuestra concepción de democracia social y participativa, nos lleva a impulsar aquellos dispositivos institucionales que promuevan la concertación. En este sentido, hemos presentado un proyecto de ley que crea el consejo económico, social y político, en donde están representados todos los sectores de la sociedad, que busca concretar un ámbito institucional para el consenso, que articule la totalidad de los sectores económicos, sociales y políticos que componen nuestra realidad, para que con su participación y diálogo se emprenda el camino a una necesaria concertación nacional, poniendo a las instituciones al servicio de lo que verdaderamente importa: el bienestar de los hombres y mujeres de nuestro país.

Frente a un proceso inflacionario que aparece como el peor enemigo del consumidor, afectando especialmente a aquellos bienes y servicios indispensables para la vida cotidiana, es razonable cuestionarse un paquete de leyes que parten de cero en la materia, como si nada se hubiera avanzado desde que los derechos de los consumidores alcanzaron jerarquía constitucional en la reforma de 1994, hace ya 20 años.

Como forma de compensar el proceso de privatización de la década del 90, que puso a muchos servicios públicos en manos de empresas privadas, los legisladores crearon un sistema de controles formado por varios agentes que deberían actuar articuladamente.

Este sistema de controles, entre los que cabe mencionar a los entes reguladores de los servicios públicos, el Tribunal de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones de consumidores originadas en la concientización de la ciudadanía, no se encuentra funcionando por falta de voluntad política del Poder Ejecutivo nacional.

Los entes reguladores: Enargas, ENRE, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, etcétera no están constituidos conforme las normas que los crean lo que les ha quitado independencia y han reducido su rol controlador a un mostrador de reclamos que se pierden en la burocracia del Estado, y este desmantelamiento de los órganos de control por excelencia ha costado vidas en accidentes producto de empresas que hacen y deshacen a su antojo en el cómodo colchón de los subsidios que reciben, porque además, en vez de subsidiar a los usuarios, este gobierno prefirió subsidiar a las empresas privadas.

El cargo de Defensor del Pueblo de la Nación que podría canalizar las acciones de clase, también incorporadas en la reforma constitucional de 1994, y que brillan por su ausencia en el paquete de leyes que se debate, se encuentra vacante desde el año 2005.

Tampoco se ha llamado a concurso para cubrir los cargos del Tribunal de Defensa de la Competencia, desarticulando el sistema de multas y sanciones que como son aplicadas por el propio Poder Ejecutivo que actúa como juez y parte, deben ser desestimadas por el Poder Judicial, dejando actuar impunemente a los grandes grupos económicos.

Es sencillamente ingenuo creer que este paquete de leyes esté destinado a proteger a los consumidores cuando se ha perseguido a las asociaciones de consumidores que no seguían los lineamientos de las políticas del gobierno. ¿Cómo puede una asociación de consumidores defenderlos si no informa el verdadero índice inflacionario?

Esto ha sido denunciado ya por el doctor Héctor Polino quien ha señalado en numerosas oportunidades: “En los últimos años, el gobierno nacional trató de crear entidades de consumidores oficialistas, cometiendo un gravísimo error político, porque este tipo de organismos tienen que tener un rol independiente. Se han creado a dedo entidades fantasma y las entidades históricas no avalaron este tipo de manejos.”

La democracia sin controles, no es democracia, al menos como ha sido incorporada en nuestra Constitución Nacional. El sistema de controles, lo constituyen una serie de agentes y organismos con mayor o menor grado de independencia que controle las acciones del Poder Ejecutivo. El órgano de control por excelencia es el Poder Legislativo, cuya eficacia se ha diluído en la última década a través de la mecánica de las mayorías automáticas de la última década.

La misma suerte han seguido la Oficina Anticorrupción, la Fiscalía de Asuntos Administrativos y los agentes ya mencionados. Este desmantelamiento del control sólo puede tener un objetivo: la impunidad. El paquete de leyes en debate no tiene como objeto el consumidor, porque nunca se pusieron en funcionamiento los mecanismos de defensa de aquél, que, reiteramos, ya existen; busca más bien la concentración de acciones concretas en el Poder Ejecutivo.

Cabe preguntarse entonces qué se soluciona dándole más atribuciones a un Poder Ejecutivo que no ha sido capaz de controlar y regular los servicios públicos más básicos. Que no ha previsto el consumo energético, que no puede con una inflación descontrolada. Estas leyes dan por tierra con los avances que la propia sociedad ha alcanzado en materia de derechos del consumidor, veinte años de trabajo legislativo y de asociaciones privadas, contra un Estado ausente en el control no permiten más que ver a estas leyes como herramientas desesperadas de coyuntura en un marco de ausencia de políticas de Estado eficaces.

Detrás de la finalidad aparente de mejorar y modernizar el texto de la ley 20.680, subyace el objetivo de reinstaurar una ley sumamente cuestionada y que en la práctica se encuentra suspendida.

Por un lado, el proyecto amplía el ámbito de aplicación de la ley, a fin de abarcar todas las actividades económicas, no sólo la industrial sino también la comercial y de servicios; y por otro, aumenta considerablemente las potestades que tendrá la autoridad de aplicación (Secretaría de Comercio Interior), dotándola de un poder que supera incluso al de los magistrados del Poder Judicial, en orden a la facultad de intervenir productos y mercaderías de particulares.

Cabe destacar que la norma que se busca reinstaurar otorga amplios márgenes de discrecionalidad para la imposición de sanciones, atento a la amplitud e indeterminación de las infracciones previstas (cfr. artículo 4º), aspecto éste que dificulta seriamente el control judicial posterior en base a los elementos reglados del acto administrativo.

Sobre el particular, debemos advertirse además sobre los graves riesgos que implica intervenir discrecionalmente en la producción y comercialización de bienes, atento a la afectación de la seguridad jurídica (de las “reglas de juego”) y sus efectos negativos sobre las posibilidades de inversión, así como debido al impacto indirecto –pero cierto y previsible– en la baja de las relaciones de empleo.

Asimismo, considerando la gravedad de las sanciones establecidas (cfr. artículo 5º), entendemos que el juzgamiento de las infracciones sólo podría efectuarlo un “tribunal administrativo”, con un funcionamiento independiente e imparcial, asegurando el control judicial amplio y suficiente de sus decisiones (conforme el fallo “Ángel Estrada” de la CSJN –2005–) y las garantías del derecho de defensa y del debido proceso para los presuntos infractores. Por el contrario, el proyecto coloca esta potestad en cabeza de la autoridad de aplicación, que carece en lo sustancial de todos los requisitos señalados.

El esquema sancionatorio se completa con la disposición que obliga al pago de la multa como condición previa para recurrir la resolución que la impone –ya prevista en el texto actual–, en la que se suprimió la alternativa de constituir caución real (por ejemplo, sobre un inmueble de la empresa) o garantía sobre el fondo de comercio, restringiendo así el derecho fundamental de todo administrado de obtener la revisión judicial de la sanción sufrida (cfr. artículo 17).

Por otra parte, se deroga el artículo que contempla el “estado de emergencia económica” (artículo 26 de la ley 20.680), que a partir del decreto 2.284/1991 (B.O. 1º/11/91) requería la previa declaración de emergencia de abastecimiento por parte del Congreso Nacional (artículo 4º del decreto citado). Y como contrapartida, se coloca esa facultad en cabeza de la autoridad de aplicación y consecuentemente, se elimina el carácter excepcional que suponía la declaración de emergencia de abastecimiento a través de una ley (cfr. artículo 27).

Esta disposición es el núcleo de la reforma, por cuanto otorga a la autoridad de aplicación poder de disposición sobre bienes de particulares y servicios prestados por terceros. Al tiempo que es el propio órgano el que debe apreciar cuándo concurre el presupuesto que habilita a ejercer dicha potestad.

Es claro que el poder de desapoderamiento que implica esta norma es objetable desde la óptica constitucional, a través de los artículos que tutelan la propiedad privada (artículo 17 de la Constitución Nacional) y el derecho a ejercer industria o comercio lícitos (artículo 14 de la Constitución Nacional), los cuales, por imperativo constitucional, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (conforme al artículo 28 de la Constitución Nacional).

A nuestro modo de ver, una intervención de esta naturaleza debería proceder cuando el desabastecimiento o la escasez fueran causados por situaciones extraordinarias, como catástrofes naturales (inundaciones, sequías, etcétera), crisis económicas internacionales o sucesos que por su gravedad e incapacidad de previsión resulten equiparables, pero no para paliar situaciones coyunturales que son el producto de las políticas económicas de esta gestión de gobierno.

En definitiva, en virtud de este proyecto, las facultades de intervención y regulación de los mercados, que son de resorte exclusivo del Congreso de la Nación, serán delegadas en el Poder Ejecutivo nacional.

Por tanto, uno de los principales cuestionamientos a su constitucionalidad radica en la delegación permanente de facultades propias del Poder Legislativo nacional, contraviniendo de ese modo la prohibición establecida en el artículo 76 de la Constitución Nacional.¹

Ahora bien, frente al texto que el oficialismo pretende sancionar, lo cierto es que nuestro ordenamiento

1. “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración y de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

jurídico cuenta actualmente con la Ley de Defensa de la Competencia (ley 25.156), que resulta el instrumento adecuado para sancionar las prácticas monopólicas o que atenten contra la libre competencia.

Allí se definen, con una redacción que –a diferencia de este proyecto– cumple con el principio de taxatividad, los distintos comportamientos que constituyen infracciones a la ley, en cuanto comportan “prácticas restrictivas de la competencia” (artículo 2°).

El problema es que esta última norma, pese a haber sido sancionada en 1999, nunca fue implementada en su plenitud, toda vez que el Poder Ejecutivo nunca procedió a la integración del Tribunal de Defensa de la Competencia, que es el órgano facultado para el juzgamiento y sanción de las infracciones a la ley (en tal sentido, se han impulsado distintos proyectos legislativos instando a la presidenta a que cumpla con la constitución de dicha obligación).

En definitiva, la propuesta impulsada por el oficialismo es pasible de serios cuestionamientos a su validez constitucional, por lo que difícilmente podrá contribuir a evitar las prácticas lesivas del correcto funcionamiento del mercado. Por el contrario, la posibilidad de brindar una solución efectiva a los problemas aludidos requeriría un gesto del gobierno mucho menos ampuloso, menos simbólico y más eficaz, que consistía en constituir el Tribunal de Defensa de la Competencia y en posibilitar la plena aplicación de la ley 25.156.

Omar A. Duclós.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea una nueva regulación en las relaciones de producción y consumo, y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Negri, Recalde, García (A. F.), Grosso, Gdanský, Parrilli, Romero, Conti, Segarra, Raimundi, Harispe, Depetri, Carlotto, Magario, Simoncini y Calcagno y Maillmann, y el de Bullrich, Cáceres, De Ferrari Rueda, Giménez (P. V.), Schmidt Liermann, Brown Sturzenegger y Cabandié y otros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja rechazar el proyecto.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Cornelia Schmidt Liermann. – Pablo G. Tonelli. – Laura Alonso. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Christian A. Gribaudo.

INFORME

Honorable Cámara:

1. Introducción: una ley de inspiración fascista

El proyecto de ley bajo análisis tiene por objeto restablecer la plena vigencia de la ley 20.680, de abastecimiento, y erigirla como instrumento para la intervención y control permanente de todo el proceso económico; pero este proyecto y aquella vieja ley atrasan más de 50 años. Ya atrasaba bastante la ley 20.680 cuando fue sancionada, en 1974, y muchísimo más atrasa ahora, cuando el mundo es tan distinto y ha cambiado bastante la concepción del rol del Estado.

Los objetivos de la ley rescatan y repiten los de la famosa Carta del Trabajo italiana, de 1927, en la que quedaron expuestos muchos de los paradigmas del fascismo. Expresa la carta, en efecto, que “la nación [...] es un organismo con fines, vida y medios de acción superiores, por su potencia y duración, a los de los individuos aislados o agrupados que la componen [...] El Estado es un absoluto, ante el cual el individuo y los grupos son lo relativo; es un hecho moral y espiritual que concreta la organización política, jurídica y económica de la Nación”.

Por esa concepción que inspira el proyecto, no llama la atención que en los fundamentos se exprese claramente que se pretende regular “las relaciones de producción y consumo”, mediante “políticas activas” y que se propicie el “fortalecimiento” de la “autoridad de aplicación”, a la que se le atribuyen casi más facultades que al Congreso.

De manera preliminar, resulta necesario hacer algunas breves reflexiones acerca de cuál es el verdadero propósito de esta iniciativa y si se justifica desde el punto de vista de la racionalidad económica.

Por otra parte, cabe recordar que los mecanismos de control de precios y fuerte intervención del Estado en las distintas fases del proceso productivo no son nuevos. Desde el Código de Hammurabi (1760 a. C.) hasta la experiencia argentina de los últimos 60 años, fueron muchas las veces en que se puso en marcha este tipo de mecanismos. Siempre bajo distintos argumentos pero con un único e idéntico resultado: el fracaso y mayor escasez.

Es por ello que, en la actualidad, aun economistas enrolados en distintas escuelas son muy escépticos respecto de estas iniciativas y consideran que sólo resultarían adecuadas ante situaciones de guerra o catástrofes naturales, y por periodos breves. Quizás el único economista de renombre que ha defendido, en solitario, los mecanismos de control permanente de precios y procesos dentro de un sistema capitalista ha sido John K. Galbraith en su obra *A Theory of Price Control*, de 1951. El nombre y la obra de este economista estadounidense, nacido en Canadá, suelen ser invocados una y otra vez en nuestro país cuando se proponen este tipo de medidas, aunque ello resulte

absolutamente injustificado ni bien se consulta la obra del autor.

En efecto, en su libro Galbraith analiza los controles de precios en el contexto estadounidense de pleno empleo de los recursos del país, tanto humanos como materiales, y considera que, fuera del escenario de guerra, el control permanente de precios podría funcionar siempre y cuando esta instancia sea un accesorio de un conjunto de medidas fiscales y monetarias que deben aproximar un estado de equilibrio entre la oferta y la demanda. La función de los controles sería aquí impedir la interacción entre precios y salarios, de modo de evitar la retroalimentación entre ambos.

Como se ve, según el autor citado, iniciativas de este tipo sólo serían recomendables en una situación de equilibrio macroeconómico, en la que el control es un suplemento más, y no, como ostensiblemente ocurre en la Argentina, una situación de absoluto desequilibrio macroeconómico que busca ser revertido exclusivamente por medio de estos controles rudimentarios. Lo cual, dicho sea de paso, explica por qué estos mecanismos fracasaron tantas veces en nuestra historia reciente y son rechazados por la gran mayoría de los economistas.

Pues bien, dado que desde el punto de vista de la ciencia económica –y de nuestra experiencia inmediata– la medida bajo examen no tiene justificación y conduce a una mayor escasez de bienes, cabe preguntarse cuál puede ser el verdadero propósito del gobierno en esta materia.

Aquí nuevamente podemos acudir a la historia del siglo XX para encontrar una explicación, que no es otra que la de la búsqueda de imponer un régimen hegemónico y autoritario, que arrase con las libertades individuales y sirva para amedrentar a aquellos sectores de la sociedad civil que se opongan políticamente al gobierno.

El ejemplo mejor documentado de este propósito político espurio, presente en la implementación de medidas económicas de control casi absoluto de un sistema productivo privado, ha sido, como se adelantó, la Italia fascista de Mussolini.

Los fascistas no buscaban suprimir ni hacer más eficiente el comercio, sino que tenían como primer objetivo el de disciplinarlo (conf. Johnathan Morris, “The Fascist ‘Disciplining’ of the Italian Retail Sector, 1922-40”, *Business History*, t. 4, pág. 152, 1998). Aunque parezca mentira, el supuesto objetivo de entonces –al igual que hoy– era el de “cerrar la brecha” de las “cadenas de valor”, acercando los precios mayoristas a los minoristas. Pero, tal como señalan los historiadores, “este objetivo nunca fue verdaderamente perseguido”, dadas “las ventajas políticas” que la situación ofrecía (conf. Claire Giordano, *Fascist price and wage policies and Italy’s industrial Great Depression*, pág. 14, 2011, y en igual sentido, Vera N. Zamagni, *La distribuzione commerciale in Italia fra le due guerre*, pág. 139, 1981).

Los autores especializados señalan que el sistema de control de precios y disciplina del comercio fue esencial para instalar un régimen político apoyado en “el espíritu corporativo, la manipulación electoral, el clientelismo y todo tipo de favoritismo” (Morris, 1998, ob. cit., p. 154), lo cual se veía especialmente garantizado porque las normas jurídicas de control de precios y salarios “estaban redactadas de manera muy pobre dejando que mucho de su aplicación fuera moldeada por decretos ministeriales” (Giordano, ob. cit., p. 14). En otras palabras, se encuentra absolutamente probado que este aspecto de la política fascista “respondió más a prioridades políticas antes que a establecer incentivos para el crecimiento económico” (Giordano, ob. cit., p. 17).

A partir de lo expuesto, es posible concluir que el proyecto en examen forma parte de una receta perimida, que ha fracasado a lo largo de la historia mundial y, en especial, en la historia argentina. Sólo podría justificarse en un caso de guerra (o catástrofe similar) y por un corto período, todo lo cual no se aplica a nuestra situación. Por ello, porque no se advierte racionalidad económica alguna, sino un claro móvil político, que pretende la hegemonía por la vía autoritaria, es que el proyecto bajo examen es de filiación y orientación “fascista” y debe ser enfáticamente rechazado.

Consagrada originalmente durante la presidencia transitoria de Lastiri, la ley 20.680 representó el instrumento más patente de la impotencia gubernamental de entonces ante una economía que el propio gobierno desde el Estado había engendrado, con el quiebre de las finanzas públicas y el consiguiente impacto en la economía privada.

Por razones operativas y de “vacío legal”, se mantuvo la vigencia del sistema procesal y sancionatorio de esa ley, para poder usarlo en forma analógica en otras materias administrativas que por entonces aún no tenían sancionados sus nuevos regímenes procesales específicos, que estaban en elaboración (por ejemplo para defensa de la competencia). Es decir, el régimen que se mantuvo vigente no lo era para las materias contenidas en esa ley, las que fueron expresa y taxativamente eliminadas en cuanto a su aplicación. La ley entonces quedó como una norma sólo de procedimientos para aplicar a otras regulaciones.

La actual administración interpretó que a través de esa supervivencia parcial de la Ley de Abastecimiento todos los contenidos de ella eran aplicables, ya que las disposiciones rituales salvadas de la suspensión de la ley lo eran “para todos sus objetivos”.

La modificación no hace más que profundizar e insistir en la vigencia de estas leyes represivas agregándoles elementos claramente inconstitucionales, ya que es un peligroso avance sobre elementales garantías y derechos de los ciudadanos. De aprobar este proyecto el Congreso colocaría en manos del Ejecutivo facultades inconcebibles en un Estado de derecho constitucional, democrático y republicano.

2. Inconstitucionalidad: consideraciones en general

Más allá de la lamentable intencionalidad política que tiene el proyecto bajo examen, corresponde señalar que también es manifiestamente inconstitucional desde su concepción, tal como se explica a continuación.

a) La delegación: violación al artículo 76, CN.

De la lectura de los artículos 2° y 17 del proyecto, que modifican la redacción de los artículos 2°, 3° y 27 de la ley 20.680, se observa que, tanto en su anterior redacción como en la nueva, la Ley de Abastecimiento habilita a la autoridad de aplicación, en el ámbito del Poder Ejecutivo, a tomar medidas de control de precios y de producción, medidas de reglamentación comercial, medidas fiscales y medidas expropiatorias propias del Congreso.

En efecto, el artículo 2° del proyecto dispone que será facultad de la autoridad de aplicación “establecer, para cualquier etapa del proceso económico, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios...” [artículo 2°, inciso a)]; “disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad de aplicación” [artículo 2°, inciso b)]; acordar subsidios [artículo 2°, inciso d)]; requerir documentación, información y crear obligación de llevar determinados registros [artículo 2°, incisos e), f) y h)]; o “establecer regímenes de licencias comerciales” [artículo 2°, inciso i)].

No cabe la más mínima duda de que estas normas implican una reglamentación del derecho de propiedad y del de ejercer toda industria lícita consagrados en los artículos 14, 17 y 75, inciso 18, de la Constitución Nacional. Ello es así porque estas normas imponen distintos patrones de conducta que, de incumplirse, implican una sanción, a la par de establecer condiciones para la adquisición, uso, goce o disposición de distintos derechos de titularidad de los particulares. Por lo tanto, la facultad de dictar tales medidas de carácter general y de disponer la creación de normas que tengan esos efectos es propia del Congreso de la Nación, y por ello deben ser adoptadas por ley formal (artículos 14, 17 y 28, CN, y artículo 30 de la CADH).

A su turno, las normas en cuestión establecen una reglamentación del comercio en general, lo cual encuadra dentro de las competencias que la Constitución establece en el artículo 75, inciso 13, respecto del comercio interprovincial, y en el artículo 75, inciso 18, respecto de la libertad para contratar o no contratar (CSJ, caso “Argenova”, JA 2011-II-743).

Al mismo tiempo, el establecimiento de regímenes de licencias comerciales o la facultad de “acordar

subsidios” están englobados dentro de la facultad que la Constitución establece en su artículo 75, inciso 18, que habilita al Congreso a otorgar “concesiones temporales de privilegios” y “recompensas de estímulo” para promover el progreso.

Por lo tanto y por lo expuesto, el punto de partida para el análisis debe ser que el otorgamiento de facultades previsto en el artículo 2° del proyecto ratifica el criterio original de la ley 20.680, y así implica “una delegación legislativa en el Poder Ejecutivo (artículo 76, CN) y no un mero reconocimiento de su potestad reglamentaria de fijar pormenores y detalles (artículo 99, inciso 2, CN)” (Santiago M. Castro Videla y Santiago Maqueda Fourcade, “La constitucionalidad de la delegación legislativa realizada por la ley de abastecimiento 20.680”, *El Derecho*, 15/8/2013).

Ello significa que la constitucionalidad del núcleo central del proyecto debe evaluarse a la luz del actual artículo 76 de la Constitución Nacional.

Este artículo 76, incorporado a la Constitución en 1994, establece que “se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”. Frente a ello, nos encontramos con que el proyecto bajo examen no cumple ninguno de los requisitos sustanciales previstos al efecto.

De la lectura de la ley surge que las disposiciones están destinadas a regular a personas y conductas privadas, ajenas al ámbito de la administración pública, de modo que no se está en presencia de “materias determinadas de administración” (conf. Alfonso Santiago (h.) y Valentín Thury Cornejo, *Tratado de la delegación legislativa*, 2003).

Al mismo tiempo, no se advierte que las delegaciones que efectúa la ley estén supeditadas a una previa declaración formal, también por ley, de la emergencia pública. Tal como resulta del proyecto, las facultades delegadas lo son de forma permanente y sin estar supeditadas en su ejercicio a la eventual declaración de emergencia en materia de abastecimiento por parte del Congreso. Por el contrario, resulta claro que lo que el proyecto busca es una delegación total del poder de policía en esta materia, para ser ejercido tanto en tiempo de normalidad como en emergencia (conf. Carlos Laplacette, “Ley de Abastecimiento. Evaluación constitucional y dificultades prácticas”, *La Ley* 2013-D, 938).

Tampoco se advierte en el proyecto que se cumpla el requisito de que la ley delegante cuente con un “plazo fijado para su ejercicio”. Tal como lo establece el mensaje de elevación del proyecto bajo estudio, la medida es considerada una reforma “de orden estructural en materia económica” y un nuevo “marco regulatorio para las relaciones de producción, construcción, procesamiento, comercio y consumo”. Es decir, se trata de una ley que habrá de regir más allá

de la coyuntura, sin contar con un plazo de caducidad, lo cual contraviene de forma directa a la Constitución.

Por último, no se advierte que el proyecto cumpla con el requisito de que la ley delegante cuente con una suficiente “base” para la delegación. En este sentido, el proyecto no innova con la técnica legislativa que ofrecía la ley 20.680 en su redacción original.

Sin embargo, cabe señalar que luego de la reforma de 1994, la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha vuelto más estricta en la materia. En particular, ha señalado la Corte: “...la delegación sin bases está prohibida”, que éstas son “un factor central de la validez de la actividad llevada a cabo en ejercicio de facultades delegadas” y que no pueden redactarse “en un lenguaje demasiado genérico e indeterminado” (*Fallos*, 331:2406). Por este motivo ha declarado la inconstitucionalidad, por ejemplo, de normas del Código Aduanero, que antes de la reforma constitucional de 1994 pudieron haber sido admisibles, pero que no lo son bajo la nueva redacción que ha procurado atenuar el presidencialismo (conf. CSJ, caso “Camaronera Patagónica”, del 15/4/2014).

Es evidente que el proyecto bajo análisis, tampoco cumple con este requisito sustancial, ya que el texto no indica de modo alguno cuáles deben ser los parámetros objetivos que deben guiar la regulación de algo tan vasto y complejo como lo son la totalidad de las actividades económicas previstas en el artículo 1º del proyecto. Ello significa, sin más, que el contenido material de la ley quedará íntegramente sujeto al arbitrio y capricho del funcionario que ocasionalmente ocupe la titularidad de la autoridad de aplicación, en abierta violación al régimen constitucional republicano.

En resumen, de conformidad con todo lo expuesto, se concluye que el proyecto dispone la delegación de facultades legislativas sin cumplir con ninguno de los requisitos que al efecto prevé la Constitución. Exhibe, así, un vicio constitucional de origen que es suficiente para fundamentar su rechazo.

b) La policía de emergencia: injustificada restricción de derechos individuales

Como se ha planteado en el punto anterior, la casi totalidad de las facultades que el proyecto de ley busca delegar en el Poder Ejecutivo tienen como objeto último la regulación intensa de derechos individuales consagrados en los artículos 14, 17 y 75, inciso 18, de la Constitución. En efecto, el derecho de propiedad y las libertades de comerciar, trabajar, ejercer industria lícita o contratar (o negarse a hacerlo) se ven fuertemente restringidas en cuanto el Estado se arroga la potestad de establecer precios máximos o mínimos, fijar márgenes de utilidad u obligar a un sujeto a producir, industrializar o comerciar aun a pérdida.

Como es sabido, bajo ciertas circunstancias excepcionales, el Estado puede hacer ejercicio de lo que se conoce como poder de policía de “emergencia”, que

lo autoriza a “restringir los derechos humanos con intensidad particularmente extrema, equivalente –en materia económica– a la del Estado de sitio” (Julio Oyhanarte, *Poder político y cambio estructural en la Argentina*, pág. 64).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, resulta claro que el ejercicio concreto de las facultades previstas en la Ley de Abastecimiento, más allá de la ilegitimidad de origen, que ya se ha señalado, implicarán una fuerte restricción de los derechos humanos. Tal restricción, sólo podría verse justificada ante situaciones extremas, que pongan verdaderamente en peligro la subsistencia misma de la Nación, por presentarse dificultades serias en el abastecimiento de bienes o servicios esenciales. Porque tal como explica la doctrina más calificada, la utilización de la Ley de Abastecimiento “en situaciones de normalidad... no se compatibiliza con la libertad de comerciar y ejercer industrias lícitas, ya que ella comprende –obviamente– tanto el derecho a producir, cuanto el de no producir” (conf. Néstor P. Sagüés, *Manual de derecho constitucional*, 2ª ed., pág. 709, 2012).

De este modo, es posible afirmar que la aplicación y vigencia de las normas bajo examen sólo se encontrarían justificadas si cumplen con los estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre poder de policía de emergencia.

En primer lugar, según dicha jurisprudencia, resulta necesario que exista una declaración formal y expresa por parte del Congreso acerca de la existencia de una determinada emergencia pública. En el caso del proyecto de marras, debiera tratarse de una expresa declaración de emergencia en el ámbito específico del “abastecimiento”. Es ésta, por lo demás, la regla que rige hasta ahora entre nosotros, por aplicación del artículo 4º del decreto de necesidad y urgencia 2.284/1991, según el cual para la utilización de todas o cada una de las medidas previstas en la ley 20.680 es necesaria la “previa declaración de emergencia de abastecimiento por el Honorable Congreso de la Nación, ya sea a nivel general, sectorial o regional”.

Pues bien, el proyecto bajo examen contempla en su artículo 19 una disposición que establece que quedan derogadas todas las normas que se opongan o “condicionen el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley”. Ello implica, naturalmente, la derogación implícita del principio recogido por el artículo 4º del decreto de necesidad y urgencia 2.284/1991, e implica reponer la plena e incondicionada vigencia de la ley 20.680, con las modificaciones que el propio proyecto incluye. Por lo tanto, al plantear la vigencia incondicionada, inmediata y permanente de la Ley de Abastecimiento, se desconoce el principio elemental de declaración previa de emergencia específica por parte del Congreso.

Pero, además, a ello se suma un segundo aspecto, también vinculado a la jurisprudencia sobre emergencia. En efecto, la Corte Suprema tiene establecido

que una restricción tan intensa de los derechos individuales “debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho” (*Fallos*, 243:467; 323:1566, entre muchos otros). Más aún, la Corte ha dicho reiteradamente que la adopción de remedios extraordinarios como los que propone el proyecto, debe tener como “rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos” (*Fallos*, 172:21; 238:76; 243:449 y 467; 264:344 y 269:416, entre otros).

De modo que, ante la comprobación de que las facultades previstas en el proyecto de ley bajo examen han sido pensadas para operar de manera permanente y no por períodos acotados formalmente, se refuerza la conclusión anterior acerca del patente desconocimiento por parte del proyecto de los límites de la jurisprudencia sobre emergencia y su consecuente inconstitucionalidad.

En síntesis, queda en evidencia que la norma bajo examen resulta inconstitucional, porque sólo sería justificable ante situaciones de grave crisis económica o social, y tanto por desconocer la necesidad de una previa declaración de emergencia por parte del Congreso, como por prever normas intensamente restrictivas de los derechos humanos sin un claro y preciso límite temporal.

3. Observaciones particulares

A lo dicho, cabe agregar ahora consideraciones en particular respecto de ciertos artículos que resultan especialmente ofensivos al régimen constitucional vigente.

Artículos 3° y 4°

Estos artículos sustituyen, respectivamente, al artículo 4° de la ley 20.680, que contiene la tipificación de las conductas que podrán ser pasibles de sanciones, y al artículo 5° de la misma ley, en donde están previstas las respectivas sanciones.

En primer lugar, se advierte que el proyecto se refiere a conceptos sumamente vagos y por demás imprecisos tanto para establecer cuáles serán las conductas punibles como para definir los contornos precisos de las fuertes sanciones previstas respecto de aquellas.

Así, se observa que estarán expuestos a sanción quienes “elevaren artificial o injustificadamente los precios” en una medida distinta a la variación de costos; u “obtuvieren ganancias abusivas”; o “acapararen materias primas o productos” más allá de lo “necesario”; o intermediaren “innecesariamente”.

Resulta francamente imposible determinar con alguna mínima precisión o certeza, en cada caso y según el arbitrio del funcionario de turno, cuál será la ganancia que se considerará “no abusiva”, si una suba de precio será juzgada o no “artificial”, o si la intermediación será reputada “necesaria”.

Naturalmente, tal grado de indefinición e inseguridad jurídica en materia sancionatoria es intolerable en un Estado de derecho e implica una violación al

artículo 18 de la Constitución Nacional y al artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este último, según ha resuelto la Corte Interamericana, significa que “en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos” (CIDH, caso “Kimel v. Argentina”, 5/2/2013).

Por ello, las normas sancionatorias previstas en estos artículos resultan inconstitucionales por su vaguedad, porque “no existe una determinación previa de la conducta punible” (Laplacette, ob. cit.), o “tipicidad precisa” que este tipo de norma requiere para ser constitucionalmente válida (conf. Castro Videla & Maqueda Fourcade, ob. cit.).

Artículo 5°

En este artículo se establece que la “reincidencia” será considerada como antecedente que podrá habilitar a la autoridad de aplicación para disponer la duplicación de las penas o la clausura definitiva de un establecimiento.

Resulta paradójico que se incluya a la “reincidencia” en este proyecto, mientras el Poder Ejecutivo y el oficialismo impulsan un anteproyecto de Código Penal que elimina esta circunstancia a los efectos del cómputo de la pena o el acceso al beneficio de la libertad condicional. Según la visión impulsada por el partido gobernante en el anteproyecto citado, la figura de la “reincidencia” viola el principio de *non bis in idem* y es propia de un derecho penal de autor. Mientras tanto, en este caso, parece que el mismo principio no rige.

A todo evento, y sin abrir juicio de valor sobre la figura en cuestión, resultaría deseable que se adopte un criterio uniforme en esta materia, a fin de garantizar de modo igualitario aquello que se considere un principio de aplicación general.

Artículos 11 y 12

Estos artículos modifican los artículos 12 y 14 de la ley 20.680 y, en lo que aquí interesa, establecen que la autoridad de aplicación podrá “intervenir e inmovilizar” bienes, para luego proceder a su venta, locación o consignación sin necesidad de “depósito previo o juicio de expropiación”. En cuanto a la posible indemnización, ella sólo será posterior y para el caso de que exista una resolución firme que exima de responsabilidad al propietario.

En primer lugar, se advierte que el supuesto de hecho que habilita a este procedimiento es “cualquier maniobra tendiente a reducir la oferta”, o sea un criterio absolutamente vago y arbitrario.

De tal modo y en primer término, el proyecto viola el artículo 21 la CADH, ya que la Corte Interamericana tiene resuelto que la legislación que regula la privación del derecho de propiedad debe ser clara, específica y previsible (CIDH, caso “Salvador Chiriboga”, 6/5/2008).

En segundo lugar y en cuanto al fondo, el esquema previsto habilita al Poder Ejecutivo a disponer la ex-

tinción de la propiedad privada sin que exista una ley formal del Congreso que declare al bien en cuestión como de “utilidad pública”, en violación de la previsión del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Por último, el proyecto establece que el pago de la indemnización no será “previo” a la desposesión, sino que ocurrirá en un momento posterior, indeterminado en el tiempo, cuando concluyan las actuaciones que determinen si el propietario era culpable o no de alguna infracción.

Esta última norma viola tanto el ya citado artículo 17 de la Constitución Nacional, que establece que el pago debe ser “previo”, sino también el artículo 21 de la CADH, ya que la Corte Interamericana tiene establecido que la indemnización debe pagarse de forma adecuada, pronta y efectiva (caso “Salvador Chiriboga”, cit.).

En síntesis, pues, el proyecto conduce, lisa y llanamente, a habilitar un supuesto de expropiación arbitrario, sin ley ni indemnización previa, en violación a los artículos 17 de la Constitución Nacional y 21 de la CADH.

Artículos 13 y 14

El artículo 13 del proyecto establece que la autoridad de aplicación ejercerá funciones materialmente jurisdiccionales respecto de las sanciones previstas en la ley. A su turno, el artículo 14, que modifica el artículo 17 de la ley 20.680, establece que para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga la sanción de multa, deberá depositarse el monto de dicha multa a la orden de la autoridad que lo dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Si bien un principio como el propuesto en este artículo podría tener justificación en los casos en los cuales está en juego la percepción de la renta pública, o el desenvolvimiento de servicios esenciales del Estado, resulta claro que nada de ello ocurre en el caso previsto en el proyecto.

Por el contrario, en la hipótesis prevista por la ley, se está frente a una multa, de carácter sancionatorio. De manera que es forzoso concluir que la exigencia de un depósito previo tiene como único efecto el de entorpecer, dificultar o disuadir la apelación a la Justicia. Tal motivo resulta notoriamente irrazonable e implica lesionar el principio de “control judicial suficiente” al que debe estar sujeta la actividad jurisdiccional de la administración. Resulta claro que estos artículos violan el principio de división de poderes y el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 8.1 de la CADH.

Por tales motivos, este artículo es notoriamente inconstitucional.

4. Conclusión

Merced a todas las razones expuestas queda en evidencia que el proyecto de ley bajo examen persigue el único propósito de subordinar y amedrentar a todos los actores económicos. A tal fin, se pretende establecer una legislación que viola flagrantemente los artículos 14, 17, 18, 75 y 76 de la Constitución Nacional. Su eventual aprobación sólo traerá aparejado mayores problemas económicos y, lo que es más grave, un serio atropello a las libertades individuales y la institucionalidad de nuestro país. Por tales motivos, propiciamos su rechazo y la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróganse la ley 20.680, el artículo 4° del decreto de necesidad y urgencia 2.284, del 31 de octubre de 1991, y el decreto de necesidad y urgencia 722, del 7 de julio de 1999.

Art. 2° – En los casos en que se genere una situación de desabastecimiento grave de productos o servicios de primera necesidad que afecte la vida o la salud de la población en un territorio determinado, el Congreso y el Poder Ejecutivo utilizarán las herramientas previstas en la Constitución y las leyes, declarando la emergencia pública y aplicando las normas correspondientes en materia de defensa del consumidor y de la competencia.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo G. Tonelli.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo, y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Negri, Recalde, García (A. F.), Grosso, Gdansky, Parrilli, Romero, Conti, Segarra, Raimundi, Harispe, Depetri, Carlotto, Magario, Simoncini y Calcagno y Maillmann; y el de Bullrich, Cáceres, De Ferrari Rueda, Giménez (P. V.), Schmidt Liermann, Brown Sturzenegger y Cabandié y otros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del proyecto sometido a consideración en esta oportunidad.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Graciela Camaño. – María A. Ehcósor. – Adrián Pérez. – María L. Schwindt.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han considerado el proyecto de ley 60-S.-2014, por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo.

El proyecto de ley en revisión de nueva regulación de las relaciones de producción y consumo establece determinadas facultades en cabeza del Poder Ejecutivo nacional de extrema intervención y regulación de los mercados que corresponden al ámbito de competencias del Congreso de la Nación. Se trata de una delegación de tipo permanente a favor del Poder Ejecutivo nacional en un claro apartamiento del artículo 76 de la Constitución Nacional, que prohíbe la delegación legislativa.

En efecto, el artículo 76 de la Constitución Nacional prohíbe dicha delegación, salvo en materias de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. A saber: *a)* como excepción, *b)* en materias específicas de administración, no en todas, sólo en aquellas que no constituyen la zona de reserva del Poder Legislativo; *c)* por un plazo determinado; *d)* dentro de las bases establecidas por el Congreso; *e)* en el Poder Ejecutivo (artículo 87 de la Constitución Nacional); *f)* refrendado por el jefe de Gabinete (artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional).

En segundo lugar, las facultades enumeradas en el artículo 2º¹ del proyecto señalan que la autoridad de

1. Proyecto de nueva regulación de las relaciones de producción y consumo: Art. 2º: En relación a todo lo comprendido en el artículo 1º, en caso de configurarse alguno de los supuestos previstos en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)* y *g)* del artículo 4º, la autoridad de aplicación podrá: *a)* Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios, o todas o algunas de estas medidas; *b)* Dictar normas reglamentarias que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción [...]; *c)* Disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad de aplicación. A los efectos de la fijación de dichos niveles o cuotas mínimas, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta, respecto de los obligados, los siguientes datos y elementos: I) Volumen habitual de producción, fabricación, ventas o prestación de servicios; II) Capacidad productiva, situación económica del sujeto obligado y ecuación económica del proceso o actividad; *d)* Acordar subsidios, cuando ello sea necesario, para asegurar el abastecimiento y/o la prestación de servicios; *e)* Requerir toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico [...] y podrá requerir información sobre los precios de venta de los bienes o servicios producidos y prestados, como así también su disponibilidad de venta; *f)* Exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles

aplicación podrá dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución, y/o producción referida al proceso económico, en cuanto a los márgenes de utilidad, precios de referencia y sus niveles máximos y mínimos, entre otras atribuciones. Desde nuestra perspectiva, este artículo es claramente inconstitucional, pues resulta innegable que estas medidas tienen carácter legislativo en tanto que implican una reglamentación del derecho de propiedad privada y del ejercicio de la libertad económica consagrado en los artículos 17 y 14 de la Constitución Nacional.

Otro aspecto cuestionable del proyecto está relacionado con las facultades que otorga a la autoridad de aplicación –el Poder Ejecutivo nacional, los gobernadores provinciales y el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 3º del proyecto)–, quien podrá intervenir en todas las actividades económicas (bienes, servicios, deporte, cultura, esparcimiento, construcción, comercio, transporte). Esto posibilitará mayores desequilibrios, además de un amplio margen de desarticulación y arbitrariedad, en función de las siguientes atribuciones (artículos 2º, 4º y 5º del proyecto):

– Definir precios y márgenes de utilidad sin criterio alguno [artículo 2º, inciso *a)*].

– Definir cuánto debe producir una empresa y a qué precio [artículo 2º, inciso *c)*].

– Exigir información comercial, estratégica y operativa en cualquier momento, incluyendo, por ejemplo, “correspondencia” [artículo 2º, incisos *e)* y *f)*].

– Sancionar a empresas cuando “formaren existencias superiores a las necesarias...” [artículo 4º, inciso *c)*].

– Decomisar mercaderías y productos, clausuras e inhabilitación [artículo 5º, incisos *b)*, *c)*, *d)* y *e)*].

– Cancelar concesiones, beneficios fiscales y crediticios [artículo 5º, inciso *g)*].

A la luz de lo expresado anteriormente, puede concluirse que las facultades previstas en los artículos 2º, 3º y 27² del proyecto comprenden funciones legislativas que deberían mantenerse en el Poder Legislativo.

de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios; realizar pericias técnicas; *g)* Proceder, de ser necesario, al secuestro [...]; *h)* Crear los registros y obligar a llevar los libros especiales que se establecieron; *i)* Establecer regímenes de licencias comerciales [...].

2. Artículo 17 del proyecto de nueva regulación de las relaciones de producción y consumo que sustituye el artículo 27 de la ley 20.680:

Frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población, la autoridad de aplicación podrá disponer mediante resolución fundada su venta, producción, distribución o prestación en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea su propietario [...].

De modo adicional, las facultades del Poder Ejecutivo Nacional en materia sancionatoria (artículo 4° del proyecto), son igualmente inconstitucionales en virtud de la vaguedad e indefinición de las conductas pasibles de sanción, lo cual genera mayor incertidumbre e inseguridad. Estas resultan arbitrarias y desproporcionadas respecto de la característica de los hechos, es decir, hay una falta de definición previa de la conducta pasible de sanción, por lo que queda al libre arbitrio del funcionario de turno (artículos 2°, 4° y 5° del proyecto). Al mismo tiempo, se presenta una limitación al derecho de defensa, sin lugar a una revisión por parte de un tribunal administrativo que cuente con las garantías que aseguren su funcionamiento imparcial e independiente y sujeto a control judicial suficiente. Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza penal de las sanciones susceptibles de ser aplicadas, estas facultades resultan contrarias al ejercicio de la garantía constitucional del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva que garantizan los tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestra Carta Magna.

Esta situación de violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio también se manifiesta en el nuevo artículo 17 de la ley 20.680 (artículo 14 del proyecto), que establece como requisito previo para recurrir un acto administrativo condenatorio el pago de la multa impuesta, eliminando la posibilidad de presentar caución real o garantía sobre fondo de comercio.

En conclusión, las disposiciones comentadas afectan los derechos individuales y las garantías que los protegen, especialmente, el derecho a ejercer toda industria lícita y comerciar y el derecho de propiedad garantizados por la Constitución (artículos 14, 17 de la Constitución Nacional). La propiedad es un derecho fundamental e inviolable, y la limitación que se haga del mismo debe ser restrictiva y legislativa mediante ley formal.

Finalmente, no podemos dejar de señalar que en nuestro país, una herramienta adecuada como mecanismo de regulación económica tendiente a garantizar la “competencia” en el mercado e impedir prácticas anticompetitivas, lo constituye la Ley de Defensa de la Competencia (ley 25.156)¹. Sin embargo, un aspecto central que intenta derogar el actual proyecto por el

1. Ley 25.156, de defensa de la competencia (del 25 de agosto de 1999), la que establece:

Artículo 1° – Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas

cual se crea el sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo” (artículo 65 del proyecto 62-S.-2014)², es el cambio de la autoridad de aplica-

competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.

Art. 2° – Las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1°, constituyen prácticas restrictivas de la competencia:

a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;

c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;

d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;

e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;

f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;

g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;

h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;

i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;

j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;

l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;

ll) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;

m) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios.

2. Proyecto de sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo: Artículo 65 (que sustituye los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156).

ción y que en el actual esquema legal lo constituye el Tribunal de Defensa de la Competencia (capítulo IV de la ley 25.156, como organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía), vigente por ley desde hace más de 15 años y aún no implementado a la fecha. El tribunal no sólo nunca fue constituido sino que, además, el proyecto lo suprime y establece que el Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación en la materia.

Sobre el tema, reiteramos nuestro acuerdo con la defensa de la competencia y las herramientas que permitan combatir los abusos de posiciones dominantes y conductas oligopólicas. Pero el camino elegido por el Poder Ejecutivo no es el correcto, se aparta del sendero que transitaron la mayoría de los países del mundo con legislaciones racionales (Unión Europea, Estados Unidos, Brasil, Corea del Sur, Japón). Por ejemplo, en la Unión Europea –con el objetivo de evitar que surjan problemas de competencia–, la Dirección General de Competencia supervisa los mercados y efectúa investigaciones sectoriales (recientemente, sobre energía, servicios financieros y productos farmacéuticos). Eso le permite comprender mejor los mercados y aplicar las normas con mayor eficacia adelantándose a la aparición de las situaciones que pueden ser más perjudiciales para los consumidores.

Art. 18. – Son funciones y facultades de la autoridad de aplicación:

a) Encomendar la realización de los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes; [...]

d) Controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;

e) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley; [...]

h) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley; [...]

Art. 19. – La autoridad de aplicación será asistida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que fuera creada por la ley 22.262, cuya subsistencia se enmarca en las prescripciones del artículo 58 de la presente ley.

Art. 20. – La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que le encomiende la autoridad de aplicación. Para ello, podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, y a las asociaciones de defensa de consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesaria. [...]

c) Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan vinculante;

d) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados [...]

Art. 21. – Todas las disposiciones que se refieran al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deben entenderse como referidas a la autoridad de aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.

En definitiva, el proyecto de nueva regulación de las relaciones de producción y consumo (o de reforma a la Ley de Abastecimiento, 20.680) requiere un análisis detenido y metódico que permita ponderar las consecuencias económicas y sociales de la intervención estatal.

En virtud de los fundamentos y razones expuestas, se aconseja el rechazo del proyecto de ley bajo consideración.

Graciela Camaño.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Negri, Recalde, García (A.F.), Grosso, Gdanský, Parrilli, Romero, Conti, Segarra, Raimundi, Harispe, Depetri, Carlotto, Magario, Simoncini y Calcagno y Maillmann; y el de Bullrich, Cáceres, De Ferrari Rueda, Giménez (P.V.), Schmidt Liermann, Brown Sturzenegger y Cabandié y otros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Elisa M. Carrió.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley girado por el Senado de la Nación de autoría del Poder Ejecutivo titulado “Nueva regulación de las relaciones de producción y consumo” es una reforma a la Ley de Abastecimiento (ley 20.680), que al final de cuentas la mantiene prácticamente intacta. En consecuencia, y como se explicará a continuación, la norma resulta palmariamente inconstitucional, motivo por el cual se aconsejan su rechazo y también la derogación de ley 20.680.

Previo a adentrarnos sobre los puntos específicos que serán analizados, es preciso señalar que tanto el proyecto cuya sanción se propone como la propia ley 20.680 representan instrumentos contrarios a la división de poderes, ya que suponen centralizar en un único funcionario la suma del poder público.

I. Inconstitucionalidad de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo

En primer lugar, los artículos 2º y 17 del proyecto y los artículos 2º, 3º y 27 de la ley 20.680 establecen la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo que son propias del Congreso, y que no satisfacen

el estándar exigido por el artículo 76 de la Constitución para la delegación de facultades.

A. El carácter legislativo de las facultades atribuidas a la autoridad de aplicación

El artículo 2º del proyecto de ley establece, entre otras cuestiones, la potestad de la autoridad de aplicación de “Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios [...]” [inciso a)], “dictar normas reglamentarias que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción [...]” [inciso b)], “disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas, la autoridad de aplicación [...]” [inciso c)], y en el apartado modificatorio del artículo 3º establece que los gobernadores de las provincias y el jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrán “fijar –dentro de sus respectivas jurisdicciones– precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el Poder Ejecutivo o el organismo nacional de aplicación no los estableciere”, los cuales permanecerían hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional no ejerciera su facultad de hacerlo.

Por su parte, el artículo 17 del proyecto modifica el artículo 27 de la ley, y establece que “frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar de la población, la autoridad de aplicación podrá disponer mediante resolución fundada su venta, producción, distribución o prestación en todo el territorio”. Es decir, mediante una decisión administrativa el Poder Ejecutivo puede disponer la enajenación de bienes de propiedad privada.

En cuanto a la ley 20.680, la redacción de los artículos 2º, 3º y 27 es similar a la del proyecto, mientras que el artículo 26¹ establece: “Cuando un estado de emergencia económica lo haga necesario para evitar desabastecimientos, acaparamientos, y/o maniobras de agiotaje y especulación, decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes destinados a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, cultura e insumos para la industria, que satisfagan necesidades comunes o corrientes de la población”. Esto significa que ante una situación que la autoridad de aplicación considere como “emergencia económica”, casi de manera automática se provoca una especie de declaración de utilidad pública

1. Si bien el artículo 26 de la ley 20.680 es eliminado en el proyecto de ley, consideramos pertinente su análisis en virtud de que se encuentra vigente en el actual texto de la ley. En consecuencia, teniendo en cuenta que estamos proponiendo el rechazo del proyecto y la derogación de la ley 20.680, el artículo en cuestión fue incluido en el análisis.

genérica de todos los bienes que ese mismo funcionario considere necesarios para satisfacer lo que ese funcionario entienda que son necesidades comunes o corrientes de la población.

Como veremos a continuación, no es muy difícil advertir que las facultades que tanto el proyecto como la ley vigente pretenden atribuir a la autoridad de aplicación son, en verdad, potestades propias del Poder Legislativo de la Nación. Se trata de distintas potestades del Congreso que se pretende poner en cabeza del Poder Ejecutivo.

La facultad de dictar normas regulatorias del comercio y de la libertad de industria

En primer lugar, la fijación en todo el territorio de la Nación de precios máximos y mínimos, de márgenes de utilidad, precios de referencia [artículo 2º, inciso a)] y de normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción [artículo 2º, inciso b)], constituyen una regulación del comercio a nivel nacional, facultad reservada al Congreso por el artículo 75, inciso 12 y 13, de la Constitución. La cláusula de comercio del inciso 13 del artículo 75 rige no sólo para el dictado de normas regulatorias del comercio internacional, sino también para el comercio interjurisdiccional –de provincia a provincia– dentro del país. Es el Congreso quien tiene a su cargo el dictado de las normas relativas al comercio a nivel nacional.

Pero además dichas atribuciones también son de competencia legislativa, en virtud de que el artículo 75, inciso 18, faculta al Congreso de la Nación para que, de manera concurrente con las provincias, dicte normas promoviendo la industria. En sentido similar, el inciso 19 del artículo 75 de la Constitución faculta al Poder Legislativo a: “Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional [...] Proveer al crecimiento armónico de la Nación”.

En síntesis, la facultad de regular el comercio en el sentido del proyecto y la vigente ley 20.680, así como también el ejercicio de la industria, representan facultades privativas del Congreso de la Nación, y por lo tanto cualquier norma no legislativa que pretenda regular al respecto será inconstitucional.

La facultad de declarar bienes privados de utilidad pública

Pero el proyecto establece además la facultad de la autoridad de aplicación para “disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas, la autoridad de aplicación” [artículo 2º, inciso c)] del proyecto, y también: “frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar de la población, la autoridad de aplicación

podrá disponer mediante resolución fundada su venta, producción, distribución o prestación en todo el territorio” (artículo 17 del proyecto). También el proyecto dispone: “Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán: [...] *d*) intervenir las mercaderías en infracción, aun cuando estuvieran en tránsito, nombrando depositario [...] *f*) intervenir y declarar inmovilizadas las mercaderías que hubieren sido objeto de una maniobra tendiente a reducir la oferta” (artículo 10 del proyecto), y: “Las mercaderías que se intervinieren [...], podrán ser vendidas, locadas o consignadas cuando fueren perecederas y/o cuando el abastecimiento de ellas sea insuficiente, para lo cual no será necesario depósito previo ni juicio de expropiación” (artículo 11 del proyecto).

Asimismo, el artículo 26 de la ley 20.680 dispone: “Cuando un estado de emergencia económica lo haga necesario para evitar desabastecimientos, acaparamientos, y/o maniobras de agiotaje y especulación, decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes destinados a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, cultura e insumos para la industria, que satisfagan necesidades comunes o corrientes de la población. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso concreto los bienes que serán expropiados, mediante resolución fundada en la que se justificará su necesidad en la plaza o la carencia de oferta pública. La autoridad de aplicación podrá tomar posesión de los bienes calificados y determinados por el Poder Ejecutivo, sin más formalidad que consignar judicialmente el precio de costo más una indemnización que no podrá exceder de un diez por ciento (10 %) y hasta el precio máximo fijado si lo hubiere. Los fondos que estos procedimientos demandaren se tomarán de Rentas Generales.

Es decir, mediante decisiones administrativas, el Poder Ejecutivo puede disponer la enajenación de bienes de propiedad privada. Se trata, en efecto, de cláusulas por medio de las cuales se quiere atribuir a un funcionario del Poder Ejecutivo la potestad de disponer de bienes de propiedad privada sin necesidad o requerimiento de intervención alguna de este Congreso, en franca violación del artículo 17 de la Constitución Nacional. Lo que es más, mediante el artículo 26 de la ley 20.680 –vigente en la actual redacción de la ley 20.680 y que el proyecto propone eliminar– se pretende reemplazar por un decreto la ley de declaración de utilidad pública requerida por el artículo 17 de la Constitución.

Se pretende dar vía libre para que un funcionario de escasa legitimidad democrática pueda hacer lo que le dé la gana con la propiedad de privados, circunstancia que no se ve en absoluto amainada mediante su sujeción a las condiciones del artículo 4° y de “una situación de desabastecimiento o escasez de bienes”, puesto precisamente que es este mismo funcionario el que discrecionalmente debe determinar y decidir si se presentan esas facultades. Es decir, se atribuye a un funcionario la facultad de decir cuándo se presentan

las condiciones para disponer de la propiedad privada, y también de efectuar el acto. Huelga aclarar el enorme riesgo para los derechos y libertades individuales que supone otorgar semejante discrecionalidad a un funcionario en ausencia absoluta de controles.

Fue con el fin de evitar situaciones como éstas, en las cuales un funcionario de turno pudiera disponer enteramente de los bienes de los habitantes, que el constituyente de 1853 y todos los reformistas dispusieron un principio general respecto a la propiedad privada: “La propiedad privada es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella...”.

Atendiendo a situaciones de interés público que pudieren presentarse respecto a determinados bienes de propiedad privada, la Constitución previó la posibilidad de que los poderes del Estado se hicieran de bienes privados; pero con el fin de asegurar que ello no fuera ejercido de manera arbitraria y confiscatoria, se estableció la posibilidad de que los bienes privados fueran expropiados por causa de utilidad pública. Para llevar adelante esa expropiación, se requiere ineludiblemente que esa utilidad pública sea calificada por ley y previamente indemnizada. Es el Congreso de la Nación el que debe ponderar si es pertinente declarar la utilidad pública de un bien, y el Poder Ejecutivo no puede bajo ningún concepto disponer de bienes privados sin la norma que los califique de utilidad pública.

En síntesis, para que el Estado pueda disponer de un bien de propiedad privada, es ineludible una ley del Congreso. De tal manera, la declaración de utilidad pública de bienes es un acto atribuido por la Constitución al Poder Legislativo. Esto se ve contrariado por todos los artículos del proyecto que establecen la facultad de disposición sobre bienes de privados, ya que tácitamente se faculta al Poder Ejecutivo a subrogar al Legislativo en la declaración de utilidad pública. También se ve violado por el artículo 26 de la ley 20.680, ya que mediante la genérica declaración de utilidad pública allí efectuada es de ningún valor, habida cuenta de que se requiere que la misma sea precisa y circunstanciada respecto a los bienes afectados, conforme lo establece el artículo 5° de la ley 21.499.

La facultad de sancionar leyes que impongan penas

El proyecto establece también en su artículo 3° una modificación al artículo 4° inciso *j*), de la ley 20.680, en el que se establece como una conducta pasible de ser sancionada la de quienes: “Vulneraren cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que se confieren por los artículos 2° y 3° de esta ley”. Se trata de una norma de estricto carácter penal, al punto de que su penalidad máxima es una multa de \$ 10.000.000 o el “triple de la ganancia obtenida en infracción” ([artículo 4° modificatorio del artículo 5° inciso *a*)] de la ley 20.680).

Asimismo, el artículo 8° del proyecto que modifica el artículo 9° de la ley 20.680 establece: “Todos aquellos que obstruyeren o dificultaren la acción de

los encargados de aplicar las disposiciones emergentes de esta ley o vigilar y controlar la observancia de la misma o de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, o no cumplieren los requerimientos de los organismos de aplicación, serán pasibles de una multa de hasta pesos un millón (\$1.000.000)". Nuevamente, una norma de carácter penal.

Como se verá en profundidad luego, lo que el proyecto hace en los artículos reseñados es delegar en la autoridad de aplicación la creación de los tipos penales, puesto que será la autoridad de aplicación quien emita disposiciones (hoy desconocidas), cuya infracción sería penalizada en virtud la delegación mediante esta ley. En consecuencia, de manera indirecta se le atribuye la potestad de dictar normas penales, que se encuentra reservada al Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 12, de la Constitución.

B. *La inconstitucionalidad de la delegación*

Ahora bien, sentado que las facultades que el proyecto y la ley 20.680 arrojan al Poder Ejecutivo son propias del Poder Legislativo, cabe analizar si es procedente su delegación en los términos del artículo 76 de la Constitución.

El principio general establecido por la Constitución es que la delegación legislativa es inadmisibles. El constituyente de 1994 fue claro respecto a una materia de vital importancia: no es posible eludir la división de poderes mediante artilugios delegativos al presidente de la Nación, salvo expresas excepciones.

El mencionado artículo establece que el Poder Legislativo no puede delegar facultades en el Poder Ejecutivo, a excepción de asuntos determinados de administración o de emergencia pública. Es decir, la delegación debe ser sobre un asunto específico y claro, y no genérica. Además, la delegación únicamente puede ser realizada con un plazo fijado para su ejercicio y en el marco de bases o directrices específicas y previamente establecidas por el Congreso.

Analizando el proyecto que se trae a estudio a la luz del artículo 76, es evidente que no supera los estándares fijados por el artículo 76 de la Constitución, pues se pretende dar facultades absolutas (no determinadas), por tiempo indeterminado, sin bases establecidas por el Congreso, y sin que se exprese una causal de emergencia pública o necesidad que en el presente amerite que el Congreso se autolimite y decline sus facultades en el Poder Ejecutivo.

La mejor expresión de la ausencia de determinación de las facultades puede observarse en el artículo 2º, inciso c), en cuanto da al Poder Ejecutivo libres facultades para que, como si fuera el legislador, dicte normas regulatorias del comercio, la producción, la intermediación y la distribución. En el texto de la ley se le estaría diciendo al Poder Ejecutivo que dicte la regulación que le parezca. También hay ausencia de determinación de las facultades en materia de precios

máximos y mínimos, márgenes de utilidad, etcétera, [artículo 2º, inciso a) y apartado modificatorio del artículo 3º], ya que se lo establece con una enorme amplitud, al punto de poder regularse todas las etapas del proceso productivo, y además no se indica respecto de que productos debería ejercerse esta potestad.

El proyecto, al igual que la ley 20.680, carece de límite temporal, en violación del artículo 76 de la Constitución. Además, no se fijan las "bases" requeridas por dicho artículo para poder efectuar la delegación en cuestión, lo cual la torna inválida en virtud de que, tal como lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ PEN" (*Fallos*, 331:2.406), la delegación sin bases está prohibida, y ello "precisamente porque bloquea la posibilidad de controlar la conexión entre la delegación del Congreso y la actividad desplegada por la autoridad administrativa."

Tampoco se menciona en el proyecto una situación de emergencia que habilite la delegación en cuestión, lo cual también da cuenta de la inoficiosidad e improcedencia de la misma a la luz de la Constitución.

Pero además, y aún si obviáramos que no se satisfacen las exigencias del artículo 76, lo cierto es que la delegación tampoco sería admisible en virtud de que se delegan asuntos prohibidos por la Constitución. Particularmente, me refiero a la facultad de disponer de bienes de propiedad privada. El Congreso no puede delegar su facultad exclusiva de declarar de utilidad pública determinados bienes para su expropiación, puesto que el artículo 17 de la Constitución exige expresamente una ley, y el único órgano facultado a emitir tal norma es el Poder Legislativo. Resulta impotente al respecto el actual artículo 26 de la ley 20.680 —que el proyecto propone derogar—, pues la ley de utilidad pública que requiere la Constitución debe ser sobre un bien determinado y en circunstancias determinadas, no pudiendo satisfacerse esa exigencia mediante una declaración de utilidad pública virtual y a lo largo del tiempo, para todos los bienes que la autoridad de aplicación considere. Ello, pues su exagerada amplitud e indeterminación equivale a que no exista una ley que declare la utilidad pública.

Asimismo, en los artículos 3º y 9º del proyecto de ley se efectúa una delegación al Poder Ejecutivo sobre materia penal, la cual se encuentra vedada constitucionalmente. Los artículos mencionados establecen que será sancionado con multa todo acto que se oponga a las disposiciones emitidas por la autoridad de aplicación en virtud de las potestades que le otorga la norma. En consecuencia, la autoridad de aplicación termina definiendo el contenido de los respectivos tipos penales, lo cual está prohibido ya que la competencia para dictar normas penales es exclusiva del Congreso e indelegable. Así lo interpretó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Selcro S.A. c/Jefatura de Gabinete" (*Fallos*, 326:4251), precedente en el que concluyó que las materias mencionadas en el artículo 99,

inciso 3, Constitución Nacional constituyen zona de reserva del Poder Legislativo y no pueden ser delegadas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Es preciso señalar que si bien la Corte Suprema admitió en “Delfino” (*Fallos*, 148:430), y en muchos otros casos, la constitucionalidad de las leyes penales en blanco,¹ ello sólo es admisible en la medida en que queden delegados aspectos accesorios de la norma, y no su núcleo, como lo es la íntegra definición de la conducta prohibida. Aquí se delega en el Poder Ejecutivo nacional la redacción de todo el tipo penal, hasta la propia descripción de la conducta ilícita, lo cual viola la prohibición de delegar materia penal en el Poder Ejecutivo nacional.

En síntesis, a partir de todo lo expuesto precedentemente ha quedado claro que las potestades que se atribuyen al Poder Ejecutivo en el proyecto y en la ley 20.680 son propias del Poder Legislativo según lo prescripto por la Constitución, y también que la delegación dispuesta es improcedente tanto por no cumplirse con las exigencias del artículo 76 de la Constitución, como por delegarse materias prohibidas. En consecuencia, estos aspectos –centrales– de la norma son absolutamente inconstitucionales.

II. Restricción irrazonable del derecho a la propiedad y a la intimidad

Restricción irrazonable del derecho a la propiedad

Como se adelantó previamente los artículos 2º, 10, 11 y 17 del proyecto atribuyen a la autoridad de aplicación la facultad de disponer –ya sea por medio de su enajenación o locación– de la propiedad privada de quienes realicen alguna de las conductas previstas en el artículo 3º del proyecto. Situación ésta última que es determinada –precisamente– por la misma persona que dispondrá de los bienes.

Ya hemos mencionado que la Constitución es muy clara en materia de propiedad privada. La misma es inviolable, a excepción de que exista una ley que la declare de utilidad pública, pudiendo entonces proceder a su expropiación. Pues bien, este proyecto, y también la ley 20.680, pretenden apartarse de la Constitución al disponer que, prescindiendo de cualquier intervención del Congreso, la autoridad de aplicación puede disponer de los bienes de privados.

Si bien el derecho a la propiedad privada, al igual que todos los derechos, se encuentra sujeto a regulación (artículo 28 de la Constitución), ello no puede significar en ningún caso validar que la propiedad de las personas quede bajo el arbitrio de una única persona, que encima no ha sido designada mediante el voto ciudadano.

1. Normas penales creadas por el legislador en los que se establece la conducta y la pena aplicable, pero que son completados en algunos aspectos específicos por un decreto o un reglamento, ejemplo: delitos cambiarios, que están sujetos a disposiciones cambiarias del Poder Ejecutivo nacional.

La Constitución admite limitaciones al derecho de propiedad, tanto fundadas en intereses privados como públicos. Las restricciones administrativas a la propiedad tienen como finalidad beneficiar a la comunidad en general, y constituyen condiciones de ejercicio del derecho de propiedad. En general, se refiere a obligaciones de “no hacer” o “dejar hacer” e inclusive de “hacer” (tal sería el caso de normas que regulan los modos de construcción, o de habilitaciones). Es más, a tal punto puede ser restringida la propiedad privada que se puede disponer su expropiación y también su ocupación temporánea, en la medida en que exista una ley que declare el bien de utilidad pública (ver ley 21.499). También pueden fijarse servidumbres sobre la propiedad, aunque con la debida indemnización.² Inclusive, pueden existir otras regulaciones, de diversa naturaleza, sobre el derecho a la propiedad, en la medida en que tal regulación no suponga extinguir el derecho.

Para poder privar a un privado de un bien de su patrimonio es necesaria una expropiación, y para que exista una expropiación la Constitución exige una ley que califique al bien como de utilidad pública y que se proceda a una indemnización previa. En consecuencia, la regulación que el proyecto propone, y que también presenta la ley 20.680, resulta, y al prescindir de expropiación para disponer de la propiedad resulta equiparable a la confiscación,³ que el propio artículo 17 de la Constitución prohíbe.

Restricción irrazonable del derecho a la intimidad

Por otra parte, el proyecto prevé en su artículo 2º, inciso g) que de presentarse alguna conducta subsumible en los tipos penales contenidos en el proyecto, la autoridad de aplicación podrá “proceder, de ser necesario, al secuestro de todos los elementos antes aludidos en los incisos f) y h), por un plazo máximo de treinta días hábiles”. Por su parte, el artículo 10 establece en la modificación al artículo 12, inciso c) que “Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán: [...] c) Secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios por un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles”.

Esto resulta violatorio del derecho a la intimidad, protegido por el artículo 18 de la Constitución, toda vez que se faculta a “los funcionarios actuantes” a proceder al secuestro de papeles privados, que la propia Constitución dice que son inviolables. Para ser

2. Cf. Bidart Campos, Germán, *Manual de la constitución reformada*, T. II, 2010, Buenos Aires, Astrea, pp. 130-131.

3. Distinto es el caso del decomiso, respecto al cual no emitimos aquí opinión alguna. En el caso, no se trata de bienes procedentes del delito, o al menos hasta tanto un juez confirme que ello es así. Recién en ese momento podrían ser decomisados los bienes, pero hasta tanto ello ocurra, si no median los requisitos del artículo 17 de la Constitución se trata de una confiscación.

respetuoso de la Constitución, el proyecto debería disponer la necesidad de una orden judicial para ello.

Pero lo que es aún más grave es que, aunque escondiéndolo, el proyecto mantiene la potestad de la autoridad de aplicación de allanar comercios en días y horas hábiles.

El artículo 10 del proyecto, en su modificación al artículo 12, inciso *b*), establece: “Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán: [...] *b*) Ingresar e inspeccionar en horas hábiles y días de funcionamiento, los locales industriales, comerciales y establecimientos, y solicitar a los jueces órdenes de allanamiento cuando deba practicarse este procedimiento en días y horas inhábiles o en la morada o habitación del presunto infractor”. Lo que hace la reforma es cambiar el término “allanar” por “ingresar e inspeccionar”, pero sostiene el concepto. Se trata de un allanamiento.

Para poder allanar durante el día y en horas hábiles, “los funcionarios actuantes” pueden ingresar al establecimiento e inspeccionar el establecimiento sin necesidad de orden judicial alguna. Si el propietario del comercio, establecimiento o local industrial está de acuerdo con que “los funcionarios actuantes” ingresen e inspeccionen no habría mayores inconvenientes al respecto, pero y ¿Si no lo está? Parece que para el nuevo artículo 12, inciso *b*) ello sería irrelevante, y los funcionarios podrían ingresar igual, sin necesidad de orden judicial alguna, puesto que sólo se requiere de una orden judicial si el “ingreso” e “inspección” deben realizarse por fuera de días y horas inhábiles, o en la morada o habitación del presunto infractor.

En consecuencia, la posibilidad de “ingresar e inspeccionar” los comercios, establecimientos y locales industriales sin necesidad de orden judicial, representa una facultad desmedida que se otorga a la autoridad de aplicación, violatorio del derecho a la intimidad y de la inviolabilidad del domicilio.

III. Déficit constitucional de los tipos penales de los artículos 3° y 8° del proyecto y del procedimiento

Antes que nada, debemos señalar que, aunque el proyecto pretenda ignorarlo, las sanciones contempladas en los artículos 3° y 8° son sanciones de estricto carácter penal. Esto significa que aunque quieran disfrazarlas bajo el nombre de “sanciones administrativas” o cualquier otra denominación, son penas, y por lo tanto resulta aplicable a ellas todo el régimen de principios, derechos y garantías propias del derecho penal.

A este respecto, Roxin considera que la diferencia entre delitos y contravenciones/multas administrativas es esencialmente cuantitativa, es decir, que la diferencia entre una pena de multa, de inhabilitación, de prisión, no reposa en una diferencia sobre la función de cada una, sino en su gradualidad o gravedad. La pena de prisión es más grave y la de multa menos grave, pero ambas son penas, su función es la misma, y

por ello la diferencia entre ellas es cuantitativa y por lo tanto pertenecen al ámbito del derecho penal.¹ En la medida en que exista coerción del Estado y la misma no persiga el resarcimiento o reparación de un daño, o interrumpa un proceso lesivo en curso, esa coerción estatal es una pena en virtud de su función.

Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Cimac” (*Fallos*, 304:892), precedente en el que afirmó que “el carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal”. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado un criterio semejante en su “Baena c. Panamá”,² al resolver que “las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.”

Sentado ello, es evidente que mediante una denominación legislativa no puede escaparse al régimen de garantías del derecho penal, que es enteramente aplicable al proyecto bajo análisis. Como veremos a continuación, ese régimen de garantías no se encuentra satisfecho.

La vaguedad de los tipos penales

Al analizar la redacción de las normas en cuestión se advierte que adolecen de un profundo déficit en su redacción, y que no satisfacen el principio de máxima taxatividad derivado del principio de legalidad en materia penal.

Los tipos penales contenidos en los artículos 3° y 8° del proyecto son vagos, al punto que no puede determinarse con claridad cuál es la conducta que penalizan. Las expresiones “elevant artificialmente”, “obtener ganancias abusivas”, “revaluar existencias”, “acaparar materias primas”, “formar existencias superiores a las necesarias”, “restringir injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios”, “desviar o discontinuar el abastecimiento normal y habitual”, no cumplen en absoluto con la exigencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la redacción de tipos penales, que requiere que se formulen con “términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles”.³ Es decir, los términos revisten

1. Cf. Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general*, 2007, Navarra, Ed. Thomson Civitas, pp. 71-73.

2. Corte IDH, “Baena c. Panamá”, 2/2/2001.

3. Corte IDH, “Kimel v. Argentina”, 2/5/2008, en el que citó sus precedentes en casos “Castillo Petruzzi” y “Lori Berenson”.

tal amplitud y generalidad que no puede conocerse con claridad cuál es la conducta prohibida. Esto hace inconstitucionales a los tipos penales en cuestión.

La restricción irrazonable del derecho a la doble instancia

Para la revisión judicial de las sanciones impuestas por el Poder Ejecutivo nacional se exige el pago previo de la multa en sede administrativa (artículo 14). El proyecto elimina, inclusive, la posibilidad de reemplazar ese pago por una caución real o una garantía, previsto actualmente por la ley 20.680.

Esto representa una restricción irrazonable del derecho a la revisión judicial (artículo 8.1 CADH), al derecho al recurso y a la garantía de la doble instancia (artículo 8.2.h CADH y artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros), puesto que se obliga al sujeto a cumplir la pena antes de que su sentencia sea revisada por un tribunal jurisdiccional.

Es preciso señalar que resulta insuficiente para asegurar el acceso al recurso que el último párrafo del artículo 14 del proyecto establezca la cláusula “salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente”, pues no se establece qué se entiende por perjuicio irreparable, ni cuál será el mecanismo para probarlo. Una simple exégesis de ese texto permite pensar que cualquier persona, cualquiera sea su situación patrimonial, sufre un perjuicio por el hecho de tener que pagar un monto de dinero. Si bien es cierto que el perjuicio puede ser mayor para personas que tienen menos recursos, lo cierto es que no deja de ser un perjuicio, y la irreparabilidad del mismo no pareciera ser algo tan claro. En consecuencia, a nuestro criterio se impone una carga adicional irrazonable que obstaculiza el ejercicio del derecho al recurso y a la revisión judicial.

Pero además, la aplicación en el artículo 14 del proyecto del principio *solve et repete* –de construcción jurisprudencial y legal, no constitucional– representa una violación grosera del principio de inocencia (artículo 8.2 CADH, artículo 11.1 DUDH, y artículo 14.2 PIDCP). En efecto, se obliga al ciudadano a cumplir con una pena impuesta en sede administrativa, sin que la misma hubiera adquirido firmeza. Es decir, se obliga a cumplir con una pena cuando la persona es aún jurídicamente inocente, sin que existan argumentos procesales que lo ameriten.

Por otra parte, entendemos que el texto del artículo 14 del proyecto también contraviene lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Lapiduz, Enrique c/ DGI” (Fallos, 321:1043), toda vez que el efecto que pretende asignarse al recurso mediante la obligación previa de pagar, no significa otra cosa que no aplicar un efecto suspensivo, manteniendo solamente el efecto devolutivo del recurso. Esto, ha dicho la Corte en ese precedente, es inconstitucional, toda vez que conforme también entendió en “Dumit Carlos

José c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura” (Fallos, 284:150) la revisión judicial de las sanciones penales impuestas en sede administrativa sólo es suficiente en los términos del artículo 18 de la Constitución en la medida en que las mismas sean impuestas tras el dictado de una sentencia judicial firme.

La restricción irrazonable del derecho de defensa en juicio

El artículo 10, inciso b), del proyecto establece: “Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes”. No es una pauta clara, y podría permitir arbitrariedad de la administración. Ciertamente el propio hecho de un proceso para evaluar la aplicación de una sanción significa una controversia, y por lo tanto no podría jamás sujetarse la admisión de pruebas a la existencia de una controversia, pues sería lo mismo que sujetarla a la existencia de un proceso. En consecuencia, esta cláusula se presenta como un mecanismo que puede permitir arbitrariedades en la admisibilidad de la prueba, y por lo tanto su ejercicio podría significar una restricción irrazonable al derecho de defensa en juicio.

Violación al principio de especialidad en materia penal

Por último, si bien el proyecto cumple con el derecho a la revisión judicial, lo cierto es que el cambio de fuero planteado en el proyecto reformista de la ley 20.680, resulta incorrecto. Al cambiar el actual fuero penal económico por el fuero contencioso administrativo y tributario federal en ciudad de Buenos Aires, y mantener las cámaras federales del resto del país, lo que está haciendo es quitar la revisión de las penas del ámbito del fuero penal. El proyecto pasa la revisión de las penas a un fuero no especializado en derecho penal, operado por agentes especialistas en otras ramas del derecho, y en consecuencia esta modificación vulnera el principio de especialidad de la jurisdicción.

IV. El proyecto y la ley 20.680 son contrarios a la Constitución

Hemos escuchado a lo largo de los debates suscitados en torno a este proyecto que en realidad éste es necesario como una respuesta estatal frente a la especulación empresarial que deja a la ciudadanía desprotegida. No obstante, no se señala en todo el texto de la ley o del proyecto, ni tampoco en el mensaje del Poder Ejecutivo al Senado, una sola situación actual que represente una amenaza de ese tipo. Esto ya hace insostenibles los argumentos esgrimidos por el oficialismo, aunque igualmente realizaremos una serie de aclaraciones que, aunque deberían serlo, parece que no son tan obvias.

El Estado tiene el deber ineludible de asegurar una igualitaria distribución del ingreso y el pleno acceso a servicios de toda la ciudadanía. Por lo tanto, se encuen-

tra obligado a ejercer las facultades otorgadas por la Constitución para reaccionar frente a las situaciones de crisis y asegurar como objetivo último la autonomía de los ciudadanos, es decir, que cada cual pueda escoger su propio plan de vida en condiciones de igualdad.

Pero para alcanzar esos objetivos, tanto en la habitualidad como en la crisis, el Estado debe actuar respetando la Constitución. Jamás puede justificarse el apartamiento de las directrices constitucionales, y menos para avasallar libertades individuales en supuesta defensa de otros bienes superiores, pues –como bien sabemos los argentinos– éstos son los fundamentos que utilizan los totalitarismos para legitimarse.

En consecuencia, cualquier crisis –ya sea provocada por la concentración económica, por catástrofes naturales, o por los motivos que fuere– debe tener una respuesta del Estado en el marco de la Constitución. Y el texto constitucional es muy claro al respecto: sólo el Congreso puede emitir normativas regulatorias del comercio y del derecho a ejercer la industria, sólo el Congreso puede declarar la utilidad pública de un bien para que sea expropiado, sólo el Congreso puede crear tipos penales. En consecuencia, es el Congreso el que debe dar las respuestas.

Resulta, entonces, absolutamente inconstitucional y violatorio de la división de poderes reemplazarlo por el Poder Ejecutivo. Una delegación de facultades de esas características es violatoria del artículo 76 de la Constitución.

No negamos que en épocas de crisis puede ser necesario dictar medidas excepcionales, pero si estamos convencidos de que es el Congreso de la Nación el que debe dictarlas, y en el marco de la Constitución. Es en ese ámbito que se debe gestar la respuesta de un Estado constitucional de derecho frente a la crisis, y nunca mediante la concentración de funciones y el otorgamiento de plenos poderes a una única persona que ni siquiera fue elegida por el pueblo, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 29 de la Constitución.

La modificación de la ley 20.680 viene a dar cuenta de la intención política del gobierno de habilitar una herramienta que le permita construir un victimario al cual atribuirle la responsabilidad de la crisis económica que se padece en el presente y que lamentablemente se vislumbra agravada en el corto plazo.

No es cierto que la norma tenga por objeto garantizar el abastecimiento de productos esenciales para el bienestar general, tanto es así que los propios funcionarios de gobierno se han cansado de repetir que no existe en la Argentina el más mínimo riesgo de desabastecimiento. El propio jefe de Gabinete de Ministros, Jorge Capitanich, al informar a las comisiones pertinentes del Senado de la Nación afirmó: “Tenemos una diferencia de orden estructural respecto de la Ley de Abastecimiento. Esto cambia de denominación en la ley que promueve la regulación de las relaciones de producción y de consumo”.

Pues, va de suyo entonces que esta nueva ley, que sostiene en un 90 por ciento la anterior, con modificaciones de maquillaje que eliminan cuestiones que pecan de exagerada inconstitucionalidad como las potestades para la intervención o el arresto, pero que agregan otras del mismo tenor, viene a relegitimarse no ya con el objetivo de atender una emergencia excepcional y precisa, sino con el de intervenir –con funciones concentradas en una persona y bajo su discrecionalidad y arbitrariedad– las relaciones de producción y consumo.

Aun prescindiendo del carácter inconstitucional y violatorio de la división de poderes, debe decirse que la iniciativa es absolutamente ineficaz para dar respuestas serias al proceso de concentración económica que vive nuestro país, y mucho menos al crecimiento galopante de la inflación.

El gobierno nacional tuvo todas las herramientas jurídicas y políticas para combatir dichos flagelos. El gobierno tuvo a su disposición una ley de defensa de la competencia que hubiera colaborado con esos objetivos, pero jamás creó el tribunal que ordenaba la norma. A su vez, durante los años de contexto económico favorable debería haberse orientado la política económica para generar crecimiento con desarrollo e inclusión y sin inflación. Más aún; fundamentalmente tuvo una variable irrefutable, el tiempo: 11 años en el poder.

Cuestión aparte merece el análisis en particular del articulado de la ley 20.680 y de las modificaciones. Es tal la concentración de poder que pretende ponerse en cabeza de un solo funcionario que no es errado pensar que, atento a la lógica de amigo-enemigo que caracteriza a este gobierno, no sólo sea una ley en contra de algunos sino en favor de determinados empresarios cercanos al poder.

No hay nada más contrario a la democracia y la división de poderes que extraer las decisiones del marco del debate público y atribuirles a una única persona, que podrá imponer su voluntad por sobre lo que piensa el conjunto de la sociedad –representada pluralmente en el Parlamento–. Esto adquiere particular relevancia y preocupación cuando que está en juego son libertades individuales.

Este proyecto deja a la discrecionalidad unilateral del Poder Ejecutivo la restricción de derechos y libertades tan importantes como la igualdad, la propiedad privada, la intimidad, y la libertad para ejercer el comercio y la industria, entre otros.

Es por ello que, convencidos de que las respuestas excepcionales en tiempos de crisis deben darse en el seno del Congreso y de que no puede ser convalidada la flagrante violación de la Constitución Nacional, aconsejamos al cuerpo el rechazo del proyecto de ley en análisis y la derogación de la ley 20.680.

Elisa M. Carrió.

VII

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Negri, Recalde, García (A.F.), Grosso, Gdansky, Parrilli, Romero, Conti, Segarra, Raimundi, Harispe, Depetri, Carlotto, Magario, Simoncini y Calcagno y Maillmann; y el de Bullrich, Cáceres, De Ferrari Rueda, Giménez (P.V.), Schmidt Liermann, Brown Sturzenegger y Cabandié y otros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

NUEVA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 1° : La presente ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios –sus materias primas directas o indirectas y sus insumos– lo mismo que a las prestaciones –cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado, de carácter gratuito u oneroso, habitual u ocasional– que se destinen a la producción, construcción, procesamiento, comercialización, sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte y logística, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga –directamente o indirectamente– necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población.

El ámbito de aplicación de esta ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos.

Art. 2° – Sustitúyense los artículos 2° y 3° de la ley 20.680 y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 2°: En relación a todo lo comprendido en el artículo 1°, en caso de ser estrictamente necesario, la autoridad de aplicación podrá:

a) Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios, o todas o algunas de estas medidas;

b) Dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción, a excepción de las cuestiones relativas a infracciones a los deberes formales previstos en la ley 11.683, t. o. 1998, y sus modificaciones;

c) Disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad de aplicación. A los efectos de la fijación de dichos niveles o cuotas mínimas, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta, respecto de los obligados, los siguientes datos y elementos:

I. Volumen habitual de producción, fabricación, ventas o prestación de servicios.

II. Capacidad productiva, situación económica del sujeto obligado y ecuación económica del proceso o actividad.

d) Acordar subsidios, cuando ello sea necesario para asegurar el abastecimiento y/o la prestación de servicios;

e) Requerir toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico y obligar a la publicación de los precios de venta de los bienes o servicios producidos y prestados, como así también su disponibilidad de venta;

f) Exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios; realizar pericias técnicas;

g) Proceder, de ser necesario, al secuestro de todos los elementos aludidos en los incisos f) y h), por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;

h) Crear los registros y obligar a llevar los libros especiales que se establecieron;

i) Establecer regímenes de licencias comerciales.

Artículo 3°: Los gobernadores de provincia y/o el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sí o por intermedio de los organismos y/o funcionarios que determinen, podrán fijar –dentro de sus respectivas

jurisdicciones— precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el Poder Ejecutivo o el organismo nacional de aplicación no los establecieren, dando cuenta de inmediato a este último.

Dichos precios subsistirán en tanto el Poder Ejecutivo no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta ley. También podrán disponer las medidas autorizadas en los incisos *e)*, *f)*, *g)* y *h)* del artículo 2°. Asimismo las mencionadas autoridades, y únicamente en cuanto se refiere al abastecimiento dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán modificar los precios fijados por la autoridad nacional de aplicación, en tanto la localización de la fuente de producción, la menor incidencia de los fletes o cualquier otra circunstancia o factor permitan una reducción de los mismos. En caso de que a la inversa, dichos factores determinaran la necesidad de incrementar aquéllos, deberá requerirse previa autorización al organismo nacional de aplicación, quien deberá expedirse en el término de quince (15) días hábiles; en caso contrario quedará aprobado el precio propuesto por la autoridad local.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 20.680 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 4°: Serán pasibles de las sanciones que se establecen en el artículo 5° y, en su caso, en el artículo 6°, quienes:

- a)* Elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas;
- b)* Revaluaren existencias, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación;
- c)* Acapararen materias primas o productos, o formaren existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, para responder a los planes habituales de producción o demanda;
- d)* Intermediaren o permitieren intermediar innecesariamente o crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización;
- e)* Destruyeren mercaderías o bienes; o impidieren la prestación de servicios o realizaren cualquier otro acto, sea de naturaleza monopólica o no, que tienda a hacer escasear su producción, venta o transporte;
- f)* Negaren o restringieren injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, o redujeren sin causa la producción habitual o no la incrementaren, habiendo sido intimados por la autoridad de aplicación a tal efecto con cinco (5) días

hábiles de anticipación, en caso de tener capacidad productiva, para responder a la demanda;

- g)* Desviaren o discontinuaren el abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa justificada;
- h)* No tuvieren para su venta o discontinuaren, según el ramo comercial respectivo, la producción de mercaderías y prestación de servicios con niveles de precios máximos y mínimos, o márgenes de utilidad fijados, salvo los eximentes justificados que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias propias de cada caso;
- i)* No entregaren factura o comprobante de venta, la información o documentación previstas en el artículo 2°, incisos *e)* y *f)* de la presente, o ejercieran su actividad fuera de los registros y licencia, previstos en el artículo 2°, incisos *h)* e *i)* de esta ley, en caso de corresponder, todo ello en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias;
- j)* Vulneraren cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que se confieren por los artículos 2° y 3° de esta ley.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 5°: Quienes incurrieren en los actos u omisiones previstos en el artículo 4°, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a)* Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez millones (\$ 10.000.000). Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción;
- b)* Clausura del establecimiento por un plazo de hasta noventa (90) días. Durante la clausura, y por otro período igual, no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados;
- c)* Inhabilitación de hasta dos (2) años para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades públicas sujetas a la ley 21.526 de entidades financieras, y sus modificatorias;
- d)* Comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;
- e)* Inhabilitación especial de hasta cinco (5) años para ejercer el comercio y la función pública;
- f)* Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores del Estado;

- g) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

Las sanciones previstas en este artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 6°: En caso de reincidencia los límites máximos de los montos del inciso *a)* del artículo 5° y los términos de sus incisos *b)*, *e)*, *e)* y *f)* podrán elevarse hasta el doble de la sanción originaria. En caso de segunda reincidencia podrá llegarse a la clausura definitiva del establecimiento.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 7°: Para la fijación de las sanciones de toda índole, pecuniarias e personales, se tomará en cuenta, en cada caso:

- a)* La dimensión económica de la empresa, negocio o explotación;
- b)* La posición en el mercado del infractor;
- c)* El efecto e importancia socioeconómica de la infracción;
- d)* El lucro generado con la conducta sancionada y su duración temporal;
- e)* El perjuicio provocado al mercado o a los consumidores.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 8°: Cuando las infracciones que se sancionan en esta ley hubieren sido cometidas en beneficio de una persona jurídica, asociación o sociedad, se le dará carácter de parte, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores. En los casos de condena a una persona jurídica, asociación o sociedad se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado. Los directores, administradores, gerentes y miembros de tales entidades que hubieren participado en la comisión de los hechos sancionados obrando con dolo o culpa grave, serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 5°, inciso *a)*, disminuyéndose a la cuarta parte los límites mínimos y máximos a imponer.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 9°: Todos aquellos que obstruyeren o dificultaren la acción de los encargados de aplicar las disposiciones emergentes de

esta ley o vigilar y controlar la observancia de la misma o de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, o no cumplieren los requerimientos de los organismos de aplicación, serán pasibles de una multa de hasta pesos un millón (\$ 1.000.000).

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 10: La verificación de las infracciones a la presente ley y a las normas que se dicten en su consecuencia, y la sustanciación de las actuaciones que por ellas se originen, se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece y demás formalidades que las autoridades de aplicación determinen:

- a)* Se labrará un acta de comprobación con indicación por el funcionario actuante, especialmente afectado por el organismo de aplicación, del nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere, y en el mismo acto se notificará al presunto infractor, o a su factor o empleado, que dentro de los diez (10) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, debiéndose, asimismo, indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación y entregar copia de lo actuado. En dicha acta se explicará la conducta imputada y las circunstancias relevantes del tipo correspondiente a la infracción; cualesquiera de los nombrados podrá dejar asentadas las constancias que estime oportunas y que se refieran al hecho o hechos motivo de la misma y a los testigos presentes;
- b)* Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes;
- c)* La prueba deberá producirse dentro del término diez (10) días hábiles prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor;
- d)* Concluidas las diligencias sumariales, dentro del término de cinco (5) días hábiles, se dictará la resolución definitiva, la que deberá contar con dictamen jurídico previo.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 12: Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán:

- a)* Requerir el auxilio de la fuerza pública;

- b) Ingresar e inspeccionar en horas hábiles y días de funcionamiento, los locales industriales, comerciales y demás establecimientos, y solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento cuando deba practicarse este procedimiento en días y horas inhábiles o en la morada o habitación del presunto infractor;
- c) Secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios por un plazo máximo de hasta treinta(30) días hábiles;
- d) Intervenir la mercadería en infracción, aun cuando estuviera en tránsito, nombrando depositario;
- e) Clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales en los que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción. Este plazo podrá ser extendido hasta un máximo de treinta (30) días por resolución fundada de la autoridad de aplicación;
- f) Intervenir y declarar inmovilizadas las mercaderías que hubieren sido objeto de una maniobra tendiente a reducir la oferta;
- g) Citar a los presuntos infractores para que concurran a prestar o ampliar declaración en fecha que fijará, la que deberá ser posterior a los dos (2) días siguientes al acto. Igualmente podrá citarse a las personas perjudicadas por una infracción o a los testigos presenciales de la misma, incluyendo a quienes se negaren a suscribir como tales el acta correspondiente.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: Las mercaderías que se intervinieren en virtud de lo que establece el artículo 12, incisos *d)* y *f)*, podrán ser vendidas, locadas o consignadas cuando fueren perecederas y/o cuando el abastecimiento de ellas sea insuficiente, para lo cual no será necesario depósito previo ni juicio de expropiación. En caso de recaer resolución que exima de responsabilidad a su propietario, se fijará el monto de la indemnización que eventualmente le correspondiere, siguiéndose para ello las pautas establecidas en materia de expropiaciones en lo que resultara pertinente.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 15: Desígnase al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como autoridad

de aplicación de la presente ley en el ámbito nacional, con facultades para dictar las normas complementarias que fueren menester para su cumplimiento.

Las infracciones a la presente ley afectan los derechos e intereses económicos de los ciudadanos y la Nación. Las que se cometieren en territorios de jurisdicción nacional o cuando afectaren o pudieren afectar el comercio interjurisdiccional, serán controladas y juzgadas en sede administrativa por la autoridad de aplicación, a excepción de las sanciones de inhabilitación especial para ejercer el comercio o la función pública que serán impuestas, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el juez nacional de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, y en las demás jurisdicciones, a petición del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, por el juez federal correspondiente.

A los efectos de esta norma se entenderá por comercio interjurisdiccional el que se realiza con las naciones extranjeras, el que efectúan las provincias entre sí o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que practica una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con un establecimiento de utilidad nacional, y el que realiza este último con las primeras.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 16: La resolución administrativa que imponga sanciones podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dispuso la sanción.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 21: Los bienes decomisados serán vendidos o locados por la autoridad de aplicación en un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde su decomiso, atendiendo a la naturaleza y características de aquellos. En el caso de que los bienes decomisados sean perecederos, el plazo se reducirá a cinco (5) días

corridos; el producto de la venta o locación ingresará a rentas generales de la Nación.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 22: Las infracciones a esta ley y sus normas complementarias prescribirán a los tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 27: Frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población, la autoridad de aplicación podrá disponer mediante resolución fundada su venta, producción, distribución o prestación en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea su propietario, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponer las sanciones previstas en el artículo 5°. Dicha medida durará el tiempo que insuma la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez y será proporcional en su alcance a la gravedad de los hechos que la motivan.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 20.680 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 28: Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley nacional de procedimientos administrativos, 19.549, y su reglamentación.

Art. 18. – Deróganse los artículos 17, 25 y 26 de la ley 20.680 y sus modificatorias, el artículo 15 de la ley 24.765, y toda otra norma que se oponga o condicione el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.

Art. 19. – Agrégase, como inciso *q)* del artículo 24 de la ley 21.156, el siguiente texto:

Artículo 24: Son funciones y facultades del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia:

[...]

- q)* Conformar mesas sectoriales de concertación por cadenas de valor, convocando a integrarlas a representantes de las empresas productoras o prestadoras de servicios, de los sindicatos de trabajadores presentes en las mismas que cuenten con inscripción, de las asociaciones de defensa de usuarios y consumidores y de las áreas de la administración pública

con competencia en la definición de las políticas sectoriales o de su regulación, con el fin de establecer las distorsiones a la competencia que ocurren en cada fase del proceso productivo, desde la materia prima básica hasta el producto final, y proponer las medidas para eliminarlas, en el marco de la legislación vigente.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Claudio Lozano.

INFORME

Honorable Cámara:

El proceso inflacionario que desde hace años está presente en nuestro país, y que afecta negativamente los niveles de bienestar de millones de hombres y mujeres de nuestro pueblo, que deteriora los ingresos reales de todos los trabajadores y de todos aquellos productores de bienes y servicios que no tienen sus ingresos dolarizados y que no ejercen prácticas monopólicas u oligopólicas, está íntimamente ligado a las limitaciones estructurales de un modelo productivo extractivista, reprimarizador, y ligado a la demanda internacional de productos de bajo valor agregado.

Entendemos, por lo tanto, que no existe solución al problema inflacionario si no se cambia el modelo productivo por otro basado en otros sectores dinámicos, que priorice el mercado interno, el empleo de calidad, la agregación de valor, la regulación y la apropiación de las rentas extraordinarias en beneficio de la inversión multiplicadora de la oferta de bienes y servicios, y no del refugio del ahorro de unos pocos.

Por ello, estamos convencidos de que los problemas de abastecimiento que ocurren en determinados rubros de bienes y servicios no son fruto de una conspiración política encaminada a deteriorar la imagen del gobierno, pero no podemos dejar de advertir que esos problemas existen y que requieren de instrumentos legales para afrontarlos.

Tampoco podemos dejar de advertir que, más allá de sus intenciones, bien sea para obtener mayores niveles de ganancias o para cualquier otro objetivo económico o político, si una empresa o un grupo de empresas tienen la posibilidad de generar problemas de desabastecimiento, es porque por sí o a través de acuerdos con otras empresas, puede ejercer control sobre un porcentaje significativo de la oferta del bien o servicio del que se trate; es decir, está incurriendo en alguna de las figuras tipificadas y castigadas por la ley 21.156, de defensa de la competencia.

Es decir, el desabastecimiento no es posible sin prácticas monopólicas u oligopólicas, y hasta tanto el modelo productivo imperante, concentrador por naturaleza, no se transforme y no se desarrollen sujetos

inversores no monopolísticos, resulta indispensable actualizar y mejorar las herramientas legales existentes en nuestro ordenamiento jurídico para combatir las prácticas monopolísticas y las situaciones de desabastecimiento.

Para ello, es necesario que la administración pública cuente con facultades y con órganos competentes y transparentes, integrados por funcionarios idóneos, para el ejercicio no arbitrario ni discrecional de las competencias que toda autoridad debe tener en su esfera de actuación.

Por ello creemos que, si se despeja el debate interesado que ha generado la presentación del proyecto de reforma de la ley de abastecimiento del año 1974, se podrá advertir que todas las modificaciones impulsadas por el Poder Ejecutivo nacional tienden a disminuir, y no a aumentar, la intervención del Estado en esta materia. Y tienden a llevar toda la cuestión al terreno administrativo y comercial, quitándola de la esfera penal, lo cual es más favorable para el administrado. Aquel que lea el texto de la ley aún vigente y lo compare con el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional no puede arribar a otra conclusión.

Abastecimiento y cadenas de valor

El proyecto del gobierno nacional sobre “abastecimiento”, si bien busca regular el comportamiento reactivo de las firmas con poder de mercado, adolece de una falla conceptual no menor, que es la ausencia de consideración del conjunto de operaciones que definen las cadenas de valor de cada producto. Ciertamente hay casos de empresas integradas verticalmente que han subsumido en su unidad empresarial el conjunto de operaciones que constituyen una cadena de valor. También se da el caso de firmas que no sólo están integradas verticalmente sino también horizontalmente, de manera tal que en una misma firma conviven el conjunto de operaciones que definen a “varias cadenas de valor”. En ambos casos, ciertamente la regulación a nivel de firma individual (como lo presenta el proyecto oficial) engloba al conjunto de la cadena. Pero se tratan éstos de casos únicos y excepcionales, siendo la norma en nuestra economía la presencia con poder de mercado en uno o varios sectores de actividad, bajo cuyo definen el esquema de rentabilidades del conjunto de la cadena a partir de su posición dominante. En este marco, lo que las empresas de estas características imprimen al conjunto de la cadena es una significativa distorsión, entendida ésta como la materialización de precios, cantidades y calidades en condiciones adversas para la sociedad y beneficiosa en demasía para tales firmas obturando la concreción de otros resultados posibles en beneficio de la sociedad y en desmedro de sus excesivas apropiaciones del excedente. Es sobre este dispositivo de concentración económica - distorsión de la cadena - apropiación extraordinaria del excedente - perjuicio social sobre el que queremos resaltar las deficiencias del proyecto oficial y sobre el cual, si efectivamente lo que busca

es remover las trabas que impone el poder económico, presentamos criterios para hacerlo posible. No por ello creemos que deben descuidarse los casos señalados primariamente (el de las firmas que engloba en sí misma una o varias cadenas de valor), sobre los cuales el criterio de regulación debe ser el mismo que el que definimos para el resto de los casos, y que se resume en la idea de democratización, pero esta vez no del conjunto de la cadena, que está subsumida en una firma, sino de los trabajadores que participan en las distintas unidades de estas firmas. Sólo al nivel de la libertad para la organización de los trabajadores se podrá en estos casos agregar un nuevo actor en la mesa de negociación que sobrepase meramente a las firmas con los representantes del Estado. Es sobre esta idea de democratización, que debe tener necesariamente un correlato sindical, que debe practicarse la regulación de los actores económicos que distorsionan la dinámica de las cadenas puertas afuera de sus firmas. Es esta democratización la que puede hacer frente a su vez al fracaso de la regulación estatal de la actual gestión, la cual en virtud de asociar la regulación con la negociación exclusiva del aparato estatal con los agentes económicos (inclusive concentrados) termina produciendo efectos contrarios al interés público (que beneficia al conjunto, o sus segmentos más débiles) y beneficiando al interés privado y concentrado de los actores que con poder de mercado previo no hacen sino reforzar su posición a partir de la deficiencias de las actuales prácticas regulatorias. Son estas prácticas regulatorias asociadas al capital concentrado las que terminan deslegitimando la necesaria regulación pública que requiere una economía caracterizada por la concentración y centralización de capitales. Por ende, la clave son las mesas de concertación por cadena de valor, incorporando en la regulación al conjunto de actores que participan de la elaboración del producto, de manera que sea la participación de todos la que posibilite inhibir los efectos nocivos de los actores con mayor poder de mercado.

En lo que sigue presentamos brevemente algunos ejemplos de regulación estatal defectuosa y otros de distorsión económica en la cadena.

Sobre la regulación estatal defectuosa

I. En el caso del trigo

Durante el último quinquenio se establecieron en forma fáctica (no existe normativa al respecto) cupos de exportación acordados con los exportadores, que al confrontar una oferta de productores claramente atomizada con una demanda de exportadores con mayor cartelización, permitió que estos últimos puedan operar sobre el precio de compra a los productores, ubicándolo muy por debajo del FAS de paridad o valor de mercado, que surge de descontar al precio FOB de exportación el pago de las retenciones y los gastos de embarque. Los niveles de descuento adicionales establecidos por los exportadores alcanzaron el orden de

los 50/60 dls/ton a principios del año 2012, en plena época de cosecha, constituyéndose para el productor una nueva retención, que no se trasladaba al gobierno sino al mismo sector exportador. Esto significó la transferencia del orden de los 300/350 millones de dólares de los productores a los exportadores en el año 2012. Transferencia que no hubiera sido posible sin la “errónea” intervención del gobierno, a través de su secretario de Comercio. Por ende, en este particular marco, el mecanismo del cupo tal como lo dispuso el gobierno en acuerdo con los exportadores, permitió la cartelización aún mayor del mercado, en detrimento del precio recibido por los productores.

En junio de 2012, con el objeto de alentar la siembra el gobierno había realizado una apertura anticipada de los registros de exportación de trigo por seis millones de toneladas para alentar la siembra de trigo que se cosecharía en diciembre. Como la medida se anunció tarde (los productores ya habían preparado sus planes de siembra), y el clima no acompañó, la cosecha fue escasa y llegamos a diciembre de 2012 (cuando comienza a recolectarse el trigo) con más ventas de exportación que producción, situación que se reflejó meses después con un fuerte aumento de los precios de la harina y el pan por falta de materia prima, es decir trigo. ¿Quiénes se beneficiaron con el mal manejo del mercado de trigo?: las grandes firmas exportadoras multinacionales. ¿Cómo se beneficiaron? Como tenían asegurada la venta al exterior gracias a que el gobierno les había permitido repartirse entre ellas cerca de 5.0 millones de toneladas registradas (formaron nuevamente un cartel de exportadores), compraron trigo a los productores sin competencia entre ellos, a un precio promedio de 225 dls/t entre julio del 2012 y febrero del 2013, exportaron todo lo que pudieron (un total de 3.1 millones de toneladas) hasta que el gobierno se dio cuenta de que le faltaba trigo y le suspendió las exportaciones o mejor dicho, se las dejó pendientes para otra oportunidad. Con esa medida, comienza la segunda etapa de un gran negocio, ya que las multitis disponían del trigo que necesitaba el mercado interno, por lo cual vendieron los 2 millones de toneladas que le quedaban sin exportar a 405 dls/t. Conclusión: en por lo menos 1/3 de sus operaciones, los exportadores operaron con una tasa de ganancia del 80%. En oposición, los pequeños productores vendieron a valores mínimos de 185 dls/ton para financiar su siembra, lo que un año más tarde se negoció a 445 dls/t, mientras que para los consumidores el precio del pan pasó de \$ 10 a \$ 20 el kilo y así todos los productos farináceos, léase harinas, galletitas y fideos. Los precios cuidados –tarde pero seguro– confirmaron estos aumentos, por lo cual el epílogo fue el que se reitera hace años en la Argentina: felices las multitis, pobres los productores pymes y más caro el pan.

Esta experiencia hizo cambiar sustancialmente la política del gobierno referida a las exportaciones de trigo. Luego de las elecciones de 2013, el gobierno cambió su política con respecto al abastecimiento in-

terno y las exportaciones de trigo, pero no los beneficiarios de las mismas. En una nueva muestra de virar completamente, pasaron de anticipar las ventas de exportación en la siembra a abrirlas con cuantagotas en los meses posteriores a la cosecha. Los permisos (registros) de exportación se dieron en el último año en tres cuotas de 500 mil toneladas cada una (el último tramo anunciado por la presidenta en cadena), completando 1,5 millones de toneladas frente al remanente exportable que se estima en 3,5 millones de toneladas. Por otra parte, la forma de apertura en tres cuotas, de las cuales sólo 500 mil toneladas fueron en época de cosecha (enero/febrero), determinó que el habitual ingreso estacional de divisas por trigo, registrado en los tres primeros meses del año y antes que ingresen las divisas por la soja fuera mínimo, empeorando el déficit de divisas que precedió a la maxidevaluación de febrero de 2014. Además, como no se alertó al Brasil de este cambio de política, los brasileños frente a la incertidumbre compraron todo el trigo que pudieron en los Estados Unidos, adelantando de esta forma la virtual pérdida de nuestro principal mercado de trigo. ¿Quiénes se beneficiaron con este manejo del mercado de trigo?: otra vez las grandes firmas exportadoras multinacionales. La cartelización del mercado que se mantiene desde hace varios años, les reporta una ganancia extraordinaria a las multitis trigueras del orden de los 30 dls/t (le pagan menos del valor de mercado a los productores; en el paquete de 1,5 millones de toneladas esto significa 45 millones de dólares); además, como las exportaciones fueron registradas hace más de un año, cuando el precio de exportación estaba por debajo de los 300 dls/t, comparado a 350 dls/t actuales, no habrían pagado una diferencia impositiva del orden de 20 millones de dólares (dato no confirmado). Sin embargo, lo más destacado estaría detrás de toda esta política, la cual es armar un stock de trigo en la Argentina durante el presente año para no volver a tener falta de un insumo básico alimentario. Claramente esta medida sería aceptada y valorada por cualquier gobierno popular. Sin embargo, sin entrar en el detalle que en el mundo baja el stock en lugar de subir, lo criticable es que el gobierno espera que el mercado sea quien arme el stock, sin prever intervención oficial como sucedía en la época de la JNG o el IAPI. En ese contexto ¿Quién creen ustedes que tendría capacidad financiera para hacerlo? Claramente las multitis y los grandes productores. ¿Lo harían con una tasa de ganancia cero o extraordinaria?, la respuesta es la misma que pensar que le estamos dando la llave del gallinero al zorro. Por último, el pan sigue a \$ 20, los salarios caen, las pymes agropecuarias pierden.

Por último cabe resaltar que la producción de trigo alcanzó en la Argentina durante el último ciclo 2012/13 a 9 millones de toneladas, volumen que se ubica en el más bajo desde el ciclo 1988/89. Este nivel de producción se origina en una superficie sembrada de 3,16 millones de hectáreas, la más baja histórica según algunas fuentes y con seguridad la más baja de la

serie 1969/70 hasta el 2012/13. El modelo productivo de siembra directa, soja transgénica y fuerte participación de campo arrendado, que se conoce como sojización, no sólo determinó el desplazamiento por parte de la soja de cultivos granarios y ganadería, sino que además generó la casi desaparición del doble cultivo trigo/soja, con el cual habría mayores posibilidades de crecimiento para la siembra de trigo

II. En el caso de la carne

Los productores ganaderos nunca tuvieron buena sintonía con el peronismo y en general son los más liberales del sector agropecuario (aunque se debe hacer notar que los criadores ganaderos son medianos empresarios que tienen inserción regional, algo que se está perdiendo con la sojización). No obstante, se debe reconocer que fueron afectados por la intervención oficial desde la Secretaría de Comercio, la que sólo buscó (y fracasó) mantener los precios internos (se llegó a prohibir la exportación de *containers* que ya estaban cargados); sin presentar una alternativa para el crecimiento de la producción de carne bovina, también afectada por la sojización.

En un principio se delineó un plan ganadero que buscaba recuperar el stock y la producción, pero no tuvo efecto, ningún efecto. Luego, desde la ONCCA se implementaron las compensaciones para *fedd lot*, que es la producción de carne bovina en establo, y esto terminó en denuncias de pagos a empresas ficticias, asociadas en algunos casos a directivos de la ONCCA, terminando con la disolución del organismo y la eliminación de las compensaciones. Cabe agregar por último, que hace nueve años que no se cubre la cuota Hilton, de cortes de alto valor, la que insumió alrededor de 30 mil toneladas, volumen que representa solo el 1% de la faena anual.

Según un informe de la Cámara de la Industria de la Carne y Comercialización de la República Argentina (CICCRA), que es una cámara en la cual no están asociados los principales frigoríficos, pero tiene representación en las empresas medianas a pequeñas, se señala que:

“Desde 2006, año en que se profundizó la intervención en el mercado de ganados y carnes por parte de la Secretaría de Comercio de la Nación, el resultado medido en términos de producción, de industrialización, exportaciones y consumo al presente fue el siguiente:

1. Caída de la faena: entre 2009 y 2014: -25%.
2. Pérdida de fábricas: 132 cerradas.
3. Pérdida de puestos de trabajo: 16.650.
4. Caída del consumo interno: de 68,5 kg/hab/año en 2007 a 61 kg/hab/año en 2014 (-10,9%).
5. Caída de las exportaciones: entre 2005 y 2014: -77,2%.
6. Precio promedio de la carne en el mostrador: +350% desde agosto de 2009 hasta la actualidad. En

el caso de la bola de lomo (milanesa) fue peor, pasó de \$ 15 a \$70 por kilo.

7. Pérdida de stock ganadero: 10 millones de cabezas.

Estos siete puntos ponen en evidencia que, sin tener en cuenta el costo de reconstruir por lo menos 100 de las 132 fábricas cerradas, ni el costo social que implica la pérdida de 16.650 puestos de trabajo, la política antigandera del gobierno le costó al país la suma de 24.840 millones de dólares”.

El costo actual de reposición del stock perdido asciende a 15.700 millones de dólares.

La pérdida de producción (que redundó en menores exportaciones y menor oferta doméstica) que se registró desde 2006 al presente equivalió a 9.140 millones de dólares.

Sobre la distorsión en las cadenas

III. Salsa de tomate

La venta del puré de tomate La Campagnola es un claro ejemplo de distorsión en la cadena del producto.

El precio final en el supermercado (Carrefour) es de \$ 8 el sachet de 520 gramos. De éstos al productor le llega sólo \$ 0,85. El costo de producción del sachet es de sólo \$ 2,53. El precio que el Grupo Arcor realiza del sachet al supermercado es de \$ 4,93. Es decir el Grupo Arcor, oligopólico en el sector, realiza una ganancia extraordinaria del 95 % por sachet. Cabe recordar que el sector productor de salsas de tomates está compuesto por apenas 4 firmas importantes, a saber: El Grupo Arcor (con las marcas La Campagnola y Salsati), Unilever (marcas Knorr y Cica), JBS Swift (marca Swift) y Canale (marca Canale y ALCO). A su vez, esta concentración en la cadena productora se asocia con una concentración en la cadena distribuidora. En efecto, Carrefour compra el sachet a \$ 4,93, le agrega costos de producción hasta alcanzar \$ 5,52 el sachet, y sin embargo termina vendiendo el mismo a \$ 8. Es decir, Carrefour realiza una ganancia extraordinaria del 45 % por sachet. Cabe recordar que completan el mapa concentrador de la distribución de supermercados las firmas Jumbo, Coto, Wal Mart y Cencosud.

Si existiera una mesa de concertación de esta cadena se podría pensar una estrategia de reducción de las rentabilidades extraordinarias de las firmas más concentradas. A título de ejemplo puede observarse que si se redujese un 50 % la rentabilidad de las empresas oligopólicas productoras y un 30 % el de las firmas oligopólicas distribuidoras, podríamos tener el precio del sachet a sólo \$ 5,70; teniendo las firmas productoras (el Grupo Arcor) una ganancia del 47,5 % (pasando su precio de venta al supermercado a \$ 3,73 y no a \$ 4,93) y los supermercados ganarían un 32 %, pasando a vender a \$ 5,70 y no a \$ 8. Claramente el beneficio de esta intervención sería el precio final al consumidor, que se reduciría un 29 %.

IV. Yerba mate

La yerba mate es un caso similar, el precio final actual en el supermercado es de \$ 47 el kilo; mientras éste lo paga a la molienda \$ 26,60 el kilo. Es decir las cadenas de comercialización se apropian nada menos que del 45 % por kilo (similar porcentaje que para el caso de la salsa de tomate). La molienda a su vez compra el kilo al secadero a \$ 13,30 y le agrega costos hasta alcanzar un valor de \$16,38. Es decir, los molinos de la yerba mate se apropian de una rentabilidad del 62,4 %. Cabe destacar que hay apenas 4 molinos que concentran el 50 % de la producción de la yerba mate, son: 1) Establecimientos Las Marías (marca Taragui, Unión, La Merced, Mañanita, etc.); 2) Hreñuk S.A. (marca Rosamonte); Molinos Ríos de la Plata (marca Nobleza Gaucha, Cruz de Malta, Laurinda) y 4) La Cachueira (marca Amanda). Muchos de estos molinos tienen también secaderos, con lo cual el precio al comprar el kilo de la yerba mate es de \$ 10,80, y le agregan costos hasta un valor de \$ 12,34, por ende se apropian de una ganancia del 115 %. Cabe agregar que el resto de los molinos son 114, que se reparten el otro 50 % del mercado. Existen además 239 secaderos, cuya a ganancia por kilo es del 8 %. Y al final de la estructura, o más bien, al principio de la cadena, existen 17.444 productores de los cuales el 76 % tienen menos de 10 hectáreas cultivadas que representan el 52 % de la superficie de yerba; mientras el 24 % tiene el 48 % de la superficie. Los productores en su conjunto tienen un costo de producción de la yerba de \$ 7,62, vendiendo a los secaderos a \$ 10,80 apropiándose de una ganancia del 42 % por kilo. Por último, los tareferos y cuadrilleros reciben apenas \$ 2 y \$ 2,22 respectivamente por kilo de yerba, que como dijimos al principio se vende a nada menos que \$ 47 el kilo en el supermercado.

El proyecto que presentamos:

Lamentablemente, el gobierno no aprovecha la oportunidad de adaptar la Ley de Abastecimiento a estos tiempos, objetivo que se comparte, para dotar a los procedimientos de instancias participativas, para considerar la cadena de valor como espacio homogéneo de intervención, y para hacer a la autoridad de aplicación más profesional y menos arbitraria. Por el contrario, en el “paquete” de leyes sobre estas cuestiones que acaba de enviar a este Honorable Congreso Nacional, ha aprovechado para eliminar el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y trasladar todas sus funciones a la Secretaría de Comercio.

El proyecto que venimos a presentar pretende subsanar esos defectos que convierten al proyecto de ley del oficialismo en un proyecto que no se puede apoyar, pero rescata la actualización promovida a la Ley de Abastecimiento del año 1974, para permitir su aplicación.

Hemos incorporado sólo dos cambios, pero fundamentales.

El primero: designar como autoridad de aplicación de la Ley de Abastecimiento al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, que no solamente no debe ser anulado, sino que debe ser puesto en funcionamiento en forma inmediata, siendo responsabilidad exclusiva del Poder Ejecutivo nacional convocar los concursos, convocar al jurado de los mismos, seleccionar a los aspirantes e integrar el tribunal.

Por su integración, por sus procedimientos de selección, por los requisitos de idoneidad para desempeñar los cargos de miembros del tribunal, esta autoridad será sin lugar a dudas una autoridad profesional e imparcial, y ello quitaría muchas suspicacias a la aplicación de la Ley de Abastecimiento. Nuestro aporte, en ese sentido, busca que se reforme la ley y que se aplique, en lugar de buscar meramente un debate en el que nadie dice la verdad: ni el gobierno busca con esta ley endurecer la legislación, ni las empresas que se oponen creen realmente que este proyecto sea peor que el que estaba vigente.

El segundo de los cambios que incorporamos al proyecto que viene en revisión es una nueva facultad para el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, que entendemos será un camino objetivo y transparente de fundamentar cualquier tipo de medida habilitada por la Ley de Abastecimiento: la formación de mesas de concertación por cadena de valor, integradas por las empresas productoras de bienes y servicios, los trabajadores del sector, los usuarios y consumidores, y las reparticiones públicas con competencia en la regulación o en las políticas respectivas.

Estas mesas de concertación están llamadas a sustituir los espacios poco transparentes en los cuales, sólo los funcionarios y las empresas más grandes de cada rubro llegan a acuerdos de precios y de volúmenes que después nunca se cumplen. Sólo comprometiendo a todos los competidores, y a los trabajadores, además de los usuarios, los acuerdos reflejarán la realidad y además podrán cumplirse.

Por último, se elimina de la legislación actual en esta materia la condición de depositar toda la suma de una multa para poder recurrirla, ya que consideramos que ésa es una regulación limitativa del derecho a recurrir.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares acompañen la aprobación del presente dictamen.

Claudio Lozano.

VIII

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva regu-

lación de las relaciones de producción y consumo y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Negri, Recalde, García (A. F.), Grosso, Gdansky, Parrilli, Romero, Conti, Segarra, Raimundi, Harispe, Depetri, Carlotto, Magario, Simoncini y Calcagno y Maillmann; y el de Bullrich, Cáceres, De Ferrari Rueda, Giménez (P. V.), Schmidt Liermann, Brown Sturzenegger y Cabandié y otros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Derógase la ley 20.680.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Carlos R. Brown.

INFORME

Honorable Cámara:

La ley 20.680, conocida como Ley de Abastecimiento, y el proyecto de modificación en debate difieren significativamente de las reglas y principios de nuestra Constitución Nacional.

La referida ley fue sancionada a instancias de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo de la Nación el 31 de diciembre de 1973. Es decir que hace casi cuarenta años que esta ley forma parte del ordenamiento jurídico argentino, aun cuando deberíamos considerar que desde el año 1991 se encuentra casi totalmente suspendida en su aplicación por el decreto 2.284/91.

La Constitución es la norma suprema que representa la voluntad de la Nación que le dio origen y todos los poderes creados por la misma deben ejercer las competencias que se les indica, sin poder modificar las competitividades ni las finalidades con las cuales han sido reconocidas. En este caso, el Poder Legislativo ha sido depositado en el Congreso Federal.

Es importante destacar que, luego de la reforma constitucional del año 1994, se desprende del análisis de los artículos 76 y 99, inciso 3, que existe hoy un principio general claro que prohíbe, salvo casos excepcionales y de interpretación restrictiva, el ejercicio de facultades legislativas por un órgano distinto al Poder Legislativo de la Nación. El primero de ellos establece que se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo; mientras que el segundo dispone que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Por ello, luego de 1994, toda delegación legislativa, para ser convalidada a la luz de la Constitución Nacional, debe ser objeto de un análisis estricto de las

excepciones que prevé la propia Ley Fundamental. En concreto, el artículo 76 establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a “materias determinadas de administración o emergencia pública”; 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio; y, 3) que se mantengan “dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”. A su vez, el artículo 100, inciso 12, añade un cuarto requisito: 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el jefe de Gabinete de Ministros y sometidos al control de la comisión bicameral permanente del Congreso de la Nación.

Como podrá observarse, la ley 20.680 no supera una confrontación con esas exigencias constitucionales. Ella no regula una situación de emergencia pública ni mucho menos refiere a materias determinadas de administración; tampoco tiene un plazo fijado para su ejercicio ni se fijan las bases de la delegación sobre las cuales debe actuar el Poder Ejecutivo.

Entonces, salvo que estemos dispuestos a aceptar como bases para la delegación conceptos tan amplios como “asegurar el abastecimiento de la población” o “modificar las estructuras económicas”, no quedará otro camino que el de concluir que la ley 20.680 no cumple con requisitos constitucionales.

Dentro de ese marco, el primer aspecto que surge tras una lectura de la ley 20.680 está dado por la existencia de una amplísima delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo nacional. La decisión de establecer precios mínimos, máximos o márgenes de utilidad es una limitación severa a la libertad de ejercer comercio e industria que sólo podría provenir de una ley en sentido formal.

Tal como se encuentra regulado, la delegación que efectúa el Congreso, mediante esta ley que se pretende derogar, en este caso es absoluta, sin límites o parámetros de ninguna naturaleza.

Otro hecho significativo a valorar es la creación de tipos penales abiertos. El artículo 4º establece las conductas “típicas”. Así, se considera pasibles de pena a quienes:

– “Elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas”.

– “Intermediaren o permitieren intermediar innecesariamente o crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización”.

En estos casos no existe una determinación previa de la conducta punible, y ello también podría ser dicho respecto de otras conductas sancionadas por la ley.

Por otra parte, no sólo las conductas prohibidas, sino también las penas previstas para ellas son portadoras de una notoria indefinición.

Eso es lo que dice la ley. La Constitución, en cambio, propone una solución completamente distinta. Su artículo 18 afirma que nadie puede ser penado sin

juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

En el caso de la ley 20.680 podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que ni la conducta prohibida, ni la consecuencia jurídica que seguirá a esa imprecisa conducta, se encuentran previstas en dicha normativa, tan necesaria para sostener que se está respetando el principio de legalidad en materia penal.

Así también es importante referir que la Constitución Nacional, en materia económica, no es neutral ni mucho menos. Para nuestra Ley Fundamental, la actividad económica es desarrollada por los particulares y en el marco de la libre competencia.

La libertad económica, que guarda una estrecha relación con la libertad de propiedad, abarca toda actividad humana destinada a generar riqueza mediante el desarrollo de los factores productivos. Las libertades de contratar, de comercio e industria, de ejercer profesiones liberales y toda actividad susceptible de producir bienes, quedan englobadas en la libertad económica cuando persiguen una finalidad de tal índole.

En contra de estas premisas, la ley 20.680 sujeta toda la actividad económica a un régimen donde la única regla es la voluntad del funcionario, donde los contratos, la competencia y el mercado desaparecen, o al menos quedan completamente supeditados a la decisión del Poder Ejecutivo.

La lectura de las distintas facultades que otorga la Ley de Abastecimiento a la autoridad de aplicación permite ver que la fuerza jurídica del derecho de propiedad y de los contratos en general, así como todo el sistema económico en su conjunto, se encuentran supeditados a la voluntad de esa autoridad, quien cuenta con la posibilidad de disponer, cuando lo desee, un interminable repertorio de medidas: fijar precios mínimos o máximos u obligar a retrotraerlos a un momento determinado; fijar márgenes de utilidad; abrir o cerrar importaciones; obligar a producir aun a pérdida; intervenir empresas; disponer la expropiación de las mismas, y un largo listado de etcéteras.

Por otro lado, el decreto de necesidad y urgencia 2.284/91, en el marco de la eliminación de todas las medidas o actos administrativos que distorsionaren los precios de mercado, comercio interior y exterior, y de la disolución de distintos entes reguladores, previó la suspensión del ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 28 de la ley 20.680, con la sola excepción de las otorgadas por el artículo 2º, inciso c), es decir, la autorización al Poder Ejecutivo para dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción. El decreto 2.284/91 fue luego ratificado por el artículo 29 de la ley 24.307 (ley de presupuesto del ejercicio 1994).

En el año 1997, la ley 24.765 dispuso también la suspensión de la aplicación del artículo 2º, inciso c), de la Ley de Abastecimiento en materia de infracciones a los deberes formales previstos en la ley 11.683.

En 1999 se dictó el decreto de necesidad y urgencia 722, el cual, frente a una situación particular, declaró el estado de emergencia de abastecimiento a nivel general, de conformidad con las previsiones del artículo 4º del decreto de necesidad y urgencia 2.284 del 31 de octubre de 1991, ratificado por ley 24.307, restableciéndose el ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 20.680 y sus modificatorias.

Con posterioridad, a pesar de la amplitud y profundidad de la crisis del año 2001/2002, ni el Congreso de la Nación ni el Poder Ejecutivo a través de decreto de necesidad y urgencia volvieron a declarar el estado de emergencia de abastecimiento.

En consecuencia, la Ley de Abastecimiento como tal, transfirió el ejercicio de diversas facultades legislativas al Poder Ejecutivo con carácter permanente.

Pero el decreto de necesidad y urgencia 2.284/91 vino a reformar sustancialmente la delegación contenida en los artículos 2º, 3º, 26 y 27 de la ley 20.680, convirtiéndola en normas destinadas a servir de estructura (de “matriz”) para futuras delegaciones legislativas que el Congreso realizare ante emergencias de abastecimiento concretas y determinadas que ocurran en el país. Dicha reforma, sin embargo, no alcanzó a los delitos y a las sanciones penales establecidas por la ley, las que en principio continúan vigentes.

A través del decreto referido, el Poder Ejecutivo perdió el ejercicio de las facultades legislativas previstas en la ley 20.680, y en función de ello, la delegación dejó de existir como tal. Este desapoderamiento tuvo la siguiente particularidad: el Congreso puede volver a transferir el ejercicio de sus facultades, pero sin la necesidad de consensuar y sancionar una nueva ley de emergencia cada vez que se presente una emergencia de abastecimiento. Basta, por el contrario, con que aquél realice una declaración de emergencia de abastecimiento –a nivel general, sectorial o regional– para que dicho ejercicio se transfiera nuevamente al Poder Ejecutivo, aunque la misma debe instrumentarse por una ley formal.

Atento ello, la ley 20.680 está vigente, pero las facultades legislativas que ella contempla sólo son operativas cuando el Congreso, mediante una declaración de emergencia de abastecimiento a nivel general, sectorial o regional, habilite su ejercicio transfiriéndolo nuevamente al Poder Ejecutivo por tiempo limitado.

Concluida la emergencia de abastecimiento que motive una eventual declaración del Congreso en los términos del decreto 2.284/91, o cumplido el plazo que éste hubiera establecido en ella, la delegación se “desactiva”, es decir, se extingue la transferencia del ejercicio de las facultades delegadas. Es necesaria, entonces, una nueva declaración de emergencia de abastecimiento para volver a “activarla” y transferir nuevamente al Poder Ejecutivo el ejercicio transitorio de las facultades legislativas previstas en la ley 20.680. Se trata, en consecuencia, de una nueva delegación legislativa.

En la medida en que no exista una situación de emergencia de abastecimiento que haya sido declarada por el Congreso, todas las medidas dictadas en el supuesto ejercicio de las facultades delegadas por la ley 20.680 son inconstitucionales. No existe, al día de hoy, una delegación legislativa en los términos del artículo 76 de la Constitución que así lo habilite. Por esa razón, el Poder Ejecutivo y los eventuales órganos subdelegados no cuentan con delegación legislativa alguna al amparo de la cual puedan adoptar válidamente medidas de sustancia legislativa en materia de abastecimiento y control de precios.

Así también resulta necesario destacar que el nuevo proyecto traído a debate deja sin efecto la aplicación del decreto ley 2.284/91 y convierte a la Ley de Abastecimiento en una norma de carácter permanente, mediante la cual se delegan facultades propias del Congreso de la Nación en el Poder Ejecutivo, a través del órgano de aplicación que éste determine, quitándole de ese modo carácter de excepcionalidad y de emergencia y permitiéndole a dicho órgano la concreción de medidas de tinte netamente legislativas, lo que atenta claramente contra la división de poderes que rige en nuestra Constitución Nacional.

Del mismo modo, tanto la ley 20.680 como su propuesta de modificación violan el derecho constitucional a ejercer una industria lícita, garantizado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, que dice: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita [...], ya que faculta a la autoridad de aplicación a intervenir en las empresas, fijar precios, obligar a producir, fijar costos, fijar márgenes de ganancia, entre otras tantas conductas impuestas por esta ley.

Asimismo, vulnera el derecho de propiedad privada establecido por el artículo 17 de la Constitución Nacional: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada [...]”, en tanto que faculta al Poder Ejecutivo a disponer de los bienes de los particulares sin previa expropiación, como también lo faculta a obligar a los particulares a vender, producir y distribuir bienes o prestar servicios.

De igual forma, la ley 20.680 regula tipos penales abiertos, carentes de especificidad y librados a la potestad de la autoridad de aplicación, atentando contra principio de legalidad que la Constitución Nacional reconoce en los artículos 18 y 19, al igual que los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional: el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos [...]”; el artículo 15 del Pacto Internacional de Dere-

chos Civiles y Políticos; y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por otro lado, el artículo 4º de la Ley de Abastecimiento considera pasibles de pena a diferentes acciones, como las de “elevar artificial o injustificadamente los precios”; “obtener ganancias abusivas”; “intermediar o permitir intermediar innecesariamente”; o “crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización”, sin especificar la conducta punible, la cual no está determinada y queda supeditada a la arbitrariedad de la autoridad de aplicación, incumpliendo la garantía de ley previa establecida por nuestra Carta Magna.

La ley 20.680 en su artículo 12 faculta a la autoridad de aplicación a realizar allanamientos de locales y establecimientos y detenciones preventivas, violando garantías constitucionales consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el cual establece que “ningún habitante de la Nación puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” y que “el domicilio es inviolable [...]”.

El principio de la inviolabilidad del domicilio significa que nadie puede ingresar o permanecer en el domicilio de una persona sin su consentimiento, y también es garantizado por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Por ejemplo, el artículo 9º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio”. A su vez, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “nadie pueda ser objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio y que las leyes deben proteger a las personas contra tales actos”. El artículo 11, inciso 2, del Pacto de San José de Costa Rica establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas [...] en su domicilio”.

Asimismo, el principio de inocencia se encuentra consagrado dentro de las garantías constitucionales contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, estableciendo que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo...” y que “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”. La Ley de Abastecimiento, en su artículo 17, establece que las multas impuestas por la autoridad de aplicación pueden ser apeladas mediante recurso, pero impone el previo pago de la misma como requisito de admisibilidad. El pago previo de la multa como requisito de admisibilidad lesiona el principio de inocencia, ya que la culpabilidad del supuesto infractor no se ha probado ante un juez, pero sí se exige el cumplimiento de la pena establecida por la autoridad de aplicación.

Esta garantía, la cual impide que se trate como culpable a las personas sólo por ser sospechadas de haber cometido una infracción, sin importar el grado de verosimilitud de la sospecha, hasta que se afirme su culpabilidad en juicio, se encuentra consagrada también en varios tratados internacionales sobre

derechos humanos con jerarquía constitucional: el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe...”; y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Como hemos visto, la ley 20.680 por sí sola, sin tomar en cuenta los decretos venideros y el nuevo proyecto de ley que se pretende sancionar, no cumple con los preceptos de nuestra Constitución Nacional, no guarda coherencia con el principio de legalidad, razonabilidad e igualdad ante la ley y atenta contra el principio de división de poderes.

En la práctica la ley 20.680 fue suspendida por el DNU 2.284/91, y a través de diversas normas posteriores, se ha ido adecuando su aplicación; pero en verdad la norma como tal no debiera existir en tanto contraría principios constitucionales.

Por su parte, el proyecto de ley en análisis, en lugar de subsanar los errores insalvables de la ley 20.680, los agudiza aún más. Ejemplo de ello son los siguientes supuestos:

–La aplicación del proyecto se hace extensible a los contratos cuyos bienes sean adquiridos en forma gratuita u onerosa, en forma habitual u ocasional.

–Amplía la posibilidad de regular diversas etapas del sistema productivo, como ser la producción, la construcción, su procesamiento, su comercialización.

–Agrega la posibilidad de fijar márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precio.

–Establece mayores atribuciones ante el requerimiento de documentación.

–Establece la posibilidad, por parte de la autoridad de aplicación, de dictar normas que rijan la comercialización, distribución y/o producción.

–Incrementa las penas.

–Fija mayores atribuciones por parte de la autoridad de aplicación ante situaciones que ésta entienda procedente, permitiéndole, por ejemplo, disponer la venta de bienes y servicios, llevar a cabo determinadas producciones, distribuir o llevar a cabo diversas prestaciones.

Es por ello que proponemos el rechazo del proyecto en cuestión y la derogación de ley 20.680 y modificatorias.

Debemos aspirar a un derecho constitucional respetuoso de la dignidad del individuo, a quien asigna la libertad –y también la responsabilidad– de escoger y realizar su plan de vida, un derecho constitucional severo con quienes ejercen el poder, cuya existencia tiene sentido para asegurar la libertad individual y no para arrebatarla.

El ordenamiento jurídico de un país y el grado de cumplimiento del mismo, depende de vivir al amparo

de un estado de derecho. Para que ello suceda, deben respetarse las normas que lo rigen; de lo contrario, dicho Estado deja de ser tal para convertirse en un sistema por demás autoritario.

Carlos R. Brown.

Observaciones

1

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Julián Andrés Domínguez.

S/D.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 113 del reglamento de esta Honorable Cámara, vengo a formular observaciones al Orden del Día que contiene el dictamen de mayoría de las comisiones Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia del expediente 60-S.-2014.

Saludo a usted atentamente.

Patricia Bullrich.

INFORME

Honorable Cámara:

Vengo a observar el Orden del Día, más allá de argumentos generales que daré en la sesión, la manipulación legislativa de no haber presentado este proyecto en la Comisión de Legislación Penal. El proyecto aprobado por la Cámara de Senadores de la Nación que viene a modificar la ley 20.680, si bien pretende regular la cuestión desde el conocido derecho administrativo sancionador, configura una clara expresión del derecho penal aplicado a la actividad empresarial. Es decir, si bien recurre a un ropaje jurídico que pretende despenalizar la cuestión, la esencia de sus disposiciones no son otras que estrictamente penales, de allí la necesidad de dar intervención formal –dentro de la discusión parlamentaria en la Cámara de Diputados– a la Comisión de Legislación Penal.

En efecto, una simple lectura del artículo 4° del proyecto evidencia que nos encontramos ante la descripción de verdaderos tipos legales sancionatorios, tal como sucede con otros regímenes penales como ser el caso del régimen penal cambiario o el sistema de sanciones propios del ámbito de la prevención del delito de lavado de dinero con un esquema similar de sanciones que puede imponer la UIF.

Asimismo, las sanciones que establece el artículo 5° traslucen la imposición de consecuencias jurídicas propias del sistema penal del Estado. En efecto, la multa y la inhabilitación son sanciones materialmente penales más allá de su ropaje jurídico. El recurso al derecho administrativo sancionador para encubrir

verdaderas tipificaciones penales debe rechazarse enfáticamente dentro de un sistema constitucional de derecho que brega por la existencia de un principio de legalidad penal material y no solamente formal.

En este sentido, es evidente que nos encontremos ante un supuesto de expansión del derecho penal sobre la actividad empresarial, también evidenciada por la cláusula de actuación en lugar de otro que contiene el artículo 8° del proyecto. En efecto, es evidente que este tipo de cláusulas de transferencia de la legalidad penal de las personas físicas a las personas de existencia ideal, son un claro recurso del derecho penal empresarial, donde para la imposición de sanciones a las personas de existencia ideal se debe incorporar este tipo de disposiciones legales para asegurar la legalidad penal. Otro claro ejemplo de estar ante un supuesto de derecho penal.

Evidentemente, el pretender eludir la realidad material de una disposición penal recurriendo a implementar un sistema de apelaciones ajeno a esa jurisdicción –el proyecto regula la apelación devolutiva ante la justicia en lo contencioso administrativo federal– constituye un vano intento para encubrir una serie de comportamientos materialmente penales y una manera de fraguar formalmente el principio de *ultima ratio* del derecho penal.

Por los motivos expuestos, es que aconsejamos el rechazo al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia del expediente 60-S.-2014.

Patricia Bullrich.

(Orden del Día N° 790)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Diana Conti. – Alex R. Ziegler. – Jorge A Landau. – Andrés R. Arregui. – Marcos Cleri. – Jorge Rivas.¹ – Oscar F. Redczuk. – María L. Alonso. – Gloria Bidegain. – Eric Calcagno y Maillmann. – Alfredo Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Roberto

1. El señor diputado Jorge Rivas manifestó su voluntad de firmar el dictamen. Francisco Uriondo, secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

J. Feletti. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana Gaillard. – Andrea García. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – Martín M. Gill. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Juan C. I. Junio. – Carlos Kunkel. – Verónica M. Magario. – Mayra S. Mendoza. – Mario Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan Pais. – Nanci Parrilli. – Horacio Pietragalla Corti. – Carlos Raimundi. – José R. Uñac.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, como organismo técnico con el objeto de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.

Art. 2° – El Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios será presidido por el titular de la autoridad de aplicación y estará integrado por un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien ejercerá la vicepresidencia, un (1) representante del Ministerio del Interior y Transporte, un (1) representante del Ministerio de Industria, un (1) representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, un (1) representante del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y tres (3) representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente constituidas y debidamente registradas.

Asimismo, el titular de la autoridad de aplicación invitará a los organismos e instituciones públicas o privadas, provinciales o locales, que por su competencia o función coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en el observatorio.

La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la elección de las asociaciones de usuarios y consumidores que integrarán el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

La autoridad de aplicación convocará a los representantes de los ministerios enunciados en el párrafo primero, cuya intervención estime necesaria de acuerdo a las circunstancias particulares del caso. La convocatoria deberá comprender al menos a un (1) re-

presentante ministerial y a un (1) representante de las asociaciones de usuarios y consumidores. La concurrencia de los convocados tendrá carácter obligatorio.

A los efectos del correcto funcionamiento del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, la reglamentación establecerá la integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de las tareas encomendadas por el artículo 1° de la presente.

El observatorio deberá dictar su reglamento interno de funcionamiento en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su constitución.

Art. 3° – Para el cumplimiento de sus cometidos, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios podrá recomendar a la autoridad de aplicación el requerimiento de:

- a) Toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico. En este caso, toda aquella información relativa a la estructura de costos, rentabilidad o toda aquella que pueda afectar a la empresa, con relación a sus competidores, tendrá carácter reservado y confidencial, y será de exclusivo uso del observatorio y/o de la autoridad de aplicación;
- b) Informes a organismos públicos o privados.

Asimismo, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios podrá recomendar a la autoridad de aplicación la publicación de los precios y la disponibilidad de venta de los insumos, bienes o servicios producidos y prestados.

Con la finalidad de transparentar el acceso a la información sobre precios y disponibilidad de insumos, bienes y servicios ofrecidos en el territorio de la Nación y propender a una mayor protección de los consumidores y usuarios, la autoridad de aplicación podrá disponer en cualquier momento la publicación total o parcial de los precios y de la disponibilidad de insumos, bienes y servicios relevados por el observatorio.

Art. 4° – El monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios producidos, comercializados y/o prestados en el territorio de la Nación se efectuará de oficio por el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, la autoridad de aplicación podrá solicitar al observatorio el monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de un insumo, bien o servicio determinado.

Art. 5° – Si en el cumplimiento de sus funciones el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios detectara actos o conductas que pudieran generar distorsiones en el mercado y en los procesos de formación de precios, deberá emitir un dictamen concerniente a la evolución de los precios y a la disponibilidad de determinado insumo, bien o

servicio y la relación con su estructura de costos, e informar a la autoridad de aplicación.

Art. 6° – La autoridad de aplicación podrá encomendar al Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios la realización de un dictamen técnico en materia de precios y/o disponibilidad de insumos, bienes y servicios, con carácter previo al ejercicio de las potestades, previstas en el artículo 2°, incisos a), b), c) y d), de la ley 20.680.

Art. 7° – La presente ley es de orden público y regirá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han estudiado el proyecto en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara por las razones que oportunamente se darán.

Diana Conti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*Jorge D' Agostino. – Ricardo L. Alfonsín.
– Manuel A. Garrido. – Miguel Á.
Giubergia. – Mario R. Negri.*

INFORME

Honorable Cámara:

La iniciativa elaborada por el Poder Ejecutivo y venida a esta Honorable Cámara en el expediente en consideración, pretende la creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Bienes e Insumos, el cual tendrá por objeto monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.

Este proyecto provoca nuestro rechazo total en virtud de las siguientes consideraciones: 1) el proyecto habilita una intervención del Estado nacional en las empresas más allá de lo aconsejable; 2) pretende la creación de un observatorio de precios cuando la práctica sostenida por el Poder Ejecutivo entre 2007 y 2014 ha consistido en la sistemática distorsión de las estadísticas de precios y ha tendido permanentemente a la destrucción del sistema estadístico nacional; y, 3) las intervenciones llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo en diversos mercados han estado caracterizadas por una patente mala praxis como se revelara en los diversos mercados afectados (ganaderos, lácteos, frigoríficos, tambos y otros), con la consiguiente pérdida de la producción. La defensa del consumidor debe basarse principalmente en la defensa de la competencia, alentando la mayor concurrencia en los mercados e interviniendo eficazmente allí donde se manifiesten fallas de mercado. El proyecto de ley y la práctica abusiva e ineficiente que sobre esta clase de instrumentos ha demostrado el Poder Ejecutivo en los últimos años apuntan en la dirección incorrecta. La actual iniciativa afecta seriamente la actividad comercial y el funcionamiento del mercado de una manera eficiente y competitiva. Además, esta situación no sólo afectaría al empresariado local, sino que desalentaría las futuras inversiones de capitales extranjeros.

El observatorio a crearse no sería una entidad independiente, sino un ámbito donde la toma de decisiones recaerá en forma exclusiva de ciertos funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo. La participación de asociaciones de usuarios y consumidores es relativamente menor. Aun así, la participación de estos últimos no garantiza que la sociedad esté representada legítimamente ya que éstos serán elegidos por la autoridad de aplicación quien lo hará de acuerdo a la conveniencia del gobierno de turno. La integración del organismo será con los “amigos” del gobierno. La falta de un organismo controlador para el organismo proyectado empeora aún más el panorama descrito hasta aquí.

Con respecto a las facultades y funciones de oficio del observatorio, éstas han sido otorgadas sin limitación alguna, lo que provocaría un exceso discrecional en la toma de decisiones.

En particular, el relevamiento de información estratégica a través de su artículo 3º, la puesta en peligro de información estratégica y confidencial perteneciente a las empresas, no brindando ninguna garantía respecto a la confidencialidad de la información que se requerirán a las empresas, quienes pueden verse afectadas ante la filtración de cualquier dato o informe confidencial que haga al funcionamiento de la empresa en cuanto a su relación con la competencia. Esto otorga un poder excepcional al funcionario a cargo del observatorio, lo que debe ser rechazado. La única garantía que se otorga es la palabra establecida en el articulado; nada dice que sucedería si esa información llega

a filtrarse provocando un daño en la actividad de la empresa de que se trate.

El proyecto además viola el principio constitucional de delegación de facultades de las provincias a favor del Estado nacional, no previendo ni siquiera, la adhesión de éstas al mismo. Se aplica a todo el país tomando la Nación facultades no delegadas por las provincias.

Por último, cabe señalar que diversas tareas que debería encarar el observatorio a crearse ya están a cargo tanto del INDEC como de la Dirección de Análisis, Precio y Evaluación de Mercados dependiente de la Subsecretaría de Comercio del Interior, según sea el caso. Dos organismos ya existentes pero que por razones desconocidas e inexplicables, no pueden llevar a cabo las funciones que se intentan ahora otorgar al observatorio previsto en el proyecto.

Por lo expuesto proponemos el total rechazo de la iniciativa en consideración.

Miguel A. Giubergia.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Pablo Tonelli. – Laura Alonso. – Christian A. Gribaudo. – Cornelia Schmidt Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

1. Contexto. Paquete de iniciativas

De manera preliminar al análisis del proyecto de ley en estudio, es pertinente considerar el contexto en el cual la iniciativa ha sido remitida al Congreso Nacional. En efecto, el Poder Ejecutivo elaboró tres propuestas legislativas que, de forma general, presentan características similares en cuanto pretenden realizar una intervención estricta sobre la cadena de producción económica del país.

En ese sentido, el conjunto de proyectos comprende desde la creación de un sistema de resolución de conflictos y un servicio de conciliación previa en las relaciones de consumo, hasta la creación de un observatorio de precios y disponibilidad de insumos, y las reformas a la Ley de Abastecimiento.

En consecuencia, es preciso analizar la presente iniciativa, en el mismo contexto que los expedientes 60-S.-14 (abastecimiento) y 62-S.-14 (relaciones de

consumo) para poder comprender el verdadero fin que con ellas se persigue.

La simple lectura de las iniciativas revela claramente la intención de profundizar la intervención, la regulación y el control del Estado en los distintos sectores de la economía.

Como han señalado reconocidos especialistas, el Observatorio de Precios que se intenta crear, tendrá la finalidad esencial de controlar los precios de productos y servicios, y consecuentemente, detectar actos y conductas que pudieran generar distorsiones en el mercado y en los procesos de distorsión de precios, todo lo cual, implica una política de intervención económica del Estado en el ámbito privado que tiene como meta facilitar la aplicación de la Ley de Abastecimiento (Francisco Junyent Bas y María Constanza Garzino, *La Ley*, 26/8/2014).

2. El proyecto

El proyecto de ley bajo análisis, concretamente propone establecer en el ámbito de la autoridad de aplicación un Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios con el objeto de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.

Estas funciones, las realizará de oficio o por solicitud de la autoridad de aplicación con carácter de organismo técnico.

Su integración es cuestionable, en tanto establece que de los once (11) miembros, ocho (8) sean funcionarios del Poder Ejecutivo nacional, y sólo tres (3) representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente constituidas y debidamente registradas.

Para el cumplimiento de sus cometidos, el observatorio podrá recomendar a la autoridad de aplicación, el requerimiento de toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico, así como informes a organismos públicos o privados, y la publicación de los precios y la disponibilidad de venta de los insumos, bienes o servicios producidos y prestados.

Además, si el observatorio detectara actos o conductas que pudieran generar distorsiones en el mercado y en los procesos de formación de precios, deberá emitir un dictamen concerniente a la evolución de los precios y a la disponibilidad de determinado insumo, bien o servicio y la relación con su estructura de costos, e informarlo a la autoridad de aplicación.

Por último, la propuesta legislativa establece que la autoridad de aplicación podrá encomendar al observatorio, la realización de un dictamen técnico en materia de precios o disponibilidad de insumos, bienes y servicios, con carácter previo al ejercicio de las potestades previstas en el artículo 2º, incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* de la Ley de Abastecimiento.

Sin más preámbulos, consideramos que el proyecto resulta innecesario y objetable desde la óptica del derecho constitucional, por las razones que a continuación se exponen.

3. Integración mayoritaria del Poder Ejecutivo nacional

El observatorio estará compuesto por once (11) miembros, de los cuales ocho (8) serán representantes del Poder Ejecutivo nacional.

Solamente se asigna un número de tres (3) representantes a las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente constituidas y debidamente registradas, que serán elegidas, sin dudas, con total discrecionalidad por la autoridad de aplicación sin ningún criterio o parámetro preestablecido (artículo 2º).

De manera tal, es lógico pensar que el observatorio –que ejercerá sus funciones a nivel nacional– no reflejará un criterio equitativo y proporcional inherente al sistema federal.

Por más que la autoridad de aplicación invite a los organismos e instituciones públicas o privadas, provinciales o locales, que por su competencia o función, coadyuven al cumplimiento de los objetivos que se le asignan, pensamos que la integración formal del observatorio debería contemplar a sectores y miembros más heterogéneos, o fijar parámetros concretos para la representación de las asociaciones de usuarios y consumidores, a fin de que no quede librada a la discrecionalidad de elección de la autoridad de aplicación.

De esta forma se evitaría que las funciones asignadas al observatorio por el artículo 1º sean llevadas a cabo de acuerdo con criterios y líneas de pensamiento uniformes, derivadas de la mayoría representativa ministerial del Poder Ejecutivo nacional.

4. Facultades jurisdiccionales asignadas a la autoridad de aplicación

El proyecto no establece cual será la autoridad de aplicación. En la redacción original, que fue modificada en la sanción de Senado, se contemplaba que el observatorio funcione en el ámbito de la Secretaría de Comercio, y que uno de sus representantes sea el secretario de Comercio.

Esta idea primigenia nos revela una vez más la verdadera intención del proyecto en cuanto busca intensificar las potestades de intervención y control sobre las relaciones de consumo. Por lo cual, presumimos, que la autoridad de aplicación, en caso de ser sancionado el proyecto, vuelva a ser, por decisión del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Comercio.

Ahora bien, una vez definida cuál será la autoridad de aplicación, consideramos que ésta ostentará de acuerdo con el proyecto, muy cuestionables potestades de carácter jurisdiccional.

En efecto, el artículo 3º del proyecto la habilita para requerir toda documentación relativa al giro comercial

de la empresa o agente económico, informes a organismos públicos o privados, y la publicación de los precios y la disponibilidad de venta de los insumos, bienes o servicios producidos y prestados.

El requerimiento de informes a organismos privados resulta cuestionable constitucionalmente, dado que cierta documentación (reservada o confidencial) de un organismo privado debe ser solicitada únicamente en el marco de un procedimiento judicial, ya que de lo contrario, se estaría infringiendo el derecho de propiedad sobre los papeles privados de la persona jurídica (artículo 17 de la Constitución Nacional).

Es necesario recordar aquí, que el término “propiedad” que se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comprende “todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en el goce del mismo” (*Fallos*, 145:327; 172:21, disidencia del juez Repetto; 330:855, votos de Lorenzetti y Zaffaroni).

De tal modo, una autoridad administrativa que requiera obligatoriamente informes o documentación relativa al giro comercial de un organismo privado, confrontaría con los artículos 14 y 17 de nuestra Ley Suprema, y también con la garantía de inviolabilidad de los papeles privados, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

5. Ineficacia del proyecto

Pero, además, advertimos que la Secretaría de Comercio cuenta actualmente con una dirección especializada que posee facultades similares al observatorio que se pretende crear.

Nos referimos a la Dirección de Análisis de Precios y Evaluación de Mercado creada por resolución 779/04 del Ministerio de Economía. Dentro de sus funciones, se destacan las siguientes:

a) Realizar, con fines informativos, la evaluación de mercados de los principales bienes y servicios y de las características en las que se desenvuelven.

b) Realizar las tareas relacionadas con el análisis del funcionamiento de los mercados.

c) Recopilar, desarrollar y mantener bases de datos con la información (precios, ventas, empleo) relevante para el sector comercial.

d) Analizar el comportamiento de los precios, márgenes de comercialización de los principales bienes y servicios en los distintos canales de distribución.

e) Estudiar la evolución, situación actual y perspectivas de los canales de distribución del sector comercial.

f) Realizar estudios de mercados, de estructuras comerciales y de características y evolución de los hábitos de consumo.

g) Elaborar documentos de divulgación sobre la situación y problemática del sector comercial.

h) Brindar apoyo técnico y asesoramiento a los diferentes organismos del Poder Ejecutivo.

Tal como queda expuesto, el organismo técnico que se intenta establecer resultaría absolutamente inoficioso y por ende, innecesario. De crearse el “observatorio”, además de duplicarse las funciones, se producirían gastos redundantes para el Estado.

Se agravará esta última situación, si consideramos que la reglamentación de la ley deberá establecer, sin límite determinado, la intervención, en el control, de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de las tareas encomendadas al observatorio (artículo 2º del proyecto).

6. Conclusión

Entendemos que resultan aplicables al proyecto analizado, algunas de las reflexiones formuladas en torno a la propuesta que intenta regular las relaciones de consumo.

En lo que importa, se habilita (aunque no se indique expresamente) la posibilidad de crear un sinnúmero de empleos toda vez que, a través de un reenvío a la reglamentación del observatorio, se dispone que la misma determine los organismos de apoyo necesarios.

Por otra parte, advertimos que se traspasan los límites de razonabilidad exigidos por el artículo 28 de la Constitución Nacional en tanto se admite que el Estado pueda, mediante resolución administrativa, inmiscuirse en el ámbito privado de la actividad comercial.

Y es que el organismo en cuestión ha sido pensado, indudablemente, para garantizar la aplicación del proyecto modificatorio de la ley 20.680.

Avalar ello, significa entonces, estar de acuerdo en sancionar una ley absolutamente autoritaria que se valdrá de un organismo técnico para efectivizar su funcionamiento sin haber considerado seriamente, las consecuencias económicas que este tipo de normas puede implicar.

El resultado probable de todo este proceso intervencionista –que los tres proyectos intentan consagrar– será, sin dudas, causal de diversos conflictos que, más temprano que tarde, agravarán el avance incipiente de la desocupación en detrimento de la sociedad.

Finalmente, es preciso destacar que resulta más saludable para el país comenzar a transparentar la información de carácter público nacional –por ejemplo los datos del INDEC– en cuanto a desempleo, inflación y actividad económica en vez de presentar iniciativas

que, como las del observatorio, conlleven a un excesivo control por parte del Estado de la actividad privada.

En Venezuela, país que ha sancionado normas de estilo similar, la llamada “ley de precios justos” tuvo resultados desastrosos, generando incluso, desabastecimiento, el cierre de numerosas empresas y la aparición de un enorme mercado negro que ha perjudicado la productividad y la inversión.

Por ello, concluimos que lo más sensato y coherente, es rechazar el régimen normativo que el Poder Ejecutivo quiere imponer para poder controlar, más allá de lo razonable, toda la actividad económica y comercial.

Por tales motivos, es que solicitamos el rechazo del proyecto de ley bajo examen.

Pablo Tonelli.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del mismo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*Ricardo O. Cuccovillo. – Omar Duclós. –
Graciela S. Villata. – Juan C. Zabalza.*

INFORME

Honorable Cámara:

Creemos que las modificaciones que se están introduciendo van en sentido contrario a lo que la realidad necesita. Y por tanto lo rechazamos en el mismo sentido que el proyecto modificador de la ley 20.680, creando una herramienta que estará exclusivamente al servicio de aquel instrumento extorsivo: el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

Desconfiamos de un proyecto de esta naturaleza presentado por un gobierno que carece de índices ciertos, con un organismo tan cuestionado como el INDEC, de escasa transparencia y credibilidad, y que no asume ni publica los verdaderos índices de inflación. Tampoco podemos habilitar a la autoridad de aplicación (léase Secretaría de Comercio) a la elección discrecional de las asociaciones de usuarios y consumidores que integrarán el organismo que aquí se crea, al mismo tiempo que desestimamos el carácter compulsivo de la convocatoria a estas asociaciones, máxime cuando este gobierno se ha caracterizado por la persecución sistemática a las organizaciones no afines.

Detrás de la finalidad aparente de mejorar y modernizar el texto de la ley 20.680, subyace el objetivo de reinstaurar una ley sumamente cuestionada y que en la práctica se encuentra suspendida. Además, se profundiza la inconstitucional delegación legislativa de este Congreso a favor del Poder Ejecutivo nacional, violándose de manera flagrante las disposiciones del artículo 76 de la Constitución Nacional que prohíbe la delegación legislativa reservándola sólo para materia de administración y emergencia pública, dentro de un plazo establecido y sobre las bases que la ley delegante establezca.

Frente a un proceso inflacionario que aparece como el peor enemigo del consumidor, afectando especialmente a aquellos bienes y servicios indispensables para la vida cotidiana, es razonable cuestionarse un paquete de leyes que parten de cero en la materia, como si nada se hubiera avanzado desde que los derechos de los consumidores alcanzaron jerarquía constitucional en la reforma de 1994, hace ya 20 años.

Este gobierno ha desmantelado el sistema de controles creado por la Constitución Nacional de 1994, entre los que cabe mencionar a los entes reguladores de los servicios públicos, el Tribunal de Defensa de la Competencia, el Defensor del Pueblo de la Nación. También ha perseguido sistemáticamente a las asociaciones de consumidores originadas en la concientización de la ciudadanía.

Los entes reguladores: Energas, ENRE, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, etcétera, no están constituidos conforme las normas que los crean, lo que les ha quitado independencia y han reducido su rol controlador a un mostrador de reclamos que se pierden en la burocracia del Estado, y este desmantelamiento de los órganos de control por excelencia ha costado vidas en accidentes producto de empresas que hacen y deshacen a su antojo en el cómodo colchón de los subsidios que reciben, porque además, en vez de subsidiar a los usuarios, este gobierno prefirió subsidiar a las empresas privadas.

En el mismo sentido, el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación que podría canalizar las acciones de clase, también incorporadas en la reforma constitucional de 1994, y que brillan por su ausencia en el paquete de leyes que se debate, se encuentra vacante desde el año 2005.

Es sencillamente ingenuo creer que este paquete de leyes esté destinado a proteger a los consumidores cuando, tal como anticipábamos, se ha perseguido a las asociaciones de consumidores que no seguían los lineamientos de las políticas del gobierno. ¿Cómo puede una asociación de consumidores defenderlos si no informa el verdadero índice inflacionario? Esto ha sido denunciado por el doctor Héctor Polino quien ha señalado en numerosas oportunidades que: “En los últimos años, el gobierno nacional trató de crear entidades de consumidores oficialistas, cometiendo un gravísimo error político, porque este tipo de organismos

tienen que tener un rol independiente. Se han creado a dedo entidades fantasma y las entidades históricas no avalaron este tipo de manejos”.

Cabe preguntarse entonces qué se soluciona dándole más atribuciones a un Poder Ejecutivo que no ha sido capaz de controlar y regular los servicios públicos más básicos. Que no ha previsto el consumo energético, que no puede con una inflación descontrolada. Estas leyes dan por tierra con los avances que la propia sociedad ha alcanzado en materia de derechos del consumidor, 20 años de trabajo legislativo y de asociaciones privadas, contra un Estado ausente en el control no permiten más que ver a estas leyes como herramientas desesperadas de coyuntura en un marco de ausencia de políticas de Estado eficaces.

Defendemos y sostenemos que el Estado debe participar activamente en la economía y que debe regular el mercado para evitar distorsiones que afecten la calidad de vida de los habitantes. La transparencia del mercado, la efectividad de las normas y el estricto cumplimiento de las reglas tanto por las empresas como por el propio Estado son las mejores garantías para su correcto funcionamiento.

Las incorrectas intervenciones que hasta aquí ha efectuado el gobierno en la economía no hicieron más que agudizar los problemas existentes, como ejemplo lo sucedido con el pan, donde las intervenciones llevaron a que la superficie sembrada de trigo cayera de 6 millones de hectáreas en 2007, a 3 millones en la actualidad, lo que provocó un gran aumento del precio del kilo de pan.

Este proyecto de ley intenta darle sustento legal a un accionar que comenzara hace algunos años desde la Secretaría de Comercio y lo que va a provocar es, lamentablemente, menor inversión, menor producción y por lo tanto mayor desempleo y mayor inflación.

Cabe preguntarse ¿por qué no se solucionan las cuestiones de fondo, que son la inflación, la concentración económica y la pobreza? La inflación oficial proyectada de este año supera el 30 % mientras que las estimaciones privadas proyectan una inflación anual no inferior al 40 %, esto implica que necesitamos un programa económico serio y urgente que frene la pérdida del poder adquisitivo de los salarios, de las jubilaciones y de la asignación universal.

Recordemos que, según el Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina, hay un 5 % de personas en situación de indigencia, un 27,5 % de pobres, un 16,5 % de hogares con necesidades básicas insatisfechas.

Además la “década ganada” trajo consigo mayor concentración económica en manos de grandes empresas. Para citar algunos datos: la participación de la elite empresaria (200 mayores firmas del país) en el valor bruto de la producción total pasó de un promedio del 20,4 % en el período 1993-2001, a una gravitación media del 28 % en la etapa 2003-2009, y en el ámbito de la industria manufacturera (tomando 100

empresas de mayor envergadura) entre ambas fases, el peso relativo en el VBP sectorial de las compañías líderes pasó, en promedio, del 33,1 % al 40,9 %. Esta cúpula empresaria también se extranjerizó, tal es así que durante el período 1993-2001 la facturación de las empresas transnacionales representó, en promedio, el 40,9 % de las ventas totales de la elite, mientras que en 2003-2009 significó alrededor del 60 %.

Esta situación se podría haber revertido si hubiera existido voluntad política por parte del oficialismo de aplicar la Ley de Defensa de la Competencia, que creó el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia que nunca fue constituido. Es decir que teniendo herramientas, éstas nunca se aplicaron para evitar los abusos que causa la concentración económica. Con el agravante de que uno de los proyectos del Ejecutivo borra de un plumazo ese importante instrumento legal acumulando esa facultades en manos de la Secretaría de Comercio.

Cabe reiterar que la norma que se busca reinstaurar otorga amplios márgenes de discrecionalidad para la imposición de sanciones, atento la amplitud e indeterminación de las infracciones previstas (cfr. art. 4º), aspecto este que dificulta seriamente el control judicial posterior en base a los elementos reglados del acto administrativo. Sobre el particular, debemos advertir además sobre los graves riesgos que implica intervenir discrecionalmente en la producción y comercialización de bienes.

A nuestro modo de ver, una intervención de esta naturaleza debería proceder cuando el desabastecimiento o la escasez fueran causados por situaciones extraordinarias, como catástrofes naturales (inundaciones, sequías, etc.), crisis económicas o sucesos que por su gravedad e incapacidad de previsión resulten equiparables.

En definitiva, en virtud de este proyecto, las facultades de intervención y regulación de los mercados, que son de resorte exclusivo del Congreso de la Nación, serán delegadas en el Poder Ejecutivo nacional. Por tanto, uno de los principales cuestionamientos a su constitucionalidad radica en la delegación permanente de facultades propias del Poder Legislativo nacional, contraviniendo de ese modo la prohibición establecida en el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, frente a los proyectos que el oficialismo pretende sancionar, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico cuenta actualmente con la Ley de Defensa de la Competencia (ley 25.156), que resulta el instrumento adecuado para sancionar las prácticas monopólicas o que atenten contra la libre competencia. Allí se definen, con una redacción que —a diferencia de este proyecto— cumple con el principio de taxatividad, los distintos comportamientos que constituyen infracciones a la ley, en cuanto comportan “prácticas restrictivas de la competencia” (artículo 2º). El problema es que esta última norma, pese a haber sido sancionada en 1999, nunca fue implementada en su plenitud, toda vez que el Poder Ejecutivo nacional nunca procedió a

la integración del Tribunal de Defensa de la Competencia, que es el órgano facultado para el juzgamiento y sanción de las infracciones a la ley (en tal sentido, se han impulsado distintos proyectos legislativos instando a la presidente a que cumpla con la constitución de dicha obligación).

Por ello consideramos que la herramienta propuesta carece de efectividad por sí sola, si no va acompañada del otro proyecto que rechazamos y que es pasible de serios cuestionamientos a su validez constitucional, por lo que difícilmente podrá contribuir a evitar las prácticas lesivas del correcto funcionamiento del mercado. La no utilización de herramientas legales y constitucionales, el vaciamiento y desvirtuación de instituciones creadas para control y regulación y el colocar en cabeza del secretario de Comercio tantas herramientas discrecionales, no creemos que aporten a la solución de los problemas económicos que afectan a nuestro país.

Lamentablemente, se pasa de la negación de su existencia a quererlos solucionar brutalmente con una política de intervención directa en todos los resortes de la economía, sin atender a los problemas estructurales que si hay que resolver y sin tener en cuenta el poder de veto de los grandes grupos económicos que este gobierno no supo o no quiso lograr que perdieran peso económico efectivo.

Juan C. Zabalza.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios como organismo técnico con autonomía funcional con el objeto de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.

Art. 2° – El Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios será presidido por la persona que con conocimiento y antecedentes en la materia designe el Congreso de la Nación a tal efecto y estará integrado por un (1) representante de

la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien ejercerá la vicepresidencia, un (1) representante del Ministerio del Interior y Transporte, un (1) representante del Ministerio de Industria, un (1) representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, un (1) representante del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, un (1) representante de la Confederación General del Trabajo, un (1) representante de las cámaras empresariales y tres (3) representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente constituidas y debidamente registradas, que serán elegidas por ellas mismas, procurando la mejor representación federal. En defecto de acuerdo, el presidente del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios procederá a designar a los representantes de las mismas.

Art. 3° – Para el cumplimiento de sus cometidos, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios podrá:

- a) Solicitar de las empresas o agentes económicos, la información relativa a su giro comercial. En este caso, aquella información relativa a la estructura de costos, rentabilidad, o toda aquella que pueda afectar a la empresa, con relación a sus competidores, tendrá carácter reservado y confidencial, y será de exclusivo uso del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios; y
- b) Requerir informes a organismos públicos o privados.

Asimismo, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios podrá recomendar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación la publicación de los precios y la disponibilidad de venta de los insumos, bienes o servicios producidos y prestados.

Con la finalidad de transparentar el acceso a la información sobre precios y disponibilidad de insumos, bienes y servicios ofrecidos en el territorio de la Nación y propender a una mayor protección de los consumidores y usuarios, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación podrá disponer en cualquier momento la publicación total o parcial de los precios y de la disponibilidad de insumos, bienes y servicios relevados por el Observatorio.

Art. 4° – El monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios producidos, comercializados y/o prestados en el territorio de la Nación se efectuará de oficio por el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación podrá solicitar al Observatorio el monitoreo,

relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de un insumo, bien o servicio determinado.

Art. 5º – Si en el cumplimiento de sus funciones, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios detectara actos o conductas que pudieran generar distorsiones en el mercado y en los procesos de formación de precios, deberá emitir un dictamen concerniente a la evolución de los precios y a la disponibilidad de determinado insumo, bien o servicio y la relación con su estructura de costos, e informar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*Graciela Camaño. – María A. Ehcósor. –
Adrián Pérez. – María L. Schwindt.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

Compartimos el fin de proveer lo conducente al beneficio de consumidores y usuarios a partir del acceso a una información adecuada y veraz en la relación de consumo.

Entendemos que un observatorio de precios, para ser un verdadero organismo técnico que cumpla con la finalidad mencionada, debe serlo autónomo y ampliar su integración por vía del acceso a mayor cantidad de agentes y actores que operan en dicho esquema, como ser la Confederación General del Trabajo (CGT), asociaciones de usuarios y consumidores y las cámaras empresarias, ya que las mismas cumplen un rol protagónico y esencial en la cadena de precios de cualquier producto o servicio, constituyendo un gran aporte asistiendo directamente al Ministerio en que se lo ubica.

Además, se lo debe dotar de instrumentos y herramientas compatibles con los principios, derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, de modo de no exorbitar la misma. Se trata, en definitiva, de crear un organismo que opere directamente en pro de hacer efectiva la protección de los usuarios y consumidores, y no de fortalecer el accionar de una Secretaría de Estado.

En definitiva: se trata de dotar al mismo de atribuciones que le permitan cumplir con ese objetivo, y al hacerlo debemos ser conscientes de que su desenvolvimiento se produce conforme al marco constitucionalmente establecido y dentro de la economía social de mercado y como sistema económico consagra la Ley Suprema.

María L. Schwindt.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio, han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precio y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y por las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del proyecto en consideración.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Elisa M. Carrió.

INFORME

Honorable Cámara:

El Senado de la Nación sancionó el proyecto de ley de autoría del Poder Ejecutivo nacional por el que crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Bienes, Insumos y Servicios –en adelante el “Observatorio”–, y ahora este proyecto de ley se pone bajo consideración de esta Honorable Cámara de Diputados.

En primer lugar, es necesario destacar que este proyecto de ley se entiende sólo en relación al proyecto de ley por el que se establece una nueva regulación en las relaciones de producción y consumo. Así lo expresó el miembro informante del dictamen de mayoría en el Senado con las siguientes palabras:

“El proyecto de creación del Observatorio de Precios no tiene otro sentido que verificar el comportamiento desde el punto de vista de la producción de insumos, bienes y precios y funcionar como red de auxilio de la autoridad de aplicación del último proyecto de ley que vamos a tratar, que es la nueva regulación de las relaciones de producción y consumo”.

De hecho, el Observatorio es un organismo técnico que asiste a la autoridad de aplicación en el monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios. En consecuencia, se extienden los defectos de aquel proyecto al presente, en tanto el Observatorio es un órgano que asiste a una autoridad de aplicación con atribuciones inconstitucionales, en todo lo que tiene que ver, por ejemplo, con delegaciones legislativas contrarias al artículo 76 de la Constitución Nacional, con violaciones al derecho de propiedad según el artículo 17 de la Constitución Nacional, con tipos penales abiertos, con violaciones al principio de separación de poderes, entre otras cuestiones a las que nos referimos en el dictamen de aquel proyecto de ley.

Las facultades que se le otorgan, entonces, a la autoridad de aplicación de la ley de abastecimiento son tan amplias que alteran las libertades económicas

constitucionales, y exceden las facultades regulatorias que tiene el Estado. Esto no significa que no exista la posibilidad de restringir estos derechos de tal manera en caso de emergencia pública y por tiempo limitado, el problema es que no existe ni emergencia ni limitaciones temporales. El Poder Ejecutivo nacional podrá determinar cuánto cuesta el producto, cómo se produce, cuánto se vende, dónde se vende, cómo se comercializa, cómo se distribuye. Se “reglamenta” afectando el derecho a ejercer industria lícita y a comerciar –artículo 14 de la Constitución Nacional–.

En segundo lugar, el artículo 1º establece que el Observatorio tiene como objeto, además de monitorear, relevar y sistematizar la disponibilidad de insumos, bienes y servicios, el de monitorear, relevar y sistematizar los precios. El Poder Ejecutivo lo fundamenta, según consta en su mensaje, en la necesidad de transparentar el acceso a la información sobre precios y disponibilidad de bienes y servicios, y en la necesidad de brindar valores de referencia transparentes, ciertos y previsible de los distintos productos de consumo masivo. El mismo énfasis en la transparencia puso el jefe de Gabinete de Ministros en la reunión plenaria del Senado que trató el proyecto:

“Debe existir el máximo nivel de transparencia. Hoy la tecnología permite que el sistema informático pueda verificar cualquier transacción a través de la automatización de los procedimientos. O sea, hoy un consumidor va a cualquier tipo de expendio de un supermercado, genera la adquisición del bien, tiene el código de barras, tiene el sistema de registro automático del nivel de precios, registra la operación y ese registro de operación también constituye en forma paralela la documentación respaldatoria para el cumplimiento de las obligaciones de carácter impositivo y/o previsional”.

Vemos, por lo tanto, que el Poder Ejecutivo está particularmente interesado en crear a manos del secretario de Comercio un organismo transparente que releve precios y disponibilidad de bienes y servicios. Sin embargo, ya existe un organismo público encargado de medir, por lo menos, la variación de precios de los bienes y servicios¹: el índice de precios al consumidor (IPC), elaborado por el INDEC. Y ciertamente si hay algo de lo que carece es de transparencia. Es de público conocimiento que a partir del año 2007 el organismo fue intervenido por la Secretaría de Comercio Interior. Parte del personal técnico fue desplazado, otros renunciaron, y el índice fue adulterado. Hoy, siete años después, el IPC sigue intervenido, no goza de ningún tipo de credibilidad, y los organismos, asociaciones, entidades –incluso públicas– utilizan otros indicadores. De hecho, dejaron de publicar la canasta básica total (CBT) y la canasta básica alimentaria (CBA). En consecuencia, como estos indicadores son esenciales para calcular

la pobreza y la indigencia, hoy son miles los pobres e indigentes invisibles para un Poder Ejecutivo que se empeña en crear otro observatorio “transparente” en manos de un secretario de Comercio con facultades amplísimas. Si realmente quisieran un organismo transparente que releve precios podrían comenzar con regularizar el INDEC.

El artículo 2º del proyecto establece la integración del Observatorio. Estará presidido por el titular de la autoridad de aplicación –el mensaje original del Poder Ejecutivo nacional al Senado de la Nación designaba a la Secretaría de Comercio, pero en comisión fue modificado a “autoridad de aplicación”– e integrado por representantes de distintos ministerios, y por tres representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente constituidas y debidamente registradas. A continuación, el mismo artículo agrega: “La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la elección de las asociaciones de usuarios y consumidores que integrarán el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios”. En consecuencia, la autoridad de aplicación tendrá la potestad de elegir asociaciones de consumidores y usuarios que sean totalmente adictos a ella. En otras palabras, si realmente estuvieren interesados en constituir “un organismo técnico” que “brinde valores de referencia transparentes, ciertos y previsible”, como fundamenta el Poder Ejecutivo, habrían optado por un mecanismo de elección que garantice la imparcialidad de los dictámenes y recomendaciones, como la elección directa o indirecta por parte de las propias asociaciones. Sólo así se garantizaría un trabajo serio, imparcial y transparente. Esto es realmente imposible en el proyecto que rechazamos porque las designaciones no provienen de distintas fuentes, sino de una sola: el Poder Ejecutivo.

Además, el Observatorio, según el artículo 3º, podrá recomendar a la autoridad de aplicación:

–El requerimiento de toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico.

–El requerimiento de informes a organismos públicos o privados.

–La publicación de los precios y la disponibilidad de venta de los insumos, bienes o servicios producidos o usados. Si durante el monitoreo el Observatorio detecta actos que pudieran generar distorsiones en el mercado y en los procesos de formación de precios debe emitir un dictamen e informar a la autoridad de aplicación. De hecho, la autoridad de aplicación podrá disponer en cualquier momento la publicación total o parcial de los precios y de la disponibilidad de insumos, bienes y servicios relevados por el Observatorio.

Es decir, volviendo al primer inciso del artículo 3º, el Observatorio podrá recomendar a la autoridad de aplicación nada más y nada menos que el requerimiento de toda documentación relativa al giro

1. http://www.indec.mecon.ar/nivel4_default.asp?id_tema_1=3&id_tema_2=5&id_tema_3=31

comercial de la empresa o agente económico. Esta facultad guarda relación con el artículo 2º, inciso e), del proyecto de ley que regula las relaciones de producción y consumo, y que establece que es facultad de la autoridad de aplicación “requerir toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico”. Es decir, el Observatorio “recomienda” y la autoridad administrativa “requiere”. Asimismo, la autoridad podrá requerir “información sobre los precios de venta de los bienes o servicios producidos y prestados, así como también su disponibilidad de venta”. El inciso f) le suma otra facultad a la autoridad “exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios”. Por lo tanto, si bien el Observatorio sólo recomienda, en los hechos podrá transformarse en la antesala del ejercicio discrecional de un súper secretario con atribuciones de dudosa constitucionalidad.

Por último, el artículo 6º constituye al Observatorio como el eslabón técnico anterior –a través de dictámenes técnicos– al uso de las facultades que la ley de abastecimiento le confiere a la autoridad de aplicación en los incisos a), b), c) y d). En otras palabras, podrá recomendar –con las objeciones constitucionales que mencionamos en los párrafos anteriores–, por ejemplo, lo siguiente:

–Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios, o todas o algunas de estas medidas.

–Dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción.

–Disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad de aplicación.

Recordemos que el mensaje original del Poder Ejecutivo nacional menciona como finalidad del proyecto de ley, fortalecer el accionar de la Secretaría de Comercio. A pesar de que en comisión del Senado fue modificado y reemplazado por una autoridad de aplicación posteriormente determinable para “suavizar” el proyecto, es manifiesta la intención del Poder Ejecutivo de crear una súper secretaría de comercio, con facultades amplísimas que violan libertades, derechos y garantías en medio de una situación inflacionaria, recesiva y en la que aumenta cada vez más el desempleo. En este contexto se propone la creación de un observatorio de precios y disponibilidad de bienes que no puede pasar desapercibido, puesto que será el brazo ejecutor de una secretaría con atribuciones discrecionales. No entendemos de qué manera este observatorio, según fundamenta el Poder Ejecutivo nacional, procurará promover el desarrollo social y productivo

y la reindustrialización, si lo que demuestra el articulado es justamente todo lo contrario.

Elisa M. Carrió.

(Orden del Día N° 791)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Diana B. Conti. – Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti. – Juan Cabandié. – Eduardo E. de Pedro. – Jorge A. Landau. – Eric Calcagno y Maillmann. – Marcos Cleri. – Jorge Rivas. – Oscar A. Martínez. – Pablo F. J. Kosiner. – María E. Balcedo. – José R. Mongeló. – Julio R. Solanas. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Jorge A. Cejas. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Araceli Ferreyra. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – María T. García. – Lautaro Gervasoni. – Martín R. Gill. – Josefina V. González. – Dulce Granados. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Verónica M. Magario. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Carlos Raimundi. – Héctor P. Recalde. – Liliana M. Ríos. – Rubén A. Rivarola. – Carlos G. Rubin. – Aída D. Ruiz. – Adela R. Segarra. – María E. Soria. – Héctor D. Tomas. – Alex R. Ziegler.*

En disidencia parcial:

Omar A. Duclós. – Nicolás del Caño.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fe-

cha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

TÍTULO I

Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC)

Artículo 1° – *Creación*. Créase el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación.

El COPREC actuará a nivel nacional mediante su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país.

El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación del presente título con facultades para dictar las normas de aplicación o interpretación.

Art. 2° – *Reclamos ante el COPREC. Limitación por monto*. El COPREC intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos vitales al de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos vitales y móviles.

La intervención del COPREC tendrá carácter previo y obligatorio al reclamo ante la auditoría en las relaciones de consumo o, en su caso, a la demanda ante la justicia nacional en las relaciones de consumo de conformidad con lo establecido en la presente ley. Las relaciones de consumo referidas en el párrafo primero son las regidas por la ley 24.240 y sus modificatorias.

En los supuestos de relaciones de consumo reguladas por otras normas, el consumidor o usuario podrá presentar su reclamo ante el COPREC o ante la autoridad instituida por la legislación específica.

Art. 3° – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario*. El procedimiento ante el COPREC será gratuito para el consumidor o usuario en los casos previstos en el inciso a) del artículo 7°.

Art. 4° – *Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo*. Créase el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los conciliadores del COPREC deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro de Mediadores establecido por la ley 26.589, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- b) Acreditar la capacitación que en la materia específica dictará la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

juntamente con la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

- c) Superar una instancia final de evaluación ante la autoridad de aplicación;
- d) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Los conciliadores del COPREC estarán sujetos en el ejercicio de sus funciones a lo establecido en la ley 26.589, en tanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habilitará a conciliadores de consumo autorizados por la autoridad de aplicación para desempeñarse en las dependencias, delegaciones u oficinas que ésta establezca, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del segundo párrafo del presente artículo.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las jurisdicciones locales que adecuen sus regímenes procesales y procedimentales o adhieran a la presente ley en los términos del artículo 77, inscribirá en un registro especial a aquellos conciliadores de consumo que conformen los respectivos registros locales correspondientes a esta materia.

El Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo y el COPREC se remitirán recíprocamente la información de la que dispongan mediante el sistema informático que se apruebe con tal finalidad.

Art. 5° – *Normas de procedimiento*. El procedimiento se regirá por las reglas y condiciones previstas por esta norma y los principios establecidos en la ley 24.240 y sus modificatorias.

La competencia del COPREC se determinará por el lugar de consumo o uso, por el de celebración del contrato, por el del proveedor o prestador o por el domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo en materia de plazos, los cuales se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 6° – *Formalización del reclamo. Efectos*. El consumidor o usuario deberá formalizar el reclamo ante el COPREC consignando sintéticamente su petición en el formulario que la reglamentación apruebe. Asimismo la mencionada reglamentación establecerá los medios informáticos o electrónicos mediante los cuales el consumidor o usuario podrá también dirigir el reclamo ante aquél. La autoridad a cargo del COPREC evaluará si el reclamo cumple con los requisitos de admisibilidad que establezca la reglamentación.

La interposición del reclamo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales y las administrativas, y de las sanciones emergentes de la ley 24.240 y sus modificatorias, cuya aplicación corresponda en virtud de los hechos que sean objeto del reclamo.

El consumidor o usuario no podrá iniciar un nuevo reclamo cuyo objeto sea idéntico al de otro reclamo que haya iniciado con anterioridad y que se encuentre pendiente de resolución ante el COPREC, o que haya concluido con o sin acuerdo, o por incomparecencia injustificada del proveedor o prestador.

El procedimiento de conciliación tendrá un plazo de duración máximo de treinta (30) días prorrogables por otros quince (15) días, a requerimiento de las partes por ante el conciliador.

Art. 7° – *Designación del conciliador*. Admitido el reclamo por el COPREC, la designación del conciliador podrá realizarse:

- a) Por sorteo que efectuará el COPREC de entre los inscritos en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley, habilitados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como conciliadores de consumo;
- b) Por acuerdo de partes mediante convenio escrito, en el cual se elija entre aquellos conciliadores inscritos y habilitados en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley;
- c) Por propuesta del consumidor o usuario al proveedor o prestador, a los efectos de que éste seleccione un conciliador de consumo inscrito en el registro creado en el artículo 4° de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria.

El sorteo previsto en el inciso a) del presente artículo deberá efectuarse dentro del plazo de tres (3) días contados desde la presentación del reclamo.

El conciliador designado citará a audiencia al consumidor o usuario y al proveedor o prestador, la que deberá celebrarse dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de designación de aquél. A tal efecto, el consumidor o usuario podrá optar por consignar una dirección de correo electrónico al momento de formalizar el reclamo, en la cual se le notificará en tres (3) oportunidades la fecha de la aludida audiencia.

Art. 8° – *Forma de las comunicaciones*. Las comunicaciones entre la autoridad de aplicación y los conciliadores se realizarán por correo electrónico o por el programa informático que oportunamente se establezca.

Art. 9° – *Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito*. En las conciliaciones las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La autoridad de aplicación dispondrá de un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado

a la asistencia de los consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Si a criterio del conciliador la cuestión a resolver requiriese, por la complejidad de sus características o por otras circunstancias, el patrocinio letrado, así se lo hará saber a las partes.

Art. 10. – *Notificaciones*. Las notificaciones que deba practicar el conciliador designado por sorteo estarán a cargo de la dependencia correspondiente de la autoridad de aplicación, en los restantes casos, deberán ser practicadas por el conciliador por medio fehaciente o personalmente y serán solventadas por el interesado. En la primera audiencia las partes constituirán una dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones posteriores, independientemente de las realizadas por medio de las actas que suscriban. En caso que alguna de las partes no contare con una dirección de correo electrónico, deberá constituir domicilio a los efectos de las notificaciones.

El consumidor o usuario deberá denunciar en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral. La notificación efectuada en alguno de los domicilios enunciados se considerará válida a los efectos de la comparecencia a la primera audiencia.

Art. 11. – *Audiencias. Deber de comparecencia personal. Confidencialidad*. Las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal, sin perjuicio de la asistencia letrada con la que podrán contar, las que se llevarán a cabo en el domicilio constituido por el conciliador ante el registro creado en el artículo 4°, primer párrafo. Las personas de existencia ideal deberán ser representadas por sus representantes legales o mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones. La comparecencia del representante legal podrá ser suplida por la de un director, socio, administrador o gerente que tenga poder suficiente para realizar transacciones.

Excepcionalmente, se admitirá la representación de las personas físicas que se hallaren impedidas de asistir a la audiencia, por mandato o carta poder otorgada ante autoridad competente.

Si en ausencia de la persona física afectada por el impedimento se arribare a un acuerdo conciliatorio, la ratificación personal de aquélla ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes constituirá un requisito que deberá cumplirse previamente al trámite de homologación. En caso contrario, se considerará

fracasado el procedimiento y el conciliador extenderá un acta en la que hará constar su resultado.

Las audiencias serán confidenciales salvo acuerdo de partes en contrario.

Art. 12. – *Acuerdo. Sometimiento a homologación.* Si se arribare a un acuerdo en un plazo de cinco (5) días se lo someterá a la homologación de la autoridad de aplicación, la que la otorgará siempre que entienda que el acuerdo implica una justa composición del derecho y los intereses de las partes.

Será un requisito indispensable para la homologación del acuerdo, que el mismo establezca un plazo para su cumplimiento.

Art. 13. – *Resolución.* La autoridad de aplicación emitirá resolución fundada mediante la cual homologará o rechazará el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación.

Art. 14. – *Observaciones al acuerdo. Trámite.* La autoridad de aplicación, dentro del plazo establecido en el artículo 13, podrá formular observaciones al acuerdo; en tal caso, devolverá las actuaciones al conciliador para que, en un plazo no mayor a diez (10) días, intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas. Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud del conciliador interviniente, por motivos fundados.

Art. 15. – *Homologación del acuerdo. Honorarios del conciliador.* Si el acuerdo fuera homologado, le será comunicado al conciliador y a las partes por correo electrónico o, en su defecto, al domicilio constituido. Desde ese momento la parte proveedora o prestadora contará con un plazo de diez (10) días para abonar los honorarios al conciliador, según la escala que establezca la reglamentación. Para obtener el ejemplar del acuerdo homologado, la parte proveedora o prestadora deberá presentar la constancia de pago de los honorarios al conciliador y la acreditación del pago del arancel de homologación.

Art. 16. – *Incomparecencia. Multa al proveedor o prestador. Otros efectos.* El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo vital y móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación.

Se destinará al consumidor o usuario un importe equivalente a la tercera parte de la multa percibida, siempre que tal importe no supere el valor de su reclamo. El saldo restante será destinado al fondo de financiamiento creado por el artículo 20 de la presente ley.

Con la certificación del conciliador, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas requerirá su cum-

plimiento y, en su caso, promoverá la ejecución de la multa ante la justicia nacional en las relaciones de consumo, en los términos del artículo 500, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si la incomparecencia fuera debidamente justificada, el conciliador deberá convocar a una nueva audiencia, la que se celebrará dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la fecha de la justificación aludida. Si el proveedor o prestador no compareciere a la segunda audiencia, se dará por concluida la conciliación y se aplicará, de corresponder, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Si la incomparecencia injustificada fuera la del consumidor o usuario debidamente notificado, el conciliador dará por concluido el trámite conciliatorio. En tal caso, el consumidor o usuario podrá iniciar nuevamente su trámite de reclamo ante el COPREC.

Art. 17. – *Conciliación concluida sin acuerdo. Efectos.* Si el proceso de conciliación concluyera sin acuerdo de partes, el conciliador labrará un acta que deberá suscribir junto a todos los comparecientes, en la que se hará constar el resultado del procedimiento, y de la que deberá remitir una copia a la autoridad de aplicación en el término de dos (2) días.

El consumidor o usuario quedará habilitado para reclamar ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, demandar ante la justicia nacional en las relaciones de consumo, de acuerdo con lo establecido en los títulos II y III de la presente ley, respectivamente, o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

Art. 18. – *Ejecución de acuerdos homologados.* Los acuerdos celebrados en el COPREC y homologados por la autoridad de aplicación serán ejecutables ante la justicia nacional en las relaciones de consumo, de conformidad con el artículo 500, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 19. – *Incumplimiento del acuerdo homologado. Efectos.* Ante el incumplimiento de un acuerdo celebrado en el COPREC y homologado por la autoridad de aplicación, serán aplicables al proveedor o prestador inobservante las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 20. – *Fondo de financiamiento.* Créase un fondo de financiamiento, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a los fines de solventar las notificaciones y el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores designados por sorteo para el caso de las conciliaciones en las que las partes no arriben a un acuerdo, de conformidad con lo que establezca la reglamentación en la que se dispondrá el órgano de administración correspondiente.

Art. 21. – *Recursos.* El fondo de financiamiento estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Las multas por incomparecencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley;

- b) Las sumas provenientes del cobro de los aranceles de homologación;
- c) Las multas que se impongan al proveedor o prestador por incumplimiento de los acuerdos celebrados en el COPREC, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias, según el porcentaje que disponga la reglamentación;
- d) Los aportes, provenientes de las partidas presupuestarias, que realicen el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- e) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio;
- f) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto nacional;
- g) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

TÍTULO II

Auditoría en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Auditor en las relaciones de consumo

Art. 22. – *Creación. Ámbito. Auditores en las relaciones de consumo.* Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Auditoría en las Relaciones de Consumo.

La Auditoría en las Relaciones de Consumo tendrá asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país. Será ejercida por los auditores en las relaciones de consumo, los cuales se constituirán como autoridad independiente, con carácter de instancia administrativa, respecto de las controversias que correspondan a la competencia establecida en este título.

A los efectos del correcto funcionamiento de la auditoría, la reglamentación establecerá la integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de la tarea encomendada.

Art. 23. – *Auditor. Requisitos. Dedicación. Incompatibilidades.* Son requisitos para ser designado auditor en las relaciones de consumo:

- a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad;
- b) Contar con título de abogado;
- c) Poseer suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, acreditados de modo fehaciente;
- d) Contar con más de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión;
- e) No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos para la designación de los funcionarios de la administración pública nacional.

El auditor en las relaciones de consumo tendrá dedicación exclusiva durante el desempeño de sus funciones, encontrándose alcanzado, en lo pertinente, por el régimen de incompatibilidades establecidas para los funcionarios de la administración pública nacional.

Art. 24. – *Designación. Concurso público. Jurado.* El auditor en las relaciones de consumo será designado por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por seis (6) miembros: un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, un (1) representante de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un (1) representante de la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación y un (1) representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o de la jurisdicción que corresponda.

El funcionamiento del jurado será establecido por la reglamentación.

Art. 25. – *Plazo de ejercicio. Remoción.* El auditor en las relaciones de consumo durará en el ejercicio de sus funciones siete (7) años, pudiendo ser reelegido por medio del procedimiento establecido en el artículo 24.

Sólo podrá ser removido previa decisión adoptada por mayoría simple del jurado.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la remoción del funcionario, en el que se deberán asegurar el derecho de defensa y el debido trámite.

Art. 26. – *Causas de remoción.* Son causas de remoción del auditor en las relaciones de consumo:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad o impedimentos.

Art. 27. – *Competencia. Limitación por monto.* Corresponde al auditor en las relaciones de consumo entender en las controversias que versen sobre la responsabilidad por los daños regulados en el capítulo X del título I de la ley 24.240 y sus modificatorias, promovidas por los consumidores o usuarios comprendidos en el artículo 1º de la citada ley, hasta la suma equivalente al valor de quince (15) salarios mínimos vitales y móviles.

En el marco de dichas controversias, el auditor se encuentra facultado para revisar la desestimación de las causales de justificación de la incomparecencia del proveedor o prestador a la audiencia celebrada en el COPREC y, excepcionalmente, para revocar la multa

impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 16; en ningún caso ello importará la reapertura del procedimiento conciliatorio ante el COPREC.

Art. 28. – *Remuneración.* El auditor en las relaciones de consumo percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la del cargo de director nacional de la administración pública nacional.

CAPÍTULO II *Procedimiento*

Art. 29. – *Inicio. Reclamo del consumidor o usuario. Requisitos para el acceso.* El procedimiento se iniciará mediante reclamo formulado por el consumidor o usuario, una vez cumplido el requisito obligatorio de la conciliación previa establecida en el título I de la presente ley, concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador requerido.

Art. 30. – *Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito.* Las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La autoridad de aplicación deberá poner a disposición un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Art. 31. – *Forma y contenido del reclamo. Acompañamiento y ofrecimiento de prueba.* El reclamo deberá efectuarse mediante el formulario que apruebe la reglamentación, el que deberá contener una descripción de los hechos que generaron el daño cuyo resarcimiento se persigue y efectuar una estimación de la pretensión económica en relación con el daño sufrido, la que no podrá ser superior al monto establecido en el artículo 27. Deberá acompañarse el acta de cierre de la conciliación concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador.

Al momento de interponer el reclamo, el consumidor o usuario ofrecerá las pruebas de las que intente valerse y acompañará la prueba documental.

Deberá denunciarse en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral, el que será procurado de oficio por el auditor.

Art. 32. – *Citación a audiencia. Plazo. Notificación. Defensa y ofrecimiento de prueba.* Dentro de los tres (3) días de recibido el reclamo, se citará al consumidor o usuario y al proveedor o prestador para que comparezcan a la audiencia que fije el auditor en las relaciones de consumo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida dentro de los diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará a las partes con una antelación mínima de tres (3) días.

En la notificación se transcribirá este artículo y se acompañará copia al proveedor o prestador del reclamo formulado.

En la citada audiencia, el proveedor o prestador formulará su defensa y ofrecerá la prueba de que intente valerse para ser producida en ese acto.

Art. 33. – *Carácter de la audiencia. Procedimiento. Facultades del auditor.* La audiencia será pública, el procedimiento, oral, y deberá dejarse constancia de la misma mediante grabación filmica, de la cual podrán obtener copia las partes; se celebrará con la presencia del auditor en las relaciones de consumo, bajo sanción de nulidad.

Dicho funcionario dará a conocer al proveedor o prestador los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírá personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el auditor podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, ni aun como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el mencionado funcionario lo considere conveniente y a su exclusivo criterio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones.

El auditor en las relaciones de consumo contará con amplias facultades de impulsión e instrucción, en virtud de las cuales deberá adoptar las medidas para mejor proveer que estime convenientes con la finalidad de comprobar de oficio la verdad material de los hechos y los elementos de juicio del caso.

Art. 34. – *Complejidad. Efectos.* Si a criterio del auditor los hechos debatidos requiriesen, por la complejidad de sus características, ser acreditados y juzgados en una instancia de conocimiento más amplia, así lo resolverá sin más trámite y sin lugar a recurso.

En este caso el consumidor o usuario podrá ejercer la acción respectiva ante la justicia nacional en las relaciones de consumo o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

Art. 35. – *Resolución. Notificación.* El auditor en las relaciones de consumo dictará resolución definitiva en el mismo acto de la audiencia. En caso de no ser ello posible, deberá hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la audiencia o de la producción de la prueba que hubiere pendiente.

El dictado de la resolución establecida en el primer párrafo se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia, o por los medios que autorice la reglamentación, en los que deberá constar el recurso judicial directo previsto en el artículo 38 de la presente y su plazo de interposición, con transcripción del texto de dicho artículo.

Art. 36. – *Resolución. Requisitos de validez.* La resolución del auditor deberá cumplir con los requisitos formales que establezca la reglamentación y estar fundada en los antecedentes de hecho y de derecho concernientes a la controversia; deberá ser motivada, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir la resolución, y contener la parte dispositiva pertinente.

Art. 37. – *Notificación a la autoridad de aplicación de la ley 24.240.* La resolución firme del auditor en las relaciones de consumo deberá ser notificada a la autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias, con la finalidad de que dicho organismo adopte, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

Art. 38. – *Impugnación. Recurso judicial directo. Patrocinio letrado obligatorio.* La resolución dictada por el auditor en las relaciones de consumo podrá ser impugnada por medio de recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante la cámara de apelaciones correspondiente.

Para la interposición de este recurso el patrocinio letrado será obligatorio.

Art. 39. – *Interposición y fundamentación del recurso. Elevación a la Cámara.* El recurso judicial directo deberá interponerse y fundarse ante el auditor en las relaciones de consumo dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución y será concedido con efecto suspensivo, salvo que el incumplimiento de la resolución pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso, se otorgará con efecto devolutivo. El auditor, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o a la Cámara de Apelaciones correspondiente, la que deberá disponer su sustanciación.

La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o la Cámara de Apelaciones correspondiente, durante la tramitación del recurso directo, podrá hacer lugar al ofrecimiento y la producción de prueba, en caso de ser ello estrictamente necesario para la resolución del mismo.

Art. 40. – *Normas del procedimiento. Supletoriedad.* Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este capítulo, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72 t. o. 1991, y, subsidiariamente a éstos, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto sea compatible con la ley y el reglamento citados.

TÍTULO III

Justicia nacional en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Órganos jurisdiccionales

Art. 41. – *Creación. Órganos jurisdiccionales.* Créase la justicia nacional en las relaciones de consumo, la que estará organizada de acuerdo con las disposiciones de este título. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ejercerá por los jueces nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo y la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo. En el resto del país, para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 45, se ejercerá por las cámaras de apelaciones que correspondan.

Art. 42. – *Competencia. Limitación por monto.* La justicia nacional en las relaciones de consumo será competente en las causas referidas a relaciones de consumo regidas por la ley 24.240, sus modificatorias y toda otra normativa que regule relaciones de consumo y no establezca una jurisdicción con competencia específica, en aquellas causas en las cuales el monto de la demanda, al tiempo de incoar la acción, no supere el valor equivalente a cincuenta y cinco (55) salarios mínimos vitales y móviles.

Art. 43. – *Juzgados de Primera Instancia.* Créanse ocho (8) Juzgados de Primera Instancia con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se denominarán Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8, respectivamente, los que contarán con una (1) secretaria por cada uno de ellos.

Art. 44. – *Cámara de apelaciones.* Créase la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, la que tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La cámara se integrará con seis (6) vocales y dos (2) secretarías, y funcionará en dos (2) salas. Cada vocal contará con un (1) secretario.

Art. 45. – *Competencia de la cámara de apelaciones.* La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo actuará:

- a) Como tribunal de alzada de los juzgados nacionales creados por el artículo 43 de la presente ley;
- b) Como tribunal competente en el recurso directo previsto en el artículo 39 de esta ley;
- c) Como instancia judicial revisora de las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las leyes 22.802, 24.240 y 25.156, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan. A tal efecto, no se encontrará limitada por el monto establecido en el artículo 42 de la presente ley.

Art. 46. – *Causas comprendidas.* La justicia nacional en las relaciones de consumo tendrá competencia para entender en las causas que se inicien a partir de su puesta en funcionamiento.

Art. 47. – *Fiscalía y defensoría pública oficial ante los juzgados.* Créanse tres (3) fiscalías y tres (3) defensorías públicas oficiales que actuarán ante los juzgados nacionales creados en este título.

Art. 48. – *Fiscalía y defensoría pública oficial ante la cámara de apelaciones.* Créanse una (1) fiscalía y una (1) defensoría pública oficial que actuarán ante la cámara nacional de apelaciones creada en este título.

Art. 49. – *Creación de cargos.* Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO II *Normas procesales*

Art. 50. – *Juez competente. Requisito para el acceso a la instancia judicial.* En las causas regidas por este título será competente el juez del lugar del consumo o uso, el de celebración del contrato, el del proveedor o prestador o el del domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

El demandante deberá acreditar el cumplimiento de la instancia previa de conciliación establecida en el título I de la presente ley.

Art. 51. – *Legitimación activa para acciones y recursos.* Se encuentran legitimados para iniciar las acciones o interponer los recursos previstos en esta ley:

- a) Ante los juzgados nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público;
- b) Ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

Art. 52. – *Principios aplicables al proceso. Patrocinio jurídico gratuito del consumidor o usuario.* El proceso ante la justicia nacional en las relaciones de consumo se regirá por los principios de celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, de con-

formidad con lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional y por la ley 24.240 y sus modificatorias.

A los fines del patrocinio jurídico del consumidor o usuario la reglamentación establecerá los servicios gratuitos destinados a la asistencia de quienes lo soliciten y cumplan los requisitos que aquélla establezca, sin perjuicio de lo que en materia de protección de derechos corresponda al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 53. – *Normas aplicables al proceso.* El proceso ante la justicia nacional en las relaciones de consumo se ajustará a las siguientes normas procesales:

- a) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental;
- b) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, recusación sin causa ni reconvencción;
- c) En la primera resolución posterior a la contestación de demanda o vencido el plazo para hacerlo, el juez proveerá la prueba ofrecida que considere conducente a la dilucidación del caso y descartará fundadamente la que considere inidónea para ello. No procederá la prueba de absolución de posiciones y se admitirán como máximo tres (3) testigos por parte;
- d) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación de la demanda y el otorgado para la interposición fundada de la apelación y para la contestación del traslado del memorial, que serán de cinco (5) días;
- e) La audiencia deberá ser señalada para dentro de los quince (15) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;
- f) La audiencia será pública y el procedimiento oral. La prueba será producida en la misma audiencia y, sólo en casos excepcionales, el juez en las relaciones de consumo podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente, la que deberá celebrarse en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días;
- g) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso f), en la audiencia el juez podrá, como primera medida, invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de resolución de conflictos que acordarán en el acto;
- h) No procederá la presentación de alegatos;
- i) El juez en las relaciones de consumo dictará sentencia en el mismo acto de la audiencia, o bien emitirá en ésta el fallo correspondiente y diferirá su fundamentación, la que deberá manifestarse dentro del plazo de cinco (5) días desde la fecha de celebración de aquélla; si la complejidad de la causa lo exigiera, podrá posponer el dictado de la sentencia, la que pronunciará dentro del plazo mencionado;

- j) La sentencia se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia. Para el supuesto excepcional previsto en el inciso i) se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- k) Sólo serán apelables las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias y las sentencias definitivas, excepto aquellas que ordenen el pago de sumas de dinero hasta el equivalente a cinco (5) salarios mínimos vitales y móviles, las que serán inapelables;
- l) La apelación se concederá en relación, con efecto suspensivo, salvo cuando el incumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se otorgará con efecto devolutivo;
- m) Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario, en conceptos comprendidos por las disposiciones de la presente ley, se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente y giro personal al titular del crédito o sus derechohabientes; todo pago realizado sin observar lo prescrito es nulo de nulidad absoluta.

El juez podrá aplicar la multa que establece el artículo 52 bis de la ley 24.240 y sus modificatorias, a cuyo efecto no se encontrará limitado por el monto establecido en el artículo 42 de la presente ley.

Art. 54. – *Duración máxima del proceso.* El proceso establecido en este título deberá ser concluido en un plazo máximo de sesenta (60) días. A tal efecto, el juez en las relaciones de consumo contará con amplias facultades para reducir los plazos procesales, según las particularidades del caso.

Art. 55. – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario.* Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios se registrarán por el principio de gratuidad establecido en el artículo 53, último párrafo, de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 56. – *Publicación de las sentencias.* Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856.

La autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias adoptará, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

Art. 57. – *Supletoriedad.* Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este capítulo, las disposiciones de la ley 24.240 y sus modificatorias y, en lo pertinente, las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO IV

Modificaciones legislativas

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

“Artículo 36: *Requisitos.* En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente – de existir– y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirse las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del

consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.”

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

“Artículo 40 bis: *Daño directo*. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;
- b) Estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;
- c) Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.”

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 45 de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

“Artículo 45: *Actuaciones administrativas*. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio, por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, o por comunicación de autoridad administrativa o judicial.

Se procederá a labrar actuaciones en las que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el expediente se agregará la documentación acompañada y se citará al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si las actuaciones se iniciaran mediante un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo.

En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Las constancias del expediente labrado conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos, siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72, t. o. 1991. La prueba deberá producirse en el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistida aquélla no producida dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En cualquier momento, durante la tramitación de las actuaciones, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias instructorias, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación contará con amplias facultades para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Ape-

laciones en las Relaciones de Consumo, o ante las cámaras de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, en el ámbito nacional, se aplicarán analógicamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su reglamentación, y en lo que ésta no contemple, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos.”

Art. 61. – Incorpórase como artículo 54 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, el siguiente:

“Artículo 54 bis: Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856.

La autoridad de aplicación que corresponda adoptará las medidas concernientes a su competencia y establecerá un registro de antecedentes en materia de relaciones de consumo.”

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

“Artículo 18: El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000);
- b) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;
- c) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de gozarse;

d) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta según las circunstancias del caso.”

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

“Artículo 22: Toda resolución condenatoria podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante las cámaras de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

Artículo 26: Las acciones e infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Art. 65. – Sustitúyense los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, por los siguientes:

Artículo 17: El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 18: Son funciones y facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Encomendar la realización de los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes;
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

- c) Encomendar la realización de las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos que resulten conducentes para la investigación;
- d) Controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- e) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley;
- f) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- g) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;
- h) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
- i) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- j) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- k) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de veinticuatro (24) horas;
- l) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de veinticuatro (24) horas;
- m) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;
- n) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- ñ) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

Artículo 19: La autoridad de aplicación será asistida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que fuera creada por la ley 22.262, cuya subsistencia se enmarca en las prescripciones del artículo 58 de la presente ley.

Artículo 20: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que le encomiende la autoridad de aplicación. Para ello podrá requerir a

los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, y a las asociaciones de defensa de consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;

- b) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes para la investigación, de acuerdo a los requerimientos de la autoridad de aplicación;
- c) Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- d) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- e) Emitir dictamen previo a la imposición de sanciones establecidas en el artículo 46;
- f) Desarrollar las tareas que le encomiende la autoridad de aplicación.

Artículo 21: Todas las disposiciones que se refieran al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deben entenderse como referidas a la autoridad de aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.

Artículo 22: Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas por la secretaría. El registro será público.

Art. 66. – Deróganse los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, por el siguiente:

Artículo 52: Son susceptibles de recurso directo aquellas resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación.

Art. 68. – Sustitúyense los artículos 53 y 56 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, por los siguientes:

Artículo 53: El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la reso-

lución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o a las cámaras de apelaciones competentes en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Artículo 56: Serán de aplicación en los casos no previstos por esta ley, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su reglamentación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente.

Art. 69. – Modificase el artículo 58 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, en la forma que se señala en la presente, manteniéndose la derogación de la ley 22.262, quedando en consecuencia, redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 26.853 por el siguiente:

Artículo 4º: La Cámara Nacional de Casación en lo Civil y Comercial conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 32 del decreto ley 1.285/58 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.

3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.
- 4.bis. Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
6. Cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal:
 - a) En lo civil y comercial federal;
 - b) En lo contencioso administrativo federal;
 - c) En lo criminal y correccional federal;
 - d) En lo civil;
 - e) En lo comercial;
 - f) Del trabajo;
 - g) En lo criminal y correccional;
 - h) Federal de la seguridad social;
 - i) Electoral;
 - j) En lo penal económico.
7. Tribunales orales:
 - a) En lo criminal;
 - b) En lo penal económico;
 - c) De menores;
 - d) En lo criminal federal.
8. Jueces nacionales de primera instancia:
 - a) En lo civil y comercial federal;
 - b) En lo contencioso administrativo federal;
 - c) En lo criminal y correccional federal;
 - d) En lo civil;
 - e) En lo comercial;
 - f) En lo criminal de instrucción;
 - g) En lo correccional;
 - h) De menores;
 - i) En lo penal económico;
 - j) Del trabajo;
 - k) De ejecución penal;
 - l) En lo penal de rogatoria;
 - m) Juzgados federales de primera instancia de la seguridad social;
 - n) Juzgados federales de primera instancia de ejecuciones fiscales tributarias;
 - o) En lo penal tributario;
 - p) Juzgados nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Ministerios (t. o. decreto 438/92) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 20: Compete al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asistir al presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política económica y el desarrollo económico, a la administración de las finanzas públicas, al comercio interior e internacional, a las relaciones económicas, financieras y fiscales con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo nacional.
3. Entender en la elaboración / control de ejecución del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, así como también en los niveles del gasto y de los ingresos públicos.
4. Entender en la recaudación y distribución de las rentas nacionales, según la asignación de presupuesto aprobada por el Honorable Congreso de la Nación y en su ejecución conforme a las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
5. Entender en lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Nación.
6. Entender en el análisis y diseño de políticas públicas con miras a la planificación del desarrollo nacional de mediano y largo plazo, en articulación con los respectivos planes estratégicos sectoriales y territoriales.
7. Entender en la aplicación de la política salarial del sector público, con la participación de los ministerios y organismos que correspondan.
8. Participar en la elaboración de las normas regulatorias de las negociaciones colectivas del sector privado.
9. Participar en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de suministros del Estado conforme a las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros, con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
10. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen impositivo y aduanero.
11. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de los bienes del Estado.
12. Entender en la acuñación de monedas e impresión de billetes, timbres, sellos, papeles fiscales, otros valores y otros impresos oficiales de similares características.
13. Entender en la legislación de saldos de deudas a cargo de la administración nacional.
14. Entender en lo referido al crédito y a la deuda pública.
15. Entender en la política monetaria, financiera y cambiaria con arreglo a las atribuciones que le competen al Banco Central de la República Argentina.
16. Supervisar y coordinar las acciones de las entidades financieras oficiales nacionales.
17. Entender en el régimen de bolsas y mercados de valores.
18. Entender en todo lo relacionado con el régimen de seguros y reaseguros.
19. Entender en el desenvolvimiento de las empresas y sociedades del Estado, entidades autárquicas, organismos descentralizados o desconcentrados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, correspondientes a su órbita; tanto en lo referido a los planes de acción y presupuesto como en cuanto a su intervención, cierre, liquidación, privatización, fusión, disolución o centralización, e intervenir en aquellas que no pertenezcan a su jurisdicción, conforme las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
20. Entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional, incluyendo los organismos descentralizados y empresas del sector público; de los empréstitos públicos por cuenta del gobierno de la Nación y de otras obligaciones con garantías especiales, o sin ellas, como entender, asimismo, en las operaciones financieras del mismo tipo que se realicen para necesidades del sector público provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se trate de preservar el crédito público de la Nación.
21. Entender en las negociaciones internacionales de naturaleza monetaria y financiera

- y en las relaciones con los organismos monetarios y financieros internacionales.
22. Entender en la administración de las participaciones mayoritarias o minoritarias que el Estado posea en sociedades o empresas correspondientes a su órbita.
 23. Entender en la programación macroeconómica a corto, mediano y largo plazo y en la orientación de los recursos acorde con la política nacional en materia regional.
 24. Entender en la elaboración del plan de inversión pública, conforme las pautas y prioridades que decida el jefe de Gabinete de Ministros y según las directivas del Poder Ejecutivo nacional.
 25. Entender en la elaboración de normas de regulación de las licencias de servicios públicos del área de su competencia, otorgadas por el Estado nacional o las provincias acogidas por convenios, a los regímenes federales en la materia.
 26. Intervenir en las negociaciones y modificaciones de los contratos de obras y servicios públicos.
 27. Intervenir en la elaboración de las políticas y normas de regulación de los servicios públicos y en la fijación de tarifas, cánones, aranceles y tasas para los mismos.
 28. Intervenir en la elaboración de la política energética nacional y en el régimen de combustibles.
 29. Intervenir en la elaboración de la política en materia de comunicaciones.
 30. Intervenir en la elaboración de políticas del servicio postal.
 31. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera.
 32. Evaluar los resultados de la política económica nacional y la evolución económica del país en relación con los objetivos del desarrollo nacional.
 33. Coordinar y generar propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas, para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en materia de sus competencias.
 34. Efectuar la propuesta, ejecución y control de la política comercial interna en todo lo relacionado con la defensa del consumidor y la defensa de la competencia.
 35. Entender en la implementación de políticas y en los marcos normativos necesarios para garantizar los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios.
 36. Entender en las controversias suscitadas entre consumidores o usuarios y proveedores o prestadores a través de la Auditoría en las Relaciones de Consumo.
 37. Supervisar el accionar de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
 38. Supervisar el accionar de los tribunales arbitrales de defensa del consumidor.
 39. Entender en la normalización, tipificación e identificación de mercaderías y en el régimen de pesas y medidas.
 40. Entender en la supervisión de los mercados de la producción de su área, interviniendo en los mismos en los casos en que su funcionamiento perjudique la lealtad comercial, el bienestar de los usuarios y consumidores y el normal desenvolvimiento de la economía de acuerdo a los objetivos del desarrollo nacional.
 41. Entender en la fiscalización del estricto cumplimiento de las normas de comercialización en el sector agropecuario, a fin de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia para estas actividades, conforme lo previsto por la ley 21.740 y el decreto ley 6.698/63, sus normas modificatorias y reglamentarias, implementando todas las acciones necesarias a tales fines en todo el territorio nacional en los términos de los decretos 1.343 del 27 de noviembre de 1996 y 1.067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias.
 42. Entender como autoridad de aplicación de los decretos 1.343 del 27 de noviembre de 1996 y 1.067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias.
 43. Entender, en los aspectos políticos, económicos internacionales, en la formulación y conducción de los procesos de integración de los que participa la República, así como también en el establecimiento y conducción de los órganos comunitarios surgidos de dichos procesos, y en todo lo relativo a su convergencia futura con otros procesos de integración, sin perjuicio de la intervención de las jurisdicciones que tengan asignadas competencias en la materia.
 44. Entender en la ejecución de la política comercial en el exterior, incluyendo la promoción y las negociaciones internacionales de naturaleza económica y comercial, así como en la conducción del servicio económico y comercial exterior y en la formulación, definición y contenidos de la política comercial en el exterior.

- 45. Entender en las relaciones con los organismos económicos y comerciales internacionales.
 - 46. Intervenir en la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias, concursos, muestras y misiones de carácter económico, oficiales y privadas, en el exterior, atendiendo a las orientaciones de política económica global y sectorial que se definan.
 - 47. Entender en los regímenes de precios índices y mecanismos antidumping y otros instrumentos de regulación del comercio exterior.
 - 48. Entender en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten, así como en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos en su área.
 - 49. Entender en la elaboración y ejecución de la política de inversiones extranjeras.
- k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;
 - l) Procesos voluntarios;
 - m) Controversias que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, que queden alcanzadas por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo.

TÍTULO V

Cláusulas transitorias

Art. 74. – *Implementación del COPREC.* El Poder Ejecutivo nacional deberá implementar el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo creado en el artículo 4º, primer párrafo, de la presente, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo del presente artículo, a los efectos del desarrollo del procedimiento previsto en el título I se utilizará la nómina de profesionales inscritos en el registro de mediadores, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dentro del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo, por resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se establecerá la fecha a partir de la cual los reclamos de los consumidores o usuarios ingresarán al sistema del COPREC. Hasta la fecha referida, tales reclamos se registrarán por las disposiciones de las leyes 24.240 y 26.589 vigentes a la fecha de sanción de la presente.

Art. 75. – *Implementación de la Auditoría en las Relaciones de Consumo.* El Poder Ejecutivo deberá proceder a la designación de los auditores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24, en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 76. – *Implementación de la justicia nacional en las relaciones de consumo.* El fuero creado por el título III deberá comenzar a funcionar en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo de este artículo, las competencias atribuidas a la justicia nacional en las relaciones de consumo serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aun a las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas.

La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo podrá solicitar la creación de nuevos juzgados o salas.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 77. – *Invitación.* Invítase a las jurisdicciones locales a adherir a la presente ley, para lo cual de-

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 26.589 por el siguiente:

Artículo 5º: *Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;

berán adecuar sus regímenes procesales y/o procedimentales.

Invítase a las jurisdicciones locales a la creación del fuero del consumidor y/o a determinar qué tribunal será competente a efectos de adecuarse a la presente ley.

La opción de las vías procesales previstas en la presente ley no será causal de restricción o limitación alguna para que el consumidor o usuario pueda ejercer plenamente sus derechos y accionar ante la justicia en la jurisdicción local.

A tales fines, se encomienda a la autoridad de aplicación nacional de la ley 24.240 y sus modificatorias, la gestión y celebración de convenios de cooperación, complementación y asistencia técnica con las mencionadas jurisdicciones.

Art. 78. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

ANEXO I
(Artículo 49)

Poder Judicial de la Nación

I. *Juzgados nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo:*

Magistrados y funcionarios

Magistrado: 8.
Secretario: 8.
Prosecretario: 8.

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo: 8.
Jefe de despacho: 8.
Secretario privado: 8.
Oficial: 8.
Escribiente: 8.
Auxiliar: 8.

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante: 8.
Subtotal: 80.

II. *Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo:*

Magistrados y funcionarios

Vocal de cámara: 6.
Secretario de cámara: 2.
Prosecretario de cámara: 2.

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo: 2.

Jefe de despacho: 2.
Secretario privado: 6.
Oficial: 2.
Escribiente: 2.
Auxiliar: 2.

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante: 2.
Subtotal: 28.

Ministerio Público Fiscal

I. *Fiscalías ante los juzgados de primera instancia:*

Magistrados y funcionarios

Fiscal: 3.
Secretario: 3.
Prosecretario: 3.

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho: 3.
Escribiente: 3.

Personal de servicio, obrero y de maestranza

Ayudante: 3.
Subtotal: 18.

II. *Fiscalía ante la cámara de apelaciones:*

Magistrados y funcionarios

Fiscal de segunda instancia: 1.
Secretario: 1.
Prosecretario: 1.

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho: 1.
Escribiente: 1.

Personal de servicio, obrero y de maestranza

Ayudante: 1.
Subtotal: 6.

Ministerio Público de la Defensa

I. *Defensorías ante los juzgados de primera instancia:*

Magistrados y funcionarios

Defensor: 3.
Secretario: 3.
Prosecretario: 3.

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho: 3.
Escribiente: 3.

Personal de servicio, obrero y de maestranza

Ayudante: 3.

Subtotal: 18.

II. Defensoría ante la cámara de apelaciones:

Magistrados y funcionarios

Defensor de segunda instancia: 1.

Secretario: 1.

Prosecretario: 1.

Personal administrativo y técnico

Jefe de despacho: 1.

Escribiente: 1.

Personal de servicio, obrero y de maestranza

Ayudante: 1.

Subtotal: 6.

Total: 156.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO DUCLÓS Y OTROS

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de elevar los fundamentos de la disidencia parcial al dictamen de mayoría, que ha considerado el proyecto venido en revisión del Senado por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo (expediente 62-S.-2014).

Con la sanción de esta norma se avanza parcialmente en la protección de los usuarios y consumidores.

La creación del fuero del consumo constituye el aspecto más trascendente de esta nueva disposición. Tanto la doctrina especializada como las asociaciones de usuarios y consumidores venían requiriendo una justicia específica, con jueces imbuidos de la problemática del consumo.

Entendemos que este proyecto importa un avance en la materia de la resolución de los conflictos de consumo porque la especificidad que un fuero puede darle a esta rama del derecho, sin dudas redundará en la posibilidad de una resolución rápida y eficaz para los miles de reclamos de los consumidores afectados por las prácticas abusivas de los proveedores y sus incumplimientos, permitiendo cumplir con la manda constitucional del acceso a la justicia y la solución de los conflictos de consumo.

Sin embargo, debemos señalar algunos aspectos que a nuestro entender podrían mejorarse a fin de lograr que el sistema funcione orgánicamente y se evite, al mismo tiempo, la creación de estructuras burocráticas de poca o nula efectividad.

Cabe señalar en primer lugar que esta norma, como ha quedado sancionada en el Senado, es sólo de aplicación en el ámbito de la Capital Federal, por cuanto

—debido a la denominada ley Cafiero— todavía no se le han transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la mayoría de las competencias jurisdiccionales que se mantienen bajo la vetusta denominación de “justicia nacional”. Por ello, todos los habitantes de la Nación habrán de hacerse cargo de la nueva estructura administrativa y jurisdiccional, pero sin poder gozar de los beneficios que esta ley habrá de acarrear a los habitantes de esta gran ciudad.

Los tiempos del debate parlamentario que nos ha propuesto el bloque mayoritario, tanto en la Cámara de Senadores como en la Cámara de Diputados, no han sido suficientes como para analizar en profundidad las consecuencias que traerán aparejados los cambios introducidos a las normas que regulan las relaciones de consumo, de producción, de abastecimiento, de lealtad comercial y de competencia.

Al respecto cabe recordar que la ley 24.240 fue producto de un grupo de juristas de primer nivel, especialistas en esta materia y ampliamente debatida en el Congreso Nacional, en donde gracias al aporte de muchos otros se logró una buena ley. A su vez, la reforma introducida por la ley 26.631 fue presentada por legisladores de diversas bancadas que, por su origen, representaban diversas miradas sobre la realidad. La norma que hoy analizamos “apareció” en el Senado sin el necesario aporte de los especialistas, de las asociaciones de usuarios y consumidores y de los colegios y asociaciones de abogados en tanto operadores de este sistema.

Ingresando al contenido del proyecto, observamos los siguientes artículos:

Art. 2° – No se comparte la limitación cuantitativa para los reclamos ante el COPREC. En razón de que todo el sistema funciona a partir del servicio de conciliación previa, los Tribunales del Consumo también estarán limitados en este monto, transformándose así en juzgados de vecindad o de menor cuantía, quedando reservadas las causas de gran valía para los juzgados carentes de especialidad.

Sin embargo, la Justicia del Consumo, a la que sólo se le otorga competencia en pequeñas causas, va a ser la que entienda, comoalzada en las importantísimas decisiones administrativas sobre fusiones, concentraciones y multas.

A su vez el proyecto impide la promoción de acciones colectivas de consumo, ello porque el reclamo global pueda superar la suma límite o bien, porque al momento de interponer la demanda, no se pueda establecer un monto.

La redacción de la norma también impide el litisconsorcio activo de varios consumidores, si el reclamo acumulado de ellos superara el límite económico, obligando a deducir reclamos por separado para una misma situación, con la consiguiente duplicación del esfuerzo jurisdiccional. Por estas razones creemos también que deben incorporarse los reclamos sin cuantía económica o de monto indeterminado.

Art. 3° – En primer lugar, la gratuidad debería alcanzar a todos los supuestos del artículo 7, y no sólo los del inciso *a*). No se comparte que la gratuidad del procedimiento ante el COPREC sea sólo para los reclamos individuales, estimándose conveniente que se la amplíe a los colectivos.

Art. 4° – Consideramos fundamental que la capacitación que deberá acreditarse para la formación de los conciliadores en las relaciones de consumo, debe ser intensiva, profunda y práctica, dado el enfoque sustancialmente diferente del régimen tuitivo del consumidor respecto de los parámetros y principios del derecho privado tradicional, sin cuya impregnación no podrán verse claramente los puntos clave de los conflictos a resolverse, por lo que creemos que la ley debe fijar pautas más precisas que incorporen –tal como sucede con los conciliadores laborales– la exigencia de especial versación en Derecho del Consumidor.

Art. 9° – No se comparte que el proyecto establezca que el patrocinio jurídico no sea obligatorio. De tal forma el consumidor tiene casi asegurado que la asimetría existente en los hechos en las relaciones de consumo se repicará nuevamente en la etapa del reclamo administrativo. Por ello, es fundamental que al igual que lo que ocurre en la conciliación laboral (artículo 17 Ley 24.635), el patrocinio jurídico sea obligatorio porque esa es la única forma de garantizar que los derechos del consumidor no serán vulnerados.

La obligatoriedad de patrocinio jurídico en la instancia recursiva judicial del artículo 38 resulta tardía y hasta ineficiente, dado que las cuestiones de hecho y de derecho ya están planteadas para cuando el letrado toma intervención por primera vez en el conflicto, con un plazo que irá de 5 a 10 días.

Art. 10. – Por las razones expuestas en relación al artículo 3°, la gratuidad debería alcanzar a todos los supuestos del artículo 7, de modo que la notificación sea practicada en todos los casos a través de la dependencia correspondiente de la autoridad de aplicación.

Art. 12. – No se comparte que al momento de la homologación la autoridad de aplicación verifique que se ha logrado “una justa composición del derecho e intereses de las partes”. En esta materia rige el principio “pro consumidor” debiendo ser éste el que rijan las actuaciones administrativas. No es lo mismo en el derecho que se desenvuelve en relaciones de igualdad o paridad y que se asienta en la regla “*pacta sunt servanda*”, que el derecho del consumidor que presupone la disparidad de poder, de conocimiento, de asesoramiento, económico, etcétera. De lo que se trata es que los consumidores y usuarios están siempre en desventaja y que ello debe ser suplido y compensado, respetando el orden público de consumo, establecido en el artículo 65 de la Ley de Defensa de Competencia 24.240. En consecuencia, un acuerdo, para poder ser homologado, debería preservar al consumidor del desequilibrio existente en las relaciones de consumo y observar la plena vigencia de los principios conte-

nidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional y el orden público de consumo.

Art. 27. – La figura del auditor que se crea en esta norma, entendemos nosotros que va a tener poca o nula efectividad. Por un lado tiene la limitación cuantitativa (15 SMVM) y por otro la sustancial de poder dirimir sólo en relación a los daños establecidos en los artículos 40 y 40 bis de la Ley de Defensa de Competencia, esto significa que solo podrán reclamarse hasta el monto máximo indicado, únicamente los daños por productos elaborados, quedando fuera de la posibilidad de acceder a este método de resolución de conflictos todos los demás daños derivados de incumplimientos de los proveedores a las disposiciones de la ley 24.240, lo que muchas veces constituyen el grueso de los reclamos, a saber incumplimientos del deber de información (artículo 4), incumplimiento del deber de seguridad (artículos 5 y 6) y de las garantías (artículos 11 a 13), incumplimiento de la oferta y la publicidad (artículos 7 y 8), prácticas abusivas (artículo 8 bis), incumplimientos de la prestación de servicios (artículos 19, 20, 23 y 24), servicio técnico defectuoso (artículos 12 y 23), vicios redhibitorios (artículo 18), y sin mencionar el ejercicio de la opción de reclamar los daños y perjuicios derivados de la rescisión de contrato en los términos previstos en los artículos 10 bis y 17 de la Ley de Defensa de Competencia.

Art. 30. – Por las razones expuestas en el artículo 9°, no se comparte esta disposición.

Art. 38. – Tal como se manifestara en el comentario al artículo 9°, en primer lugar, esta intervención resulta tardía y, de no proveer el Estado el patrocinio gratuito, esto puede redundar en una mayor desprotección para el consumidor.

Art. 42. – Por las razones expuestas en el artículo 2°, no se comparte esta disposición.

Art. 55. – No coincidimos con la redacción de este artículo por cuanto se sigue sin solucionar la controversia en torno de la cuestión de la gratuidad de la justicia. La controversia está centrada en dos posturas: la que sostiene que el beneficio de justicia gratuita es similar al beneficio de litigar sin gastos, tesis amplia, y aquella que aplica una concepción restringida al instituto en análisis, al sostener que solo abarca a la tasa de justicia.

Sería conveniente –y oportuno en virtud de la reforma proyectada– aclarar lo referido a la ventaja de acceder a estos procedimientos, también desde lo económico, puesto será una forma de garantizar su accesibilidad a la búsqueda de una solución en cuestiones de menor cuantía. Los procedimientos accesibles en lo económico, permitirán –sin lugar a dudas– la posibilidad de facilitar el acceso a la justicia en infinidad de casos de escasa significación económica, favoreciendo la participación ciudadana y contribuyendo en última instancia en el fortalecimiento de las instituciones democráticas y participativas.

Por nuestra parte, consideramos que la gratuidad de la justicia en acciones de consumo individuales en términos del artículo 53 párrafo cuarto (ley 24.240) implica tanto la exclusión de la tasa de justicia y los gastos de la causa, como de las costas y costos del proceso, contando el demandado con la posibilidad de demostrar la solvencia del actor beneficiado, de forma que su eventual uso anormal o abusivo queda debidamente vigilado, y con posibilidades de remedio.

Art. 59. – No coincidimos con la nueva redacción del artículo 40 bis de la Ley de Defensa de Competencia.

La propuesta viene a replicar la redacción del proyecto de Código Civil y Comercial del Poder Ejecutivo que cuenta con media sanción del Senado, modificando el artículo 40 bis, que había sido incorporado por ley 26.361.

Se limita así la procedencia del daño directo a daños materiales sufridos por el consumidor de manera inmediata en los bienes ya que, a pesar de lo enunciado en el primer párrafo, acto seguido se excluye la posibilidad de requerir daño moral y material sobre las personas. A su vez, se somete a ciertas condiciones la facultad administrativa de otorgar indemnización resarcitoria.

Al limitar la aplicación se suprime una herramienta ágil que permite hacer efectivos los derechos de los consumidores, muy útil en particular en los contratos de adhesión como consecuencia inmediata del incumplimiento del prestador o proveedor.

Este instituto evita el dispendio jurisdiccional iniciando reclamos judiciales para obtener indemnizaciones por pequeños casos en los que el perjuicio puede ser el daño moral sufrido por el consumidor por trastornos, complicaciones cotidianas, etcétera.

La limitación implica un claro retroceso en materia de derechos de consumidores y usuarios, vulnera el principio de reparación integral, de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

Artículos 65, 66, 67, 68. Estimamos totalmente negativas las modificaciones introducidas a la Ley de Defensa de Competencia. En especial la eliminación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, organismo especializado, plural, de alta capacitación técnica y –sobre todo– independiente, sería una garantía de la correcta aplicación de esta norma.

Este gobierno se ha negado sistemáticamente a conformar el Tribunal, lo que no sólo le ha permitido manejar a su antojo las decisiones sobre concentraciones y fusiones empresarias, sino también que ha servido de argumento a las grandes empresas monopólicas para burlar el cumplimiento de la ley. Así, Cablevisión, Cencosud y Telecom pudieron evitar las sanciones y/o el cumplimiento de las disposiciones de la CNDC durante los últimos 10 años.

Desde nuestro espacio político hemos venido bregando e insistiendo para que el Poder Ejecutivo nacional conforme y ponga en marcha este Tribunal, cuya existencia hubiera podido evitar la extraordinaria concentración económica que se produjo en nuestro país en los últimos años.

Artículos 70 y 71. No acordamos con la creación de las Cámaras de Casación efectuada por la ley 26.853.

En virtud de lo expuesto es que presentamos esta disidencia parcial.

Omar A. Duclós.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO NICOLÁS DEL CAÑO

Señor presidente:

Art. 2° – *Reclamos ante el COPREC.* El COPREC intervendrá tanto en los reclamos de derechos individuales como colectivos de consumidores o usuarios, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo.

La intervención del COPREC tendrá carácter previo y obligatorio al reclamo ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, a la demanda ante la Justicia Federal y Nacional en las Relaciones de Consumo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Las relaciones de consumo referidas en el párrafo primero son las regidas por la ley 24.240 y sus modificatorias, incorporándose aquellos servicios públicos regulados por otras normas, tarjetas de crédito, empresas de medicina prepagas.

Art. 3° – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario.* El procedimiento ante el COPREC, ante el auditor en las Relaciones del Consumo y ante la Justicia Nacional en las Relaciones del Consumo será gratuito para el consumidor o usuario en todos los casos previstos por esta ley.

Art. 10. – *Notificaciones.* Las notificaciones que deba practicar el conciliador designado por sorteo estarán a cargo de la dependencia correspondiente de la Secretaría de Comercio, en los restantes casos, deberán ser practicadas por el conciliador por medio fehaciente o personalmente y serán solventadas por el proveedor o prestador impugnado. (Luego el artículo continúa tal cual está en el proyecto)

Art. 12. – *Acuerdo.* Si se arribare a un acuerdo, este será de obligación para las partes debiendo las mismas informarlo ante la Secretaría de Comercio dentro de los cinco (5) días de arribado.

Art. 13. – La Secretaría de Comercio no podrá impugnar el acuerdo arribado al que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. – Se elimina.

Art. 15. – *Honorarios del conciliador.* Desde el momento en que se arribe al acuerdo la parte proveedora o prestadora contará con un plazo de diez (10) días para abonar los honorarios al conciliador, según la escala que establezca la reglamentación.

Art. 18. – *Ejecución de acuerdos.* Los acuerdos celebrados en el COPREC serán ejecutables ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, de conformidad con el artículo 500 inciso 1, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 19. – *Incumplimiento del Acuerdo. Efectos.* Ante el incumplimiento de un acuerdo celebrado en el COPREC, serán aplicables al proveedor o prestador inobservante las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 24. – *Designación. Concurso público. Jurado.* El auditor en las Relaciones de Consumo será designado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por seis (6) miembros: dos (2) representantes de las centrales obreras; dos (2) representantes de la Universidad de Buenos Aires y dos (2) representantes de las organizaciones de consumidores.

Art. 27. – *Competencia.* Corresponde al auditor en las Relaciones de Consumo entender en las controversias que versen sobre la responsabilidad por los daños regulados en el capítulo X, del título I de la ley 24.240 y sus modificatorias, promovidas por los consumidores o usuarios comprendidos en el artículo 1º de la citada ley (luego continúa tal cual está el proyecto).

Invitamos a la Honorable Cámara de Diputados a rechazar el monto establecido en el artículo 2º del proyecto, ya que hay numerosas relaciones de consumo que afectan al pueblo trabajador que pueden superar el monto de 55 salarios mínimos vitales y móviles. Un ejemplo es la negativa de una empresa de medicina prepaga a realizar un tratamiento o una intervención quirúrgica que supere ese monto. En el mismo artículo incorporamos a los “derechos colectivos”, ya que sin esta redacción la ley atomiza la fuerza de una posible demanda colectiva –por ejemplo– ante una empresa de servicio público como las eléctricas que en el verano pasado dejaron sin energía a cientos de miles de hogares por varios días.

Por otra parte, debe quedar claramente establecido que la totalidad de los procedimientos que plantea esta ley deberán ser gratuitos, sin excepción, para el consumidor o usuario, en cualquiera de las instancias.

Nuestra propuesta excluye a la Secretaría de Comercio como ente que puede “homologar” los acuerdos, sino que éstos deberán ser tenidos por legales sin

más que la firma de las partes. Al igual que en materia laboral, rechazamos la injerencia del Poder Ejecutivo nacional, ya que puede tornarse arbitraria y en favor del proveedor, que muchas veces es el propio Poder Ejecutivo nacional (como por ejemplo, hoy en la empresa de agua AySA).

En este mismo sentido rechazamos que la figura del auditor en las relaciones del consumo sea designado por el Poder Ejecutivo nacional y que los jueces del concurso también surjan de diversas áreas del Poder Ejecutivo nacional. Por el contrario, planteamos que el mismo debe ser designado por la Cámara de Diputados y los jueces del concurso por parte de las organizaciones obreras, de consumidores y de la universidad pública.

Nicolás del Caño.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda, han estudiado el proyecto en cuestión y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Diana B. Conti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

TÍTULO I

Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC)

Artículo 1º – *Creación.* Créase el Servicio de Conciliación previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) en el ámbito de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El COPREC actuará a nivel nacional mediante su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ciuda-

des capitales de las provincias y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país.

La Secretaría de Comercio será autoridad de aplicación del presente título con facultades para dictar las normas de aplicación o interpretación.

Art. 2° – *Reclamos ante el COPREC*. Limitación por monto. El Coprec intervendrá en los reclamos de derechos individuales y colectivos de consumidores o usuarios, o asociaciones de consumidores y usuarios que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de cincuenta y cinco (55) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

La limitación de monto impuesta en el párrafo precedente no será aplicable a los reclamos de derechos colectivos.

La intervención del COPREC tendrá carácter previo y obligatorio al reclamo ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, a la demanda ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo de conformidad con lo establecido en la presente ley, o ante la jurisdicción provincial que sea competente en razón del lugar. Las relaciones de consumo referidas en el párrafo primero son las regidas por la ley 24.240 y sus modificatorias.

En los supuestos de relaciones de consumo reguladas por otras normas, el consumidor o usuario podrá presentar su reclamo ante el COPREC o ante la autoridad instituida por la legislación específica.

Art. 3° – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario*. El procedimiento ante el COPREC será gratuito para los reclamos de los derechos individuales o colectivos de los consumidores o usuarios.

Art. 4° – *Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo*. Créase el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos humanos.

Los conciliadores del COPREC deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscriptos en el Registro de Mediadores establecido por la ley 26.589, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

b) Acreditar la capacitación que en la materia específica dictará la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conjuntamente con la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

c) Superar una instancia final de evaluación ante la Autoridad de Aplicación;

d) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Los conciliadores del COPREC estarán sujetos en el ejercicio de sus funciones a lo establecido en la ley

26.589, en tanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habilitará a conciliadores de consumo autorizados por la Autoridad de Aplicación para desempeñarse en las dependencias, delegaciones u oficinas que esta establezca, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del segundo párrafo del presente artículo.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las jurisdicciones locales que adecuen sus regímenes procesales y procedimentales o adhieran a la presente ley en los términos del artículo 76, inscribirá en un registro especial a aquellos conciliadores de consumo que conformen los respectivos registros locales correspondientes a esta materia.

El Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo y el COPREC, se remitirán recíprocamente la información de la que dispongan mediante el sistema informático que se apruebe con tal finalidad.

Art. 5° – *Normas de procedimiento*. El procedimiento se regirá por las reglas y condiciones previstas por esta norma y los principios establecidos en la ley 24.240 y sus modificatorias.

La competencia del COPREC se determinará por el lugar de consumo o uso, por el de celebración del contrato, por el domicilio del consumidor o usuario, por el del proveedor o prestador o por el domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo en materia de plazos, los cuales se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 6° – *Formalización del reclamo. Efectos*. Los reclamos de derechos individuales y colectivos de consumidores o usuarios, se deberán formalizar ante el COPREC consignando sintéticamente su petición, breve síntesis de los hechos y datos personales del sujeto que reclama, en el formulario que la reglamentación apruebe. Asimismo la mencionada reglamentación establecerá los medios informáticos o electrónicos mediante los cuales el consumidor o usuario podrá también dirigir el reclamo ante aquel.

La interposición del reclamo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales, administrativas y las sanciones emergentes de la ley 24.240 y sus modificatorias, cuya aplicación corresponda en virtud de los hechos que sean objeto del reclamo.

El consumidor o usuario no podrá iniciar un nuevo reclamo cuyo objeto sea idéntico al de otro reclamo que haya iniciado con anterioridad y que se encuentre pendiente de resolución ante el COPREC, o que haya concluido con o sin acuerdo.

El procedimiento de conciliación tendrá un plazo de duración máximo de treinta (30) días prorrogables

por otros quince (15) días, a requerimiento de las partes por ante el conciliador.

Art. 7° – *Designación del Conciliador*. Presentado el reclamo por ante el COPREC, la designación del conciliador podrá realizarse:

a) Por sorteo que efectuará el COPREC de entre los inscriptos en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley, habilitados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como conciliadores de consumo;

b) Por acuerdo de partes mediante convenio escrito, en el cual se elija entre aquellos conciliadores, inscriptos y habilitados en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley;

c) Por propuesta del consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios al proveedor o prestador, a los efectos de que este seleccione un conciliador de consumo inscripto en el registro creado en el artículo 4°.

El sorteo previsto en el inciso a) del presente artículo deberá efectuarse dentro del plazo de tres (3) días contados desde la presentación del reclamo.

El conciliador designado citará a audiencia al consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios y al proveedor o prestador, la que deberá celebrarse dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de designación de aquel. A tal efecto, el consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios, podrán optar por consignar una dirección de correo electrónico al momento de formalizar el reclamo, en la cual se le notificará en tres (3) oportunidades la fecha de la aludida audiencia.

Art. 8° – *Forma de las comunicaciones*. Las comunicaciones entre la Autoridad de Aplicación y los Conciliadores se realizarán por correo electrónico o por el programa informático que oportunamente se establezca.

Art. 9° – *Asistencia letrada no obligatoria*. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito. En las conciliaciones las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La Autoridad de Aplicación dispondrá de un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de los consumidores o usuarios que lo soliciten.

Si a criterio del conciliador, la cuestión a resolver requiriese, por la complejidad de sus características o por otras circunstancias, el patrocinio letrado, así se lo hará saber a las partes.

Art. 10. – *Notificaciones*. Las notificaciones que deba practicar el conciliador designado por sorteo estarán a cargo de la dependencia correspondiente

de la autoridad de aplicación, en los restantes casos, deberán ser practicadas por el conciliador por medio fehaciente o personalmente y serán solventadas por el Fondo de Financiamiento previsto en el artículo 20 de la presente ley.

En la primera audiencia las partes podrán constituir una dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones posteriores, independientemente de las realizadas por medio de las actas que suscriban. En caso que alguna de las partes no constituya una dirección de correo electrónico, deberá constituir domicilio a los efectos de las notificaciones.

El consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios, deberá denunciar en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio y/o cualquier otro organismo que lo reemplace, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral. La notificación efectuada en alguno de los domicilios enunciados se considerará válida a los efectos de la comparecencia a la primera audiencia.

Art. 11. – *Audiencias*. Deber de comparecencia personal. Confidencialidad. Las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal, sin perjuicio de la asistencia letrada con la que podrán contar, las que se llevarán a cabo en el domicilio constituido por el conciliador ante el registro creado en el artículo 4°, primer párrafo. Las personas de existencia ideal deberán ser representadas por sus representantes legales o mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones. La comparecencia del representante legal podrá ser suplida por la de un director, socio, administrador o gerente que tenga poder suficiente para realizar transacciones.

Excepcionalmente, se admitirá la representación de las personas físicas que se hallaren impedidas de asistir a la audiencia, por mandato o carta poder otorgada ante autoridad competente.

Si en ausencia de la persona física afectada por el impedimento se arribare a un acuerdo conciliatorio, la ratificación personal de aquella ante el Conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes constituirá un requisito que deberá cumplirse previamente al trámite de homologación. En caso contrario, se considerará fracasado el procedimiento y el conciliador extenderá un acta en la que hará constar su resultado.

Las audiencias serán confidenciales salvo acuerdo de partes en contrario.

Art. 12. – *Acuerdo*. Sometimiento a Homologación. Si se arribare a un acuerdo, en un plazo de cinco (5) días se lo someterá a la homologación de la autoridad de aplicación, la que la otorgará siempre que entienda

que el acuerdo implica una justa composición del derecho y los intereses de las partes.

Será un requisito indispensable para la homologación del acuerdo, que el mismo establezca un plazo para su cumplimiento.

Art. 13. – *Resolución*. La autoridad de aplicación emitirá resolución fundada mediante la cual homologará o rechazará el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación.

Art. 14. – *Observaciones al Acuerdo. Trámite*. La autoridad de aplicación, dentro del plazo establecido en el artículo 13, podrá formular observaciones al acuerdo; en tal caso, devolverá las actuaciones al conciliador para que, en un plazo no mayor a diez (10) días, intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas. Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud del conciliador interviniente, por motivos fundados.

Art. 15. – *Homologación del Acuerdo*. Honorarios del conciliador. Si el acuerdo fuera homologado, le será comunicado al conciliador y a las partes por correo electrónico o, en su defecto, al domicilio constituido. Desde ese momento la parte proveedora o prestadora contará con un plazo de diez (10) días para abonar los honorarios al conciliador, según la escala que establezca la reglamentación.

Art. 16. – *Incomparecencia*. Multa al proveedor o prestador. Otros efectos. El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo, vital y móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación.

Se destinará al consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios según corresponda, un importe equivalente al cincuenta por ciento (% 50) de la multa percibida, siempre que tal importe no supere el valor de su reclamo. El saldo restante será destinado al Fondo de Financiamiento creado por el artículo 20 de la presente ley.

Con la certificación del conciliador, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas requerirá su cumplimiento y, en su caso, promoverá la ejecución de la multa ante la Justicia Federal y Nacional en las relaciones de consumo, en los términos del artículo 500, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si la incomparecencia fuera debidamente justificada, el conciliador deberá convocar a una nueva audiencia la que se celebrará dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la fecha de la justificación aludida. Si el proveedor o prestador no compareciera a la segunda audiencia, se dará por concluida la conciliación y se aplicará, de corresponder, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Si la incomparecencia injustificada fuera la del consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios, debidamente notificado, el conciliador dará por concluido el trámite conciliatorio. En tal caso, el consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios podrá iniciar nuevamente su trámite de reclamo ante el COPREC.

Art. 17. – *Conciliación concluida sin Acuerdo*. Efectos. Si el proceso de conciliación concluyera sin acuerdo de partes, el conciliador labrará un acta que deberá suscribir junto a todos los comparecientes, en la que se hará constar el resultado del procedimiento, y de la que deberá remitir una copia a la Secretaría de Comercio en el término de dos (2) días.

El consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios, quedará habilitado para reclamar ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, demandar ante la Justicia Nacional de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo, de acuerdo con lo establecido en los Títulos II y III de la presente ley, respectivamente, o ante la jurisdicción provincial que sea competente en razón del lugar.

Art. 18. – *Ejecución de acuerdos homologados*. Los acuerdos celebrados en el COPREC y homologados por la Autoridad de Aplicación serán ejecutables ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con el artículo 500, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o ante la jurisdicción provincial que sea competente en razón del lugar.

Art. 19. – *Incumplimiento del Acuerdo homologado*. Efectos. Ante el incumplimiento de un acuerdo celebrado en el COPREC y homologado por la Autoridad de Aplicación, serán aplicables al proveedor o prestador inobservante las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 20. – *Fondo de Financiamiento*. Créase un Fondo de Financiamiento, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a los fines de solventar las notificaciones y el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores designados para el caso de las conciliaciones en las que las partes no arriben a un acuerdo, de conformidad con lo que establezca la reglamentación en la que se dispondrá el órgano de administración correspondiente.

Art. 21. – *Recursos*. El Fondo de Financiamiento estará integrado con los siguientes recursos:

Las multas por incomparecencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley;

Las multas que se impongan al proveedor o prestador por incumplimiento de los acuerdos celebrados en el COPREC, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias, según el porcentaje que disponga la reglamentación;

Los aportes, provenientes de las partidas presupuestarias, que realicen el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio;

Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto nacional;

Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

TÍTULO II

Auditoría en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Auditor en las relaciones de consumo

Art. 22. – *Creación. Ámbito.* Auditores en las Relaciones de Consumo. Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Auditoría en las Relaciones de Consumo.

La Auditoría en las Relaciones de Consumo tendrá asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ciudades capitales de las provincias y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país. Será ejercida por los auditores en las relaciones de consumo, los cuales se constituirán como autoridad independiente, actuarán como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero, respecto de las controversias que correspondan a la competencia establecida en este título.

A tales fines, sus patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado nacional y por todos aquellos que le sean transmitidos o adquiridos por cualquier causa jurídica.

Los recursos de los auditores provendrán:

- a) Los importes que anualmente le asignen la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.
- b) Los importes de aplicación de multas que la presente ley determine o que otras leyes establezcan.
- c) Todo ingreso no contemplado expresamente.

A los efectos del correcto funcionamiento de la Auditoría, los auditores en conjunto deberán dictar un reglamento que establecerá la integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de la tarea encomendada, las normas de procedimiento ante la auditoría que no se encuentren previstas expresamente, el régimen del personal administrativo y todo lo concerniente al funcionamiento de la auditoría que no se encuentre previsto por la presente ley.

Art. 23. – *Auditor. Requisitos. Dedicación. Incompatibilidades.* Son requisitos para ser designado auditor en las relaciones de consumo:

- a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad;
- b) Contar con título de abogado;

c) Poseer suficientes antecedentes en materia de derecho de consumidor e idoneidad para ejercer el cargo, acreditados de modo fehaciente;

d) Contar con más de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión;

e) No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos para la designación de los funcionarios de la Administración Pública Nacional.

El auditor en las relaciones de consumo tendrá dedicación exclusiva durante el desempeño de sus funciones, encontrándose alcanzado, en lo pertinente, por el régimen de incompatibilidades establecidas para los funcionarios de la Administración Pública Nacional.

Art. 24. – *Designación.* Concurso público. Jurado. El auditor en las relaciones de consumo será designado por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrado por seis (6) miembros: un (1) defensor del pueblo de la Nación, UN (1) representante del Poder Ejecutivo nacional, un (1) en representación de la mayoría o primer minoría del Honorable Congreso de la Nación, un (1) en representación por la segunda minoría del Honorable Congreso de la Nación, un (1) representante de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y un (1) representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o la entidad colegiada del abogado de la jurisdicción que corresponda. el jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

Art. 25. – *Plazo de ejercicio. Remoción.* El auditor en las relaciones de consumo durará en el ejercicio de sus funciones siete (7) años, pudiendo ser reelegido por medio del procedimiento establecido en el artículo 24.

Solo podrá ser removido previa decisión adoptada por mayoría absoluta del Jurado.

Art. 26. – *Causas de remoción.* Son causas de remoción del auditor en las relaciones de consumo:

- Mal desempeño en sus funciones;
- Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- Incapacidad sobreviniente;
- Condena por delito doloso;
- Violaciones de las normas sobre incompatibilidad o impedimentos.

Art. 27. – *Competencia.* Corresponde al auditor en las relaciones de consumo entender en las controversias que versen sobre la responsabilidad por los daños regulados en el capítulo X del título I de la ley 24.240 y sus modificatorias, promovidas por los consumidores o usuarios, o asociaciones de consumidores y usuarios, comprendidos en el artículo 1º de la citada ley.

En el marco de dichas controversias, el auditor se encuentra facultado para revisar la desestimación de las causales de justificación de la incomparecencia del proveedor o prestador a la audiencia celebrada en el COPREC y para revocar, por razones fundadas, la multa impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 16; en ningún caso, ello importará la reapertura del procedimiento conciliatorio ante el COPREC.

Art. 28. – *Remuneración.* El auditor en las relaciones de consumo percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la del cargo de director nacional de la Administración Pública Nacional.

CAPÍTULO II *Procedimiento*

Art. 29. – *Inicio.* Reclamo del consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios. Requisitos para el acceso. El procedimiento se iniciará mediante reclamo formulado por el consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios, una vez cumplido el requisito obligatorio de la conciliación previa establecida en el título I de la presente ley, concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador requerido.

Art. 30. – *Asistencia letrada.* Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito. Las partes deberán contar con asistencia letrada.

El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, o del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuitos públicos o privados. La autoridad de aplicación deberá poner a disposición un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de consumidores o usuarios que lo soliciten.

Art. 31. – *Forma y contenido del reclamo.* Acompañamiento y ofrecimiento de prueba. El reclamo deberá efectuarse mediante el formulario que apruebe la reglamentación, el que deberá contener una descripción de los hechos que generaron el daño cuyo resarcimiento se persigue y efectuar una estimación de la pretensión económica en relación con el daño sufrido, la que no podrá ser superior al monto establecido en el artículo 2.

Deberá acompañarse el acta de cierre de la conciliación concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador.

Al momento de interponer el reclamo, el consumidor o usuario, o asociaciones de consumidores y usuarios ofrecerá las pruebas de las que intente valerse y acompañará la prueba documental.

Deberá denunciarse en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo.

En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o el organismo que lo reemplace, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral, el que será procurado de oficio por el Auditor.

Art. 32. – *Citación a audiencia.* Plazo. Notificación. Defensa y ofrecimiento de prueba. Dentro de los tres (3) días de recibido el reclamo, se citará al consumidor o usuario o a las asociaciones de consumidores y usuarios y al proveedor o prestador para que comparezcan a la audiencia que fije el auditor en las relaciones de consumo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida dentro de los diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará a las partes con una antelación mínima de tres (3) días.

En la notificación se transcribirá este artículo y se acompañará copia al proveedor o prestador del reclamo formulado.

En la citada audiencia, el proveedor o prestador formulará su defensa y ofrecerá la prueba de que intente valerse para ser producida en ese acto.

Art. 33. – *Carácter de la audiencia.* Procedimiento. Facultades del auditor. La audiencia será pública, el procedimiento oral y deberá dejarse constancia de la misma mediante grabación filmica, de la cual podrán obtener copia las partes; se celebrará con la presencia del auditor en las relaciones de consumo, bajo sanción de nulidad.

Dicho funcionario dará a conocer al proveedor o prestador los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírá personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el auditor podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. A petición de parte el auditor, por resolución fundada, podrá ordenar se tome una versión escrita de las declaraciones.

El auditor en las relaciones de consumo contará con amplias facultades de impulsión e instrucción, en virtud de las cuales deberá adoptar las medidas para mejor proveer que estime convenientes con la finalidad de comprobar de oficio la verdad material de los hechos y los elementos de juicio del caso.

Art. 34. – *Complejidad.* Efectos. Si a criterio del auditor, los hechos debatidos requiriesen por la complejidad de sus características, ser acreditados y juzgados en una instancia de conocimiento más amplia, así lo resolverá sin más trámite, para lo cual labrará un acta en donde consignara una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

En este caso las partes podrán ejercer la acción respectiva ante la Cámara Nacional de Apelaciones en

las Relaciones de Consumo, o ante la Cámara o Tribunal de la jurisdicción provincial que sea competente en razón del lugar, según corresponda.

Art. 35. – *Resolución*. Notificación. El auditor en las relaciones de consumo dictará resolución definitiva en el mismo acto de la audiencia. En caso de no ser ello posible, deberá hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la audiencia o de la producción de la prueba que hubiere pendiente.

El dictado de la resolución establecida en el primer párrafo se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia, o por medios fehacientes en los que deberá constar el recurso judicial directo previsto en el artículo 38 de la presente y su plazo de interposición, con transcripción del texto de dicho artículo.

Art. 36. – *Resolución*. Requisitos de validez. La resolución del auditor deberá cumplir con los requisitos formales que establezca la reglamentación y estar fundada en los antecedentes de hecho y de derecho concernientes a la controversia; deberá ser motivada, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir la resolución y contener la parte dispositiva pertinente.

Art. 37. – *Comunicación a la Secretaría de Comercio*. La resolución firme del auditor en las relaciones de consumo será comunicada a la Secretaría de Comercio, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 38. – *Impugnación*. La resolución dictada por el auditor en las relaciones de consumo podrá ser impugnada por medio de recurso judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o, ante Cámara o Tribunal de la jurisdicción provincial que sea competente en razón del lugar, según corresponda.

Art. 39. – *Interposición y fundamentación del recurso*. Elevación a la Cámara.

El recurso judicial directo deberá interponerse y fundarse ante el auditor en las relaciones de consumo dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución y será concedido libremente y con efecto suspensivo, salvo que el incumplimiento de la resolución pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso, se otorgará con efecto devolutivo. El auditor, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante Cámara o Tribunal de la jurisdicción provincial que sea competente en razón del lugar, según corresponda, la que deberá disponer su sustanciación.

El tribunal que resulte competente, durante la tramitación del recurso directo, podrá hacer lugar al ofrecimiento y la producción de prueba, en caso de ser ello estrictamente necesario para la resolución del mismo.

Art. 40. – *Normas del procedimiento*. *Supletoriedad*. Será de aplicación, en todo lo que no se encuen-

tre previsto en este capítulo, la ley nacional de procedimientos administrativos 19.549 y el reglamento de procedimientos administrativos, decreto 1.759/72 t. o. 1991 y, subsidiariamente a éstos, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto sea compatible con la ley y el reglamento citados.

TÍTULO III

Justicia nacional en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Órganos jurisdiccionales

Art. 41. – *Creación*. Órganos jurisdiccionales. Requisitos para magistrados y funcionarios. Créase la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, la que estará organizada de acuerdo con las disposiciones de este título. Se ejercerá por los jueces nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo y la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 42. – *Competencia*. La justicia nacional en las relaciones de consumo será competente en las causas referidas a relaciones de consumo regidas por la ley 24.240, sus modificatorias y toda otra normativa que regule relaciones de consumo y no establezca una jurisdicción con competencia específica.

Art. 43. – *Juzgados de Primera Instancia*. Créanse Ocho (8) Juzgados Nacionales de Primera Instancia con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se denominarán Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8, los que contarán con una (1) Secretaría por cada uno de ellos.

Art. 44. – *Cámara de Apelaciones*. Créase Cámara Nacional de Apelaciones en las relaciones de consumo, la que tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Cámara se integrará con seis (6) vocales y dos (2) secretarías, y funcionará en dos (2) salas. Cada vocal contará con un (1) secretario.

Art. 45. – *Competencia de la Cámara de Apelaciones*. La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo actuará:

- a) Como Tribunal de Alzada de los Juzgados Nacionales en las relaciones de consumo creados por el artículo 43 de la presente ley;
- b) Como tribunal competente en el recurso directo previsto en el artículo 39 de esta ley;
- c) Cuando en la presente ley, u en otra norma no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, se podrá interponer por ante este tribunal el recurso directo previsto en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 46. – *Causas comprendidas*. La Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo tendrá competencia

para entender en las causas que se inicien a partir de su puesta en funcionamiento.

Art. 47. – *Fiscalía y Defensoría Pública Oficial ante los juzgados*. Créanse tres (3) fiscalías y tres (3) Defensorías Públicas Oficiales que actuarán ante los Juzgados Nacionales creados en este título.

Art. 48. – *Fiscalía y Defensoría Pública Oficial ante la Cámara de Apelaciones*. Créanse una (1) fiscalía y una (1) Defensoría Pública Oficial que actuarán ante la Cámara Nacional de Apelaciones creada en este título.

Art. 49. – *Creación de cargos*. Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO II

Normas procesales

Art. 50. – Juez competente. Requisito para el acceso a la instancia judicial. En las causas regidas por este título será competente el juez del lugar del consumo o uso, el de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del proveedor o prestador o el del domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

El demandante deberá acreditar el cumplimiento de la instancia previa de conciliación establecida en el título I de la presente ley.

Art. 51. – *Legitimación activa para acciones y recursos*. Se encuentran legitimados para iniciar las acciones o interponer los recursos previstos en esta ley:

Ante los Juzgados Nacionales en las relaciones de consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes numeros 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público;

Ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las relaciones de consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes numeros 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

Art. 52. – *Principios aplicables al proceso*. Patrocinio jurídico gratuito del consumidor o usuario. El proceso ante la justicia nacional en las relaciones de consumo se regirá por los principios de celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Constitución nacional y por la ley 24.240 y sus modificatorias.

A los fines del patrocinio jurídico del consumidor o usuario la reglamentación establecerá los servicios

gratuitos destinados a la asistencia de quienes lo soliciten y cumplan los requisitos que aquella establezca, sin perjuicio de lo que en materia de protección de derechos corresponda al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 53. – *Normas aplicables al proceso*. El proceso ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, se ajustará a las siguientes normas procesales:

- a) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental;
- b) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, recusación sin causa ni reconvencción;
- c) En la primera resolución posterior a la contestación de demanda o vencido el plazo para hacerlo, el juez proveerá la prueba ofrecida que considere conducente a la dilucidación del caso y descartará fundadamente la que considere inidónea para ello. No procederá la prueba de absolución de posiciones.
- d) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación de la demanda y el otorgado para la interposición fundada de la apelación y para la contestación del traslado del memorial, que serán de cinco (5) días;
- e) La audiencia deberá ser señalada para centro de los quince (15) contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;
- f) La audiencia será pública y el procedimiento oral. La prueba será producida en la misma audiencia y, solo en casos excepcionales, el juez en las relaciones de consumo podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente, la que deberá celebrarse en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días;
- g) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso f), en la audiencia el juez podrá, como primera medida, invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de resolución de conflictos que acordarán en el acto;
- h) No procederá la presentación de alegatos;
- i) El juez en las relaciones de consumo dictará sentencia en el mismo acto de la audiencia, o bien emitirá en esta el fallo correspondiente y diferirá su fundamentación, la que deberá manifestarse dentro del plazo de cinco (5) días desde la fecha de celebración de aquella; si la complejidad de la causa lo exigiera, podrá posponer el dictado de la sentencia, la que pronunciará dentro del plazo mencionado;
- j) La sentencia se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia. Para el supuesto excepcional previsto en el inciso i) se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- k) Solo serán apelables las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias y las sentencias definitivas.

- l) La apelación se concederá en relación, con efecto suspensivo, salvo cuando el incumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso, se otorgará con efecto devolutivo;
- m) Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario, en conceptos comprendidos por las disposiciones de la presente ley, se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente y giro personal al titular del crédito o sus derechohabientes; todo pago realizado sin observar lo proscripto es nulo de nulidad absoluta.

El Juez podrá aplicar la multa que establece el artículo 52 bis de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 54. – *Duración máxima del proceso.* El proceso establecido en este título deberá ser concluido en un plazo máximo de sesenta (60) días. A tal efecto, el juez en las relaciones de consumo contará con amplias facultades para reducir los plazos procesales, según las particularidades del caso.

Art. 55. – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario.* Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, se regirán por el principio de gratuidad establecido en el artículo 53, último párrafo de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 56. – *Publicación de las sentencias.* Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856.

Art. 57. – *Supletoriedad.* Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este capítulo, las disposiciones de la ley 24.240 y sus modificatorias y, en lo pertinente, las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO III

Procesos colectivos de consumo

Art. 58. – *Procesos colectivos.* Se entenderá por procesos colectivos de consumo, aquellos promovidos por los legitimados por la Constitución Nacional y la ley 24.240 para la defensa de derechos de incidencia colectiva.

Art. 59. – *Sentencia.* La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

Toda sentencia de contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. El juez deberá arbitrar todos los medios idóneos para poner en conocimiento efectivo del colectivo afectado la sentencia. Si se trata de la restitución de sumas de dinero, se hará por los mismos medios que fueron percibidas y de

manera automática. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda. En el supuesto de no poderse efectivizar la devolución automática, las sumas debidas se depositarán y conformarán un fondo de reparación administrado por el juez, disponible para aquellos afectados que no pudieron acceder a la reparación durante un plazo de diez años, vencido el cual, las sumas serán remitidas al fondo establecido en el artículo 28 de la presente ley.

Art. 60. – *Transacción.* Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá darse vista previa al Ministerio Público Fiscal y a la autoridad de aplicación de esta ley, salvo que sean el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expidan respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado en estricto resguardo del orden público y la acabada consideración de los intereses económicos del colectivo afectado. El juez merituará especialmente la correspondencia entre lo reclamado y lo acordado; la solidez de los argumentos de las partes en su presentación y contestación respectiva; la existencia de dificultades para la producción de la prueba o fuertes defensas; los beneficios del acuerdo para el grupo abarcado por la acción; la duración prevista y la complejidad del asunto; la solvencia de los demandados y la buena fe de los litigantes. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

En los acuerdos transaccionales es de nulidad absoluta e insanable el establecimiento de cualquier plazo de caducidad o prescripción que limite, altere, condicione o restrinja la percepción de la acreencia que surja del acuerdo transaccional arribado o el ejercicio de las acciones y los derechos establecidos en esta ley. Las cláusulas de esta naturaleza, no serán susceptibles de homologación judicial.

El dictado de la sentencia que haga lugar a la pretensión o a la homologación, en su caso, no impedirá el dictado de las resoluciones complementarias que el juez de la causa estime convenientes, en caso de advertirse su necesidad, a los fines de la difusión de la sentencia para su puesta en conocimiento efectiva de los afectados abarcados por la acción.

Art. 61. – *Desistimiento.* En caso de desistimiento de la acción de las asociaciones de consumidores, previo a resolver, el juez pondrá en conocimiento del mismo a la autoridad de aplicación y al Ministerio Público Fiscal a los fines del ejercicio de sus competencias. En tales supuestos, la titularidad activa será asumida por la autoridad de aplicación.

Art. 62. – *Abandono.* Negligencia. En caso de falta de impulso procesal en el término de dos meses, el

juez correrá vista de tal circunstancia a la autoridad de aplicación y al Ministerio Público Fiscal a fines de que tomen la intervención de su competencia, y en su caso, asuman la representación del colectivo afectado. En tales supuestos, se suspenderán los plazos del proceso por sesenta días o hasta que la autoridad de aplicación o el Ministerio Público Fiscal asuman la representación del colectivo afectado, lo que primero suceda. En los casos de declaración de negligencia en la producción de pruebas, el juez pondrá en conocimiento de la misma a la autoridad de aplicación a los fines del ejercicio de sus facultades.

TÍTULO IV

Modificaciones legislativas

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley de defensa del consumidor 24.240 por el siguiente:

Artículo 36: *Requisitos*. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente –de existir– y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 40 bis de la ley de defensa del consumidor 24.240 por el siguiente:

Artículo 40 bis: *Daño directo*. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;
- b) Estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;
- c) Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

Art. 65. – Sustitúyese el artículo 45 de la ley de defensa del consumidor 24.240 por el siguiente:

Artículo 45: *Actuaciones administrativas.* La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio, por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, o por comunicación de autoridad administrativa o judicial.

Se procederá a labrar actuaciones en las que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el expediente se agregará la documentación acompañada y se citará al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si las actuaciones se iniciaran mediante un acta de inspección, en que hiere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo.

En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Las constancias del expediente labrado conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba solo se podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de Procedimientos

Administrativos, decreto 1.759/72 t. o. 1991. La prueba deberá producirse en el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistida aquella no producida dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En cualquier momento durante la tramitación de las actuaciones, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias instructorias, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación contará con amplias facultades para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Los actos administrativos que dispongan sanciones, serán impugnables ante la Justicia Nacional en las relaciones de consumo.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación al Juzgado Nacional de Primera Instancia en las relaciones de consumo en un plazo de diez (10) días, acompañando del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, en los que se imponga multa el recurso será concedido con efecto suspensivo.

Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, en el ámbito nacional, se aplicarán analógicamente las disposiciones de la ley nacional de procedimientos administrativos 19.549 y su reglamentación, y en lo que esta no contemple, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos.

Art. 66. – Incorpórase como artículo 54 bis de la ley de defensa del consumidor 24.240 el siguiente:

Artículo 54 bis: Las sentencias definitivas y firmes deberán ser comunicadas a la autoridad de aplicación que corresponda.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley de lealtad comercial 22.802 por el siguiente:

Artículo 18: El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas regla-

mentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000);
- b) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta según las circunstancias del caso.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley de lealtad comercial 22.802 por el siguiente:

Artículo 22: Toda resolución condenatoria podrá ser impugnada solamente por vía de recurso ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las en las relaciones de consumo.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la Autoridad de Aplicación deberá elevar el recurso con su contestación al juzgado en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, será concedido con efecto suspensivo.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley de lealtad comercial 22.802 por el siguiente:

Artículo 26: Las acciones e infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Art. 70. – Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional para que integre inmediatamente en un plazo que no podrá exceder de 30 días corridos el Tribunal de Defensa la Competencia previsto en la ley 25.156.

Art. 71. – Deróguese la ley 26.853.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 32 del decreto ley 1.285/58 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.

5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

6. Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal:

- a) En lo Civil y Comercial Federal;
- b) En lo Contencioso Administrativo Federal;
- c) En lo Criminal y Correccional Federal;
- d) En lo civil;
- e) En lo comercial;
- f) Del trabajo;
- g) En lo criminal y correccional;
- h) Federal de la Seguridad Social;
- i) Electoral;
- j) En lo penal económico;
- k) En las relaciones de consumo

4. Tribunales orales:

- a) En lo criminal;
- b) En lo penal económico;
- c) De menores;
- d) En lo Criminal Federal.

5. Jueces Nacionales de Primera instancia:

- a) En lo Civil y Comercial Federal;
- b) En lo Contencioso Administrativo Federal;
- c) En lo Criminal y Correccional Federal;
- d) En lo civil;
- e) En lo comercial;
- f) En lo criminal de Instrucción;
- g) En lo correccional;
- h) De menores;
- i) En lo penal económico;
- j) Del trabajo;
- k) De ejecución penal;
- l) En lo penal de rogatoria;
- m) Juzgados Federales de Primera instancia de La Seguridad Social;
- n) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias;
- o) En lo Penal Tributario;
- p) En las Relaciones de Consumo.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.589 por el siguiente:

Artículo 5°: Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de

- éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
 - d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
 - e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
 - f) Medidas cautelares;
 - g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
 - h) Juicios sucesorios;
 - i) Concursos preventivos y quiebras;
 - j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
 - k) Conflictos de competencia de la Justicia del Trabajo;
 - l) Procesos voluntarios.
 - m) Controversias que versen sobre conflictos en las queden alcanzadas por el Servicio de Conciliación Previa en las relaciones de consumo.

TÍTULO V

Cláusulas transitorias

Art. 74. – *Implementación del COPREC.* El Poder Ejecutivo nacional deberá implementar el Registro Nacional de Conciliadores en las relaciones de consumo creado en el artículo 4º, primer párrafo, de la presente, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo del presente artículo, a los efectos del desarrollo del procedimiento previsto en el título I se utilizará la nómina de profesionales inscriptos en el registro de mediadores, dependiente del ministerio de justicia y derechos humanos.

Dentro del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo, por resolución del ministerio de economía y finanzas públicas, se establecerá la fecha a partir de la cual los reclamos de los consumidores o usuarios ingresarán al sistema del COPREC. Hasta la fecha referida, tales reclamos se registrarán por las disposiciones de las leyes numeradas 24.240 y 26.589 vigentes a la fecha de sanción de la presente.

Art. 75. – *Implementación de la Justicia Nacional en las relaciones de consumo.* El fuero creado por el título III deberá comenzar a funcionar en un plazo de trescientos sesenta (360) días hábiles.

Durante el término establecido en el primer párrafo de este artículo, las competencias atribuidas a la Justicia Nacional en las relaciones de consumo serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia,

con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aun a las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 76. – *Invitación.* Invítase a las jurisdicciones locales a adherir a la presente ley, para lo cual deberán adecuar sus regímenes procesales y/o procedimentales. Invítase a las jurisdicciones locales a la creación del fuero del consumidor y/o a determinar que tribunal será competente a efectos de adecuarse a la presente ley.

La opción de las vías procesales previstas en la presente ley no será causal de restricción o limitación alguna para que el consumidor o usuario pueda ejercer plenamente sus derechos y accionar ante la justicia en la jurisdicción local.

A tales fines, se encomienda a la Autoridad de Aplicación nacional de la ley 24.240 y sus modificatorias, la gestión y celebración de convenios de cooperación, complementación y asistencia técnica con las mencionadas jurisdicciones.

Art. 77. – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Patricia De Ferrari Rueda. – María G. Burgos. – Jorge D' Agostino. – Miguel A. Basse. – Luis M. Pastori. – Ricardo Alfonsín. – Ricardo Buryaile. – Manuel Garrido. – Miguel A. Giubergia. – Diego M. Mestre. – Mario Negri. – Luis A. Petri. – Luis F. Sacca. – Enrique A. Vaquié.

INFORME

Honorable Cámara:

La creación legislativa propuesta buscar brindar soluciones a los consumidores y usuarios, encaminándose a la protección de la parte vulnerable, aparejando las oportunidades en las relaciones de consumo, en sintonía con el artículo 42 de la Constitución Nacional. Sin embargo, no se cumplen acabadamente con estos presupuestos porque toma al consumidor separado del usuario y de la garantía de competencia, siendo que el propósito del derecho tutelado es para consumidores y usuarios de bienes y servicios que necesitan de la competencia para poder acceder a ellos.

El supuesto objetivo del proyecto es dar cumplimiento al tercer párrafo del Artículo 42 de la Constitución Nacional que establece que se deberán crear por ley procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos que involucran a los consumidores y usuarios. En este marco, este proyecto crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo, incluyendo los principios de celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, respetando el derecho de defensa y debido proceso legal.

Es decisión del Bloque de la Unión Cívica Radical acompañar en general este proyecto con disidencias puntuales que detallamos a continuación.

Entendemos que no se han tenido a la vista las experiencias ni resoluciones de los Tribunales Arbitrales de Consumo. Este fuero parte de la inexistencia de instancias de resolución de conflictos. Lo cual implica no integrar ni mejorar la experiencia previa, creando un fuero que solo se ocupa de los derechos individuales de los consumidores.

Si bien es interesante incorporar nuevas instancias, tanto administrativas como judiciales, que posibiliten la tutela efectiva de sus derechos, con este proyecto se multiplican las ventanillas pero no se acotan ni hay posibilidades de corregir posibles abusos desde el momento en que sólo son reclamos individuales. Hemos agregado, por ello, un capítulo completo de procedimientos de reclamos colectivos, llamado procesos colectivos de consumo.

Además, consideramos que las asociaciones de defensa del consumidor deben contar con mayor protagonismo, y poder para litigar, en concordancia con el rol que le otorga el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, el proyecto crea una Justicia de menor cuantía, al establecer topes de monto para poder presentar el reclamo. En este sentido, quedan sin protección los consumidores y usuarios ante los supuestos de prácticas abusivas colectivas, ya que el proyecto del Poder Ejecutivo en nada las contempla. Consideramos importante añadir un ejemplo, para graficar la situación de vulnerabilidad. Como suele suceder, y más aún en épocas de altas o bajas temperaturas, se producen cortes en el suministro eléctrico de un edificio. Frente a un supuesto de tal magnitud, los usuarios bien podrán recurrir y reclamar por sus daños personales –pérdida de alimentos, artefactos dañados, etc.–; pero no podrán hacerlo en forma conjunta. Los consumidores somos sujetos individuales, pero también somos sujetos colectivos, y a la hora del reclamo este derecho colectivo está ausente.

Por otro lado, ampliar la discrecionalidad de los funcionarios públicos no redundará en empoderamiento alguno para el consumidor o usuario. Se debe legislar y luchar por hacer más operativos los derechos de los consumidores y usuarios, y no por incrementar los poderes de un burócrata.

Asimismo, desde la Unión Cívica Radical sostenemos que en virtud del artículo 129 de la Constitución Nacional que establece la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, dándole facultades propias de legislación y jurisdicción, el Congreso de la Nación no debería inmiscuirse en la justicia local. En este sentido, y aun siguiendo los lineamientos de la ley 24.588 (ley Cafiero), deberíamos estar pensando en un traspaso progresivo de competencias y no en la creación de un nuevo fuero nacional. Que el Congreso Nacional diseñe un nuevo fuero nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implica un claro retroceso en el camino hacia la autonomía plena.

Además, de esta manera estaríamos garantizándole el acceso a la justicia del consumidor a los ciudadanos de todas las provincias.

A su vez, el proyecto deroga el Tribunal de Defensa de la Competencia yendo a contramano de la legislación moderna en la materia y las recomendaciones internacionales para garantizar la competencia. Por eso consideramos que la derogación debe ser suprimida del proyecto.

Tampoco hay un capítulo particular del rol del Estado frente a los usuarios con las debidas garantías de acceso a bienes y servicios en las condiciones especificadas en el Artículo 42 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, si el compromiso fuera real con el consumidor o usuario, deberían solucionar la inflación, designar el cargo de defensor del pueblo –vacante desde el 10 de Diciembre de 2013– crear y no derogar al Tribunal de Defensa de la Competencia.

Esperamos además que existan de ahora en más programas de educación de defensa al consumidor y al usuario a lo largo y ancho del país, única manera de contar con consumidores informados y por lo tanto activos y protegidos.

Esperando que se acepten las modificaciones propuestas, por los motivos explicados, adelantamos nuestro apoyo en general con las disidencias planteadas.

Patricia De Ferrari Rueda.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

1. Autoridad de aplicación

Resulta desaconsejable que el servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) funcione en el ámbito de la Secretaría de Comercio. Lo adecuado, o cuanto menos aconsejable, es que en miras a salvaguardar tanto su independencia e imparcialidad como la eficacia, se lo establezca dentro de una secretaría de defensa del consumidor, la que se crearía al efecto, o bien bajo la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación, aprovechando en este último caso la experiencia del sistema de mediación ya existente en el mismo.

Aduna en este mismo la solución prevista en el artículo 74 del proyecto venido con media sanción a esta Cámara, en el que se aprecia cómo ínterin se implemente el Registro Nacional de Conciliadores en las relaciones de consumo, se utilizará la nómina de profesionales inscritos en el Registro de Mediadores que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2. *Transparencia y ecuanimidad en la designación de auditor*

Se garantizaría mediante el sencillo expediente de ampliar la representación estamental dentro del jurado que interviene en el concurso público de antecedentes y oposición previo a la designación del mismo.

En este último sentido, postulamos incorporar también a representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores debidamente constituidas y registradas y de la Defensoría del Pueblo de la Nación.

3. *Excesivo plazo de duración en el cargo de auditor*

Consideramos excesivo el plazo de siete (7) años de duración en el cargo establecido para el auditor de las relaciones de consumo, y aun irrazonable prever su reelección indefinida.

La periodicidad es un dato definitivo del sistema republicano, y en ese orden de ideas, una extensión desmedida con riesgo de anquilosar en la función a un mismo individuo trastoca las bases mismas en que dicho sistema se sustenta.

La propia dinámica de las instituciones, sumada al desenvolvimiento socioeconómico de la comunidad, desaconseja arbitrar una solución de este tipo.

Entendemos que un término perentorio de cinco (5) años, sin más, es tan suficiente como adecuado al respecto.

4. *Retroceso en el alcance del resarcimiento*

La modificación introducida en el artículo 40 bis de la ley 24.240 comporta un retroceso en los derechos con que actualmente cuentan usuarios y consumidores.

En efecto, fruto de las reformas del año 2008, la Ley de Defensa del Consumidor (24.240) avanza a partir de la inclusión de institutos como el “daño directo” y el “daño punitivo”.

Si bien este último se mantiene dentro de la reforma proyectada, el cambio propuesto respecto del primero conspira contra la regla de reparación integral del daño, pues desde su literalidad estricta pareciera que, en lo atinente al daño material o patrimonial, sólo encontraría cobertura el sujeto damnificado de aquel que se define como daño directo, cerrando posibilidad al reclamo indirecto aun en el terreno judicial.

Por cierto, en su actual redacción esa inconsistencia no se desliza, más allá de que podría resultar atendible la eliminación del tope previsto en el segundo párrafo de la norma.

De modo que la modificación viene a limitar enormemente lo que a la fecha tiene amplio reconocimiento jurisprudencial en favor del consumidor.

5. *Inconveniente eliminación del Tribunal de Defensa de la Competencia*

Es harto conocida –incluso fuera de los ámbitos jurídicos– la imprescindible independencia de quienes están llamados a ejercer la función jurisdiccional, custodiando, interpretando y aplicando el derecho –especialmente, entre los países que siguen la tradición continental, la Constitución–, y sirviendo de contrapeso y control a los poderes que tienen a su cargo las funciones ejecutiva y legislativa.

Resulta impropio y de suma gravedad eliminar los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Defensa de la Competencia (25.156), por los que se instituyó al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia para delegar en el Poder Ejecutivo la determinación de una autoridad en su reemplazo.

Resulta imperioso constituir el primero, que tiene consagración legal formal y suministra garantía más que suficiente de independencia, ecuanimidad e imparcialidad, y no sacrificar ninguno de estos valores y retroceder en el sentido de sustituir al mismo por un funcionario público que lejos estará de salvaguardar aquellos principios en que se inspira la ley respectiva en esta materia.

Concentrar potestades y atribuciones en este último sin duda resulta un expediente peligroso para los usuarios y los consumidores, pues, independientemente de no aventar el riesgo de la concentración económica y de la cooptación de las funciones materialmente jurisdiccionales por parte del gobierno de turno, lo que conlleva el riesgo de arbitrariedad en el proceder, la lesión se extiende a la seguridad jurídica y a las instituciones que deben velar por ellas.

De ahí que lo aconsejable es insistir en mantener el esquema del Tribunal de Defensa de la Competencia en tanto organismo autárquico, independiente y profesionalizado, y acometer sin dilaciones la tarea de integración del mismo conforme a las formas y al alcance resultante de la ley de defensa de la competencia vigente.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*Graciela Camaño. – Marcelo S. D’Alessandro.
– María A. Ehcósor. – Adrián Pérez. –
María L. Schwindt. – Felipe C. Solá.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo han creído conveniente tener

en cuenta las consideraciones efectuadas en el dictamen que antecede.

Graciela Camaño.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja rechazar el proyecto.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*Cornelia Schmidt Liermann. – Pablo Tonelli.
– Laura Alonso. – Guillermo N. Durand
Cornejo. – Federico A. Sturzenegger. –
Alberto J. Triaca.*

INFORME

Honorable Cámara:

I. Consideraciones en general

El proyecto de ley bajo análisis, remitido por el Poder Ejecutivo nacional –al igual que la propuesta sobre la nueva ley de abastecimiento y el observatorio de precios– ha sido presentado a la sociedad como una solución idónea y apropiada para defender y garantizar efectivamente los derechos de los usuarios y consumidores.

Observamos, en primer lugar, que tal pretensión se aparta, por sus inocultables objetivos, de los lineamientos establecidos en la norma que rige la materia, que es la ley 24.240 –modificada por ley 26.631–, en tanto se pretende transformar en judicial un procedimiento que hoy en día es de índole administrativa.

En tal sentido, no es posible desconocer la labor realizada por las distintas oficinas municipales de información al consumidor, las direcciones provinciales y de la ciudad de Buenos Aires e incluso también, la de los tribunales arbitrales de consumo, en la defensa de los derechos que emergen del artículo 42 de la Constitución Nacional.

Cada una de esas instancias procura, con sus propias normas y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales respectivos, brindar soluciones a las diferentes controversias que se suscitan entre los consumidores y usuarios respecto de los incumplimientos de los proveedores de bienes o servicios.

Más aún, tales organismos se encuentran facultados para imponer las sanciones legales pertinentes en pos de desalentar conductas que se aparten de la buena práctica y de la lealtad comercial; además de poder “determinar la existencia de daño directo al usuario o

consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo” (artículo 40 bis de la ley 24.240).

En este sentido, bien sirven las apreciaciones de Ghersi quien sostiene que “las direcciones de Defensa del Consumidor, son entes administrativos, donde la ‘manifestación’ del consumidor puede realizarse en términos de reclamo con vocabulario simple, al alcance de cualquier persona y gratuito, lo que ha permitido y permite un acceso a la Justicia (social e individual) con celeridad” (Carlos Alberto Ghersi, *La Ley*, LLBA 2006, 705, 30/8/2006).

En el caso de no ser posible arribar a un acuerdo, luego de efectuada la denuncia administrativa y celebrada la audiencia, queda entonces abierta para el afectado la posibilidad de realizar el reclamo judicial pertinente.

Cabe recordar además, sobre este punto, que la protección de la acción jurídica se amplió notoriamente con la nueva redacción del artículo 50 de la ley 24.240 que en lo que importa dispone que “las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales”. En consecuencia, frente a una relación materializada en un contrato, el término de prescripción será de diez años tal lo establece el artículo 4.023 del Código Civil.

Ahora bien, el denominado Proyecto de Ley sobre Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo viene a introducir modificaciones sustanciales al marco normativo referido que, sin dudas, afectarán a todo el sistema vigente y no para mejorarlo, precisamente.

Porque además de los nuevos órganos administrativos que se crearían, se dispone crear juzgados especializados para atender los reclamos derivados de las relaciones de consumo, que actualmente se dirimen ante la justicia ordinaria, tanto nacional como provincial.

Por ende, uno de los efectos inmediatos –de aprobarse la propuesta en cuestión– será la multiplicación de organismos y funcionarios abocados a resolver los mismos conflictos en los cuatro niveles jurisdiccionales: nacional, provincial, municipal y Ciudad de Buenos Aires.

En definitiva, se pretende crear un nuevo sistema administrativo-judicial que parece destinado a fomentar el empleo público, más que a facilitar la solución a los conflictos que involucran a los consumidores.

II. Análisis particular

El esquema legal proyectado, contiene los títulos siguientes: *i)* Sistema de conciliación previa en las relaciones de consumo (COPREC); *ii)* Auditoría en las

relaciones de consumo; *iii*) Justicia nacional en las relaciones de consumo; *iv*) Modificaciones legislativas; *v*) Cláusulas transitorias; y *vi*) Disposiciones finales.

Corresponde ahora, analizar en forma particular y detallada, cada uno de estos títulos y el contenido individual de cada una de las normas involucradas que a nuestro juicio, merecen las objeciones que aquí se formulan y motivan el presente dictamen de rechazo.

1. Sistema de conciliación previa en las relaciones de consumo (COPREC)

Desde el artículo 1º hasta el artículo 21, inclusive, se elabora todo un entramado de relaciones que serán reguladas por el COPREC.

Contemplada su creación en el artículo 1º –con características similares al del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECCLO) que actúa en los reclamos laborales– en los artículos siguientes se desarrollan sus funciones que merecen un examen cuidadoso por las inconsistencias que, a nuestro entender, presentan.

Artículo 1º

En primer lugar, señalamos que el esquema de conciliación previa ya se encuentra establecido en el artículo 45 de la ley 24.240 y se lleva a cabo por los organismos mencionados en el punto I del presente. Por lo tanto, se propone una duplicación de organismos con la misma función y competencia, lo que no parece razonable ni mucho menos, económico.

Por supuesto, esta situación podría revertirse si a los órganos existentes se les otorgaran las facultades que en el proyecto se disponen.

Pero además, observamos que la eficacia posible en la actuación del COPREC –tal como está dispuesto el artículo– sólo servirá en el ámbito de la Capital Federal. De allí que carezcan de todo sentido las alusiones a “las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país” en tanto primero deben crearse los juzgados provinciales correspondientes.

Aún si el Estado dispusiera lo necesario para que, a la par de las “oficinas móviles”, estén también las de los auditores (previstos en el artículo 22) todo el proyecto sería aplicable parcialmente, dado que hasta tanto no existan los tribunales especializados, se limitaría la posibilidad de acudir a la Justicia frente a un reclamo concluido sin acuerdo.

Finalmente, y de acuerdo con la redacción del artículo, consideramos peligroso y excesivo que la “autoridad de aplicación” –modificación aprobada en el Senado para sustituir a la Secretaría de Comercio– de la que dependerá el COPREC, pueda dictar “normas de interpretación”, porque se trata de una atribución propia de este Congreso insusceptible de ser delegada (artículo 76 de la Constitución Nacional).

La potestad legislativa, que se le quiere dar a la autoridad que posteriormente se designe, excede el

marco de atribuciones dispuestas en el artículo 43 de la ley 24.240, dado que esa norma, autoriza a la Secretaría de Comercio a “proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes” (artículo 43, inciso *a*), de la ley 24.240). En ningún caso, se prevé en la ley 24.240, que la Secretaría de Comercio, como autoridad de aplicación, pueda dictar normas de carácter general. Y tal prohibición, corresponde incluso por analogía, al órgano o autoridad que eventualmente la reemplace.

Por ello, siendo abierta e indeterminada la fórmula del tercer párrafo del artículo 1º del proyecto, concluimos aquí, que tales atribuciones deben ser descartadas por inconstitucionales.

Artículo 2º

No se advierte cuál es el criterio utilizado para limitar el marco de actuación del COPREC a conflictos que no excedan de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos vitales y móviles.

Al momento de presentarse el proyecto, el tope máximo del reclamo que daba lugar a la intervención del COPREC era de \$ 198.000. Con el nuevo salario mínimo vital y móvil, ese piso se ha elevado a \$ 242.000.

Más allá de las actualizaciones que puedan hacerse respecto de la variable elegida, lo cierto es que existen innumerables bienes que exceden el valor de cincuenta y cinco salarios mínimos vitales y móviles, como resultan, por ejemplo, ciertos modelos de autos.

Por ello, la limitación impuesta –que atenta contra el acceso a la justicia especializada que la misma norma auspicia– no nos parece razonable porque niega la posibilidad al usuario o consumidor, de iniciar su acción en el tribunal especializado y más accesible.

Artículo 4º

Quienes integren el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo deben estar inscriptos en el Registro de Mediadores establecido por la ley 26.589. Por lo tanto, deberán aplicar al procedimiento conciliatorio y las reglas propias del sistema de mediación previa, entre las que se encuentra la obligación de comparecer con asistencia letrada (artículo 19, ley 26.589).

Aquí el proyecto presenta entonces, una grave incongruencia al posibilitar que el requirente, sea usuario o consumidor, pueda presentarse sin letrado (artículo 9º).

Es indudable que un requirente sin letrado, se encuentra en una situación de desequilibrio ante la contraparte que sí se encuentra patrocinada.

Si tenemos en cuenta que el órgano de características similares al COPREC, dispuesto para el ámbito del derecho laboral (SECCLO), exige representación

letrada (artículo 17, ley 24.635) no se entiende por qué no requerirla para la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores.

No debe confundirse que el actual artículo 45 de la ley 24.240 es esencialmente de carácter administrativo (de allí que no sea necesario para el denunciante comparecer con letrado). Pero si, conforme el régimen actual, el afectado decidiera interponer su reclamo judicial, previamente debería instar la mediación a la que concurriría con letrado.

El modo en que ha sido concebido el COPREC, queda sin dudas, a mitad de camino entre el proceso administrativo del artículo 45 comentado y la instancia prejudicial de mediación.

Artículos 3º, 7º inciso a), y 10

Los artículos 3º, 7º, inciso a), y 10 regulan el principio de gratuidad en favor de los usuarios y consumidores y sus posibles excepciones. Según se infiere de ellos, la gratuidad es reconocida siempre y cuando el mediador sea sorteado y no elegido.

En consecuencia, la notificación efectuada por un conciliador que no ha sido sorteado afecta el principio de gratuidad del que hoy gozan los usuarios y consumidores para interponer sus reclamos dentro del proceso administrativo. Ello así, porque los gastos de la notificación serán a cuenta del denunciante (artículo 10).

Se traslada así, “el costo de la elección del conciliador” al requirente. Esta situación no acontece hoy en día dado que son las mismas oficinas de información al consumidor o las direcciones o tribunales arbitrales las que notifican a su cargo las denuncias ante ellos impetradas. Se plantea un claro supuesto de regresión en el reconocimiento de derechos del consumidor, que no encuentra justificación razonable.

Artículos 12, 13 y 14

En los artículos 12, 13 y 14 se consagra un régimen que vulnera, indudablemente, la autonomía de la voluntad de las partes que han resuelto sus controversias ante el COPREC. En efecto, se faculta a la autoridad de aplicación para que resuelva si el acuerdo logrado debe ser o no, homologado. Y para que ello suceda, la autoridad de aplicación mencionada deberá entender “que el acuerdo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes”.

Lo razonable y expeditivo es que sea el mismo mediador quien resuelva si el acuerdo alcanzado implica una justa composición de los intereses de las partes, evitando de esa manera una instancia puramente burocrática y carente de justificativo.

Artículo 16

Dispone el artículo 16 que si el proveedor o prestador no compareciera a la audiencia, o no justificare su ausencia, se dará por concluida la conciliación, y se le aplicará una multa equivalente a un salario

mínimo, vital y móvil que se destinará al consumidor o usuario y al fondo de financiamiento.

Surge, como interrogante ineludible, cuál es la razón para que las incomparencias de los denunciantes o sus representantes no sean sancionadas sino que además, al otorgárseles la posibilidad de volver a presentar ante el COPREC la misma denuncia, se corre el riesgo de repetir infinitamente ese circuito.

Sería prudente señalar, que ante dos incomparencias injustificadas del consumidor o usuario, la denuncia sea archivada sin poder iniciarse ningún reclamo por los mismos hechos.

2. Auditoría en las relaciones de consumo

Artículo 22

El efecto de cerrar sin acuerdo un reclamo ante el COPREC, permite al denunciante dos alternativas, o bien sigue insistiendo ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o demanda directamente ante la denominada “justicia nacional en las relaciones de consumo” (artículo 17).

Los artículos 22 a 40 disponen la creación del auditor de las relaciones de consumo y el procedimiento que puede instarse ante ese mismo funcionario.

De acuerdo con lo manifestado en nuestro análisis general, no escapa al sentido común, que la novedosa figura del auditor, significará para el Poder Ejecutivo Nacional la posibilidad de nombrar una cantidad ilimitada de empleados con cargos de director nacional de la administración pública (artículo 28), lo que no es poca cosa en términos presupuestarios. La exigencia del concurso para concretar los nombramientos (artículo 24), no atenúa los temores.

Artículo 30

En el mismo sentido que el comentario anterior, el artículo 30 prevé que la autoridad de aplicación deberá poner a disposición “un servicio de patrocinio jurídico gratuito” lo que no es igual a decir que los profesionales intervinientes no cobrarán de la autoridad de aplicación sueldos u honorarios.

Artículo 33

Darle al auditor “amplias facultades de impulsión e instrucción” es equipararlo a un magistrado judicial (artículo 36 del CPCCN).

No consideramos ajustado a derecho que un auditor en relaciones de consumo pueda, por ejemplo, ordenar peritajes para inmiscuirse de ese modo, dentro de las empresas privadas para “comprobar de oficio la verdad material de los hechos y los elementos de juicio del caso”.

Por ello, no se advierte el fundamento de la creación de este organismo en atención a que ya existen, en función de la ley 24.240 las autoridades de aplica-

ción de ésta, es decir, las direcciones de Defensa del Consumidor y Usuario.

3. Justicia nacional en las relaciones de consumo

Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50

El proyecto prevé la creación de un fuero especializado que tenga por objeto resolver las controversias que puedan surgir de las relaciones de consumo reguladas por la ley 24.240.

El nuevo fuero, se compondría, inicialmente, de 8 juzgados de primera instancia con su respectiva cámara de apelaciones, 3 fiscalías y 3 defensorías que actuarán ante los juzgados nacionales y 1 fiscalía y defensoría que actuarán ante la Cámara Nacional de Apelaciones.

Consideramos inapropiada la creación de nuevos juzgados con competencia ordinaria en el ámbito de la Capital Federal, porque tal decisión implica desconocer la autonomía asignada por el artículo 129 de la Constitución Nacional a la Ciudad de Buenos Aires. En efecto, como consecuencia de esa autonomía, es atribución de la Ciudad contar con una justicia ordinaria propia, en pie de igualdad con las provincias. Por ello, desde hace años se encuentra en marcha el complejo proceso de transferencia de competencias judiciales ordinarias de la Nación a la Ciudad. Este proyecto va en sentido opuesto, crea nuevas competencias ordinarias en el ámbito de la Ciudad, en franca oposición al mandato constitucional citado.

Adicionalmente, consideramos insólito que se disponga una limitación para las acciones a entablarse ante los tribunales especiales, ya que se dispone en el artículo 42 que tendrán competencia en causas que no superen el valor de 55 salarios mínimos vitales y móviles, lo que implicaría que, de superarse dicho monto, la demanda deberá presentarse ante la justicia en lo civil y comercial, dejando de lado la especialización en los casos de juicios de alto contenido patrimonial, sin fundamento alguno.

Justamente, es bastante más evidente y razonable que, en los procedimientos en que se ventilen cuestiones altamente cuantiosas, sea un tribunal específico el que resuelva el conflicto.

4. Modificaciones legislativas

Artículo 63

El artículo 63 tiene por objeto modificar el artículo 22 de la ley 22.802.

Lo consideramos inconstitucional, al igual que el artículo 17 del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo sobre “la nueva regulación de las relaciones de producción y consumo”.

No es posible admitir, bajo ninguna circunstancia, que el ejercicio del derecho de defensa, a través del recurso de apelación directo, pueda quedar supeditado

al pago previo de una multa que, según se contempla, pueda ascender a cinco millones de pesos (artículo 62 del proyecto).

Se produce de esa manera una evidente afectación del debido proceso (en caso de ser el monto exigido desproporcionado de acuerdo con jurisprudencia de la CSJ), a la vez que se equipara el alcance de una sanción de naturaleza tributaria con una administrativa.

Si bien es cierto que la Corte Suprema ha considerado que la exigencia de depósitos dinerarios previstos como requisitos de viabilidad de los recursos de apelación no es contraria, como principio, a los derechos de igualdad y de defensa en juicio, también lo es que la Corte ha dictado fallos tendientes a atenuar esa obligación cuando el pago previo se constituya en un real menoscabo de los derechos.

De manera tal, ha sostenido: “...la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido, en principio, la validez de las normas que establecen el requisito del previo pago para la intervención judicial, a la par que reconoció excepciones que contemplan fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares a fin de evitar que ese previo pago se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio” (*Fallos*, 333:161, “Compañía de Circuitos Cerrados”, del 9 de marzo de 2010, considerando 9°).

En sentido similar, más recientemente, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la causa “Herrera, Aníbal c. Provincia de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad del artículo 42, ley 11.477”, del 19/12/2012, declaró la inconstitucionalidad del principio *solve et repete* en materia de multas administrativas (no tributarias). El tribunal hizo lugar a la demanda interpuesta y declaró la inconstitucionalidad del artículo 42 de la ley 11.477, en cuanto exige el depósito previo de la multa como condición de admisibilidad de los recursos de reposición y apelación en subsidio.

Sostuvo para ello que “...lo debatido no reviste naturaleza tributaria, en tanto no existe una obligación de dar sumas de dinero en concepto de impuestos o infracciones impositivas. Ello desplaza la aplicación en autos de la doctrina que emana de los precedentes de esta Suprema Corte [...] y conduce a encuadrar la cuestión en el ámbito del ejercicio de las facultades sancionatorias de la Administración [...] consistiendo el obrar administrativo en la sanción al proceder de una persona, no resulta posible condicionar el ejercicio del derecho de defensa del afectado con la imposición de un requisito previo como el exigido” (voto del doctor Negri).

En resumen, “si se considera que la finalidad del principio *solve et repete* es la de preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de las argucias procesales o expedientes dilatorios, razón que no puede predicarse respecto de

las multas aplicadas como resultado de un procedimiento de infracción, toda vez que no cabe sostener válidamente que aquéllas integren los recursos normales del sistema” (voto del doctor Negri).

En definitiva, entonces, no es razonable que en los procedimientos en los que se apliquen multas se sujete el derecho de defensa a su previo pago.

Pero, además, cabe destacar que el artículo proyectado no brinda ninguna pauta acerca de cuáles son los parámetros que debe considerar el funcionario para desestimar o no los argumentos de quienes apelen y aleguen la imposibilidad de depositar previamente.

Desaparición del Tribunal de Defensa de la Competencia

Artículo 65

Los artículos 65 a 69 del proyecto prevén modificaciones a la ley 25.156, de defensa de la competencia, y en particular contemplan la desaparición del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

En efecto, se propone modificar, entre otros, los artículos 17 al 22 de la Ley de Defensa de la Competencia, que forman parte del capítulo IV, “Autoridad de aplicación”, normas a través de las cuales se establecen las previsiones legales que crean y organizan el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, como organismo autárquico, cuyo fin es aplicar y controlar el cumplimiento de esa ley.

Para comprender la gravedad de las modificaciones y derogaciones que se pretenden incluir, merece indicarse que los artículos precitados y que desaparecerían expresamente establecen:

“Artículo 18. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por siete (7) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos profesionales en ciencias económicas, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Los miembros del tribunal tendrán dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente.

“Los integrantes del tribunal deberán excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9 y 10) del artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

“Artículo 19. – Los miembros del tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, los presidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

”Artículo 20. – Los miembros del tribunal durarán en el ejercicio de sus funciones seis (6) años. La renovación de los mismos se hará parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por los procedimientos establecidos en el artículo anterior. Al finalizar los tres primeros años se renovarán tres miembros y al finalizar los otros tres años, los cuatro miembros restantes. Sólo podrán ser removidos previa decisión –por mayoría simple– del jurado mencionado en el artículo anterior.

”La causa por remoción se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo nacional o del presidente del tribunal y sólo por decisión del Jurado si la causa tuviera cualquier otro origen.

”El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

Artículo 21. – Son causas de remoción de los miembros del tribunal:

- ”a) Mal desempeño en sus funciones;
- ”b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- ”c) Incapacidad sobreviniente;
- ”d) Condena por delito doloso;
- ”e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- ”f) No excusarse en los presupuestos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de Nación.”

Como puede advertirse de la simple lectura de los artículos precitados, la modificación propuesta representa un claro avance por parte del Poder Ejecutivo sobre la independencia que la ley estableció a favor de este organismo como garante del equilibrio que las disposiciones en la materia requieren, con autonomía funcional e imparcialidad y dotada de garantías enderezadas a asegurar su independencia de las autoridades políticas de turno.

Reemplazar al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia –que, cabe agregar, nunca fue conformado por clara desidia política del Poder Ejecutivo nacional– significará un exceso en las atribuciones del poder administrativo en esta materia, en detrimento de las facultades que la ley estableció a favor de un organismo independiente de las injerencias del poder político central.

Cabe recordar que, entre algunas de las funciones que la ley otorga a la autoridad de aplicación, están la de sancionar la realización de acuerdos o de prácticas prohibidas por la ley, relacionadas con la producción y el intercambio de bienes o servicios que tengan por objeto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar esto en perjuicio del interés económico general.

Así, ese organismo administrativo podrá realizar las acciones que hoy la ley reserva a un organismo

independiente, creado como una instancia de equilibrio y de independencia frente al poder político, desvirtuándose justamente la esencia de la creación legal de la autoridad de aplicación en cabeza de un tribunal, sostenido en los principios de independencia y jerarquización de sus integrantes a través del mecanismo de elección por concurso público de antecedentes y de oposición, a través de un jurado especial integrado por miembros del Congreso, por académicos, por el Poder Ejecutivo nacional y por sectores de la Justicia, esto es, por distintos sectores de los tres poderes del Estado que precede a la designación posterior por parte del presidente de la Nación (artículo 19 de la LDC y su reglamentación), para la conformación del tribunal.

Por otro lado, debe considerarse que, cualquiera sea la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo nacional, la misma será un organismo perteneciente a la administración central, cuyas relaciones orgánico-funcionales serán interadministrativas, encuadradas en las notas de jerarquía, existiendo una relación de supremacía de los funcionarios superiores respecto de los inferiores y de subordinación de éstos a aquéllos, los que gozan del poder de vigilancia, de dictar normas de carácter interno, de avocación, de dar órdenes y obedecer, entre algunas de las características que la doctrina ha expuesto como derivadas de la relación de jerarquía establecida.

Lo expuesto evidencia que ese organismo administrativo emitirá sus dictámenes de recomendación en el marco de la política dispuesta por su superior, del cual depende jerárquicamente y que además estará a cargo de un funcionario que es elegido directamente por el presidente de la Nación y que ejecuta la política delineada por el Poder Ejecutivo. Ello demuestra una sustancial diferencia con el proceso de elección de los miembros del tribunal que se pretende derogar que deja en clara evidencia la desvirtuación pretendida.

Cabe tener presente que luego del fallo “Fernández Arias” emitido por nuestra Corte Suprema de Justicia (1960, *Fallos*, 247:652), no hay duda de los requisitos que deben ser cumplidos por los tribunales administrativos –como lo sería el que se pretende derogar– y con el requisito de que su función jurisdiccional debe ser susceptible de un control judicial amplio y suficiente; como otros requisitos para el ejercicio de esa actividad jurisdiccional por la administración se mencionan: 1) que la atribución de esas funciones provenga de ley formal para evitar alterar el sistema de frenos y contrapesos que la Constitución recepta; 2) idoneidad y especialización del órgano; 3) que los integrantes del órgano gocen de garantías que aseguren su independencia; 4) existencia de una relación jerárquica atenuada con el Poder Ejecutivo, en la que no rige el control de oportunidad, mérito o conveniencia y esté limitado a determinados supuestos el control de legalidad del acto; 5) el órgano judicial debe conservar la facultad de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que dicten los órganos administrativos, garantizándose al menos una instancia judicial con amplitud de prueba y debate.

A ello se agrega la especial condición de que ese órgano administrativo se refiera a conocimientos técnicos o regímenes especiales, en los que se requiera una especial idoneidad de los funcionarios de la administración, que la actual composición que prevé la ley recepta.

Los artículos 65 a 68 del proyecto de ley en consideración implican un grave retroceso en una delicada materia de regulación económica, como es la Ley de Defensa de la Competencia, ya que se derogan las normas de esa ley que establecían al Tribunal de Defensa de la Competencia como autoridad de aplicación en la materia.

El proyecto en estudio consolida legalmente una anomalía vigente desde la sanción de la ley 25.156, consistente en la falta de constitución del citado tribunal, previsto con las características arriba desarrolladas

Está claro, en consecuencia, que el objetivo buscado es dotar al Poder Ejecutivo de la Nación de una herramienta más de coacción sobre el sector privado, ya que la justicia federal, en lo penal económico y contencioso administrativo federal reiteradamente y en forma unánime venían sosteniendo que ni la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ni la Secretaría de Comercio Interior podían dictar medidas cautelares bajo la forma de órdenes de cese o abstención de conductas –muchas de ellas carentes de todo sustento legal–, por estar éstas reservadas al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia ante la irrazonable mora de la constitución de este último (ver, por ejemplo, en cuanto al fuero federal civil y comercial, las causas 2.898/10 del 7/12/2010 y 3.839/2010 del 21/12/2010 y 5.620 del 28/12/2010 –Sala III–, las causas 3.826/09 del 12/8/2009, 252/10 del 19/2/2010, 341/10 del 25/2/2010 y 1.473/10 del 4/10/2011 –Sala II–, en cuanto al fuero en lo penal económico, Sala A, la doctrina de las causas 59.562 del 21/10/2009 y 60.471 del 17/6/2010, y en relación a la justicia en lo contencioso administrativo federal –Sala III–, la causa 34.963/05 del 16/4/2007, entre muchas otras).

Recordemos que, por otro lado, el Congreso Nacional instó al Poder Ejecutivo nacional, en numerosas oportunidades, a dar explicaciones por la injustificada demora en constituir el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, todas las cuales fueron desoídas. Más aún, el entonces jefe de Gabinete de Ministros, en su informe 76 presentado en noviembre de 2009, llegó a decir que el artículo 17 de la ley 25.156 –que establece la creación del tribunal– estaba en desuetudo (desuso causada por la falta de aplicación de la norma por un tiempo importante) cuando esa misma demora estaba causada por el propio Poder Ejecutivo nacional, que quería evitar un organismo de competencia independiente.

Se vuelve así con este proyecto de ley, al esquema de la ley de la dictadura 22.262, en la que las funciones de autoridad de aplicación de la ley se ponen en

cabeza de un organismo de la administración central designado y removido por el propio Poder Ejecutivo nacional, a su sola discreción y arbitrio, sin exigencias de idoneidad profesional acorde a las complejas y delicadas tareas que pueden estar sometidas a su decisión, se trate de denuncias de conductas o de análisis de concentraciones económicas.

Debe tenerse en cuenta a estos efectos que los integrantes del tribunal deben ser designados por concurso de oposición y antecedentes y con idoneidad en la materia; duran seis (6) años en sus cargos, quedando por tanto desacoplados del mandato del poder político, gozando de protección legal al establecerse específicamente las causales de exclusión y el deber de garantía de debido proceso y ejercicio del derecho de defensa y con un jurado especializado para su tratamiento y estudio. Así la ley les otorga protección frente a posibles avasallamientos del poder político.

Adicionalmente y para evitar bruscos cambios de los criterios en la materia, se prevé la renovación parcial de sus integrantes cada tres (3) años. La Secretaría de Comercio Interior en todo caso era parte necesaria en las actuaciones sustanciadas ante ese tribunal con posibilidad de apelar sus decisiones.

Este esquema legal pretende ser reemplazado por otro en donde un funcionario eminentemente político pasaría a ser “juez” de las conductas o concentraciones económicas en desmedro de la función de carácter eminentemente técnico que las mejores prácticas internacionales recomiendan en la materia.

El país requiere nuevas y muchas inversiones y provisiones como las que prevé el proyecto en estudio, y conspiran contra ello, en especial considerando la materia objeto del mismo –defensa de la competencia–, en la que el nivel de regulación tiene mucha influencia, ya que determina el nivel de injerencia estatal en materia económica.

Como consecuencia de ello y atendiendo a la gravedad del asunto, creemos que el proyecto objeto del presente dictamen resulta ser contrario a los intereses públicos que se pretenden resguardar, la defensa de los derechos económicos y de los consumidores involucrados y la debida protección de los derechos de propiedad y ejercicio de actividad constitucionalmente receptados.

Artículo 68

El artículo 68 proyectado modifica el actual artículo 53 de la ley 25.156, y se insiste con el error y el vicio de requerir el pago previo de la multa como requisito para poder instar la apelación.

III. Conclusión

El proyecto del Poder Ejecutivo nacional es innecesario si se tiene en cuenta que la protección de los derechos de los usuarios y consumidores se materializa actualmente con la actuación de los órganos administrativos especializados, de la justicia ordinaria,

tanto nacional como provincial, y también con la intervención de las asociaciones dedicadas a la defensa de tales derechos.

La estructura que ahora se auspicia se perfeccionaría, en cambio, con los órganos y autoridades judiciales siguientes:

- Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (con actuación a nivel nacional y sede en la Capital Federal y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país).

- Auditoría en Relaciones de Consumo (dentro del ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas).

- Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo.

- Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

- Fiscalía y Defensoría Pública Oficial ante los juzgados (tres fiscalías y tres defensorías).

- Fiscalía y Defensoría Pública ante la Cámara de Apelaciones (una fiscalía y una defensoría).

El sistema se hará más complejo pero no por ello más eficiente. Los tribunales provinciales dejarían de ser competentes para resolver conflictos de consumo de hasta cierto monto, pero sí seguirían siendo competentes para entender en aquellos conflictos que superen el monto previsto en el proyecto. Y para los conflictos de menor monto, los habitantes de las provincias deberían esperar la incierta puesta en funcionamiento de los nuevos “juzgados nacionales”, que forzosamente serán menos y estarán más lejos de los consumidores.

Pero, inclusive, resulta contradictorio que se piense en crear un fuero especializado en materia de consumo pero limitado por el monto del reclamo. De la forma contemplada, los nuevos tribunales resultarán inútiles para resolver precisamente aquellas causas de mayor significación.

Encontramos asimismo preocupante, por la inconstitucionalidad manifiesta que presentan, las limitaciones al derecho de defensa que el proyecto prevé. Tales restricciones refieren tanto al monto de la multa inapelable (artículo 53) como a la obligación de pagar previamente para admitir la apelación (artículos 63 y 68).

En definitiva y de acuerdo con lo expuesto, propiciamos el rechazo del proyecto de ley bajo examen.

Pablo G. Tonelli. – Laura Alonso.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el sistema de resolución de conflictos en las re-

laciones de consumo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan:

Artículo 1º – Rechazar el proyecto de ley 62-S.-2014, que crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo, y propone modificaciones a las leyes 24.240, 22.802 y 25.156, en tanto las mismas resultan inconstitucionales por violatorias de los artículos 1º, 5, 18, 36, 123 y 129 de la Constitución Nacional.

Art. 2º – Modifícase el artículo 53 de la ley 24.240, de defensa del consumidor, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 53: *Normas del proceso.* Podrán ejercer la acción expedita, rápida y gratuita de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional todos los usuarios y consumidores, así como las asociaciones civiles legalmente constituidas conforme lo estipulado por el artículo 55 de la presente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público, en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley; a menos que a pedido de parte el juez, por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado. En dicho caso, regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. La conducta reticente observada en este sentido constituirá una presunción en su contra.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas.

El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia.

Art. 3º – Incorpórase en la ley 24.240, de defensa del consumidor, el artículo 53 bis, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 53 bis: Dentro de los 60 días de sancionada la presente, la reglamentación deberá instrumentar el funcionamiento de un servicio de patrocinio jurídico gratuito del consumidor, para la asistencia de los usuarios y consumidores que lo soliciten, sin perjuicio

de la intervención que le corresponda al Ministerio Público.

Art. 4º – Apruébese el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

LEY DE DEFENSA Y PROMOCIÓN
DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De los hechos o conductas prohibidos

Artículo 1º – Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley los acuerdos entre competidores y los hechos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme de otras normas.

Quedan excluidos de este artículo los hechos y conductas que se atengan a normas generales o particulares o a disposiciones administrativas dictadas en virtud de aquéllas.

Art. 2º – Se consideran ilegales *per se* los acuerdos expresos o tácitos, escritos o verbales, entre competidores, consistentes en contratos, convenios, arreglos, concertaciones entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la

- producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- g) Eliminar a competidores del mercado o limitar su acceso al mismo;
- h) Intercambiar información entre competidores con alguno de los objetos o efectos referidos en los incisos anteriores.

Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Los acuerdos entre competidores cuyo único objeto sea la exportación quedan excluidos y se considerarán legales, siempre que no perjudiquen el abastecimiento doméstico del bien exportado o de bienes o servicios estrechamente relacionados con éste.

Art. 3° – En la medida en que se configuren las hipótesis del artículo 1°, y resulte perjudicado el interés económico general, serán ilícitos, entre otros, los hechos y conductas individuales y los acuerdos entre no competidores, expresos o tácitos, escritos o verbales que tengan como objeto o efecto lo siguiente:

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Acaparar o repartir zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;
- h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios,

- o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- ll) Suspender la provisión de un servicio monopolístico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- m) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios.

Las conductas o hechos individuales serán ilícitos y se sancionarán, salvo que la denunciada demuestre que la conducta o hecho cuestionado produce ganancias de eficiencia que favorecen la competencia, superan sus efectos anticompetitivos y resultan en una mejora del interés económico general.

Art. 4° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPÍTULO II

De la posición dominante

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sus-

tancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Art. 6º – Se presumirá que una persona no goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o menor al 20 %. Se presumirá que una persona goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o mayor al 70 %. A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado específico, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir el abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO III

De las concentraciones y fusiones

Art. 7º – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa;
- e) La designación de una o más personas como directores, gerentes o cualquiera otra posición de responsabilidad ejecutiva en dos o más empresas competidoras, siempre que el volumen de negocios de las ventas competitivas exceda el 10 % del volumen de negocio total del conjunto de las empresas afectadas y el volumen

de negocios de las ventas competitivas de cada empresa afectada exceda el 2 % de su propio volumen de ventas total.

Art. 8º – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Art. 9º – Los actos indicados en el artículo 7º de esta ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a doscientos mil (200.000) salarios mínimos fijados conforme al artículo 140 de la ley 24.013, deberán ser notificados para su examen previo a cualquier forma de perfeccionamiento por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 64, inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 16 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

- a) La empresa en cuestión;
- b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa;
- c) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) con respecto a una empresa afectada;
- d) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso c) disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
- e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos a) a d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

Art. 10. – La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 60, inciso *d*).

Art. 11. – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones;
- b) Las adquisiciones de bonos, *debentures*, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina;
- d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año);
- e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, el monto equivalente a veinte mil (20.000) salarios mínimos fijados según ley 24.013, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el monto equivalente a sesenta mil (60.000) salarios mínimos en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado.¹

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer al tribunal y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 12. – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de los mismos.

Art. 13. – El tribunal tendrá plazo de hasta un año para requerir la notificación por parte de los interesados en la fusión, para su revisión de una operación que no encuadre dentro de lo establecido en los artículos 8° y 9° de esta ley. El plazo comienza a partir del perfeccionamiento de la operación. El Registro Público de Comercio que corresponda informará regularmente al tribunal sobre los cambios registrados

1. Se mantiene la relación entre los valores de la ley 25.156 (10 % y 30 %, respectivamente, del umbral de notificación).

en la composición accionaria de las personas jurídicas sujetas a su competencia.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo, el tribunal, por resolución fundada, deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo tribunal establezca;
- c) Denegar la autorización.

La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta.

El tribunal mediante resolución fundada podrá autorizar a las partes a avanzar en la perfección de aquellos aspectos de la operación notificada necesarios para el cumplimiento de las condiciones establecidas acorde al inciso *b*).

En cualquier momento del procedimiento el tribunal podrá informar a las partes las restricciones o distorsiones a la competencia identificadas y las posibles soluciones que se están considerando, a fin de que las partes puedan desistir de llevar a cabo la operación o presentar soluciones alternativas.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa.

Art. 16. – Cuando la concentración económica involucre a personas físicas o jurídicas cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control regulador, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, previo al dictado de su resolución, deberá requerir a dicho ente estatal un informe opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. El ente estatal deberá pronunciarse en el término máximo de noventa (90) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación.

La opinión se requerirá dentro de los (tres) 3 días de efectuada la solicitud. El plazo para su contestación será de quince (15) días, y no suspenderá el plazo del artículo 14.

Art. 17. – Hasta la resolución definitiva sobre la operación notificada, las condiciones de competencia entre las empresas involucradas deben ser preservadas, de lo contrario cabrán las sanciones previstas en el artículo 60, inciso *b*), de esta ley.

Art. 18. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a in-

formación y documentación verificada por el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 19. – Créase el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

Art. 20. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que designe el presidente del tribunal. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Art. 21. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo. Los miembros elegirán de su seno a los miembros que ejercerán la presidencia y vicepresidencia, respectivamente. Los tres (3) miembros restantes actuarán como vocales.

El presidente y el vicepresidente gozarán de los rangos de secretario y subsecretario, respectivamente. Los vocales gozarán del rango de director general. El presidente ejercerá la representación legal del tribunal y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

Art. 22. – Los miembros del tribunal serán predesignados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía, y Finanzas Públicas de la Nación, los presidentes y vicepresidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas. Cesarán en sus cargos, en forma escalonada cada año. Al designar el primer tribunal, el Poder Ejecutivo nacional establecerá la fecha de finalización de cada uno de los integrantes para permitir el escalonamiento.

Art. 23. – Producida la preselección, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas selec-

cionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.

Art. 24. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Economía, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 25. – En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el jurado designará definitivamente a los integrantes del tribunal que se crea por la presente.

Art. 26. – Los miembros del tribunal tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 27. – Los integrantes del tribunal deberán excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9 y 10) del artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 28. – Son causas de remoción de los miembros del tribunal:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de Nación.

Art. 29. – Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel integrante del tribunal sobre el que recaiga auto de procesamiento por delito doloso.

Art. 30. – Créase en el ámbito del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas por el tribunal. El Registro será público.

Art. 31. – Son funciones y facultades del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia:

- a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello

- podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes a la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, y entender en la solicitud del beneficio de exención o reducción de las mismas, conforme al régimen de clemencia establecido en el capítulo XI de esta ley;
- e) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- f) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- g) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- h) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación de políticas de competencia y libre concurrencia;
- i) Elaborar su reglamento interno, que establecerá, entre otras cuestiones, modo de elección, plazo del mandato del presidente, quien ejerce representación legal del tribunal;
- j) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
- k) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- l) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- m) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- n) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- ñ) Realizar ante el juez competente la denuncia que corresponda, cuando considere que una

actividad encuadra en las mencionadas en el artículo 2° de la presente ley;

- o) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en las provincias;
- p) Al presidente del tribunal le compete ejercer la función administrativa del organismo y podrá efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente;
- q) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- r) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

CAPÍTULO V

Del presupuesto del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia

Art. 32. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 33. – El tribunal establecerá los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios del organismo.

Art. 34. – El presupuesto del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia podrá estar conformado por, entre otros:

- a) Una tasa cobrada para tramitar la revisión de concentraciones económicas notificadas;
- b) Hasta el 30 % de los importes resultantes de la aplicación de las multas previstas en esta ley;
- c) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- d) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro nacional; y
- e) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Art. 35. – Los consumidores finales y las asociaciones de consumidores estarán exentas del pago de cualquier tipo de tasa o arancel para tramitar procedimientos en el marco de la presente ley.

Art. 36. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia establecerá un sitio web de carácter público que permita el acceso en tiempo oportuno a todas las decisiones que realiza en el marco de sus funciones.

El sitio web contendrá asimismo todos los análisis e informes elaborados por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, así como los materiales de las presentaciones que realice.

Además deberá contener información sobre recursos, gastos, nombramientos y contrataciones en el marco de la normativa internacional sobre transparencia activa.

CAPÍTULO VI

De la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia

Art. 37. – Créase la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia como organismo desconcentrado de la Secretaría de Comercio de la Nación, como organismo dedicado a lo siguiente:

- a) Promover investigaciones de oficio encuadradas en el capítulo I de esta ley, colaborando a tal fin con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia durante la etapa de la instrucción;
- b) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la implementación del régimen de clemencia establecido en el capítulo XI;
- c) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en el análisis de las concentraciones económicas notificadas;
- d) De oficio o a solicitud de parte, emitir un dictamen no vinculante sobre posibles perjuicios a la competencia involucrados en políticas estatales expresadas mediante actos administrativos;
- e) Desarrollar un programa de promoción de la cultura de la competencia.

Art. 38. – La Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia podrá actuar como parte coadyuvante en representación del interés económico general en todos los procedimientos que se sustancien ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, incluyendo el procedimiento de control previo de concentraciones económicas. El tribunal deberá informar regularmente a la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia sobre los procedimientos en trámite.

Art. 39. – La Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia estará conformada por cinco integrantes con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo designados por el ministro de Economía de la Nación, que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser renovada su designación. Los miembros elegirán de su seno al miembro que ejercerá la presidencia. Los cuatro (4) miembros restantes actuarán como vocales. El presidente gozará de rango de subsecretario y los restantes integrantes el rango de director general.

Art. 40. – Producida la preselección, el Ministerio de Economía dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.

Art. 41. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Economía, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 42. – En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el ministro de Economía designará definitivamente a los integrantes de la agencia que se crea por la presente.

Art. 43. – A fines de desarrollar las tareas que le son encomendadas por esta ley, la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia podrá:

- a) Promover investigaciones de oficio encuadradas en el capítulo I de esta ley y colaborar con el tribunal durante la etapa de la instrucción, para lo cual podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Proponer de modo no vinculante al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia las sanciones que estime corresponder para los casos que investiga, conforme a la presente ley;
- c) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- d) Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- e) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- f) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación de políticas de competencia y libre concurrencia;
- g) Elaborar su reglamento interno, que establecerá, entre otras cuestiones, el modo de elección y el plazo del mandato del presidente;
- h) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la organización del Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;

- i) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- j) Proponer o solicitar al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia la suspensión de los plazos procesales de los procedimientos de la presente ley por disposición fundada;
- k) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- l) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- ll) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la promoción de la competencia en las provincias;
- m) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la instauración de un programa de indulgencia, conforme al capítulo XI de esta ley.
- n) Defender o impugnar las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, ante la instancia de apelación que corresponda;
- ñ) Requerir del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la autoridad se encuentre ejecutando.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento

Art. 44. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

Art. 45. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 46. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El nombre y domicilio del denunciante;
- c) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) El derecho expuesto sucintamente.

Art. 47. – Si el tribunal estimare que la denuncia es pertinente correrá traslado por diez (10) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron. Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 48. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el Tribunal resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

Art. 49. – Si el tribunal considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 50. – Concluida la instrucción del sumario el tribunal notificará a los presuntos responsables para que en un plazo de quince (15) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 51. – Las decisiones del tribunal en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo podrá plantearse al tribunal reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

Art. 52. – Concluido el periodo de prueba, que será de noventa (90) días, –prorrogables por un período igual si existieran causas debidamente justificadas– o transcurrido el plazo para realizarlo, las partes podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El tribunal dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días. La resolución del tribunal pone fin a la vía administrativa.

Art. 53. – El tribunal en cualquier estado del procedimiento podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca, u ordenar el cese o la abstención de la conducta lesiva. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 67 y 68.

En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 54. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 48, el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, se archivarán las actuaciones.

Art. 55. – El tribunal podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 56. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pú-

blica cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

Art. 57. – La decisión del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 58. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

Art. 59. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 42.

Art. 60. – Con excepción de los procedimientos sustanciados a los efectos del control previo de concentraciones económicas, el tribunal podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 61. – El tribunal podrá requerir dictámenes sobre los hechos investigados a personas físicas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 62. – Las resoluciones que establecen sanciones del tribunal, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

Art. 63. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 60, inciso b) de la presente ley, cuando el denunciante hubiese utilizado datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VIII

De las sanciones

Art. 64. – Las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b) Los que realicen los actos prohibidos en los capítulos I y II y en el artículo 13 del capítulo III, serán sancionados con una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos hasta ciento cuarenta y siete mil (147.000) salarios

mínimos, fijados conforme al artículo 140 de la ley 24.013, que se graduará en base a: 1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación. La multa establecida nunca podrá ser inferior al beneficio obtenido por la persona sancionada en la actividad prohibida, siempre que sea posible su estimación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán.

- c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, el tribunal podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;

- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9º, 49 y 51 de esta ley, serán pasibles de una multa de hasta un monto equivalente a novecientos ochenta (980) salarios mínimos diarios, fijados conforme al artículo 140 de la ley 24.013, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención. Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 65. – Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 66. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona de existencia ideal, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona de existencia ideal que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona de existencia ideal y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

Art. 67. – En caso de que se configure algunas de las previsiones del artículo 2º de la presente ley, se

aplicará prisión de uno (1) a cuatro (4) años a los a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, mandatarios o representantes legales de la persona de existencia ideal sancionada que hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión los hechos punibles del capítulo I. Cuando el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia considere que se ha configurado alguna de estas circunstancias, presentará una denuncia penal ante la autoridad judicial que fuera competente.

Art. 68. – El tribunal en la imposición de multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

Art. 69. – Los que obstruyan o dificulten la investigación o no cumplan los requerimientos del tribunal podrán ser sancionados con multas diarias de un monto equivalente de hasta el 50 % del valor del salario mínimo, fijado conforme al artículo 140 de la ley 24.013.

Cuando a juicio del tribunal se haya cometido la infracción mencionada, se dará vista de la imputación al presunto responsable, quien deberá efectuar los descargos y ofrecer pruebas en el plazo de cinco (5) días.

Art. 70. – Las personas físicas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

CAPÍTULO IX

De las apelaciones

Art. 71. – Son apelables aquellas resoluciones dictadas por el tribunal que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones de multa;
- b) El cese o la abstención de una conducta;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia;
- e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al régimen de clemencia establecido en el capítulo XI de esta ley.

Las apelaciones previstas en el inciso a) se otorgarán con efecto suspensivo, y la de los incisos b), c), d) y e) se concederán con mero efecto devolutivo. La apelación de las multas diarias previstas en el artículo 64 inciso d) y artículo 69 y de las medidas precautorias del artículo 53 se concederán con efecto devolutivo.

Art. 72. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia dentro del plazo de quince (15)

días de notificada la resolución. Dicho tribunal dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante las cámaras federales correspondientes en el resto del país.

CAPÍTULO X

De la prescripción

Art. 73. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los cinco (5) años.

Art. 74. – Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley o por la presentación de la solicitud de una persona de acogerse al beneficio de exención o reducción previsto en el programa de clemencia establecido en el capítulo XI.

CAPÍTULO XI

Régimen de clemencia

Art. 75. – Las personas físicas o de existencia ideal que incurren en los actos prohibidos por esta ley podrán acogerse al régimen de clemencia solicitando el beneficio de la exención o reducción de hasta dos tercios de las sanciones que les corresponden si colaboran con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la investigación de la conducta y siempre que de dicha colaboración se obtenga lo siguiente:

- a) La identidad de otras personas involucradas en el ilícito;
- b) Informaciones, documentos relevantes y cualquier otro elemento de prueba que comprueben la existencia del ilícito informado y la participación de las personas involucradas.

Art. 76. – El tribunal dará intervención al juez competente, el que otorgará el beneficio de clemencia si la persona que solicita el beneficio cumple con los siguientes requisitos:

- a) No haber sido el líder o promotor del ilícito;
- b) Cesar de forma inmediata con su accionar, excepto que el tribunal con el fin de preservar la investigación determine lo contrario;
- c) Confesar su participación en el ilícito y cooperar, plena, continua y diligentemente con el tribunal en la sustanciación de la investigación, compareciendo a su costa en todos los actos procesales que se le solicite hasta el cierre de la instrucción;
- d) Aportar elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya cuente el tribunal;
- e) No destruir, falsificar u ocultar pruebas de su participación en el acto informado;
- f) No haber divulgado o hecho pública su intención de acogerse al programa de clemencia.

Art. 77. – El juez competente otorgará la exención de la sanción sólo si la persona que lo solicita cumple con el requisito de ser la primera persona implicada en la realización del ilícito que aporta información y elementos de prueba sobre dicho hecho y si el juez no tiene noticia alguna del ilícito informado o teniéndola aún no cuenta con elementos suficientes para resolver la apertura del sumario.

Adicionalmente, si la persona que solicita el beneficio no cumple con los requisitos establecidos ut supra pero durante el transcurso de la investigación revela y reconoce su participación en un segundo ilícito sobre el cual es la primera persona en informar y respecto del cual el tribunal no tiene noticias o elementos suficientes para abrir un sumario, el juez otorgará:

- a) La reducción máxima posible de la sanción del primer ilícito informado;
- b) La exención de la sanción respecto del segundo ilícito informado, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 76 respecto también del segundo ilícito informado.

Art. 78. – En todos los casos el juez determinará el monto de la reducción de las sanciones a otorgar considerando adicionalmente a lo establecido en el artículo 68 los siguientes elementos:

- a) El orden cronológico en que cada persona involucrada en el ilícito ha presentado su solicitud de ingreso al programa de clemencia;
- b) La utilidad de los elementos de prueba aportados para la identificación de las restantes partes involucradas en el ilícito y su grado de participación en el mismo.

Art. 79. – El tribunal mantendrá con carácter confidencial la identidad de las personas que soliciten acogerse a los beneficios del programa de clemencia y establecerá sobre la base de una propuesta formulada por el solicitante los requisitos específicos que cada solicitante debe cumplir para obtener el beneficio que le corresponda.

Art. 80. – El acogimiento al beneficio de clemencia no podrá llevarse a cabo conjuntamente por dos o más participantes en un ilícito, excepto en el caso de la persona de existencia ideal y las personas físicas vinculadas a ella, como sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales partícipes en el ilícito y siempre que cada una de las personas físicas cumplan individualmente los requisitos establecidos en el artículo 76, según corresponda.

Art. 81. – Si el juez observa que un solicitante del beneficio de clemencia no ha cumplido de modo satisfactorio con los requisitos establecidos en el artículo 76, el solicitante quedará impedido de solicitar un nuevo beneficio de clemencia por un período de tres (3) años a partir de la fecha de cierre de la investigación.

Art. 82. – Si el tribunal rechaza una solicitud de acogimiento al beneficio de clemencia, dicha solicitud no podrá considerarse como el reconocimiento o confesión del solicitante de la ilicitud de la conducta informada o la de las cuestiones de hecho relatadas. El tribunal no divulgará las solicitudes rechazadas.

Art. 83. – La Autoridad Nacional de Defensa y Promoción de la Competencia podrá colaborar activamente con el Tribunal de Defensa de la Competencia en la implementación del Régimen de Clemencia establecido en este capítulo. A tal fin podrá, entre otras cuestiones, asesorar confidencialmente a las personas interesadas en acogerse al programa y apoyarlas en la elaboración de su solicitud.

Art. 84. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia establecerá mediante una resolución los aspectos del régimen de clemencia relativos al procedimiento de solicitud del beneficio de exención y de reducción las sanciones establecidas en la presente ley y acordará con la Autoridad Nacional de Defensa y Promoción de la Competencia los términos de la cooperación entre ambas instituciones respecto de la implementación de este procedimiento de solicitud.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 85. – Será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley.

Art. 86. – No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

Art. 87. – Derógase la ley 25.156, de defensa de la competencia. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, el que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la sustanciación de las mismas.

Art. 88. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales.

Art. 89. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de ciento veinte (120) días, computados a partir de su publicación.

Art. 90 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*Elisa M. A. Carrió. – Pablo L. Javkin. –
Martín Lousteau. – Fernando Sánchez.*

INFORME

Honorable Cámara:

El Senado de la Nación sancionó el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional, por el que se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo.

El presente proyecto de ley propone como primera medida, tres mecanismos legales destinados a resolver conflictos en las relaciones de consumo: el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC); la Auditoría en las Relaciones de Consumo y el fuero de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo.

Asimismo, propone la modificación de algunos artículos de la ley 24.240, así como de las leyes 22.802 y 25.156.

En su carta de presentación se enuncia al proyecto como una respuesta del Estado para prevenir los abusos en perjuicio de la parte vulnerable en las relaciones de consumo y garantizar el derecho de consumidores y usuarios a satisfacer sus necesidades. No obstante, pareciera perseguir otros fines, como los que develan las modificaciones legislativas que determinan la concentración de facultades discrecionales en cabeza del secretario de Comercio y el aumento de potestades del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Al tratar proyectos de ley, los legisladores no debemos poner el foco únicamente en su contenido estricto. El debate en torno a ellos también debe contemplar su idoneidad para resolver los problemas públicos que pretenden abordar y su pertinencia para hacerlo según un análisis del contexto que nos rodea.

En definitiva, en la Argentina el diseño institucional ubica al Congreso en un lugar fundamental en los procesos de elaboración de políticas públicas. Es el ámbito en el cual están representados distintos intereses y preferencias de la sociedad, las provincias y en el cual los procedimientos formales establecen cómo debe producirse el debate para la sanción de leyes, que sean el marco normativo de las políticas públicas a implementar.¹ Es decir, que tiene capacidad y competencia para participar en la definición del problema, la producción de alternativas, la elección de una propuesta específica y su diseño como política pública, como así también, su control.

Por ello, antes de efectuar cuestionamientos técnicos y políticos al proyecto sobre Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo que tiene giro a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, haremos referencia a la pertinencia del paquete de leyes enviado por el Poder Ejecutivo nacional para re-

solver problemáticas de gran relevancia para todos los argentinos como son los derechos de los usuarios y consumidores frente a las empresas, el grado de concentración de la economía, y la necesidad de que las empresas operen en el marco de reglas claras y transparentes.

Sobre el paquete de iniciativas enviadas por el Poder Ejecutivo nacional

Los proyectos de ley que hoy protagonizan esta reunión plenaria fueron ingresados de forma conjunta al Senado de la Nación el 5 de agosto, pocos días después de que la presidenta anunciara en el marco de una cadena nacional que enviaría este paquete de proyectos.

En el Senado las leyes se trataron en paquete y obtuvieron un dictamen de mayoría favorable en tan solo dos reuniones plenarias de discusión efectiva (la discusión de la primera reunión giró en torno a cuestiones de procedimiento parlamentario). En la Cámara de Diputados la premura fue mayor. A los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda nos citaron el viernes para el día de hoy, sin aclarar que abordaríamos el proyecto sobre el cual debemos dictaminar en una reunión megaplenaria junto con las comisiones responsables de tratar los demás proyectos que integran el paquete (la creación de un observatorio de precios y las modificaciones a la actual ley de abastecimiento). Sin dudas, el objetivo es obtener un dictamen de mayoría en una sola reunión para tratar las leyes mañana en una sesión especial.

La modalidad de presentación de las leyes (en paquete) y su tratamiento conjunto y expreso no hacen más que empantanar una discusión que ya es confusa desde los mensajes de ley que acompañan el articulado de cada proyecto. Si bien el secretario de Comercio fundamentó la presentación en paquete de las leyes argumentando que éste “resume la visión integral por parte del Poder Ejecutivo respecto a qué se necesita para que los consumidores puedan ejercer plenamente sus derechos”² lo cierto es que el contenido de las leyes es distinto entre sí y los problemas que se pretenden abordar también lo son. La presentación y tratamiento unificado hacen que el objeto de las leyes no quede claro. En su anuncio, la presidenta señaló que “estas leyes no sólo van a proteger a los usuarios sino que van servir para darle más competitividad a la economía”.³ El jefe de Gabinete de Ministros señaló que el objeto de las leyes es mejorar el funcionamiento de las cadenas de valor en la Argentina mientras que el miembro informante del Frente para la Victoria en la sesión aprobatoria de las leyes en el Senado —el

1. Saiegh, Sebastián: “¿Jugadores activos o apéndices del Ejecutivo? Una evaluación del papel de los legisladores latinoamericanos en la toma de decisiones”, *Revista Política y Gobierno*, Vol. XVII, N°1, 1^{er} semestre de 2010, pp. 3-24.

2. Reunión plenaria del Senado de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Derechos y Garantías, de Industria y Comercio, de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda del 20 de agosto de 2014

3. Cadena nacional realizada el 31 de julio de 2014 en el Salón de las Mujeres Argentinas, Casa Rosada.

senador González presentó al paquete de leyes como los proyectos que vienen a hacer operativo el artículo 42 de la Constitución Nacional. En la misma presentación, el jefe de Gabinete de Ministros se refirió a las leyes no como una cuestión ideológica si no como una cuestión de “sentido común”. Se apela al sentido común y se propone defender a los consumidores eliminando el Tribunal de Defensa de la Competencia sin explicar por qué. Ningún funcionario gubernamental menciona un objetivo obvio –dados la coyuntura y el momento en el que se decide presentar estas leyes– que es controlar la inflación.

El enmarañamiento de conceptos, problemáticas y leyes refleja una confusión más estructural, una confusión de diagnóstico, que es más perjudicial para el funcionamiento del sistema económico en general. En este sentido sostenemos que el paquete de leyes no es idóneo para abordar uno de sus principales objetivos implícitos (controlar la inflación) ni pertinente para defender a los consumidores a través de la promoción del funcionamiento de un mercado transparente y competitivo. Estos puntos se desarrollarán a continuación.

El paquete de medidas propuesto no es idóneo para resolver el objetivo implícito: controlar la inflación

Este paquete de iniciativas constituye una muestra más de la insistencia del gobierno en deslindar su responsabilidad frente al problema inflacionario, adjudicando la inflación a la concentración de mercado y el accionar empresarial.

Ello es erróneo y ya vimos cómo los errores traen consecuencias económicas negativas. Es así que esta serie de iniciativas que hoy se tratan parecen más orientadas a establecer un discurso político y amenazar al sector privado que a resolver el verdadero problema. Es sencillo refutar estos argumentos. La economía argentina tiene en casi todos sus mercados niveles de concentración similares o aun inferiores a los de los países vecinos, cuyas inflaciones son entre ocho y diez veces menores a la nuestra. Por otro lado, muchas de las compañías acusadas de fogonear las subas de precios, como las cadenas de hipermercados, son multinacionales con presencia en economías sin inflación. Y los empresarios de hoy no parecen, ni identitaria ni genéticamente, distintos de los de la década del 90 cuando llegamos, inclusive, a padecer deflación.

Imaginemos que un mercado está constituido por mil productores que fabrican 1.000 unidades cada uno, y uno de ellos quiere cobrar un precio excesivo. Basta con que cada uno de los demás produzca una unidad adicional para desplazarlo. Por el contrario, si existiese un productor de 990.000 unidades y otros diez de 1.000 cada uno, el primero podría darse el lujo de cobrar más porque los otros no tendrían capacidad para reemplazarlo. Ese es el daño que ocasiona el exceso de poder de mercado, al resultar en bienes y ser-

vicios más caros de los que existirían en situaciones de verdadera competencia. Pero eso de ninguna manera alcanza para explicar por qué los precios aumentan año tras año. O, en nuestro caso, mes tras mes.

El paquete de leyes propuesto no es suficiente para lograr el objetivo explícito: proteger los derechos de los consumidores

Todas las autoridades gubernamentales coinciden en que el objetivo explícito del paquete de medidas es proteger los derechos de los consumidores. En este aspecto, más allá de algunos puntos que son loables –pero que también tiene problemas técnicos– como la creación de un fuero especializado en materia de defensa de los consumidores, el proyecto sobre el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo elimina, sin fundamento alguno, una de las herramientas más eficaces y difundidas en el mundo para proteger a los consumidores: el Tribunal de Defensa de la Competencia. No sólo lo elimina, si no que transfiere sus funciones al secretario de Comercio; debemos decir que la ampliación de las facultades del Secretario de Comercio es casi el único rasgo aglutinador de los tres proyectos que se tratan en este paquete.

La relación causal entre la protección de los consumidores y la defensa de la competencia surge claramente de los debates entre los constituyentes de 1994 que incluyeron los derechos de los usuarios y consumidores con la incorporación del artículo 42 a la Constitución Nacional. Creemos que dentro de tanta confusión es importante retrotraernos al momento fundacional de este derecho. En el marco de dicho debate el constituyente Yrigoyen de la comisión de nuevos derechos y garantías aseguraba que “el derecho del consumidor significa un reaseguro de la libre competencia en el mercado; al que le da transparencia y posibilita el ejercicio de la libertad económica. Esta libertad es ejercida en función de una finalidad, que es la libre elección de los productos por parte del consumidor”. En esta misma línea agregaba: “Se trata también de garantizar la libre competencia que nos traerá, precisamente, calidad en los bienes, precios razonables y abastecimiento en el mercado [...] Respecto del tema de la competencia que específicamente contempla nuestro dictamen interpretamos que debe haber total libertad en esta materia. Como sostuvimos antes con relación a los derechos del consumidor ésta beneficia también a los buenos empresarios y en este aspecto posibilitará que en el mercado exista mayor competitividad y mayor libertad para todos los que actúan en él. También proponemos explícitamente el control de los monopolios y en ese sentido cuando sostenemos que no debe existir ninguna clase de discriminación o de deformación del mercado también consideramos que el consumidor no puede ser arbitrariamente tratado, sino en forma equitativa, con dignidad y ecuanimidad en la relación de consumo”.

Las leyes de defensa de la competencia sirven para limitar abusos, garantizando el funcionamiento eficiente de mercados puntuales. Pero para ello, es necesaria la voluntad de utilizarlas como corresponde.

Consideramos entonces que la mayoría de los objetivos que se enuncian como fundamentos del proyecto de ley sobre nueva regulación de las relaciones de producción y consumo, modificación de la ley 20.680, de abastecimiento, pueden abordarse con la correcta aplicación de una Ley de Defensa de la Competencia que incorpore los avances que en este tipo de mecanismos de regulación han hecho países vecinos como Brasil y Chile.

Dado lo expuesto, no sólo estamos totalmente en desacuerdo con la eliminación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia previsto en la ley 25.156, sino que proponemos modernizar la ley actual y jerarquizar la regulación de la competencia como mecanismo estructurador de incentivos en el mercado económico. Sostenemos que hasta el momento la política de competencia no ha adquirido el lugar adecuado en la economía argentina.

En la Argentina la ley 25.156, de defensa de la competencia, fue sancionada en 1999, y usada activamente solamente durante un período corto de tiempo. Con esa herramienta se sancionaron comportamientos monopólicos en el gas licuado de petróleo (con una multa a YPF por 109 millones de dólares), excesos del cartel cementero (más de 300 millones de pesos), y precio excesivo por colusión en el oxígeno líquido (70 millones de pesos). Durante los últimos años, por ejemplo, no existieron sanciones relevantes por conductas anticompetitivas (el último dictamen –de los escasos que hay– en materia de conductas anticompetitivas es del año 2011) y hasta se aprobaron fusiones que aumentaron los poderes monopólicos aunque la ley de 1999 lo que incorporaba era el control previo de las concentraciones (el ejemplo más relevante es la aprobación de la fusión ente Clarín y Multicanal).

Tampoco se conformó el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia que la ley contemplaba que obstaculizó el ejercicio de los derechos de los usuarios y consumidores.¹ La ley preveía que el tribunal fuera

1. En el informe anual 2013 del Ministerio Público Fiscal, se explica que la procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, revocó varias sentencias que dejaban sin efecto medidas dispuestas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en defensa de los derechos de consumidores y usuarios afectados por las prácticas anticompetitivas, porque a juicio de los jueces, la autoridad de aplicación carecía de facultades para ello. La procuradora añadió que la actuación del Estado es esencial para prevenir y controlar la existencia de prácticas anticompetitivas, porque ellas causan daños en millones de sujetos, que carecen de medios, la información y los incentivos para promover una acción judicial. En uno de los fallos, la procuradora le solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que revoque un fallo de la Cámara Federal en lo Civil y Comercial que le dio la razón a la firma Cencosud, empresa que estaba en litigio con la Comisión

una autoridad técnica independiente del poder político de turno.² En lugar de ello, se prefirió dejar todo en las arbitrarias manos de la Secretaría de Comercio Interior.

En el proyecto que está en discusión, los riesgos de esta discrecionalidad y la falta de rigurosidad se agudizan. Dada la propuesta actual será el secretario de Comercio quien se transformará en autoridad de aplicación y tendrá las facultades que antes tenía el tribunal no conformado. Es decir, se pasa de un tribunal colegiado a una autoridad de aplicación unipersonal, con lo que ello implica. La situación que las decisiones se tomen de manera unipersonal significa parcialidad, falta de discusión para la implementación de sanciones, falta de consenso: todo lo decide una única persona que en este caso es el secretario de Comercio, que recordemos que es un sujeto que cumple con directivas de la administración, sin importar qué partido político detente el puesto de oficialista.

Con este tipo de reformas, en lugar de modernizar la ley actual estamos retrocediendo. Por eso proponemos una reforma en serio de esta ley.

A continuación se expondrán los motivos específicos que fundamentan el rechazo del proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación que venimos a solicitar, así como las propuestas legislativas que entendemos resultan procedentes para los fines citados.

1. Limitación a las acciones de incidencia colectiva.

El artículo 2º del proyecto en cuestión establece que el COPREC intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios en las relaciones de consumo, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de cincuenta y cinco salarios mínimos vitales y móviles.

Nacional de Defensa de la Competencia, porque ésta había dictado la resolución 131 a fines del año 2009. Por intermedio de esta resolución, se obligaba a Cencosud a mantener para la época de Navidad, descuentos con tarjetas de crédito ofrecidas por marcas de ropa. Según la Cámara Civil y Comercial, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia no tenía facultades para dictar dicha resolución porque la ley le otorga dicha facultad al tribunal que todavía no fue creado.

2. Para ello estaría conformado por siete miembros “con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos profesionales en ciencias económicas, todos ellos con más de cinco años en el ejercicio de la profesión”. Estos sujetos miembros del tribunal, serían designados por el Poder Ejecutivo nacional “previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrante por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Nación, los presidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas”.

De este modo, la normativa excluye la posibilidad de que las resoluciones de los reclamos viabilizados ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo, tengan el alcance de las acciones de incidencia colectiva, consagradas por los artículos 43 de la Constitución Nacional y 54 de la ley 24.240. Las que resulta oportuno recordar, han sido expresamente reconocidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, principalmente en el fallo “Halabi, Ernesto c/ Poder Ejecutivo nacional –ley 25.873– dto. 1.563/04 s/amparo ley 16.986” (Fallos, 332:111) del 24/2/2009; mediante el cual, el más alto tribunal sostuvo que ante una homogeneidad fáctica y normativa, es razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

En tal sentido, debe advertirse que las asociaciones de consumidores y usuarios, de acuerdo al artículo 9º del proyecto, sólo son admitidas como posibles asistentes de quienes presenten los reclamos, no pudiendo impulsar por sí los mismos, de igual modo, a lo que dispone el artículo 30 para el caso de los reclamos ante el auditor.

Por lo tanto, nos preguntamos, si se ha tomado la determinación para crear un sistema de resolución de conflictos en las situaciones de consumo, que debe regirse por los principios de celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, ¿por qué se ha dejado de lado a uno de los protagonistas esenciales del derecho moderno y de las relaciones de consumo?

Por otro lado, tenemos que el artículo 51 del proyecto reconoce legitimación activa para iniciar las acciones o interponer los recursos ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, a las personas enunciadas en los artículos 1º y 2º de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

Sin embargo, nada dice en relación al alcance de las sentencias, así como tampoco remite al régimen de las acciones colectivas previsto en el artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor. Omitiéndose cualquier referencia al respecto, en el artículo 2º del proyecto, que insistimos, limita su ámbito de aplicación a “los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios”.

Lo que introduce confusión respecto a posibles derogaciones tácitas de normas de la Ley del Consumidor vigente, que llevan a dudar respecto a la posibilidad de que los fallos puedan aplicarse a todas las personas que estén en la misma situación de quien realizó la demanda. Por lo cual, es de interpretarse que a partir de la aprobación del proyecto, cada persona que pretenda

hacer efectivo su derecho individual de consumidor o usuario, aun existiendo múltiples reclamos análogos, deberá llevar adelante una acción individual.

Es de destacar que la celeridad y economía procesal en el tratamiento de conflictos que versan sobre derechos de incidencia colectiva, además de representar una herramienta esencial para equilibrar aquellas situaciones controvertidas donde la asimetría en las relaciones de consumo encuentra su más alto exponente conllevan también un ahorro de costos para el Estado, cuando los litigios entre las empresas y los usuarios o consumidores pueden contar con una vía eficiente de resolución cuyo resultado se proyecte a cada uno de los casos que reproduzca la problemática.

Por lo cual, rechazamos toda propuesta en contrario.

Debiendo señalar además que no encontramos explicación para que la competencia del COPREC no pueda estar determinada por el domicilio del usuario o consumidor, a elección de éste –como lo estaba en el proyecto original.

II. *Las deficiencias observadas por la figura creada del “auditor en las relaciones de consumo”.*

El artículo 24 del proyecto en estudio pretende regular la designación del auditor en las relaciones de consumo, la cual si bien será por concurso público de antecedentes y oposición, al final de cuentas será determinada por un jurado integrado por seis miembros: un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, un representante de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un representante de la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación y un representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o de la jurisdicción que corresponda.

Por lo que resulta evidente, que el proceso de selección establecido no garantiza la independencia que el auditor debe investir, así como tampoco la integración del jurado resulta representativa de la pluralidad de voces existentes en la sociedad, cuando la mayoría de los integrantes del jurado pertenece al Poder Ejecutivo o a la primera mayoría reinante en el Parlamento.

No pudiendo soslayar que esta regulación que fija tan altos niveles de dependencia del Poder Ejecutivo, forman parte de un conjunto de tres proyectos de ley –el presente 62-S.-2014, el 57-S.-2014 y el 60-S.-2014– enviados por el Poder Ejecutivo, que pretenden aumentar y concentrar facultades discrecionales en el ámbito de la Secretaría de Comercio y del Ministerio de Economía.

Por ello, para asegurar cabalmente la independencia necesaria para la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, la Auditoría en las Relaciones

de Consumo debería tratarse de un órgano autárquico con funcionarios designados mediante un procedimiento transparente en el cual prime el principio de representación proporcional parlamentaria en los integrantes del jurado, y que además cuente con la participación de un representante de la Auditoría General de la Nación y un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios.

III. *Violación al artículo 129 de la Constitución Nacional.*

El artículo 42 proyecta la creación de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, que sería competente en las causas referidas a relaciones de consumo regidas por la ley 24.240, sus modificatorias y toda otra normativa que regule relaciones de consumo y no establezca una jurisdicción con competencia específica; para aquellas causas en las cuales el monto de la demanda, al tiempo de incoar la acción, no supere el valor equivalente a 55 salarios mínimos, vitales y móviles.

Comentario al margen merece el tratamiento que le ha dado el oficialismo en el Senado a la cuestión de la jurisdicción, en primer lugar se intentó crear un nuevo fuero dentro de la justicia federal y nacional, especializado en las relaciones de consumo, lo que fuera anunciado “con bombos y platillos”; para luego modificar el proyecto de forma improvisada e intempestiva, ante el cuestionamiento de la mayoría de los senadores, creando nada menos que ocho nuevos juzgados nacionales para la Ciudad de Buenos Aires.

Es oportuno recordar que la reforma de 1994 de la Constitución Nacional estableció en su artículo 129 la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, reconociendo sus facultades propias de legislación y jurisdicción. Dicha autonomía, semejante a la de las provincias, implica ostentar los poderes no delegados a la Nación y aquellos que no colisionen con los intereses de ésta.

En tal sentido, los órganos judiciales de la Ciudad de Buenos Aires tendrían las mismas facultades que los propios de cada provincia. Siendo de su competencia la aplicación de las normas nacionales y locales, en materias ordinarias, dejando a salvo las materias correspondientes a la jurisdicción federal.

Si bien es cierto que aún persisten juzgados nacionales con competencias ordinarias en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, ello obedece a que aún no se ha culminado con el traspaso de dichas competencias, que deben pasar a manos de la Ciudad cuanto antes.

Ahora bien, los juzgados nacionales ordinarios existentes en sede de la Ciudad son de existencia previa a la autonomía de la Ciudad, y sólo por los motivos antes expuestos persisten. En consecuencia, deviene absolutamente improcedente e inconstitucional disponer la creación de fueros no federales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al representar

una usurpación de una competencia no delegada por dicha jurisdicción al Estado nacional.

En consecuencia, rechazamos la creación de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por inconstitucional, significando el cercenamiento de su régimen autónomo de gobierno en una flagrante violación a lo preceptuado por nuestra Carta Magna.

Por otro lado, es de advertir que al modificar el proyecto original reemplazando el con el término “nacional” todos los artículos en donde dijera “federal”, se incurre en incoherencias normativas, en tanto el artículo 45, inciso c) establece que resulta competente la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo para intervenir en las apelaciones de las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las leyes 22.802, 24.240 y 25.156, cuando puede tratarse de asuntos que son de competencia federal. Lo que podría conllevar a situaciones incoherentes como que multas aplicadas por organismos de la administración nacional, puedan ser analizadas por una Cámara que finalmente sea traspasada a la Ciudad de Buenos Aires como parte de la justicia local. Tal es el caso también, de lo dispuesto por el artículo 60 respecto de las impugnaciones de los actos administrativos mediante recurso directo; cuando a su vez, el mismo artículo dispone la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV. *Restricción de la jurisdicción por un monto determinado*

Rechazamos además, la restricción en función del monto del artículo 42, ya que consideramos que el acceso a los mecanismos de resolución debe ser libre para todos los conflictos que versen en las relaciones de consumo. En efecto, lo relevante no es el monto comprometido entre usuario y prestatario del bien o servicio, sino la naturaleza de la relación que los une, caracterizada por una fuerte asimetría entre las partes.

En las relaciones de consumo el usuario ocupa un lugar de debilidad en la relación, mientras que el prestador del bien o servicio se encuentra en una relación de fortaleza; algo similar a lo que ocurre en el marco del derecho laboral entre trabajador-empleador. Es esto lo relevante a los efectos de la intervención del Estado, que debe asegurar el acceso efectivos a mecanismos de resolución de conflictos en las relaciones de consumo que aseguren la protección de la parte vulnerable de esa relación, el consumidor.

En consecuencia, resulta irrelevante que la operación sea más o menos onerosa. Lo verdaderamente relevante es que se trata de una relación de consumo.

Por otra parte, la distinción planteada en el proyecto podría conducir a una errada interpretación de los jueces sobre la normativa aplicable para las relaciones de consumo que excedan de los 55 salarios mínimos.

En efecto, podría interpretarse que las relaciones que exceden ese monto no son relaciones de consumo, y que por lo tanto no se rigen por la Ley de Defensa del Consumidor, sino por la normativa comercial ordinaria. Esto, sin dudas, representaría una interpretación errada, pero entendemos que el proyecto puede dar a lugar a dudas al respecto.

V. Creación de un sistema que termina siendo inaccesible para quien no resida en la Ciudad de Buenos Aires

Pese a los loables argumentos que han motivado su sanción, el proyecto plantea un sistema de conflictos que lejos de ser superador sólo contribuye a crear mecanismos superfluos y complejos para el consumidor, que dificultan de manera notable el acceso a herramientas que verdaderamente resuelvan los conflictos.

En primer lugar, debe resaltarse que el diagnóstico desde el cual se argumenta la necesidad del proyecto incurre en ciertas falacias. Según se aduce en los fundamentos, su redacción tendría como objeto dar cumplimiento por primera vez al mandato del artículo 42 de la Constitución Nacional, estableciendo la creación de “un sistema eficaz de protección de derechos de consumidores y usuarios para la prevención y solución de conflictos”. Contrariamente a lo argumentado, desde la sanción de la ley 24.240 hace ya 20 años, la totalidad de las autoridades de aplicación provinciales de la Ley de Defensa del Consumidor vienen realizando audiencias de conciliación, en cumplimiento del claro procedimiento establecido en el artículo 45 Ley de Defensa del Consumidor. Recibido el reclamo o denuncia efectuado por el consumidor, el primer acto de procedimiento que se realiza es la citación de éste y de la o las partes reclamadas a fin de que, en una audiencia de conciliación y ante la autoridad de aplicación de la ley, encuentren la forma de resolver amigablemente el conflicto. Esto ocurre en todos los casos en los que un consumidor realiza una denuncia ante la autoridad de aplicación provincial.

No sólo hace 20 años que se realizan estas audiencias en las provincias; sino que se realizan con un enorme porcentaje de éxito en favor del consumidor o usuario. En la provincia de Santa Fe, el índice de solución de conflictos en esta primera audiencia de conciliación, supera el 60 % en la generalidad de los casos y, en temas específicos como la telefonía móvil (el tema más recurrentemente reclamado por los usuarios), el porcentaje de solución supera el 90 % de los casos recibidos.

Sin perjuicio de esto, si la audiencia fracasa o no tiene éxito, se continúa con el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley de Defensa del Consumidor con la finalidad de que, comprobado el incumplimiento o la infracción del proveedor o prestador del servicio, la misma autoridad de aplicación imponga la multa correspondiente.

Como queda evidenciado, la propuesta sugerida en el proyecto en discusión plantea un sistema sólo accesible para los habitantes de la CABA. Ello en cuanto, en primer lugar, el sistema de solución de conflictos proyectado, tendrá asiento –en principio– en la CABA, previéndose la instalación de oficinas fijas o móviles en el resto del país, pero sin mayores precisiones, lo que hace suponer que, hasta que se creen esas oficinas o delegaciones, el sistema, tanto del COPREC como de la auditoría en las relaciones de consumo, sólo estará vigente y al alcance, únicamente, de aquellos argentinos que vivan en la Capital Federal.

Lo mismo ocurrirá con la creación de una justicia especializada que, sin perjuicio de las consideraciones constitucionales que realizaremos infra, prevé la creación de juzgados nacionales y una Cámara de Apelación en las relaciones de consumo, únicamente en la CABA, quedando en las provincias, como cuestión reservada a ellas, la creación o no de juzgados o tribunales provinciales similares.

Entendemos y compartimos la necesidad de crear una justicia especializada en el derecho y las relaciones de consumo. Sin embargo, y por tratarse de cuestiones no delegadas por las provincias a la Nación (artículo 75, inciso 12, Constitución Nacional), la Justicia Nacional en las relaciones de consumo sólo funcionará en el ámbito de la CABA, pero no en las provincias donde, por tratarse de cuestiones de derecho común, es competente la justicia ordinaria correspondiente a cada jurisdicción.

Por otro lado, es preciso hacer una advertencia sobre los posibles efectos del nuevo sistema propuesto. En tanto política pública y aún con las mejores intenciones, promueve un sistema complejo y poco eficaz, estableciendo una dispersión de organismos para reclamar.

El sistema ideado y plasmado en el proyecto en cuestión, si bien se pretende como más accesible y sencillo para el consumidor, a poco de analizarlo en profundidad, se advierte que crea instancias y procedimientos que, sin necesidad aparente, generan instancias obligatorias y sucesivas en cabeza de diferentes organismos que, en la actualidad, ya existen en cabeza de la autoridad de aplicación nacional y de las autoridades provinciales.

El sistema ideado y plasmado en el proyecto, crea numerosas instancias y procedimientos al interior de diferentes organismos sin un fundamento real, obviando que estos mismos procedimientos ya existen al interior de la autoridad de aplicación nacional y de las autoridades provinciales.

Así, un consumidor que se enfrente a un conflicto por la adquisición de un bien o la contratación de un servicio, y siempre que el monto no exceda de la suma equivalente a 55 SMVM (hoy \$ 242.000), deberá, con carácter obligatorio, realizar su reclamo ante el COPREC dónde se lo citará a una audiencia de conciliación juntamente con el proveedor denun-

ciado, a fin de arribar a un acuerdo conciliatorio. Hasta aquí, el procedimiento replica lo que realizan actualmente las autoridades de aplicación nacional y provinciales.

Ahora bien, en caso de que en dicha audiencia ante el COPREC, no se arribe a un acuerdo conciliatorio, el consumidor cuenta con dos opciones a su elección, aunque no dependen tanto de su voluntad sino, antes bien, del monto del perjuicio sufrido o reclamado. Así, puede optar por presentar su reclamo ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo, si su reclamo no supera el monto equivalente a 15 SMVM (\$ 66.000); demandar judicialmente ante la Justicia nacional en las relaciones de consumo, si el reclamo no supera la suma equivalente a 55 SMVM; demandar por ante la justicia ordinaria civil o comercial si su reclamo supera dicho monto.

Sin embargo, este esquema funcionará, únicamente, sólo en la CABA, que es el lugar donde existirán el COPREC, la Auditoría y la Justicia nacional en las relaciones de consumo. En el resto del país, el consumidor que pretenda resolver su conflicto de consumo con el proveedor o prestador que lo haya perjudicado, de la manera que sea (obteniendo un resarcimiento, pretendiendo se le reconozca un plazo de garantía, solicitando el cambio del bien o la efectiva prestación de un servicio, etcétera) sólo tendrá la posibilidad de reclamarlo judicialmente ante la justicia ordinaria de la jurisdicción correspondiente de acuerdo a las pautas de atribución de competencia que correspondan según su lugar de residencia.

Está claro que, para el consumidor, este sistema nada tiene de accesible y sencillo. De hecho en lugar de realizar una única denuncia como en la actualidad (y en caso de no conciliar ante la autoridad de aplicación, acudir a la Justicia), deberá realizar su reclamo primero ante el COPREC para, en caso de fracasar la conciliación, evaluar y decidir dónde corresponde continuar con su reclamo (Auditoría o Juzgados Nacionales en las Relaciones de Consumo o juzgados ordinarios).

Este nuevo esquema planteado conlleva una dispersión en el abordaje de los conflictos derivados de las relaciones de consumo, atentando contra su propio sentido. Lo cierto es que el nuevo sistema confundirá al consumidor, dificultando el acceso a herramientas y organismos para reclamar.

La experiencia en temas de consumo muestra que es cada vez más necesario acercar a los consumidores las herramientas y los organismos de tutela o de solución de conflictos. Es evidente que, cuando se le exige al consumidor la realización de trámites en lugares distantes o complejos, éste opta por evitar finalmente el reclamo, principalmente porque muchas veces las cuestiones relativas al consumo, tienen una entidad económica pequeña.

En este sentido, creemos que el proyecto no sólo no contribuye a poner al alcance del consumidor los instrumentos para defender sus derechos sino que, antes bien, los aleja, circunscribiendo los nuevos organismos y la justicia especializada, únicamente al ámbito de la Capital Federal y, como detallaremos más adelante, suprimiendo la facultad de las autoridades de aplicación provinciales para celebrar audiencias de conciliación en sus ámbitos de actuación, en claro desmedro de los consumidores.

VI. Eliminación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Concentración de facultades discrecionales en la Secretaría de Comercio.

El artículo 65 proyecta establecer como autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia 25.156 a la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, eliminando de dicho modo al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, cuya creación fue establecida por la propia ley buscando independencia en su aplicación y control pero que aún no ha sido constituido.

Se trata de un tribunal autárquico con facultades para fijar sus propios aranceles y sanciones administrativas, con jurisdicción completa en la defensa de la competencia en todos los sectores de la economía y con poder para tomar decisiones que tengan fuerza vinculante para las partes.

Los artículos 18 y 20 de la ley vigente determinan que dicho órgano debe estar integrado por siete (7) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos profesionales en ciencias económicas, todos ellos con más de cinco años en el ejercicio de la profesión y durarán en el ejercicio de sus funciones seis 6 años, existiendo una renovación parcial cada tres años.

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fue diseñado para reemplazar a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, creada por la ley 22.262 (vigente hasta 1999) como un apéndice administrativo de la Subsecretaría de Comercio Interior y actual autoridad de aplicación conjuntamente al Secretario de Comercio.

En ese orden de ideas la ley previó un mecanismo de designación de los miembros del tribunal por concurso público de oposición y antecedentes. En su artículo 19 así lo establece: “los miembros del tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Nación, los presidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la

Academia Nacional de Ciencias Económicas". Esta implementación significó una diferencia respecto al sistema de nombramiento de los miembros de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que son designados por el ministro de Economía.

En cambio, el proyecto de ley propone un retroceso institucional fijando definitivamente a la Secretaría de Comercio como autoridad de aplicación con la asistencia de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

El artículo 18 propuesto para la Ley de Defensa de la Competencia enuncia las amplias funciones y facultades que tendrá la Secretaría de Comercio como: Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública; encomendar la realización de las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos que resulten conducentes para la investigación; controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes; imponer las sanciones establecidas en la ley y suspender los plazos procesales de la ley por resolución fundada entre otras tantas.

Por lo expuesto, es que corresponde rechazar todas las modificaciones a la Ley de Defensa de la Competencia en tanto tienen por única finalidad la de producir una gran concentración de facultades discrecionales en cabeza del Secretario de Comercio en un marco institucional retrógrado con características propias del totalitarismo.

Asimismo, venimos a proponer una nueva Ley de Defensa de la Competencia, que incorpore los avances que en la materia se han realizado a nivel internacional, a fin de jerarquizar este mecanismo de regulación en el sistema económico argentino.

La propuesta que aquí se presenta toma como base la actual Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, e incorpora avances registrados en Brasil, la ley de competencia y N° 8.884 y en Chile con la reforma de la ley 19.911 de 2003, que produjo el cambio sustancial en el sistema de defensa de la libre competencia en ese país al crear el Tribunal para la Defensa de la Libre Competencia.

Por otra parte, el proyecto sigue las recomendaciones surgidas del examen inter pares de la OCDE realizado en el año 2006 y aquellas dictadas por UNCTAD 2000, la dependencia de Naciones Unidas encargada de las materias relativas a la inversión extranjera y las corporaciones transnacionales.

La ley que se propone aumenta aún más el blindaje político-institucional del Tribunal Nacional de la Competencia al darle naturaleza descentralizada y personería jurídica propia. Además reduce sus miembros de 7 a 5 otorgándole agilidad al proceso de toma de decisiones.

En esta línea el proyecto se orienta a que las autoridades de aplicación que promueven la libre compe-

tencia en todas partes otorguen máxima prioridad a las conductas que pueden redundar en posibles carteles. Para ellos se modifica la estructura de incentivos vigente: se actualizan las multas, se atan a la suba del salario mínimo vital y móvil y se incorpora la sanción de prisión como último ratio en caso de cartel. Además se crea un programa de clemencia que ofrece el levantamiento de sanciones para el primer participante acusado de la práctica colusoria que ofrezca su cooperación.

Otro de los aportes del proyecto que aquí se presenta consiste en el listado enunciativo de actos y conductas que están prohibidos *per se* (ya sea se realicen entre empresas competidoras o potencialmente competidoras; ya sean escritos o verbales, oficiales u oficiosos). Es decir que, siguiendo la tendencia internacional establecida por la UNCTAD, los ilícitos ya no dependen únicamente de cómo impacten las acciones en el interés económico general en la materia. Los acuerdos entre competidores están prohibidos sea cual fuere su consecuencia. Ello reduce el riesgo de oportunismo gubernamental o captura de la autoridad de aplicación por parte de los agentes por parte de los lobbies.

También se acorta el tiempo requerido para aprobar fusiones sencillas (en la actualidad las autorizaciones de fusiones "sencillas" pueden tardar hasta 3 años). Además se incluye un artículo que prohíbe la consumación de la fusión mientras se encuentra pendiente la revisión.

En el artículo 6° el proyecto define parámetros para dirimir cuándo una persona no goza de posición dominante (cuando su participación en el mercado relevante es igual o menor al 20 %) o cuando no lo hace (se presumirá que una persona goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o mayor al 70 %).

Por último, este proyecto crea la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia como organismo desconcentrado de la Secretaría de Comercio de la Nación, en tanto organismo desconcentrado del Ministerio de Economía. Sus principales funciones son la promoción de investigaciones de oficio encuadradas en colaboración con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia durante la etapa de la instrucción. Además desarrollará un programa de promoción de la cultura de la competencia de forma sistemática.

VII. *Modificaciones en la ley de lealtad comercial. Violación al artículo 18 de la Constitución Nacional.*

El artículo 63 propuesto, que sustituye al artículo 22 de la ley de lealtad comercial, 22.802, fija el principio del *solve et repete* estableciendo que para interponer el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante las que resulten competentes deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con

el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable.

El criterio del “pague y luego repita” propuesto en el artículo viola palmariamente las garantías constitucionales de la tutela judicial continua y efectiva, y debido juicio previo; puesto que el acceso a la vía jurisdiccional de control prevista, únicamente se habilita con la sanción ya consumada, condicionando de tal forma el ejercicio del derecho de defensa del afectado, al imponer un requisito previo como el depósito del monto de la multa.

De tal modo, el derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial sería posterior al cumplimiento de la sanción que aún no se encuentra firme por haber sido revisada en una instancia judicial; violando el artículo 18 de nuestra Ley Fundamental y el artículo 8º, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos excluyendo la posibilidad de un debido proceso. Además, significa una violación del principio de inocencia, toda vez que se impone coactivamente al sujeto el cumplimiento de la pena cuando aún no existe sentencia firme en su contra.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de la Nación, en la causa “Dumit, Carlos José c/Instituto Nacional de Vitivinicultura”, de fecha 8/11/1972 (*Fallos*, 284:150), doctrina reiterada en el caso “Lapiduz, Enrique c/ DGI. s/ acción de amparo”, de fecha 28/4/1998, (*Fallos*, 321:1043). Allí, la Corte expresó que “no cabe hablar de ‘juicio’ –y en particular de aquel que el artículo 18 de la Carta Magna exige como requisito que legitime una condena–, si el trámite ante el órgano administrativo no se integra con la instancia judicial correspondiente; ni de ‘juicio previo’, si esta instancia no ha concluido y la sanción, en consecuencia, no es un resultado de actuaciones producidas dentro de la misma”.

Idénticas apreciaciones corresponde hacer en este caso, lo que evidencia la inconstitucionalidad de la modificación que pretende realizarse al artículo 22 de la Ley de Lealtad Comercial, que aquí rechazamos.

VIII. *Propuesta para asegurar el acceso a la Justicia y la defensa de los consumidores y usuarios.*

Sin perjuicio del rechazo expresado respecto del proyecto del sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo, advirtiendo que a los fines de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos reconocidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional, resultan necesarias algunas incorporaciones en la vigente Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240 y sus modificatorias), proponemos la modificación de su artículo 53 y el agregado del artículo 53 bis, en el sentido que será referido.

En efecto, la actual Ley de Defensa del Consumidor, en su artículo 52, aplicable por todos los tribunales ordinarios nacionales y locales, prevé en el capítulo XIII, titulado: De las acciones, que además

de la instancia conciliatoria administrativa establecida, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

Asimismo, establece expresamente que la acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal.

También prevé en su artículo 54, las acciones de incidencia colectiva, habilitando a las asociaciones de consumidores y usuarios para actuar como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados.

Sin embargo, al momento de regular el procedimiento, en su artículo 53, prescribe que “...regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado”. Cuando lo adecuado, para garantizar una oportuna protección de los derechos en juego, resulta la aplicación de la vía expedita, rápida y gratuita de amparo prevista en artículo 43 de la Constitución Nacional, tal como se propone en nuestro proyecto. La que además, no requiere el previo agotamiento de ninguna vía administrativa, como también se dispone.

De este modo, la posibilidad de que se apliquen los procesos ordinarios sería sólo mediante resolución judicial fundada, y cuando la complejidad de la pretensión lo exigiera; por cuanto permiten una mayor amplitud probatoria.

Sin perjuicio de lo cual, en este último caso, también se exige que se trate del proceso ordinario más abreviado que exista en los procedimientos de las diferentes jurisdicciones. El que, como se verá, resultará suficiente por la naturaleza de la cuestión debatida; resultando un balance adecuado y razonable entre la necesidad de celeridad y economía procesal, y la contemplación del derecho de defensa de las partes.

En este sentido, es jurisprudencia vigente aún anterior a la reforma constitucional del año 1994, que: “Cuando la ley niega la vía de amparo en los casos de existir otros recursos que permitan obtener el mismo efecto debe entenderse que debe serlo también con la misma eficacia, lo cual no se logra por medio de los recursos administrativos o acciones judiciales ordinarias si la demora de los trámites pudiera hacer ilusoria o gravosa la resolución que en definitiva se dicte” (CNCiv., Sala B, octubre 10-1980, “López de Scevola Ruselotti, Julia c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” –los destacados fueron agregados–).

Al respecto, se ha expresado acertadamente, que: “...como por medio del amparo se protege tanto al derecho como a la acción (garantía procesal), queda revelada la facultad de instauración cuando existe la certeza o la posibilidad de infracción a un derecho

fundamental (como, sin dudas, son los reconocidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional), o la inexistencia de una vía apta y suficiente para cuestionar el acto de que se trate. Por eso, la garantía que ofrece el amparo se puede deducir aun cuando exista procedimiento para satisfacer la pretensión, si éste no ha sido cumplido, y aún más, cuando para restablecer el derecho violado falte una vía o medio procedimental idóneo para ello” (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El derecho de amparo*, Ed. Depalma, 1998, pág. 37).

Asimismo, existen antecedentes jurisprudenciales que advierten: “El objeto de la acción es hacer cesar el daño que se ocasiona a través de una conducta antijurídica y nada obsta al examen de las cuestiones propuestas por la vía sumarísima del amparo que es la única idónea para poder restablecer, en el menor tiempo posible, los derechos y garantías conculcados, pues la vía del amparo busca la tutela, en forma oportuna y la protección del derecho constitucional del que se trata (cf. CN Cont. Adm. Fed., Sala III, septiembre 25-1980, “Rosca de Galantini, Arminda c/Ministerio de Cultura y Educación”).

Y sobre este punto es posible destacar que como se dijo, por la naturaleza de las cuestiones debatidas, la vía expedita del amparo resulta la más adecuada y eficaz; no sólo por la necesidad de la rápida protección de derechos afectados, sino también en consideración a la mayor carga de la prueba que pesa sobre los sujetos identificados como proveedores por el artículo 2° de la ley 24.240. Los que mediante el artículo 53 de la ley, están compelidos a facilitar toda la documentación e información relativa a la relación de consumo que obre en su poder, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio; resultando entonces aplicable a todos los casos, la “teoría de las cargas probatorias dinámicas”.

Como es sabido, la citada teoría establece que no pesa únicamente en cabeza del actor la carga de probar, sino también en aquel que se encuentre en mejor posición para hacerlo, haciendo “recaer el *onus probando* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva”.¹

Kemelmajer de Carlucci explica que en virtud de razones técnicas, económicas, jurídicas, etc., este sistema probatorio se concilia con las nuevas tendencias procesales que imponen a las partes conducirse de buena fe, aportando al tribunal toda aquella prueba necesaria para llegar a la “verdad real”.²

Es así que en tanto resulta jurisprudencia vigente que “la carga de probar recae en el litigante que se

encuentra en mejores condiciones de ofrecer y producir elementos probatorios”,³ necesariamente se reduce la necesidad de amplitud probatoria. Por cuanto los propios accionados deberán colaborar con el tribunal para una rápida resolución del caso. Ello, además, bajo apercibimiento de presunción en su contra, como expresamente se establece en nuestro proyecto de modificación del citado artículo 53 de la ley.

Esto hace que la vía expedita que prevé el amparo, resulte adecuada y suficiente para resolver conflictos de interés de este tipo. A lo sumo, en forma excepcional, cuando la complejidad de la pretensión lo requiera, por la necesidad de un período probatorio un poco más complejo, se contempla la posibilidad de que el juez disponga la procedencia de un trámite de conocimiento más adecuado; pero, insistimos, siempre el más abreviado de los vigentes en las normas procesales aplicables en la jurisdicción.

Por otro lado, se incorpora la gratuidad de la acción para todos los casos, eliminando la posibilidad de que la parte demandada pruebe la solvencia de la actora y por ello ceda el beneficio, como actualmente prescribe la ley. Porque independientemente del nivel de ingresos del usuario o consumidor afectado, lo que se busca es garantizar a todos, el libre acceso a una justicia rápida y gratuita para este tipo de relaciones que es constantemente fomentada por el Estado moderno.

Por ello se dispone también que, salvo temeridad o malicia, aún de ser rechazada su pretensión, el accionante estará exento de costas. Toda vez que en los hechos, la posibilidad de ser condenado en costas, suele muchas veces, disuadir al afectado de acudir a la Justicia en busca de una solución.

Finalmente, mediante la incorporación del artículo 53 bis, se pone en cabeza del Poder Ejecutivo, el deber de instrumentar el funcionamiento de un servicio de patrocinio jurídico gratuito del consumidor, para la asistencia de los usuarios y consumidores que lo soliciten. Esto a los fines de que tampoco sea un escollo para acceder a la Justicia, la imposibilidad de contratar un abogado particular.

En definitiva, mediante disposiciones sencillas y coherentes con la normativa del consumidor vigente, y sin necesidad de crear una estructura de dudosa instrumentación, como la que pretende el oficialismo, estamos efectuando una propuesta que garantiza a todos los usuarios y consumidores, el acceso a una instancia judicial expedita y gratuita.

Por todos los motivos expuestos, y por no compartir los términos del proyecto del Poder Ejecutivo girado por el Senado, proponemos la aprobación del proyecto alternativo antes mencionado.

Martín Lousteau.

1. Ver en conclusiones del XII Congreso Nacional de Derecho Procesal, realizado en Río Hondo, del 19 al 22 de mayo de 1993 (*JA*, 1993-III-931).

2. Kemelmajer de Carlucci, “La responsabilidad civil en los albores del siglo XXI”, *JA*, 1993-II-817.

3. CVCom, Sala A, 29/12/94, *DJ*, 1994-1221.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC)

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), en el ámbito de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El COPREC actuará a nivel nacional mediante su sede en la Capital Federal y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país.

La Secretaría de Comercio será autoridad de aplicación del presente título con facultades para dictar las normas de aplicación o interpretación.

Art. 2° – *Reclamos ante el COPREC.* El COPREC intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios, o de derechos de incidencia colectiva que presenten las asociaciones de usuarios y consumidores, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo.

La intervención del COPREC tendrá carácter previo y obligatorio al reclamo ante la auditoría en las relaciones de consumo o, en su caso, a la demanda ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo de conformidad con lo establecido en la presente ley. Las relaciones de consumo referidas en el párrafo primero son las regidas por la ley 24.240, 25.065 y 26.682 y sus modificatorias.

En los supuestos de relaciones de consumo reguladas por otras normas, el consumidor o usuario podrá presentar su reclamo ante el COPREC o ante la autoridad instituida por la legislación específica.

Art. 3° – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario.* El procedimiento ante el COPREC será gratuito para el consumidor o usuario en los casos previstos en el inciso a) del artículo 7°.

Art. 4° – *Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo.* Créase el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo en el

ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los conciliadores del COPREC deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro de Mediadores establecido por la ley 26.589, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- b) Acreditar la capacitación que en la materia específica dictará la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas juntamente con la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- c) Superar una instancia final de evaluación ante la autoridad de aplicación;
- d) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Los conciliadores del COPREC estarán sujetos en el ejercicio de sus funciones a lo establecido en la ley 26.589, en tanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habilitará a conciliadores de consumo autorizados por la Secretaría del Comercio para desempeñarse en las dependencias, delegaciones u oficinas que ésta establezca, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del segundo párrafo del presente artículo.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las jurisdicciones locales que adecuen sus regímenes procesales y procedimentales o adhieran a la presente ley en los términos del artículo 77, inscribirá en un registro especial a aquellos conciliadores de consumo que conformen los respectivos registros locales correspondientes a esta materia.

El Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo y el COPREC se remitirán recíprocamente la información de la que dispongan mediante el sistema informático que se apruebe con tal finalidad.

Art. 5° – *Normas de procedimiento.* El procedimiento se regirá por las reglas y condiciones previstas por esta norma y los principios establecidos en la ley 24.240 y sus modificatorias.

La competencia del COPREC se determinará por el lugar de consumo o uso, por el de celebración del contrato, por el domicilio del consumidor o el usuario, por el domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo en materia de plazos, los cuales se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 6° – *Formalización del reclamo. Efectos.* El consumidor o usuario deberá formalizar el reclamo ante el COPREC consignando sintéticamente su petición en el formulario que la reglamentación apruebe.

Asimismo la mencionada reglamentación establecerá los medios informáticos o electrónicos mediante los cuales el consumidor o usuario podrá también dirigir el reclamo ante aquél. La autoridad a cargo del COPREC evaluará si el reclamo cumple con los requisitos de admisibilidad que establezca la reglamentación.

La interposición del reclamo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales y las administrativas, y de las sanciones emergentes de las leyes 24.240, 25.065 y 26.682 y sus respectivas modificatorias, cuya aplicación corresponda en virtud de los hechos que sean objeto del reclamo.

El consumidor o usuario no podrá iniciar un nuevo reclamo cuyo objeto sea idéntico al de otro reclamo que haya iniciado con anterioridad y que se encuentre pendiente de resolución ante el COPREC, o que haya concluido con o sin acuerdo, o por incomparecencia injustificada del proveedor o prestador.

El procedimiento de conciliación tendrá un plazo de duración máximo de treinta (30) días prorrogables por otros quince (15) días, a requerimiento de las partes por ante el conciliador.

Art. 7° – *Designación del conciliador.* Admitido el reclamo por el COPREC, la designación del conciliador podrá realizarse:

- a) Por sorteo que efectuará el COPREC de entre los inscritos en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley, habilitados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como conciliadores de consumo;
- b) Por acuerdo de partes mediante convenio escrito, en el cual se elija entre aquellos conciliadores inscritos y habilitados en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley;
- c) Por propuesta del consumidor o usuario al proveedor o prestador, a los efectos de que éste seleccione un conciliador de consumo inscrito en el registro creado en el artículo 4° de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria.

El sorteo previsto en el inciso a) del presente artículo deberá efectuarse dentro del plazo de tres (3) días contados desde la presentación del reclamo.

El conciliador designado citará a audiencia al consumidor o usuario y al proveedor o prestador, la que deberá celebrarse dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de designación de aquél. A tal efecto, el consumidor o usuario podrá optar por consignar una dirección de correo electrónico al momento de formalizar el reclamo, en la cual se le notificará en tres (3) oportunidades la fecha de la aludida audiencia.

Art. 8° – *Forma de las comunicaciones.* Las comunicaciones entre la autoridad de aplicación y los conciliadores se realizarán por correo electrónico o por el programa informático que oportunamente se establezca.

Art. 9° – *Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito.* En las conciliaciones las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La autoridad de aplicación dispondrá de un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de los consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Si a criterio del conciliador la cuestión a resolver requiriese, por la complejidad de sus características o por otras circunstancias, el patrocinio letrado, así se lo hará saber a las partes.

Art. 10. – *Notificaciones.* Las notificaciones que deba practicar el conciliador designado por sorteo estarán a cargo de la dependencia correspondiente de la Secretaría de Comercio; en los restantes casos, deberán ser practicadas por el conciliador por medio fehaciente o personalmente y serán solventadas por el interesado. En la primera audiencia las partes constituirán una dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones posteriores, independientemente de las realizadas por medio de las actas que suscriban. En caso de que alguna de las partes no contare con una dirección de correo electrónico, deberá constituir domicilio a los efectos de las notificaciones.

El consumidor o usuario deberá denunciar en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo.

En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral. La notificación efectuada en alguno de los domicilios enunciados se considerará válida a los efectos de la comparecencia a la primera audiencia.

Art. 11. – *Audiencias. Deber de comparecencia personal. Confidencialidad.* Las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal, sin perjuicio de la asistencia letrada con la que podrán contar, las que se llevarán a cabo en el domicilio constituido por el conciliador ante el registro creado en el artículo 4°, primer párrafo. Las personas de existencia ideal deberán ser representadas por sus representantes legales o mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones. La comparecencia del representante legal podrá ser suplida por la de un director, socio, ad-

ministrador o gerente que tenga poder suficiente para realizar transacciones. Excepcionalmente, se admitirá la representación de las personas físicas que se hallaren impedidas de asistir a la audiencia, por mandato o carta poder otorgada ante autoridad competente.

Si en ausencia de la persona física afectada por el impedimento se arribare a un acuerdo conciliatorio, la ratificación personal de aquélla ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes constituirá un requisito que deberá cumplirse previamente al trámite de homologación. En caso contrario, se considerará fracasado el procedimiento y el conciliador extenderá un acta en la que hará constar su resultado.

Las audiencias serán confidenciales salvo acuerdo de partes en contrario.

Art. 12. – *Acuerdo. Sometimiento a homologación.* Si se arribare a un acuerdo en un plazo de cinco (5) días se lo someterá a la homologación de la Secretaría de Comercio.

La homologación deberá producirse dentro de un plazo no mayor de tres (3) días de recibida la solicitud, siempre que el acuerdo reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo se la considerará tácitamente homologada. Será un requisito indispensable para la homologación del acuerdo que el mismo establezca un plazo para su cumplimiento.

Art. 13. – *Acuerdos no homologados. Resolución.* La Secretaría de Comercio emitirá resolución fundada mediante la cual homologará o rechazará el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación.

Art. 14. – *Acuerdos no homologados. Trámite.* La Secretaría de Comercio, una vez notificada la resolución prevista en el artículo 13 a todas las partes, devolverá las actuaciones al conciliador para que, en un plazo no mayor a diez (10) días, intente lograr un nuevo acuerdo que subsane los defectos formales o legales del acuerdo original. Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud del conciliador interviniente, por motivos fundados.

Art. 15. – *Homologación del acuerdo. Honorarios del conciliador.* Si el acuerdo fuera homologado, le será comunicado al conciliador y a las partes por correo electrónico o, en su defecto, al domicilio constituido. Desde ese momento la parte proveedora o prestadora contará con un plazo de diez (10) días para abonar los honorarios al conciliador, según la escala que establezca la reglamentación. Para obtener el ejemplar del acuerdo homologado, la parte proveedora o prestadora deberá presentar la constancia de pago de los honorarios al conciliador y la acreditación del pago del arancel de homologación.

Art. 16. – *Incomparecencia. Multa al proveedor o prestador. Otros efectos.* El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incompare-

cencia ante el conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo vital y móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación.

Se destinará al consumidor o usuario un importe equivalente a la tercera parte de la multa percibida, siempre que tal importe no supere el valor de su reclamo. El saldo restante será destinado al fondo de financiamiento creado por el artículo 20 de la presente ley.

Con la certificación del conciliador, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas requerirá su cumplimiento y, en su caso, promoverá la ejecución de la multa ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo, en los términos del artículo 500, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si la incomparecencia fuera debidamente justificada, el conciliador deberá convocar a una nueva audiencia, la que se celebrará dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la fecha de la justificación aludida. Si el proveedor o prestador no compareciere a la segunda audiencia, se dará por concluida la conciliación y se aplicará, de corresponder, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Si la incomparecencia injustificada fuera la del consumidor o usuario debidamente notificado, el conciliador dará por concluido el trámite conciliatorio. En tal caso, el consumidor o usuario podrá iniciar nuevamente su trámite de reclamo ante el COPREC.

Art. 17. – *Conciliación concluida sin acuerdo. Efectos.* Si el proceso de conciliación concluyera sin acuerdo de partes, el conciliador labrará un acta que deberá suscribir junto a todos los comparecientes, en la que se hará constar el resultado del procedimiento, y de la que deberá remitir una copia a la Secretaría de Comercio en el término de dos (2) días.

El consumidor o usuario quedará habilitado para reclamar ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, demandar ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo, de acuerdo con lo establecido en los títulos II y III de la presente ley, respectivamente, o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

Art. 18. – *Ejecución de acuerdos homologados.* Los acuerdos celebrados en el COPREC y homologados por la Secretaría de Comercio serán ejecutables ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo, de conformidad con el artículo 500, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 19. – *Incumplimiento del acuerdo homologado. Efectos.* Ante el incumplimiento de un acuerdo celebrado en el COPREC y homologado por la Secretaría de Comercio, serán aplicables al proveedor o prestador inobservante las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 20. – *Fondo de financiamiento.* Créase un fondo de financiamiento, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a los fines de solventar las notificaciones y el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores designados por sorteo para el caso de las conciliaciones en las que las partes no arriben a un acuerdo, de conformidad con lo que establezca la reglamentación en la que se dispondrá el órgano de administración correspondiente.

Art. 21. – *Recursos.* El fondo de financiamiento estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Las multas por incomparecencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley;
- b) Las sumas provenientes del cobro de los aranceles de homologación; resolución de conflictos en las relaciones de consumo;
- c) Las multas que se impongan al proveedor o prestador por incumplimiento de los acuerdos celebrados en el COPREC, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias, según el porcentaje que disponga la reglamentación;
- d) Los aportes, provenientes de las partidas presupuestarias, que realicen el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- e) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio;
- f) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto nacional;
- g) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

TÍTULO II

Auditoría en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Auditor en las relaciones de consumo

Art. 22. – *Creación. Ámbito. Auditores en las relaciones de consumo.* Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Auditoría en las Relaciones de Consumo.

La Auditoría en las Relaciones de Consumo tendrá asiento en la Capital Federal y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país. Será ejercida por los auditores en las relaciones de consumo, los cuales se constituirán como autoridad independiente, con carácter de instancia administrativa, respecto de las controversias que correspondan a la competencia establecida en este título.

A los efectos del correcto funcionamiento de la auditoría, la reglamentación establecerá la integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de la tarea encomendada.

Art. 23. – *Auditor. Requisitos. Dedicación. Incompatibilidades.* Son requisitos para ser designado auditor en las relaciones de consumo:

- a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad;
- b) Contar con título de abogado;
- c) Poseer suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, acreditados de modo fehaciente;
- d) Contar con más de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión;
- e) No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos para la designación de los funcionarios de la administración pública nacional.

El auditor en las relaciones de consumo tendrá dedicación exclusiva durante el desempeño de sus funciones, encontrándose alcanzado, en lo pertinente, por el régimen de incompatibilidades establecidas para los funcionarios de la administración pública nacional.

Art. 24. – *Designación. Concurso público. Jurado.* El auditor en las relaciones de consumo será designado por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por seis (6) miembros: un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, un (1) representante de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un (1) representante de la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación y un (1) representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o de la jurisdicción que corresponda.

El funcionamiento del jurado será establecido por la reglamentación.

Art. 25. – *Plazo de ejercicio. Remoción.* El auditor en las relaciones de consumo durará en el ejercicio de sus funciones siete (7) años, pudiendo ser reelegido por medio del procedimiento establecido en el artículo 24. Sólo podrá ser removido previa decisión adoptada por mayoría simple del jurado.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la remoción del funcionario, en el que se deberán asegurar el derecho de defensa y el debido trámite.

Art. 26. – *Causas de remoción.* Son causas de remoción del auditor en las relaciones de consumo:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad o impedimentos.

Art. 27. – *Competencia. Limitación por monto.* Corresponde al auditor en las relaciones de consumo entender en las controversias que versen sobre la responsabilidad por los daños regulados en el capítulo X del título I de la ley 24.240 y sus modificatorias, promovidas por los consumidores o usuarios comprendidos en el artículo 1° de la citada ley, hasta la suma equivalente al valor de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos vitales y móviles.

En el marco de dichas controversias, el auditor se encuentra facultado para revisar la desestimación de las causales de justificación de la incomparecencia del proveedor o prestador a la audiencia celebrada en el COPREC y, excepcionalmente, para revocar la multa impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 16; en ningún caso ello importará la reapertura del procedimiento conciliatorio ante el COPREC.

Art. 28. – *Remuneración.* El auditor en las relaciones de consumo percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la del cargo de director nacional de la administración pública nacional.

CAPÍTULO II *Procedimiento*

Art. 29. – *Inicio. Reclamo del consumidor o usuario. Requisitos para el acceso.* El procedimiento se iniciará mediante reclamo formulado por el consumidor o usuario, a las asociaciones de usuario y consumidores, una vez cumplido el requisito obligatorio de la conciliación previa establecida en el título I de la presente ley, concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador requerido.

Art. 30. – *Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito.* Las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La Secretaría de Comercio deberá poner a disposición un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Art. 31. – *Forma y contenido del reclamo. Acompañamiento y ofrecimiento de prueba.* El reclamo deberá efectuarse mediante el formulario que apruebe la reglamentación, el que deberá contener una descripción de los hechos que generaron el daño cuyo resarcimiento se persigue y efectuar una estimación de la pretensión económica en relación con el daño sufrido, la que no podrá ser superior al monto establecido en el artículo 27. Deberá acompañarse el acta de cierre de

la conciliación concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador.

Al momento de interponer el reclamo, el consumidor o usuario ofrecerá las pruebas de las que intente valerse y acompañará la prueba documental. Deberá denunciarse en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral, el que será procurado de oficio por el auditor.

Art. 32. – *Citación a audiencia. Plazo. Notificación. Defensa y ofrecimiento de prueba.* Dentro de los tres (3) días de recibido el reclamo, se citará al consumidor o usuario y al proveedor o prestador para que comparezcan a la audiencia que fije el auditor en las relaciones de consumo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida dentro de los diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará a las partes con una antelación mínima de tres (3) días. En la notificación se transcribirá este artículo y se acompañará copia al proveedor o prestador del reclamo formulado.

En la citada audiencia, el proveedor o prestador formulará su defensa y ofrecerá la prueba de que intente valerse para ser producida en ese acto.

Art. 33. – *Carácter de la audiencia. Procedimiento. Facultades del auditor.* La audiencia será pública, el procedimiento, oral, y deberá dejarse constancia de la misma mediante grabación filmica, de la cual podrán obtener copia las partes; se celebrará con la presencia del auditor en las relaciones de consumo, bajo sanción de nulidad. Dicho funcionario dará a conocer al proveedor o prestador los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírá personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el auditor podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, ni aun como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el mencionado funcionario lo considere conveniente y a su exclusivo criterio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones.

El auditor en las relaciones de consumo contará con amplias facultades de impulsión e instrucción, en virtud de las cuales deberá adoptar las medidas para mejor proveer que estime convenientes con la finalidad de comprobar de oficio la verdad material de los hechos y los elementos de juicio del caso.

Art. 34. – *Complejidad. Efectos.* Si a criterio del auditor los hechos debatidos requiriesen, por la com-

plejidad de sus características, ser acreditados y juzgados en una instancia de conocimiento más amplia, así lo resolverá sin más trámite y sin lugar a recurso. En este caso el consumidor o usuario podrá ejercer la acción respectiva ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

Art. 35. – *Resolución. Notificación.* El auditor en las relaciones de consumo dictará resolución definitiva en el mismo acto de la audiencia. En caso de no ser ello posible, deberá hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la audiencia o de la producción de la prueba que hubiere pendiente.

El dictado de la resolución establecida en el primer párrafo se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia, o por los medios que autorice la reglamentación, en los que deberá constar el recurso judicial directo previsto en el artículo 38 de la presente y su plazo de interposición, con transcripción del texto de dicho artículo.

Art. 36. – *Resolución. Requisitos de validez.* La resolución del auditor deberá cumplir con los requisitos formales que establezca la reglamentación y estar fundada en los antecedentes de hecho y de derecho concernientes a la controversia; deberá ser motivada, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir la resolución, y contener la parte dispositiva pertinente.

Art. 37. – *Notificación a la Secretaría de Comercio.* La resolución firme del auditor en las relaciones de consumo deberá ser notificada a la Secretaría de Comercio, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias, con la finalidad de que dicho organismo adopte, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

Art. 38. – *Impugnación. Recurso judicial directo. Patrocinio letrado obligatorio.* La resolución dictada por el auditor en las relaciones de consumo podrá ser impugnada por medio de recurso judicial directo ante la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante la cámara federal de apelaciones correspondiente. Para la interposición de este recurso el patrocinio letrado será obligatorio.

Art. 39. – *Interposición y fundamentación del recurso. Elevación a la Cámara.* El recurso judicial directo deberá interponerse y fundarse ante el auditor en las relaciones de consumo dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución y será concedido con efecto suspensivo, salvo que el incumplimiento de la resolución pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se otorgará con efecto devolutivo. El auditor, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, deberá elevar el expediente a la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o a la cámara federal de apelaciones correspondiente, la que deberá disponer su sustanciación.

La Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o la cámara federal de apelaciones correspondiente, durante la tramitación del recurso directo, podrá hacer lugar al ofrecimiento y la producción de prueba, en caso de ser ello estrictamente necesario para la resolución del mismo.

Art. 40. – *Normas del procedimiento. Supletoriedad.* Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este capítulo, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72 t. o. 1991, y, subsidiariamente a éstos, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto sea compatible con la ley y el reglamento citados.

TÍTULO III

Justicia federal y nacional en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Órganos jurisdiccionales

Art. 41. – *Creación. Órganos jurisdiccionales.* Créase la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo, la que estará organizada de acuerdo con las disposiciones de este título. En el ámbito de la Capital Federal, se ejercerá por los jueces nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo y la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Capital Federal y por los jueces federales de primera instancia y las cámaras federales de apelaciones en el interior del país.

Art. 42. – *Competencia.* La justicia federal y nacional en las relaciones de consumo será competente en las causas referidas a relaciones de consumo regidas por las leyes 24.240, 25.065 y 26.682, sus respectivas modificatorias y toda otra normativa que regule relaciones de consumo y no establezca una jurisdicción con competencia específica.

Art. 43. – *Juzgados de primera instancia.* Créanse ocho (8) juzgados de primera instancia con asiento en la Capital Federal, que se denominarán Juzgados Federales y Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8, respectivamente, los que contarán con una (1) secretaría por cada uno de ellos.

Art. 44. – *Cámara de apelaciones.* Créase la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, la que tendrá su asiento en la Capital Federal.

La cámara se integrará con seis (6) vocales y dos (2) secretarías, y funcionará en dos (2) salas. Cada vocal contará con un (1) secretario.

Art. 45. – *Competencia de la cámara de apelaciones.* La Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo actuará:

- a) Como tribunal de alzada de los juzgados federales y nacionales creados por el artículo 43 de la presente ley;
- b) Como tribunal competente en el recurso directo previsto en el artículo 39 de esta ley;
- c) Como instancia judicial revisora de las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las leyes 22.802, 24.240 y 25.156, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 46. – *Causas comprendidas.* La justicia federal y nacional en las relaciones de consumo tendrá competencia para entender en las causas que se inicien a partir de su puesta en funcionamiento.

Art. 47. – *Fiscalía y defensoría pública oficial ante los juzgados.* Créanse tres (3) fiscalías y tres (3) defensorías públicas oficiales que actuarán ante los juzgados federales y nacionales creados en este título.

Art. 48. – *Fiscalía y defensoría pública oficial ante la cámara de apelaciones.* Créanse una (1) fiscalía y una (1) defensoría pública oficial que actuarán ante la cámara federal y nacional de apelaciones creada en este título.

Art. 49. – *Creación de cargos.* Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO II

Normas procesales

Art. 50. – *Juez competente. Requisito para el acceso a la instancia judicial.* En las causas regidas por este título será competente el juez del lugar del consumo o uso, el de celebración del contrato, el del proveedor o prestador o el del domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

El demandante deberá acreditar el cumplimiento de la instancia previa de conciliación establecida en el título I de la presente ley.

Art. 51. – *Legitimación activa para acciones y recursos.* Se encuentran legitimados para iniciar las acciones o interponer los recursos previstos en esta ley:

- a) Ante los juzgados federales y nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público;
- b) Ante la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las

leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

Art. 52. – *Principios aplicables al proceso. Patrocinio jurídico gratuito del consumidor o usuario.* El proceso ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo se regirá por los principios de celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional y por la ley 24.240 y sus modificatorias.

A los fines, del patrocinio jurídico del consumidor o usuario, la reglamentación establecerá los servicios gratuitos destinados a la asistencia de quienes lo soliciten y cumplan los requisitos que aquélla establezca, sin perjuicio de lo que en materia de protección de derechos corresponda al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 53. – *Normas aplicables al proceso.* El proceso ante la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo se ajustará a las siguientes normas procesales:

- a) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental;
- b) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, recusación sin causa ni reconvención;
- c) En la primera resolución posterior a la contestación de demanda o vencido el plazo para hacerlo, el juez proveerá la prueba ofrecida que considere conducente a la dilucidación del caso y descartará fundadamente la que considere inidónea para ello. No procederá la prueba de absolución de posiciones y se admitirán como máximo tres (3) testigos por parte;
- d) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación de la demanda y el otorgado para la interposición fundada de la apelación y para la contestación del traslado del memorial, que serán de cinco (5) días;
- e) La audiencia deberá ser señalada para dentro de los quince (15) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;
- f) La audiencia será pública y el procedimiento oral. La prueba será producida en la misma audiencia y, sólo en casos excepcionales, el juez en las relaciones de consumo podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente, la que deberá celebrarse en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días;
- g) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso f), en la audiencia el juez podrá, como primera medida, invitar a las partes a una conciliación

o a encontrar otra forma de resolución de conflictos que acordarán en el acto;

- h) No procederá la presentación de alegatos;
- i) El juez en las relaciones de consumo dictará sentencia en el mismo acto de la audiencia, o bien emitirá en ésta el fallo correspondiente y diferirá su fundamentación, la que deberá manifestarse dentro del plazo de cinco (5) días desde la fecha de celebración de aquélla; si la complejidad de la causa lo exigiera, podrá posponer el dictado de la sentencia, la que pronunciará dentro del plazo mencionado;
- j) La sentencia se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia. Para el supuesto excepcional previsto en el inciso i) se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- k) Sólo serán apelables las providencias que deneguen o denieguen medidas precautorias y las sentencias definitivas, excepto aquellas que ordenen el pago de sumas de dinero hasta el equivalente a cinco (5) salarios mínimos vitales y móviles, las que serán inapelables;
- l) La apelación se concederá en relación, con efecto suspensivo, salvo cuando el incumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se otorgará con efecto devolutivo;
- m) Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario, en conceptos comprendidos por las disposiciones de la presente ley, se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente y giro personal al titular del crédito o sus derechohabientes; todo pago realizado sin observar lo prescrito es nulo de nulidad absoluta.

El juez podrá aplicar la multa que establece el artículo 52 bis de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 54. – *Duración máxima del proceso.* El proceso establecido en este título deberá ser concluido en un plazo máximo de sesenta (60) días. A tal efecto, el juez en las relaciones de consumo contará con amplias facultades para reducir los plazos procesales, según las particularidades del caso.

Art. 55. – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario.* Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios se regirán por el principio de gratuidad establecido en el artículo 53, último párrafo, de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 56. – *Notificación a la Secretaría de Comercio.* Las sentencias definitivas y firmes deberán ser notificadas a la Secretaría de Comercio, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias, con la finalidad de que dicho organismo adopte, de corresponder, las medidas que conciernen a su competencia.

Art. 57. – *Supletoriedad.* Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este capítulo, las disposiciones de la ley 24.240 y sus modificatorias y, en lo pertinente, las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO IV

Modificaciones legislativas

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

Artículo 36: *Requisitos.* En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente – de existir – y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere, resolución de conflictos en las relaciones de consumo.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirse las

sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

Artículo 40 bis: *Daño directo*. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;
- b) Estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;
- c) Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 45 de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

Artículo 45: *Actuaciones administrativas*. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio, por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, o por comunicación de autoridad administrativa o judicial.

Se procederá a labrar actuaciones en las que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida. En el expediente se agregará la documentación acompañada y se citará al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si las actuaciones se iniciaran mediante un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo.

En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Las constancias del expediente labrado conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos, siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72, t. o. 1991. La prueba deberá producirse en el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistida aquella no producida dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En cualquier momento, durante la tramitación de las actuaciones, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias instructorias, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación contará con amplias facultades para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, en el ámbito nacional, se aplicarán analógicamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su reglamentación, y en lo que ésta no contemple, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos.

Art. 61. – Incorporase como artículo 54 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, el siguiente:

Artículo 54 bis: Las sentencias definitivas y firmes deberán ser notificadas a la autoridad de aplicación que corresponda, con la finalidad de que dicho organismo adopte las medidas concernientes a su competencia y, asimismo establezca un registro de antecedentes en materia de relaciones de consumo.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

Artículo 18: El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000);
- b) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;

c) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare;

d) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta según las circunstancias del caso.

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

Artículo 22: Toda resolución condenatoria podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

Artículo 26: Las acciones e infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Art. 65. – Sustitúyese el artículo 56 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, por el siguiente:

Artículo 56: Serán de aplicación en los casos no previstos por esta ley, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, y su reglamento, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente.

Art. 66. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 26.853 por el siguiente:

Artículo 4º: La Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por las cámaras federales y la Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 32 del decreto ley 1.285/58 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.
- 4.bis. Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
6. Cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal:
 - a) En lo civil y comercial federal;
 - b) En lo contencioso administrativo federal;
 - c) En lo criminal y correccional federal;
 - d) En lo civil;
 - e) En lo comercial;
 - f) Del trabajo;
 - g) En lo criminal y correccional;
 - h) Federal de la seguridad social;
 - i) Electoral;
 - j) En lo penal económico.
7. Tribunales orales:
 - a) En lo criminal;
 - b) En lo penal económico;
 - c) De menores;
 - d) En lo criminal federal.
8. Jueces nacionales de primera instancia:
 - a) En lo civil y comercial federal;
 - b) En lo contencioso administrativo federal;
 - c) En lo criminal y correccional federal;
 - d) En lo civil;
 - e) En lo comercial;
 - f) En lo criminal de instrucción;
 - g) En lo correccional;
 - h) De menores;
 - i) En lo penal económico;
 - j) Del trabajo;
 - k) De ejecución penal;
 - l) En lo penal de rogatoria;
 - m) Juzgados federales de primera instancia de la seguridad social;

n) Juzgados federales de primera instancia de ejecuciones fiscales tributarias;

o) En lo penal tributario;

p) Juzgados federales y nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Ministerios (t. o. decreto 438/92) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 20: Compete al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asistir al presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política económica y el desarrollo económico, a la administración de las finanzas públicas, al comercio interior e internacional, a las relaciones económicas, financieras y fiscales con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo nacional.
3. Entender en la elaboración y control de ejecución del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, así como también en los niveles del gasto y de los ingresos públicos.
4. Entender en la recaudación y distribución de las rentas nacionales, según la asignación de presupuesto aprobada por el Honorable Congreso de la Nación y en su ejecución conforme a las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
5. Entender en lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Nación.
6. Entender en el análisis y diseño de políticas públicas con miras a la planificación del desarrollo nacional de mediano y largo plazo, en articulación con los respectivos planes estratégicos sectoriales y territoriales.
7. Entender en la aplicación de la política salarial del sector público, con la participación de los ministerios y organismos que correspondan.
8. Participar en la elaboración de las normas regulatorias de las negociaciones colectivas del sector privado.

9. Participar en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de suministros del Estado conforme a las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros, con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
10. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen impositivo y aduanero.
11. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de los bienes del Estado.
12. Entender en la acuñación de monedas e impresión de billetes, timbres, sellos, papeles fiscales, otros valores y otros impresos oficiales de similares características.
13. Entender en la legislación de saldos de deudas a cargo de la administración nacional.
14. Entender en lo referido al crédito y a la deuda pública.
15. Entender en la política monetaria, financiera y cambiaria con arreglo a las atribuciones que le competen al Banco Central de la República Argentina.
16. Supervisar y coordinar las acciones de las entidades financieras oficiales nacionales.
17. Entender en el régimen de bolsas y mercados de valores.
18. Entender en todo lo relacionado con el régimen de seguros y reaseguros.
19. Entender en el desenvolvimiento de las empresas y sociedades del Estado, entidades autárquicas, organismos descentralizados o desconcentrados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, correspondientes a su órbita; tanto en lo referido a los planes de acción y presupuesto como en cuanto a su intervención, cierre, liquidación, privatización, fusión, disolución o centralización, e intervenir en aquellas que no pertenezcan a su jurisdicción, conforme las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
20. Entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional, incluyendo los organismos descentralizados y empresas del sector público; de los empréstitos públicos por cuenta del gobierno de la Nación y de otras obligaciones con garantías especiales, o sin ellas, como entender, asimismo, en las operaciones financieras del mismo tipo que se realicen para necesidades del sector público provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se trate de preservar el crédito público de la Nación.
21. Entender en las negociaciones internacionales de naturaleza monetaria y financiera y en las relaciones con los organismos monetarios y financieros internacionales.
22. Entender en la administración de las participaciones mayoritarias o minoritarias que el Estado posea en sociedades o empresas correspondientes a su órbita.
23. Entender en la programación macroeconómica a corto, mediano y largo plazo y en la orientación de los recursos acorde con la política nacional en materia regional.
24. Entender en la elaboración del plan de inversión pública, conforme las pautas y prioridades que decida el jefe de Gabinete de Ministros y según las directivas del Poder Ejecutivo nacional.
25. Entender en la elaboración de normas de regulación de las licencias de servicios públicos del área de su competencia, otorgadas por el Estado nacional o las provincias acogidas por convenios, a los regímenes federales en la materia.
26. Intervenir en las negociaciones y modificaciones de los contratos de obras y servicios públicos.
27. Intervenir en la elaboración de las políticas y normas de regulación de los servicios públicos y en la fijación de tarifas, cánones, aranceles y tasas para los mismos.
28. Intervenir en la elaboración de la política energética nacional y en el régimen de combustibles.
29. Intervenir en la elaboración de la política en materia de comunicaciones.
30. Intervenir en la elaboración de políticas del servicio postal.
31. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera.
32. Evaluar los resultados de la política económica nacional y la evolución económica del país en relación con los objetivos del desarrollo nacional.
33. Coordinar y generar propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas, para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en materia de sus competencias.
34. Efectuar la propuesta, ejecución y control de la política comercial interna en todo lo relacionado con la defensa del consumidor y la defensa de la competencia.

35. Entender en la implementación de políticas y en los marcos normativos necesarios para garantizar los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios.
36. Entender en las controversias suscitadas entre consumidores o usuarios y proveedores o prestadores a través de la Auditoría en las Relaciones de Consumo.
37. Supervisar el accionar de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
38. Supervisar el accionar de los tribunales arbitrales de defensa del consumidor.
39. Entender en la normalización, tipificación e identificación de mercaderías y en el régimen de pesas y medidas.
40. Entender en la supervisión de los mercados de la producción de su área, interviniendo en los mismos en los casos en que su funcionamiento perjudique la lealtad comercial, el bienestar de los usuarios y consumidores y el normal desenvolvimiento de la economía de acuerdo a los objetivos del desarrollo nacional.
41. Entender en la fiscalización del estricto cumplimiento de las normas de comercialización en el sector agropecuario, a fin de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia para estas actividades, conforme lo previsto por la ley 21.740 y el decreto ley 6.698/63, sus normas modificatorias y reglamentarias, implementando todas las acciones necesarias a tales fines en todo el territorio nacional en los términos de los decretos 1.343 del 27 de noviembre de 1996 y 1.067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias.
42. Entender como autoridad de aplicación de los decretos 1.343 del 27 de noviembre de 1996 y 1.067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias.
43. Entender, en los aspectos políticos, económicos internacionales, en la formulación y conducción de los procesos de integración de los que participa la República, así como también en el establecimiento y conducción de los órganos comunitarios surgidos de dichos procesos, y en todo lo relativo a su convergencia futura con otros procesos de integración, sin perjuicio de la intervención de las jurisdicciones que tengan asignadas competencias en la materia.
44. Entender en la ejecución de la política comercial en el exterior, incluyendo la promoción y las negociaciones internacionales de naturaleza económica y comercial, así como en la conducción del servicio económico y comercial exterior y en la formulación, definición y contenidos de la política comercial en el exterior.
45. Entender en las relaciones con los organismos económicos y comerciales internacionales.
46. Intervenir en la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias, concursos, muestras y misiones de carácter económico, oficiales y privadas, en el exterior, atendiendo a las orientaciones de política económica global y sectorial que se definan.
47. Entender en los regímenes de precios índices y mecanismos antidumping y otros instrumentos de regulación del comercio exterior.
48. Entender en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten, así como en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos en su área.
49. Entender en la elaboración y ejecución de la política de inversiones extranjeras.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.589 por el siguiente:

Artículo 5°: *Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;

- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
- k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;
- l) Procesos voluntarios;
- m) Controversias que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, que queden alcanzadas por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 25.065 por el siguiente:

Artículo 29: *Aceptación de explicaciones.* Dadas las explicaciones por el emisor, el titular debe manifestar si le satisfacen o no en el plazo de siete (7) días de recibidas. Vencido el plazo, sin que el titular se expida, se entenderán tácitamente aceptadas las explicaciones.

Si el titular observare las explicaciones otorgadas por el emisor, este último deberá resolver la cuestión en forma fundada en el plazo de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales quedará expedita la vía del reclamo ante el COPREC, y si fuera el caso, de la Auditoría en las Relaciones de Consumo y de la Justicia Nacional y Federal en las relaciones de Consumo”.

TÍTULO V

Cláusulas transitorias

Art. 71. – *Implementación del COPREC.* El Poder Ejecutivo nacional deberá implementar el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo creado en el artículo 4º, primer párrafo, de la presente, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo del presente artículo, a los efectos del desarrollo del procedimiento previsto en el título I se utilizará la nómina de profesionales inscritos en el registro de mediadores, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dentro del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo, por resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se establecerá la fecha a partir de la cual los reclamos de los consumidores o usuarios ingresarán al sistema del COPREC. Hasta la fecha referida, tales reclamos se registrarán por las disposiciones

de las leyes 24.240 y 26.589 vigentes a la fecha de sanción de la presente.

Art. 72. – *Implementación de la Auditoría en las Relaciones de Consumo.* El Poder Ejecutivo deberá proceder a la designación de los auditores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24, en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 73. – *Implementación de la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo.* El fuero creado por el título III deberá comenzar a funcionar en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo de este artículo, las competencias atribuidas a la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aun a las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas.

La Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo podrá solicitar la creación de nuevos juzgados o salas.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 74. – *Invitación.* Invítase a las jurisdicciones locales a adherir a la presente ley.

A tales fines, se encomienda a la autoridad de aplicación nacional de la ley 24.240 y sus modificatorias, la gestión y celebración de convenios de cooperación, complementación y asistencia técnica con las mencionadas jurisdicciones.

Art. 75. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I (Artículo 49)

Poder Judicial de la Nación

I. Juzgados federales y nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo:

Magistrados y funcionarios

Magistrado: 8.

Secretario: 8.

Prosecretario: 8.

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo: 8.

Jefe de despacho: 8.

Secretario privado: 8.

Oficial: 8.

Escribiente: 8.

Auxiliar: 8.

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante: 8.
Subtotal: 80.

II. *Cámara Federal y Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo:*

Magistrados y funcionarios
Vocal de cámara: 6.
Secretario de cámara: 2.
Prosecretario de cámara: 2.

Personal administrativo y técnico
Prosecretario administrativo: 2.
Jefe de despacho: 2.
Secretario privado: 6.
Oficial: 2.
Escribiente: 2.
Auxiliar: 2.

Personal de servicio, obrero y de maestranza
Ayudante: 2.
Subtotal: 28.

Ministerio Público Fiscal

I. *Fiscalías ante los juzgados de primera instancia:*

Magistrados y funcionarios
Fiscal: 3.
Secretario: 3.
Prosecretario: 3.

Personal administrativo y técnico
Jefe de despacho: 3.
Escribiente: 3.

Personal de servicio, obrero y de maestranza
Ayudante: 3.
Subtotal: 18.

II. *Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones:*

Magistrados y funcionarios
Fiscal de segunda instancia: 1.
Secretario: 1.
Prosecretario: 1.

Personal administrativo y técnico
Jefe de despacho: 1.
Escribiente: 1.

Personal de servicio, obrero y de maestranza
Ayudante: 1.
Subtotal: 6.

Ministerio Público de la Defensa

I. *Defensorías ante los juzgados de primera instancia:*

Magistrados y funcionarios
Defensor: 3.
Secretario: 3.
Prosecretario: 3.

Personal administrativo y técnico
Jefe de despacho: 3.
Escribiente: 3.

Personal de servicio, obrero y de maestranza
Ayudante: 3.
Subtotal: 18.

II. *Defensoría ante la Cámara de Apelaciones:*

Magistrados y funcionarios
Defensor de segunda instancia: 1.
Secretario: 1.
Prosecretario: 1.

Personal administrativo y técnico
Jefe de despacho: 1.
Escribiente: 1.

Personal de servicio, obrero y de maestranza
Ayudante: 1.
Subtotal: 6.
Total: 156.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

Claudio Lozano.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto que presentamos crea el servicio de conciliación previa en las relaciones de consumo, la auditoría en las relaciones de consumo, y la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo, tal como lo hace el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional, y que fuera enviado en revisión por el Honorable Senado de la Nación, por considerar que son instituciones necesarias para nuestro ordenamiento legal.

Sin embargo, el proyecto que cuenta con media sanción contiene disposiciones que nos impiden apoyar su aprobación con la redacción actual.

En primer lugar, la limitación por la naturaleza de las relaciones alcanzadas por la presente ley, que al referirse exclusivamente a aquellas reguladas por la ley 24.240, deja fuera del servicio de conciliación, de la auditoría y de la justicia en las relaciones de consumo a cuestiones tan importantes y de alcance tan masivo

como lo son las tarjetas de crédito y la medicina prepaga.

Por tal motivo, nuestro proyecto incluye dentro del alcance, a las relaciones reguladas por la ley 24.240 (Defensa del Consumidor), la ley 25.065 (Tarjetas de Crédito) y la ley 26.682 (Marco Regulatorio de la Medicina Prepaga).

En segundo lugar, la limitación por monto, en el proyecto que cuenta con media sanción, del ámbito de actuación del servicio de conciliación (55 salarios mínimos), de auditoría (15 salarios mínimos) y de justicia en las relaciones de consumo (55 salarios mínimos), restringe el alcance de todas estas innovaciones legales a cuestiones menores.

En ese sentido, nuestro proyecto no establece limitaciones por monto al ámbito de actuación del servicio de conciliación previa y de la justicia en las relaciones de consumo, y eleva el monto por el cual puede resolver un reclamo el auditor a 55 salarios mínimos.

En tercer lugar, la limitación por actor, ya que en el proyecto que cuenta con media sanción sólo están legitimados a iniciar un trámite de conciliación los usuarios y consumidores individuales. En el proyecto que se presenta se han incorporado las asociaciones de usuarios y consumidores en los artículos 2º (conciliación) y 29 (auditoría) para los casos de incidencia colectiva.

En cuarto lugar, el proyecto en revisión introduce modificaciones legislativas que no hacen estrictamente a las nuevas figuras incorporadas en esta ley, y que desde el punto de vista formal, deberían ser eliminadas de este proyecto y tratadas en un proyecto independiente.

En particular, la reforma del artículo 17 de la ley 25.156, que en el nuevo texto propuesto elimina el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia cuando sus funciones no interfieren de modo alguno con el accionar del servicio de conciliación previa, ni con la auditoría, ni con la justicia federal y nacional en las relaciones de consumo.

La prueba más acabada de que el tribunal no interfiere con las nuevas instituciones que se crean la contiene el mismo proyecto, al transferir todas sus funciones a la Secretaría de Comercio.

Por tal motivo, el proyecto de ley que venimos a presentar elimina del proyecto que cuenta con media sanción toda referencia a modificaciones normativas que impliquen la eliminación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y la transferencia de sus competencias a la Secretaría de Comercio.

Entendemos que es una discusión válida la propuesta del Poder Ejecutivo nacional en este sentido, pero no la compartimos, y creemos que este Honorable Congreso debe tener la posibilidad de afrontar esa discusión, si el gobierno la presenta, a través de un proyecto de ley independiente, que no interfiera con las nuevas regulaciones que se propician ahora.

En tanto ello no ocurra, la obligación del Poder Ejecutivo nacional es arbitrar todas las medidas que son de su exclusiva responsabilidad, para seleccionar los miembros, integrar el tribunal, y ponerlo en funcionamiento.

Asimismo, el proyecto que presentamos reduce el margen de discrecionalidad de la autoridad de aplicación para hacer observaciones a los acuerdos de conciliación alcanzados entre las partes, limitándolos a la verificación de que se cumplan todos los extremos legales y formales de tales acuerdos. Fuera de ese control formal y de legalidad, la autoridad de aplicación no debe rehusar la homologación.

Por último, se han eliminado del texto oficial todas las regulaciones que imponen, como condición para recurrir una sanción de multa, la obligación de depositar el monto total de la misma, por entender que ello restringe innecesariamente el derecho a recurrir.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares acompañen la aprobación del presente dictamen.

Claudio Lozano.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en general.

Sr. Negri. – Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Domínguez). – Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: en atención a lo prolongada que puede resultar esta sesión, y no obstante la importancia que tiene cada uno de los temas –que cuentan con distintas disidencias, y en el caso de nuestro bloque, con algunas disidencias parciales–, según se me informó acordamos que en materia de dictámenes se respetarían los tiempos proyecto de ley por proyecto de ley; no se analizarían en conjunto. En el tiempo que corresponde a los bloques nosotros estamos dispuestos a hacer las consideraciones sobre los tres proyectos en forma conjunta en 20 minutos y no en los 60 que hubiera correspondido por cada iniciativa.

En consecuencia, y a efectos de saber si he sido bien comprendido por la Presidencia, cuando comencemos el tratamiento en general lo haremos proyecto de ley por proyecto de ley, con los tiempos que se prevén para los distintos dictámenes, y luego, al momento de los bloques, nosotros reduciremos el tiempo individual y de esa manera consideraremos los tres temas en forma conjunta.

Sr. Presidente (Domínguez). – En cuestión de tiempo es lo mismo, pero ayer habíamos quedado que se utilizaban los 60 minutos por bloque. Pero si quieren tratarlos en forma individual, es lo mismo por tiempo; no hay ningún problema.

Sr. Negri. – Yo creo que es mejor y más ordenado a los efectos de las votaciones.

Sr. Presidente (Domínguez). – La votación es tema por tema, proyecto de ley por proyecto de ley. Lo que usted está diciendo es que, en vez de hablar 60 minutos...

Sr. Negri. – Hablamos 20, 20 y 20, tema por tema, para mantener la ilación. Es muy sencillo.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. di Tullio. – Señor presidente: al inicio de esta sesión usted recordó lo que se había acordado ayer en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

El señor diputado Negri está queriendo rehacer ese acuerdo, pero insisto en el que se alcanzó ayer en la Comisión de Labor Parlamentaria: se utilizan los tiempos de dictámenes, tratándose todos los proyectos en un solo paquete, tal como ocurrió ayer en el plenario de las comisiones. Eso es lo que se acordó ayer en la Comisión de Labor Parlamentaria y es el que acaba de recordar el señor presidente al inicio de la sesión. Luego se utiliza el tiempo de cada bloque, como si se tratara de un solo tratamiento, con los 20 minutos de que disponemos algunos bloques. Pero insisto en que los tres dictámenes se tratan juntos, porque es un paquete de proyectos de ley, y así fue como se consideró en el plenario de comisiones del día de ayer. Eso fue lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Durand Cornejo. – Señor presidente: solicito que se cumpla lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria. Esto lo hemos hablado no una, sino varias veces a lo largo de mucho tiempo.

En ese sentido, quiero ratificar lo que ha señalado la presidenta del bloque del Frente para la Victoria, pido que se cumpla y que nos

abоquemos al tratamiento del orden del día. (*Aplausos.*)

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – Ruego a los señores diputados que no dialoguen.

Para la Presidencia ha quedado claro. Entonces, se seguirá el criterio de la mayoría, en cuanto al uso de los 60 minutos. Para no seguir dialogando, esta Presidencia tiene en claro la posición puesta de manifiesto en el día de ayer por el bloque de la Unión Cívica Radical, en cuanto a efectuar la consulta, así como el planteo formulado por el señor diputado Negri, pero el criterio mayoritario es la utilización de los 60 minutos, por lo que se seguirá esa metodología.

Sr. Giubergia. – ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Domínguez). – Le pido al señor diputado que me permita iniciar la consideración de los temas enunciados.

Sr. Giubergia. – Señor presidente: sólo quiero saber si el Frente para la Victoria contará ahora con 60 minutos para explayarse sobre estas iniciativas.

Sr. Presidente (Domínguez). – El bloque del Frente para la Victoria dispondrá de 60 minutos, al igual que el bloque de la Unión Cívica Radical, por el cual harán uso de la palabra los señores diputados De Ferrari Rueda, D'Agostino, Giubergia, Barletta y Aguad, según se ha indicado.

Por su parte, por el bloque del Frente para la Victoria, según también se indicó, harán uso de la palabra los señores diputados Conti, Feletti, Giannettasio, Ziegler y Cabandié, distribuyendo los 60 minutos como lo estimen pertinente.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: vamos a ver si ponemos contenido real a algo que tenemos que hacer y que tiene mucha importancia.

Usted, señor presidente, estuvo un rato en el plenario de las comisiones, justamente cuando se acercó el señor ministro de Economía, que vino a aumentar la claridad del propósito de estos tres proyectos de ley que hoy vamos a sancionar, relativos a la protección de los usuarios y los consumidores. Quienes buscan en

ellos instrumentos de política económica o represión de algunos de los actores del mercado se equivocan.

Pese a ser la miembro informante de los tres proyectos, el trabajo fue entre los compañeros presidentes y vicepresidentes de las comisiones, que están asesorando a este pleno, quienes harán uso de la palabra. Por lo tanto, voy a tratar de abocarme a las iniciativas de manera no académica ni estrictamente jurídica, para que sea entendible esta tarea permanente de empoderamiento, sobre todo de los sectores populares, que viene haciendo el kirchnerismo. Trataré de efectuar un *racconto* constitucional del derecho que hace a estas políticas de excelencia.

Lo digo cada vez que hablo del tema: el derecho político se expresa en la Constitución Nacional, y las leyes no nacen de un repollo sino de las concepciones ideológicas vigentes en el momento de la elaboración de esas matrices constitucionales. La nuestra, en 1853 y 1860, tuvo una concepción ideológica puramente liberal. Ayer no me preocupaban los representantes de los monopolios agropecuarios del poder concentrado recalcitrante, sino los diputados que se preguntaban por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

¿Dónde está el derecho de propiedad absoluta y los derechos económicos absolutos que establece nuestra Constitución? Se hacían esta pregunta olvidando que, incluso, en aquella matriz liberal por excelencia, el derecho a la propiedad privada, a ejercer una industria y los derechos comerciales estaban atenuados por dos cláusulas que hoy están en el artículo 75, antes 67.

Existieron las cláusulas del progreso y del desarrollo que indicaban que frente a esa matriz liberal, lo absoluto de la propiedad privada y de los derechos económicos no era tal. Por supuesto que existía un correlato con las teorías económicas.

En aquel momento las empresas se consideraban un producto de determinada relación; no importaba que toda relación de producción y consumo fuera desigual, ya que había un débil y un fuerte. Ese débil no es sólo el usuario; algunos productores son la parte débil de la cadena de formación de precios y de la posibilidad de proveer bienestar general con bienes y

servicios de calidad, alcanzables para el bolsillo de todos.

Recién en el 57 esta matriz liberal de nuestra Constitución adquiriría una cuota de mirada social con la introducción del artículo 14 bis; pero por mucho tiempo el liberalismo constitucional imperó y los subsistemas legales –usuarios y consumidores constituyen un subsistema legal; cuando discutimos el Código Civil y Comercial lo vimos bastante– intentaban generar relaciones de derecho más equilibradas.

No puede hablarse hoy de estos tres proyectos de ley como si no hubiera habido una reforma constitucional en 1994, que tuvo sus cosas malas, pero también sus buenas. En esa reforma se incluyó la acción de amparo, la participación popular y una serie de institutos tendientes a morigerar ese liberalismo constitucional a ultranza que seguía imponiéndose. Asimismo, el artículo 42 de la Constitución Nacional, que intenta proteger los derechos de los usuarios y de los consumidores, existe, y se dio rango constitucional a ese derecho. Usuarios y consumidores tienen derechos y están reconocidos en la matriz constitucional de hoy, que tiene vigencia desde hace veinte años.

Este artículo 42, con esos otros institutos, tiene una gran importancia, porque la mirada social introducida por el artículo 14 bis en el 57 viene a cambiar aquellos valores fundamentales del liberalismo, como el derecho personal de la propiedad y la libertad contractual a ultranza, por una concepción diferente de la persona humana, del Estado, de las corporaciones y de las relaciones entre todos ellos.

La inclusión del artículo 42 de la Constitución Nacional, sobre derechos de los usuarios y de los consumidores, tiene tres objetivos: la protección del consumidor, la garantía a los competidores –productores y oferentes de bienes y servicios– y la transparencia del mercado.

Las metas que habilita la Constitución con dicho artículo para la protección de usuarios y consumidores, de los competidores económicos y de la transparencia del mercado son de dos tipos. Por un lado, acciones privadas de las personas, que tienen derechos. Por otro, acciones públicas, que constituyen obligaciones para los tres poderes del Estado, en este caso, el Congreso de la Nación, a fin de brin-

dar seguridad y garantizar esos derechos de los usuarios y de los consumidores. Los derechos de ellos son para nosotros una obligación: dar protección.

Entre las acciones públicas –lo que nos compete a nosotros– está la de legislar, defender la competencia, controlar los monopolios naturales y legales e, incluso, crear a veces monopolios por razones de bienestar general. Es necesario legislar sobre procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, defender la moneda y el poder adquisitivo, a partir de quienes tienen en nuestro país la tarea de crear organismos de control del cumplimiento de las leyes que sancionamos.

El artículo 42, dentro del plexo constitucional, es la fuente que legitima una mayor intervención estatal de lo que permitió la Constitución liberal originaria. Por eso venimos a sancionar tres normas que dentro de estos parámetros constitucionales contribuyen a cumplir con nuestra obligación como Estado y a permitir que el Poder Ejecutivo tenga los instrumentos para defender de mejor manera a usuarios y consumidores.

La primera norma, la que todos llaman de abastecimiento –ayer el señor ministro nos pidió que empezáramos a llamarla con el título que tiene: “Nueva regulación de las relaciones de producción y consumo”–, ya no tendrá los ataques que en el debate legislativo del 74 tuvo la ley de abastecimiento que nos rige actualmente y que podía variar el régimen federal. El tratamiento no tuvo objeciones; comenzó en Diputados y luego pasó al Senado, con las modificaciones solicitadas por el bloque radical y posteriormente introducidas.

Los partidos nacionales y populares hablan de lo esencial y no de agravios que se transforman en cuestiones de privilegio porque Lanata lo dice.

Hicimos que el proyecto de ley de abastecimiento sancionado por el Senado fuera más funcional, morigerado y modernizado. La iniciativa ya no prevé arresto ni detención; ese aspecto lo hemos eliminado. No hay clausuras definitivas, sino control judicial pleno para cada una de las sanciones.

En la ley votada en 1974 por el peronismo y el radicalismo en el Senado quedó claro y explícito, a partir de las palabras del senador De

la Rúa, que no había escrúpulo constitucional alguno. ¡Cómo lo va a tener ahora! No nos dejemos correr por los grupos concentrados que no quieren renunciar a abusar de su posición dominante.

No puedo creer que sean ustedes, señores de la oposición, al igual que el señor Etchevehere, el patrón de la Rural, los que digan que un ciudadano de a pie tiene menos derechos que el poder concentrado. (*Aplausos.*)

Me llama la atención que no lo contradigan al presidente de la Rural los partidos políticos de concepción nacional y popular, que siempre estuvieron a la altura de la defensa democrática de nuestro pueblo. Pido que reflexionemos y que miren menos a Lanata. Lean la Constitución y escuchen al pueblo.

No puedo creer que se pretenda que haya dos Constituciones en la Argentina. Me refiero a una Constitución Nacional por la cual si a Pepe, mi vecino, le falta la bombita del auto, le hacen una multa y la tiene que pagar.

Lo mismo ocurre con las señoras que están trabajando en la panadería y no tienen puesta la cofia que sujeta el cabello. En este caso la Dirección de Sanidad, ya sea nacional, provincial o municipal, clausuraría el negocio del comerciante.

Por otra parte, si para lograr el bienestar general hace falta arreglar dos cuadras, se corta la avenida y todos los frentistas, comerciantes o no, ven mermada su actividad comercial. Pero de esto no se dice nada.

Sin embargo, si toco a los patrones, a los dueños del poder concentrado que quieren ponernos nuevamente de rodillas, ustedes griten que hay otra Constitución con otros derechos.

Asimismo, si acopian materias primas, no para satisfacer necesidades básicas, sino con afán de lucro desmedido para desestabilizar en el mercado, cuando el Estado les hace una multa y les dice que tienen que poner la mercadería a disposición, ustedes gritan que eso es inconstitucional.

Hablemos claro: ¿qué están defendiendo? Los votos que obtendrán en las próximas elecciones los utilizarán para seguir degradando la política. Compañeros, correligionarios, ¡no se presten a ello! (*Aplausos.*)

Por otra parte, en los medios de comunicación seguimos escuchando barbaridades. Los invitados de ayer, estando presentes, dijeron una cosa, mientras que por los medios señalaban una distinta.

La iniciativa que regula las relaciones de producción y consumo tiene su marco de actuación y su objeto en el artículo 1º, relativo a toda compraventa, permuta e intercambio de bienes y servicios públicos o privados que hagan al bienestar general y a las necesidades básicas de nuestra población.

Ése es el marco de actuación en el que impone sanciones a conductas que atentan contra el hecho de que estén plenamente satisfechas y al alcance del bolsillo las necesidades básicas de nuestro pueblo. ¿Qué país no otorga los instrumentos para que se pueda actuar cuando el poder del mercado quiere ponerse por encima del poder popular? ¿Cómo no le vamos a dar los instrumentos al Poder Ejecutivo? La Presidencia de la Nación y sus ministerios son quienes ejercen el poder popular de nuestro pueblo.

También quiero señalar algo que me pareció una locura. Creo que cada vez que un privilegio se ataca —y en estos doce años, por suerte, venimos atacando bastante a los privilegios e, irreversiblemente, lo seguiremos haciendo—, cacarean los clarinetes de las usinas mediáticas concentradas. Lamentablemente, aquí no hay una oposición fuerte que nos ayude con distintas ideas a defender los intereses populares.

Para finalizar, en cuanto a la pretensión de que en el siglo XXI tengamos una normativa que proteja a los usuarios y consumidores y, a la vez, otorgue instrumentos al Estado para que en momentos de maniobras de cartelización y de monopolios se tengan defensas —no me refiero a defensas para el Estado, porque el Estado en sí no tiene ninguna— simplemente quiero señalar que se trata de cuidar a los 40 millones de argentinos.

La presidenta Cristina Fernández de Kirchner consideró que la falta de una iniciativa como la que estamos tratando era algo realmente fuera de moda y un verdadero anacronismo económico. Por eso el oficialismo de esta Cámara dará los instrumentos que se necesitan para que el anacronismo no exista en la Argentina ni como excusa para paliar a nuestro pueblo. *(Aplausos.)*

16

HOMENAJES

I

A la memoria de la señora China Zorrilla

Sr. Presidente (Domínguez). — Solicito el acuerdo de la señora presidenta del bloque del Frente para la Victoria para guardar un minuto de silencio en homenaje a la memoria de la señora China Zorrilla, quien acaba de fallecer.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria de la señora China Zorrilla. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). — Se harán llegar las condolencias respectivas.

17

CONSIDERACIÓN CONJUNTA DE ASUNTOS

I

Regulación de las relaciones de producción y consumo

II

Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios

III

Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo (Continuación)

Sr. Presidente (Domínguez). — Continuando con el tema en tratamiento, tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Feletti. — Señor presidente: la semana pasada, en una larga jornada, debatimos en este recinto sobre la deuda pública, condicionante de la democracia argentina. Es decir que el endeudamiento del Estado opera como un condicionante de la democracia argentina.

Hoy venimos a debatir sobre el otro condicionante, que es la concentración de los mercados. La verdad es que debatir sobre el condicionante de la deuda pública, la semana pasada, y sobre la concentración de mercados, esta

semana, dos condicionantes de la democracia argentina, me hace sentir orgulloso de ser parte de este cuerpo y de los debates que se dan en el Congreso. Creo que es bueno y saludable lo que está pasando.

Cuando hablamos de condicionantes en términos de concentración de mercados, evidentemente, éste es un saldo emergente de la dictadura de fines de los 70. Efectivamente, a la democracia le quedó un Estado endeudado, un Estado débil, y grupos empresariales poderosos con mercados muy concentrados.

Al respecto, el primer gobierno democrático enfrentó esto como pudo y el segundo convalidó esta realidad con reformas de mercado a partir de producir cambios drásticos en el funcionamiento de la economía.

Este tercer turno democrático empezó por reconstruir el Estado desendeudándolo para pararlo mejor como redistribuidor social.

Ha llegado el tiempo de este debate sobre la concentración económica. Indudablemente esto nace en la disolución del Estado empresario. La retirada del Estado de la energía, el transporte, las comunicaciones, de su presencia en el acero y los minerales, genera un doble movimiento para la Argentina: una concentración de mercados –pocos oferentes– y una extranjerización importante de la economía.

Hasta 1990 la economía argentina era de las menos extranjerizadas, y a partir de ese año es una de las más extranjerizadas de la región. Eso en sí mismo es un dato.

Más allá de las preocupaciones de algunos, no nos planteamos ni reconstruir el Estado empresarial tal como estaba hace cuarenta años –de hecho YPF es una sociedad de economía mixta– ni que las grandes firmas abandonen la red mundial de empresas.

Una economía tiene potencia cuando cuenta con grandes empresas, sobre todo de origen nacional, que actúan en los mercados globales. Eso sería saludable para la potencia económica argentina.

Si contamos lo que en la jerga se llaman las multilatinas o multirregionales, en la Argentina hay cinco o seis: Techint, Arcor, Aluar, la ahora deteriorada IMPSA y Pan American Energy. Desgraciadamente ese conjunto de empresas en los noventa perdió la partida por

las privatizaciones frente a las europeas que venían huyendo del Maastricht, de la competencia con las empresas alemanas, y buscaban mercado en la Argentina.

Digo “desgraciadamente” porque nos hubiera gustado una burguesía nacional moderna, dinámica, capaz de articular las reformas del mercado con desarrollo nacional. Eso no ocurrió y hoy nos encontramos con un proceso de concentración de mercados.

Como ya lo expresé, no pretendemos retirarnos de la red mundial de empresas ni de la acción global ni reconstruir un Estado sobredimensionado empresario como el de hace cincuenta años, pero sí regular la producción y el consumo. Para eso desendeudamos el Estado y lo pusimos en el centro de la discusión como redistribuidor social.

El Estado debe regular la producción y el consumo en mercados que tienen pocos oferentes, y proteger a los consumidores. Este es el sentido esencial de este debate. Así como necesitamos un Estado sin deuda para que ocupe el centro de la escena, ahora se requiere una discusión con los pocos oferentes de los mercados para proteger al pueblo consumidor, con políticas de demanda, políticas de expansión del gasto público y políticas de ingresos como las paritarias, que permitieron acceder a un enorme mercado de consumo como pocas veces se vio en la Argentina. El año 2013 marca un récord de cifras en ventas de televisores, heladeras, automóviles y eso necesitamos protegerlo.

Necesitamos que el Estado interactúe con esos pocos oferentes de mercados concentrados y proteger necesariamente a estos grandes consumidores masivos que son fruto de políticas de ingreso potentes que se han desarrollado en estos años.

¿Por qué hay que dar este debate ahora? Evidentemente a partir de 2012 hay escasez de dólares, y eso determina que las ganancias de estas empresas que actúan en los mercados se valúen en moneda dura. Debido a ello comienza una enorme disputa por la oferta de dólares al interior del país, y lleva a la apropiación monopólica de renta. De ahí que sea necesario abrir este debate, no para torcer el rumbo, porque si no lo abrimos la única opción que nos dejan es

ajustar el mercado de consumo a los intereses de acumulación de las grandes empresas.

Cuando nos exigen que tengamos políticas antiinflacionarias, por la vía monetaria, fiscal y cambiaria, en forma drástica nos están diciendo que ajustemos el mercado de consumo a la capacidad de oferta de estas empresas. Éste es un camino que afortunadamente este gobierno no quiere recorrer, y es bueno que este Congreso lo debata.

Este gobierno quiere producir un proceso de inversión y de expansión de la economía que sustente la sobreexpansión que hemos tenido. Es normal y natural –no estigmatizamos– que en un contexto como este los agentes económicos respondan subiendo precios y disminuyendo la inversión, pero para eso está el Estado.

Si nosotros creamos un esquema de administración del comercio con protección de la competencia internacional, un esquema de garantía de mercado interno con políticas fiscales de expansión como la inclusión previsional o la asignación universal por hijo, un mecanismo de política tarifaria en las áreas metropolitanas para contener tarifas, un mecanismo para que no impacte el precio internacional en la producción de energía frente al desequilibrio de energía, no es lógico que todos esos mecanismos que el gobierno crea para el normal funcionamiento de los mercados nacionales terminen apropiados en sobrerrenta y se responda con caída de la inversión y suba de precios.

Cuando hablamos de regular producción y consumo estamos planteando la necesidad de regular este escenario, porque si liberamos este proceso de nuevo vamos a terminar condicionando a la democracia a partir de que las decisiones de inversión, y por lo tanto los mercados de consumo, van a ser definidos por estos jugadores.

Es necesario que el Estado se ponga en el centro de la escena para regular la concentración y los monopolios, sin abandonar las características modernas del funcionamiento de una economía como la argentina, que es de tamaño medio, con un nivel alto de apertura.

Esto no sólo afecta este proceso de pocos jugadores en el mercado y a los consumidores. Según lo mapeamos cuando estuvimos en el Ministerio de Economía, la Argentina tiene

120 mil empresas medianas que participan del mercado global en forma directa o a través de estos grandes jugadores. Si el Estado no interviene en estos contextos de falta de divisas, las empresas pequeñas, pero sobre todo estas 120 mil medianas terminan financiando el capital de trabajo de los grandes monopolios. Ellos deciden la forma de pago a 120 días, cuando estas empresas pagan los sueldos a 30 días y tienen que comprar sus insumos de contado. Estos monopolios no emiten ningún título de crédito, y a diferencia de Brasil acá no funcionan las facturas conformadas, los cheques diferidos ni los contratos de abastecimiento; tienen un enorme pasivo flotante que ellos deciden cómo y cuándo lo pagan.

El financiamiento también es un problema. No solo está el problema de los consumidores, dado que toda la política de ingresos puede ser desbaratada por la concentración económica, sino sobre todo la red de 120 mil empresas. Hay 450 mil pequeñas empresas, pero esas 120 mil empresas medianas que participan del mercado global de pronto se ven obligadas a financiar el capital de trabajo de esos monopolios con su propio capital de trabajo.

Además, si no administramos el comercio, los grandes monopolios arbitran en el mercado con las partistas y los insumos. Esta es una larga discusión. Mañana compran en Indonesia un insumo más barato y desplazan del mercado a las medianas empresas. También es necesaria esa intervención, sin abandonar un proceso de integración económica ligado al mundo, pero si el Estado no interviene regulando la producción y el consumo nos encontramos con que no hay política de ingreso ni política en apoyo de medianas empresas que aguante, y terminamos en una sobre concentración de renta indeseada. Esto es fundamental y acá nadie está procurando torcer el rumbo del mercado sino hacerlo más democrático, transparente y accesible al conjunto del pueblo y de los agentes económicos.

En mi opinión, señor presidente, es muy saludable que este cuerpo debata este problema del mismo modo que lo hizo con la deuda pública –como un condicionante del Estado– y también la concentración económica, como condicionante del funcionamiento de la economía argentina en la que el Estado ocupa el

centro de la escena. Esto es lo que pretendemos con estos proyectos de ley. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Giannettasio. – Señor presidente: debo reconocer que estoy conmovida porque después de muchos años, concretamente desde el año 1994, podamos hacer este abordaje. Digo esto porque muchos de los legisladores que estamos aquí sentados, a lo largo de distintos períodos legislativos presentamos 376 proyectos –exactamente desde 1996 hasta diciembre del año pasado– para regular los derechos de los usuarios, de los consumidores y para crear órganos de control en materia de servicios públicos. Ninguno de ellos logró nunca consenso ni tampoco llegar al recinto.

Por lo tanto, me conmueve que hoy tratemos esta iniciativa luego de tantos años, después de haber aplicado para el caso de los usuarios supletoriamente la Ley de Defensa de la Competencia, que fue la primera norma que logramos sancionar para fijar cómo son las relaciones de consumo y subsidiariamente las de los usuarios.

En el año 1989 cuando se dio el puntapié inicial a la destrucción del Estado argentino, a través de la Ley de Reforma del Estado, tres legisladores de tres provincias distintas: Estévez Boero, Ramos y Goudiño, incorporaron por primera vez en sus discursos la perplejidad respecto de los derechos que tendrían usuarios y consumidores en las nuevas relaciones que se estaban gestando.

Por primera vez incorporamos estos derechos en el año 1989. Pensemos cuánto tiempo pasó para llegar a la jornada de hoy, que desde nuestro punto de vista debemos celebrar, independientemente de que tengamos distintas miradas y podamos disentir respecto del abordaje completo.

Debemos reconocer que reglamentar el artículo 42 de la Constitución Nacional es muy importante para nosotros en este momento, porque cualquiera sabe lo que se padece en una relación de consumo o como usuario de servicios públicos. Cualquiera de nosotros sabe que puede acudir a un 0800, o a infinidad de mecanismos propios de los prestadores, pero que nunca obtiene la resolución del problema.

A partir de ahora tendremos un instrumento de mediación en sede administrativa y que genera una nueva instancia como la auditoría en sede administrativa. Por mi formación y la de todos recomiendo considerarla una instancia más para evitar mayor tiempo en el litigio y tener la posibilidad de accionar judicialmente.

Asimismo, es cierto que creamos un nuevo fuero especial. Entendemos que estos derechos abandonados durante tanto tiempo y rescatados hoy no pueden serlo solo en la mediación administrativa o con una relación de apelación ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, sino que requieren en el tiempo un abordaje sustantivo, no solo de un fuero nacional sino de uno especial y federal en cada una de las provincias conforme su organización.

No vamos a avanzar sobre el artículo 5° de la Constitución Nacional. El proyecto prevé concretamente la posibilidad de formular acuerdos con las provincias para que se puedan adecuar institucionalmente y para que tengan adecuados sus propios fueros de resolución de conflicto en materia de consumo. Formulo esta aclaración porque entiendo que en el día de ayer quedó la duda respecto del órgano jurisdiccional, o de la capacidad de los órganos existentes hasta el momento de la creación del fuero, para lograr unificar los pronunciamientos en todo el país.

Invitamos a adherir a esta iniciativa a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a todas las provincias. Ello significa adecuar instituciones para que en cumplimiento del artículo 5° de la Constitución Nacional, que garantiza para las provincias el régimen de justicia, puedan tener no solo un régimen administrativo sino uno jurisdiccional que permita acceder a la Justicia sin tener que pasar antes por la vía administrativa o por el auxilio de la mediación.

Debo reconocer que el proyecto no innova demasiado respecto de la sede administrativa. Crea un registro nacional de conciliadores y lo hace en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En dicho registro consideramos aquello que se desempeñará en una institución nueva administrativa, el COPREC, Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo.

El procedimiento que esta norma fija establece tiempos concretos para denuncia, tiempos rápidos y, llegado el caso, la posibilidad de ofrecer y producir prueba, pero fundamentalmente permite acudir a la mediación. Además, este instituto logra aproximar a los actores y autores porque estarán quienes demandan en la relación de consumo pero también los proveedores, que serán la otra parte de este contrato.

Quiero resaltar que los términos son brevísimos, que la homologación queda a cargo de la autoridad de aplicación y que, una vez homologado el convenio, directamente corresponde la ejecución por parte del Ministerio de Economía.

Existen instancias intermedias, sanciones por ausencia del proveedor, se aplica la Ley de Defensa de la Competencia y hay multas. ¿Esto cambia la norma? No. Simplemente hace uso del poder de policía que tiene el Estado frente al incumplimiento de aquel que, compelido por la autoridad de aplicación, no concurre para resolver una situación de consumo de la que es causante. Si esto no llegara a funcionar tiene dos alternativas: una, acudir a la Justicia por acción directa, y la otra, ingresar al trámite de la auditoría.

La auditoría es una autoridad administrativa independiente que también genera un trámite breve –un poco más abarcativo–, con producción de prueba, no más de tres testigos y una sola instancia en la que el auditor deberá dictar la resolución. Esto es en sede administrativa.

Quedan pendientes todavía para el usuario y el consumidor las alternativas que mejor derecho puedan acordarle. Es decir, la Ley de Defensa de la Competencia, o en el caso del usuario de los servicios domiciliarios, las normas que regulan sus propios marcos regulatorios y la Ley de Defensa de la Competencia.

De esta manera no creamos una sola alternativa sino que tenemos todavía un piso y un techo y eso está relacionado con los 55 salarios mínimos. Sin embargo, también es cierto que hemos abierto un cielo mucho más amplio para usuarios y consumidores –en general más débiles que poderosos porque tienen mucho menos acceso que otros a la Justicia y a la mediación– y abrimos la posibilidad definitiva de que obtengan justicia. Dicha justicia implica que se deban cumplir condiciones de calidad y

especificidad establecidas en el contrato firmado por el consumidor.

Este proyecto no pretende nada que sea nuevo sino extender los derechos y judicializarlos para garantizarlos. (*Aplausos.*)

Por último, en estos días leí –y por eso traje el recuerdo de cuántos proyectos fueron presentados y por cuántos bloques– que éramos una facción, un grupo faccioso al que se le sumaban facultades discrecionales. Es mi obligación, por la formación que tengo, expresar que las facultades discrecionales, en primer lugar, no son un gran baldío donde uno tira la basura sino que son aquellas que están reguladas íntegramente en el objeto. Son aquellas que le otorgan la posibilidad al administrador de la oportunidad, mérito o conveniencia. Se trata de una discrecionalidad técnica llamada así por los juristas. Esto implica elegir la vía más adecuada.

Respecto de la facción, que es la manera en que la Real Academia define a los grupos violentos, quiero explicar que no somos eso. No somos una escribanía, pero tampoco somos una facción o facciosos que buscamos, mediante poderes discrecionales, apropiarnos ni de la renta ni de la hacienda ni de la libertad ni de la vida. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Ziegler. – Señor presidente: la verdad que para mí es un gran honor, como integrante de nuestro bloque de diputados misioneros, representar a nuestro pueblo, territorio que busca desarrollarse, generar riquezas y que éstas se distribuyan de modo equitativo en cada uno de los componentes de una cadena productiva en función de los esfuerzos que cada uno de ellos hace.

Es un tremendo honor compartir este tiempo aquí en el recinto con el objeto de ratificar la constitución de tres nuevos institutos. Claramente se desprende del precepto constitucional del artículo 42 de la Constitución Nacional cuánto debemos trabajar para garantizar el derecho a los consumidores.

Quienes me precedieron en el uso de la palabra hicieron un abordaje más técnico y jurídico. En los otros dos institutos creamos estas nuevas figuras –como mencionó la señora

diputada Conti— morigerando el impacto de la anteriormente llamada Ley de Abastecimiento y que hoy lleva el nombre de regulación de las relaciones de producción y consumo. Se trata de un instituto más moderno que garantiza más derechos e incluye los procedimientos judiciales para aquel que sienta afectado sus derechos. Esto lo digo en función de todo lo que he escuchado en este tiempo cuando se buscó denostar esta discusión que, por otra parte, hay que darla. Éste es el lugar donde hay que defender ese debate.

En este tiempo hemos escuchado muchas manifestaciones de distinta naturaleza. Ésta no es una imposición que el Ejecutivo otorgó para que nosotros aprobemos. Se trata de un proyecto de ley que el Poder Ejecutivo nacional ha enviado al Congreso de la Nación con el fin de debatirlo. Tal como sucedió en el Senado, hoy nos acompañan muchas cámaras empresarias. Allí expresaron sus visiones y posiciones. Hubo modificaciones que fueron comprendidas, introducidas y que forman parte de lo que hoy venimos a transformar en ley.

Una de ellas —me parece absolutamente significativa— se relaciona con un concepto que echa por tierra un montón de dichos, sobre todo de aquellos que siguen obedeciendo los dictados de los grupos concentrados monopólicos, oligopólicos, monopsónicos y oligopsónicos. Estos grupos nos vienen a decir que nos vamos a apropiarnos de las empresas, de las rentas, del *stock* y de no sé cuántas cosas más. Explícitamente —está escrito en el artículo 1° del proyecto— quiero señalar que las pymes están excluidas. Repito: las pymes están excluidas. (*Aplausos.*) Digo esto porque no quiero que nos quedemos atrapados detrás de obstáculos contruidos desde una defensa que muchas veces proviene de intereses foráneos, pero por cierto siempre monopólicos u oligopsónicos.

Asimismo, hay un tercer instituto que creamos que es el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

Es absolutamente necesario que estos tres institutos funcionen en nuestro país. Lo vengo a decir como integrante —en su momento— de un gobierno provincial que luchó mucho para garantizar la distribución de la renta entre los productores misioneros y los trabajadores de la provincia.

Hemos visto fuertes concentraciones en distintas cadenas. Me refiero a la foresto industrial, con los productos que van hacia la materia prima necesaria para producir pasta de papel. Hay dos fábricas, pero una de ellas es la que tiene una posición dominante y principal y paga por esos productos lo que quiere. Lejos está eso de ser una retribución justa al esfuerzo que hacen los productores para llevar esa materia prima. De esa forma se produce una apropiación ilegítima de la renta.

Lo mismo ocurre en las cadenas yerbatera, telera y tabacalera donde hemos constituido mesas de debate y discusión para analizar los costos de producción con el fin de que cada uno de los factores que la componen tengan la renta garantizada en función —insisto— del esfuerzo equitativo que cada uno hace para producir riqueza en este país.

Además, quiero ir hacia una definición teórica y básica de la economía. Dicen que el mercado fija el precio siempre y cuando tenga la condición de ser libre, y siempre que existan, entre comillas, infinitos oferentes, infinitos demandantes que se encuentren en un lugar físico —o no— a ofrecer y demandar los productos. En función de los productos ofrecidos y los demandados se determina el precio justo que retribuya los factores de producción de quien los ofrece y permite al demandante, en función de su poder adquisitivo, obtenerlo.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Ziegler. — Se dice claramente que tiene que ser en condiciones de competencia perfecta. Insisto: claramente debe ser en condiciones de competencia perfecta.

Cuando los mercados se perfeccionan hacia la oferta se transforman en monopólicos u oligopólicos; cuando los mercados se perfeccionan hacia la demanda se transforman en monopsónicos u oligopsónicos. En cada una de esas condiciones hay alguien para quien el Estado debe intervenir en defenderlo. Ese alguien son los 40 millones de argentinos, incluidos los que hoy vienen a defender la posición contraria y no nos van a acompañar. Son usuarios de servicios eléctricos, de telefonía y consumidores

de muchos productos que hoy ostentan posiciones oligopólicas y monopólicas.

Claramente vengo a decir que en nuestra provincia –al igual que en tantas otras– a partir de los procesos de desregulación –así sucedió con la yerba mate, con la Junta Nacional de Granos y la Junta Nacional de Carnes– los productores e industriales están atrapados entre dos posiciones imperfectas de mercado. Por un lado, los monopolios y oligopolios que les van a ofrecer los insumos a costo fijado con criterio propio. Me refiero a Acindar y Aluar. De la misma forma se expresaban ayer representantes de la CAME, cementeras, panificadoras y plásticos PET. A lo sumo dos empresas ofrecen los insumos difundidos necesarios para desarrollar procesos productivos, generar riqueza, bienes o servicios.

Cuando eso sucede nosotros tenemos que estar presentes como Estado. Con estos tres institutos claramente vamos a componer una conjunción jurídica que va a permitir al Estado observar cómo se comporta la economía, cómo se comportan los procesos de integración de los factores de la producción, el trabajo, que por cierto tiene a las paritarias como el lugar central donde se discute su retribución, la tierra, el trabajo de los productores y el trabajo de los industriales.

Todas esas cosas deben tener un ámbito donde se pueda debatir su justa retribución cuando el mercado se imperfecciona. Insisto, esa posibilidad per se no existe. Solamente puede existir a partir de la aparición y la intervención de un Estado que garantiza la libertad del proceso de funcionamiento, no del intervencionismo. No nos vengan a tratar de querer comparar con algunas cuestiones que solo a ustedes se les ocurren, que son latiguillos, son títulos, son apreciaciones y valoraciones que no tienen sustento.

Acá nosotros hoy venimos a defender a esa industria nacional, a nuestros consumidores, a nuestros productores para que se puedan organizar en cada uno de los territorios de nuestro país. Venimos a defender a los productores de fruta del Alto Valle, a los productores de vides de Cuyo, a los productores de oliva de La Rioja y Catamarca, y a todos, para que se constituyan las mesas de discusión sobre cuáles son los valores. (*Aplausos.*)

Sé también –porque no soy ingenuo– que muchas veces los mercados internacionales marcan las condiciones y los valores que se pueden ofrecer por determinadas materias primas. Pero en algunos casos veo que hay productores misioneros que producen animales que van a la cuota Hilton. A ellos les pagan exactamente lo mismo que a aquel que recibe el valor del kilo de carne que se vende en las carnicerías. Les puedo garantizar que son varios miles de dólares lo que perciben los frigoríficos por cada una de las toneladas de carne que exportan.

También quiero decir que ante el alto grado de injusticia que está habiendo en la distribución, hoy con la sanción de esta norma vamos a tener herramientas desde el Estado, pero no para garantizar intervencionismo sino para asegurar equidad y justicia y para componer organizaciones de productores de Estados municipales, provinciales y del Estado nacional que se pongan mano a mano a compartir y discutir los procesos de desarrollo.

No somos nosotros los que creemos que los factores de la producción que nuestro país ostenta deben estar entregados para maximizar la renta de algún sector. Somos los que entendemos que los factores de la producción deben estar integrados a los procesos productivos para promover el desarrollo de los territorios, para incluir a la gente, para incluir al que trabaja, para incluir al productor, para retribuir al empresario pyme, que en este período de nuestro país es cuando pudo invertir, desarrollarse y generar 6 millones de puestos de trabajo. (*Aplausos.*)

Por eso es que hoy también venimos a decirles que sabemos que cuando se entrega una chapa quieren cobrar cualquier precio, y no el que garantice la retribución de los factores de la producción. Me refiero al insumo energía que está subsidiado, al recurso natural que se involucra en la extracción del hierro de nuestros suelos, a la mano de obra, y también a la retribución al capital y al empresario. En este sentido, en muchos casos de ninguna manera suman los valores que ellos quieren imponer en el mercado, y eso también genera inflación.

Que no me digan que las cadenas concentradas, que los procesos oligopólicos y monopólicos no son los que definen los precios. Es así. A los que buscan los argumentos en las

políticas fiscales expansivas de promoción del empleo como principal atributo de la inflación, les quiero decir que con esta norma se les va a terminar ese argumento y van a tener que poner los precios sobre la mesa. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Quiero decir que probablemente a algunos les cueste debatir con libertad. Posiblemente algunos tengan intereses sectoriales que les impidan venir a abordar de manera integral la composición de estos tres institutos. Quiero decirles también con humildad que probablemente en la técnica legislativa o en alguna intervención metodológica específica del procedimiento puede haber algún error. Pero no nos preocupemos, ya que estamos acá y podemos volver a discutirlo. Estamos convencidos de que lo estamos haciendo bien porque ya lo hemos debatido. Se ha discutido en el Senado; lo debatimos ahora nosotros y lo hacemos públicamente.

Quiero decirles con absoluta seguridad que hoy venimos en un día histórico a recuperar la capacidad que el Estado nunca debió entregar. Venimos a propiciar la integración de los factores de producción para que en nuestra tierra, en nuestra Nación, estén a disposición del desarrollo de una Argentina que debe incluir a todos sus habitantes y no debe permitir que unos expolien injustamente la renta que otros también merecen. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Por el dictamen de minoría, comparten el tiempo de 60 minutos los señores diputados Patricia De Ferrari Rueda, Jorge D'Agostino, Miguel Giubergia, Mario Barletta, Luis Petri, Patricia Giménez y María Gabriela Burgos.

Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. De Ferrari Rueda. – Señora presidenta: Voy a tomar una parte de lo que ha dicho recién el señor diputado Ziegler para pedirles que no nos traten a nosotros con el latiguillo y que no crean que estamos donde nos conviene ponernos. Por una vez escuchen lo que tenemos para decir.

El artículo 42 dice exactamente que los consumidores y usuarios...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio.

Sra. De Ferrari Rueda. – Eso es lo que han hecho. Inclusive, ayer no nos han permitido hablar a los invitados ni a los juristas que hubieran podido marcar los errores que tiene la creación del fuero. Por una parte hablan de obligatoriedad y por otro lado dicen que son facultades totalmente libres de aceptar. Pero no dejaron que nadie hablara.

Los usuarios y consumidores tienen derecho a la salud, a la seguridad, a preservar sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz. Hay que reconocer que en los últimos once años nada se ha hecho en ese sentido por los consumidores ni por los usuarios.

Los consumidores tienen derecho a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, a la educación para el consumo –pregúntense qué han hecho al respecto en ese tiempo–, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, a la calidad y a la eficiencia de los servicios públicos –pregúntense qué clase de servicios públicos tenemos– y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, a las cuales se han dedicado a perseguir sistemáticamente.

Nosotros consideramos que el único párrafo con el que realmente cumplen es el último, cuando dicen que tiene que haber procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

En este sentido, la creación del fuero parece ser un paso adelante. Lo único que nosotros tenemos para criticar son algunas cosas que no están incluidas. Primero, que solamente se tratan derechos individuales. Los derechos individuales, con tope para el reclamo, van a permitir que personas puedan reclamar por algún tema puntal, pero de ninguna manera van a corregir los abusos que puedan cometer las empresas, mucho menos en el caso de aquellas que proveen servicios públicos.

No han tenido en cuenta toda la experiencia de los tribunales arbitrales de consumo. Para variar, como hace siempre el oficialismo, partimos de la base de que estamos como tabla

rasa, como si nunca nadie se hubiera ocupado de este asunto.

El trámite pensado es engorroso y farragoso. Cuesta pensar que los consumidores van a estar mejor cuando tengan que estar peregrinando en la Capital Federal, porque ni siquiera han tenido en cuenta el tema del federalismo.

Consideramos que en este proyecto de ley el oficialismo toma al usuario y al consumidor con la misma lógica con que toma absolutamente todo. Si bien es cierto que el consumidor y el usuario son la parte más débil de la cadena, los considera vulnerables, pero como víctimas de un sistema perverso al que hay que salir a defender como Superman, atacando a las empresas, a los enemigos, por supuesto, porque en realidad no se ocupan de que las empresas telefónicas y las de servicios de transporte público generen para los usuarios mejores condiciones que las que tienen.

También vemos que hubo problemas técnicos en cuanto a la redacción de este proyecto de ley, lo que lo convierte en una norma confusa. Lamentablemente en el día de ayer se perdió la oportunidad de corregir estas falencias a través del aporte de juristas.

Insistimos en esto: apoyamos en general la creación del fuero y exigimos que estén incluidos los derechos colectivos y no se contemple solamente la relación del consumidor con los bienes, como si enfrente solamente estuvieran las empresas. Además, la condición de usuario frente al Estado en modo alguno está contemplada. Y también se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional la relación entre consumidor, usuario y competencia es vital.

Nosotros creemos que estos tres proyectos de ley tienen como centro a los consumidores. Pero se debe reconocer que esto tiene mucha más pinta de ser una herramienta de política económica que algo que realmente sirva para defender a los consumidores. A las pruebas me remito: los consumidores, para estar realmente protegidos y no ser vulnerados, necesitan que no haya inflación, que haya un Defensor del Pueblo de la Nación que se ocupe de los derechos colectivos difusos, que exista –y no se derogue– el Tribunal de Defensa de la Competencia y que haya muchos más programas que los tengan en el centro de la escena, en lugar de

crearlos totalmente incapaces y que deban recurrir al Estado convirtiéndolos en clientes suyos que no puedan defenderse por sí mismos.

Por otra parte, vemos que la ley 20.680, llamada de nuevas relaciones de producción y consumo, presenta irregularidades y vicios insalvables.

Insisto en que este proyecto ignora la estrecha relación que establece el artículo 42 de la Constitución Nacional entre los consumidores, los usuarios y la competencia. Esta relación no es azarosa y tiene una lógica. Sin embargo, en este proyecto solamente se tienen en cuenta la producción de bienes y el consumidor de estos, pero fundamentalmente la capacidad del Estado para interponerse e intervenir en esa relación basada en la libre elección. No toma en cuenta a los usuarios que son los consumidores de servicios ni a la función del Estado en relación con ellos.

Se ha visto hasta el cansancio el daño que genera la falta de control y la permanente inacción –cuando no la complicidad– con los amigos que prestan dichos servicios. Esta ausencia de defensa genera severos perjuicios a los usuarios de servicios públicos domiciliarios, de transporte público y de telefonía celular, por mencionar a los más problemáticos.

En este proyecto menos aún se tiene en cuenta el rol de la competencia al querer suplirla con las decisiones del Estado, porque para poder consumir libremente como lo establece el artículo 42 de la Constitución Nacional es indispensable la competencia y el rol de varios actores.

Esta competencia quedaría anulada a partir de la discrecionalidad y la arbitrariedad de la intervención de la Secretaría de Comercio en cualquier instancia de las cadenas productivas y comerciales.

Tal como lo determina el artículo 42 de nuestra Ley Fundamental, se trata de una competencia contra toda forma de distorsión de los mercados. Resulta claro que no se puede evitar la distorsión del mercado justamente distorsionándolo.

Ésta no es la única distorsión que se generaría a partir de la amplia gama de intervenciones que se le permiten al Estado a través de este proyecto. No se tiene en cuenta que la prohi-

bición de reevaluar mercaderías en un contexto de alta inflación lo que haría en lo inmediato sería restringir la oferta y, por ende, incumplir con otro postulado del artículo 42 de la Constitución Nacional, que es el referido a la libertad de elección. Es decir que se invoca ese artículo 42, pero todo el proyecto pone en entredicho que se pueda cumplir con lo que él prescribe.

En rigor de verdad, la ley 20.680 es anacrónica y vetusta. En el mundo actual no hay un sistema que apunte al desarrollo económico y deje en manos de un solo funcionario y en una sola instancia de sanción la regulación de monopolios o los abusos de empresas dominantes. Incluso sus vaivenes con decretos varios dejan dudas respecto de su legalidad y constitucionalidad. No me imagino a un funcionario cerrando las persianas de aquellas empresas que, a su único y parcial criterio, no cumplan con lo que el Poder Ejecutivo piensa o cree. Ya sabemos de qué se trata cuando alguien se arroga para sí la suma del poder y las decisiones del Estado.

Resulta muy claro que este proyecto de ley no cumple de manera efectiva con la función de evitar los monopolios ni de controlar su formación. En ese sentido hemos repetido hasta el cansancio que es mucho más efectiva la ley 25.156, de defensa de la competencia. Para aquellos que acusan sin conocer, decimos que las mayores multas en contra de las cartelizaciones fueron establecidas por el gobierno de la Alianza bajo los criterios de la Ley de Defensa de la Competencia.

La ley 25.156, además de ser clara en cuanto a lo que penaliza, dispone que las sanciones no se rijan por la arbitrariedad. Señalo esto porque debe convenirse que no es lo mismo el control de un cuerpo colegiado, técnico, independiente del Estado y con un contralor judicial posterior como lo estipula dicha ley, que otra norma que delega en un solo funcionario toda la potestad de ejercer funciones de control y de aplicar sanciones.

Además, este proyecto reúne las contradicciones del oficialismo y las dobles varas con las que miden todo. Me refiero a las cuatro iniciativas presentadas por el kirchnerismo para crear el Tribunal de Defensa de la Competencia, exhibiendo desde sus fundamentos la importancia de contar con ese organismo, para posteriormente, en un acto más de obediencia

debida, cajonearlo apenas la Casa Rosada envió el proyecto de ley de abastecimiento. Por lo tanto, a través del artículo 65 pidieron que ese tribunal fuera derogado.

En tren de contradicciones tampoco olvidamos la polvareda de críticas a los jueces cuando pretendían imponer el mal llamado “proyecto de democratización de la Justicia”. En aquellos días se decía que los jueces no eran votados por el pueblo, y aún así sus facultades los convertían casi en dueños y señores de la libertad y de los bienes de los argentinos.

Sin embargo, ahora cambian la línea y modifican una ley para que un funcionario de tercer nivel que sólo es elegido por el Poder Ejecutivo sin mayor mérito que el de ser de su agrado, se comporte como dueño de los bienes que producen o consumen los argentinos. Le otorga la potestad de ser juez y parte, la posibilidad de determinar qué es razonable y qué no lo es, como así también la de llenar con su criterio las amplias lagunas de ambigüedad que presenta esta iniciativa, pudiendo decidir a quién castigar, multar o directamente clausurar sin mediación alguna. Sería una especie de “Santa Inquisición Comercial”, sin legitimidad de derecho alguno más allá del de la fuerza y la arbitrariedad.

Se dice que este proyecto va a mejorar la situación de los consumidores, pero se ignora que para ello se debe tener en cuenta la defensa de la competencia y la no distorsión de los mercados. ¿Se puede asegurar a cualquier ciudadano que un burócrata, por más especialista que sea, logrará tomar decisiones acertadas al intervenir en cualquier instancia de la cadena de valor, de producción o de comercialización? ¿Bajo qué reglas de juego? ¿Con qué parámetros? ¿Teniendo en cuenta qué criterios? ¿Basado en qué estadísticas? En relación con este último interrogante, ya sabemos la importancia que este gobierno otorga a los datos certeros.

Este proyecto, en comparación con la ley 25.156, es ineficiente y no sirve para el objetivo declamado. Consideramos que la mejor ley para evitar los monopolios y los abusos de posición dominante es la de Defensa de la Competencia. En ese sentido es bueno recordar que desde hace diez años lo único que hace el gobierno nacional en forma permanente es concentrar la economía.

Por otra parte, este proyecto vulnera principios y garantías establecidos por la Constitución Nacional, entre los que podemos mencionar los siguientes: el ejercicio del comercio y de toda industria lícita, la inviolabilidad de la propiedad privada y el debido proceso, que se viola a través de los juicios sumarísimos en instancias administrativas. Otra vulneración que se lleva a cabo consiste en la toma reservada de otros poderes.

Por sus ambigüedades y discrecionalidades, éste es un proyecto de ley penal en blanco. Al fin de cuentas, ¿qué otra cosa es lo que establece el artículo 4º, que permite a un funcionario sancionar y castigar ante delitos tan ambiguos que derivan de la posibilidad de ganancias abusivas o de intermediación excesiva?

Finalmente este proyecto es una confesión de parte porque acá dicen todo lo que no pueden ni saben hacer desde el gobierno nacional. No pueden garantizar un nivel de actividad, de empleo y calidad de vida para todos los argentinos. Como no saben fomentar la producción ni atraer las inversiones, prefieren fisgonear para confiscar lo que se puede encontrar. En lugar de engrandecer la Nación y hacerla crecer, la achican, la acotan, la prohíben, la limitan, la encierran y la acorralan.

Por otra parte, es una declaración unilateral de modificación “de prepo” y a las cachetadas de nuestra Constitución Nacional y a la mayoría de sus principios, cosa a la cual nos tienen permanentemente acostumbrados.

Lo que sí pretenden es una ley que les reconozca la totalidad de la representación que el oficialismo cree tener. Porque es hora de decirlo, señora presidenta, con todas las letras: para algunos adscritos al Frente para la Victoria la democracia se basa solamente en la legitimidad de origen. Niegan de plano la legitimidad de ejercicio, que es la que reconoce a las minorías como parte constitutiva del poder y a la división de poderes como salvaguarda de los derechos de todos.

Sólo sirven los votos del que gana, como si la otra mitad de la patria no tuviera derechos, no pensara o no pudiera ser considerada. Por eso han pretendido que el 54 por ciento de los votos de una elección pasada les diera el derecho de ir por todo, en contra de todos, sin respetar a nadie que no fuera amigo del poder,

entendiendo a la sociedad con la misma visión jerárquica, verticalista, acrítica y dividida en amigos y enemigos y aceptando privilegios a cambio de complicidades, que es lo que muestra el Frente para la Victoria.

Quizás logren tener esta ley. Quizás no sepan que tiene destino de fracaso como los últimos desatinos inconstitucionales que intentaron. Podrán amedrentar, clausurar o decomisar a los que no les hagan la venia, podrán mostrar todo el poder que se junta desde el poder, ignorando garantías y derechos de otros sectores. Lo que difícilmente lograrán es que consumidores y usuarios estén mejor.

Insisten en hacer que la Argentina caiga en la decadencia lenta y persistente a la que la someten con el abuso de poder engendrado desde una concepción elitista, oligárquica en el ejercicio del gobierno, hiperpersonalista y al margen de la Constitución Nacional.

Lamento, señora presidenta, que una fuerza que nació y creció en la democracia, a la que seguramente más temprano que tarde le tocará acompañar a un gobierno de otro signo político, deje sus ideales pensados desde el pueblo y para el pueblo y se torne cada vez más totalitaria, intransigente y oligárquica. Muchas gracias. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. D’Agostino. – Señora presidenta: quiero decirle que lo único que nos mueve aquí es la defensa de la Constitución. No tenemos ningún interés personal ni colectivo que nos haga pensar de la manera en que pensamos.

En tal sentido vengo a argumentar mi voto negativo puntualmente a la ley de abastecimiento, mal llamada Ley de Regulación de las Relaciones de Producción y Consumo, y hacemos un planteo de advertencia.

En primer lugar cuestionamos el encadenamiento que ustedes han hecho de los tres proyectos. Hay uno, que es la ley de abastecimiento, que violenta notablemente la Constitución Nacional. Les digo por qué pienso de esta manera.

Tenemos que advertir que ningún derecho es absoluto, como casi lo sugirió la diputada Conti. Los derechos son relativos y están sometidos

dos a una reglamentación. Esa reglamentación no puede estar sometida al azar ni a la discreción libre de ningún funcionario. El artículo 28 de la Constitución Nacional pone coto, frena y bloquea esa posibilidad y dice que cualquier tipo de emergencia, que pueda ser solventada a través de la gestión del Poder Ejecutivo, tiene que ser previamente declarada por el Poder Legislativo.

Como minoría, como órgano de contralor, nosotros no vamos a permitir un renunciamiento de las facultades exclusivas del cuerpo legislativo. Se está renunciando al contralor, porque claramente la ley de abastecimiento hace un planteo libre para la determinación del desabastecimiento.

¿Qué es lo que pedimos nosotros? Lo que viene ocurriendo desde el año 22, las cuestiones que la Corte Suprema de Justicia está planteando desde el año 22, como el caso “Mouviel”, u otros que hacen a la reglamentación de la delegación legislativa del derecho de propiedad y elaboran pautas según las cuales el Poder Legislativo es el que determina la existencia o no de la emergencia.

Es en la ley de abastecimiento que debería estar la caracterización de que se debe votar favorablemente la declaración de la emergencia de abastecimiento para poder activar la ley que hoy se está tratando. Eso no existe. ¿Y de dónde surge? Del artículo 76 de la Constitución Nacional; y no puede ser eludido, señora presidenta, como trataron de eludirlo en el día de ayer en el plenario de comisiones tanto el secretario de Comercio como el secretario de Justicia y hasta el propio ministro de Economía, al señalar que no hay delegación legislativa.

Hay una delegación legislativa expresa en este proyecto de ley donde claramente se permite al poder administrador la determinación arbitraria de la existencia o no de costos relativos de los precios con ganancias de la producción, de la circulación y de la distribución de los bienes.

Eso es violentar la característica primordial del artículo 76, que habla de la exigencia de la declaración de la emergencia de desabastecimiento para que pueda actuar el poder administrador. No estamos a favor del oligopolio ni del monopolio. Estamos a favor de no otorgar

facultades absolutas y extraordinarias al Poder Ejecutivo para que defina motu proprio cuándo una zona de producción o una cámara de comerciantes tienen una actitud de estoqueo o alteración de los precios.

¿Por qué no estamos en condiciones de decirles esto? Porque no les creemos, no tenemos confianza. No es porque estamos enojados o porque queremos salir a los medios a decir que estamos en contra del kirchnerismo. Es un error pensar eso. No les tenemos confianza; una sucesión de hechos del gobierno nacional que ustedes integran ha provocado que perdamos esa confianza.

Un hecho es la ley de democratización de la Justicia que fue declarada inconstitucional por la Corte y que estaba violando el principio contramayoritario del Poder Legislativo.

Otro hecho es la ley de pago soberano, donde pudimos haber aportado mejores posiciones. Pero, ¿qué hicieron? Pidieron que se determine como de orden público la reestructuración de la deuda de 2005 y de 2010, bloqueando cualquier tipo de investigación.

¿Cómo vamos a confiar nosotros ahora, cuando ustedes nos exigen que les demos la declaración de emergencia de desabastecimiento para que el señor secretario de Comercio actúe a su arbitrio? ¡Con los antecedentes que tenemos con el anterior secretario de Comercio, menos aún!

Incluyan la declaración de emergencia por parte del Congreso y comencemos a debatir a los efectos de poder tener una ley si la necesitan. Pero que tenga, en primer lugar, control de este Congreso y no que se dejen facultades extraordinarias a favor del Poder Ejecutivo, en violación del artículo 76, el artículo 28 y el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, que claramente da a este Congreso la facultad de legislar. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Giubergia. – Señora presidenta: previo a mi intervención deseo solicitar el acompañamiento de una nota remitida por la Secretaría Parlamentaria a la Cámara de Senadores con respecto al proyecto de ley que va a tratar dicha Cámara y que ya fue sancionado por esta Cámara de Diputados sobre el tema de los bom-

beros voluntarios, en el que se había deslizado un error material.

A través de la nota remitida por la Secretaría Parlamentaria se deja perfectamente aclarado cuál es el sentido y cuales eran el número y el inciso que correspondían en el Orden del Día N° 268. En el artículo 14, donde dice “inciso c) del artículo 87 de la ley 20.628”, debe decir “inciso c) del artículo 81 de la ley 20.628, decreto 649/97”. Digo esto a los fines de que quede constancia de que ése era el sentido que tenía y de que desde la Secretaría Parlamentaria se advirtió este error material y se comunicó al Senado a los fines de que, como va a ser tratado en el día de la fecha en dicha Cámara, no tenga que volver a ésta.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Así quedará registrado, señor diputado.

Sr. Giubergia. – Ahora tenemos que tratar estos tres proyectos que remitió el Poder Ejecutivo y que han concitado el rechazo generalizado, tanto del sector empresario como de las asociaciones de usuarios y consumidores. Resulta paradójico que estas iniciativas, que suponen la defensa de los derechos de los consumidores, no tengan el respaldo de éstos.

Estos proyectos no hacen más que coartar la libertad de comercio, permitiendo un total intervencionismo por parte del Poder Ejecutivo nacional. El proyecto que pretende crear el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios es un claro ejemplo de ello.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Giubergia. – Si hay alguien que se siente incómodo y continúa con esos chiflidos, quisiera que dé la cara.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Yo no escuché nada.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Continúe, señor diputado.

Sr. Giubergia. – Este proyecto que cuenta con nuestro total rechazo pretende recabar información sobre precios, insumos, bienes y servicios, y ya sabemos cuál es la historia, en lo que a estadísticas se refiere, en manos de este gobierno: distorsión constante y sonante de precios y de toda información relevante.

Hay una tendencia invariable a la decadencia del sistema de estadísticas en nuestro país. Si no, miremos el INDEC, organismo cuestionado si los hay. ¿Quién confía en los datos otorgados por el INDEC? Tan deficiente era el mecanismo que utilizaba que no le quedó más remedio que cambiar la forma de realizar los cálculos. Y aun así, todavía se encuentra lejos de brindar datos acordes con la realidad.

Tan deficiente es que el INDEC dejó de calcular las tasas de pobreza e indigencia. El último dato disponible sobre este tema corresponde al primer semestre de 2013. A partir de allí no existe absolutamente nada. Esto no es de mi autoría. Esto fue dicho por el jefe de Gabinete de Ministros ante la pregunta sobre el índice de pobreza. Y si alguien dice que esto no se debe a la ineficiencia del INDEC para confeccionar tal estadística, entonces tenemos que pensar que el Ejecutivo trata por todos los medios posibles de esconder la verdadera situación de pobreza y desamparo en la que hoy se encuentran millones de argentinos.

Teniendo una organización tan cuestionada como el INDEC, ¿quién nos puede asegurar que los informes confeccionados por el Observatorio de Precios vayan a ser verosímiles, correctos, adecuados a la realidad?

Tengo mis serias dudas de que los representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores que participarán de ese observatorio puedan tener poder alguno de decisión, cuando nos encontramos con que ocho de sus once integrantes serán funcionarios representantes de los distintos ministerios –por supuesto, ya sabemos cómo serán los informes de estos funcionarios–, sin olvidar que será la autoridad de aplicación la que elegirá a las asociaciones de usuarios y consumidores que integrarán dicho observatorio. Ya vimos ayer en el plenario de comisiones cómo se eligen esas asociaciones.

¿Cuáles serán los parámetros que tendrá en cuenta la autoridad de aplicación para elegir a dichas asociaciones? Lo único que se sabe es que deben estar legalmente constituidas y registradas. Así, el Observatorio de Precios no va a ser una entidad independiente, e indefectiblemente las decisiones recaerán en aquellos funcionarios intervinientes que forman parte del gobierno actuante.

No cabe ninguna duda de que con la creación de este observatorio, mediante el control de precios y servicios para detectar actos o conductas tendientes a distorsionar el mercado, lo que persigue el Ejecutivo es alcanzar un total intervencionismo en el sector privado, más allá de lo que racionalmente pueda aceptarse, violando en forma grosera el derecho a la propiedad privada y al ejercicio del comercio.

Sabemos que todos los derechos son relativos porque en nuestro ordenamiento jurídico no existe ningún derecho absoluto, pero esto no implica que el gobierno ni nadie pueda avasallarlos en supuestas cruzadas que persiguen como única finalidad ver cómo detienen y marcan algunos temas en cuanto a precios que, con la situación económica por la que atravesamos, con una inflación que este gobierno no tiene la capacidad ni la vocación de detener, lógicamente van a ser totalmente artificiales.

Por otro lado, este proyecto no otorga garantía alguna de que la información que obtenga -y que resulta primordial para el funcionamiento de la empresa- mantenga su carácter reservado y confidencial. Estos son los temas que nosotros venimos a plantear, cuando nos dicen que se intenta dar transparencia al acceso a la información, poniendo en riesgo aquella que es vital para el desenvolvimiento de la actividad comercial de una empresa y que permite el normal desarrollo de su competencia.

No es concebible que el Poder Ejecutivo intente proteger el derecho de los usuarios y consumidores estableciendo políticas intervencionistas en los sectores empresariales. Menos concebible aun es que la administración intente arrogarse funciones que, en todo caso, son competencia del Poder Judicial. Este es otro acto que vulnera en su totalidad los derechos consagrados por los artículos 14 y 17 de nuestra Constitución Nacional.

Otro tema es la autoridad de aplicación. El proyecto original establecía que era la Secretaría de Comercio. Ante los innumerables rechazos, se modificó la situación pero aun así, no se establece en forma expresa quién será dicha autoridad.

A nadie le caben dudas de que la autoridad de aplicación va a ser la Secretaría de Comercio de la Nación. Esa primera idea de incluir a este organismo como autoridad de aplicación

no hace más que reforzar el convencimiento de que la única intención de llevar adelante estos proyectos es la de intervenir en forma desmesurada en el control del mercado.

La misma política se intenta adoptar a través del proyecto de ley de regulación de las relaciones de producción y consumo, a la que hicieron referencia quienes me precedieron en el uso de la palabra en nombre de nuestro bloque. Esto no solamente afecta la actividad comercial de los empresarios en cualquiera de sus ramas, sino también a los consumidores.

Este proyecto de ley ratifica los mecanismos de control sobre las empresas con el pretexto de otorgar mayor información y transparencia a los consumidores. Pero estos mecanismos de control, que se basan en una fuerte intervención del Estado en el sector empresarial, exceden por demás las potestades que un gobierno democrático debe tener para llevar adelante un país en serio. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Barletta. – Señora presidenta: muchas gracias a menos del uno por ciento de los diputados del oficialismo que se quedaron a escucharnos; ni siquiera está presente alguno de los miembros informantes de esa bancada.

Tenía la esperanza de que esta reunión fuese menos confusa que la del miércoles pasado. Digo esto porque en algún momento de la sesión anterior no sabíamos si estábamos declarando la independencia, si nos estábamos organizando para cruzar Los Andes y libertar América o si estábamos generando un nuevo orden mundial. En realidad, el proyecto que estábamos analizando simplemente definía dónde debían ir los bonistas a cobrar, es decir, si a un banco o a otro, más allá de que a través del artículo 1° de esa iniciativa –de paso, cañazo– se dejó liberados de toda responsabilidad a algunos funcionarios acusados de presuntos hechos de corrupción o de incumplimiento de los deberes de funcionario público, para que así pudieran dormir tranquilos.

Lamentablemente, me equivoqué, porque en esta reunión también hay algunos hechos que resultan confusos. Digo esto porque los militantes de las antinomias ya se encargaron

de plantear que ellos defienden a los consumidores en contra de los que supuestamente defendemos a los monopolios, hablando de los buenos y de los malos.

Lo cierto es que no hablaron del tema por el cual enviaron al Congreso este paquete de normas. Personalmente no escuché a ninguno de los miembros informantes del oficialismo que mencionara la palabra "inflación". ¿Acaso la inflación no tiene nada que ver con el tema que hoy nos convoca?

Eso me preocupa, porque no estoy seguro de que cuando alguien menciona la palabra "inflación" estemos hablando de lo mismo. Es más, hace pocos días la presidenta de los argentinos, al anunciar el aumento del salario mínimo, vital y móvil, se refirió a la inflación, al decir que desde que asumió el kirchnerismo lo que había aumentado cerca de un 2.380 por ciento era justamente el salario. Dio este dato como una buena noticia, y para reafirmarlo hizo una comparación con los niveles de inflación que determina el Congreso, y manifestó que suponiendo en forma exagerada que hubiera una inflación del 100 por ciento anual, esto indicaría —fue lo que textualmente señaló la señora presidenta— que la inflación de los últimos once años sería del 1.100 por ciento.

Entiendo que ha sido una excelente abogada, pero sin ofender a ningún abogado debo decir que justamente por eso, como rector de la Universidad, intenté muchas veces incorporar en la currícula de la carrera lógica matemática o directamente matemática. Digo esto porque plantear que un aumento del 100 por ciento anual, que duplica los valores de un año al otro, representa luego de once años un 1.100 por ciento, es preocupante. Espero que el gobierno no esté calculando así la inflación, porque en el ejemplo de la presidenta el resultado da 102.400 por ciento.

No termina ahí la cuestión, porque además de saberlo por ser presidenta de la República, lo tendría que conocer por experiencia propia. De lo contrario, resulta inexplicable que cuando asumieron los Kirchner el gobierno el patrimonio del matrimonio fuera de 2 millones y ahora sea de 100 millones: 50 millones que cedió a sus hijos y 50 millones que es lo que declaró tener ella ahora.

¿Cómo reconocer que aumentan los precios sin decir que tenemos inflación? Para eso hay que encontrar algún enemigo: ahora son los monopolios y las grandes concentraciones, pero estuvieron once años para darse cuenta de eso.

Por otro lado, nada dicen del gasto público. ¿Saben a cuánto ascendía el gasto público cuando asumió Kirchner? Lo que se gastaba en un mes, hoy se gasta en un día. Lo repito: lo que se gastaba en un mes, hoy se gasta en un día.

En ese sentido, creo conveniente referirme en este momento al intento del kirchnerismo de buscar la forma de controlar, como si no hubieran tenido herramientas para hacerlo. Para ello, hay tres leyes que son fundamentales: la que regula la competencia, la antimonopólica y la de defensa del consumidor. Tal como lo mencionó la señora diputada de Ferrari Rueda, ya el gobierno de la Alianza aplicó la ley antimonopólica: 109 millones de dólares, por el tema del gas licuado de petróleo; 300 millones, por los excesos del cartel cementero y 70 millones, por los casos de colusión en la comercialización del oxígeno líquido. Sin embargo, en once años de kirchnerismo no tenemos un ejemplo para dar.

El problema no es solamente que no hicieron nada contra los monopolios, sino que los alentaron impulsando fusiones que generaron más monopolio. ¿El juego no está "cartelizado"? ¿No conocen a Cristóbal López? ¿No saben qué hacer con las herramientas que tienen?

Lo que ocurre es que además de haber aumentado el gasto público en la dimensión en la que lo hicieron, tenemos un Estado bobo e ineficiente, en el que además hay muchísimas sospechas de corrupción. Pero resulta que ahora les agarró de golpe la idea de defender al consumidor. ¿Qué hicieron con Polino y con otra entidad de defensa del consumidor?

Es cierto que intervinieron los mercados. Lo hicieron en el mercado de cambios, poniendo el famoso cepo. Como resultado de ello, subió el dólar y las reservas bajaron de 50.000 millones de dólares a 23.000 millones.

También intervinieron en el mercado de carnes, y el país perdió diez millones de cabezas. Fue una descapitalización histórica, y

hoy exportamos menos carne que Uruguay y Paraguay. Además, cerraron más de 150 frigoríficos, lo que dejó en la calle a más de 15.000 obreros de la actividad.

Otro mercado en el que intervinieron es el energético, en el que pasamos del autoabastecimiento a tener que comprar combustibles todos los años por 13.000 o 15.000 millones de dólares. No hablemos de Repsol, a la que no le íbamos a pagar nada y finalmente terminamos pagando unos cuantos pesitos de más.

En este proyecto dicen que van a intervenir en casos de desabastecimiento, ganancias excesivas, acaparamiento de materias primas o productos, evaluación de stock, intermediación innecesaria y elevación artificial del precio. ¿Qué me dicen de Lázaro Báez? ¿No es monopolio lo que hace? No ha dejado ni un albañil para hacer un revoque, y no sólo en Santa Cruz sino en toda la Patagonia. ¿No es ganancia excesiva tener 20 millones de dólares depositados en bancos suizos? ¿Necesitaban esta ley para hacer lo que tenían que hacer?

No quiero ni hablar del observatorio, que es el que les va a dar los insumos que dicen necesitar para aplicar la ley. Por responsabilidad, no puedo darme el lujo de pedir a Drácula que me cuide el banco de sangre. (*Aplausos.*)

Para terminar, voy a dar un último ejemplo. ¿Qué van a hacer con YPF, que aumentó un 40 por ciento desde que es estatal? ¿Se van a intervenir ellos mismos? ¿Qué pasaría con una aerolínea privada que quisiera cerrar por déficit? ¿La van a obligar a que no lo haga, poniendo como ejemplo a Aerolíneas Argentinas, que funciona con déficit?

Un capítulo aparte merece el tema de las pymes, donde también han generado un mecanismo –teóricamente– para poner a las pequeñas y medianas empresas en contra de las grandes empresas. Algunos que recorremos el país y andamos por varias ciudades y pueblos chicos sabemos que hay pequeñas, medianísimas y recontra pequeñas empresas que son monopolios. ¿O no conocen los pueblos donde hay una sola ferretería, un solo almacén o un solo supermercado y fijan los precios que se les canta? Pero además no conocen las cadenas de valor, como si las pymes no dependiesen también del funcionamiento de grandes empresas.

¡Es la inflación, Cristina! ¡Es la inflación! Sinceremos los debates y no caigamos en la acusación fácil de antipatria o de defensor de los monopolios.

Esto parece un stalinismo a la criolla. Esperemos que los costos no sean los mismos, porque ya estamos pagando suficientes con la inflación, con la recesión y con el desempleo.

Si algo necesita esta Argentina es que dejemos de echarle leña al fuego. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señora presidenta: venir a esta sesión no nos genera felicidad, porque más allá de los títulos grandilocuentes y de las batallas épicas que este gobierno intenta librar en el Congreso de la Nación, lo cierto es que hoy estamos experimentando una nueva claudicación. Hoy el Congreso está renunciando a facultades que le son propias, y no podemos estar contentos ni felices por esto, seamos oficialistas u opositores, seamos kirchneristas, radicales o socialistas. Porque de lo que aquí se trata es de disponer una delegación legislativa por parte del Congreso, que está prohibida por la Constitución Nacional. Por eso no podemos acompañar esta Ley de Abastecimiento.

Está claro que esta norma es inconstitucional, porque estamos delegando facultades que son propias del Congreso, y lo más grave es que ni siquiera estamos cumpliendo con la propia Constitución reformada en 1994, que en su artículo 76 prevé que se pueden realizar delegaciones legislativas por tiempo determinado –algo que no contempla la iniciativa–, por situaciones de administración o de emergencia –algo que tampoco señala esta norma–.

Nos dirán que no se trata de cuestiones de delegación, pero lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya lo dijo cuando en el año 1988 ratificaba la constitucionalidad de la Ley de Abastecimiento, en el fallo “Verónica S.R.L.”. Allí decía que se trataba de una delegación legislativa. Y ese mismo año, en el fallo “Cerámica San Lorenzo”, la misma Corte sostenía que se trataba de una norma excepcional, de emergencia.

Pero la historia y la cronología de esta ley no acaban solamente con los fallos jurisdiccionales.

ciales, sino que hubo dos decretos a los que es necesario hacer referencia porque hacen a la vigencia de la Ley de Abastecimiento, al menos en forma parcial. Uno de ellos es el 2.284/91, a cuyo respecto es importante decir que actualmente se encuentra vigente. Esta norma suspendió la vigencia de las facultades delegadas, así como la de los artículos 2º, 3º, 26 y 27, dejando de ser la Ley de Abastecimiento una norma delegante, porque requería no solamente la declaración de emergencia, sino que ella fuese dispuesta por el Congreso de la Nación. Y no cualquier declaración de emergencia, sino que debía ser una emergencia de abastecimiento.

Entonces, a partir del mencionado decreto la Ley de Abastecimiento dejó de ser una ley delegante y pasó a ser una norma que necesitaba la ratificación y confirmación expresa del Congreso.

Además, el propio Parlamento convalidó esta autolimitación de un decreto de necesidad y urgencia mediante la sanción de la ley 24.307.

Se argumenta que después vino el decreto 722/99, que haría recobrar vigencia a la ley, pero eso es falso. En primer lugar, quien lea los fundamentos de ese decreto advertirá que fue dictado en el marco de los piquetes que en ese momento vivía la República Argentina y que ponían en peligro el normal abastecimiento del país, tal como señala el propio decreto.

Además, esa misma norma se remite al 2.284/91, lo que marca el ámbito de vigencia temporal de la ley.

Tanto consideraba el Poder Ejecutivo que esta ley estaba vigente solamente en el inciso c) del artículo 2º que, cuando le tocó aplicarla, la Secretaría de Comercio únicamente aplicó esa norma.

Además —y esto es importante, señora presidenta—, debemos tener en cuenta la finalidad de esta Ley de Abastecimiento, que en este caso es la de alargar el látigo que tiene el gobierno para someter a las empresas. Poco le importa defender a los consumidores; si así fuera, como bien lo dijo el señor diputado Barletta, bajaría la inflación.

En este sentido, considero que no hay mala praxis por parte de este gobierno al momento de no intentar bajar la inflación; hay dolo, hay

intención y voluntad de mantener los niveles de inflación para recaudar más. Si les interesara bajar la inflación, normalizarían el INDEC, dejarían de ampliar la base monetaria, reducirían el gasto improductivo, establecerían metas de inflación, pero no vemos absolutamente nada de eso. Solamente vemos facultades discrecionales que van a terminar desalentando la inversión y el desarrollo.

Señora presidenta: pueden obligar a los empresarios argentinos absolutamente a todo, pero a lo que no los van a obligar con esta ley es a invertir.

Entonces, lo que estamos haciendo aquí, con este proyecto de ley, es institucionalizar la pistola y los guantes de Moreno. (*Aplausos.*) Esto necesariamente lo tenemos que decir, porque no van a necesitar la pistola y los guantes de Moreno para obligar a los empresarios a vender sus cosechas o a adoptar determinadas conductas; van a tener las facultades de esta ley, sin intervención del Congreso.

Por eso es que desde la Unión Cívica Radical estamos advirtiendo, pero no a este Congreso, que seguramente con la aplanadora de una mayoría abrumadora sancionará esta noche la norma, sino a las generaciones futuras y a la Corte Suprema, que seguramente declarará, en última instancia, la inconstitucionalidad que hoy estamos denunciando. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Giménez. — Señora presidenta: ¡tres leyes al precio de una! Estamos tratando tres proyectos a partir de una técnica legislativa mala, pero sobre todo estamos sesionando sobre la base de la idea maquiavélica y no casual de juntarlos en un mismo paquete. De esta forma el oficialismo confunde una vez más a la opinión pública en una supuesta defensa del consumidor frente a los enemigos de turno, que hoy son los productores y empresarios.

Miremos un poco estas tres leyes. El proyecto sobre el sistema de resolución de conflictos de las relaciones de consumo, se estrella en el eslogan de la campaña publicitaria, ya que en los artículos 1º y 2º se olvida que el fuerte de la legislación del consumidor es la mirada de Cluster. Además, agrega un techo que se podría

haber arreglado después de la reunión de ayer; pero no quisieron cambiar nada, estaban apurados, a pesar de lo que dijo el señor diputado preopinante.

En lo que se refiere al observatorio, considero que no vale la pena ni detenerse. Desde que el gobierno observa los precios cuidados, estos productos no están en las góndolas y han aumentado más del 50 por ciento respecto del resto. Es una falta seria de respeto para el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, que lleva años de destrucción por esta gestión, y para la gente que allí trabaja.

Voy a dedicar unos minutos al proyecto sobre nueva regulación de las relaciones de producción y consumo, también llamado de abastecimiento. Estas iniciativas, no sólo la enviada por el Poder Ejecutivo sino también la sancionada por el Honorable Senado, son claramente inconstitucionales. ¿Qué pretenden regular? ¿Cuáles son las circunstancias? ¿Hay una emergencia? ¿No era la década ganada? Sinceramente, lo que propone el proyecto de ley no ataca las verdaderas causas de los problemas de la economía.

Ahora bien, si lo que se pretende es atacar el derecho a la propiedad individual, el ejercicio de la industria lícita y la libertad comercial, creo que el proyecto está bien; si lo que se pretende es delegar facultades legislativas y judiciales en el Ejecutivo, creo que el proyecto está bien; si lo que se pretende es mezclar cuestiones de forma nacionales y provinciales, creo que el proyecto está bien, avancen y apruébenlo. Nosotros votaremos en contra con la certeza de que la iniciativa es inconstitucional y representa una radicalización de la peor cara del intervencionismo del Estado en la economía.

Los instrumentos que propone, precios mínimos y máximos, no han funcionado en la historia no sólo del mundo sino tampoco en la que ustedes crearon en el año 2003. Si miramos algunos de los productos en los que este gobierno se dedicó a trabajar, vemos que los sectores intervenidos –carne, trigo, gas y petróleo– cayeron entre un 12 y un 38 por ciento, en una economía que en el mismo período –2007/ 2013– creció un 36 por ciento.

Este proyecto provocará desaliento en las actividades productivas, la aparición de mercados negros y nos conducirá hacia un ma-

crostatismo; esto significa más gasto público, más déficit fiscal y por supuesto más inflación. Aunque voten a favor, por más fe que tengan en el relato, lamentablemente no conseguirán más producción, precios más baratos y ese país de maravillas que ustedes sueñan.

Otro caballito de batalla que se cae es el trabajo de esta gestión en la adjudicación y protección de derechos, ya que en particular creo que esta iniciativa no defiende ninguno; es más, vulnera casi todos. Los ciudadanos y nuestros votantes nos han pedido como favor que seamos coherentes, defendamos las fuentes de producción, el trabajo y la Constitución. Eso es lo que pensamos hacer con nuestro voto. (*Aplausos.*)

18

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bullrich. – Señora presidenta: quiero plantear una cuestión de privilegio al señor diputado Metaza, porque cree que en la Argentina hay feudos a los que los ciudadanos de nuestro país no pueden entrar. Parece que tuviera atrincherado su territorio y que hubiese que pedir permiso, al observatorio que vamos a formar, al secretario de Comercio o vaya a saber a quién, para ir a Río Gallegos.

Quiero decir al señor diputado que ratifico todas y cada una de las palabras que he pronunciado en Río Gallegos. Como diputado de la Nación, no puede expresar un problema o una queja porque una diputada de la Nación, o cualquier ciudadano, vaya a Río Gallegos.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – ¿Ha planteado la cuestión de privilegio porque se ha sentido aludida, señora diputada?

Sra. Bullrich. – El señor diputado está planteando mi posibilidad de concurrir o no a una parte de nuestro territorio argentino.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio.

Sra. Bullrich. – Quiero decir al señor diputado que prepare sus declaraciones porque voy a ir, una y mil veces, a Río Gallegos y de ninguna manera aceptaré que me dicten –como quieren hacerlo con estas leyes- lo que tengo que decir. En cada circunstancia voy a decir lo que crea correcto.

Por lo tanto, mi cuestión de privilegio planteada contra el señor diputado Metaza, es que no me amenace, porque iré a Río Gallegos toda vez que lo considere necesario. Evidentemente, les ha molestado la presencia de otras fuerzas políticas, porque el Estado “K” también se acaba en Río Gallegos y en Santa Cruz. Se termina el refugio “K” en Santa Cruz. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La cuestión de privilegio planteada será remitida a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

19

CONSIDERACIÓN CONJUNTA DE ASUNTOS

I

Regulación de las relaciones de producción y consumo

II

Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios

III

Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo (Continuación)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Prosigue la consideración del asunto en tratamiento.

Para referirse al dictamen de minoría, comparten su tiempo los señores diputados De Mendiguren, Solá, Schwindt y Adrián Pérez.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Mendiguren. – Señora presidenta: nuestro país está atravesando un momento difícil en lo que respecta a su realidad económica.

En mi doble condición de representante de la provincia de Buenos Aires y de industrial, haré algunas consideraciones que creo clave, para que entendamos los proyectos que hoy están puestos a nuestra consideración. Hablaré

sobre el referido a la nueva regulación de las relaciones de producción y consumo, llamada también ley de abastecimiento.

Como todos saben, hace años que defiendo el ideario desarrollista. Soy industrial, es cierto; pero tengo una visión general de la sociedad y una mirada que busca los intereses particulares del sector al que pertenezco y represento a fin de que se conjuguen con el interés del conjunto de la sociedad y de todos los sectores.

El desarrollo, como bien lo definió el papa Pablo VI significa el desarrollo de todo hombre y de todos los hombres. Desde el Frente Renovador entendemos que para avanzar hacia el desarrollo en ese sentido, la Argentina debe cambiar la “o” por la “y” en todas sus discusiones políticas y económicas. Es necesario terminar con los dilemas que vienen atormentándonos desde hace doscientos años y que impiden que avancemos como nación: campos, industria, interior o centros urbanos, grandes empresas o pymes, capital o trabajo.

Esto que digo hoy lo dije frente a la señora presidenta hace exactamente tres años, en setiembre de 2011, cuando celebrábamos el Día de la Industria en Tecnópolis. Como presidente de la Unión Industrial Argentina dije textualmente: “Queremos una Argentina donde celebremos el aumento de la demanda interna y no discutamos cómo enfriar la economía sino discutamos cómo recalentar la inversión”.

Lamentablemente, señora presidenta, desde fines del 2011 se viene haciendo todo lo contrario. En lugar de calentar la inversión, la pusimos en el freezer del cepo cambiario y de la inflación. A esto se sumaron las prácticas arbitrarias que todos conocimos de un secretario de Comercio que se jactaba de tener a los actores económicos en la palma de su mano. Ese secretario nos decía que si algo no nos gustaba, teníamos que tirarle las llaves de la empresa a su secretaria, porque él la iba a manejar.

Recordemos todas las cosas enunciadas en aquel momento. Por ejemplo, mandar las vacas preñadas de remonta al mercado de Liniers, la lluvia de gasoil, cambiar autos marca BMW por pollos si se los quería importar, “Pescado para todos” y “Carne para todos”. Todos vivimos lo que fue esa etapa cuando por otro lado necesitábamos recuperar la inversión.

Los resultados están a la vista. Hoy ya no sólo sigue cayendo la inversión sino que por primera vez en más de una década también cae el consumo. ¿Por qué ocurre esto? Porque como lo señalamos en aquel momento y como lo expresa la heterodoxia bien entendida, a la cual adscribo, las relaciones entre consumo-producción y demanda-inversión no deben ser de exclusión sino de complementación.

Entiendo que llevar adelante una política heterodoxa requiere del esfuerzo de mayores reglas claras y estables. A diferencia de lo que postula el neoliberalismo, creo que un Estado prodesarrollo tiene que ser activo y estar presente. Sin embargo, esa presencia tiene que ser clara, justa y transparente.

El proyecto de ley que propone el Ejecutivo agudiza más una división innecesaria y estéril y apunta a buscar culpables más que soluciones para los problemas de nuestra economía. Esta es una muestra más de que no se quieren reconocer los problemas de la Argentina que tienen que ver con las situaciones concretas de la macroeconomía, de la microeconomía y con políticas que han estado mal orientadas y mal implementadas.

En noviembre del 2011, al cierre de la conferencia industrial titulada “El péndulo argentino o la hora del desarrollo”, manifesté ante la presidenta de la Nación que para evitar la lógica pendular de avances y retrocesos que siguió nuestro país por décadas, debíamos llevar adelante una sintonía fina, y que era necesario calentar la inversión para no tener que enfriar la economía.

En la misma conferencia también expresé que ante la velocidad de los cambios que se daban no solamente en la Argentina sino también en el mundo, era necesario innovarnos. Lo dije en el sentido amplio de la palabra y no refiriéndome solamente a ciencia y tecnología. Además eso implicaba innovar las formas en que concebíamos todas nuestras relaciones, como ser: capital y trabajo, interior y centros urbanos, ciencia y producción, y campo e industria. La clave radicaba en innovarnos, en pensarnos de manera distinta para poder dar la talla de los desafíos que el contexto global proponía en ese momento y que sigue haciéndolo ahora. Simplemente queríamos continuar ese sendero

que veníamos transitando después de la crisis del 2001, reconfigurando ritmos y prioridades.

Sabemos que es imposible buscar en el pasado la solución a los problemas del futuro. A nuestro entender esa es la respuesta que está dando este proyecto de ley a las cosas que tenemos que resolver.

Lo que ocurrió fue que en lugar de avanzar en ese sentido se rompieron los trazos gruesos del proceso virtuoso que había comenzado después de la crisis del 2001. Por eso decimos que es infructuoso hablar de década ganada o perdida. Lo que está claro, viendo ese proceso completo, es que estamos viviendo una década partida donde el círculo virtuoso que construimos entre los sectores de la política, los trabajadores y los empresarios, perdió los motores que permitieron avanzar aun con dificultades. Me refiero a la crisis mundial del 2008/2009 hasta el 2010/2011.

Entiendo que está claro que durante ese proceso virtuoso la industria creció el 110 por ciento, generamos 5 millones de puestos de trabajo y acumulamos reservas. El problema que teníamos en el 2006 acerca de cómo administrábamos el exceso de dólares que generaba la economía argentina, hoy ha cambiado. De una inflación del 3 por ciento pasamos a otra superior al 30 por ciento. A la vez con la inflación perdimos el tipo de cambio competitivo y hoy los superávits gemelos son déficits. Por ello creo que debemos recuperar esos motores y no seguir llevando a cabo las mismas políticas erróneas desde 2011.

La respuesta a la caída de los dólares en el 2011 fue un cepo cambiario. Sin embargo, no hizo falta un cepo cambiario en esa primera etapa ni las discusiones que hoy estamos teniendo buscando culpables en los sectores concentrados que eran exactamente los mismos que estaban en la Argentina cuando se crecía al 9 por ciento con un 3 por ciento de inflación. Por eso, orientémonos a recuperar esos motores que dieron resultado y no insistamos con las políticas que dieron cuenta de que de 53.000 millones de dólares de reservas pasamos a 28.000, a una inflación del 30 por ciento y a una inversión que refleja una caída de más 6 puntos, como explicaré a continuación.

Señora presidenta: no nos engañemos. Los actores que hoy estamos en el escenario de la

realidad nacional, somos los mismos que estuvimos entre 2003 y 2008, cuando la economía estaba en un círculo virtuoso de producción y empleo. Somos los mismos trabajadores y los mismos empresarios. Es en vano agitar fantasmas de conspiraciones para los problemas que nos aquejan. Actualmente existen intereses legítimos expresados por actores legítimos.

La función del Estado no es la de cuestionar la existencia de esos intereses sino encauzarlos y sintetizarlos para que se integren mejor al interés general.

Esta nueva ley que nos propone el Ejecutivo erra en el diagnóstico y al hacerlo también erra en el instrumento.

Hemos hablado bastante sobre por qué creemos que el texto de la nueva ley es inconstitucional. Y voy a volver a estos argumentos al final de mi exposición. De todos modos, no quiero dejar pasar un argumento central ya que es cierto que en muchos países del mundo existen legislaciones en este sentido, pero también lo es que son muy precisas en la tipificación de las conductas y de las situaciones que describen. Esto ocurre porque si no, se deja la puerta abierta a la arbitrariedad en su implementación por parte de muchas autoridades de aplicación a las que les confieren facultades. Sabemos que la imprecisión en el lenguaje es el caballo de Troya de la arbitrariedad y del abuso.

Más allá de las cuestiones legales y técnicas, me quiero centrar en lo irrazonable y contraproducente que la ley es para el objetivo que, entiendo, persigue el gobierno al igual que todos, y que consiste en que el país vuelva a crecer.

Estamos en un momento en el que para volver a crecer lo que más necesitamos en nuestro país es reconstruir la confianza de todos los actores económicos y sociales. Por el contrario, éste es un instrumento que ahuyenta una de las herramientas insustituibles que es la inversión y que va a tener el efecto exactamente contrario al deseado. En el momento actual tenemos que poner todas nuestras energías en reactivar la economía, y la inversión es un motor clave para esa reactivación.

El potencial de la Argentina es infinito, pero necesita de un contexto y un marco regulatorio que le permita desplegarse. La legislación que

estamos debatiendo nos aleja de ese potencial. Acorrallar a la inversión es un error estratégico grave; nuestra historia común tiene muchos y dolorosos ejemplos que lo demuestran. Como argentinos sabemos que se puede huir de los debates cruciales, pero de lo que no podemos escapar es de las consecuencias irreparables de esa actitud.

En los últimos años la inversión cayó sistemáticamente a niveles muy por debajo de lo que necesita el país para crecer: -20,9 por ciento del PBI en los últimos dos años, luego de haber crecido el 22,3 por ciento en 2011, de acuerdo con los datos del propio INDEC-. Desde fines de aquel 2011 la inversión está cayendo y este año estaremos casi un 5 por ciento por debajo de lo que se invertía hace cuatro años. Para usar una imagen que usó un ministro hace unos días, aunque sobre otro tema, en lugar de convertir la inversión en una bola de nieve, fuerte y creciente, la derretimos.

Una fuerte y sostenida inversión es necesaria para cambiar la matriz productiva de nuestro país. Hoy la Argentina exporta a razón de 820 dólares la tonelada, mientras que importa a más de 1.980 dólares la tonelada. Esto implica que estamos multiplicando casi por tres veces el valor de lo que exportamos, incluso con las *commodities* al valor más alto de nuestro promedio histórico.

Si esas exportaciones hoy fueran a los precios promedio de esta última década las importaciones estarían alrededor de los 500 dólares, por lo cual la brecha entre lo importado y lo exportado sería de cuatro veces. Las cifras nos ayudan a construir una imagen contundente que debe hacernos reflexionar: exportamos 400 mil puestos de trabajo e importamos 800 mil empleos. Por eso es que la disputa por la agregación de valor a nivel mundial no es una pelea inocua: tiene que ver con el empleo de calidad que no estamos generando para nuestros trabajadores. Cambiar la matriz productiva, también es generar más y mejores puestos de trabajo.

Si queremos crecer de manera sostenida al 4 o 5 por ciento anual y desarrollar energía –por ejemplo Vaca Muerta– e infraestructura clave –trenes, autopistas y puertos– vamos a necesitar 500.000 millones de dólares en la próxima década. No podremos estar ni siquiera cerca de

ese objetivo de crecimiento y de desarrollo si no aumentamos la inversión por lo menos al 25 o 26 por ciento del producto bruto interno. La falta de infraestructura afecta directamente la competitividad de nuestra producción. Actualmente, bajar una tonelada de cereal de Salta al puerto cuesta el doble que llevarlo de Buenos Aires a Turquía.

Para desarrollarnos tenemos que pensar en grande y juntos, no en chico y peleados. La pelea en el mundo es por la agregación de valor. No podemos perder nunca eso de vista. El iPhone, por ejemplo, se ensambla en China, pero más del 50 por ciento del valor queda en Estados Unidos.

Tenemos que discutir cómo hacemos para agregar más valor argentino, tanto en nuestro agro como en nuestra industria. Si no sucederá lo que nos pasó siempre en nuestra historia: la coyuntura nos complica porque no pensamos al país estructuralmente. Discutir un proyecto como que el estamos analizando hoy es una muestra más de esa falencia argentina: señalarlos con el dedo acusador cuando las cosas van mal porque no fuimos capaces de pensarlos estratégicamente y planificar en consecuencia.

Seguidamente me tomaré unos minutos para enumerar las cuestiones que hacen a la inconstitucionalidad de la normativa propuesta. Por ejemplo, en el texto del proyecto se establecen determinadas facultades en cabeza del Poder Ejecutivo nacional –artículo 2º del proyecto–, de extrema intervención y regulación sobre los mercados, que corresponden al ámbito de competencias del Congreso de la Nación. Todos conocemos el texto de nuestra Ley Fundamental: el artículo 76 prohíbe la delegación legislativa. Está claro que éste no es el caso que nos reúne hoy aquí.

Otro aspecto cuestionable es el relacionado con el artículo 3º y las facultades que otorga a la autoridad de aplicación –el Poder Ejecutivo nacional, los gobernadores provinciales y el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–. Esto permite definir precios y márgenes de utilidad sin criterio alguno, definir cuánto debe producir una empresa y a qué precio, exigir información comercial, estratégica y operativa en cualquier momento, sancionar empresas cuando formaren existencias superiores a las necesarias, decomisar mercaderías

y productos, clausurar e inhabilitar y cancelar concesiones, beneficios fiscales y crediticios en virtud del artículo 5º.

Muchas preguntas surgen a partir de estos claroscuros y delegaciones. Cabe preguntarse, por ejemplo, cuál es el margen razonable o no abusivo. ¿Cómo se define qué y cuánto se considera apropiación indebida de la renta? ¿Cómo se mide la utilidad razonable? ¿Sobre ventas, sobre capital total, sobre capital propio? ¿Qué es una existencia superior a la necesaria? ¿Cuál será la interpretación de Insfrán, Gioja, de la Sota o Scioli? ¿Estas interpretaciones serán las mismas?

Otro ejemplo de la imprecisión del proyecto lo constituyen las facultades del Poder Ejecutivo nacional en materia sancionatoria, las que se destacan por la vaguedad e indefinición de las conductas pasibles de sanción. Es decir, hay una falta de definición previa de la conducta pasible de sanción, por lo que queda al libre arbitrio del funcionario de turno. Sabemos lo problemático que es en la Argentina dejar las cosas libradas a la arbitrariedad.

Para cerrar el apartado legal de mi exposición quisiera mencionar que en el derecho comparado la herramienta para garantizar el funcionamiento transparente del mercado de bienes y servicios es el régimen de defensa de la competencia. En estos regímenes existen comisiones administrativas de aplicación, no decisiones unipersonales de los funcionarios de turno.

En nuestro país la Ley de Defensa de la Competencia es la herramienta específica que debe actuar como mecanismo de regulación económica para garantizar la competencia en el mercado e impedir prácticas anticompetitivas. Esta ley se encuentra vigente y estipula la creación del Tribunal de Defensa de la Competencia; está vigente desde hace más de quince años y aún no se ha implementado a la fecha. El tribunal nunca fue creado y el proyecto que crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo lo suprime.

Por lo expuesto el Frente Renovador no acompañará el proyecto en consideración.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Antes de ceder el uso de la palabra al próximo orador la Presidencia informa que se cerró el

plazo para que los señores diputados se inscriban como oradores individuales.

20

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Solá. – Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio, y en tal sentido solicito que no se tenga en cuenta el tiempo que voy a dedicar a ella.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señora presidenta: se supone que toda cuestión de privilegio se plantea cuando uno se ha sentido agraviado.

Personalmente me siento agraviado por los diputados, en su mayoría del oficialismo, que han hecho que este Congreso perdiera sentido, siendo aquello que une a una Nación. A esa parte del Congreso no la une la intención de debatir y tratar de convencer de algo al otro.

Hemos convertido a esta Cámara en un lugar en el que se acelera al máximo cualquier posibilidad de discutir cuestiones importantes y específicas. Las cosas pasan como un rayo, se juntan 150 diputados en una sala de comisión aunque no todos tengan asientos y eso agravia; se reta a quien quiere hablar; se ponen horarios rígidos y al día siguiente se celebra una sesión de veinticuatro horas en la que participa una enorme cantidad de diputados a los que se les reparten papelitos para que lean, costumbre generalizada y prohibida por el reglamento.

Parlare, Parlamento, implican hablar, debatir, y si es posible, escucharse. En este momento se tratan cuestiones heroicas con el 30 por ciento de los diputados presentes en el recinto porque el resto se ha ido a almorzar.

Lo mismo sucedió la semana pasada cuando se debatió “patria o buitres”. En cuanto terminaron de hablar, quienes representaban a la patria, se fueron y sólo quedaron 45 o 50 diputados en total en el recinto de la Cámara mientras se discutía un tema central.

Me agravia que se mienta así y que este Parlamento, que ha recibido mejoras de infraestructura muy importantes que lo dignifican, no tenga el espíritu que debería tener ni en las comisiones con mucha convocatoria ni en

aquellas a las que no se cita cuando se quiere demorar un proyecto –como el caso de la adopción, detenido hace veinticinco días– ni en el recinto, donde los debates se alargan deliberadamente convirtiéndose en una prueba de fuerza para que todos nos acostumbremos a que lo normal sea irse porque la sesión se prolongará por muchas horas. De esa manera todos la degradamos, la consideramos algo muy difícil – en la que no tiene ninguna importancia lo que uno dice– y después nos juntamos todos a las 6 de la mañana para oír cómo nos retan. Ése es el Parlamento que me agravia.

Considero que son muchos los señores diputados que saben que es así, que se sienten agraviados y sin embargo lo callan. Sin sacarme el sayo, atribuyo la responsabilidad central al bloque mayoritario y a la Presidencia y en menor medida a todos los demás. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Solá será girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

21

CONSIDERACIÓN CONJUNTA DE ASUNTOS

I

Regulación de las relaciones de producción y consumo

II

Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios

III

Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo (Continuación)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Prosigue la consideración del asunto en tratamiento.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señora presidenta: el contexto en el que se envían estos tres proyectos de ley es su tema central. Todos ellos son diferentes y nosotros aprobaremos en general aquel que modifica la forma de defender al consumidor, aunque estemos en desacuerdo con muchos

de sus artículos. Rechazaremos los otros dos proyectos por la intención que traen y por su peligrosidad, aunque se diga lo contrario.

El contexto en el que actualmente vivimos fue muy bien descrito por el señor diputado De Mendiguren y algunos otros que hicieron uso de la palabra con anterioridad. Ese contexto de caída de la economía, de preocupación, ya sea de oficialistas o de opositores, sin mencionar al hombre común que no tiene definida su posición política y a quien le preocupa su puesto de trabajo, comprende la inflación, la ausencia de futuro, la urgencia en el presente, la caída de la calidad de vida, la ausencia de medios de transporte en buenas condiciones, la ausencia de infraestructura, la pelea política y la desconfianza.

La desconfianza fundamental se puso de manifiesto cuando dejamos de tener un Estado mediador. Recordémoslo: si no tenemos un patrón de medida no podemos compararnos con nadie. En la vida todos nos comparamos con un patrón que nosotros mismos inventamos, y en el ámbito público debe haber patrones; es el Estado el representante del patrón de medida. Sin embargo, no hay patrón de medida en tanto el INDEC miente. A partir de allí, todo vale y todos pueden mentir.

De todas formas, algunos deben pagar salarios, otros deben cobrarlos, sobre todo en el sector privado, y son ellos los que sufren y no tienen un futuro claro.

Tampoco sabemos cuántos pobres hay. El señor ministro Kicillof lo resolvió fácilmente diciendo que la cifra debe ser distinta. Esa es exactamente la respuesta de alguien que duda de sus dichos, de los ajenos y que no tiene la menor idea de cuántos pobres hay en la Argentina. Ése es el comienzo.

No tenemos INDEC; sin embargo, vamos a tener un observatorio para los precios, a partir de que alguien va a mirarlos con un catalejo pero nadie mirará su evolución. Seguramente se dirá que tal o cual empresa comete tal error en tal lugar de la cadena, que tiene disponibilidad de insumos, que no la tiene o los retiene. La creación de un observatorio de precios es una burla para el pueblo argentino cuando no existe un organismo que investigue cómo evolucionan los precios y diga la verdad.

Del mismo modo, es una burla que no tengamos un INDEC autárquico cuando hace tiempo dijeron que lo iban a crear y eso le ha costado mucho dinero al país, mucha falta de inversión, 2 mil millones de dólares de pago del cupón PBI 2009 por malos cálculos en 2008 en el crecimiento del producto bruto. Esos 2 mil millones de dólares no volvieron más.

En un contexto de inflación, caída de inversión, preocupación por el empleo, en el que restan aproximadamente 400 días para el final de un gobierno al que no sabemos quién va a suceder -y con esto no estoy haciendo propaganda electoral-, surgen estas leyes que otorgan superpotencia y superpoderes al Estado.

Es cierto que el Parlamento cede, lo hizo con su espíritu y también con sus poderes concretos, según el artículo 76 de la Constitución Nacional invocado por la señora diputada Diana Conti, que nos peló a gritos a todos apropiándose de la historia. La legisladora invocó la Carta Magna de 1994 como aquella que puso fin a la Constitución neoliberal, pero dicha Constitución, que es la que nos rige, tiene artículos como el 76 y otros que defienden a la propiedad privada, a la empresa y al libre ejercicio de las actividades económicas. Ésa es la verdad.

El contexto actual es de desconfianza y de falta de credibilidad. Existen dos tipos de dólares -cuando en su momento hubo sólo uno- porque el antecesor de quien hoy pretende los superpoderes, el secretario de Comercio, creó estos dos dólares cuando inventó el cepo.

Por lo tanto, actualmente es mucho más fácil sacar plata de la Argentina o del sistema que entrarla, porque no hay que imaginar que solamente viaja hacia afuera sino que también lo hace hacia adentro. Es mucho más fácil lo primero que lo segundo. Entrar plata a la Argentina significa hacerlo perdiendo aproximadamente el 70 por ciento -y aquí podemos poner cualquier cifra-, según sea la evolución del dólar blue.

¿Nadie se responsabiliza por la creación de dos tipos de cambio? ¿Nadie se responsabiliza por el hecho de que no tengamos un programa concertado en contra de la inflación?

No hay imposibles si la gente se une. Nosotros hemos aprendido de nuestros errores y

sabemos muy bien que la inflación no se detiene con ajustes ni tampoco con shocks. Estamos convencidos de que los shocks crean un millón de pobres nuevos, una capa geológica nueva que en general no vuelve a recuperarse o que se recupera parcialmente en muchos años. Pero a la inflación sí se la puede parar si hay un plan concertado, metas, y si se reconoce su multicausalidad. Entonces, el plan enfrenta todos los problemas. Hay que comprometer a la oposición, a los representantes de los trabajadores, a las organizaciones sociales, a los representantes de los empresarios pequeños, medianos, grandes, extranjeros o locales. Si se llama a una lucha frontal, empezarán a cambiar las mentalidades y la profecía autocumplida de que todo vendrá mal, empezará a transformarse en que todo puede cambiarse y mejorar. De esa forma nos ponemos metas posibles de llegar al 15 por ciento de inflación a fin de año y tener un dígito el año que viene. No me refiero a “inflación cero”, porque eso es shock ultraliberal y sabemos en qué termina. No hay plan porque no hay futuro, todo es presente y hay que tratar de afianzar el poder del presente. No hay ninguna intención de medida para el futuro; son medidas defensivas. Hoy estamos frente a una medida defensiva cuyo principal objetivo sacando, si quieren ustedes, el proyecto relacionado con la defensa del consumidor que votaremos a favor es perseguir la inflación. Después de todo lo que hemos vivido –luego de que la presidenta envió a jóvenes militantes a controlar precios, lo cual no tenía nada de malo pero era y fue inútil–, de las experiencias que nos dejó el exiliado en Roma y de los desastres que se hicieron, ésta es la saga. Como dijo alguien, es una saga institucionalizada, convertida en ley. Se puede hacer lo que se quiera.

¿Qué busca esto? ¿Busca operar sobre todo el andamiaje de la estructura económica argentina que no sean pymes? Porque era pyme cuando llegó al Senado, y así lo envió el Poder Ejecutivo con la firma de la presidenta, pero lo sacaron del Senado con buen tino.

¿Qué se busca? ¿Se cree realmente que desde la Secretaría de Comercio Interior y sin el auxilio de los propios empresarios y trabajadores ninguna organización va a poder intervenir en todas las cadenas de comercialización? ¿Creen que en cada eslabón de la cadena se va

a ver qué tipo de insumo existe, cómo se consiguió, cuál es su precio y cuál es la rentabilidad? ¿Quién se queda con la mayor parte del precio? ¿Por qué no lo hicieron antes?

El diputado por la provincia de Misiones dijo –tiene razón– que en los casos de la yerba y el té –no sé si agregó el tabaco– son economías donde existe el monopolio, el oligopolio y una enorme apropiación de renta por parte de quien industrializa y vende respecto del que produce. Y no digo más nada respecto del campesino que trabaja porque no tiene tierra o posee una hectárea o menos ni del que produce con algunas hectáreas y con un espíritu capitalista.

El señor diputado por Misiones tiene razón, y todos ustedes saben que existe una enorme región pampeana y allí se siembra trigo. Desde hace muchos años gracias a la existencia de los ROE –certificados necesarios para exportar que la Secretaría de Comercio gentilmente concede cuando se le da la gana– los pocos exportadores de trigo más los molineros –que también son pocos y constituyen un famoso lobby y cartel– se quedaron con un 20 por ciento del precio internacional del trigo traducido al precio interno. Aclaro que tanto con unos como con otros, al ser pocos, se puede hablar por teléfono desde la Secretaría de Comercio. Concretamente el precio interno se llama FAS, que es lo que queda del precio internacional en el puerto de Buenos Aires, traducido al dólar oficial, restadas las retenciones y los gastos de embarque. ¿Ése es el precio interno? No, porque es 20 dólares más bajo. ¿Por qué? En el año 2008 se lo comenté a un diputado del Frente para la Victoria –en los pocos meses que integré dicho bloque– y le dije lo que estaba pasando. Me dijo que era importantísimo pero no hizo absolutamente nada. Y en una reunión de bloque –algunos diputados lo recordarán– expliqué cómo los exportadores se apropiaban la renta. Después vino Moreno, con las mejores intenciones desde el punto de vista nacional y popular, y lo que hizo fue agravar la situación: durante cuatro años nadie pudo explicar dónde estaban los veinte dólares que le faltaban de la tonelada de trigo al productor. Existen productores de trigo que son enormes –me refiero a los pools– y otros que solamente pueden sembrar trigo en el sur de La Pampa o en el sudoeste de

la provincia de Buenos Aires. Son sólo trigueros, y cuando pueden. Veinte dólares menos; eso es ser exactamente Robin Hood. Ahora me hablan de la yerba y del té y tienen razón. Pero se cruzaron de brazos mientras eso ocurría.

Los exportadores de soja antes de noviembre de 2007—cuando subieron las retenciones—y antes de marzo de 2008—cuando se intentó aprobar la resolución 125—, anotaron exportaciones que no habían originado, o sea, que no tenían la semilla ni el aceite. Las anotaron y dejaron consolidado el sistema impositivo anterior a la suba de retenciones, y después fueron a comprar con retenciones más altas, o sea, a precios internos mucho más baratos. Eso lo entiende cualquiera. De esa forma se fueron miles de millones de dólares. Nada dijeron. Lo advertimos y nada hicieron porque eran los amigos de Moreno con los que podían hablar por teléfono. Moreno no puede hablar con miles de productores. Y los ejemplos siguen.

Toda producción que fuera destinada al mercado interno y a la exportación estaba condenada de antemano porque intervenía la Secretaría de Comercio Interior. Ahora dicha secretaría se maneja con una ley que es inconstitucional porque el Parlamento no puede ceder poderes si no declara antes una emergencia en el abastecimiento, sin mencionar que lo puede hacer por un tiempo determinado. Me refiero a los poderes que está cediendo. Se manejan con una ley inconstitucional y absolutamente improductiva, lo cual es más grave porque no pueden tapar el mar con una mano si no cambian las condiciones ambientales de la economía y no modifican en nada el futuro con propuestas que nos involucren a todos en el presente, incluso a aquéllos que quieren que todo empeore. Hay que involucrarlos para que todo mejore, y si no quieren venir, que no vengán, porque nosotros estamos dispuestos a aceptar cualquier plan en serio contra la inflación.

Necesitamos de una enorme cantidad de gente: productores, trabajadores, periodistas, políticos que cambien su cabeza y digan “Vamos a bajar a un 15 por ciento y tenemos que hacer esto, esto y esto”. Y todos ponemos en lugar de tratar de sacar.

Ésa es la misión que tendría una presidenta que está a un año y pico de retirarse, pero no se cumple. La señora presidenta dijo ayer en

Formosa que en lugar de votar contra ella o contra el proyecto del Frente para la Victoria estaban votando contra el país. Le quiero decir a la señora presidenta que nadie vino a tratar de convencernos de nada. Nunca. Nos apuraron en comisión, como siempre, como si fuéramos ganado. ¿Qué hicieron después? Realizaron una sesión que duró hasta las 6 de la mañana, llenaron las gradas de gente que nos insultaba, le bajaron todo decoro al Parlamento. Hicieron una sesión para humillar y degradar. Ésa es la sesión que hicieron.

Entonces, señora presidenta, ¿cómo vamos a poder discutir con el Frente para la Victoria qué es lo mejor frente a los *holdouts*, si ése es el trato? “Dime cómo te tratan y te diré cuál es el fondo de la cuestión”. Alguien dice: “Protocolo es poder”. Si alguien se va a sentar en la silla de allá hay diferencia. Yo les digo que forma y fondo son lo mismo. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Schwindt. — Señora presidenta: voy a hacer referencia al proyecto relacionado con un sistema de conciliación previa en las relaciones de consumo y del nuevo fuero de consumidores.

Quiero manifestar nuestro apoyo a esa creación porque ha sido una lucha de las organizaciones de defensa del consumidor durante muchísimo tiempo. Lo vemos bien y lo vamos a apoyar en general. Sí queremos marcar algunas disidencias que tenemos al respecto y que ayer intentamos plantear en el plenario de comisiones con la visita de médico que nos hizo el señor ministro de Economía en el momento en que la diputada Camaño se lo quiso explicar.

En primer lugar, me quiero referir a la autoridad de aplicación. Sostenemos que es desaconsejable que esto funcione dentro del ámbito de la Secretaría de Comercio Interior. Debería funcionar dentro de una Secretaría de Defensa del Consumidor. En su defecto, esto podría funcionar dentro del Ministerio de Justicia, que ya tiene experiencia en el tema de los mediadores. Es insólito esto porque existía una Subsecretaría de Defensa del Consumidor, que fue desmantelada, desapareció. Entonces, si queremos defender a los consumidores, lo mejor hubiera sido elevar el rango de esa sub-

secretaría y ponerla al servicio ahora de los COPREC.

El otro punto en el que nosotros disintimos se vincula con la designación de los auditores. Después de haber escuchado a numerosas asociaciones de consumidores, creemos que debería ampliarse el jurado que va a tomar el concurso de oposición y de antecedentes a los auditores. De esta manera sería mucho más abierto, permitiendo que una o dos asociaciones pudieran participar, y que además lo hiciera alguno de la Defensoría del Pueblo de la Nación. Eso sería más transparente y ecuánime, porque si no siempre es a través del Poder Ejecutivo y de sus ministerios.

El otro punto en el que tenemos una diferencia es en el excesivo plazo de duración en el cargo del auditor. Siete años es demasiado, teniendo en cuenta –y salvando las distancias– que senadores, diputados e intendentes tienen un período de cuatro años en sus cargos. Incluso, el auditor general de la Nación ocupa su cargo por cuatro o cinco años. Por ello, veríamos un período similar como algo más razonable.

La otra cuestión que también pretendimos explicar ayer se refiere a las funciones del auditor. Dentro de ellas, queremos señalar que el sistema de auditores no se aplica a la gran mayoría de lo establecido en la ley 24.240. Solamente se aplica para los artículos 40 y 40 bis de dicha norma excluyendo, por ejemplo, servicios públicos domiciliarios, sistemas financieros, sistemas de garantías.

Entonces, a nuestro criterio se modifica en contra de los intereses de los consumidores.

El artículo 40 bis de la ley 24.240 se refiere al daño directo, contrariando las sentencias que ya ha avalado este instituto en todo el país.

El nuevo texto limita la posibilidad del consumidor de reclamar, y limita también al organismo que lo puede aplicar, reduciéndolo a los ineficientes entes reguladores.

Los defensores de esta modificación plantean que el auditor es el que puede aplicarlo. Pero no es así, porque el auditor está limitado tanto en su competencia, porque no la tiene sobre la totalidad de lo establecido por la ley 24.240, sino solamente en dos artículos de dicha norma. En consecuencia, queda excluida

–repito– la inmensa mayoría de los reclamos que la gente hace sobre los servicios públicos, la publicidad engañosa y los servicios financieros.

El último inconveniente que encontramos –cuestión con la cual disintimos– es la eliminación del Tribunal de Defensa de la Competencia. Consideramos que es impropio y grave eliminar los artículos 17 a 22 de la Ley de Defensa de la Competencia. Si bien este tribunal nunca estuvo constituido, es importante que esté, porque si no vuelve a caer todo en manos del Poder Ejecutivo, designando a alguien que seguramente será la Secretaría de Comercio.

Quiero recordar la importancia del Tribunal de Defensa de la Competencia. Todos recordarán la fusión entre las empresas Cablevisión y Multicanal, que quedó en manos del súper secretario Guillermo Moreno. Quisiera saber qué hubiera ocurrido de haber pasado esto por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Reitero que nosotros apoyamos este proyecto. Creemos que va a brindar herramientas para defender verdaderamente a los consumidores, pero también tenemos que marcar los inconvenientes que observamos. Es insólito esto de que se quiera defender a los consumidores y se desmantele la Subsecretaría de Defensa del Consumidor.

De la misma manera, para ser coherentes en la materia, estamos tratando un paquete de medidas que vienen del Poder Ejecutivo y vamos a defender a los consumidores. Para ello queremos que se tenga en cuenta que la mayoría de los entes reguladores que están en manos de interventores funcionan de espaldas a los usuarios, no escuchan a las oficinas de Defensa del Consumidor de las provincias y mucho menos, por supuesto, a las de los municipios. Ni siquiera los entes reguladores están en coordinación con estas oficinas. Es vergonzoso lo que hacen los entes reguladores.

Voy a traer solamente el caso de ERAS sobre el tema del agua, que nunca ha dado respuesta a los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires ni a los de la Capital en relación con los cortes y el suministro de agua.

El caso del Enargas directamente es vergonzoso, porque no sólo no hace sino que encima ayuda a hacer mal las cosas, ya que ahora te-

nemos un enorme problema con las tarifas de gas. No sé si están enterados de lo que pasa. No sé si están enterados de que el señor que está sentado en el Enargas, calentito en una oficina de Buenos Aires, ni siquiera tiene en cuenta las condiciones climáticas cuando determina y califica el consumo de miles de familias.

Acá se beneficia a algunos y a otros no, de acuerdo con cómo estén parados. Cuando desde Enargas se tomó la decisión de premiar a aquellos que consumen menos, a los que ahorran -miren qué sistema injusto, la gente ni se enteró. Los usuarios prendían el gas cuando tenían frío. Entonces, ahora les vienen facturas de 2.500 o 3.000 pesos—. Acá las tengo por si alguien quiere verlas.

Estas facturas las recibe gente que cobra sueldos de 2.000 pesos o jubilaciones de 2.400 pesos. ¿De qué les sirve este ingreso si tienen que pagar 2.500 pesos por la factura de gas? ¿Saben cómo termina esto en la provincia de Buenos Aires? Se los aviso: con amparos, y ya hay jueces que han dictado medidas cautelares.

Entonces, lo del Enargas es vergonzoso. No nos ha escuchado; lo hemos llamado y le hemos pedido audiencias. ¿Hay que ir a encadenarse frente al Enargas para que atienda y escuche los reclamos sobre cómo calificar a los usuarios?

La Pampa sigue subsidiada; Mendoza consiguió un amparo para seguir subsidiada; la provincia de Buenos Aires, arriba de la ola naranja, bien, gracias. Nada.

En la provincia de Buenos Aires hace más frío que en La Pampa. La única diferencia con las zonas del sur -subsidiadas y gas dependientes- es que en Bahía Blanca no nieva, pero el frío es el mismo. Entonces, no castiguen. Busquen la manera.

Dijeron que había un registro de exceptuados. Si el Estado tenía los elementos para hacer un entrecruzamiento entre los usuarios de los servicios de gas, los distribuidores y la gente que cobraba una jubilación, una pensión o un plan, ¿saben cómo terminó dicho registro? Con colas de dos o tres cuadras de gente para anotarse. Si lo del Enargas no es vergonzoso, entonces ¿qué usuarios defendemos nosotros? ¿Defendemos a los usuarios de empresas privadas y cuando nos toca a nosotros, al Estado,

defender al usuario y somos nosotros los que brindamos y debemos velar por ese servicio no hacemos nada?

No quiero ni hablar de lo injusto que es el sistema por el cual se califica. Sepan que el Estado ha subsidiado a una diputada de la Nación; le han cobrado 0,22 centavos el metro cúbico de gas mientras que a mi vecina, que es pensionada y está bajo la línea de pobreza, le cobraron 1,28 centavos. Ella recibió una factura de 2.500 pesos y yo una de 305 pesos. Miren si esto no es un sistema injusto.

Entonces, si vamos a hablar de defender a los usuarios, defendámoslos a todos: a los que tienen servicio de gas natural y a los que tienen que recorrer dos kilómetros para obtener la garrafa social y a veces no la consiguen.

Por otra parte, nosotros, los diputados nacionales, debemos pedir que se sancione inmediatamente una ley que declare servicio público a la telefonía celular. ¿Saben por qué? Porque hay cinco veces más teléfonos celulares que hijos. En este sentido también quiero señalar que es verdaderamente desastroso el control que ejerce la Secretaría de Telecomunicaciones. Ni qué hablar del OCCOVI y de la comisión que debe regular lo relativo al transporte, ya que son verdaderos desastres y no existen.

Por lo expuesto, apoyamos y estamos muy contentos con esto porque defendemos a los usuarios, pero miremos por todos. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señora presidenta: ya se ha planteado bastante la posición de nuestro bloque respecto del paquete de proyectos. Voy a hacer referencia a dos aspectos vinculados con el proyecto de Ley de Abastecimiento. En ese sentido voy a ofrecer una mirada que tiene que ver con lo económico y otra que se relaciona con lo jurídico.

Está claro que el gobierno no encuentra la vuelta para resolver el gran tema que intenta solucionar con este paquete de proyectos, que es el problema de la inflación. También resulta claro que el proyecto de Ley de Abastecimiento tiene como objetivo, en función de la mirada del gobierno, poder ejercer un control por parte de un funcionario –en este caso, el secretario

de Comercio Interior- sobre los sectores productivos que, a su juicio, son los grandes responsables del crecimiento inflacionario.

Quiero decir que he sido diputado desde 2003 hasta 2007. En ese período nosotros recibíamos un presupuesto en el que este gobierno planteaba, en general, la misma regla. En aquella etapa este gobierno siempre planteó que el crecimiento de la economía estaba sostenido en algunos pilares: que tenía que haber un orden en la macroeconomía para que creciera la economía y que ese crecimiento económico iba a traducirse en un incremento del empleo y una reducción de la pobreza. Si uno observa cada uno de los presupuestos de aquella etapa comprobará que el gobierno siempre decía lo mismo, es decir, que había que tener un tipo de cambio competitivo y un superávit fiscal. Ese tipo de cambio competitivo tenía una razón de ser, que era la de permitir la recuperación de los sectores productivos, sobre todo después de la crisis de 2001.

Esa situación de tipo de cambio competitivo con baja inflación permitía aprovechar un contexto internacional favorable en el que las economías mundiales demandaban una buena parte de nuestra producción.

Durante esa época, es decir, entre 2003 y 2008, hubo una fuerte demanda de alimentos y un notable incremento de la producción de alimentos por parte de la Argentina, sobre todo de la producción primaria.

Insisto en que hubo un tipo de cambio competitivo que permitió la recuperación de una buena parte de los sectores económicos.

Todo esto generó un importante proceso de recuperación social. Uno puede tener una mirada crítica respecto de algunos aspectos, pero lo cierto es que la economía durante ese período comprendido entre 2003 y 2008 tuvo un crecimiento promedio del 8 por ciento, una tasa de inflación promedio del 8 por ciento, una reducción de la tasa de desempleo del 17 por ciento al 8 por ciento y una reducción de la tasa de pobreza del 42 al 19 por ciento.

¿Qué fue lo que apareció con mucha fuerza a partir de 2006 o 2007? La inflación. A partir de ese momento se registró una escalada inflacionaria que llega hasta el día de hoy.

¿Cuál es la mirada del gobierno respecto de la inflación? En lugar de tener un programa y un plan para reducir la inflación y permitir el crecimiento de la economía, la primera medida del gobierno consistió en ir sobre el INDEC y manipular el índice de inflación, en lo que constituyó la primera intervención de la Secretaría de Comercio Interior. Esto implicó quitar a los funcionarios de carrera, propiciar la intervención y manipular los índices estadísticos.

Pero la lógica que vino después de esta primera medida fue la misma: la idea de que el gobierno de alguna forma podía mejorar la situación económica y, fundamentalmente, la inflacionaria, si había un mayor poder de la Secretaría de Comercio Interior.

Entonces esa secretaría comenzó a realizar otro tipo de intervenciones. De esta forma el gobierno decidió, por ejemplo, el cierre de importaciones y la intervención sobre algunos sectores productivos, tal como lo planteó recién el señor diputado Solá y se señaló en la reunión plenaria de comisiones celebrada en el día de ayer. En este sentido puede mencionarse, por ejemplo, la imposibilidad de exportar carne, con la idea de que eso iba a producir una mejora en el precio de ese producto en el mercado interno. El efecto fue totalmente contrario. En otras palabras, el cierre de las importaciones provocó una caída de la producción, lo que a su vez generó en el mediano y largo plazo una pérdida por parte de la Argentina de mercados internacionales. A su vez, en el mercado interno, como consecuencia de la disminución de la oferta de la carne, se produjo un incremento del precio de ese producto.

Lo que quiero decir es que la receta del gobierno en los últimos tiempos para controlar la inflación y mejorar el rumbo de la economía que se ha descarrilado consistió en otorgar mayores poderes y grado de intervención al secretario de Comercio Interior.

Deseo señalar lo siguiente: no descreo de que el Estado no tenga que intervenir en la economía. No creo en una economía que se rija libremente y en la que el Estado esté absolutamente ausente. Por el contrario, considero que la intervención del Estado debe ser con reglas claras, con pautas y nunca debe estar dada en función de la discrecionalidad y la arbitrariedad.

Básicamente lo que plantea el proyecto de Ley de Abastecimiento es la delegación de funciones propias del Parlamento al secretario de Comercio Interior para que actúe con la más absoluta discrecionalidad y arbitrariedad sobre los distintos sectores de la economía.

En la reunión plenaria de comisiones celebrada en el día de ayer nos plantearon que efectivamente hay una concentración en distintos sectores de la economía. En ese sentido alguien dijo que hay un único productor de chapa, un único productor de envases, la producción de aluminio está concentrada, etcétera. Pero lo cierto es que el gobierno siempre tuvo los instrumentos para paliar cualquier efecto del mercado que tendiera a la concentración, a la falta de competencia o a una posición dominante que implicara un abuso en el mercado.

De manera tal que desde hace muchos años en la Argentina tenemos una Ley de Abastecimiento y este gobierno debería haber constituido el tribunal que prevé la norma legal para evitar las posiciones dominantes y los consecuentes abusos. Sin embargo, el gobierno no hizo nada.

¿Cuál es la diferencia entre un tribunal de defensa de la competencia y lo que hoy se prevé? Que un tribunal de defensa de la competencia es un órgano que tiene autonomía, técnicos e independencia del gobierno, al tiempo que en función de ciertas reglas prevé la posibilidad de intervención para que no haya abusos.

¿Qué es lo que establece este proyecto? La delegación de superpoderes para que un secretario de gobierno intervenga sobre los distintos sectores de la economía en forma arbitraria y discrecional. ¿Por qué digo esto? Porque está muy claro que las competencias son absolutamente discrecionales. A partir de este proyecto de ley el secretario de Comercio Interior puede intervenir estableciendo márgenes de utilidad sobre las empresas, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios, disponer la continuidad de procesos productivos y vender mercaderías intervenidas por una infracción cuando el abastecimiento de las mismas fuera necesario sin depósito previo ni juicio de expropiación.

De esta forma resulta muy claro que se están otorgando superpoderes al secretario de Comercio Interior. Son superpoderes y sanciones

administrativas impuestas por un funcionario público elegido por la presidenta y que además tienen un escaso nivel de revisión judicial. En relación con este último aspecto debe decirse que el procedimiento de revisión judicial es muy malo.

Por lo tanto, resulta claro desde el punto de vista económico, en un momento en que la Argentina requiere generar condiciones para que haya inversiones, que el efecto que propicia este proyecto de ley –espero que no sea así, pero probablemente lo será– es el contrario. Es decir que lo que se promueve, lejos de ser un marco con reglas claras y previsibilidad, que haya inversión y generar empleo, es un esquema de superpoderes para que un gobierno intervenga arbitrariamente sobre la economía. Por lo tanto, esto posibilita que haya un marco de desinversión y no un marco de inversión como necesita el país. Esto, desde el punto de vista económico.

Desde el punto de vista jurídico está muy claro que la ley viola el artículo 76 de la Constitución Nacional.

El Parlamento es el que tiene la facultad para reglar el comercio según el artículo 75. Es cierto que el Parlamento puede delegar al Poder Ejecutivo pero tiene que hacerlo de acuerdo con lo que establece la Constitución Nacional. Es decir que tiene que ser materia de administración o situación de emergencia, tiene que ser con un plazo y debe haber bases de delegación.

Nada de lo que establece el artículo 76 se cumple en la delegación de facultades prevista en la Ley de Abastecimiento.

Quiero plantear por lo tanto que la ley, desde el punto de vista económico, va a generar el efecto contrario si es que el gobierno tiene como objetivo que esta ley le permita intervenir en la economía a los efectos de reducir la inflación. Claramente va a suceder lo contrario, va a desincentivar la inversión.

Desde el punto de vista jurídico viola claramente la Constitución. Y termino con algo que decía Einstein: “Si buscas resultados distintos, no hagas siempre lo mismo”.

El gobierno viene propiciando el control de la economía a través de la Secretaría de Comercio, con superpoderes. El resultado hasta

ahora fue pésimo y con esta medida el resultado va a ser peor aún. (*Aplausos*).

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Por el dictamen de minoría van a compartir el tiempo de 60 minutos para hacer uso de la palabra los señores diputados Pablo Tonelli, Guillermo Durand Cornejo, Federico Sturzenegger, Christian Gribaudo y Cornelia Schmidt Liermann.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señora presidenta: como dije ayer en el plenario de comisiones, nos hubiera gustado discutir estas iniciativas con el tiempo y con las formalidades adecuadas: las previstas en el reglamento, básicamente, y no a los empujones y a las apuradas como nos obliga a hacerlo el Frente para la Victoria. A pesar de la premura y los empujones igual damos el debate.

El núcleo, el corazón de estas tres iniciativas que hoy discutimos es la llamada Ley de Abastecimiento, a la cual ahora se le quiere dar otro nombre más rimbombante pero que en definitiva todos conocemos como ley de abastecimiento.

La Ley de Abastecimiento es una ley que atrasa más de cincuenta años. Atrasaba ya en 1974, cuando fue sancionada en su versión original, porque es una ley que parte de una visión superada de acuerdo con la cual los privados son malos y el Estado es bueno; los privados siempre actúan equivocadamente y el Estado en cambio no se equivoca nunca y es el único capaz de hacer el bien.

La verdad es que las cosas no son ni tan sencillas ni tan claras en la vida real. A veces los privados hacen las cosas bien y a veces el Estado hace las cosas mal. Y si hace falta ejemplificar eso, este proyecto de ley es el mejor para demostrar que el Estado a veces hace las cosas mal.

La regulación que se pretende establecer al revivir la Ley de Abastecimiento es una regulación tan intensa de los derechos individuales que sólo se justificaría en situaciones extremadamente excepcionales: Por ejemplo en una situación de guerra o ante un cataclismo, pero no en la situación de normalidad como la que el país vive, de acuerdo con lo que las auto-

ridades nos señalan permanentemente y ayer –sin ir más lejos– nos recordó el ministro de Economía.

En una situación de normalidad, la excesiva atribución de facultades al Estado para intervenir en la vida de las personas privadas y avasallar sus derechos no es justificable ni razonable.

En definitiva la ley es una gran delegación de facultades que el Congreso haría al secretario de Comercio. Fíjense si no, por ejemplo, lo que dice el artículo 2º del proyecto. Le confiere a la autoridad de aplicación –es decir, a la Secretaría de Comercio– la atribución de dictar normas reglamentarias que rijan la comercialización, intermediación, distribución o producción. Parece un inciso del artículo 75 de la Constitución Nacional. Es decir, parece un inciso del artículo de la Constitución Nacional que fija las atribuciones del Congreso. ¡Poco trabajo vamos a tener después de esto!

Por si hiciera falta algo más, el artículo 12 del proyecto –al regular el nuevo artículo 15 de la Ley de Abastecimiento– dice que la autoridad de aplicación, o sea, la Secretaría de Comercio, tendrá la facultad de dictar las normas complementarias que fueren menester para su cumplimiento. Es decir que realmente estamos transfiriendo buena parte de nuestras atribuciones a la Secretaría de Comercio.

El problema es que esta enorme delegación en 1974 era discutible. Inclusive había opiniones divididas en la doctrina y decisiones divididas en la jurisprudencia, porque en algunos casos se había reconocido la validez de ciertas delegaciones y en otros no. Pero esa discusión se terminó en 1994, cuando se reformó la Constitución Nacional y se sancionó el actual artículo 76 de la Constitución, que ya ha sido citado varias veces a lo largo de este debate por otros diputados.

Ese artículo 76 prohíbe la delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo, que es lo que estamos haciendo, según el proyecto que he leído. Y si bien establece la posibilidad excepcional de decidir una delegación a favor del Poder Ejecutivo lo hace a condición de que se cumplan tres requisitos, que son: una previa declaración de emergencia, que se fije un plazo para el ejercicio de la delegación legislativa y que el Congreso establezca las bases de la

delegación, es decir, los límites dentro de los cuales va a actuar el delegado.

En este caso empezamos por no tener declaración de emergencia alguna. Por el contrario, según los funcionarios del gobierno todo está fenomenalmente bien en el país. Tampoco hay plazo para el ejercicio y mucho menos hay base para la delegación; la delegación es amplísima, como acaba de quedar claro. Si a esto le agregamos que los tribunales del país, empezando por la Corte Suprema, desde 1994 y debido a la reforma constitucional y a la incorporación del artículo 76, aplican un criterio restrictivo respecto de la posibilidad de realizar esas delegaciones a favor del Poder Ejecutivo, no podemos más que concluir que esta enorme delegación que contiene el proyecto de ley es claramente inconstitucional.

Inclusive si recurriéramos a la doctrina de la policía de emergencia y no necesariamente a la de la delegación de facultades, es cierto que en ocasiones se ha reconocido al Poder Ejecutivo la atribución de afrontar emergencias mediante un reforzamiento de sus atribuciones y facultades, y aun utilizando facultades que en principio son propias del Congreso.

Pero nuevamente eso sólo es admisible y concebible en una situación de emergencia que además debe ser declarada por el Congreso, y aquí no hay tal cosa.

De manera tal que el sistema en general, el sistema de la ley que tenemos bajo tratamiento, es un sistema inconstitucional porque propone una enorme transferencia de facultades del Congreso al Poder Ejecutivo.

Pero ese no es el único problema que tiene la norma. Este proyecto prevé sancionar conductas que están previstas con una gran vaguedad e imprecisión. Descarto que eso sea casual. Por el contrario, creo que está hecho ex profeso y con toda la intención de manera tal que cualquier conducta que al secretario de Comercio no le parezca adecuada sea pasible de sanción.

Entre esas conductas, las que más llaman la atención son, por ejemplo, que se pueda sancionar la elevación injustificada de precios, que no se sabe hasta dónde llega, cuándo es justificada y cuándo es injustificada. Las ganancias abusivas también son pasibles de ser sancionadas, pero no sabemos cuándo la ga-

nancia es abusiva, qué porcentaje de ganancia es correcto para el secretario de Comercio y qué porcentaje no lo es.

La intermediación innecesaria también es pasible de sanción, al igual que el acaparamiento. ¿Hasta qué punto es lícito formar stock y hasta qué punto la formación de stock se convierte en acaparamiento? Nada dice el proyecto, ninguna pauta da para que haya al menos una cierta previsibilidad de lo que podría constituir la aplicación de la norma.

Pero respecto de las sanciones hay un punto que es todavía más grave. Los artículos 3° y 4° del proyecto –que sustituyen los artículos 4° y 5° de la ley– prevén conductas pasibles de sanciones, y las consiguientes sanciones para esas conductas. Esa previsión guarda una enorme semejanza –es casi igual– con la previsión del artículo 304 del Código Penal. La gran diferencia es que en el caso del Código Penal las sanciones las aplica un juez penal, en el marco de un juicio que se desarrolla con todas las garantías del debido proceso. En cambio, en el caso de estos artículos, las sanciones las va a aplicar el secretario de Comercio a su arbitrio y antojo, sin debido proceso. Esa es la gran diferencia.

Estamos hablando de lo mismo. Las sanciones son iguales, las conductas punibles son las mismas. La diferencia es que no va a intervenir un juez penal, con la posibilidad de apelar y todo lo que ello implica cuando se aplican las garantías del debido proceso, sino que las va a aplicar el secretario de Comercio, este jovencito que ayer nos visitó y dijo cuatro macanas.

El proyecto también curiosamente prevé la reincidencia para agravar las sanciones a quienes incurran en esas conductas que va a castigar el secretario de Comercio. Resulta que en el proyecto de Código Penal el oficialismo estaba en desacuerdo con la reincidencia y la excluyó. Ahora, para castigar a productores y empresarios, le parece adecuada.

A tal punto llega el exceso de atribuciones que se prevé el comiso de mercadería sin ningún tipo de indemnización o expropiación y bajo la sola decisión y justificación del secretario de Comercio.

Las multas que prevé el proyecto son altísimas, de montos tan importante que seguramente en más de un caso podrían servir para

mandar a la quiebra a un productor o a un empresario. Esto tiene un agravante que es que, si bien pueden ser apeladas, para poder apelar las multas hay que poder pagarlas.

Esto implica un claro retroceso respecto del texto original de la Ley de Abastecimiento, que según nos decía hoy la miembro informante había sido morigerada y atenuada. En este caso es exactamente al revés porque la versión original de la Ley de Abastecimiento prevé que las multas pueden ser apeladas aun sin ser pagadas, en caso de que se ofrezca una caución o una garantía suficientes. En esta nueva versión de la norma, no es posible apelar las multas si no se las paga primero.

Dado el carácter sancionatorio de las multas, no es razonable aplicar el principio del *solve et repete* que sí se aplica en materia tributaria, porque en este último caso la justificación para aplicar ese principio es que el Estado necesita que los tributos se paguen y recauden regularmente para funcionar adecuadamente.

Eso ocurre con los tributos, pero no con las multas. La multa es una sanción, es una pena. Es como si ante la posible comisión de un delito, a un delincuente le dijéramos: “Mire, primero cumpla la condena; después le hacemos el juicio, a ver qué tal resulta”. Esto es lo mismo; es una muestra más del disparate que implica esta iniciativa.

En definitiva, el tema es que tanto el proyecto de Ley de Abastecimiento como los otros no están dirigidos a garantizar los derechos de los consumidores, como nos quiere hacer creer el oficialismo. La verdad es que el objetivo de estas normas es bien distinto.

De todas maneras, antes de referirme a los verdaderos propósitos de las iniciativas quiero decir algo sobre el proyecto de ley que crea un nuevo fuero judicial de relaciones del consumo, un fuero ordinario para que actúe en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Congreso no tiene competencia para crear un fuero ordinario para que actúe en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, porque la Ciudad de Buenos Aires es autónoma y de acuerdo con el artículo 129 de la Constitución Nacional tiene autonomía de jurisdicción y de legislación.

Por lo tanto, para crear un fuero ordinario en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es

necesario que la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires –y no el Congreso– sancione la ley correspondiente.

Repito: el Congreso no tiene atribuciones para crear un fuero en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como no las tiene para crear un fuero ordinario en ninguna provincia del país. El Congreso podría crear juzgados federales, pero no juzgados nacionales, que son los juzgados ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este punto también la inconstitucionalidad del proyecto es manifiesta y grave.

Para concluir y dar tiempo a mis colegas de bloque, quiero retomar lo que decía antes y expresar cuál es, desde nuestro punto de vista, el verdadero propósito y objetivo de la norma.

El verdadero propósito y objetivo de la norma es disciplinar y amedrentar a empresarios y productores. Como el gobierno no sabe resolver los problemas que afronta la economía argentina –particularmente no sabe resolver los problemas de la inflación y de la inversión–, entonces aplica el único método que conoce, que es el disciplinamiento, el amedrentamiento.

Esta es una norma que está pensada para “apretar” a empresarios y productores. Disculpen el uso del término pero es el que me parece más adecuado y más correcto para describir el verdadero objeto y propósito de la norma.

Una prueba de ello es que los empresarios pyme dijeron de todo acerca de la iniciativa, hasta que los excluyeron. Cuando los excluyeron, al contrario, les pareció fenómeno. Claro, porque a ellos ya no les iba a ser aplicada. Pero cuando tuvieron dudas y pensaron que a ellos les iba a ser aplicada, dijeron cosas mucho peores que las que he dicho yo acerca de la norma.

En definitiva, no coincidimos con el método ni con la orientación, ni mucho menos con el propósito de la norma, que es un propósito espurio.

Lo que el gobierno debería hacer, en vez de enviar estas iniciativas al Congreso, sería afrontar los verdaderos problemas del país de verdad y con la dedicación que merecen.

Siempre decimos –lo hacemos todos los meses cuando vamos a conocer el índice de incremento de los precios, el denominado índice Congreso– que estamos a disposición del gobierno para ayudarlo a elaborar y poner en práctica un plan antiinflacionario, un verdadero plan económico. Eso es lo que tiene que hacer el gobierno, y no mandar estos proyectos de ley al Congreso. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el diputado por Salta.

Sr. Durand Cornejo. – Señora presidenta: este proyecto de ley que nos ocupa hoy, denominado Ley de Abastecimiento, es el que en definitiva nos va a garantizar el desabastecimiento a todos los argentinos.

No voy a referirme a lo que pasa en Venezuela o en Cuba ni lo que pasó en los países detrás de la Cortina de Hierro porque eso sí verdaderamente es del siglo pasado. Pero tengo memoria, porque era pequeño pero lo suficientemente grande como para acordarme de que en 1974, cuando se concibió esta Ley de Abastecimiento, a lo mejor se lo hizo con alguna buena intención, pero lo cierto es que está probadamente demostrado que esta ley ocasionó un daño enorme a todo el pueblo argentino. En aquel entonces no se hablaba de consumidores y usuarios, pero la norma verdaderamente los perjudicó. ¿Cómo olvidarme de cuando mi madre recorría la ciudad en aquellos años tratando de conseguir un kilo de azúcar? Lo mismo les pasaba a los demás vecinos de Buenos Aires y de todas las ciudades del país. ¡Era imposible conseguir artículos de primera necesidad en la Argentina!

Eso es lo que ocurrió en nuestro país. Evidentemente, los funcionarios se han olvidado de esas cosas. El problema es la eterna tentación de la suma del poder. Lo digo porque este proyecto no está dirigido a los consumidores, como algunos dicen; en realidad, lo que buscan es otorgarles más poder a los funcionarios del Estado y al gobierno de la Nación. Definitivamente, esto no es bueno.

Esta propuesta es negativamente paradigmática, porque elimina al consumidor. Digo esto porque la esencia misma del consumidor es la libertad. Si el consumidor no tiene la libertad de elegir y de optar entre un producto u otro,

no es un consumidor sino un cliente político de algún partido o de algún gobierno de turno.

Entonces, ¡no me vengan a hablar de consumidores! Con esta propuesta van a desaparecer las asociaciones de consumidores de nuestro país, sobre todo las que ayer vinieron a apoyar al gobierno. No las critico por eso, porque también hay asociaciones que no apoyan a la actual administración, pero lamentablemente tienen miedo, porque dependen de un subsidio del Estado. Por eso algunas han venido a hablar de esta propuesta interesante sobre los tribunales arbitrales, pero nada dicen de lo otro; no vaya a ser cosa que algún comisario político les corte el subsidio miserable que reciben anualmente.

Durante la discusión que tuvimos en el ámbito de las comisiones no se pudo agregar ni una coma. De todos modos, debo ser sincero y decir que este proyecto de ley no admite ninguna modificación; es inmodificable, porque es impracticable.

¿Dónde dice la Constitución Nacional que los ciudadanos y las empresas argentinas no pueden invertir y producir lo que les plazca? ¿Dónde dice nuestra Constitución que un consumidor no tiene la libertad de elegir el producto, la calidad y el precio al que lo quiera pagar? ¿Por qué el gobierno le tiene que decir cuál es el precio al que lo tiene que pagar, el producto que tiene que adquirir y dónde comprarlo? ¿Dónde se ha visto esto? Es verdad, en Venezuela; ese es el espejo en el que se están reflejando. ¡Qué tristeza! Pero tengamos en cuenta que en Venezuela hay muchos venezolanos; pensemos en ese pueblo, que es el que está sufriendo.

Aquí creen que con esto se van a salvar. Al respecto, como dijo quien me precedió en el uso de la palabra, hay señores empresarios que quieren hacer “la gran Argentina”, es decir, “salvémonos nosotros”. Después de despatriar contra este proyecto, hicieron lobby –que según se dice, está prohibido– y consiguieron que el Senado introdujera una modificación y excluyera a los señores de la CAME, de la CGE y no sé de qué otra entidad.

Ahora, ¿por qué ellos dicen que son la parte más delgada de la cadena de producción o de comercialización? Me pregunto si los señores de las pymes que vinieron a apoyar al gobier-

no, cuando tengan que cuidarse de la inflación y salvar su capital, no van a tratar de acaparar alguna mercadería o de invertir en productos para ganarle a la inflación. Estos señores que creen que ya están salvados —que ayer estaban “chochos” abrazándose con los funcionarios en el plenario de las comisiones—, van a ser los primeros en sufrir las consecuencias. Cuando eso ocurra, me va a encantar, porque lo tienen merecido.

La actitud típica es pensar “salvémonos nosotros”, pero la verdad es que no se va a salvar nadie. Hay que comenzar a pensar como nación y como integrantes de una sociedad civilizada. Para eso, debemos decirle al gobierno: “¡Basta de legislar y de gobernar en contra de la Constitución!”

Gracias a Dios este gobierno ha hecho algo bueno; siempre se los reconozco. Me refiero a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tenemos. En este sentido, es bueno decir que ha estado a la altura de las circunstancias en más de una oportunidad. Lo digo porque este proyecto, de convertirse en ley, será claramente inconstitucional.

Más de uno se pregunta por qué esta insistencia en pretender legislar ilegalidades. ¿Por qué presentan proyectos que saben que no van a tener un final feliz? La verdad es que no nos vamos a poner ahora a elucubrar el porqué; para eso, que vayan al psicólogo.

El pueblo argentino está cansado. No es posible la baja calidad institucional que tenemos. El pueblo nos pide que rindamos cuentas, porque la inmensa mayoría está cansada. Es un absurdo que estemos aquí sesionando durante más de un día corrido. ¿Qué tenemos que hacer? ¿Traer la almohada a la banca? ¿Cuál es el problema de hacer un cuarto intermedio y continuar mañana? ¡Esto no se entiende! ¡Esa es una actitud trasnochada!

Señores del oficialismo: por favor, piensen en el pueblo argentino. Esto ya fue probado y fracasó. ¿Por qué insisten en el error?

Estaba por leer algunos de los puntos del proyecto que en mi opinión chocan con la Constitución, pero como supongo que más de uno lo va a mencionar —en buena hora que así sea—, los eximo de la lectura. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sturzenegger. — Señora presidenta: el artículo 3º del proyecto de ley de modificación de la Ley de Abastecimiento, señala: “Serán pasibles de las sanciones que se establecen en el artículo 5º y, en su caso, en el artículo 6º, quienes:...”, y luego en el inciso *d*), expresa: “Intermediaren o permitieren intermediar innecesariamente o crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización”.

Sinceramente, me pregunté qué quieren decir con eso; a qué casos se refieren. Así, vino a mi mente un cuento muy breve de un colega economista —Juan Carlos de Pablo—, que se los quiero leer. Son cuatro párrafos muy divertidos. Dice así: “Julián vivía de su sueldo, el cual no le alcanzaba para comprar todo lo que él y su familia querían. Por eso Julián vivía continuamente angustiado, hasta que un día, reflexionando sobre su situación personal, encontró lo que según él era la explicación cabal de su problema: la existencia de una gigantesca intermediación que encarecía innecesariamente el precio de todos los productos que él y su familia consumían.

“Julián, individuo consistente, pensó que algo había que hacer al respecto. Dotado de una buena labia y ágil prosa comenzó una campaña sistemática destinada a la eliminación de todo tipo de intermediación, para lo cual, entre otras cosas, dictó conferencias, participó en debates por radio y televisión, publicó artículos en periódicos y realizó marchas y concentraciones.

“La campaña tuvo un éxito completo, pues al poco tiempo en el país donde Julián vivía desapareció de repente cualquier forma de intermediación.

“Una semana después, Julián quería comer un poco de queso, pero no sabía dónde ir para adquirirlo porque la propaganda, por parasitaria, había sido eliminada. Luego de mucho preguntar tuvo que trasladarse hasta la provincia de La Rioja, porque el transporte de cargas, por parasitario, también había sido eliminado. Tuvo que comprar una horma de 200 kilogramos, porque el fraccionamiento, por parasitario, ya no existía. Tuvo que abonar al contado, porque las instituciones crediticias, por parasitarias, habían sido eliminadas, y se lo dieron

en la mano, porque la industria del envase, por parasitaria, había quebrado.

“Lo peor de todo fue que Julián trabajaba de electricista en una empresa que se dedicaba durante todo el año a almacenar...” –según esta ley, sería “acaparar”– “...sidra para las fiestas, y como dicha empresa también cerró, Julián además se quedó sin trabajo. Pobre Julián.”

¿Por qué comento esto? Porque cuando uno mira el artículo al que hacía referencia y las cosas que quedan sancionadas con esta ley, advierte que es toda la actividad económica, es básicamente el ejercicio de la profesión de comercio y producción: reevaluar existencias –pregunten a YPF si reevaluó existencias; lo hace todos los días–, acaparar materias primas o formar existencias superiores a las necesarias, reducir sin causa la producción habitual, desviar el abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa. Es decir, esta es la práctica del comercio, de la producción; son cosas que ocurren.

Entonces esta ley lo que está haciendo es volver pasible de sanción cualquier actividad comercial y productiva en la Argentina. Eso es lo que genera incertidumbre y lo que hace que esta ley ocasione daños, porque al generar esa incertidumbre hará que haya menos oferta y menos producción.

En la comisión hablamos de que se trata de defender a los consumidores, pero al respecto existen dos enfoques. Por un lado están quienes señalan que, para defender a los consumidores, hay que defender la competencia, pues defendiendo la competencia los mercados trabajarán necesariamente en bien de ellos.

La otra postura es la de poner al Estado a defender a los consumidores, pero para eso tiene que querer hacerlo, y además, tiene que poder defenderlos. ¿Querrá el Estado defenderlos? ¿Podrá hacerlo? Repasemos un poco estas dos cuestiones.

Ayer le comentaba al secretario Costa dos ejemplos muy puntuales, en los que este gobierno, teniendo la posibilidad de defender a los consumidores, no lo ha hecho. Porque hay que entender que el Estado también es una organización, una institución, tiene mucha concentración, posee intereses propios y los

defiende. Esos intereses propios no necesariamente son de los consumidores.

¿Qué ejemplo le daba yo al secretario Costa, sobre el cual no hizo comentarios? Le recordaba que hace aproximadamente diez años la empresa Repsol fue condenada con una multa por una práctica anticompetitiva en el mercado del GLP. ¿Qué era lo que hacía esa empresa? Cobraba el GLP por encima de lo que se llama la paridad de importación, es decir, la paridad a la cual ese producto se puede comprar en el mercado internacional. Ponerlo por encima era una clara indicación de que estaba abusando de su poder de mercado.

Le pregunté entonces al señor secretario cómo era posible que la empresa YPF, ahora con mayoría estatal, desde el mes de julio cobrara las naftas por encima de la paridad de importación. Está llevando a cabo exactamente la misma política que hace diez años implicaba abusar de su poder de mercado e ir en contra de los consumidores. ¿Entonces por qué no hace nada el gobierno? ¿Por qué no pone primeros a los consumidores en este caso puntual y actúa en consecuencia? Está la evidencia y es exactamente la misma situación anterior.

El otro ejemplo que dábamos era el de Aerolíneas, una empresa que no permite que los precios de los pasajes aéreos caigan. Hay competidores que piden por favor cobrar menos por los pasajes; en efecto, piden cobrar menos, no más. Un gobierno que se preocupe por los consumidores nunca va a decir que no se puede cobrar menos, que no se puede competir o que no se pueden traer a la Argentina aviones para aumentar la competencia.

Entonces, ¿quiere este gobierno defender a los consumidores? Aquí tengo pruebas y ejemplos de que el Estado deja de lado el interés de los consumidores para atender el suyo propio, que en estos dos ejemplos que he mencionado consiste en la apropiación de rentas por parte de empresas públicas.

Por eso es que uno confía mucho más en la competencia que en el propio Estado, que va a terminar defendiendo, como digo, sus propios intereses.

Ahora bien, asumamos por un momento que el Estado efectivamente quiere defender a los consumidores. ¿Puede hacerlo? Al respecto

se generó una discusión bastante técnica en la reunión de comisiones que se realizó ayer, con los secretarios Costa y Álvarez. Les preguntábamos cómo se van a determinar las actitudes, acciones o conductas pasibles de ser sancionadas en estos proyectos, porque si no hay una manera de hacerlo, entonces lo que simplemente nos queda es la discrecionalidad y la arbitrariedad del funcionario.

Les preguntábamos, por ejemplo, cómo se determinan las “ganancias extraordinarias”, cómo se va a definir que alguien las tiene, pero no obtuvimos respuesta. Les preguntábamos cómo se iba a imputar el retorno que un capital necesita tener en función de su riesgo o cómo se iba a medir el riesgo de la actividad empresarial, porque no es lo mismo invertir en minería que en petróleo, en agricultura o en servicios. Pero tampoco obtuvimos respuesta.

También les preguntábamos cuándo se iba a considerar que había un acaparamiento de materia prima como algo violatorio de la ley, y nos hablaron de algo relativo a la teoría de la simulación, aunque no vemos cuál es la relación.

Asimismo, preguntamos cuándo una reevaluación de stock iba a generar una conducta sancionable, pero tampoco obtuvimos respuesta.

Finalmente preguntamos cómo se iba a tomar en cuenta la inflación, porque cuando uno tiene un beneficio y un cierto capital, debe mantener el valor real de ese capital. Tampoco logramos una respuesta.

Lo que sí tenemos es una ley que lo que en realidad hace es transferir al Estado una amplia capacidad sancionatoria respecto de todas las actividades productivas, sin que se pueda determinar de ninguna manera cómo se va a poner en práctica. Esto significa discrecionalidad y arbitrariedad en manos del Estado, lo que finalmente genera menor oferta, menor capacidad productiva y, eventualmente, precios más altos para los clientes.

Entiendo que los ejemplos más relevantes en la materia los dio hace un rato el señor diputado Barletta. En cuanto a la carne se refiere, a alguien se le ocurrió que se estaba desviando al mercado internacional la producción que tenía que ir al mercado local, y entonces prohibieron

las exportaciones de carne. Cinco años después tenemos cinco millones de cabezas de ganado menos en stock y tenemos la carne más cara que en los Estados Unidos. Evidentemente no funcionó.

El otro ejemplo es el de la energía. Se consideró que al productor había que pagarle 2,5 dólares el millón de BTU de gas y terminamos pagando 16 dólares por el gas catari. Eso es lo que estamos pagando por la energía, en vez de pagarle al productor local. No funcionó. En la Argentina tenemos un déficit energético y diez años de declinación de la producción de gas y petróleo.

La señora diputada Conti pedía que razonemos. Yo les pido que miremos cuáles son los efectos y las consecuencias de las políticas que se implementan.

Después tenemos otro caso, que está todos los días en los periódicos. Me refiero al precio del dólar, que tiene en vilo a todos los argentinos. Lo que esta ley permite hacer es lo que este gobierno hizo hace algunos años con el cepo cambiario. ¿Cuál fue el resultado? El estancamiento económico; tenemos menos dólares, y la gente los paga más caros. En este momento se está pagando 15 pesos por dólar en el mercado informal. Y la situación va a ser cada vez peor, porque lo que hay que generar es producción y capacidad de oferta de bienes, y con discrecionalidad y arbitrariedad lo que se crea es exactamente lo mismo que hasta ahora. Entonces, aquel al que se pensaba beneficiar es justamente el que termina más perjudicado.

Existen innumerables experiencias en la historia argentina y en nuestra realidad cotidiana actual. ¿Esto es lo que se quiere generalizar, llevándolo a todo el sistema económico?

Creo que esta ley claramente va a generar daño, no va a ayudar al bienestar general sino que va a perjudicar, y por supuesto que va a ayudar al Estado, en el sentido de que —como ya se ha dicho— le dará más herramientas de coerción, de apriete y de dominación.

Quiero terminar con una reflexión: no hay libertad política si no hay libertad económica. Repito: no hay libertad política si no hay libertad económica. Esta ley nos aleja de la libertad económica y será perjudicial para los produc-

tores y, sobre todo, para los consumidores de la República Argentina. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gribaudo. – Señora presidenta: anotaba algunos números mientras hablaban algunos diputados que me precedieron en el uso de la palabra, que se vinculan con los tiempos a los que a veces nos tiene acostumbrados el oficialismo en el sentido de discutir temas que son importantes para los argentinos y merecen un debate de fondo y no de forma, en lugar de hacerlo de esta manera, con cien diputados, cinco comisiones y seis horas de reunión en el día de ayer, con pasos fugases de ministros de Economía que vinieron solo cinco minutos, y de secretarios que se quedaron un par de horas. Hubo alguna simulación de responder las preguntas que uno hacía o atender los problemas que veíamos en estas normas, pero sabíamos que los dictámenes ya estaban firmados. Este es el Congreso que tenemos. Sentimos que el debate queda pendiente y una vez más perdemos la oportunidad.

Siguiendo con los números: ahora hay sólo 78 diputados presentes. Seguramente, esta situación se va a mantener durante veinte horas y a las seis de la mañana habrá doscientos cincuenta y pico de diputados que en el término de veinticuatro horas sancionarán tres leyes de la Nación. Este es un récord más para un gobierno que está gobernando para un sector, que ha decidido no escuchar. Esto ha pasado no sólo en el Congreso sino también en las instituciones que han decidido invitar a participar en ambas Cámaras. Algunos diputados hemos visitado estas instituciones que se vinculan con el sector de la producción: la Unión Industrial, los productores y quienes agregan las cadenas de valor, Maizar, etcétera. El común denominador era que esta ley tiene problemas por donde se la mire. Es una norma, como dijo el señor diputado Tonelli, inconstitucional desde el punto de vista legal. Desde una mirada parlamentaria, es una norma que viene a avasallar una vez más a este Congreso.

Detrás de todo este apuro, de todo este camino rápido, exprés, que elige el gobierno –su gobierno, señora presidenta– para sancionar leyes, existen tres problemas de argumenta-

ción que son repetidos por los discursos de los señores diputados del oficialismo, de los funcionarios del Poder Ejecutivo y por la propia señora presidenta de la Nación. Sostienen que el gobierno y el Estado son la misma cosa. Esta es la primera falsa premisa. Ellos dicen que el Estado y el gobierno están mezclados, gobiernan en nombre del Estado y generan políticas de gobierno y no de Estado. Entonces, no necesitan discutirlos con la oposición ni con los sectores productivos, representativos de la sociedad. Se adjudican la política de Estado y la reducen a una política de gobierno. Por eso, digo que es una premisa sumamente falsa y que genera complicaciones a la hora de tomar medidas que favorezcan al Estado. Pueden favorecer circunstancialmente un relato o una posición ideológica, que no está mal; pero si quieren generar una política de Estado deberían hacer otra cosa.

Por otro lado, la segunda falsa premisa tiene que ver con la idea de que todos los empresarios son malos. Convengamos que en la Argentina y en el mundo, todos los empresarios son malos, pero después pedimos inversiones que no llegan; que apuesten a este país, y nadie lo hace; tenemos un tipo de cambio que nadie conoce, una inflación descontrolada y el desempleo que todos los días golpea las puertas de las fábricas, las industrias, las pymes y todas las familias. Esto parte de una premisa. Ayer escuchaba al ministro de Economía, cuando vino a dar una lección de quince minutos a los diputados en la reunión de comisión, en la que no dejó preguntar nada aunque quedaron sus secretarios, decir con el dedo levantado: “los empresarios van a ver y las pymes están con nosotros.” Como decíamos con la señora diputada Bullrich en esa comisión, todos queremos grandes empresas. ¿Qué país no funciona con grandes empresas? Lo que ocurre es que la palabra “grande” es mala; seguramente son sospechosos de algo y por eso, vamos a correr a los pequeños y medianos productores, que son los buenos, pero los engañamos y tenemos como rehenes. Entonces, en la Argentina nadie produce ni genera empleo y, por lo tanto, tampoco hay inversión.

La tercera premisa falsa se vincula con el hecho de que una vez más la culpa la tienen los medios. La mayoría de los medios hablan bien

del oficialismo, y uno puede elegir qué medio escuchar. Ya estamos cansados de hablar de los grupos monopólicos, de *Clarín*, de *La Nación*. Cuando pregunté al secretario Julián Álvarez por qué no defendieron a los consumidores antes, ya que son gobierno hace más de diez años y tienen mayoría en ambas Cámaras, me contestó que antes los grandes medios corrieron la discusión, y este es un debate para dar ahora, porque ganamos la pulseada a los medios. Este argumento no tiene ninguna razonabilidad y es una de las tres premisas falsas que introducen en este debate.

En relación con la Ley de Abastecimiento debo decir que no encontré ningún argumento a favor de ningún productor o empresario argentino que tenga que ver con una situación objetiva. Si uno trae a su amigo mendocino que viene de la Confederación General de Mendoza, a dar un discurso ideológico, cómo no va a ser candidato del partido de gobierno.

Vayamos a las posiciones objetivas y tratemos de dar debates más serios. Siempre uno intenta ver el sentido de la oportunidad y aprovechar cada crisis para encontrar cómo salir de ella todos juntos, sin pelear, sin arengar y decir al otro que tenemos el número necesario para sancionar las leyes.

Todavía no entendí el porqué de este procedimiento. Me refiero a sacar una ley oxidada —la de abastecimiento—, desempolvarla y traerla al Congreso para retocarla, reformarla. Esto, ¿incentiva el empleo? No. ¿Incentiva la producción? No. ¿Trae nuevas inversiones? No. ¿Amenaza? Probablemente sí o no, y continúe dormida y no pase absolutamente nada.

Perdimos la oportunidad de estar veinticuatro horas hoy, más las seis de ayer, debatiendo temas más importantes. A quién no le gustaría ver estas galerías repletas de productores, empresarios, trabajadores, aplaudiendo una ley por unanimidad, que incentive la producción en la Argentina, atraiga empleo, mano de obra, inversiones y sea para abrazarnos entre todos los bloques y no sólo entre un sector que lo hará pasadas las seis de la mañana. Hoy pueden abrazarse y también pueden hacerlo en un acto partidario celebrado en una cancha de fútbol. Ello les brindará un momento de algarabía, de jolgorio, de sentido de pertenencia y de creer en un proyecto. Digo esto porque cada

uno cree en lo que cree. Pero la realidad es que se están perdiendo...

Sr. Gómez Bull. — Solicito una interrupción, señor diputado.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Señor diputado Gribaudo, el señor diputado Gómez Bull le pide una interrupción, ¿se la concede?

Sr. Gribaudo. — Sí, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Gómez Bull. — Señora presidenta: si quiere o si puede llenar un estadio con 40.000 militantes, que se abraza tranquilo, no hay ningún problema. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gribaudo. — Señora presidenta: felicito al señor diputado y lo intentaremos. Pero no sé si es lo que hoy necesita la Argentina o este gobierno.

Para finalizar, tal vez ustedes sientan que pueden gobernar para pocos, tal vez ustedes sientan que pueden gobernar sin los sectores de la producción, y tal vez también pretendan que existan consumidores sin empresarios y sin producción.

Señora presidenta, creo que están llevando al país a un suicidio productivo. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Schmidt Liermann. — Señora presidenta: nosotros sí quisiéramos tener 40.000 empleos productivos que no sean estatales. Creo que ese es el gran desafío que hoy deberíamos tener. (*Aplausos.*)

Si hemos logrado sobrevivir a varias crisis, tal como muchas veces ha dicho el oficialismo, realmente no terminamos de entender por qué ahora necesitamos esta maquinaria de leyes que, como bien dijeron mis colegas, no ayuda para nada. Es más, el propio secretario de Comercio dijo ayer: "El proceso de industrialización ha quedado trunco." Entonces deberíamos preguntarnos por qué quedó trunco ese proceso de industrialización. Seguramente no por las

medidas que nosotros tomamos sino por las medidas que en estos momentos el oficialismo está dejando de tomar, las que deberían ser mucho más importantes.

Asimismo, no terminamos de entender este modelo al que muchas veces se refiere el oficialismo. Digo esto porque en 2013 tuve la posibilidad de participar en la IV Cumbre CELAC-Unión Europea, a la que asistió la señora presidenta Cristina Fernández de Kirchner.

El punto 2 de las conclusiones de dicha cumbre señala: “Es vital que los gobiernos tengan presentes los valores de libertad, seguridad jurídica y democracia...”.

Más adelante expresa que cuando toman decisiones de cualquier orden tienen que tener en cuenta que debe haber crecimiento económico y que debe existir un entorno de inversión transparente y estable, respetando en toda circunstancia el Estado de derecho.

Asimismo, el punto 9 de las conclusiones señala: “Ante este desafío, los sectores empresariales de la Unión Europea y de la CELAC en lugar de competidores se convierten en aliados, colaboradores necesarios en un proyecto común, cual es el de generar riqueza y empleo y fomentar un desarrollo sostenible en un ambiente de libertad sin intervención y luchando así contra la pobreza y las desigualdades”.

Por otra parte, como bien decía Alberdi: “La patria es libre cuando no depende del extranjero; pero el individuo carece de libertad en cuanto depende del Estado de un modo omnímodo y absoluto”.

Y aunque la señora diputada Conti –que ahora no está presente– haya dicho que el artículo 42 de nuestra Constitución ha resultado insuficiente para garantizar los derechos del consumidor, creemos que quizás ello ocurrió porque no se han considerado suficientemente los demás artículos. Entiendo que si aplicamos la Constitución en forma integral, tal vez nos vaya un poco mejor.

Por otra parte, ayer el ministro de Economía dijo varias veces que había algo que no estábamos entendiendo. Él se refería a nosotros, a la oposición, por ello me permito corregir al ministro y decirle que no solamente lo estamos entendiendo sino que estamos comprendiendo el alcance, lo que nos preocupa muchísimo y

no compartimos. Como dijeron mis colegas, en realidad consideramos que esta no es la vía por la que queremos andar ni la que sirve a la gente.

Por otra parte, como los PRO somos proactivos y sí creemos y confiamos en la iniciativa privada, hoy presentamos un proyecto de ley sobre un nuevo tipo societario. Me refiero a las sociedades beneficiosas o también entendidas como empresas B, que son aquellas que dentro de su objeto social tienen la responsabilidad social. Estas empresas buscan tener éxito económico pero con un impacto importante en el medio ambiente, en el trabajo social y en el trabajo justo. Por ello, ojalá prontamente podamos tratar este proyecto de ley para que los empresarios de iniciativa privada que quieran adaptar sus sociedades a este esquema, lo puedan hacer.

Finalmente, porque también somos breves pero concisos, el Papa siempre nos recuerda y nos da el ejemplo de que el poder es servicio. Entonces, creemos que una buena política debe transmitir esperanza, paz y tranquilidad. Pero ocurre que estas medidas transmiten todo lo contrario y no constituyen una visión que enamore a la gente.

Nosotros hemos escuchado hablar de intervención, poderes absolutos, usura, y esa no es nuestra visión. Por lo tanto pido a todos mis colegas, y en especial al oficialismo, que no sean contaminadores sociales, que transmitan esperanza y no aprueben estos proyectos en tratamiento. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Por otro dictamen de minoría comparten el tiempo de 40 minutos los señores diputados Alicia Ciciliani, Jorge Valinotto y Gabriela Troiano.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Ciciliani. – Señora presidenta: nos complace debatir las relaciones de producción y consumo. Esta es una discusión profunda de un modelo de sociedad al que aspiramos y en el que queremos vivir, lo que no es un tema menor, pero lamentamos la forma en que ocurre.

Estamos considerando tres proyectos de ley cuyo tratamiento en comisión no tuvo dema-

siado tiempo porque los funcionarios pasaron apurados y nos dijeron que no entendíamos muy bien lo que estábamos discutiendo.

Ayer el señor ministro de Economía intentó decirnos que no entendíamos y que por eso estábamos objetando los proyectos de ley en tratamiento.

Desde el interbloque Frente Amplio Progresista no tenemos que explicar demasiado lo que creemos en cuanto al rol del Estado en la economía y en la sociedad. Los integrantes del interbloque estamos sentados en nuestras bancas y tenemos una enorme trayectoria política que da cuenta de nuestra actuación política y pública.

Creemos que en el siglo XXI el debate en cuanto a la importancia del Estado o del mercado está superado. Recién un diputado del oficialismo se refirió a un proyecto de ley para recordar un nuevo aniversario de la caída del Muro de Berlín, que firmamos con beneplácito porque fue la caída de un régimen y de un Estado que no sólo no dio bienestar a su población sino que, en nombre del Estado y de los trabajadores, avasalló las libertades individuales y construyó una sociedad atrasada donde un grupo de jefes, en nombre del partido, sojuzgaba a la mayoría de los trabajadores. Nunca estuvimos de acuerdo con eso desde el partido socialista de la Argentina.

Además vamos a recordar con beneplácito la caída de Wall Street, cuando el capitalismo financiero especulativo y sin reglas avasalla a los ciudadanos. Esa es la palabra que tenemos que poner en debate, el derecho de los ciudadanos. Decimos esto desde la Izquierda Democrática porque a los consumidores los medimos con la vara de su poder económico para consumir, pero con los ciudadanos lo hacemos en sus derechos y por el solo hecho de existir en una sociedad. Por eso trabajamos y es en ese modelo de país en el que queremos seguir haciéndolo en la Argentina.

Tal como decía recién el Estado por sí mismo no es bueno. En este recinto tenemos enorme cantidad de jóvenes que vivieron y sufrieron lo que un Estado es capaz de hacer en contra de las libertades de los ciudadanos. Entonces queremos discutir qué tipo de Estado queremos en la Argentina del siglo XXI.

Ayer escuchamos la expresión “uso abusivo de la posición dominante” y ella puede estar en una empresa, en el Estado pero también en esta Cámara de Diputados. Ayer lo vivimos cuando se constituyó la Comisión de Educación en la que se vetó al presidente por el solo hecho de pertenecer a una banca con la que no están de acuerdo. Eso, en política, es uso abusivo de la posición dominante y creemos que a esta altura del siglo XXI y de la evolución de la sociedad, es algo que atrasa.

Crearon nuevas universidades sin siquiera debatir el modelo de educación y las prioridades de derecho. A menos de un año de un cambio de gobierno, seguramente las responsabilidades por ese modelo de sociedad van a continuar.

Nosotros vamos a trabajar fuertemente para que la transición democrática por primera vez en la Argentina sea en paz y sin violencia; por eso queremos discutir el futuro. Lo dijimos la semana pasada cuando nos hicieron creer que el dilema era patria o buitres. Queríamos discutir cómo saldar el tema de la deuda externa porque seguramente nos va a tocar en los futuros gobiernos.

En cuanto a los tres proyectos de ley que nos ocupan y que nos quieren hacer discutir con el abuso de la posición dominante en política, estamos debatiéndolos en un ámbito de marcada inflación, falta de inversión y falta de dólares. En ese marco económico de las relaciones de consumo y de producción escuchaba al señor legislador por Misiones decir que este problema de la macroeconomía puede solucionarse por medio de esta ley.

Queremos decirles que este paquete de leyes ya existía, si no lo pusieron en marcha fue porque no quisieron, porque vivimos un período en el que la macroeconomía puso reglas y las relaciones de producción y consumo podían crecer cuando teníamos superávits mellizos, una inflación baja y un tipo de cambio alto que hacía competitiva a la economía.

Como miembros de la izquierda democrática, no somos ilusos y sabemos que hay poder dominante en el mercado, pero queremos discutir con qué reglas vamos a intervenir en dicho mercado, seguramente no con estas que nos proponen hechas a la medida del secretario de Comercio.

Me acuerdo perfectamente en la era de oro de Guillermo Moreno, cuando a un CEO de una compañía que debía importar partes para fabricar motocicletas, el secretario de Comercio lo obligaba a exportar leche en polvo. De esa forma Moreno creía que podría contener la falta de divisas para el país. Los resultados están a la vista.

Lo que estos proyectos de ley harán será fomentar y seguir consolidando ese modo de intervención de la economía. Ese no es el Estado, es el gobierno de turno que usa y coloniza el Estado a favor de un proyecto político para favorecer a los sectores productivos y a aquellos afines a su mirada política. Eso no tiene nada que ver con la democracia en el Estado ni en la economía.

Vivimos la democracia en economía, sabemos que en la cadena productiva de valor hay eslabones débiles y fuertes y que en la Argentina tenemos un enorme problema de falta de productividad y competitividad. Eso se soluciona cuando el Estado junto con las asociaciones de productores, con sus agencias técnicas, los consejos sectoriales y las reglas e instrumentos que nos ofrece el siglo XXI, transparente hacia todos los ciudadanos las reglas de dicha cadena. El Estado ya cuenta con los instrumentos para poder intervenir y ayudar al sector más débil.

Si aplicamos este paquete de leyes a los sectores más concentrados de la cadena ¿se creen acaso que no lo van a trasladar a los eslabones más débiles y que ellos van a quebrar en la cadena porque no podrán soportar el peso de esta intervención? Esto ya lo vimos, está comprobado y no hacen falta demasiados comentarios.

Saben, porque ayer lo dijimos, que vamos a apoyar la creación del fuero especial para los consumidores porque favorece la intervención y facilita a los usuarios la defensa de sus derechos cuando van a comprar.

Tal como lo manifestó en el día de ayer Héctor Polino, si están tan comprometidos con la defensa de los débiles, ¿por qué no podemos incluir en este fuero las propuestas que hemos hecho?

Cuando por medio del poder abusivo de los bancos recibimos en el resumen de cuenta un débito bancario de 3 o 4 pesos, multiplicados

por miles representan muchos pesos. Las asociaciones de consumidores libres pueden defender a los ciudadanos por ese poder concentrado y abusivo de los bancos. Sin embargo, no lo aceptaron y tampoco se entiende.

Del mismo modo sucede con el observatorio de precios y las asociaciones de consumidores. Pero, ¿qué asociaciones de consumidores? Las que son amigas y las que están cerca del gobierno por sus propios intereses. Por esa razón rechazamos absolutamente ese proyecto de ley.

No me quiero extender en mi discurso porque deseo que intervengan el resto de los integrantes del interbloque. Acá lo que no está en debate es el Estado. Y en la Argentina el Estado tiene que estar en debate. Me doy vuelta y veo a los compañeros del Frente Renovador que se sintieron agraviados porque no eran escuchados. Creo que tenemos que discutir el futuro porque somos responsables de definir qué Estado queremos, qué modelo de Estado pretendemos.

Si este Estado cuenta con sus leyes y necesita tantos controles, eso es una gran muestra de debilidad. Me refiero también a esta especie de detallismo que pretende el Poder Ejecutivo actual. Todo eso es muy difícil de administrar y demuestra la incapacidad para manejar los instrumentos de la democracia a fin de que un Estado controle, regule y dirija un mercado transparente y a un Estado democrático. Asimismo debe crear las condiciones macroeconómicas.

No hay posibilidad de desarrollar ni pequeñas ni medianas empresas exitosas en este contexto macroeconómico. Y esa es la primera responsabilidad del Estado. Hablo de un Estado financiado por los trabajadores y las capas medias; no se habla de la renta financiera ni de la reforma que necesitamos para hablar de la defensa de los más débiles. No hay ninguna posibilidad de pensar en bajar la inflación si no producimos más. No se trata de una dicotomía entre la mesa de los argentinos y las exportaciones que necesitamos para producir las divisas necesarias para interrelacionarnos en la cadena de valor global.

Necesitamos entender el siglo XXI con sus complejas relaciones de producción y queremos un Estado acorde, moderno, democrático, que además se integre regionalmente y vaya a los organismos internacionales para hacer

frente a esas cadenas de valor global y a ese sistema global de producción.

Ahí es donde necesitamos las divisas necesarias para importar los instrumentos a fin de que el sistema productivo funcione. Es allí donde tenemos que producir las divisas necesarias y hacerlo en abundancia. Eso ya lo saben nuestros productores y así están dispuestos cuando el Estado les crea las condiciones macroeconómicas necesarias: más trigo, más leche, más carne para la mesa de los argentinos y para traer las divisas que el país necesita.

No vamos a entrar en falsas dicotomías. Sabemos y hablamos con total responsabilidad de la mano invisible del mercado, de la mano visible de las corporaciones, pero también hablamos de la mano artrítica y corrupta de los Estados. De esas tres cosas queremos hablar para pensar en la Argentina del futuro. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Valinotto. – Señora presidenta: voy a empezar mi discurso con una frase que no me pertenece: “Pueblo que no aprende con su historia siempre está condenado a repetirla cuando la misma es mala”.

Hace pocos días tuvimos la presencia en esta Honorable Cámara de Diputados del señor jefe de Gabinete y del ministro de Economía que vinieron a explicar los alcances del presupuesto para el año 2015.

El ministro de Economía sorprendió a todos cuando planteó que las pautas calculadas de inflación para el 2015 eran del 15 % y que la valuación del peso durante todo el año iba a tener un promedio de 9,45. ¿Cómo no nos va a sorprender cuando todo indica que vamos en camino a una inflación de más del 40 % y que nuestro peso hoy está sumamente atrasado en su cotización poniendo en jaque a más de una empresa comercial, industrial o agropecuaria?

Esta misma semana he sido testigo de la presentación de varios concursos preventivos por parte de productores agropecuarios y comerciantes de la región a la que pertenezco. Supongo que la situación se repite en muchos otros lugares del país porque se ha resentido gravemente la cadena de pagos con un crecimiento peligroso de cheques devueltos por

falta de fondos, algo que en la Argentina habíamos olvidado que se daba con cierta masividad.

Mi intención no es la de ser tremendista pero es una realidad palpable, que está a flor de piel. Podemos apreciar que todos los días aparecen locales nuevos, desocupados y que se alquilan.

Hoy debatimos la llamada Ley de Abastecimiento o, técnicamente, nueva regulación de las relaciones de producción y consumo. En realidad, es una reforma de la olvidada ley 20.680 del 20 de junio de 1974. Digo olvidada y también triste porque los preceptos de esa ley sólo tuvieron una oportunidad de utilizarse como instrumento antiinflación. Fue el apoyo fundamental para poner en práctica el plan de Inflación Cero, ideado por el ex ministro de Economía José Ber Gelbard. Se dio en un contexto absolutamente diferente a este y yo diría que era mucho mejor aquél respecto del que hoy tenemos en el país para intentar que los precios no se muevan sobre la base de un poder de policía.

Finalmente, aquel plan devino en un descalabro económico financiero que explotó en la mano de un hombre llamado Celestino Rodrigo, quedando su nombre inscripto en la historia como el Rodrigazo. Entre otras medidas se tuvo que aplicar una devaluación del 160 %. Estamos hablando de mediados del año 1975, cuando el plan de Inflación Cero se empezó a aplicar a principios de 1974.

El único momento histórico en el que la ley 20.680 tuvo aplicación fue un fracaso rotundo. Esa es la historia que tenemos que tener en cuenta. Viendo la urgencia de contar con este instrumento por parte del gobierno que prácticamente en el transcurso de tres semanas lo trae a la sesión de hoy –seguramente hoy lo van a sancionar– y escuchando algunas declaraciones de funcionarios, del ministro y de la propia presidenta de la Nación, deduzco –espero equivocarme– que el gobierno está pensando aplicar o remedar aquel plan de Inflación Cero utilizando esta remozada Ley de Abastecimiento. De ahí surge el pronóstico del ministro de contar con una baja inflación y un limitado ajuste en la paridad cambiaria.

Esto debería ser presentado como una ley, no para combatir la especulación y el accionar desleal de empresarios, sino como instrumento

para combatir la suba de precios. Sin embargo, no se repara en los malos antecedentes que registra este método.

Como país productor agropecuario ya este gobierno aplicó métodos similares y coercitivos, sin necesidad de mencionar ley alguna. Lo hizo el ex secretario de Comercio, licenciado Guillermo Moreno. El resultado no pudo ser peor y esto ya alguien lo ha dicho.

En cuanto a la carne, hemos sido superados por Brasil, luego por Uruguay y ahora por Paraguay. Mejor dicho, ahora ya somos superados por cualquier país que exporte algo, porque nosotros no exportamos nada.

En cuanto al trigo, el desaliento llegó al extremo de tener que importar. Es una vergüenza que esto ocurra en la Argentina, el granero del mundo. Se tuvo que importar trigo en 2013.

En relación con la leche, estamos estancados porque se encuentra paralizada la producción, mientras que con una política sana y eficiente deberíamos ser los mayores productores lecheros del mundo.

Es increíble que se pretenda decir que las empresas, a través de la especulación, promueven la inflación. Las empresas funcionan muy mal cuando hay inflación. De ninguna manera podemos pensar que aun quien forma precios tiene como objetivo promover aumentos inconsistentes.

Sin duda que ante el flagelo de la inflación resultan más afectados los que menos tienen. Pero las empresas comerciales e industriales son inviables con altas tasas de inflación, y más con este gobierno que no admite los ajustes por diferencia de precios.

La aplicación de normas como la que propicia este proyecto de ley provoca el efecto inverso al que se pretende. Ahora bien, la presión de algunos lobbies hizo que se eximiera a las mipymes, y en buena hora que así se haya hecho, porque, indudablemente, en el crecimiento de toda economía las pymes son las más eficientes. Pero lo insólito de este país es que la Secretaría que maneja a las pymes establece un monto para definir las, cosa que no sé si realmente se ha tenido en cuenta cuando eximieron a estas entidades.

En el sector agropecuario se consideran pymes a aquellos particulares o empresas que

no venden más que 54 millones de pesos anuales. ¿Saben qué significa esa cifra por año? Representa la producción de 7 mil hectáreas de soja. No hay productor de semejante cantidad. Habrá alguna organización o algunos grupos, pero no hay productor individual o familiar que rinda el equivalente a 7 mil hectáreas de soja.

Dicho monto también equivale a 50 mil litros de leche diarios. ¿Saben cuántos tambos hay que produzcan eso? Sólo algunos; no sé si se pueden contar cuatro o cinco.

Un comercio es pyme en la medida en que no venda más de 250 millones de pesos anuales, según la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional. Son 20 millones de pesos por mes. En el interior del país directamente no existe comercio que facture mensualmente 20 millones. Lo mismo ocurre en otros rubros, como servicios, construcción, industria o minería.

En aquel momento, cuando en este recinto tuvimos que tratar otra iniciativa de manera urgente, porque se caía el cielo si no se consideraba –me refiero a la modificación de la Carta Orgánica del Banco Central–, su entonces presidenta, la señora Marcó del Pont decía que la emisión no tenía ninguna relación con la inflación.

En ocasión de ese debate, terminé mi intervención diciendo que el oficialismo tenía la mayoría para aprobar la norma, pero que no iban a poder modificar las leyes del mercado. ¿Y saben una cosa? Hoy no me siento orgulloso de ello, porque no hubiese querido que eso ocurriera, pero estaba en lo cierto. En ese momento la inflación no superaba el 18 %, y ahora está en el 40 %. Además, la emisión no tiene límites.

Se intentaba poner el ejemplo de Estados Unidos, pero eso es insólito. Estados Unidos es un país que puede emitir porque coloca íntegramente su dólar, su moneda, en el ahorro y es la divisa de resguardo de todo el sistema financiero mundial, incluso del de China, su enemigo comercial. Ello es así, nos guste o no. Por supuesto que yo no defiendo esta situación, sino que solamente la describo.

En materia de emisión monetaria, nada tiene que ver lo que hacen nuestro país, cualquier

otro de la región o, incluso, la misma Europa, con lo que hace Estados Unidos de América.

Esta es una iniciativa peligrosa, muy peligrosa, y no hace falta que esté en aplicación.

La Ley de Defensa de la Competencia –25.156– se superpone con estas normas, y aquella ley es el instrumento correcto para lograr los objetivos propuestos en el mensaje enviado.

La inflación no es provocada por las empresas, sino por los manejos fiscales y financieros de este gobierno. Para contener la inflación hay que controlar el déficit y sólo emitir con respaldo. Por eso nosotros rechazamos este proyecto de ley. De la única manera en que va a haber protección de usuarios y consumidores es con responsabilidad de los gobernantes.

Para finalizar –no sé si ustedes lo han tenido en cuenta–, quiero señalar que existe un decreto de fecha 1º de noviembre de 1991 por el cual se suspende la ley 20.680, que sólo podrá ser restablecida para utilizar todas y cada una de las medidas allí articuladas, previa declaración de emergencia de abastecimiento por el Honorable Congreso de la Nación, ya sea a nivel general, sectorial o regional.

Se exceptúan de lo prescripto anteriormente las facultades otorgadas en el artículo 2º, inciso c), continuando en vigencia para este supuesto particular las normas sobre procedimiento, recursos y prescripción previstas en la presente ley. Me parece que van a tener que revisar esto.

Quizás yo esté mal informado, pero de acuerdo con lo que claramente surge y figura en estas normas, la ley 20.680 está suspendida en su aplicación, por más que hoy la estemos modificando, en virtud del decreto que les he mencionado y que está vigente. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Troiano. – Señora presidenta: no quería superponerme con mis compañeros de bloque, pero no podemos evitar decir que este proceso inflacionario que vive nuestro país afecta fundamentalmente a los consumidores, porque, como todos sabemos, lo que aumenta cotidianamente son los bienes de consumo de los que cada uno de nosotros hace uso.

En este sentido, me parece que es absolutamente responsable y razonable que pensemos seriamente acerca de este paquete de leyes que estamos creando. ¿Por qué digo esto? En la década del 90 nuestro país se ve afectado por una ola de privatizaciones, donde pasan a manos privadas los servicios públicos que son básicos para toda la ciudadanía. Ello motivó que esta Honorable Cámara se pusiera a trabajar sobre los derechos de los usuarios y consumidores.

Con esta inspiración en defender una necesidad concreta del pueblo, surgen distintos organismos tendientes a controlar esta situación. Así, se crean los entes reguladores, y luego voy a volver sobre ese tema.

También se crean la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia –este último ya ha sido nombrado por diputados que me antecedieron en el uso de la palabra– y, por supuesto, un montón de organizaciones civiles que, consustanciadas ante estas necesidades, se pusieron a trabajar y a concientizar a la gente sobre sus derechos.

Quiero decir que en esta cuestión el Estado tiene una responsabilidad, porque hasta el momento ninguno de estos entes han sido cabalmente constituidos, de acuerdo con lo que la ley establece. Esta responsabilidad tiene que ser asumida por el gobierno. No está en mí provocar esto, sino simplemente hacer un análisis de la realidad. Por eso digo que tenemos que reflexionar acerca de lo que hacemos.

Nosotros constituimos entes reguladores que desmantelamos en cuanto a sus funciones básicas. Los transformamos en cuanto a su espíritu esencial a través del nombramiento a dedo en vez de por concurso. Los convertimos en mostradores a los que la gente, solamente a través de una nota y en forma personal, tiene que ir para tener luego acceso a la vía judicial. Solamente aquellos que disponen del dinero necesario podrán tener acceso a esa vía judicial.

En cuanto a estos entes reguladores que fueron desmantelados y respecto de los cuales el Estado tiene una función fundamental, porque es el que los crea, en la actualidad vemos que las asociaciones de consumidores son las que presentan los amparos para defender a los consumidores que este paquete de proyectos de ley dice defender. Pero en la actualidad el Es-

tado tiene las herramientas para hacerlo. Son el Enargas y el ENRE, entre otros. La gente que ha padecido los cortes de luz sistematizados y acordados con las empresas y que tenía que hacer los reclamos sabe que, si no contaba con la posibilidad de acceder de los servicios de un abogado, tenía que aceptar lo que las empresas les daba.

No podemos mirar hacia otro lado respecto de estas cosas. No son los privados, sino nosotros, los que debemos ocuparnos de estas cosas.

En la reunión plenaria de las comisiones celebrada en el día de ayer escuché a los funcionarios que asistieron hablar de un organismo de control, concretamente, la CNRT. En relación con este tema, también se refirieron a las personas con discapacidad. Les pido a todos que recorran el país y pregunten en sus lugares de origen sobre lo que deben padecer las madres que tienen que llevar a sus niños al Hospital Garrahan. Deben esperar un mes para que les den el pasaje y nunca se les otorga lo que establece la resolución interna de la CNRT, que es el pasaje de ida y vuelta. Las personas que no tienen los medios para hacerlo no pueden pagar un hotel. Se tienen que ir y volver, en lugar de esperar 48 horas para que les den el pasaje de regreso. Esto es algo que podemos hacer; tenemos las herramientas para ello, porque esta Cámara nos las ha brindado. Lo único que tenemos que hacer es ejecutarlas.

Si las leyes se cumplen, son efectivas. Si no, para todos nosotros sería muy simple ponernos de acuerdo en este recinto acerca del país que queremos. Lo votaríamos y listo. Pero lo cierto es que tenemos una división de poderes. Hay un poder que se encarga de legislar y otro que se ocupa de ejecutar, al tiempo que hay un Poder Judicial. Es decir que en esta democracia tenemos distintos poderes y, simplemente, los tenemos que hacer cumplir.

Por eso creo que no es menor una cuestión como la de no tener un Defensor del Pueblo desde 2005. Tampoco es menor —y lo hemos planteado— la necesidad de que se concursen los cargos en el Tribunal de Defensa de la Competencia, lo que garantizaría una gran cantidad de cuestiones que nosotros estamos planteando a través de estos proyectos de ley. Pero optamos por no hacerlo.

Si tenemos funciones que nos otorga la Constitución Nacional, no entiendo por qué las delegamos y por qué solamente esperamos que el Poder Ejecutivo nos diga cuáles son las leyes que debemos sancionar o no. ¿Por qué no ejercemos nuestro derecho soberano? ¿Qué ejemplo damos a los consumidores si nosotros mismos, los diputados de la Nación, no ejercemos los derechos que tenemos? ¿Habría que esperar que otro nos diga qué es lo que debemos tratar?

Quiero señalar algo muy importante. El 35 % de los trabajadores pagan alquiler. Pero, además, tienen que pagar el impuesto a las ganancias. ¿Por qué? Porque nosotros no nos damos el tiempo necesario para debatir este tema y no nos quedamos en las sesiones especiales que son convocadas a tal efecto.

Tenemos que reflexionar profundamente acerca de lo que queremos para nuestro país.

A través de este conjunto de proyectos de ley eliminamos derechos en lo relativo a las acciones de clase que establece la Constitución Nacional, función que tranquilamente podría llevar adelante el Defensor del Pueblo, obviamente, si existiera. Pero esas acciones de clase no son tenidas en cuenta ni están incorporadas en estos proyectos de ley.

Cuando hablamos de las multas y nos planteamos la posibilidad de aumentarlas, a todos nos parece algo normal. Es cierto que habiendo una alta inflación las multas tienen que aumentar. ¿Sabemos nosotros que hoy las multas no se pueden ejecutar porque quien las legisla y quien las aplica es la misma persona y por eso la Justicia sistemáticamente las rechaza? ¿No sabemos esto? ¿Esto no es una connivencia con las empresas? Por favor, preguntémoslo entre todos nosotros y también a los ciudadanos por qué pasan estas cosas si contamos con los organismos que nos tienen que defender.

Por lo tanto, la pregunta o inquietud que deseo plantear es la siguiente: ¿estos proyectos de ley van a venir a cumplir algo que no se quiso cumplir hasta el momento? Necesitamos tener algo muy importante, para todo y para siempre, tanto en nuestra vida y en nuestra casa como en nuestro país: voluntad. En nuestro caso se trata de una voluntad política en el sentido de llevar adelante las acciones tendientes a que nuestro pueblo tenga salud, educación y

acceso a una vivienda digna, como así también la posibilidad de reclamar por sus derechos y que el Estado colabore ante esa situación.

Para finalizar, simplemente deseo efectuar un llamado a la reflexión, diciendo que tenemos todas las herramientas, que no necesitamos otras nuevas y que podemos usar todo este tiempo para debatir otros proyectos de ley. (*Aplausos*).

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Para referirse al dictamen de minoría, tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe, quien comparte el tiempo de sesenta minutos con los señores diputados Martín Lousteau y Fernando Sánchez.

Sr. Javkin. – Señora presidenta: en el día de ayer los funcionarios del gobierno dijeron que el proyecto de ley más importante era el destinado a crear un sistema de protección a los reclamos del consumidor. En consecuencia, vamos a comenzar por referirnos a esa iniciativa.

Antes de debatir algunas cuestiones que, además, surgieron en la discusión que en el día de ayer tuvo lugar con los funcionarios, nos gustaría brindar un detalle acerca de cómo se encuentra estructurada actualmente la defensa del consumidor en el país. Eso va a reforzar el argumento de nuestro voto negativo, fundamentalmente no sólo en cuanto a aspectos que a nuestro juicio el proyecto de ley plantea en forma errónea, sino también en lo relativo al complemento que se dio a partir de algunas modificaciones que el Honorable Senado introdujo al proyecto de ley.

Respecto de este complemento, que inclusive en el día de ayer el propio secretario de Justicia reconoció y planteó, nosotros entendemos que complica, fundamentalmente, el funcionamiento de este nuevo sistema en el interior del país.

Hoy nosotros tenemos lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, que reconoce los derechos del consumidor. También contamos con la acción de amparo planteada constitucional y legalmente, y que es aplicable en la defensa de los derechos del consumidor. Por supuesto, se trata del amparo aplicable ante las instancias ordinarias que prevé la ley de amparo.

Pero hemos tenido un desarrollo muy interesante que, si se me permite, como tenemos tiempo, es importante detallar.

Tenemos áreas de protección al consumidor administrativas: dos en la provincia de La Pampa, cinco en la provincia de Santa Cruz, doce en la provincia de Mendoza, diecinueve en la provincia de Entre Ríos, dos en la provincia de Córdoba, siete en la provincia de Chaco y más de cien oficinas de defensa de los derechos del consumidor en municipios de la provincia de Buenos Aires.

Voy a dar dos ejemplos, uno de mi provincia y otro no, para no quedarme reducido solamente a la cuestión que conozco de Santa Fe. Nosotros tenemos estructuras de dirección provincial de comercio interior, pero también oficinas municipales, y esto pasa en muchas de las provincias. Tenemos un promedio de dos mil reclamos al año. El 33 %, en general, es por cuestiones de telefonía. Lo digo porque nosotros tenemos pendiente un debate parlamentario en relación a la telefonía, que ocasiona en todo el país aproximadamente un tercio y hasta la mitad de los reclamos de los consumidores.

Las direcciones de comercio interior y las oficinas municipales del consumidor citan a las empresas a la instancia de conciliación, donde se acuerda el 60 % de los casos. Es decir que un ciudadano plantea un reclamo como consumidor, el Estado reacciona citando a la empresa y en una sola audiencia, sin costo judicial alguno y respetando el principio de gratuidad, en aplicación de una ley que es la de Defensa del Consumidor, el 60 por ciento obtiene satisfacción de su reclamo. El Estado, además, luego podrá multar, y también lo hace ante la incomparecencia. Pero la protección del consumidor, que es lo que estaría en teoría en el fundamento de estas iniciativas, según lo que ayer se plantaba, obtiene el resultado en esa audiencia en prácticamente seis de cada diez reclamos.

Puedo dar también un mejor ejemplo, que no es de mi provincia ni de mi partido. Me refiero al antecedente de la Dirección de Defensa del Consumidor de Gualeguaychú, Entre Ríos. Elegí esta dirección porque es uno de los mejores casos y, seguramente, habrá diputados entrerrianos que lo podrán verificar.

La Dirección de Defensa del Consumidor de Gualeguaychú tramitó 3 mil causas; abarcaron a 7 mil personas y resolvieron el 92 por ciento de los conflictos planteados. Sus acciones alcanzaron a 118 mil usuarios y consumidores con un impacto superior a los 7.500.000 pesos. Esto lo hizo una oficina municipal de Gualeguaychú, que integra la provincia de Entre Ríos.

Todo este desarrollo es muy importante, porque si vamos a discutir una iniciativa que trata la defensa de los derechos del consumidor, es importante saber en qué punto estamos, ya que esta evolución se dio a partir del reconocimiento de la Constitución y de la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor.

Es muy importante tenerlo en cuenta, porque en este despacho también modificamos la Ley de Defensa del Consumidor. Lo hacemos quitándole el fundamento mediante el cual todas estas oficinas a lo largo del país han logrado solucionar parte de estos conflictos. Nosotros lo preguntamos ayer y no quedó clara la respuesta, aunque tuvimos respuestas a otros interrogantes.

Modificamos el artículo 45 de la Ley de Defensa del Consumidor y eliminamos la conciliación, la potestad de llamar a audiencia conciliatoria. Yo entiendo que la eliminación tiene que ver con que estamos creando un sistema federal nuevo de defensa del consumidor y, en esa lógica, la eliminación sería para que las audiencias sean reemplazadas por las que establece este proyecto de ley. Ahora –y más que nunca remarco esto– hay una consecuencia con la modificación del Senado que deja solamente el aspecto negativo, que es quitarle esta potestad a las provincias y a los municipios sin sustitución, por lo menos hasta que se desarrolle todo el proceso mediante el cual las provincias adhieran y vuelvan a crear o reconocer el sistema.

Muchos de nosotros hemos tenido experiencia como legisladores provinciales y sabemos que no es un proceso rápido. Lo que me pregunto es por qué durante todo este procedimiento vamos a sostener esa eliminación. En todo caso, como quedó el proyecto de ley, lo que hubiera correspondido es que lo apliquen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si es que fuera correcto lo que se va a crear,

que es una Justicia nacional en la Ciudad de Buenos Aires.

Éste es uno de los ejemplos más claros de cómo el proyecto, al sufrir esa modificación, genera una complicación que no se previó.

¿Qué otra cosa ha sucedido? ¿Cuál es la lógica en materia de defensa del consumidor que han tenido –como yo detallaba acá– gobiernos provinciales de distintos signos políticos y gobiernos municipales con más signos políticos aun? Acercar al consumidor la posibilidad de efectuar su reclamo. Porque está probado que cuando menos complicación existe y más cercanía tenga una persona para efectuar el reclamo resulta más fácil que un ciudadano lo haga.

Se han activado números gratuitos y se han establecido oficinas en distritos municipales. Es decir, ha habido todo un proceso construido a lo largo de toda la geografía del país para acercarle al consumidor la posibilidad de reclamar. Esa situación implica descentralizar la acción y hacerlo –como bien se decía ayer– a través de la facultad concurrente entre municipios, provincias y Nación en defensa de los derechos del consumidor.

Se han hecho otras cosas importantes también. Muchas provincias han introducido la mediación obligatoria en sus sistemas procesales civiles y comerciales, por ejemplo, Buenos Aires, Santa Fe, La Pampa, Entre Ríos, Tucumán, Corrientes y Río Negro. Dejo este tema acá y luego lo voy a retomar, pero es importante decir que hay una tendencia verificable en las provincias de empezar a introducir la mediación obligatoria en materia civil y comercial.

¿Cuál es el problema de cómo ha quedado esta iniciativa? Algunos problemas estaban en el texto original. Primero, la limitación a las acciones colectivas. Ayer escuché al secretario de Justicia expresar que, en realidad, lo que se iba a hacer era enviar un proyecto de ley especial –eso entendí– sobre acciones colectivas. La esperamos con mucha ansiedad. Es una de las conquistas inconclusas de la reforma de 1994.

Ahora no entendemos por qué, ante la oportunidad de reformar el sistema de defensa del consumidor, que es particularmente una de las ramas en las que más se verifican las acciones colectivas, se deja de lado todo lo que mencio-

né. A lo mejor ese proyecto de ley entra rápido y le damos un tratamiento veloz –probablemente eso suceda como ocurre con esta iniciativa–, pero mientras tanto nos perdemos de lograr un avance que podríamos haber resuelto en el día de hoy.

Además, hay otro problema. ¿Dónde están los reclamos de los ciudadanos en cuanto a su rol de consumidores? La experiencia que tenemos de veinte años indica que están en la telefonía –rubro muy importante– y en los servicios públicos provinciales, municipales y nacionales; es decir, en luz, gas y agua. En todos estos servicios tenemos entes de control a nivel nacional y provincial.

Hemos planteado en muchas oportunidades que tenemos en la Argentina una situación bastante complicada con los entes de control, porque la mayoría de ellos están intervenidos, y los que no están intervenidos están vacantes. Por eso muchas veces la potestad que tienen estos entes no se cumple con efectividad y se repite el mismo problema. En muchos casos son entes nacionales que tienen órganos de contralor nacional, que no siempre desarrollan la actividad en las provincias con los mismos recursos que lo hacen en la Capital Federal. Puedo citar el ejemplo del Enargas y de algunos hechos que conmocionaron a mi ciudad; podemos mencionar lo mismo en materia energética. Ni hablar en materia de agua, aunque aquí hay una mayor descentralización producto de cómo fue el sistema de privatizaciones en los años 90.

Si queremos proteger los derechos del consumidor, como busca este proyecto de ley, hay que saber cuáles son los reclamos. Siete de cada diez reclamos, aproximadamente, van a estar entre telefonía y los entes de control de los servicios públicos. Con lo cual es necesario complementar el debate de hoy, y es importante decirlo acá, teniendo en cuenta la situación de los entes públicos de control y con la situación de la telefonía y su regulación.

Otro problema que a nuestro entender tiene la norma es el de la auditoría. Nos parece muy bien la creación de una auditoría. Hay un mecanismo para designar al auditor, que está prácticamente concentrado en el Ejecutivo: tres representantes de ministerios y uno de la mayoría parlamentaria, es decir, cuatro de seis, en principio, liga-

dos al oficialismo. No nos parece un problema mayor porque hay un concurso.

¿Pero cuál es el problema? Cuando esa auditoría tenga que funcionar en las provincias, va a tener que hacerlo con auditores o delegados provinciales. No existe ningún mecanismo que prevea cómo se van a designar esos auditores provinciales. Me pregunto por qué tiene menos jerarquía un auditor provincial, que, insisto, en este tema va a tener una potestad muy importante. Porque no va a ser sólo un delegado de la auditoría nacional, sino que va a ser el que permita que un ciudadano pueda ir a la auditoría después de que fracase el proceso conciliatorio que esta norma establece. Entonces, no pongamos un requisito también a la hora de dar mérito a una designación por concurso.

El otro gran problema reside en lo que creo que es un golpe que el Senado dio a esta iniciativa, y después voy a leer textualmente lo que expresó ayer el secretario Álvarez, porque él también fue bastante claro en relación con ello.

Ésta era una norma que preveía un sistema federal de resolución de los conflictos del consumidor. Ante un planteo de un senador diciendo que los juzgados federales estaban lejos de los lugares de residencia de los habitantes de las provincias, se quitó la palabra “federal” y el presidente de la bancada oficialista dijo: “Donde dice ‘federal’, póngase ‘nacional’”.

Sinceramente, fue una resolución muy rápida con un efecto muy negativo, porque claramente no es lo mismo nacional que federal en nuestro sistema, mucho menos en nuestro sistema judicial. Y todo lo que estaba establecido como instancia federal en materia originaria judicial, y también en materia recursiva, se convirtió en un juzgado nacional en la Capital Federal.

Hay un debate que compartimos, luego de la ley Cafiero, acerca de la posibilidad de crear desde el Congreso un tribunal nacional en la ciudad de Buenos Aires.

Pero independientemente del problema de constitucionalidad en relación con la ciudad de Buenos Aires, la pregunta que nos hacemos es qué pasa en el resto de la Argentina –insisto–, donde podemos contar 280 o casi 300 oficinas públicas que hoy resuelven problemas del consumidor, que no van a poder citar más

a conciliación obligatoria y donde tampoco va a haber instancia donde plantear judicialmente este reclamo.

No sé hasta dónde el bloque oficialista ha evaluado esta consecuencia. Entiendo que hay una decisión de no incorporar modificaciones, pero voy a leer lo que dijo ayer el secretario de Justicia: “Nosotros quisimos aprovechar esto. Entonces, va a depender definitivamente de cómo adhieran las provincias y de qué convenio firmemos al respecto para definir cómo lo vamos a hacer. ¿Qué quiero decir con esto? En la Justicia, cuando hay una multa de la Secretaría de Comercio, indeclinablemente va a tener que ir a la Justicia Federal”.

Después dijo: “Ahí hay un problema, porque a las tres de la mañana, en la Cámara de Senadores, el senador Morales lo estaba planteando y Pichetto dijo: ‘Saquen todo lo federal’; se borró todo, absolutamente, de todos lados”.

Por último –permítanme remarcar esto especialmente– dijo: “Va a haber un problema de competencias y un planteo –la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal y la Cámara Nacional del Consumidor– por ver de quién es la competencia. Pero lo van a definir como se definen todos los conflictos de competencia: yendo a la Corte”.

Esto lo expresó el secretario de Justicia, y yo creo que tiene razón en su interpretación. ¿Cuál es el problema? Hablamos de crear un sistema para defender los derechos del consumidor y hacemos nacer un conflicto de competencias que va a llegar a la Corte.

He escuchado atentamente el fundamento del oficialismo. ¿Creemos realmente que ante un conflicto de competencia entre un consumidor ciudadano de cualquier provincia de nuestro país y una empresa grande de servicios o una gran cadena de supermercados, las condiciones que genera esta norma van a ser mejores que las actuales? Claramente no, pero no por la redacción original del proyecto, sino por la aceptación de una modificación que introduce en este proyecto un cambio que –insisto– creo que el bloque oficialista debería permitirse analizar. Porque así como se permitieron modificaciones en el Senado, claramente –y así surgió de la discusión de ayer– deberíamos permitirnos resolver este punto, porque –reite-

ro– ha desnaturalizado todo el mecanismo que la norma preveía.

Voy a decir dos cosas más para cederles la palabra a mis compañeros de bloque. Hay un problema en cuanto al monto. El fundamento de crear tribunales específicos tiene que ver con la necesaria especialización de los jueces en la materia.

Si vamos a apuntar a que haya jueces que entiendan en asuntos de competencia y del consumidor es, a nuestro entender, difícil de justificar que pongamos un tope, porque, precisamente, vamos a tener jueces especializados que van a quedar fuera de la resolución de los conflictos de competencia y de consumidor más graves. Lo digo en referencia a las otras dos normas y a lo que el propio oficialismo fue planteando.

Compartimos la idea de que haya una Justicia que pueda entender en los temas de competencia. Ahora eliminamos el Tribunal de Defensa de la Competencia, y a los jueces del consumidor, que luego van a ser especialistas en esta materia, les decimos: sólo hasta 254 mil pesos. No entendemos –aunque hemos escuchado la fundamentación– por qué se hace.

Todo lo que es de menor cuantía en el país se está discutiendo a partir de tribunales de pequeñas causas. No tiene ningún sentido que nosotros fijemos un tope en el monto, precisamente, por la propia recomendación que hace el oficialismo, es decir, porque vamos a dejar afuera de los jueces especializados a los asuntos o conflictos de competencia o del consumidor más graves. Además, si hubiera una ley de acción colectiva, va a ser peor, porque tampoco está estipulado cómo se procedería.

Por último, modificamos la Ley de Defensa del Consumidor, limitando el daño. Lean el artículo 40 bis anterior y el actual. Claramente estamos restringiendo este sistema al daño mediato. Alguno me podrá decir que esto es así porque lo dejamos para el otro sistema. ¿Cuál es el otro sistema?

Esto es lo que va a pasar: las instancias administrativas no van a poder llamar a audiencia de conciliación. Supongamos que un ciudadano del interior accede al sistema nacional por la delegación. Si no obtiene una respuesta ahí y si la provincia adhiere, van a poder ir a los tri-

bunales ordinarios provinciales. La presidenta de la Comisión de Justicia lo expresó ayer con claridad.

¿Cuál es el problema? En muchas provincias van a tener que volver a recurrir a la mediación obligatoria. O sea que van a tener una instancia de conciliación, que va a fracasar, y luego, para acudir a la justicia ordinaria, van a tener que ingresar en una nueva instancia de mediación judicial, que ya no es gratuita o, por lo menos, no lo es en todos los casos; y esta norma no asegura la gratuidad.

Si sortean ese mecanismo, las decisiones pueden ser apelables ante el auditor. Agotada la instancia judicial, se puede optar por las Cámaras provinciales o la Corte provincial. Si se opta por el otro sistema, se va al auditor, cuyas decisiones son apelables por recurso directo ante la Cámara nacional. Pero como la Cámara nacional es nacional y no federal, el ciudadano del interior va a tener que litigar. Él no lo va a hacer, pero la empresa sí, porque ayer se expresaba que el problema es que las empresas no pagan las multas. Entonces, la empresa va a recurrir las resoluciones del auditor ante la Cámara nacional. Ésta resolverá si es competente o no —tal cual lo expresaba el secretario—, o se planteará el conflicto de competencia ante la Corte.

Entonces, los ciudadanos de toda la Argentina —menos los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, que tenían oficinas municipales del consumidor con capacidad de audiencia obligatoria, que tenían instancias provinciales de comercio interior con capacidad de instancia obligatoria, y luego el recurso ordinario, ahora pierden esa instancia administrativa o, en todo caso, dependerán de cómo cada provincia adhiera a esta norma.

Por último, van a tener el problema de que si la que está enfrente es una empresa poderosa, podría apelar a todos los recursos que se le abren a partir de la modificación del Senado, y terminar en la Cámara nacional que se establece para el recurso directo y —perdónenme que lo diga— aparece el riesgo todavía mayor de que esa Cámara nacional se declare incompetente y vuelva a tramitar los asuntos ante la justicia ordinaria en sus provincias.

Perdonen el desarrollo, pero realmente creemos que es un tema, independientemente de la

decisión política del bloque mayoritario, que si no se toma en cuenta pone en riesgo todos los fundamentos positivos que nosotros podíamos compartir con la idea de crear un fuero del consumidor. Pero la aplicación, sumada a la modificación, va a tener el resultado que estamos mencionando, y por eso, en esta última instancia, queremos plantearles que ello es evitable. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lousteau. — Señora presidenta: quiero comenzar mi exposición haciendo una reflexión acerca de la forma en la que estamos discutiendo este tema y sus consecuencias, algunas de las cuales ya explicó el señor diputado Javkin.

Nuevamente nos encontramos participando de una sesión especial. Otra vez, un día antes de la sesión, tenemos una maratónica reunión conjunta de comisiones; en el caso de la de ayer, participaron ciento cincuenta diputados y cinco comisiones. Cuando discutimos de esta manera perdemos la riqueza que tiene este cuerpo y las ventajas que surgen del reglamento en cuanto a los procesos, que consiste en girarlo a comisiones distintas para que en cada una de ellas se puedan introducir los cambios y las mejoras de acuerdo con las perspectivas que tenga cada una de ellas.

Reitero que de esa forma perdemos un montón de riqueza, que en mi opinión no podemos seguir desperdiciando a la hora de tener que resolver los problemas que se van acumulando y que cada vez más afectan a más argentinos.

Lamentablemente, esta manera de debatir empezó a ser la norma. Respecto de la ley de pago soberano, entendemos que por las impericias acumuladas y por tener que hacer un pago el 30 de septiembre, hubo que discutir el proyecto de esa manera. Pero en este caso, no hay necesidad; no existe ninguna urgencia.

Tengamos en cuenta que lo que estamos analizando es la creación de herramientas para lidiar con desafíos estructurales de la economía argentina. De hecho ayer un diputado del oficialismo, en lugar de aceptar que el proyecto volviera al Senado para corregir las falencias que mencionó el diputado Javkin, dijo que era

mejor aprobarlo, ya que después se podía sancionar una ley correctiva. Lo cierto es que ésa no es la única falencia, porque esta propuesta contiene un montón de otros problemas, sobre los que me voy a concentrar, en particular en el proyecto de regulación de las relaciones de consumo y producción.

Hay un elemento adicional que nos marca la ausencia de urgencia. De hecho, lo que estamos haciendo es apurarnos por sancionar una modificación muy parcial de una ley que ya existe, que es la de abastecimiento. En la reunión de ayer los propios funcionarios reconocieron –incluso leyeron entero el dictamen del procurador del año 2007– que tienen todas estas facultades, porque la ley está en vigencia. Además, existe la Ley de Defensa de la Competencia, que también está en vigencia.

Entonces, en lugar de discutir a las apuradas, de enviar estas modificaciones y de ser impermeables a correcciones y mejoras, creemos que sería más conveniente analizar qué funcionó de las leyes vigentes, qué cosas no funcionaron, aprender de las mejores prácticas internacionales y discutir con rigurosidad, para recién después plasmar las conclusiones en un proyecto de ley. Justamente, esto es lo que pretendemos hacer con nuestro aporte. Tan así es que presentamos un proyecto de Ley de Defensa de la Competencia –ya tiene número de expediente–, que es una mejora de la norma que rige en la actualidad, pero incluso cuando no hay urgencia reina la premura, que en este caso es absolutamente injustificada.

Hoy ya están previstas las potestades que reclama el secretario de Comercio del gobierno nacional; de hecho, cuenta con una Ley de Abastecimiento que le otorga más potestades que esta propuesta y, además, dispone de la Ley de Defensa de la Competencia. ¿Cuál es el resultado de todo eso? Una inflación galopante, un proceso industrial trunco –como ayer reconoció el señor secretario de Comercio–, una estructura económica e industrial ineficiente, y también tenemos monopolios, oligopolios, monopsonios, oligopsonios, concentración de mercado, abuso de posición dominante, carteles y colusión. Frente a esto, la verdad es que no se hizo nada.

El secretario nos dijo que no nos preocupáramos por los potenciales abusos que podría

otorgarle esta iniciativa, porque él no iba a hacer todo lo que le permite. Pero la pregunta que nos tenemos que hacer es la contraria: ¿por qué no se hace en la actualidad todo lo que las leyes indican que habría que hacer?

Si me permiten, voy a dar algunos ejemplos. Con la Ley de Defensa de la Competencia, que es del año 1999, se le puso una multa a YPF por abuso en el mercado de GLP, es decir, en el mercado de gas licuado de petróleo, que ascendió a la suma de 109 millones de dólares –en ese momento eran pesos–, que luego fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

También se le aplicó una multa de 300 millones de pesos al cartel del cemento. Recuerdo que hasta se allanaron oficinas en hoteles en las que se reunía el cartel del cemento para fijar los precios. Esta multa fue ratificada por la Corte Suprema.

Además, se le puso una multa de 70 millones de pesos al cartel del oxígeno líquido, que colusionaba para vender más caro el oxígeno líquido a las clínicas. Esa decisión también fue ratificada por la Corte Suprema.

Luego de eso no se hizo absolutamente nada. Hoy no hay multas ni investigaciones. Incluso, se ha degradado la Comisión de Defensa de la Competencia.

Con respecto a los potenciales abusos que contiene esta norma y a las facultades excesivas que se reconocen, el secretario de Comercio alegó que en la legislación comparada existían normas parecidas. Y agregó: “No me refiero a Venezuela, sino a países como Suiza y España, que hacen exactamente lo mismo”. Lo cierto es que me tomé el trabajo de mirar qué dicen esas leyes. Así, en el artículo 13 de la ley española, sobre libertad de precios, el primer apartado expresa: “Los precios de venta de los artículos serán libremente determinados y ofertados con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de la defensa de la libre y leal competencia”. Luego, en el segundo apartado, señala: “Esto, no obstante, el gobierno del Estado, previa audiencia de los sectores afectados, podrá intervenir”.

¿Qué dice la ley suiza? Si no me equivoco, su artículo 5° establece: “El monitoreo de pre-

cios se realiza de acuerdo con todas las partes interesadas”.

La verdad es que son contextos y normativas distintos, que se citan alegremente sin analizar rigurosamente lo que cada una de ellas dice.

En el pasado hay ejemplos de multas que se aplicaron y que llevó tiempo que fueran ratificadas por la Corte Suprema. Justamente, el señor secretario manifestó ayer que esa ratificación demoró catorce años, más precisamente desde 1999 al presente. Pero desde el año 2007, cuando el procurador dictaminó que la Ley de Abastecimiento está vigente, no se hizo absolutamente nada. Personalmente, prefiero una ley que tarde en aplicarse y, en todo caso, mejorarla, que tener herramientas que el gobierno decide no aplicar en absoluto.

¿Qué es lo que no se hizo a pesar de que existe la Ley de Defensa de la Competencia? No se puso una sola multa, se degradó la comisión actual, sus dictámenes no son vinculantes, no se formó el Tribunal de Defensa de la Competencia –de hecho ahora en este proyecto lo eliminan–, pero también se permitieron fusiones que concentraron más el mercado; un ejemplo es la fusión entre Cablevisión y Multicanal.

Por otra parte –aclaro que conozco de este tema porque cuando se discutió yo era ministro–, en lugar de analizar activamente, desde el punto de vista del impacto que podía tener en el mercado, qué pasaba con la posición que Telefónica de España tenía en Telecom Italia y, por ende, en Telecom Argentina, se especuló políticamente qué convenía en lugar de pensar en qué le convenía a los usuarios.

Entonces, tenemos un instrumento que es el de la Ley de Defensa de la Competencia y no lo utilizamos. Además, contamos con la Ley de Abastecimiento, que el secretario de Comercio anterior citaba permanentemente y utilizaba discrecionalmente. Sin embargo, lo primero que hicieron fue crear abusos de posición dominante; el diputado Solá ya nos explicó lo que ocurrió en el mercado del trigo, cuando se le permitió a los molineros apropiarse de una enorme renta que no les correspondía.

En segundo lugar, favorecieron la concentración en un montón de ámbitos. El mejor libro sobre teoría de control de precios quizás

sea el de John Kenneth Galbraith, a quien nadie puede acusar de ser ortodoxo y que estaba a cargo del control de precios en Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial. En él señala que la mejor manera de controlar los precios es a través de los mercados concentrados. ¿Qué hizo el secretario de Comercio anterior? Utilizó esto y concentró más los mercados. Al respecto, puedo dar un ejemplo: las filiales argentinas de los supermercados e hipermercados de la Argentina, que también están presentes en otros países, tienen los márgenes más altos de todo el mundo. Ello es así porque para Moreno era un enorme mecanismo de control de los precios y para accionar en caso de que las cosas no fueran como él pretendía. Pero no sólo eso; en cualquier Ley de Defensa de la Competencia del mundo se prohíbe taxativamente que los grandes competidores se reúnan en una mesa a discutir precios. ¿Qué hace la Secretaría de Comercio? Los reúne permanentemente a discutir precios; no importa si es para arriba o si es para abajo. Lo que esto empieza a generar es una práctica donde competidores que deberían estar aislados empiezan a tener el comportamiento de llamarse por teléfono a ver cómo reaccionan frente a determinadas cosas y cómo responden con sus políticas comerciales, con lo cual en la práctica estamos generando colusión desde el propio Estado.

Entonces, cuando uno mira todo esto, ve que existe una ley que no se aplicó y advierte que se aplicó mal la ley existente, empieza a entender el resultado: tenemos mercados absolutamente quebrados, empresas rotas, inflación en alza, exportaciones en baja y, por ende, menos divisas que entran al país y un problema en la balanza de pagos.

Uno de los miembros informantes del oficialismo dijo que éstas eran herramientas para combatir la inflación. Hay una mala noticia: es cierto que la inflación es multicausal, puesto que puede ser ocasionada por desequilibrios fiscales o monetarios, por una depreciación, por suba de precios internacionales, por problemas entre la oferta y la demanda y por un montón de inconvenientes. También el dolor de panza es multicausal. Cuando nos duele la panza, no sabemos qué es lo que nos está afectando. Pero si uno a la mañana empieza comiéndose dos docenas de facturas y tres pla-

tos de papas fritas, sigue al mediodía con un lechón, dos litros de café, tres litros de cerveza y una sandía, entonces uno ya sabe por qué le duele la panza. Le duele la panza porque tiene comportamientos excedidos, y éste es el caso de la inflación en la Argentina.

En nuestro país existe inflación porque tenemos un mal gasto desbordado, financiado por emisión. Y voy a decir qué es el mal gasto desbordado. Cuando uno compara el presupuesto del gobierno nacional del año 2003 con el presupuesto del año en curso, resulta que el gobierno nacional tiene 450 mil millones de pesos más, ajustados por inflación. Si somos 10 millones de familias en la Argentina, esto significa 45 mil pesos más por año y por hogar que deberían estar en salud, en educación, en infraestructura o en seguridad, pero no están.

¿Qué es un mal gasto desbordado? Si miramos los presupuestos de 2003 a la fecha, el Ministerio de Planificación Federal lleva gastados 1,2 billones de pesos, esto es, un 12 seguido por once ceros. Son 145 mil millones de dólares gastados en infraestructura que no está. Eso es mal gasto.

La decisión de si el Estado es grande o chico es una decisión ideológica de una sociedad a la hora de votar, pero cuanto más grande es el Estado, cuanto más pesa en la economía, más importante es el compromiso de mejorarlo año tras año, porque el impacto es mayor.

Entonces, lo que hoy tenemos, de acuerdo al reconocimiento de para qué son estas leyes, es un muy mal diagnóstico de la inflación y, por ende, estamos casi condenados a utilizar mal estas herramientas.

¿Para qué se usa la Ley de Defensa de la Competencia? Se usa para intervenir en mercados puntuales –no en la macroeconomía– a efectos de corregir la concentración, porque de lo contrario, ésta afecta a otros productores o a los consumidores. Esto es muy importante hacerlo, en especial en áreas como la de los insumos básicos.

En el año 1997 dirigí para la Secretaría de Industria un enorme trabajo tendiente a determinar dónde había concentraciones de mercado indebidas en los quince sectores de insumos industriales. Las tenemos en casi todos: en acero, en petróleo, en química básica, en cable, en

neumáticos, en vidrio plano, en aluminio. En todos hay; obviamente que es así y lo sabemos desde hace mucho, pero no hacemos nada.

¿En qué otro sector es importante analizar si hay abuso de posición dominante? En los insumos básicos, como dije, porque se difunden a toda la cadena, y en los alimentos, porque afectan a los que menos tienen. En este sentido tampoco hemos hecho nada; inclusive, hemos caminado en el sentido contrario.

Por otra parte, quiero explicar claramente por qué la Ley de Defensa de la Competencia no es el instrumento idóneo para bajar la inflación.

Si tenemos un mercado donde hay mil productores que producen mil unidades cada uno, y uno de ellos se quiere hacer el vivo y cobrar más, los otros 999 lo podrían sacar del mercado con sólo producir una unidad adicional cada uno. En cambio, si tenemos el mismo mercado de un millón de unidades, pero con 990.000 unidades producidas por un solo productor y las otras 10.000 producidas por otros 10 productores, a razón de 1.000 unidades cada uno, y el productor dominante quiere subir el precio, los otros solamente lo pueden seguir.

Esto quiere decir que cuando hay posición dominante, monopolio o concentración de mercado, los precios son más altos que en competencia. Pero esto no explica por qué los precios suben un 40 por ciento todos los años; solo explica por qué son más altos que en un mercado en el que rige la competencia.

De la misma manera, ¿ustedes piensan que Brasil, Chile o Uruguay tienen más o menos concentración que la Argentina? Tienen más concentración que nuestro país, porque nosotros tenemos una base industrial creada mucho antes que ellos. A pesar de eso, los mencionados países tienen índices de inflación que son entre ocho y diez veces más bajos que los nuestros.

De la misma manera, los empresarios –salvo algunos casos que han crecido en estos años, en el juego, en la construcción y en otras áreas– son identitaria y genéticamente los mismos de los 90, época en la cual llegamos a padecer el flagelo de la deflación.

Entonces, esto que queremos explicar como fundamento o causa de la inflación está claro

que no es la verdadera causa de ese fenómeno. La causa de la inflación son los horrores macroeconómicos, y si hacemos un mal diagnóstico, ésta es una muy mala noticia porque quiere decir que vamos a insistir en lo mismo.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sr. Lousteau. — ¿Cuál es el ranking de inflación actual en el mundo? El país con más inflación del mundo en este año es Venezuela, con el 51 por ciento. El segundo va a ser la Argentina, que tiene entre el 35 y el 40 por ciento. El tercero es Siria —que claramente tiene una situación un poco más grave que la nuestra—, con el 34 por ciento. Luego sigue Irán, que también tiene otros problemas, con el 33 por ciento, y sigue el más pobre de todo el planeta: Sudán. El sexto país en inflación del mundo es Bielorrusia, pero tiene menos de la mitad de nuestro índice.

Entonces, si vamos a usar malas herramientas para corregir uno de los problemas más graves que tiene la Argentina desde el punto de vista económico, tendremos inconvenientes más graves. De hecho, si persistimos en señalar que las herramientas que hemos utilizado hasta ahora funcionan y lo hicieron, entonces pongan el dólar dentro de los denominados “precios cuidados”, porque así van a resolver el problema que estamos teniendo hoy.

La CAME dijo ayer que tiene que haber una legislación que controle los monopolios y los abusos, y esto fue suscrito por casi todas las entidades. Nosotros estamos de acuerdo, pero solamente la inacción del gobierno en materia de defensa de la competencia puede hacer creer a todas las asociaciones de consumidores que no existe una ley que controle los abusos y los monopolios. Ya existe.

Consideramos que el mejor camino para corregir estos inconvenientes estructurales en un montón de mercados es la modernización de la ley que hoy tenemos, lo que significa caminar en el sentido que lo han hecho aquellos países que están lidiando bien con estos problemas. Como son leyes nuevas —a excepción de la ley antitrust de los Estados Unidos, que es de principios del siglo pasado—, han sido creaciones

generadas por el cambio de la matriz productiva global.

¿Qué países o regiones han caminado desde los noventa, modificando o modernizando sus leyes? Casi todo el mundo: la Unión Europea, Australia, Nueva Zelanda, Brasil, Chile, Centroamérica y el resto de Sudamérica, pero nosotros tenemos la ley de 1999 y ni siquiera bien reglamentada ni implementada.

Entonces, nosotros queremos caminar hacia una herramienta más idónea, más moderna, y eso es lo que hicimos al presentar nuestro proyecto de ley.

En lugar de tener 61 artículos, nuestra iniciativa tiene 87, porque incluye dos capítulos nuevos que seguidamente voy a detallar para que se entienda lo suficientemente bien por qué pensamos que mejoran la legislación existente y el proyecto en tratamiento.

Para empezar, nuestra propuesta contiene definiciones mucho más operativas en cuanto a lo que es el interés económico general. En segundo lugar, hay una caracterización de ciertas conductas como ilegales per se. Independientemente de la razón económica o del daño que haya que encontrar después, hay conductas que no están permitidas.

En tercer lugar, actualizamos los valores de las multas y los indexamos con el salario mínimo vital y móvil. De lo contrario, con la inflación que tenemos, las multas quedan rápidamente desfasadas y no sirven para lograr las conductas que queremos incentivar.

En tercer lugar, nosotros represtigiamos el tribunal, le ponemos cinco miembros, lo hacemos un organismo descentralizado y, al mismo tiempo —éste es uno de los capítulos que incorporamos— creamos la autoridad nacional de defensa de la competencia, que sí tiene asiento en la Secretaría de Comercio, porque actúa como fiscal.

Está perfecto que el Poder Ejecutivo tenga buenos estudios, mire, sepa lo que está pasando, actúe como fiscal y haga las denuncias pertinentes en el tribunal. Entonces, fortalezcamos eso, que haga las denuncias y que el tribunal experto, riguroso, no sesgado por los intereses de corto plazo de turno, defina cuestiones estructurales de los mercados en los que

queremos defender la competencia y también al consumidor.

Mantenemos en el circuito de apelaciones lo que es la competencia en lo penal económico, porque ha funcionado bien. De lo contrario, no tendríamos las multas que hemos puesto; aspecto que ustedes cambian.

Por último, en otro capítulo incorporamos algo que funciona bien en la ley de Brasil de manera satisfactoria: un régimen de clemencia, una suerte de régimen de arrepentido. Entonces, el primero que levanta la mano y dice: “Formo parte de un cartel”, que tenga otra pena, pero que brinde la información que debe.

Éstas son las cosas que nosotros proponemos para mejorar la norma y tener herramientas más idóneas a fin de ir resolviendo los problemas que acumulamos.

Lamentablemente, no es el camino que propone el gobierno. Cada vez que no acompañamos un proyecto de ley recibimos la afrenta de que votamos en contra de los argentinos. El ministro de Economía dijo la vez pasada en el Senado que si votábamos en contra de la ley de pago soberano éramos una suerte de escribanía de Griesa. Este Congreso no es una escribanía de Griesa, pero tampoco puede ser la escribanía trucha de Boudou, que da su aval y certificación a cualquier cosa, inclusive cuando piensa que está mal hecha. (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: voy a ser muy breve porque mis compañeros de bloque explicaron muy bien no sólo cuáles son nuestras diferencias con los dictámenes de los proyectos que envió el Poder Ejecutivo sino también con los profundos argumentos y motivos que dieron los miembros informantes de la mayoría respecto de la situación actual de los problemas que hay que solucionar, su naturaleza y las herramientas que se necesitan.

En este sentido, lo primero que debemos decir es que la mejor política que encontramos –según un viejo dicho de varias culturas– es ser honestos; no dicho de cualquier manera. Si creemos que estamos tratando una herramienta que es necesaria y que hoy no existe para defender los derechos de los usuarios y

los consumidores por parte del Estado nacional, debemos sentarnos y ponernos a trabajar en dicha herramienta. Trabajemos en esa herramienta; no la usemos como caballo de Troya para modificar cuatro o cinco leyes que poco tienen que ver con el objetivo que decimos a la sociedad que vamos a lograr.

Como decía el señor diputado Javkin, los usuarios y los consumidores en la Argentina estamos bastante a la buena de Dios, pero no por todos los gobiernos y las administraciones de la Argentina. Algunas provincias o municipios –aunque sean muy pocos– hacen el esfuerzo y han logrado, a partir de sus propias facultades, proteger a los usuarios y los consumidores.

El Estado nacional está muy en deuda con esta obligación. Todos los entes reguladores de servicios públicos están intervenidos y ninguno brinda protección a usuarios y consumidores a lo largo y a lo ancho del país, por lo menos, aquellos que dependen del gobierno. Ya llevamos más de una década de intervención, y recordemos que son los entes que deben resolver las mayores quejas de los usuarios y los consumidores.

Entonces, a la señora presidenta de la Nación se le ocurrió, esta vez con una excusa más creíble, plantear el capítulo 8° o 9° de la guerra que necesita esta semana para sostener su legitimidad frente a sus seguidores. Lo hizo en dos sentidos. En primer lugar, dijo que íbamos a ser más buenos de lo que fuimos hasta acá y defenderíamos a los usuarios y a los consumidores, cosa que no hicimos antes. En segundo término, se acordó once años tarde que hay que defender a los más débiles de los más fuertes, sean usuarios o consumidores, pequeñas o medianas empresas, pequeños o medianos productores.

Nosotros siempre defendimos los intereses de los usuarios y los consumidores, y a los más débiles por el abuso que sufren frente a los más poderosos. No vamos a pelearnos con la Sociedad Rural, con CRA, con CAME, ni cualquier otra organización que represente a trabajadores, a lo largo y a lo ancho del país, sean productores agropecuarios, comerciantes en el medio de una ciudad, o quien fuere. Vamos a defender los intereses de todos: los que produzcan trabajo, los que produzcan riqueza, los que paguen impuestos.

Quiero diferenciar la década kirchnerista en dos momentos. Acá se hizo mucho hincapié en las consecuencias de la altísima inflación que vive la Argentina, situación por la cual la señora presidenta y todos los que hablaron del bloque oficialista dijeron que estos proyectos de ley eran tan necesarios.

Los primeros años de la administración de Néstor Kirchner y luego de Cristina Fernández de Kirchner tuvieron que enfrentar muchos problemas. Sin embargo, hubo un problema enorme que no tuvieron que enfrentar: la inflación. A partir de sus decisiones políticas y de su impericia en el gobierno, crearon la inflación. Tenían problemas preexistentes a la inflación: existían posiciones dominantes de monopolios y oligopolios; empresas a las que les encantaba ganar plata no sólo abusando de los usuarios y los consumidores sino también de las prebendas de los funcionarios públicos, a partir de los subsidios cruzados, y todos los intereses que nos trajeron hasta acá. También existía la ventaja de contar con un Banco Central relativamente fuerte para sostener el valor de la moneda. Sin embargo, decidieron destruir la independencia del Banco Central y dilapidar los dólares que allí había; motivo por el cual hoy el peso vale muy poco pero no frente al dólar sino frente a cualquier moneda del mundo. Entonces, tenemos no sólo inflación sino también devaluación contra cualquier otra moneda.

Hoy tenemos herramientas que, como bien dijo el señor diputado Lousteau, podrían haber sido eficazmente utilizadas para defender a los pequeños y los medianos comerciantes, a los pequeños y los medianos productores, a los no tan pequeños o medianos productores, pero que no tienen posiciones dominantes de mercado, y a los usuarios y los consumidores; pero nada de eso se hizo. Ahora, estamos pagando las consecuencias.

Se pretende poner en marcha las viejas herramientas para solucionar nuevos problemas con nuevos contextos. Me pregunto –y lo preguntamos a los miembros informantes de las comisiones y a los funcionarios– cómo se sabe en un contexto inflacionario cuando es bueno o no “estoquear”, si ni siquiera se podrá saber cuándo podrán importarse repuestos. ¿Quieren defender a un usuario y a un consumidor que

en la era de las tecnologías y las comunicaciones compra esta máquina? ¿Cómo hará una empresa proveedora de este bien para defender y proteger los derechos de los usuarios y los consumidores si no sabe, si se rompe algo de adentro, si podrá importarlo?

En una economía integrada al mundo, como bien dijo el diputado Feletti, la mayor parte de esta computadora se produce en otras naciones, es ensamblada en el país por los trabajadores argentinos y se vende a cualquiera de nosotros. Entonces pregunto a quién van a sancionar. ¿A la empresa que incumple conmigo porque no me puede reparar esto o a la empresa que “estoquea” para cumplir conmigo? Lo que hicieron fue volver loca a la economía y al federalismo argentino. Además volvieron inconsistentes todas las reglas que deberían ordenarnos más allá de nuestras ideas particulares.

Por otra parte crean un sistema de defensa de usuarios y consumidores que, como bien dijo el diputado Javkin, surge a partir de un reclamo genuino, legítimo y bien planteado de la oposición. Ellos dijeron: vamos a crear un fuero especial que va a funcionar en todo el país para defender a los 40 millones de argentinos de los incumplimientos de las empresas que venden y proveen bienes y servicios. Luego el senador Morales dijo: si un usuario o un consumidor del interior de Jujuy tienen que ir a apelar judicialmente a la Cámara Federal que queda en Salta, ¿quién va a ir? No va a ir nadie.

El sistema diseñado en el proyecto original por supuesto tenía muchas mejores intenciones que la actual ley que rige la defensa de los usuarios y consumidores nacionales; sin embargo carecía de realidad federal. Entonces hicieron una modificación acercando al usuario y al consumidor a los tribunales locales debido a que se encuentran más cerca. Pero ocurre que los funcionarios que van a aplicar las sanciones son federales. Por lo tanto, como dijo el diputado Javkin, lo que van a lograr es que todas las cadenas, todos los poderosos de la Argentina, como les gusta llamarlos a ustedes, los no tan poderosos, y yo les diría los malintencionados que no quieren cumplir con los derechos de los ciudadanos, lo único que tengan que tener sea un buen estudio de abogados que les diga que pasen la conciliación obligatoria. Es decir que no les den derecho a los usuarios y consumido-

res y que vayan a reclamar a la Cámara Federal, porque las cámaras y los juzgados provinciales son incompetentes.

La diputada Conti señalaba como gran virtud que quitaban de la Ley de Abastecimiento las penas de prisión. Quiero recordarle a la diputada que fue Moreno, su secretario de Comercio, quien amenazaba con la aplicación de la Ley de Abastecimiento a los empresarios sin posición dominante o monopólica. El secretario les decía que había reglas de la economía que no se podían subvertir porque si no la Argentina, y no su empresa, a la larga iba a quebrar.

A continuación le contaré la paradoja del discurso en que se basa el entendimiento económico del kirchnerismo. No van a quebrar las empresas por la inflación, por la devaluación o por la desaceleración económica, sino que en todo caso van a readecuar sus estructuras económicas. Entre otras cosas, como variable de ajuste, lo que pueden hacer es echar empleados a las calles. Pero espero que eso no pase.

Si les voy a decir lo que puede llegar a pasar si siguen insistiendo en este camino. Pregunten a algún comerciante vecino de cualquier parte del país —acá hay representantes de todo el territorio— si un comercio del centro de cualquier ciudad puede soportar el pago de sueldos y alquileres y a la vez cumplir con el fisco. Les pido que les pregunten porque la realidad es que ya no se pueden sostener. ¿Entonces de qué ley de abastecimiento hablamos?

Señor presidente, solicitamos que sinceren la realidad para que entre todos podamos comprometernos, como bien decía un diputado más temprano, a solucionar los graves problemas que vivimos en la Argentina. Si no se sinceran los problemas, queda un solo camino, que es el de incrementarlos, y ninguno de nosotros es pájaro de mal agüero. Pero la verdad es que prometieron combatir las corporaciones y hoy las corporaciones se ríen con o sin Ley de Abastecimiento. Además ocurre que la gente que labura y pone el lomo ya no puede sostener su trabajo.

No vamos a votar a favor de la modificación de la Ley de Abastecimiento porque ni siquiera debería existir. No vamos a votar a favor de las leyes porque ni siquiera necesitan modificaciones, porque lo peor que están haciendo es derogar al Tribunal de Defensa de la Compe-

tencia. Tampoco vamos a votar a favor porque no vamos a ser irresponsables en el proyecto que llamaron sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo, porque no resuelve ningún conflicto.

Entiendo que decir que vamos a tener competencia en todo el país sería mentirle a la sociedad, porque sólo va existir en la Ciudad de Buenos Aires. Además, la creación de sus tribunales es inconstitucional.

Estamos más preocupados por la realidad que ustedes quieren tapar con estos dictámenes y por ello vamos a votar en contra. Además les decimos que vamos a estar en las comisiones y en este recinto el tiempo que sea necesario para debatir sus proyectos y también los nuestros. Digo esto porque sí hemos presentado iniciativas y creemos que todos tenemos ideas para sacar a la Argentina adelante. No queremos que el país viva nuevamente la profecía autocumplida.

En el mundo se estudia a la economía argentina como una historia irremediamente cíclica. Y ustedes podrían hacer que la Argentina termine con esos ciclos. Ustedes están haciendo que en realidad la Argentina vuelva a cumplir la regla y eso es muy penoso. Nosotros no lo vamos a permitir, por lo menos con los votos que nos dio el pueblo. (*Aplausos.*)

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Domínguez). — Se ruega mantener el silencio y retirar los pasacalles de las galerías.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lozano. — Señor presidente: la semana pasada, cuando se discutió la ley del pago soberano, dijimos que veníamos a fijar posición en un debate inexistente. En ese momento había más de 170 diputados ausentes y ahora no están en el recinto 176 diputados. Esto significa que los debates siguen siendo inexistentes, entre otras cosas porque no hay condiciones como para transformar ni las comisiones ni el recinto en un sitio de intercambio adecuado para la valoración de los argumentos.

Además estamos sorprendidos de que, como amenaza la situación, vamos a pasar más de 20 horas discutiendo la creación de un observatorio de precios en el ámbito de la Secretaría de Comercio. Sinceramente, si después de 10 diez

años de gobierno la Secretaría de Comercio no tiene un observatorio de precios con un seguimiento de la estructura de costos, la verdad es que no sé cómo definió hasta acá sus intervenciones. Va de suyo que debería tenerlo.

Vamos a estar veinte horas para discutir la creación de un observatorio, para resolver la creación de un fuero que atienda la cuestión de los consumidores, que es un paso positivo pero al que, inmediatamente que lo dieron, limitaron tanto y produjeron tantas contradicciones que prácticamente no se sabe cuánto va a servir.

En tercer lugar, vamos a estar aquí para reformar una ley que ya existe y que si hubieran querido aplicarla podrían haberlo hecho durante estos diez años en los que efectivamente no la aplicaron.

Asimismo, vamos a estar aquí más de veinte horas para crear un observatorio que no se sabe bien para qué va a servir y para modificar una ley que ya existe. Desde nuestro punto de vista, parece demasiado.

No vemos razones para que aparezca un bochín vocinglero por parte de los representantes del gran empresariado, que gritan en nombre de la propiedad privada cuando se amenaza algún debate que pueda tocar algún privilegio, ni tampoco vemos un gobierno que pueda esgrimir que está llevando adelante una batalla épica contra el capital concentrado.

Desde nuestro bloque Unidad Popular no nos sentimos expresados en ninguno de estos polos y creemos que habría que evitar reducir este debate a esta falsa dicotomía entre un gobierno que en nombre de la regulación y la intervención estatal la incineró –Moreno mediante–, o un discurso de grandes empresas, o de determinados sectores de la oposición política más conservadora, que quieren hablar de un libre mercado o de un capitalismo que no existe.

En el día de ayer, el ministro de Economía en el plenario de las comisiones planteó que esta batería de medidas prácticamente expresaba la batalla que el gobierno tomaba contra el capital más concentrado.

Quiero decirles que por lo menos desde nuestra fuerza política Unidad Popular creemos que ciertamente el debate sobre cómo regular el comportamiento del capital concentra-

do es central para pensar las posibilidades de desarrollo en la Argentina. Estamos de acuerdo en dar ese debate porque nos parece imprescindible.

Es más, desde nuestro punto de vista ha sido la decisión política de este gobierno la de no regular el comportamiento del capital más concentrado, lo que generó el proceso de desarticulación de la política económica oficial desde el 2007 en adelante y que termina hoy colocándonos en la situación recesiva en la que nos encontramos. No sólo creemos que hay que discutir sino que la decisión política que este gobierno ha tenido durante esta década ha sido no regular.

El proceso que suele describirse, y de hecho hubo algún diputado que lo hizo planteando que concretamente a partir del 2007 la Argentina ingresa en un proceso de aumento de precios, retraso cambiario, fuga de capitales y consecuentemente pérdida de los famosos superávits gemelos –en divisas y fiscal–, tiene para nosotros una cuestión central por detrás que normalmente no se menciona. Ella está relacionada con la razón por la que decimos que efectivamente hay que dar un debate sobre el capital concentrado y que el gobierno no lo dio cuando debería haberlo hecho.

En realidad, a partir de 2007 se agota en la Argentina la capacidad ociosa instalada que había en la economía y que permitía crecer con muy baja inversión. El proceso argentino que va desde 2002 a 2007 muestra que el momento de la reposición de la actividad económica, en un contexto de crecimiento a tasas sumamente importantes –que permitió que las principales firmas y grupos de actividad económica de la Argentina realizaran ganancias espectaculares–, y la proporción de la inversión sobre renta obtenida estuvo incluso por debajo de la inversión realizada en la década del 90.

En este comportamiento, la inversión no acompaña la ampliación de la renta y ello determina la baja de las tasas de inversión, que en ningún caso permitió sostener la tasa de crecimiento argentina, pero que además era mala inversión, porque prácticamente la mitad de ella tenía que ver con el refugio especulativo que en gran medida implicaba el negocio inmobiliario.

No había inversión dominante en la ampliación y en la modificación del patrón productivo. Fundamentalmente hubo inversión de carácter especulativo llegando al punto en el que hoy está la Argentina, donde los barrios cerrados existentes en la región metropolitana, resultantes de esa inversión inmobiliaria, equivalen en superficie a toda la Ciudad de Buenos Aires.

La inversión en ladrillos no implicó resolver el problema habitacional sino que se agravó y dicha inversión sólo tuvo que ver con apropiarse de la plusvalía del metro cuadrado.

Esa falta de inversión asociada al proceso de fuga de capitales, que luego termina impactando en términos de aumento de precios, produce el desorden del conjunto de precios relativos y da como resultado el retraso cambiario.

Cuando se describe el proceso a partir de la inflación, desaparece la causa. En una Argentina donde el 30 por ciento de la población está en situación de pobreza, la causa de la inflación no pasa por un problema de demanda sino que está relacionada con la insuficiencia de la inversión y con un problema de oferta.

A diferencia del análisis convencional que trata de decirnos que los problemas argentinos sobrevienen a partir de la crisis mundial, entendemos que dicha crisis –en todo caso– agrava el cuadro en el que comenzó a ingresar la Argentina como consecuencia del proceso de desinversión asociado a la fuga de capitales más concentrados, resultado de un gobierno cuyo enfoque de política económica fue siempre sostener demandas sin preocuparse por lo que pasaba con la oferta.

No debíamos pensar que no iba a ocurrir lo que ocurrió; la Argentina ya tiene una historia escrita en ese sentido. La lógica del capital más concentrado en el marco de la transnacionalización de nuestro país desde 1976 en adelante se expresa del siguiente modo: ampliación de rentas extraordinarias, desinversión y fuga de capitales. Esta situación ha generado el singular caso de un país al cual hoy le faltan divisas pero que afuera tiene excedentes de divisas monumentales que superan los 300 mil millones de dólares y que incluso son mayores que la propia deuda pública contraída.

Por lo tanto, desde nuestro punto de vista la regulación sobre el capital concentrado es indispensable porque es cierto que la gestión puede agravar el fenómeno de los precios y la inflación. Sin embargo, lo que también hay que decir es que el problema de la concentración no termina sólo en el tema de los precios. El efecto perverso de la concentración es que debilita la tasa de inversión.

Si un capitalista, porque maneja un mercado, porque controla un recurso natural o un insumo que se usa para muchas actividades, en función de su posición dominante puede obtener rentas extraordinarias, pues bien, señores, ese señor tiende a invertir menos de lo que podría invertir si no tuviera rentas extraordinarias. Termina generando un cuadro donde se da una situación de inversión vegetativa sin poder invertir en otras actividades porque el rendimiento que el capital para invertir espera es muy alto.

Entonces, la concentración afecta a los precios porque pueden fijarlos, con independencia de los costos, pero luego termina generando un problema inflacionario porque debilita la inversión y la producción. Ahora bien, no ha habido por parte del gobierno ninguna batalla respecto a la discusión con el capital más concentrado.

Si hubiera habido batalla habría habido una discusión sobre la oferta de divisas en la Argentina. Si hubiera batalla estaríamos discutiendo cómo achicar los márgenes de intermediación financiera y la voluminosa ganancia financiera que tienen los bancos.

Si hubiera habido batalla habríamos discutido cómo recuperar el control sobre el transporte por ferrocarril de carga para poder financiar con esa renta la reconstrucción de la industria ferroviaria.

Si hubiera habido batalla habríamos discutido la necesidad de reconstruir la Junta Nacional de Granos, la industria naval y replantear la ley de puertos para no tener que estar como estamos, en buena parte de nuestras exportaciones, a merced de la declaración jurada del conjunto de las principales empresas.

Si hubiéramos iniciado una batalla contra el capital más concentrado habríamos replanteado la legislación minera votada en la época de Menem y que este gobierno ha profundiza-

do con el impacto ambiental y de pérdida de renta que esto supone para el país.

Si hubiéramos iniciado una batalla contra el capital concentrado habríamos avanzado también en la revisión de las concesiones que tiene el capital privado en el sector hidrocarburífero. Hay que recordar que aun luego de la estatización de YPF, el 70 por ciento del petróleo y gas sigue estando en manos de las petroleras privadas. Incluso hoy, en la ley de hidrocarburos que se está discutiendo, se pretende extender concesiones para la explotación del petróleo y el gas convencional por veinticinco años más, y diez años de eventual renovación.

Está previsto el otorgamiento gratuito de áreas de hidrocarburos no convencionales a petroleras que hoy han visto ampliar su renta como resultado del modo en que YPF empujó para arriba los precios de los hidrocarburos pero que al mismo tiempo no invierten, como sí lo hace YPF.

No hay batalla contra el capital concentrado si no se declara servicio público a la telefonía celular. No hay batalla contra el capital concentrado sin una profunda y drástica reforma impositiva. Acá ni siquiera estamos dispuestos a bajar la presión de la carga tributaria de ganancias sobre los trabajadores para reemplazarla por lo que pueda rendir la renta financiera.

No hay ninguna batalla sobre el capital más concentrado si no se replantea la monumental caja de subsidios al sector energético y de transporte que financian posiciones dominantes de carácter parasitario, así como tampoco si no se replantean los regímenes promocionales.

Acá no hay ninguna batalla contra el capital concentrado. Estas leyes no implican nada de eso. Debido a que no ha habido ninguna batalla durante esta década, y porque no la hay en este momento, en las distintas cadenas de producción podemos ver cómo funciona hoy en concreto el capital concentrado apropiando ganancias extraordinarias. Se trata de las ganancias con las que se llena la boca el oficialismo. Mientras nosotros discutimos hoy acá, esto sigue ocurriendo en la Argentina.

Podríamos tomar el caso de la cadena textil con la situación de los talleres clandestinos que no se ha modificado –y que implica apropiación de ganancias extraordinarias por parte de

las principales marcas en desmedro de consumidores y trabajadores–.

En el plenario de las comisiones realizado ayer planteé el caso de la salsa de tomate. Me refiero a la empresa La Campagnola. El precio final para el sachet de 520 gramos es de 8 pesos en el supermercado. De esos 8 pesos, el productor percibe 0,85, y en el medio está el grupo Arcor, que transforma esos 0,85 en 4,93 pesos, apropiándose del 95 % de la ganancia por sachet.

Existen solamente cuatro firmas que producen salsa de tomate. Además de Arcor mencionamos a Unilever, Swift y Canale. Entonces, Arcor articula con la cadena de supermercados y podemos terminar encontrando en la góndola de Carrefour el sachet a 8 pesos. De esta forma, Carrefour obtiene una ganancia del 45 por ciento.

A todos los que se llenaban la boca diciendo que en realidad estamos discutiendo cómo controlar las rentas extraordinarias, les digo que éstas gozan de buena salud en la Argentina actual. Existirían elementos para intervenir sobre esta situación y para que el precio de la salsa de tomate sea mucho menor para el consumidor y para que la retribución al productor sea mucho mayor. No es que no existan instrumentos para intervenir; los hay. No se intervino porque no hay ninguna batalla contra el capital concentrado.

Por otra parte, voy a tomar el caso de la yerba. El precio final del kilo de este producto en el supermercado es de 47 pesos, la molienda lo entrega a 26,60 pesos, con lo cual el supermercado se apropia del 45 por ciento de la ganancia. Entonces, la molienda le compra el kilogramo de yerba al secadero a 13,30 pesos y agrega sólo costos hasta 16,38 pesos. Los molinos de la yerba mate obtienen una renta extraordinaria del 62 por ciento y son cuatro los que acaparan el grueso de la producción: Las Marías, Hreñuk, Molinos Río de La Plata y la Cachuera. Muchos de estos molinos tienen secadores propios, con lo cual elevan su renta al 115 por ciento.

Al principio de la cadena se encuentran 17.400 productores, de los cuales el 76 por ciento tiene menos de 10 hectáreas y el 24 por ciento ocupa prácticamente la mitad de la superficie vinculada a la yerba. El costo de

producción de la yerba es de 7 pesos –aclaro que mencioné que se vende a 47– y los tareferos y cuadrilleros perciben 2 o 2,20 pesos.

La concentración funciona en la Argentina sin que haya existido ningún mecanismo de intervención para discutir cómo regular el capital más concentrado. Es falso –como dicen algunos sectores de la oposición– que no se puede determinar la renta extraordinaria. Hay que mirar mercado por mercado. La renta extraordinaria está y no sólo incide en el tema de los precios sino también en deprimir los niveles de inversión.

Mientras el gobierno esgrime un discurso diletante y ficcional que habla de una batalla que no da, el capital concentrado en los sectores que gobierna y domina hace su agosto: aluminio, chapa, polietileno y leche. Si tomamos el caso de la chapa, observamos que en los primeros meses de 2014 el Grupo Techint tuvo un volumen de despacho en toneladas que cayó el 3 por ciento respecto de 2013, es decir que vendió menos. Pero a pesar de que vendió menos, las ventas netas de dicho grupo crecieron el 38 por ciento –o sea que vendió menos a precios mayores–, su resultado operativo se incrementó el 85 por ciento y el resultado financiero tuvo un crecimiento del 116 por ciento. Todo esto, en el contexto de recesión de la Argentina.

En razón de que existe la Ley de Defensa de la Competencia –a pesar de que nunca fue reglamentada y de que tampoco fue creado el tribunal– y de que la Ley de Abastecimiento también existió y existe, el gobierno tiene hoy herramientas para intervenir y normalizar las ganancias extraordinarias del capital concentrado. Es más, no sólo no lo hace, sino que cuando lo ha hecho en la gran mayoría de los casos ha terminado interviniendo exactamente al revés de lo que decía. No ha intervenido en nombre del interés público, fortaleciendo la competencia en los mercados y beneficiando a pequeños productores y consumidores.

Se ha mencionado el caso de la carne, que obviamente es paradigmático. Es bueno decir que el tipo de intervención que el gobierno practicó en este mercado implicó una caída de la faena en el 25 por ciento entre 2009 y 2014; significó una pérdida de fábricas, con 132 fábricas cerradas y 16.650 puestos de trabajo

menos; una caída del consumo interno desde 68 kilos por habitante por año a 61 kilos por habitante por año en 2014, esto es el 11 por ciento menos; una caída de las exportaciones el 77 por ciento entre 2005 y 2014, y un precio promedio de la carne en mostrador que subió el 350 por ciento desde 2009 a la actualidad. En el caso de la bola de lomo, el precio fue desde los 15 pesos hasta los 70 pesos por kilo y, por supuesto, esto trajo aparejada una pérdida de 10 millones de cabezas.

Ya se refirieron otros diputados a la intervención lamentable que se produjo también en el caso del trigo, donde los cupos de exportación acordados con los exportadores frente a una oferta atomizada de productores permitieron que los exportadores operen sobre el precio de compra. Esto generó niveles de descuento adicional que implicaron, en el año 2012, por ejemplo, transferencias de no menos de 350 millones de dólares en una suerte de retención que los exportadores terminaban generando sobre los productores. Es decir que toda la intervención en el mercado del trigo implicaba beneficios para los sectores más concentrados y de carácter transnacional, postergación de los pequeños productores y encarecimiento del pan.

Por lo tanto y resumiendo, acá no sólo no ha habido batalla con el capital concentrado, sino que las intervenciones oficiales han terminado beneficiando al capital más concentrado.

Es una pena que nuestro país aparezca atrapado entre la regulación fracasada de este gobierno –que algunos parecen querer colocar en el lugar de la única regulación posible– y el griterío ensordecedor de algunas cámaras patronales representantes del poder económico, que en nombre de un libre mercado inexistente y de un empresariado que en la Argentina nunca tuvo el carácter que Shumpeter le asignó al empresariado quieran proponernos el retorno a formas de funcionamiento donde la regulación sea más laxa o directamente no exista. Es más: en nombre de la inversión que nunca hacen, pretenden justificar el mantenimiento de sus posiciones dominantes.

Desde el bloque Unidad Popular nosotros entendemos que hay una opción diferente, que la sociedad argentina y este Parlamento deben discutir otra cosa; que existe la posibilidad de

la regulación pública, es decir, en nombre del interés del conjunto. Es en ese marco donde ubicamos la manera de pararnos frente a los tres proyectos mencionados.

Nosotros vamos a acompañar la creación del observatorio. Hemos dicho que nos parece que sería lógico y razonable que quienes en todo caso definan cuáles van a ser los representantes de las asociaciones de consumidores sean las asociaciones y no el Poder Ejecutivo.

Hemos dicho también que no entendemos la razón –menos aún viniendo de un gobierno peronista– para que no se coloque en la coordinación de ese observatorio de precios a las representaciones de los trabajadores y de los empresarios.

Vamos a aprobar en general el dictamen que tiene que ver con la creación del fuero para los consumidores. Hemos presentado un dictamen de minoría donde incorporamos todas las observaciones que presentaron las asociaciones de consumidores y vamos a aprobarla porque ellas mismas, a pesar de que no incorporaron las modificaciones, recomendaron dar ese paso, ese avance para que exista un tribunal de esta naturaleza. Ello, pese a que todo lo que hemos visto tanto en el debate en la reunión de las comisiones como en este recinto, indica que este proyecto es malo, que podríamos haberlo corregido y que no hay ninguna razón para terminar hoy con la discusión, sin modificarlo ni sancionarlo como corresponde.

Son demasiadas las observaciones atinadas que se han hecho, tanto en esta sesión como en las comisiones y desde las propias asociaciones de consumidores.

Es inentendible que pongan el tope de los cincuenta y cinco salarios mínimos; es inentendible que no se tome en cuenta ni se incorpore la posibilidad de acciones de incidencia colectiva; es inentendible que no incorporen en ese tribunal las cuestiones relativas a la medicina prepaga y a las tarjetas de crédito, y es absurdo que se disuelva en esa norma el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

En relación con la Ley de Abastecimiento –que no vamos a acompañar–, nosotros hemos presentado otro dictamen donde buena parte de las facultades se mantienen, pero sobre la base de asumir y entender que para ser públi-

ca la regulación supone la apertura del Estado a la interacción con los distintos actores sociales. Por lo tanto, las facultades de intervención para sancionar posiciones dominantes no pueden quedar sujetas exclusivamente bajo la órbita de un funcionario, sino que deben tener otro marco.

A ese respecto, nosotros proponemos dos cosas. Por un lado, colocar la aplicación de esta norma en el marco del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Por otro, la creación de mesas de concertación por cadena de producción donde estén representados los distintos sectores, pequeñas empresas, grandes empresas, trabajadores, consumidores y Estado.

Es en ese marco donde debe decidirse cómo limitar las posiciones dominantes y los abusos de poder, cómo debe discutirse la redistribución de la renta en cada sector y, consecuentemente, el proceso de inversión que cada sector debe tener.

Nosotros creemos que la opción no es regulación fracasada o libre cambio mentiroso. Pensamos que en la Argentina existe la posibilidad de que construyamos regulación pública. Eso es lo que necesita la sociedad, eso es lo que está pidiendo, y lamentablemente en este debate estamos perdiendo la oportunidad de hacer lo que se nos reclama. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Brown. – Señor presidente: quisiera recordar un poco la historia reciente.

El 10 de marzo de 2008 se dicta la resolución 125, que establece las retenciones móviles para las exportaciones de granos. Esta iniciativa fue traída a este Parlamento y el 17 de julio de 2008 fue rechazada en el Honorable Senado.

Particularmente a partir de ese momento se generó una verdadera pelea entre el gobierno y los sectores productivos especialmente establecidos dentro de lo que es el sector agropecuario.

Han pasado varios años. Diferentes señores diputados preopinantes han hecho mención de las distintas consecuencias que tuvo esta decisión del gobierno en función de no haber conseguido lo que creyó que era posible, sos-

teniendo, en cambio, la posición de atacar sistemáticamente al campo argentino.

Ahora llegamos a este momento, con una situación que a mi juicio es peor que la existente en oportunidad del tratamiento de la resolución 125. Aquí se está planteando algo mucho más abarcativo. La resolución 125 se vinculaba con un sector —el agropecuario— y con un ámbito del sector —el granario—, y era un impuesto. En cambio, esto se vincula con todos los ámbitos de la producción: el comercio, la industria, los servicios, el sector agropecuario, etcétera. Están todos vinculados y relacionados con este tema, y todos eventualmente atacados por él.

Consecuentemente, insisto que la situación es mucho más grave que la existente en oportunidad del dictado de la resolución 125.

Cuando uno ve todas estas situaciones de confrontación o pelea, busca una razón. ¿Cuál es la razón para que el gobierno se pelee con los ámbitos de la producción y del trabajo? Las empresas y los trabajadores son parte de lo mismo; no hay empresas sin trabajadores ni trabajadores sin empresas. ¿Cuál es la razón de esta situación, que desde mi punto de vista es realmente increíble? Creo que es la búsqueda de la iniciativa política y de la confrontación por la confrontación misma.

Éste es un gobierno que desde el mismo momento de su asunción, en 2003, se ha caracterizado por llevar adelante una confrontación permanente, sistemática y continua como una forma de tener iniciativa política. Ahora que está concluyendo su mandato constitucional, con más razón todavía lo hace: porque no obtuvo los resultados que pensó que podía llegar a tener.

No tenemos un país con sus problemas profundos resueltos, a pesar de haber tenido años de crecimiento económico sostenido. No se han resuelto la pobreza, la marginalidad y tampoco las problemáticas de la infraestructura, de la salud y de la educación. Seguimos teniendo las mismas o peores situaciones en función de lo que nos ha pasado.

El gobierno sostiene la iniciativa política para que nadie pueda decir que le falta un año o un poco más de un año y que, consecuentemente, está perdiendo poder político a través de esto. De esta manera nos entretiene a todos;

estamos todos entretenidos en esta discusión sin sentido.

El señor diputado preopinante ha dicho que tenemos una Ley de Defensa del Consumidor y una Ley de Abastecimiento. Esta última ha sido suspendida en su aplicación por un decreto ley que perfectamente podría haber sido derogado o eventualmente cumplido, declarándose a través del Congreso de la Nación la emergencia en materia de abastecimiento. Lógicamente, desde el punto de vista de este gobierno eso era algo políticamente inviable. ¿Cómo iba a pedir este gobierno que se decretara la emergencia en materia de abastecimiento? Eso hubiera implicado reconocer que estaba actuando mal.

Pero hete aquí que nos presenta un proyecto de Ley de Abastecimiento. Nos pone en valor. Esto de poner algo en valor se ha puesto de moda. Así, por ejemplo, en el caso de una plaza se la arregla y se la pone en valor.

Esto es una puesta en valor de una vieja ley de 1974 que nadie se animó a cumplir acabadamente por diversas razones, pero fundamentalmente porque era inconstitucional. Ello era así porque atentaba claramente contra una serie de normas de nuestra Carta Magna.

Ahora, luego de once años, este gobierno, que no llegó ayer para afrontar el problema del abastecimiento, de repente dice: “¿Qué tenemos que hacer? Ley de Abastecimiento”. Esto es realmente increíble desde todo punto de vista. Encima vamos a estar 24 o 26 horas ocupando nuestro tiempo en este tema y no celebramos sesiones ordinarias, sino que son todas especiales que se vinculan con cuestiones específicas. (*Aplausos.*)

Insisto en que la razón de todo esto es la confrontación por la confrontación misma, con iniciativa política a través de la confrontación. Esto no sirve.

Yo estaba presente en este recinto en oportunidad de la elección del Papa. Ahora, muchos que se sorprendieron con esa elección, son más papistas que el Papa. ¿Por qué no analizan y estudian la cultura del encuentro que plantea el papa Francisco, en lugar de la cultura del enfrentamiento sin sentido? Yo sé que usted, señor presidente, la considera absolutamente válida. Bajo todo punto de vista eso sería absolutamente mejor.

Sistemáticamente he formulado en este recinto las mismas preguntas: ¿por qué nos peleamos? ¿Por qué vivimos peleándonos por las cosas más insólitas? La Argentina tiene un promisorio futuro. Tiene por lo menos treinta o cuarenta años para cubrir las necesidades alimenticias de medio mundo: China, India, Pakistán, Vietnam y los países asiáticos del Pacífico nos están esperando.

Cuando estuvimos en Rusia —estoy viendo a una señora diputada que me hace señas y que se debe acordar de esto—, se planteó el tema de los cortes de carne especiales. Los rusos nos miraban. Ahora fueron a ese país el ministro de Agricultura y la ministra de Industria. El mismo día en que ambos funcionarios iban a ofrecer los cortes especiales de carne, el secretario de Comercio Interior dictó la resolución que prohíbe la exportación de ese producto.

Esto es una cosa de locos. ¿Por qué? Porque en toda generación económica de la actividad productiva y los trabajadores, más de la mitad se la lleva el Estado. En consecuencia, ni siquiera cuidan sus propios intereses.

Esto es lo mismo que estamos hablando respecto del tema de la cuenca del Salado y de las inundaciones. Cada vez que hay una inundación en dicha cuenca se pierden mil millones de dólares. Los gobiernos nacional y provincial no tienen la picardía de tratar de resolver esto porque más del 50 por ciento —el cálculo de la fundación habla de un 75 por ciento, aunque no sé si eso es exacto— se lo lleva el Estado.

Reitero que ni siquiera defienden sus propios intereses. Lo que tendrían que decir es “arreglemos esto, metámosle para adelante y trabajemos intensamente”.

Quiero dar lectura de una nómina de instituciones, entidades u organizaciones que han manifestado su posición contraria respecto de este tema. No son pocas. Ellas son la Unión Industrial Argentina, la Federación Agraria Argentina, la Confederación Intercooperativa Agropecuaria, Confederaciones Rurales Argentinas, la Sociedad Rural Argentina, la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores, la Asociación Argentina de Girasol, la Asociación Argentina de Trigo, la Asociación de la Cadena de la Soja Argentina, la Asociación de Maíz y Sorgo Argentino, la CGT Azopardo, la CGT Azul y Blanca y la CTA disidente. Todas estas

entidades, no en forma institucional pero sí a través de una gran cantidad de sus dirigentes, han dejado en claro su posición en contra de este tema.

También debo mencionar a la Cámara Argentina de la Construcción, la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina, la Cámara Argentina de Comercio, la Bolsa de Comercio, la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios, la Asociación Empresaria Argentina, la Asociación Cristiana de Dirigentes de Empresas, el Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina y la Asociación de Bancos de la Argentina.

No menciono a la AMCHAM, que es la Cámara Norteamericana, simplemente porque ustedes le han dado un tratamiento especial. Ayer, en la comisión, cuando habló la Sociedad Rural le dijeron de todo, y cuando habló AMCHAM pidieron especial cuidado y silencio para escucharlos, algo que a mí particularmente me sorprendió.

A favor del proyecto está la Confederación General Empresaria (CGE), Fedecámaras y la Confederación General Empresaria de la República Argentina, entidades que yo respeto y considero, pero digamos que hay una diferencia de cantidad y calidad considerablemente interesante.

Hago una consideración aparte con la CAME, entidad que yo respeto. A la CAME le dijeron que le daban el tema de las micro, pequeñas y medianas empresas y se pusieron chochos, pero con un pequeño detalle: posición dominante. ¿Quién determina la posición dominante? ¿Qué es la posición dominante? Tiene una definición en la ley muy ambigua. ¿Quién va a determinar esto? El secretario de Comercio va a determinar la posición dominante. Por eso les digo: amigos de la CAME, tengan cuidado porque se pueden llevar una sorpresa. Cuidado, porque permanentemente piensan en el otro sin importarles. Tengan cuidado muchachos de la CAME, porque han quedado afuera con una promesa que no se sabe si se puede llegar a cumplir.

En definitiva acá tenemos claramente una relación parasitaria. El gobierno vive de la producción y del trabajo y les cobra a la producción y al trabajo, pero al mismo tiempo los quiere destruir y nada les aporta. Es increíble.

Es una situación fantástica. No se explica una cosa igual. En ningún país del mundo pasa algo así. Los productores son enemigos, pero venga el 35 por ciento de la soja. Los trabajadores hay que tenerlos ahí, pero venga el impuesto a las ganancias. ¿Cómo es esta cuestión?

Después, toda la infraestructura vinculada con los temas centrales de salud, educación, caminos, inundaciones y demás cuestiones que son responsabilidad del Estado, mira para otra parte y no aporta absolutamente nada.

Yo integro el bloque FE, y junto con la diputada Myrian del Valle Juárez de la provincia de Catamarca representamos a los trabajadores y productores del sector agroindustrial. Tenemos una vinculación profunda con ellos. Yo soy de San Martín de toda la vida, capital nacional de la industria, algo que eligió esta Cámara y espero que también lo haga la Cámara de Senadores, y por ello tengo una vinculación muy fuerte con todos los sectores de la producción y del trabajo.

No queremos la pelea. No estamos en contra del gobierno por el gusto de estar en contra. Yo soy peronista. Estamos preocupados, sumamente preocupados porque en lugar de que el gobierno vea cómo va a plantear una posición de avance y solución de los problemas en este año y pico que le queda, nos sigue haciendo pelear entre nosotros. Esto es algo que tiene sentido.

Por todas estas contradicciones que hemos planteado vamos a estar en contra, señor presidente. Pero lo hacemos con el agregado de pedir lisa y llanamente la derogación de la ley 20.680, que es lo que plantea el dictamen que yo he firmado.

Terminemos con esta historia. El año 1974 queda muy lejos y en aquél momento hubo una cantidad de circunstancias diversas y distintas.

Nosotros acá tenemos una oportunidad de crecimiento notable. Insisto en este posicionamiento de Argentina: si queremos hacer las cosas bien podemos hacer las cosas bien. Tengan un gesto de afecto y de comprensión de la necesidad de las cosas de conjunto y estoy seguro que vamos a estar bien.

En cuanto a otras cuestiones como es la resolución de conflictos quiero decir que allá está quien fue diputado durante muchos años,

el señor Héctor Polino, de la Asociación de Consumidores Libres, y también he conversado con Fernando Blanco Muñio de la Unión de Consumidores de Argentina. Ellos tienen objeciones importantes, como por ejemplo el tope de los cincuenta y cinco salarios mínimos para los reclamos, la eliminación del tribunal de defensa de la competencia y la no contemplación de las incidencias colectivas. Son temas importantes. ¿Por qué no las aceptaron?

El señor Polino, Blanco Muñio y un montón de integrantes más fueron al Senado y estuvieron con nosotros en la Cámara de Diputados; sin embargo, no aceptaron sus reclamos. ¿Saben por qué? Porque el tema de la resolución de conflictos y este observatorio increíble –tenemos un INDEC que no funciona y nos meten un observatorio– es una cortina de humo. Lo que quieren es la ley de abastecimiento para asustar y confrontar argumentando: estamos tratando la defensa del consumidor, ¿qué te pasa? Estamos tratando la observación de los precios, ¿qué pasa? Si no pasa nada; está todo bien. No; no está todo bien. Acá hay que resolver temas en serio. ¿Para qué se crea el observatorio? Pongan en funciones como corresponde al INDEC y que no nos siga macaneando a todos y generando una duda tan grande que nadie termina manejándose con el INDEC.

El índice Congreso, que muchos de ustedes y el jefe de Gabinete dicen que es un mamarracho, es pedido por los jueces a los diputados que lo hacemos y luego lo refieren en sus sentencias. Algo está pasando. Hay muchas dudas y no creo que cueste tanto resolverlo.

Acercándome al final quiero decir que hay infracciones claras de estas leyes a las normas constitucionales, porque violan el derecho constitucional a ejercer una industria lícita garantizada en los artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional; vulnera el derecho de propiedad privada establecido por el artículo 17 de la Constitución Nacional; la ley modificada 20.680 atenta contra los principios de legalidad que la Constitución Nacional reconoce en los artículos 18 y 19 y después fija a través de la ley de abastecimiento penas de diferentes acciones que no están tipificadas. Lo ha planteado la diputada Bullrich cuando solicitó la necesidad de que el proyecto pasara por la Comisión de Legislación Penal; sin embargo, no pasó.

Desde el bloque FE vamos a plantear la derogación de la ley 20.680, vamos a sostener nuestro dictamen y le vamos a pedir encarecidamente al gobierno y a los diputados del oficialismo que representan al gobierno válida y legítimamente, que entiendan de una vez por todas que no podemos seguir peleándonos, que no podemos seguir desaprovechando las oportunidades fantásticas que el mundo nos ofrece; algo que antes no pasaba.

Si producción, trabajo y sector público nos ponemos a hacer las cosas en comunión, seguramente los resultados van a ser mucho mejores y no vamos a tener estas peleas sin sentido. (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Domínguez). – Hemos finalizado con la fundamentación del último dictamen. Comenzamos ahora con el tiempo destinado a los bloques. Inicia esta instancia el Frente para la Victoria.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: en primer lugar me parece importante aclararle al señor diputado Brown algo que tendría que saber ya que él fue parte de ese gobierno.

La ley de abastecimiento que hoy estamos reformulando está vigente justamente por el decreto 799 del año 1999 dictado por el gobierno de Duhalde en junio de 1999. Es decir que fue en su gobierno quien restableció la potestad de la ley de abastecimiento que había sido suspendida en el año 1991.

Por otro lado, algún bloque -que no recuerdo con exactitud cuál fue- había manifestado algo así como que el Estado nacional en estos últimos once años no había aplicado multas en el marco de la ley de defensa de la competencia.

En ese sentido quiero decir que desde el 2004 hasta la fecha se aplicaron multas por un valor de 660 millones de pesos a las siguientes empresas, entre otras: Swissair, Bridas, Exxon, Banco do Brasil, Ledesma, Danone, Sao Paulo, Alpargatas, Telecom y Telefónica.

Pero más allá de estas particularidades, que me parece que era necesario aclarar, nosotros estamos debatiendo algo que es esencial para los ciudadanos, para el pueblo argentino. Significa una nueva ampliación de derechos. Entonces, cuando se recopila la información sufi-

ciente como para explicar qué significó la defensa de los consumidores y los usuarios en la Argentina, debemos reparar que esos derechos tienen rango constitucional. Junto con Brasil somos los únicos dos países de la región que establecimos derechos de los usuarios y consumidores en la Constitución.

Como todos saben esto se incorporó en la reforma del 94. Pero si vemos la ley de defensa del consumidor, que es del 93, es importante también destacar que en ese marco de discusión obviamente el Ejecutivo en aquel tiempo desnaturalizó la sustancia de la ley que fue aprobada por este Congreso de la Nación. ¿Por qué razón desnaturalizó esa norma, mediante vetos parciales? La razón es clara. En ese momento había un Estado que lo único que defendía era a las empresas monopólicas, es decir, defendía la posición dominante de las empresas.

Por lo tanto, más allá de esa ley, más allá de que los derechos de los usuarios y consumidores tienen rango constitucional, es cierto que no contamos con los instrumentos suficientes como para poder hacer operativos los derechos consagrados, y para hacer efectiva esa defensa.

No hace falta ahondar en los miles y miles de ejemplos de cada uno de los argentinos que tenemos inconvenientes cuando se vulneran nuestros derechos, tanto sea en la compra o en la utilización de un bien. Porque los derechos de los consumidores no abarcan sólo a los titulares de los servicios o los que compran de forma efectiva un bien sino también a los que usan ese bien o servicio. Por lo tanto, es una ley que tiene un alcance enorme: 40 millones de consumidores, 40 millones de argentinos, es decir, el pueblo argentino.

En ese sentido, me parece que es importante destacar algo que se ha dado a lo largo de estas últimas semanas, que tiene que ver con alguna posición que toma la oposición política a nuestro gobierno, que llamativamente trataron de desvirtuar la esencia de lo que nosotros hoy estamos discutiendo en este recinto.

Digo esto porque me parece que hasta es necesario felicitarlos, porque corrieron el arco. Nosotros fuimos con la defensa de los derechos de los consumidores y los usuarios y ellos nos dijeron que ésta era una ley chavista. Esto replicó en todos los medios; en realidad, no en todos sino en muchos medios que también tie-

nen posición dominante y que defienden a los sectores concentrados de la economía, es decir, al poder real de la Argentina.

Entonces, tuvimos que salir a explicar y decir: “Miren, es muy difícil que sea una ley chavista porque es difícil que en el 74, Chávez, que tenía diez años, hubiera llamado desde Venezuela al general Perón y le hubiera dicho: ‘Te recomiendo que dictes esta ley’”. Y así nos corrieron el eje de la defensa de los usuarios y consumidores, que en realidad es la esencia del paquete de normas que hoy estamos tratando.

Después vinieron a decir que esta es una ley antiempresaria. Otra vez nos corrieron el arco. Nuevamente tuvimos que salir a decir: “Miren, no es una ley antiempresaria. Basta con que las grandes empresas o todas las empresas muestren sus declaraciones juradas de los últimos once años para que se den cuenta de que nunca ganaron como en este tiempo. Entonces, en nuestro gobierno maximizaron sus ganancias, nunca tuvieron tantas utilidades. Por lo tanto, ¿cómo va a ser una ley antiempresaria? Por supuesto que no.”

Igual, persisten en esa idea y quieren llevarnos hacia ese lugar. Y la verdad es que sobran los fundamentos para explicar por qué no es una ley antiempresaria.

El sentido de lo que nosotros estamos tratando en esta tarde tiene que ver con el rol del Estado, y es sorprendente que entre nosotros, que somos integrantes de uno de los poderes públicos del Estado, el Legislativo, y que tenemos como manda constitucional bregar y velar por los derechos de los usuarios y de los consumidores –artículo 42– y los derechos de inclusión de todo el pueblo argentino, existan diputados que estén faltando a lo que establece nuestra propia Constitución, porque están poniendo en duda el rol del Estado. ¿Cómo es posible que un integrante del poder público esté poniendo en duda el rol del Estado, diciendo –como sostienen aquellos que abrazan las ideas liberales en la política económica– que el Estado es un obstáculo?

De por sí, en las relaciones que se establecen en el mercado se generan distorsiones, y el Estado tiene la obligación de regularlas y corregirlas. Ante la idea de que el mercado se autorregula, o la idea que establecen desde hace tiempo algunos miembros de la oposición, de

que el Estado es un obstáculo y que además, no hay reglas claras, nosotros debemos decir que estas sí son reglas claras, como tienen muchas sociedades en el mundo. ¿O acaso la ley Sherman o la ley Clayton en Estados Unidos no establecen que ante acciones monopólicas por parte de las empresas se pueden aplicar penas de hasta diez años de cárcel? ¿No sabían eso? Si lo desconocían, hoy lo están escuchando.

En Brasil se establece que hay pena de prisión de hasta cinco años. ¿O acaso Chile no establece el principio *solve et repete*, primero pague y después reclame, para el sector empresario? Muchos eran amigos de Piñera, pero él no lo modificó. Suiza también tiene una ley de abastecimiento.

Entonces, tenemos que reparar en los principios de la ley de defensa del consumidor. ¿Cuál es el principio esencial y básico? El acceso libre al consumo.

¿Vamos a desconocer que en el país existen economías concentradas? Por supuesto que existen actividades muy concentradas y hasta monopólicas, entre otras, el aluminio, la producción de chapas, la producción láctea o la industria panificadora. Imagínense que alguna de estas empresas el día de mañana dice: “Quiero maximizar mis utilidades y entonces, para mejorar mi logística y distribución, voy a dejar de enviar chapas, aluminio, pan o lácteos a la región de Cuyo.” ¿El Estado se tiene que quedar cruzado de brazos y decir: “Hagan lo que quieran”? Si el principio básico de la ley del consumidor es garantizar el acceso al consumo.

El Estado tiene que regular eso, señores. Es insólito lo que están planteando. La verdad que me cuesta entenderlo.

Pero también quiero decir, en relación con algunas posiciones que marcaban algunos diputados, que es tanta la sorpresa ante ciertas posiciones que hasta cargaron un rasgo negativo a una palabra.

Quiero contestar a la diputada radical presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor, que dijo que un burócrata va a tomar decisiones en las relaciones de consumo, asignando burocracia per se a un funcionario público. Dijo “burócrata” como si fuera un rasgo negativo. ¡Esto es insólito! Nosotros tenemos

que defender al Estado, no a las empresas monopólicas.

Y nuestras leyes –ténganlo claro– no son antiempresariales, porque las empresas en la Argentina son 600 mil pymes y 5 mil grandes empresas. Y dentro de la defensa a los consumidores y a los usuarios también está la defensa a las pymes, porque para desarrollar sus actividades necesitan consumir de las grandes empresas.

Pero claro, ustedes –no todos, quiero ser respetuoso con aquellos que han manifestado una posición a favor en relación con una de las tres normas–, casi como un ejercicio automático toman posición negativa porque de esta forma, gritando a los cuatro vientos y oponiéndose a todo lo que hace Cristina, tienen más espacios mediáticos. Piensan que ganan porque van a TN y Canal 13, donde les hacen notas que luego repiten cada cinco minutos, y porque mañana salen por Radio Mitre y también en *La Nación* y *Clarín*, con foto y todo. A nosotros, cuando nos sacan una foto, aparecemos de espalda, mientras que ustedes están de frente, con una amplia sonrisa.

Por eso piensan que ganaron la discusión. La verdad es que no la ganaron, porque con su postura están perjudicando a 40 millones de argentinos, les están tomando el pelo a seiscientos mil pymes y se ponen en contra de los derechos de los consumidores y usuarios.

Me causó sorpresa escuchar a De Mendiguren planteando su posición heterodoxa. No pongo en duda sus palabras, pero me resulta difícil entender cómo puede convivir con una posición totalmente contraria, como la de Redrado, que es un acérrimo liberal. Tampoco entiendo cómo puede convivir en un espacio que promueve el fin de las retenciones desgastando al Estado.

Uno de los elementos para generar las inversiones de las que hablaba De Mendiguren tranquilamente podría ser que estemos todos juntos en la defensa de nuestra soberanía, para lo cual tendrían que haber aprobado la tercera reestructuración de una deuda que nosotros no contrajimos.

Por otra parte, el diputado Lousteau se preguntó cómo hacemos para generar inversiones. En este sentido, quisiera saber si desconocen lo

que sucedió en 2001. ¿Tienen idea de la imagen que quedó en nuestra sociedad sobre el sistema financiero? Justamente, la escasa capacidad de ahorro que tiene la sociedad argentina se debe al hecho de que nuestros ciudadanos no creen en el sistema financiero como consecuencia de lo que ocurrió con el corralito en el año 2001. ¿Nosotros somos los culpables de eso? No; ustedes tienen que hacerse cargo.

También tienen que preguntarse qué hicieron mal ustedes. Permanentemente escuchamos sus críticas; nos dicen que hacemos todo mal, pero quienes nos corren por izquierda podrían preguntarse qué hicieron políticamente a partir del FreNaPo, cuando tuvieron al pueblo con ustedes. Evidentemente, se dedicaron a descansar o les ganó el narcisismo de los dirigentes de esa época. Lo cierto es que del FreNaPo a esta parte no hicieron nada.

Pasando al tema del proyecto de ley de regulación de la relaciones de consumo y producción, quisiera saber si conocen cuál es la regulación de precios y alimentos que rige en Alemania y lo que indica el artículo 53 de la norma similar en España.

Deseo preguntarles también si es necesario que mencionemos permanentemente que hemos suprimido aquellos aspectos que eran cuestionables en la antigua ley de abastecimiento, que se utilizó once veces en democracia, sin contar la dictadura, que también recurrió a ella. Así, suprimimos todo lo que tiene que ver con el congelamiento de precios –recordemos, sobre todo a los radicales, que en su segundo gobierno Yrigoyen congeló precios y alquileres–; también eliminamos la posibilidad de intervenir en industrias y comercios, el decomiso y las sanciones penales.

En definitiva, tenemos en claro que esta oposición es capaz de mirar al pueblo con la nuca –como diría un compañero– y defender los intereses monopólicos. Justamente, muchos de los presentes ayer ejercieron una defensa insólita y absurda de Etchevehere, es decir, del presidente de la vergonzosa Sociedad Rural Argentina, que avaló la dictadura militar y que todavía no ha pedido perdón por esa posición. Hablamos de una persona que está acusada de reducir a la servidumbre a dos trabajadores de sus campos, a los que tenía en una situación

paupérrima. A pesar de eso, muchos de ustedes lo defendieron.

Si realmente pretendían congraciarse con el sector empresarial, se equivocaron. Si eso es lo que querían, tendrían que haber defendido este paquete de leyes, porque las grandes empresas son cinco mil, pero las pymes son seiscientas mil.

También nos cuestionaron el tiempo y la oportunidad de este debate diciendo que hasta ahora no se había hecho nada. A quiénes piensan así, les pregunto quién hizo algo antes.

Recordemos que la legislación laboral empezó con el peronismo, porque con el fin de la Segunda Guerra Mundial se ingresó en un estado de bienestar y el mundo abrazó esas ideas. A partir de ahí, el peronismo las replicó en nuestro país con una visión estratégica.

Del mismo modo —como ayer dijo el señor secretario de Comercio—, nos podríamos preguntar por qué la Revolución de Mayo no se produjo en 1809. Fue en 1810 porque se necesitaba un pueblo empoderado. Recordemos que en 1806 y 1807, a partir de la fuga del virrey que se había ido a Córdoba, el pueblo se empoderó para rechazar las invasiones inglesas. Así, con la noticia que llegó de España previo a la Semana de Mayo, dando cuenta de las invasiones napoleónicas y de la detención de Fernando VII, ese pueblo empoderado encabezado por Saavedra logró instituir el primer gobierno patrio.

Estamos convencidos de que el debate no termina con la sanción de estos proyectos ni con el dictado de los decretos reglamentarios, porque vamos a empoderar al pueblo y vamos a trabajar y militar por estas normas, porque la gente necesita conocer sus derechos. Además, para hacer efectiva la defensa de los usuarios y de los consumidores tenemos que romper con la cultura de que nada se puede hacer, de que las empresas siempre ganan, de que ningún reclamo llega a destino y de que nadie repara los daños. Esto ahora lo podremos hacer porque vamos a tener los instrumentos necesarios para llevarlo a la práctica.

Lo vamos a lograr porque el acompañamiento popular hace efectivas las leyes que nosotros podamos sancionar. Esta es una nueva ampliación de derechos y estamos orgullosos de este

paquete de normas que la señora presidenta remitió al Parlamento, porque nuevamente nos encontramos hablando de la ampliación de derechos. Y este proyecto político, que está más vivo que nunca, hará todo lo posible para ir por todos los derechos que faltan. ¡Vamos por mucho más! (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba, que comparte su tiempo con la señora diputada Burgos.

Sr. Agud. — Señor presidente: lo bueno del debate es que podemos compartir visiones diferentes, que en mi caso, obviamente, es diferente de la del señor diputado Cabandié.

Dijo que hay que defender al Estado; estoy de acuerdo, pero también hay que defender al mercado. En el mercado se forman los precios, se transan los bienes y se genera empleo. Entonces, ¿cómo no vamos a defenderlo? Lo que hoy está pasando es que el gobierno pretende reemplazarlo interfiriendo en su actividad irrazonablemente.

También estoy de acuerdo con el diputado Cabandié en que los discursos no solucionan los problemas. Pero los discursos de la oposición no son un problema para el gobierno; lo que tienen que hacer es confrontar su discurso con la realidad.

Entonces, creo que todos vamos a coincidir en señalar que en la Argentina estamos en recesión, hay una altísima tasa de inflación y una caída real del empleo, así como de las importaciones y de las exportaciones. Hace dos años que no se crea empleo privado en blanco.

¿Por qué no confrontamos esa realidad con el discurso del oficialismo y con el discurso de la oposición? Así podríamos sacar las conclusiones que sirvan para gobernar y para dictar buenas políticas.

Ya comprobamos que el mercado no resuelve todos los problemas, pero que el Estado, interfiriéndolo, tampoco lo hace.

En poco tiempo vamos a ver las consecuencias de esta ley, que yo la denomino como una ley antiinversión y, consecuentemente, antiempleo, que no va a solucionar los problemas sino que los va a agravar.

Además, esta ley no defiende al consumidor. Si el Frente para la Victoria gobernante quisiera defenderlo, hoy estaríamos tratando una ley

para ver cómo se crean más bienes en el sistema productivo y no una norma para ver cómo reprimimos los precios en el mercado.

A mi juicio, lo que hoy existe es una intención por parte del gobierno de trasladar al sector privado la responsabilidad por la inflación, que es el motivo actual de todos los problemas que enfrenta el gobierno.

La inflación no es una causa, sino una consecuencia, pero es lo que hoy está perturbando la marcha de la economía y fundamentalmente está distorsionando el poder de compra de los consumidores. Ése es el problema de los precios; no es que los precios suban, sino que los consumidores tienen cada vez menos plata en el bolsillo.

El artículo 42 de la Constitución Nacional dispone dar al consumidor las herramientas para luchar contra los abusos, pero lo que no quiere esa norma es judicializar la actividad económica.

Ayer el secretario de Comercio, Augusto Costa, dijo en el plenario de comisiones que la oposición estaba cuestionando el plan económico, y tiene razón porque lo que estábamos haciendo era precisamente eso. Ahora bien, ¿por qué cuestiono yo desde hace ocho años el plan económico? Porque este plan económico desprecia las inversiones, la renta privada, y consecuentemente, la reinversión de esa renta para crear empleo. Además, este modelo no ha diversificado exportaciones, y por lo tanto, no puede cumplir con el objetivo de todo plan económico, que es crear los puestos de trabajo necesarios para los jóvenes que todos los años se incorporan al mercado laboral.

Veamos la evolución de lo que el gobierno llama modelo y que para mí fue un experimento. Se basó en tres pilares: superávits gemelos, dólar competitivo y acumulación de reservas. El superávit comercial se terminó cuando dejamos de tener autoabastecimiento de gas y petróleo; el superávit fiscal existió porque no se pagaba la deuda, y el tipo de cambio competitivo fue producto de la megadevaluación de 2002. Y en cuanto a la acumulación de reservas, busquen la causa en la soja.

De manera que este no era un plan económico consistente, sino la resultante de la coyuntura del momento. La verdadera cara del

modelo son las consecuencias que hoy deja: déficit fiscal y de la cuenta corriente, caída de las reservas, inflación, aumento del desempleo, y nuevamente, como era entonces, *default*.

En mi caso siempre objeté el modelo porque no atrajo inversiones de calidad en los sectores más dinámicos ni en proyectos de largo plazo, porque nos condenó a la dependencia energética y porque además hay un 27 por ciento de pobreza y miles de jóvenes sin poder trabajar ni estudiar.

También objeto esta iniciativa porque interfiere en la producción y en la formación de los precios, producto de una concepción que, aunque no le guste al diputado Cabandié, cree que el mercado puede ser regulado por un burocrata.

Este intervencionismo que el gobierno hoy intenta por ley ya tuvo lugar antes por decreto u otros mecanismos, y les quiero contar los resultados para que no digan que hablamos en abstracto.

En primer lugar intervino en el sector ganadero y, como consecuencia de ello, se perdieron 10 millones de cabezas de ganado, cerraron más de 100 frigoríficos y se perdieron cerca de 10 mil puestos de trabajo en el sector cárnico. Además, perdimos mercados y caímos del segundo al décimo lugar como exportadores de carne.

También intervino en el sector cerealero, y en vez de producir 16 millones de toneladas de trigo, el año pasado se verificó la producción más baja en cien años, que fue de 9 millones de toneladas. Hoy el país tendría que estar produciendo 20 millones de toneladas de trigo.

Además, perdimos área sembrada de maíz, y el pan está por las nubes.

Y finalmente menciono la máxima: perdimos el autoabastecimiento en gas y en petróleo por la intervención en los precios con subsidios que nunca llegaban a la producción. Por esa intervención en el mercado, hoy pagamos 1.200 millones de dólares por mes en importación de combustibles.

Éstas son las experiencias de este gobierno en intervenir los mercados. Las consecuencias no son buenas. Entonces hay que confrontar el discurso con la realidad.

Al respecto, la pregunta que hago es la siguiente: si los productores e industriales son los mismos que hace unos años, ¿por qué ahora retienen *stock* y antes no lo hacían? La respuesta es muy simple: la causa es la inflación. ¿Podemos condenar a los productores por cuidar su capital de trabajo? Esto es distorsionar las variables económicas.

Por otra parte, se argumenta que la inflación es producto de la concentración monopólica, y también me pregunto: si antes no había concentración monopólica, ¿por qué existe hoy? ¿La creó este gobierno? Ni una cosa ni la otra. La inflación es la causa de todos los problemas de la economía. Si quieren solucionar la coyuntura tienen que generar un programa –integral– contra la inflación.

A su vez, la inflación es multicausal; tiene muchísimas causas. Entre otras, la diferencia en la matriz de importaciones y exportaciones constituye una causa genuina de una inflación estructural en el país. No es culpa de este gobierno; es culpa de nosotros, que no mejoramos la calidad de lo que exportamos. Pero, además, en este país faltan inversiones, la emisión monetaria está descontrolada y el gasto público está desbordado. Ésas son las causas que hoy motivan la inflación. De lo contrario, ¿cómo explican que desde que estatizaron YPF los combustibles hayan aumentado un 117 por ciento, y solo este año un 60 por ciento? ¿Saben cuál fue la respuesta que dio el presidente de YPF hace cinco días, cuando le preguntaron por qué aumentaron los combustibles? Dijo que si YPF no aumentaba los combustibles, se fundía.

Si las empresas no aumentan los precios, se funden. Y si las empresas se funden, millones de compatriotas van a quedar en la calle. ¡Hay que arreglar la inflación originada en las malas políticas que generó este gobierno!

Señor presidente: al consumidor se lo defiende cuando hay muchos bienes para elegir y los precios le permiten consumir. Con esta ley, el populismo estatista intenta sofocar el fruto de sus errores y solo logrará agravar las consecuencias que, como ya dije, tienen su origen en la falta de inversiones y en la falta de confianza.

Desgraciadamente tengo que decir cuáles son las consecuencias que esta ley va a traer en

el corto plazo. Esta ley, si es que la aplican, va a aumentar el desabastecimiento y, además, va a crear un mercado negro. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: antes de hablar de los temas que nos convocan en el día de hoy, quiero decir lo siguiente. Lamento que el señor diputado Cabandié no se encuentre presente; pero desearía recordarle que el Estado no es solo el Poder Ejecutivo sino también el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Le diría que lea un poco sobre Montesquieu y la división de poderes. Justamente, el poder forma parte del Estado y es uno de sus elementos. Entonces, el Poder Legislativo también forma parte del Estado. Cabe aclarar que no estamos en contra del Estado sino de las políticas públicas nefastas y equívocas que se están llevando a cabo. (*Aplausos.*)

En este momento somos más oposición que oficialismo, que seguramente llegará más tarde. El objetivo de la sesión de hoy es debatir los proyectos de ley presentados.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio.

Sra. Burgos. – Creo que todos queremos dar soluciones a las problemáticas que tiene el país. Obviamente que tenemos distintos caminos y pensamientos diferentes.

Hoy está sucediendo lo que ya ha ocurrido sesión tras sesión. Quienes no pensamos de acuerdo con el gobierno, somos considerados en contra del Estado y tildados de no querer saber nada con el Estado. Pareciera que queremos que al Estado le vaya mal. No es así, señor presidente. Creemos que pueden incluirse algunas modificaciones en estos proyectos de ley. Lamentamos que hayan llegado ayer y que no se haya podido trabajar en profundidad. Hay mucha gente que ha hablado coherentemente y podrían haberse aceptado algunas sugerencias a fin de mejorar las iniciativas que hoy estamos discutiendo. En realidad, creo que no se discuten, porque solo estamos escuchando posturas y luego se votarán por el solo hecho de que cuentan con mayoría.

El proyecto que modifica la ley 20.680 de abastecimiento es poco coherente, no tiene claridad alguna ni detalles técnicos; solo concentra el poder en el secretario de Comercio, ni más ni menos. Tampoco establece procedimientos o formas de actuar; simplemente deja librado a discreción del secretario de Comercio las medidas que se llevarán a cabo.

Por ejemplo, el artículo 1º de la norma no es claro. Pregunto, teniendo en cuenta su redacción, ¿podría intervenir YPF, aunque se haya estatizado? El señor diputado Aguad dijo que desde que se estatizó hasta ahora, el precio de las naftas pasó de 5,71 pesos a 13,79 pesos, lo que significa un aumento de 141,5 por ciento. ¿Este es un margen razonable, es un margen excesivo de ganancias? ¿Se mantendrá el mismo margen para los demás comerciantes o empresarios? ¿Cuál es el criterio que se utilizará?

Por otra parte, esta norma permite la incautación de mercadería, no encuentro otro sinónimo para describirlo, porque admite la intromisión en la propiedad privada y el secuestro de mercaderías. Esto constituye una violación rotunda al artículo 17 de la Constitución Nacional. Me refiero a uno de los derechos consagrados y defendidos por nuestra Carta Magna.

Asimismo, esta norma viola el artículo 76 de la Constitución Nacional que habla de las delegaciones de las funciones del Poder Legislativo. La ley 25.156, de defensa de la competencia, se refiere a alguna delegación de funciones. Entonces, ¿por qué seguir delegando?

También señala esta norma disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios. ¿Quién va a garantizar eso? ¿El mismo gobierno que fracasó con la implementación de los Cedines para fortalecer el sector inmobiliario? ¿Lo garantizará el gobierno que ahora culpa a las empresas automotrices por el plan Pro.Cre.Auto? Realmente, no lo entiendo.

En relación con el artículo 2º creo que su redacción es poco feliz, porque debilita aún más las economías regionales, dado que en materia de precios entre gobernadores y autoridades nacionales se ha dispuesto confeccionar una lista de precios máximos y mínimos, librada a la decisión de cada una de las jurisdicciones. Tampoco comprendo esta medida porque pa-

reciera que se está favoreciendo a aquellos que están a favor del gobierno y perjudicando a las que no lo obedecen. Por lo dicho, creo que este artículo es poco claro y coherente.

¿Esta política de precios máximos y mínimos traería aparejada una acción exitosa del gobierno en materia de precios cuidados? No sé cómo hará para establecer cada uno de esos precios.

Actualmente la presidenta de la Nación tiene cuatro hoteles en Calafate. Entonces, pregunto: ¿cuál es la posición dominante? No hay tantos hoteles en Calafate. Ella tiene cuatro y ahora uno más que pasó de tener doce habitaciones a cuarenta. ¿Cuál es criterio que se utilizará para establecer la concentración? ¿Qué es eso si no concentración? ¿Es un oligopolio? No lo sé. *(Aplausos.)*

Tampoco es claro cómo van a otorgarse los subsidios ni a qué empresas, o cómo se manejará el tema de las licencias comerciales. Todo queda librado a la decisión del secretario de Comercio.

Por todo lo dicho, creo que este proyecto de ley es ambiguo, difuso, poco claro y muy mentiroso. ¿Cuál es el criterio que se aplicará para fijar los precios máximos y mínimos, cómo se establecerá el margen de utilidades? Estas son cuestiones que realmente no entiendo. Quién lo hará, ¿el INDEC? ¿Cuál será la compensación justa y oportuna? No lo sé.

Ya tenemos herramientas. En la visita expés que ayer hicieron los funcionarios dijeron que aunque esta ley no se sancionara, igual contaban con las herramientas necesarias. Entonces, ¿para qué seguir creando más herramientas si ya las tenemos? Existen tribunales creados que nunca fueron conformados. ¿Por qué crear más tribunales?

Como se ha agotado el tiempo de que disponía para hacer uso de la palabra, solicito autorización a la Presidencia para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

Ya que la tribuna me está pidiendo que termine, quiero agregar lo siguiente. Si queremos parecernos tanto a Suiza, que ya tiene estas políticas y estas leyes, por qué no imitarla en la forma de gobernabilidad. Seguramente Suiza no tiene un vicepresidente procesado, con pa-

peles de su auto sueltos por ahí y que vive en un médano.

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Domínguez). — La Presidencia solicita a los presentes que guarden silencio.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. — Señor presidente: hay un viejo proverbio que dice: “Dime de qué te jactas, y te diré de lo que careces”. Éste es un proyecto que todavía no alcanzó el nivel de ley y sin embargo tiene una profusa publicidad en los medios del Estado.

Ayer el ministro de Economía, en su rauda paso por esta Cámara, dio definiciones categóricas. Y los funcionarios públicos que estuvieron todo el día trabajando en las comisiones haciendo el esfuerzo de tratar de instalar que estamos abocados al tratamiento de una ley de consumo, nos hicieron ver a las claras que acá hay algo que no funciona.

Un antiguo legislador decía que la vida no es una foto sino una película. Las cosas no empiezan cuando que uno entra a este Congreso ni a ningún lugar en general; las cosas se vienen sucediendo. Y lo cierto, real y concreto es que el proyecto que estamos tratando no es el que firmaron la presidenta de la República, el ministro de Economía, el jefe de Gabinete y algún que otro ministro. Consecuentemente lo primero que tenemos que preguntarnos es qué pasó con este proyecto que sin lugar a duda tenía similitudes con algún proceso llevado adelante en otro país. Esto no lo pueden discutir. Solamente habría que invitarlos a leer los 87 artículos de la ley de precios cuidados del Estado de Venezuela para darse cuenta de que el proyecto original tenía una enorme similitud.

Ahora bien, ¿qué pasó en el Senado? Lo pregunto porque esto también explica la metodología del funcionamiento. En el Senado las pequeñas y medianas empresas argentinas han logrado algo que justifica y amerita los discursos que ayer escuchamos.

En el Senado las pymes después de estar con la soga en el cogote merced al *lobby*, lograron algo increíble como es salir de la ley de abastecimiento y bienvenido que así sea porque eso justifica el discurso. Al respecto, ya que están

promocionando las normas de los Estados Unidos como leyes virtuosas, quiero comentarles que allí el lobby es legal.

Ocurre que si presento un proyecto que tiene cierto nivel y envergadura y luego le saco una parte, consigo tener una enorme cantidad de empresas hablando a favor del proyecto.

También es cierto, porque nobleza obliga y hay que decir las cosas como son y la película no empieza cuando uno llega, que se quitaron algunas flagrantes inconstitucionalidades de la ley. La verdad es que era una ley con excesos pero todavía quedan tipos penales abiertos. Leamos la ley y veremos que hay discrecionalidad para el Poder Ejecutivo.

Quienes entienden de derecho administrativo saben que siempre la jurisdicción administrativa tiene que mesurarse, pero queda desmesurada aun con las reformas realizadas. Hay facultades discrecionales y no podemos obviar el cambio de jurisdicción penal económica a administrativa. Cuando se discute esta ley no puede no decirse que el derecho penal económico, como todo derecho penal, tiene una serie de garantías. Asimismo el derecho administrativo tiene como prioridad la razón de Estado. Además hay una visión diferente en la resolución del conflicto.

Entiendo que lo más grave y lo que más me interesa es la delegación de facultades de este Congreso en manos del Poder Ejecutivo.

Hemos escuchado algunos discursos del oficialismo relativos a las rentas exageradas y a la concentración económica para justificar las decisiones tomadas. Y sé que luego escucharemos otras exposiciones más al respecto.

Por otra parte, quiero comentarles que estuve revisando la cuenta de inversión oficial. En la parte referida a los subsidios económicos a las empresas, desde 2007 a 2013 se otorgaron subsidios por 284.700 millones de pesos. Y esto para ubicar el debate porque no nos pueden venir con el cuento de que defendemos la concentración económica cuando a lo largo de toda esta década ustedes se dedicaron a otorgar subsidios que a veces resultan inexplicables.

La miembro informante nos decía que miremos menos a Lanata. Les digo que me encanta Lanata y lo voy a seguir mirando, como lo hago desde hace un montón de tiempo. (*Aplausos.*)

Ahora ustedes expliquen lo que ocurre con Báez, Eurnekian y Cirigliano y el porqué de la actual política en materia minera. Expliquen además por qué actúan como lo hacen con el sector financiero.

Señor presidente, solamente hay que mirar lo que hace el Ministerio de Industria otorgando créditos a grandes empresas a un plazo de cinco años con tasas de interés del 13,5 por ciento anual, para darnos cuenta de que esos montos no van a destinarse ni a la fruta ni a las economías regionales ni a la aceituna riojana ni a los tamberos ni a los chacareros. No nos quieren correr con el discurso de que defendemos las empresas concentradas porque no es ése el *leit motiv* de nuestras vidas.

Creo que en este debate hay alguien que habló con sinceridad. Me refiero al miembro informante que fue descarnado y dijo taxativamente: “El debate es ahora”. Por supuesto lo hizo porque hace diez años están gobernando y recién ahora se acuerdan de que existen el consumo y el usuario. Él señaló: “El debate es ahora porque desde el 2012 hay escasez de dólares”. Entonces no nos digan que es una ley para defender al consumidor. No se van a encontrar soluciones con una ley de hace cuarenta años cuando se supone que vivimos doce años memorables de crecimiento a tasas chinas.

Pregunto al bloque del oficialismo: ¿estamos en emergencia de abastecimiento? Este es un retroceso parlamentario. Hasta el menemismo fue más democrático porque le fijó un rol al Parlamento en la declaración de la emergencia para la aplicación de la Ley de Abastecimiento. Y no me hablen de Duhalde porque el país en serio se incendiaba cuando la ley fue modificada.

Si esta ley se sanciona, vamos a tener una emergencia permanente para justificar un avance inadmisible en la división de poderes de parte del oficialismo y del Poder Ejecutivo de turno. Muchachos, a veces cuando los veo legislar me pregunto qué se va a hacer con estas leyes cuando los gobiernos sean otros. La división de poderes no responde a un capricho de una fracción, de un grupo o de un partido. Está consagrada en el artículo 16; no existe posibilidad de que haya Constitución si no hay división de poderes, así lo dice la carta del derecho de los ciudadanos. De eso estamos hablando

cuando les reclamamos algunas cuestiones y ustedes se las quieren llevar por delante.

Señor presidente: quiero hablar del derecho de los consumidores y de los usuarios, algo que en esta ley está ausente. Los invito a que miren el Orden del Día, que dice: “Sistema de resolución de conflictos en la relación de consumo”. Se olvidaron de los usuarios porque los consumidores son del derecho privado y los usuarios son aquellos que utilizan los servicios públicos que, como bien dijo mi compañera, están ausentes en esta ley. (*Aplausos.*)

Este punto está ausente del proyecto porque procurar derechos a los usuarios y consumidores es sólo una coyuntura para ustedes.

No les creo porque vinieron a tirar por tierra el trabajo que algunos legisladores de su propio bloque hicieron en el pasado. En el año 2008 la entonces diputada Vaca Narvaja junto con la diputada Córdoba y todos los legisladores de la oposición, lograron el artículo 40 bis que fue un avance en materia de consumidores y de usuarios. Hoy lo vienen a destrozar.

La defensa de los derechos de los usuarios y consumidores no empieza con el artículo 42, que sirve para constitucionalizar. La ley de defensa de los usuarios y consumidores comienza en 1993 y desde entonces los argentinos tenemos una mirada diferente.

Un tema que aquí se pasa por alto es que muchísimas de nuestras provincias –si no todas–, como jurisdicciones preexistentes, tienen leyes de defensa de los usuarios y consumidores. Veo en este recinto al señor diputado Pais, uno de los redactores de una excelente ley en la provincia de Chubut, y también a mi compañero Das Neves en su calidad de gobernador. Existen leyes; los usuarios y consumidores están tutelados en las Constituciones.

No inventaron nada, muchachos. Acaban de descubrir el artículo 42, pero les informo que dice un poquito más que lo que aquí se expresa. Dicho artículo no sólo menciona los derechos que existen en la relación de consumo sino también en materia de la protección de la salud, de la seguridad, de los intereses económicos, de la información adecuada y veraz, de la libertad de elección, del trato equitativo y digno y de la necesidad de que las asociaciones

de consumidores no sean amigos del secretario de Comercio de turno.

No quiero oírlos hablar de usuarios y consumidores cuando destruyeron la Subsecretaría del Consumidor y la convirtieron en una dirección que es la nada misma. Están emboscando el discurso para justificar la otra ley, como bien dijo un diputado que me precedió en el uso de la palabra y también los funcionarios en la comisión del día de ayer; lo que hicieron en materia de precios ha sido un fracaso y así lo reconocieron.

Tenemos ley de usuarios y consumidores desde el año 1993. Estamos de acuerdo en la creación del fuero y consideramos que es importante, más allá de todos los defectos, por la jurisprudencia que vamos a lograr en la materia.

En relación con el COPREC, ustedes saben mejor que yo que existen normas provinciales y oficinas de usuarios y consumidores que trabajan profusamente en provincias y municipios. El COPREC será una nueva unidad básica que van a crear, pero si sirve para resolver el tema de los usuarios y consumidores estaríamos en condiciones de decirles “bienvenido sea”.

Por otro lado, no estamos de acuerdo en que se eliminen los tribunales de defensa de la competencia y tampoco con la auditoría que crean y dejan en manos del gobierno.

En relación con el artículo 40 bis, si no llegara a expresarme en el tiempo del que dispongo solicito, señor presidente, la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones.

En el año 2008 en esta reforma que mencioné, que fue fogueada por estas dos diputadas del oficialismo, se modificó la ley 26.361 y se introdujeron dos cambios de particular trascendencia en el aspecto resarcitorio que representaron un claro avance en materia de defensa del consumo y de los usuarios.

Por una parte, se consagró el reconocimiento del daño punitivo, que se incorporó en el artículo 52 bis, y por otra, se estableció la posibilidad de que la autoridad de aplicación de la ley pudiera disponer en sede administrativa un resarcimiento a favor del consumidor y del usuario por un daño sufrido en su persona o bienes a raíz de un evento dañoso proveniente de cualquier problema de consumo dado por

incumplimiento o violación de la ley. Es decir, introdujo el daño directo, que no tenía raigambre en el sistema jurídico argentino; fue algo nuevo y lo hicimos acá: lo hicieron legisladores del oficialismo.

Sin embargo, en función del desarrollo doctrinario que devino desde el establecimiento de esa nomenclatura, la noción ha venido siendo asociada al daño inmediato, previsible, padecido por la víctima –que es el consumidor– en su persona o bienes, por oposición al daño indirecto vinculado al imprevisible en desmedro de un tercero.

El sistema establecido por el artículo 40 bis permite la revisión por vía judicial y la apelación al acto administrativo que fija ese daño. Esto no queda claro en el último párrafo del artículo 59 de la modificación que se pretende ni en el modo en el que está redactada la norma, que es ambigua y poco clara. Sé muy bien que van a explicármelo, pero si es así es justamente debido a su ambigüedad; para eso dejemos el artículo 40 bis tal como está.

En relación con la asignación del valor del título ejecutivo a esa decisión, directamente desaparece del artículo 59, último párrafo.

Por otra parte, el artículo 40 bis también deja abierta la posibilidad de un mayor reclamo por todos los demás rubros y guarismos a que se creyese con razón el usuario damnificado. Comprende la totalidad de los daños, por lo que queda abierto al damnificado el reclamo a todo cuanto estimaba correspondía o corresponde como daño directo, pero también como daño indirecto, extrapatrimonial, moral, psicológico, etcétera.

De todos modos, nada impide con la vigencia del artículo 40 bis actual que estos daños puedan ser reclamados en función de responsabilidades, encuadradas causales de cualquier tipo, como por ejemplo la responsabilidad objetiva. Es decir, el artículo 40 bis contempla una reparación integral y eleva a norma positiva el mandato rector de no dañar a otro en esta materia específica. Tan así es que en el último párrafo de la norma dicho artículo aclara que cualquier suma percibida en sede administrativa tiene que ser tomada en cuenta para la indemnización total. El proyecto en tratamiento innova en este punto y lo hace de un modo que derivaría en efectos disvaliosos para el consu-

midor, ya que supone un retroceso respecto del estado actual.

Cuando leí el artículo recordé lo que hicimos con el daño cuando tratamos la Ley de Riesgos del Trabajo. Esto es lo mismo porque coloca al consumidor frente a una encrucijada; es una opción de hierro y es similar a la que incluimos en el proyecto de ley de riesgo de trabajo, es decir, la imposibilidad de obrar en evidente perjuicio frente al daño, frente al deseo de poner a salvo su derecho o de obtener una reparación integral.

Quisiera incorporar algunas cosas para lo que pasará a leer un texto, pero no quisiera perder la totalidad del tiempo. Me gustaría que presten atención a este pensamiento económico que encontré interesante en un diario en el día de hoy. Dice así: “Creo que se armó un frente de discusión en un escenario con problemas mucho más importantes como frenar la inflación, como incentivar la inversión y como resolver la falta de dólares.

“El Estado cuenta con instrumentos para defender al consumidor y promover la competencia. Siempre se puede hacer una mejora, pero pensar que una nueva ley va a resolver las cuestiones de fondo es una ilusión. Eso pasa por la realidad de la macroeconomía y del buen uso de las herramientas que tiene el Estado. Cuando un Estado necesita muchos controles eso significa un síntoma de debilidad. Es porque no ha tenido la capacidad de usar los instrumentos de una economía democrática para orientar al mercado sin necesidad de entrar en detallismo. El detallismo es difícil de administrar”. No lo dijo Martín Redrado, no lo dijo Roberto Lavagna, no lo dijo Ricardo Delgado, no lo dijo Aldo Pignanelli, tampoco lo dijo Melconian. Señores: lo dijo el doctor Aldo Ferrer. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada Bullrich, quien comparte su tiempo con el señor diputado Triaca.

Sra. Bullrich. – Señor presidente: vamos a discutir tres proyectos de ley que tienen un hilo conductor. Me gustaría pensar dos palabras con el diputado Cabandié acerca del concepto de Estado. Quizás habría que pensar un poco en la historia de la humanidad y entender que el Estado puede ser totalitario, autoritario y democrático. No hay un Estado bueno. El

Estado puede tomar distintas formas. Ésta es la lucha de la humanidad en la conquista de la democracia en la Revolución Francesa y en la conquista de los pueblos contra el poder absoluto del Estado.

El Estado ilimitado versus el Estado limitado es el Estado con capacidad de dar a los ciudadanos una libertad y autonomía de decisión contra un Estado que todo lo quiere y todo lo puede. Lo tuvimos en la Argentina durante muchos años. También las dictaduras eran el Estado. Desconocer lo que puede llegar a ser un Estado es no entender que darle todo el poder a ese Estado puede terminar, por ejemplo, en lo que estamos discutiendo hoy.

¿Cuál es la idea de Estado que estamos discutiendo hoy? La idea de un Estado vigilador, una especie de Estado disciplinador. Fíjense esta definición de Foucault respecto de los observatorios. Él decía que el modelo ideal del observatorio es el campamento militar. Es un lugar privilegiado de poder que por tener mayor intensidad tiene a la vez la mayor discrecionalidad.

Tomemos en cuenta este primer proyecto de ley. Se trata de un observatorio formado por ocho funcionarios y tres asociaciones de consumidores que van a determinar el monitoreo, el relevamiento y la sistematización de precios de toda la economía. Lo que Moreno hizo a fuerza de apriete y guantes de box será ahora un observatorio institucionalizado, es decir, un Moreno institucionalizado.

El control debe tener escalas. Cuando la escala de control es monumental se desvirtúa el sentido del control democrático y el de la división de poderes. El control excesivo convierte al control en una amenaza, es decir, genera exactamente el sentimiento contrario: la incertidumbre y el miedo, y ahí el control se transforma en coacción, genera miedo y todos sabemos que éste contagia. ¿Qué sentirán aquellos que piensan que pueden ser elegidos por el Observatorio?

Ayer, de manera vergonzosa y vergonzante, escuchamos festejar a los representantes de CAME y de la CGE. ¿Qué era lo que festejaban? Festejaban no estar vigilados por la mano disciplinaria del Estado; festejaban que los sacaron de esta lógica del control de coacción. Es decir, estaban contentos y alegres porque los

iba a regir la mano invisible del mercado. Son los que la diputada Conti llamó “el lado liberal de la Constitución”. Las pequeñas y medianas empresas están contentas porque el Estado no las va a controlar y el oficialismo aplaude y festeja con ellas. Se plantea una lógica absolutamente contraria a lo que señala el espíritu de la ley.

Ayer, el festejo de los representantes de CAME y de la CGE fue liberal; les quiero avisar. Se sacaron de encima el control disciplinario del Estado.

¿Qué sigue al Observatorio? La Ley de Abastecimiento, es decir, la relacionada con las nuevas relaciones de producción y consumo. En primer lugar, el título es una farsa porque no habla de relaciones de producción y consumo. Existe un solo actor que es la autoridad de aplicación. Los actores –los empresarios y los trabajadores– son de palo.

En el plenario de comisiones de ayer el secretario decía que habían tomado el modelo del mundo del trabajo, pero el mundo del trabajo es tripartito. Nada de esto existe. Es un proyecto que contiene una delegación de facultades que ya se terminó, tal como lo dice la Constitución Nacional. Yo diría que esto no es una ley, no la definiría como una ley. Ya lo dirá la Corte Suprema de Justicia, porque en realidad lo que se intenta es darle forma jurídica a una vocación política hegemónica. Se transforma la emergencia en permanente, se le da carácter de permanente a la emergencia y se hace de la excepción una regla. Cuando el estado de excepción es regla y cuando la emergencia es permanente la lógica de la delegación pasa a ser una facultad en la que el poder administrador se transforma en los tres poderes a la vez.

Por otra parte, se nos pide que confiemos en un funcionario. Se habla mal del burócrata. Se le pide a empresarios, comerciantes, industrias, productores agropecuarios, creadores y profesionales exitosos que dejen que sus empresas, sus campos, sus inventos, sus creaciones y sus patentes dependan de una acción política y no de un acto jurídico. Lo dijo el secretario Costa en la reunión de ayer.

Vivimos sin ley durante una década, con un funcionario patotero que a punta de pistola hizo siete planes de precios cuidados y termi-

namos con una inflación del 40 por ciento y la destrucción del INDEC.

¿A qué se nos convoca? Se nos convoca a que traicionemos a nuestros electores y pongamos a esa gente en manos de una autoridad de aplicación, de un burócrata dependiente del Poder Ejecutivo –como lo define Weber–, para que confiscemos sus derechos constitucionales –no solamente sus empresas– y los convirtamos en reclutas que deben ir corriendo al secretario de Comercio si decide multarlos, confiscarlos o controlarles todo el proceso económico, exigirles los documentos y los papeles sin un juez que lo disponga.

Es decir, el secretario de Comercio se convierte en legislador, en juez, en Poder Ejecutivo y dispone para una empresa, subsidios; para otra, expropiación; a otra le maneja los márgenes de ganancia y a otra no la deja vender.

¿Qué antecedentes tenemos? La expropiación de Ciccone. ¿Eso fue una ley? Digamos la verdad: fue una acción política para encubrir un delito. Eso fue Ciccone. Fue una acción política para tapar un hecho de corrupción.

En todos estos años se dictó una ley para evitar la venta de tierras a extranjeros. ¿Por qué no expropiamos las tierras compradas a precio vil por funcionarios, comenzado por la presidenta de la Nación que compró tierras a 7 pesos? ¿Por qué no las expropiamos? ¿O no es tierra del Estado? ¿Por qué se deja de lado el Tribunal de Defensa de la Competencia? Por una razón muy concreta que va en línea con todo lo que ha hecho el gobierno: no acepta organismos profesionales pluralistas con personal elegido por concurso público de antecedentes y de oposición. Esto es control político de la Justicia, declarado inconstitucional; control y destrucción del INDEC; control de la energía y su destrucción, con 14 mil millones de dólares de importaciones en la actualidad; Consejo de la Magistratura con control político; no se elige al defensor del Pueblo para que no haya control; no se exige que en la auditoría la mayoría sea opositora. Es decir, el control democrático se copa de miembros del gobierno y el control gubernamental anula todos los organismos de control pluralista. Ésta es la lógica de control que plantea el gobierno.

Vamos ahora al tercer proyecto, que a nuestro entender revela un federalismo regresivo.

Hombres y mujeres del interior del país: como diputada de la Ciudad de Buenos Aires les digo que aquí se está votando un proyecto unitario que le está dando plata a la Ciudad de Buenos Aires, con ocho juzgados, con todo lo que eso significa. Me refiero a la plata de los impuestos de Jujuy, de Salta, de Tierra del Fuego, de Catamarca, de los productores y de los consumidores, que van a venir a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. ¿De qué federalismo hablamos?

Por otro lado, como la ciudad de Buenos Aires es autónoma en virtud de su Constitución, quiere un verdadero federalismo; no quiere subsidio de todos los ciudadanos del país. No quiere que gasten sus impuestos en una justicia que puede pagar la Ciudad de Buenos Aires y que van a pagar todos los habitantes de la Nación. Además, ¿cómo se plantea esta justicia? Se plantea una justicia sólo para los ciudadanos de Buenos Aires. Los demás siguen con sus organismos.

Por último, quiero revelarles un dato: al primero que van a tener que aplicarle esta norma es al ministro de Economía y Finanzas Públicas. ¿Saben ustedes cuánto aumentaron los precios cuidados de enero a agosto? Un 60 por ciento, por lo cual a Kicillof habrá que aplicarle la norma por sistematizar el Programa “Precios cuidados”, que aumentó un 20 por ciento más que el resto de los precios. Por eso, reitero, debemos aplicarle la norma al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Triaca. – Señor presidente: los colegas de mi bloque ya explicaron las cuestiones jurídicas, históricas y económicas ligadas a los proyectos que estamos discutiendo. A mí me interesaría analizar por qué el oficialismo y el gobierno siguen insistiendo con esta mecánica de discutir estas cosas a libro cerrado, no darse la oportunidad de escuchar a las otras fuerzas políticas y no buscar como práctica y mecanismo el consenso.

Si no me equivoco, la señora presidenta mañana viajará a Roma para encontrarse con el Papa Francisco, quien claramente es un paladín del diálogo, de escuchar al otro y de entender

que sumando las opiniones de todos podemos obtener mejores beneficios para el conjunto.

Eso que la presidenta trata de hacer allá no lo hace acá. Aquello que enunciamos la semana pasada sobre la búsqueda de la unidad nacional no se practica acá. Acá se discute a libro cerrado, no se cambia una coma, no se escuchan las alternativas que otros tienen para proponer. Me parece que así las cosas no funcionan.

La consecuencia de esto es que el oficialismo cierra los ojos, enfrenta las situaciones en soledad y por no escuchar las opiniones del resto choca permanentemente. Impacta las esperanzas y los sueños de los argentinos, y eso se va a ver reflejado una vez más con la sanción de esta ley.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia solicita a todos los presentes silencio y respeto hacia la persona que está haciendo uso de la palabra.

Sr. Triaca. – Más allá de eso, y a pesar de lo que diga el compañero diputado, nosotros tenemos la vocación de dialogar y de buscar alternativas que sumen. Pero el gobierno hoy no reconoce su responsabilidad histórica. Quizá lo más importante que tenga que hacer sea terminar su mandato con una economía en orden. Ello implica dar la oportunidad a los argentinos para que las cosas no nos abrumen en términos económicos. Esto no es algo antojadizo sino algo que verdaderamente constituye el futuro de los argentinos y oportunidades para todos.

Si pensaran en cómo mejorar los problemas que hoy tienen los argentinos, no estaríamos discutiendo estas cosas sino resolviendo otros temas, y lo haríamos en conjunto. Si con la política económica que llevó adelante este gobierno durante más de diez años no pudieron lograr que muchos de los empresarios actúen como deseaba el gobierno, si como decía la diputada preopinante, con los guantes de box no pudieron hacerlo –ni siquiera con “Acero” Cali–, ¿van a hacerlo ahora con las multas de Costa? ¿Lo van a hacer con el Programa “Precios cuidados”, que tratan de imponer, o con estos inventos de observatorios y demás que están desarrollando con estos proyectos?

¿Qué pasó que los empresarios eran cuidadosos a la hora de aumentar los precios duran-

te la década maldita de los noventa? ¿Por qué eran buenos y no aumentaban los precios durante la primera etapa del gobierno de Néstor Kirchner? ¿Qué pasó? ¿De repente se transformaron en seres viles, que lo único que les importó fue aumentar los precios y perjudicar a los consumidores?

Me parece que no tomamos conciencia de que hay otros inconvenientes. El principal problema —que se ha mencionado acá y no lo he escuchado mucho de boca del oficialismo— es la inflación.

Desde hace muchos años que este gobierno no fue consciente de que las decisiones políticas que tomaba en ese momento iban a impactar con la inflación. Por ejemplo, esto se advirtió cuando se discutió el uso de las reservas, y mi bloque fue uno de los que más férreamente debatió esta cuestión. El uso de las reservas no nos fue gratuito; no tuvo un impacto sin sentido: generó una enorme inflación que hoy seguimos pagando.

Hoy vimos esto cuando se presentó el proyecto de ley de presupuesto que el lunes pasado trajeron el jefe de Gabinete y el ministro de Economía y Finanzas Públicas, cuando advertimos que este presupuesto nos muestra una realidad distinta a la que ustedes nos están expresando acá con estos proyectos. Vemos la desvalorización de la moneda, la falta de inversión, la crisis energética, los conflictos que se están presentando en las economías regionales. Creo que éstas son las cosas que marcan claramente el desatino del gobierno en estos proyectos.

Si nosotros no entendemos que tiene que haber complementariedad entre el capital y el trabajo, y que es el Estado quien tiene que regular esas relaciones con inteligencia para que generen sinergia y más oportunidades de riqueza y distribución justa, me parece que estamos olvidándonos de uno de los objetivos centrales que tiene un gobierno.

Ahora nos proponen que este funcionario de turno, clarividente, que conoce cuál es el margen bueno, cuál es el malo, qué es lo justo pagar y demás, nos establezca las condiciones de mercado. Me parece que ahí nos volvemos a equivocar. En su momento pensaron que era Moreno; ahora piensan que es Costa; mañana

no sé quién pensarán que puede ser esa persona.

Hoy la Argentina está reclamando otra cosa y está preocupada por otros temas, como la factura de gas, los cortes de luz, el funcionamiento de los teléfonos celulares, los aumentos de precios que todos los días se registran en los almacenes, supermercados y tiendas. Los argentinos están preocupados porque las provincias se inundan y no se hicieron las obras de infraestructura que debieron realizarse, y no porque encuentran soluciones a sus problemas. No son solamente los consumidores, sino también los productores.

Lamentablemente estos problemas no se resuelven con estos proyectos. Tampoco los vamos a resolver con un ejército de jóvenes como había el otro día aquí, con pecheras yendo a revisar y controlar las góndolas. Sabemos que eso no funciona. Además nos trae fotos de un pasado que queremos olvidar.

Estos proyectos tampoco harán que regresen las más de cuarenta empresas que en los últimos años se fueron de la Argentina por no tener un escenario claro ni la posibilidad de invertir genuinamente y dentro del marco de la ley.

Tampoco creo que se abran nuevas empresas, porque más allá de que algunas cámaras hayan apoyado esto a partir de la modificación de algún que otro artículo, no creo que eso resuelva la voluntad de inversión.

Este proyecto de ley no hacía falta y no resuelve los problemas de la economía argentina. Este proyecto de ley no está siendo reclamado por los argentinos. No vemos una manifestación de consumidores pidiendo su aprobación. Tampoco vemos asociaciones de consumidores reclamando esto. Me parece que este proyecto de ley peca de innecesario. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires, quien comparte su tiempo con el señor diputado Cortina.

Sr. Duclós. — Señor presidente: con este nuevo proyecto de ley de abastecimiento que estamos tratando —aunque el oficialismo le haya puesto otra denominación— lo único que se abastece es el relato. La verdad nos indica que los problemas fundamentales que tiene

nuestra economía y que afectan al conjunto de la sociedad son otros. Esos problemas tienen que ver con la alta inflación, la recesión, el déficit fiscal y de la balanza comercial, la pérdida de reservas y el impacto que esto tiene en la pérdida del empleo. Ya no sólo no se crea nuevo empleo sino que además tenemos despidos y suspensiones. Tenemos un crecimiento de la pobreza. Hace pocos días –y traigo este indicador porque hace rato que el INDEC no mide más la pobreza– el Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina, que es un organismo independiente y prestigioso, nos mostró la cruda realidad de que en el Gran Buenos Aires el 42,6 por ciento de los jóvenes están en situación de pobreza.

Ante esta situación que el oficialismo no puede o no quiere asumir, busca responsables. Por eso estamos aquí. ¿Cuál es el mensaje que se intenta trasladar a la sociedad a través del debate de esta iniciativa? Que la culpa la tienen otros. Esta tarde la tienen los empresarios: el mercado y la concentración económica. La semana pasada la tenían los fondos buitres. Así seguiremos buscando responsables mientras se agrava la situación.

Seguramente vamos a estar aquí debatiendo durante veinte o más horas. Cualquier desprevenido que se encuentre con una sesión maratónica podría preguntarnos lo siguiente: “¿Están tratando instrumentos eficaces? ¿Se acaba de instalar un nuevo gobierno y vienen a pedirnos nuevas herramientas para enfrentar la concentración económica, la falta de competencia, la posición dominante y la defensa de los pequeños productores, de los usuarios y de los consumidores?”.

Lo cierto es que hace once años que el oficialismo es gobierno y la realidad indica que estas iniciativas en modo alguno contribuirán a reducir la inflación y a aumentar la competencia y la oferta de bienes y servicios. Todos sabemos que esto último se logra con mayor inversión y que estas iniciativas van en sentido contrario. La inversión debe ser asumida de una vez por todas, ya que es el combustible para crecer y desarrollarnos.

Aquí aparece el debate de fondo, que tiene que ver con el rol del Estado. El oficialismo nos dice: “Nosotros queremos un Estado fuerte que enfrente a las rapiñas del mercado y que

defienda el interés general y a los más desfavorecidos”.

En realidad nosotros también creemos en un Estado presente y fuerte, pero no en el que nos propone el oficialismo. Creemos en un Estado democrático, transparente, competente a partir del Estado de derecho, que dé el ejemplo cumpliendo la ley y que ejerza plenamente las atribuciones que establece la Constitución Nacional. Creemos en la democracia constitucional y no en la democracia plebiscitaria. Éste es el sistema que nos hemos dado.

Entonces, queremos defender a los más débiles con la ley porque ésa es la única manera de hacerlo. Señalo esto porque en el caso de estas leyes que se van a sancionar, por lo menos la de abastecimiento, va a ser declarada inconstitucional. Entonces nada se habrá avanzado para proteger a los más débiles porque la declaración de inconstitucionalidad tornará ineficaz la norma legal. Sabemos que se viola el artículo 17 de la Constitución en materia de derecho de propiedad y el artículo 14 en lo relativo al derecho de trabajar y ejercer libremente toda industria lícita. Asimismo, sabemos que estamos delegando facultades sin contemplar lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, que establece que solamente se lo podrá hacer respecto de actos de administración y de situaciones de emergencia, por tiempo determinado y de acuerdo con las bases que se definan en la delegación de facultades. Entonces, sabemos que todo esto irá a parar al cesto de los residuos.

De manera tal que sabemos que éste no es el camino. Por el contrario, el camino correcto hubiera consistido en perfeccionar la Ley de Defensa de la Competencia. Esto se lo preguntamos a los funcionarios que estuvieron presentes en la reunión plenaria de comisiones celebrada ayer, pero no respondieron. Concretamente les preguntamos cuáles fueron los obstáculos que durante estos años encontraron en la Ley de Defensa de la Competencia y por qué no pudieron aplicarla. Les preguntamos si faltaba algo y cuáles eran las debilidades que esa norma tenía. Asimismo, les preguntamos por qué no crearon el tribunal de defensa de la competencia que ha sido establecido por ley y que a pesar de los distintos pedidos que se

formularon desde este Parlamento nunca fue conformado.

Se apela al instrumento más retrógrado, que es la vieja ley 20.680, de abastecimiento, que había sido suspendida en su aplicación. Posteriormente, el decreto de necesidad y urgencia número 2.284, que fue convalidado por ley, estableció la suspensión de esa ley, con la única excepción de su artículo 2°, que permitía a los funcionarios dictar normas que rijan la comercialización, la distribución o la intermediación. Después se establecía que la rehabilitación del resto de la ley sólo podía hacerse previa declaración de emergencia de abastecimiento por parte del Congreso Nacional.

Lo que estamos haciendo es retroceder. Todo esto se deja de lado y ahora estamos transfiriendo responsabilidades a un funcionario que podrá definir cuál es la estructura de costo de una empresa y cómo y cuándo puede vender. Además, cuando crea que se está cometiendo una infracción podrá aplicar multas y apropiarse de los bienes. Antes, por lo menos, la vieja ley que fue suspendida en cuanto a su aplicación establecía que debía consignarse el precio de lo que se apropiaba más un 10 por ciento de indemnización que se estipulaba. Ahora podrá hacerlo sin necesidad de consignar.

Por lo tanto, resulta claro que éste no es el camino. Cuando la Secretaría de Comercio Interior avanzó desde 2003 y hasta 2006 en el dictado de resoluciones, lo hizo en materia de rubros como la comercialización de combustibles y de granos y la siderurgia, pero fracasó rotundamente.

Entonces, de ninguna manera podemos acompañar la arbitrariedad y el empoderamiento de un funcionario en lugar de un tribunal imparcial que tenga la capacidad de ser independiente y profesional para evaluar y resolver, garantizando la revisión judicial conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en 2005 en el caso Estrada. Se restringen los recursos.

Como voy a compartir el tiempo con mi compañero de interbloque Roy Cortina no quiero seguir adelante, pero voy a anticipar que vamos a rechazar el proyecto de ley de abastecimiento, como también el de creación del observatorio de precios, que es un instrumento al servicio del funcionario omnipotente.

Después de ver lo que hicieron con el INDEC, que destrozaron los entes reguladores de los servicios públicos y que no designan al defensor oficial, de ninguna manera podemos confiar en que un observatorio va a poder generar el insumo para la toma de decisiones.

Si quisieran observar ya se hubieran dado cuenta de que en estos años aumentó la concentración económica y que desde el año 1993 hasta 2001 las doscientas empresas más grandes concentraban el 20,4 del producto bruto, y desde 2003 a 2009 ascendieron al 28 por ciento.

Vamos a acompañar en general pero con muchas observaciones la creación del fuero específico que abre una puertita, pero lamentamos mucho que no podamos lograr una ley mucho más abarcativa y más trabajada como fue la Ley de Defensa del Consumidor en su momento, con distintas modificaciones a las que se hizo referencia anteriormente.

Lamentamos que se establezca un límite a la gratuidad y que no sea para todos los gastos que se originan en la acción de litigar, que realmente no se equipare al beneficio de litigar sin gastos y que se establezca un límite cuantitativo para acceder al fuero específico.

Lamentamos que no se garantice a todos el patrocinio letrado y lamentamos en definitiva que no podamos estructurar un sistema más abarcativo.

Tengamos en cuenta y digámosle con sinceridad a la gente que este fuero que se está creando alcanza al 7,22 por ciento de los pobladores...

Sr. Presidente (Domínguez). – Disculpe, señor diputado Duclós.

La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio ya que se hace imposible escuchar al orador.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Duclós. – Como decía, señor presidente, vamos a insistir con los pedidos de modificación. No hay urgencia y no hay por qué sancionar sí o sí el nuevo fuero hoy.

Podríamos introducir modificaciones, aunque tenga que ir al Senado y perdamos unos días más, y crear un fuero mucho más abarcativo que le sirva efectivamente a los consumido-

res y usuarios. Pero vamos a rechazar categóricamente la nueva ley de abastecimiento y de creación del observatorio porque creemos que se avanza en un Estado intimidatorio, policiaco y arbitrario que abusa del poder.

Nosotros creemos en un Estado democrático que se afirma en el poder regulatorio legal y transparente que nada tiene que ver con lo que nos propone el oficialismo.

No dejaremos que desde la impostura se invoque la defensa de los más débiles y la supuesta ampliación de derechos. Quiero traer a colación una cita de un mensaje de una vieja luchadora por los derechos sociales, Alicia Moreau de Justo, quien decía que la democracia es —y así ha sido definida hace bastante tiempo— el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Es decir que el pueblo no debe ser instrumento para dar a otros las leyes que necesitan, para hacer lo que quieran con el país. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cortina. — Señor presidente: me parece que en un debate de estas características es muy importante poner blanco sobre negro qué es lo que estamos debatiendo aquí hoy y cuál es la intencionalidad real y concreta del gobierno al traernos este proyecto de ley y abordarlo en esta sesión maratónica.

El gobierno quiere insistir en su visión de que la inflación es producto de no poder controlar los precios que abusivamente aumentan los empresarios y —dice el relato del gobierno— necesita una herramienta que vía la amenaza de intervención pueda hacer efectivo ese control de precios.

Ése es el primer objetivo de esta ley. El segundo objetivo —desde la visión del gobierno por supuesto— es que quiere convalidar una ley de dudosa constitucionalidad que ya ha tenido y ha sido cuestionada en sede judicial. De manera que busca legitimar esta ley para poder aplicarla sin problemas frente a la Justicia.

Por otra parte, más allá de las modificaciones con las que maquilla esta modificación de la Ley de Abastecimiento diciendo que la hace más progresista, si se aprueba esta ley estaremos en presencia de una nueva gran claudica-

ción del Congreso de la Nación, porque sería una nueva delegación de facultades que son claramente competencia del Congreso Nacional. Ya no va a ser más necesario, de aprobarse esta ley, que el Congreso declare la emergencia de abastecimiento. Lo podrá hacer directamente a través del secretario de Comercio. Hoy debe ser un día triste y en el que debe haber estado mascullando bronca en Roma el ex secretario Moreno porque, la verdad, era la ley soñada por él.

Creo que ni el comisario político más trasnochado de la Rusia stalinista soñó con tener tanto poder como el que va a tener el secretario de Comercio Augusto Costa.

En síntesis, lo que busca desde mi punto de vista sancionar el oficialismo hoy, en primer lugar, es una ley que amenace. En segundo lugar, que sea una ley que tenga menos reparos en la Justicia y en tercer lugar que sea mucho más operativa en su aplicación porque no va a tener que pasar por el Congreso. Eso es lo que estamos tratando hoy con esta ley.

Estamos discutiendo esto porque el gobierno busca reemplazar permanentemente el consenso, la apertura de instancias de concertación, el rol del Parlamento, el rol de los partidos políticos, la posibilidad de instancias como los consejos económicos y sociales y toda una batería de instrumentos que en pleno siglo XXI tienen los Estados para resolver y abordar los conflictos. Todo eso pretende ser reemplazado por una metodología que se sintetiza en una palabra: amedrentamiento. Amedrentamiento que tiene una tríada normativa, señor presidente.

A juzgar por el discurso oficial, a juzgar por lo que el Parlamento quiere que se discuta en este Parlamento, aprovechando su circunstancial mayoría, la tríada normativa es muy clara: Ley de Abastecimiento, aplicación de la ya ley antiterrorista —aplicada contra un periodista en Santiago del Estero— y luego irán por la ley que reglamente la protesta social. Esas tres leyes son una tríada que refleja un cambio de humor de época.

Con esta tríada de leyes más la sobreactuación de Kicillof frente a los fondos buitres y los panzazos de los gendarmes en las lunetas de los autos, a los que nos empieza a acostumbrar Berni, comienza una etapa de cambio de ciclo

que abre muchos interrogantes hacia el 10 de diciembre del 2015.

Lo hacen porque no se conoce otra manera de resolver los conflictos económicos y sociales que dándole más atribuciones al gobierno.

Es un error. Es necesario convertir este momento en una oportunidad para la Argentina, identificar los principales problemas de nuestro país que son la inflación, la pobreza, la caída de la inversión productiva y paradójicamente la concentración económica.

Los problemas de concentración económica no se han resuelto nunca concentrando las decisiones económicas en los funcionarios de un gobierno. No es concentración contra concentración. Es diversificación, concertación, democratización contra la concentración.

No queremos un Estado que planifique cada rincón pequeño o grande de la economía en nuestro país. Queremos un Estado proveedor de bienes y de servicios públicos de calidad, que establezca sistemas tributarios que fiscalicen la riqueza con justicia y con progresividad, y políticas sociales universales. Sobre todo, queremos un Estado administrado con decencia, donde no se enriquezcan los funcionarios y no se proteja a los que están procesados. Esa es la garantía de avanzar hacia un país distinto en la Argentina.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Cortina. — Y la prueba de que se busca amedrentar es que hoy en la Argentina no hay desabastecimiento de ningún producto en las góndolas; lo que hay es ausencia del 25 por ciento de nuestros compatriotas en los pasillos de esas góndolas, porque no tienen acceso, porque la inflación les escurre como agua entre los dedos sus magros sueldos y sus jubilaciones.

El problema hoy es la inflación, y de la inflación se sale con concertación y diálogo, no con una mezcla perversa de devaluación encubierta y amenazas.

No hay cruzada contra las grandes corporaciones, no hay cruzada desmonopolizadora y desconcentradora en un gobierno que no ha usado nunca las leyes de defensa de la competencia y del consumidor, en el período donde

más se ha concentrado y extranjerizado la economía.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Diputado, por favor concluya su discurso.

Sr. Cortina. — Ya termino.

El discurso podrá ser muy épico, pero la realidad es otra; esta norma no la va a resolver y eso es preocupante. Por eso es que la vamos a votar en contra.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra la señora diputada Berta Arenas, que comparte 15 minutos con el señor diputado Fernando Salino.

Sra. Arenas. — Señora presidenta: hoy nos encontramos tratando una ley que ya existe, que está en revisión, que se refiere a una situación cotidiana para todos los ciudadanos: la situación del consumo. Es una situación que coloca al ciudadano como parte de un círculo comercial, que a raíz de una demanda, de una necesidad por un objeto o un servicio, inicia ese círculo, y quien le brinda ese servicio es una empresa o un comerciante. Esto debería ser parte de un equilibrio.

Nosotros estamos viviendo en democracia y en libertad desde hace treinta años, y hoy se nos presenta un Estado que a ese ciudadano, a ese consumidor, lo pone en situación de debilidad. Por supuesto que la mayor responsabilidad de ese Estado tiene que ser para con el consumidor, pero no a través de la imposición de leyes sino fundamentalmente por medio de la educación, tal como lo indican las Directrices de las Naciones Unidas para Protección del Consumidor.

Debe haber programas que sean incluidos en la educación formal de ese habitante. El consumidor debe saber defender sus derechos, conocer cuáles son los bienes que le corresponden y debe estar capacitado para reconocer cualquier situación abusiva por parte de los empresarios.

Pero el Estado también debe ser responsable y preocuparse por aquel consumidor que está en una situación de mayor vulnerabilidad, sobre todo los que son analfabetos y los que están en una situación de miseria. De esto es de lo que se debe preocupar el Estado.

Por otro lado, también hay responsabilidad por parte de los empresarios, una responsabilidad social empresarial. En este círculo comer-

cial el empresario debe tener presente que no debe engañar al consumidor; debe transparentar sus cadenas de producción; debe aclarar cómo son sus productos.

Esta sería la Argentina con la que nosotros soñamos, una Argentina con habitantes libres de elegir y de pensar, no con un Estado protector, que para ser protector de una parte trata de imponer y de hostigar a la otra parte.

Ésta es una ley que existe y que sólo se debe aplicar en situaciones de emergencia, que no es lo que están proponiendo ahora. Ahora se está proponiendo la presencia del Estado a través de determinados funcionarios. No sabemos cuál va a ser el rol de esos funcionarios pero muy probablemente se pueden transformar en burócratas y a través de ellos tendremos un Estado intervencionista. Ése no es el ejemplo de una democracia.

Nosotros creemos en los círculos virtuosos, que en primer lugar se inician con un habitante que tenga trabajo y que entonces pueda elegir; que existan fuentes laborales. Se trata de círculos virtuosos donde exista fomento a las inversiones para que haya más trabajo; donde existan incentivos fiscales para favorecer al consumidor. Ése es el Estado en el que nosotros creemos.

Esta norma no va a solucionar el problema de abastecimiento. Por el contrario, creará mayor incertidumbre, creará mayor temor en la gente y no solucionará el desabastecimiento.

Creo que es momento de que nos maneje- mos con diálogo con las instituciones industriales, con los representantes de los consumidores. No es momento de imposiciones; no da resultado.

Por lo tanto, adelanto que nuestro voto va a ser negativo.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el diputado por San Luis.

Sr. Salino. – Señora presidenta: me gustaría hacer una consideración previa respecto del método de la sesión y del tratamiento de los temas, ya que estuvimos seis horas en reunión de comisión, vamos a estar veinticinco horas en esta sesión y el saldo es que se dice que no hubo debate y muchos legisladores manifiestan que tienen que hablar con mucha premura. Me parece que tendríamos que organizarnos de

alguna otra manera para que el tiempo resulte más provechoso.

En estos proyectos que estamos tratando pareciera que hay objetivos compartidos. La discrepancia que tenemos es si estas herramientas que estamos manejando efectivamente van a conseguir alcanzar esos objetivos que se están fijando.

Parece un poco complejo que el Estado audite algunas cuestiones como el stock mínimo, el stock máximo, el punto de pedido o el lote óptimo de compra. Esto lo calcula la academia con fórmulas matemáticas muy discutibles; hay mucha opinión en este sentido, y acá pareciera que un funcionario va a poder determinar si estos valores corresponden o no.

Consultado ese funcionario sobre qué era un aumento artificial, qué márgenes de ganancia consideraba razonables o qué era una posición dominante, no pudimos encontrar respuesta. Si hay un incremento artificial debe haber un incremento natural, y cuesta mucho vislumbrar efectivamente de qué se trata una cuestión como esta. Lo que acá se pretende es que muchas facultades muy importantes queden en decisiones discrecionales de un funcionario.

En la reunión de comisión el secretario de Comercio intentaba despertar alguna confianza. Inclusive apelaba a decir que era como que nosotros teníamos fantasías extrañas acerca de lo que él iba a hacer con estas facultades que le otorgábamos.

El problema no es nuestra fantasía sino nuestra experiencia. Si nosotros observamos lo que pasó con el INDEC, vemos cómo actuó su antecesor, difícilmente tengamos confianza suficiente como para dejar en sus manos semejantes facultades; ésta es la situación.

Se habla de Suiza, y el ministro de Economía dijo que a su tía le devolvieron una moneda en Estados Unidos. Pero debería saber que en Suiza y en Estados Unidos jamás hubieran destrozado el INDEC ni hubieran permitido la actuación de un funcionario, como el que antecedió al actual secretario de Comercio. Éste es el problema a la hora de las comparaciones.

En la reunión de comisión el ministro de Economía nos invitó –creo que con buen criterio– a que miráramos estos proyectos desde el rol de usuarios. Nos preguntó si alguna vez no

habíamos sentido la impotencia e indefensión que sienten los usuarios; en realidad habló de consumidores, y acá se hizo alguna corrección al respecto. Así, habló de los que se sienten impotentes ante el abuso de quien tiene una posición dominante, es decir, ante un monopolio. Como sabemos, el monopolio existe cuando no se puede contratar otra empresa. Nos preguntó también qué sentíamos cuando llamábamos por teléfono y nadie nos contestaba o cuando no había resarcimiento alguno. Con toda honestidad debo decir que sentí que ése era mi momento, porque soy pasajero de Aerolíneas Argentinas y sentí que él estaba describiendo la situación que me toca vivir; ése es el nivel de indefensión que se siente cuando uno es pasajero de Aerolíneas Argentinas.

Obviamente, la indefensión es mayor cuando en este recinto la presidenta de la República y sus funcionarios manifiestan que se está ante una empresa excelente, de la que disfrutaban todos los consumidores.

Debo reconocer que cada tanto, en alguna de sus alocuciones, la presidenta recuerda que los usuarios de Aerolíneas Argentinas son los pasajeros.

Me parece útil que alguna vez tengamos en claro en nuestro país que los consumidores, es decir, los clientes, de una línea aérea son los pasajeros; de un hospital, los pacientes y de una escuela, los alumnos. Hacia ellos deberían dirigirse los mayores esfuerzos de la administración.

Considero que estos proyectos no resuelven esa indefensión del consumidor, no atraerán inversiones e implican una delegación de facultades que no queremos promover. Por el contrario, quisiéramos terminar con la delegación de facultades y que este Parlamento se respete un poco más a sí mismo para que a su vez sea más respetado. Éste sería un muy buen primer paso.

Además, como estas propuestas contienen fuertes rasgos de inconstitucionalidad, adelantó que nos vamos a oponer a las tres iniciativas.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrizo (A. C.). – Señora presidenta: llevamos nueve horas de debate y la posición

de nuestro bloque fue claramente informada por los diputados Martín Lousteau, Fernando Sánchez y Pablo Javkin. Por lo tanto, voy a compartir con ustedes cuatro reflexiones que tienen que ver con la tarea que estamos desarrollando en el Congreso, que espero contribuya a entender nuestra posición de rechazo a los tres proyectos.

Respecto de la primera reflexión, debo decir que cuando empezamos a debatir las iniciativas del Poder Ejecutivo, la percepción que tenemos es que resulta admirable el manejo de la agenda. Esto está muy bien. El problema es que la Argentina exhibe un simbolismo normativo a prueba de todo. El Congreso Nacional lidera el ranking de densidad legislativa, comparado con el resto de las democracias contemporáneas.

Tenemos muchas leyes y pocas políticas públicas. Ahí está el proyecto de digesto, que tiene que ordenar el exceso de producción legislativa, lo cual no tiene nada que ver con las políticas públicas.

Por lo tanto, sobre las tres propuestas que estamos debatiendo no debemos preguntarnos si son buenas o malas sino si son necesarias. El tema de la intervención del Estado en la economía y el derecho de los consumidores y de los usuarios no es novedoso; es un tema que estuvo en la agenda política de la democracia argentina desde 1983.

Sobran leyes y faltan políticas, ya sea porque las normas no se implementan o porque no son reglamentadas, como ocurre claramente en el caso de la Ley de Defensa del Consumidor, que fue modificada casi en un 50 por ciento en 2008 y todavía no fue reglamentada; lo mismo digo respecto de la Ley de Defensa de la Competencia, que nunca pudo darnos el tribunal que preveía. Por eso, en nuestro proyecto sugerimos la modernización de esa figura.

La segunda reflexión que quiero hacer es sobre la calidad de las leyes. ¿Qué estamos produciendo? En el caso de la Ley de Abastecimiento sabemos que tiene problemas de inconstitucionalidad. Es más: la Ley de Abastecimiento es a las empresas lo que la ley anti-terrorista es a la protesta social. No son leyes que garanticen derechos; son instrumentos de control del conflicto.

En UNEN entendemos que ésta no es una cuestión de legislación sino algo propio de la gestión del Ejecutivo. El conflicto no se controla con normativas sino con políticas.

En lo atinente a la creación de los fueros –ya lo mencionó el señor diputado Javkin– estamos legislando sin saber cuáles son los problemas que queremos resolver. ¿Acaso hay un diagnóstico o una cuantificación de los litigios que inician los usuarios o consumidores? Si los datos que dio el señor diputado Javkin son ciertos, no hay problema con los consumidores; el problema más grave es con los usuarios. Digo esto porque si el 70 por ciento de las demandas se vinculan con servicios públicos, en los que los usuarios no pueden controlar ni elegir proveedores y que tampoco pueden disfrutar –como sería el caso de los servicios de agua, luz, autopistas y medios de comunicación–, hoy no tendríamos que estar legislando sobre un fuero, sino que tendríamos que estar analizando por qué los entes nacionales que tienen que controlar esos servicios no funcionan.

La tercera reflexión que deseo hacer es que a veces en estas sesiones tenemos la sensación de que sobra pasado y falta futuro o sobra futuro y falta presente. Hoy pensaba que hablamos sobre la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, cuando hace cuatro años que no somos capaces de designar al defensor del pueblo. Evidentemente, hay una disociación entre lo que deseamos hacer y lo que no podemos concluir.

También hablamos de la transparencia cuando queremos crear el observatorio de precios, pero resulta que este Congreso no pudo garantizar el acceso a la información pública.

O sea que estamos legislando para garantizar la ciudadanía de los consumidores, pero todavía no podemos consolidar el derecho efectivo a la ciudadanía política.

El cuarto punto sobre el cual debo reflexionar resulta bastante paradójico, porque si hay algo que defiende el proyecto de creación del fuero y de las instancias de negociación es la idea de que el consumidor es el fiscal por excelencia contra los abusos de las empresas. Ahora, ¿cuál es el problema con este relato defensivo con respecto a los nuevos derechos? Que se desarticula la acción colectiva. En realidad,

los que se desarticulan son los consumidores y los usuarios como actores colectivos.

Entonces, curiosamente lo que estamos consolidando en nombre de un proyecto nacional y popular es la teoría de Milton Friedman: Economía, Capítulo I, dijo Friedman: “Nunca actores colectivos”. Pero cómo controlamos a las empresas si el ciudadano es el consumidor. Obviamente que nosotros no estamos a favor de esto; no creemos que haya que desarticular la acción colectiva y la influencia social del actor colectivo como consumidor o como usuario.

Esta idea de atomizar la queja contra las empresas y contra la prestación de los servicios públicos del Estado, básicamente implica privatizar y neutralizar el poder potencial de la acción colectiva de los usuarios y de los consumidores.

Agradezco la preocupación de la diputada Diana Conti por cómo vota la oposición y por los avatares en los que nos coloca la agenda kirchnerista, pero claramente hacemos política con convicciones distintas. En este caso vamos a votar en contra de los tres proyectos, porque no le tenemos miedo a la acción colectiva de los usuarios y de los consumidores y, mucho menos, al control político de la ciudadanía. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Heller. – Señor presidente: en primer lugar quisiera hacer una reflexión, porque hemos escuchado muchísimas intervenciones en las que se vinculaba –y esta vinculación tiene una lógica– estos proyectos de ley que estamos tratando con la inflación y sus causas.

Por eso voy a empezar diciendo que lamento desencantar a algunos, pero en la República Argentina sin lugar a dudas las principales causas de la inflación están íntimamente vinculadas con la concentración económica y con la capacidad que tienen los grupos monopólicos de reapropiarse de los ingresos que las políticas públicas distribuyen mediante los distintos programas que todos conocemos.

A los que piensan y dicen que la inflación es producto del exceso de gasto y del exceso de emisión monetaria me permito recordarles

que les falta una página del libro. Los que hablan del recorte del gasto y del recorte de la emisión monetaria en realidad sostienen que la manera de combatir la inflación es enfriar la economía, y ello supone que ese gasto social no llegue a quienes hoy les llega. El crédito que hoy llega, también gracias a políticas públicas como la reforma de la Carta Orgánica del Banco Central y que permiten planes como el de créditos para inversión productiva o el que se lanzó recientemente para compras en doce cuotas sin interés, etcétera, es producto justamente de esas políticas públicas contracíclicas que tratan de impedir que los efectos de las políticas de concentración sigan avanzando en detrimento de los sectores populares, de los sectores de menos ingresos.

También quiero decirles que gracias a la legislación que este Parlamento ha aprobado el Estado cuenta con herramientas, por ejemplo, para decirles a las compañías de medicina prepaga que no pueden cobrar los copagos. Un par de años atrás no se hubiera podido hacer eso. Hoy se puede hacer porque hemos tratado acá la ley que regula la medicina privada y, dentro de ello, le hemos dado facultades al Poder Ejecutivo, como parte del Estado, para que pueda actuar sobre fenómenos como éste.

Nos resulta muy difícil entender –y nos gustaría que nos lo explicaran quienes manejan la lógica del mercado– cómo es posible que las terminales automotrices por un lado suspendan gente, porque dicen que les caen las ventas, y por otro lado no entreguen automotores porque no les gusta hacerlo a través de los planes que ha creado el Estado nacional. (*Aplausos.*) Algo no cierra, se les cayó una hoja del discurso, muchachos. Les falta completar el análisis.

Esas mismas automotrices, cuando oficiosamente tratan de explicar por qué no entregan autos, dicen que no lo hacen porque como el tipo de cambio está atrasado, están esperando que se adecue.

Al respecto, me permito hacer dos reflexiones. Todos sabemos que los autos que llamamos de fabricación nacional tienen un 70 por ciento de partes importadas. Por lo tanto, si ese tipo de cambio al que se importa, que es el oficial, está atrasado, y los salarios son los que se establecen en pesos, por las regulaciones y las convenciones colectivas de trabajo, no veo

cuál es la razón –excepto la de forzar con sus acciones a que haya una devaluación– para apropiarse de una ganancia extraordinaria que no tiene que ver con sus costos de producción sino con su aspiración de maximizar la rentabilidad.

Seguramente podríamos decir algo parecido cuando analizamos la lógica de que haya 27 millones de toneladas de soja guardadas.

Aquí hemos escuchado a algunos hablar del Papa, y podríamos leer por ejemplo cuando el Papa habla de los límites de la propiedad privada, señalando que esos límites están donde ese derecho confronta con el interés social.

Entonces, resulta absolutamente legítimo que nos planteemos discutir cuál es el límite de esa propiedad privada, que permite que alguien no venda porque espera una devaluación, privando así al Estado del ingreso de divisas que podrían fortalecer las reservas y, por otro lado, de recursos que podrían fortalecer la posición fiscal.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Heller. – ¡Después te lo explico!

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Pido al señor diputado Buryaile que no interrumpa al orador.

Sr. Heller. – Tranquilo, Buryaile, a vos te lo puedo explicar tranquila y personalmente. Además, me parece que en este momento estás sentado en el lugar adecuado, entre las bancas del PRO. Quedate ahí. (*Risas y aplausos.*)

También he escuchado decir a muchos diputados que esta ley no hace falta. Si no hace falta, no entiendo por qué tanta oposición. Si fuera una ley redundante, no sé cuál es el daño o la razón para generar una resistencia como la que genera.

También hemos escuchado que la ley es una intromisión inaceptable en el derecho de propiedad privada. En realidad, lo que está en discusión es el tema de las sacrosantas ganancias empresarias; lo que está en discusión es lo que dice la AEA en el manifiesto liminar de su creación, cuando sostiene que el derecho de propiedad de las empresas sobre su patrimonio y sobre sus ganancias es fundamental para el desarrollo del país, etcétera. En realidad, eso es lo que se está discutiendo.

Por otra parte, se habla de inconstitucionalidad, y al respecto no voy a citar nuevamente el artículo 42 de la Constitución Nacional. Yo creo que las organizaciones y los legisladores que hablan de inconstitucionalidad están haciendo referencia a lo que establece el artículo 14 de la Constitución, que dice que todos los habitantes gozan de los derechos de trabajar, ejercer industrias lícitas, navegar, comerciar, usar y disponer de su propiedad, asociarse con fines útiles, etcétera. Pero otra vez se les cayó una página. El artículo siguiente de la Constitución, el 14 bis, establece que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagadas; retribución justa; salario mínimo, vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario, etcétera. ¡No leyeron el artículo 14 bis; se quedaron en el 14!

De manera que nuestra Constitución otorga efectivamente el derecho a ejercer toda industria lícita, pero luego le pone límites precisos en cuanto a las características salariales y demás derechos de los trabajadores, al derecho a participar en las ganancias, al derecho a controlar la producción, al derecho a tener participación en la dirección de las propias empresas.

Aquí estamos hablando de un proyecto de regulación de las relaciones de producción y consumo que permita efectivamente poner un límite a la acción de los grupos concentrados de la economía.

Señora presidenta: quiero poner de manifiesto una curiosa coincidencia. Si tomamos una cantidad de rubros, como por ejemplo, el polietileno, del cual se habla en referencia a insumos difundidos, básicamente hay una empresa, Dow Chemical, que curiosamente es socia de AEA y de AmCham; si tomamos los supermercados que tienen el 80 por ciento de la distribución –Carrefour, Coto, Cencosud–, son socios de AEA; si hablamos de galletitas, el 60 por ciento lo tiene Kraft Foods, también socia de AEA, y la otra empresa es Bagley; si hablamos de gaseosas, el 82 por ciento está en cabeza de Coca-Cola, socia de AmCham, y así

podría seguir una hora leyendo nombres de empresas. Curiosamente, son participantes de esas asociaciones empresariales que se definen como la representación de los empresarios.

Ayer escuchamos a una innumerable cantidad de empresarios que nuclea al 99 por ciento de la Argentina. Esos otros son sólo el 1 por ciento de los empresarios, pero tienen la complicidad de los grandes medios de comunicación, la posibilidad de apropiarse de la representación del conjunto del empresariado, y hablan en nombre de todos ellos.

Como una perla, y porque el tiempo se va agotando, tengo sobre mi banca una nota de la Unión Industrial Argentina que he recibido –y estimo que muchos de ustedes también– en la que cuestiona estas normas. Dice, por ejemplo: “Sin embargo, dicho esto, nos preguntamos por qué existiendo el INDEC que releva precios y costos, se requiere ahora la creación de un nuevo organismo. Cabe destacar que el organismo mencionado posee atribuciones tan amplias como pedido de información, que puede abarcar casi la totalidad de la información interna de una empresa”.

Curiosamente ahora resulta que los muchachos de la Unión Industrial Argentina vinieron a descubrir que el INDEC no era tan malo y entonces no había que crear este observatorio de precios porque con ese organismo ya alcanzaba.

Por otro lado, cuando hablan del régimen de regulación de las relaciones de producción y consumo, señalaban: “Consiste en revivir y legitimar la ley de abastecimiento del 74, redactada en un contexto nacional e internacional absolutamente diferente al actual, lo cual hizo, en la práctica, que casi no haya tenido utilización al menos en los últimos veinte años”.

A todos estos sectores no les preocupa la ley, si es redundante o más o menos amplia; tienen la sensación de que el gobierno está pidiendo estos instrumentos para aplicarlos. Eso es lo que les preocupa de verdad, y por ese motivo están poniendo el grito en el cielo.

Por los motivos expuestos, adelanto mi voto afirmativo a los proyectos en consideración. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada Rossi, que

comparte su tiempo con el señor diputado Caserio.

Sra. Rossi. – Señora presidenta: interpretando lo que expresan los textos de los proyectos de ley presentados en este paquete por el Poder Ejecutivo, con algunas modificaciones del Senado; habiendo escuchado ayer luego de casi siete horas a muchas entidades, representantes de diferente cámaras, federaciones, cooperativas y organizaciones de defensa del consumidor y de la competencia –algunos a favor y otros en contra del tratamiento de estas iniciativas–, y recordando lo que expresa la Constitución Nacional en algunos de sus artículos respecto de los derechos a trabajar, ejercer industria lícita, comerciar, y al derecho de la propiedad y la defensa de los consumidores, se pretende resucitar una ley que tengo mis dudas respecto de si alguna vez se aplicó, y los resultados que dio.

Tal como nos pidieron en la sesión anterior, que debíamos tener memoria para saber cómo se había generado la deuda externa, tengamos también memoria de lo que ha pasado cuando el Estado en los últimos cuarenta o cincuenta años –no sólo este gobierno sino otros también– quiso controlar discrecional, arbitraria e indiscriminadamente. Los que vivimos esa época y sufrimos esa situación, que hoy también estamos padeciendo –lamentablemente esto sucede periódica o cíclicamente, como dijo otro señor diputado–, con la dolorosa consecuencia del desabastecimiento y la inflación, recordamos el fraccionamiento de mercaderías que ocurría hace muchos años, cuando no se conseguían determinados productos. El azúcar y la harina eran de malísima calidad, porque no había competencia. Teníamos que caminar cuadras y cuadras para conseguirlas. Cuando faltaba combustible para calefaccionarnos, hacíamos largas colas en las estaciones de servicio, esperando horas y horas. No sé si lo mismo ocurrió en la Capital Federal, pero sí en el interior de las provincias. Siempre quienes pagamos las consecuencias de las medidas tomadas somos los consumidores.

No creo que estos proyectos tratados en comisión en tiempo récord y sin consenso vayan a solucionar los problemas que tenemos. Es necesario que el gobierno se ocupe de reactivar la industria, el comercio y la producción

agropecuaria con acciones concretas y a largo plazo. Asimismo, es necesario contar con seguridad jurídica y no estableciendo las reglas del juego sobre la marcha.

Estas políticas estables para la producción, la inversión y la generación de empleos van a devolver la tranquilidad al pueblo que reclama y necesita que nuestra moneda vuelva a tener el debido valor.

Pienso qué lejos quedó la ley de la oferta y la demanda que aprendimos en los colegios comerciales con estas decisiones apresuradas que hoy pretendemos tomar. Asimismo me preocupa la forma que tiene el gobierno para dar a conocer e informar los temas, porque siempre toma las medidas poniendo las culpas en las grandes empresas, en las grandes superficies comerciales y en el campo, haciendo que nos miremos los unos a los otros como enemigos.

No tenemos que olvidar que no hace mucho tiempo se hizo un piquete a una línea de estaciones de servicio fogueado desde el gobierno.

Por otra parte, ¿qué hizo el gobierno con los aumentos que YPF generó en los últimos tiempos, los que inciden directamente en los precios perjudicando a quienes hoy pretendemos proteger? Por supuesto que estamos a favor de la defensa de los derechos de los consumidores, tal como establece el artículo 42 de la Constitución, y de la educación en el consumo. Sin embargo, poco y nada se ha hecho en ese aspecto.

Por otro lado, la señora diputada Camaño decía que se debe proteger la salud, tal como figura en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Pero resulta que hoy el PAMI ha permitido que en las farmacias de Córdoba, Río Cuarto y algunos sectores de Buenos Aires se suspenda la entrega de medicamentos. Por lo tanto, ¿quiénes defienden a estos consumidores y usuarios?

Nos preocupan algunos puntos de la Ley de Defensa del Consumidor. Por ejemplo, ¿cómo funcionará la gratuidad para los reclamos y los juicios de incidencia colectiva? Si las provincias no adhieren, ¿es una ley federal o es sólo para la ciudad de Buenos Aires? ¿En qué situación quedarán las provincias entonces? Eso realmente no me preocupa tanto, sino que

quisiera saber en qué quedará la defensa de los consumidores en las provincias.

La elección de las asociaciones de defensa del consumidor participantes, tal como establece el proyecto, no va a ser democrática sino a elección y criterio de la autoridad de aplicación. Además, que haya más funcionarios públicos de otros ministerios denota una forma parcial de elección.

Por otra parte, ¿cómo será la relación entre la autoridad de aplicación y las empresas del Estado en lo referente a la prestación de los servicios públicos? Tenemos muchas dudas y una gran preocupación porque el oficialismo defiende a ultranza los derechos de unos, vulnerando, sin lugar a dudas, los derechos de otros.

Por lo expuesto, votaremos en contra del paquete de leyes en consideración por entender que se lo está haciendo en muy poco tiempo y sin un marco de igualdad y respeto que nos debemos y merecemos todos y en ejercicio legítimo de la democracia.

—Manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — La Presidencia solicita al público asistente a las galerías que guarde silencio.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba, a quien le restan cinco minutos.

Sr. Caserio. — Señora presidenta: mi exposición es simplemente para acompañar a mi compañera de bloque de Unión por Córdoba, manifestando nuestro voto totalmente negativo a estas modificaciones que se quieren hacer a las leyes vigentes.

En realidad no entendemos por qué, teniendo este país una Ley de Abastecimiento que data de 1974, una Ley de Defensa de la Competencia que está muy preparada para defender a los argentinos frente a los monopolios, una Ley de Defensa del Consumidor que evidentemente tiene todas las herramientas para defender a los consumidores argentinos, se quiera sancionar una iniciativa modificándola.

Lamentablemente, lo que no hace el gobierno nacional es poner en práctica las leyes vigentes. El gobierno no tiene voluntad política y se nos quiere decir que cambiando esta ley vamos a estar mejor, cuando en realidad el ob-

jeto de esta iniciativa es seguir amedrentando y persiguiendo al sistema productivo argentino.

Así como a los trabajadores se les cobra de un modo desmesurado el mal llamado impuesto a las ganancias, esta ley pretende seguir presionando sobre el sistema productivo argentino.

Es triste que en este país sigamos persiguiendo a los que trabajan. El fin es que los funcionarios del gobierno puedan entrar libremente a cualquier campo y hacer que los productores agropecuarios vendan lo producido, especialmente la soja.

Quiero también comentar que con esta ley se permitirá intervenir sobre cada uno de esos trabajadores argentinos que producen y trabajan para el país porque evidentemente el Estado necesita dólares. Además esto significará que los funcionarios puedan decir cómo y cuánto hay que producir y cuál es el margen de una empresa.

Reitero que lo que está sucediendo es realmente triste y cada día que pasa nos acerca más a la Argentina chavista, que es la Argentina que no queremos. Queremos una Argentina argentina, una Argentina que defienda a la gente que trabaja. Queremos un Estado que acompañe a los productores argentinos. Queremos un Estado que fomente, contenga y ayude. Pero desafortunadamente cada día, en función de las malas políticas que lleva adelante este gobierno, tenemos un Estado perseguidor que no solamente presiona a los trabajadores y a los productores sino que además quiere decirles cómo hacer las cosas. Asimismo quiere meter la mano amedrentando a un país que cada día tendría más libertades públicas. Sin embargo, cada día venimos a votar leyes para tener menos libertades. Éste es un retroceso de la Argentina, por lo tanto desde nuestro bloque Unión por Córdoba estamos totalmente en desacuerdo y votaremos en contra de los tres proyectos de ley.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Comelli. — Señora presidenta: como presidenta del Movimiento Popular Neuquino y después de tantas horas de debate, primero que nada quiero pedir autorización para insertar la parte medular de mi discurso.

Vamos a acompañar el proyecto de creación del fuero del consumidor. (*Aplausos.*) No voy a profundizar en los aspectos procesales sobre los que se ha hablado bastante, pero compartimos la necesidad de avanzar en la creación de este fuero.

Es cierto que hubiera sido muy interesante tener en cuenta los artículos 42 y 43 de nuestra Carta Magna, que contemplan tres categorías de derechos tutelados: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto los bienes colectivos, y de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos.

Venimos bregando –y por eso digo que hemos trabajado mucho en la necesidad de fortalecer a usuarios y consumidores– en la necesidad de que las asociaciones de usuarios y consumidores sean reconocidas y tengan legitimidad activa para promover acciones judiciales que tiendan a tutelar estos derechos de sentencias colectivas referidas a intereses individuales homogéneos.

El año pasado la Corte en el caso “Padec c/ Swiss Medical” reconoció este derecho. Por lo tanto, este debate hubiera sido una gran oportunidad para sumarlo al reconocimiento que se hizo a través de la causa “Halabi” a los segundos derechos a los que hice referencia, los de incidencia colectiva, para brindar un tutelaje amplio a los usuarios y consumidores.

En el caso que yo reclamo en un proyecto de mi autoría, que he presentado en la Comisión de Defensa del Consumidor, la idea es ampliar a derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente, a la competencia, a los usuarios, a los consumidores y a los derechos de los sujetos discriminados.

Creo que si este tratamiento no hubiera sido tan rápido podríamos haber hecho alguna incorporación y espero que podamos hacerlo en la Comisión de Defensa del Consumidor cuando avancemos más en este tema.

En relación con el observatorio, estamos de acuerdo con cualquier herramienta que sea útil y que podamos brindar a la sociedad, de la que participen tanto las organizaciones de la sociedad civil como las de defensa del consumidor, y no solamente para monitorear sino también para realizar un seguimiento. Considero absolutamente válido monitorear, relevar,

sistematizar los precios y en cuanto a lo que configura un observatorio, que es básicamente hacer los informes, que lo haga por motu proprio o los dictámenes que pida la autoridad de aplicación. En ese sentido también vamos a acompañar.

En relación con la modificación de la ley de abastecimiento y con el fuero, es cierto que existen compañías de celulares que tienen una dedicación especial para abusar de sus clientes y para defraudarlos, pero también lo es que podríamos avanzar en leyes vinculadas con el sector de los servicios públicos de telefonía celular y al respecto existe un proyecto de mi autoría.

Por supuesto que existen hipermercados con precios diferentes en las góndolas de los que uno abona al llegar a las líneas de cajas, o fabricantes de alimentos que modifican el *packaging* o la cantidad, lo presentan como una novedad, suben el precio y en realidad se trata exactamente del mismo producto.

No debemos olvidar las garantías en la línea de blanco, las garantías deficientes, los productos fallados o los servicios técnicos extras que después se necesitan. En todas estas situaciones siempre el que queda en desventaja es el consumidor y el usuario.

Es absolutamente cierto que el Estado siempre interviene en la economía, y en estos temas, de dos formas: o limita estas situaciones o directamente no fija ninguna norma para restringir estos abusos.

Pasemos ahora al proyecto de Ley de Abastecimiento que hoy estamos debatiendo. Si nos detenemos en algunos aspectos desde una perspectiva más jurídico-constitucional, tiene que ver con la vigencia o no de la ley 20.680. Si observamos globalmente dicha norma, no podemos decir que las modificaciones que introdujo el Poder Ejecutivo sean sustanciales o que cambien ese paradigma de intervención en la economía que planteaba la ley originaria.

En una línea más conceptual sigue mandando el principio por el cual el Estado nacional, frente a ciertas anomalías de procesos productivos de bienes y servicios, posee facultades para intervenir en dichos procesos.

Claramente siempre van a existir dos posturas vinculadas con la posición ideológica. Una

que valore más las pautas de libertad de mercado y otra que no tengan tanta confianza en la sabiduría de esa libertad para autorregular las relaciones de producción y consumo y que proponen un rol más activo del Estado.

Menciono esto para que no se le endilguen al proyecto del Poder Ejecutivo connotaciones que ya no tenía la ley original. Básicamente, no tiene mayores modificaciones.

Los cuestionamientos de este nuevo proyecto de ley son los mismos que tenía el anterior, que están relacionados con aspectos de la regulación de los decretos de necesidad y urgencia y con la propia vigencia de la ley 26.680.

Todos recuerdan y se ha mencionado aquí varias veces la vigencia de la ley, la suspensión y la necesidad de que esa vigencia esté supeditada a una ley que declare la emergencia.

Por último, en cuanto a la delegación legislativa, se ha dicho bastante y no voy a repetirlo.

Otros aspectos tienen que ver con derechos de fondo involucrados, son de menor categoría pero ciertos artículos presentan dudosa constitucionalidad. Uno de ellos es el referido a la aplicación de sanciones creada por ley del Congreso. El otro, a la decisión de la aplicación, que cuando está únicamente supeditada a una autoridad no aparece claro aquí que esté rodeada de todas las reglas relativas al debido proceso legal que debe conllevar la aplicación de la sanción.

Así, quien sea sancionado no encontrará en el procedimiento por el que puede defender su posición, la manera de hacer ejercicio de su derecho de defensa en forma previa a la decisión. Algo muy parecido sucedió con la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, por determinadas sanciones que estaban por fuera de lo que es el debido proceso legal.

Con estas observaciones que acabo de formular, junto con mi bloque creemos que es necesaria la ley, pero solicitamos a la Presidencia que nos permita abstenernos en el momento de la votación del último de los proyectos de ley mencionados.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Plaini. – Señora presidenta: en función de la racionalidad y de lo conversado en la reu-

nión de presidentes de bloques, voy a solicitar –dadas las características maratónicas de esta sesión– la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones. Espero que con esta metodología la sesión no se prolongue más de lo esperado. (*Aplausos*.)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pitrola. – Señora presidenta: para no olvidarme y cambiando mi propio orden, alcanza con un INDEC. No vamos a tener mejor observatorio de precios con ocho funcionarios, más otros tres que recuperando al INDEC –si sale la patota de UPCN que introdujo Moreno, si salen los interventores y vuelven los trabajadores y técnicos que reclaman en el gremio de ATE–, empiece la intervención acá. Para observar los precios somos 40 millones de argentinos que también observamos la inflación.

Quiero dejar de lado el contexto político para entrar en nuestra posición frente a la Ley de Abastecimiento. La señora presidenta de la Nación en estos días, apoyada en los dichos de un viejo militante del PJ del sindicalismo argentino, ha agitado el fantasma del estallido social. No se trata de una cuestión menor, ya vivimos este tipo de situaciones en la República Argentina. Esto constituye una intimidación al movimiento popular. En los años ochenta, durante el gobierno de Raúl Alfonsín, se vivió una hiperinflación con corrida cambiaria determinada por los grandes grupos capitalistas y la banca; se vivió la acción de los punteros menemistas que apuraban el cambio de gobierno. Concretamente, el gobierno de Raúl Alfonsín puso presa a la dirección del Partido Obrero allanando decenas de locales. Ya hemos vivido este tipo de intimidaciones y amenazas.

Se está buscando inhibir las luchas presentes de la clase obrera que son enormes; se está buscando inhibir las grandes huelgas como la que hemos tenido el 28 de agosto. No hay nada más organizado ni que presente mejor salida que las demandas de los trabajadores cuando quieren reabrir la paritaria para recuperar el salario, cuando luchan contra los despidos y las suspensiones, cuando reclaman contra el impuesto a las ganancias y por el conjunto de sus reivindicaciones.

Si acá estuviéramos discutiendo una salida en base a los trabajadores que luchan y sus demandas, otro sería el cantar, señora presidenta.

Al contrario, aquí vamos a denunciar que los desestabilizadores no son las huelgas obreras ni las luchas de los trabajadores. La desestabilización viene de las crisis capitalistas; proviene de los capitalistas que descargan sus crisis sobre las espaldas del pueblo trabajador y de la enorme responsabilidad del gobierno nacional.

Hoy estamos discutiendo una enorme ficción. Una ley llamada de abastecimiento a la que le han puesto otro nombre: regulación de las relaciones de consumo. Esto se discute en el marco de una gigantesca desorganización económica caracterizada por una inflación que está llegando al 42 por ciento, por doce meses consecutivos de caída del producto bruto industrial, por una virtual cesación de pagos de un gobierno, país y Estado que no puede pagar deuda si no es con nueva deuda.

Además, está caracterizada por una quiebra de las reservas del Banco Central, por un gravísimo desdoblamiento del mercado cambiario, que ha llevado –mientras estamos debatiendo hoy aquí– el precio del dólar paralelo a 15,10, lo que representa la mayor brecha con el dólar oficial que anticipa los peores nubarrones para el pueblo argentino y el bolsillo popular.

Estamos en el medio de una ola de suspensiones y despidos. Somos víctimas de impuestos, de tarifazos recurrentes y de aumentos de impuestos en las provincias, entre otras perlas, señora presidenta, del actual cuadro económico y social. ¿Se puede pretender corregir semejantes descalabros con esta ley de control de precios, de desabastecimiento o de abastecimiento? ¿Sirve para diferenciar los costos reales de los ficticios? ¿Es una rentabilidad real o ficticia?

En el mes de enero empujaron una devaluación monetaria y no hubo Ley de Abastecimiento que valga y no la va a haber cuando vuelvan a empujar otra igual como lo están haciendo en este momento. Esta ley es más benigna que la norma que ya estaba vigente. Así llegamos a los índices actuales de inflación.

En el plenario de comisiones el ministro Kicillof dijo que él no forma los precios, que el Estado no forma los precios. ¿Estará segu-

ro el señor ministro Kicillof? Por ejemplo, los combustibles han aumentado el 60 por ciento y tienen por cabecera a YPF Sociedad Anónima. Eso ha sido saludado por un viejo enemigo, Aranguren, de la Shell, porque se ha llevado el precio de los combustibles al valor internacional en dólares. Aranguren aclaró que esto será siempre que el dólar esté a 8,40. Anunciaron que cualquier movimiento en el dólar se va a volver a reflejar en los combustibles. ¿Qué hacemos en este caso? ¿Le aplicamos la Ley de Abastecimiento a Galuccio? ¿Le aplicamos la Ley de Abastecimiento a YPF? No creo que el gobierno esté pensando realmente en cuáles son los motivos de la inflación presente. Un ejemplo de ello son los aumentos de tarifas en el gas, que han llegado al 200, 300 y 400 por ciento, y los aumentos de tarifas en la luz. ¿Quién fija las tasas de interés, que es el precio del dinero, si no el Banco Central de la República Argentina, que está operando y financiando el déficit público con tasas del 30 por ciento? Me refiero a tasas pasivas sobre las cuales se montan enormes tasas de interés activas que han frenado el crédito y que son determinantes de la recesión y la inflación al mismo tiempo. ¿Le vamos a aplicar la Ley de Abastecimiento a Fábrega y a los directivos del Banco Central? Esto es lo que pregunto yo, señora presidenta.

En realidad, se pretende engañar a la población afectada por la caída de los salarios y jubilaciones y por ajustes de todo tipo. Ahora se está votando un instrumento nacional y popular para controlar los precios.

Es una ley de ficción que simplemente viene a agravar el relato kirchnerista de un intervencionismo estatal que está completamente superado por la realidad.

Lo primero que habría que hacer frente a semejante inflación es llevar el salario mínimo equivalente a una canasta familiar, dar un aumento de emergencia a los jubilados, terminar con el impuesto a las ganancias sobre los salarios. Cuando un salario llega a oler la canasta familiar o a bordearla es afectado de inmediato por el impuesto a las ganancias, que jamás debió ser para los salarios.

El señor miembro informante, diputado Felti, en una reflexiva intervención dijo que le hubiera gustado tener una burguesía nacional reconstruida. Recuerdo que ése fue el objetivo

de Néstor Kirchner: la reconstrucción de una burguesía nacional. Pero, ya van once años en el gobierno, más de una década. Lo que nos ha dejado esta década es una concentración económica donde, de las quinientas principales empresas que cortan el bacalao en el país, el 70 por ciento son multinacionales; el restante 30 por ciento está asociado a las multinacionales y todos están metidos en la fuga de capitales y en el negocio de la deuda. Un tercio de la descomunal deuda externa está en manos de tenedores locales de los bonos.

Además, el diputado Feletti dijo que tenemos que abrir este debate. Estamos en el debate. Se dijo que de lo contrario el mercado va a ajustar; eso es lo que está ocurriendo. Estamos viviendo el peor de los ajustes contra la inflación, que no es más alta por la recesión económica que estamos viviendo. Es el peor de los ajustes porque la contención a la inflación sería la caída del poder adquisitivo de los salarios, la caída del poder adquisitivo de las jubilaciones y del conjunto de la población. Le digo al diputado Feletti que éste es el ajuste que ya se está operando en el mercado.

Aquí se discute un problema de abastecimiento y de desabastecimiento. Lo que observamos es una crisis de sobreproducción: sobran productos en todas las ramas industriales. Hay sobrestock en las ramas industriales y además se están cerrando empresas, despidiendo y suspendiendo trabajadores.

Por otro lado, el señor diputado Feletti denunció que hay escasez de dólares y debemos decir que se está empujando a los importadores a fondearse de dólares en la Bolsa por un valor de 11, 12 o 13 pesos. Esto impulsa brutalmente la inflación.

Hace unos días aprobamos el pago integral de la deuda pública. Si siguen emitiendo dinero para pagar la deuda pública, si se sigue emitiendo dinero para el déficit público de las cajas negras de las privatizadas, si se sigue emitiendo dinero para fines espurios, como la corrupción de la patria contratista, seguirá la inflación.

Este tipo de medidas, como la norma que se está discutiendo, no sirvió en el 74, tampoco en el 75 ni en ninguno de los planes de estabilización, y no servirá ahora.

Acá la oposición patronal ya logró limar el proyecto. Su oposición, como toda la oposición tradicional, está fundada en un reclamo del cambio de rumbo para iniciar un proceso de endeudamiento, que es el que ha comenzado con la deuda con el Club de París, con la situación en los tribunales del CIADI, la indemnización a Repsol, etcétera.

Nos oponemos a esta iniciativa. Lo hacemos desde el control de los trabajadores en la gestión de la economía, desde la nacionalización de la banca y del comercio exterior, desde un plan económico integral de los trabajadores para salir de esta crisis.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Del Caño. – Señora presidenta: a lo largo de esta sesión y en el día de ayer nos hemos cansado de escuchar, por un lado, a entidades patronales, como la Sociedad Rural Argentina; por otro lado, a una parte importante de la oposición patronal quejándose por un supuesto intervencionismo sobre las ganancias empresarias que efectuaría el gobierno a partir de la sanción de este proyecto de ley.

No obstante, quiero decirles a los diputados de la oposición, a la Sociedad Rural Argentina y a las demás cámaras empresarias, que se queden tranquilos. Ya lo dijo el ministro Kicillof el día de ayer: esta norma es más moderna y más leve que la actualmente existente contra los empresarios. Esto también lo hemos escuchado en el día de hoy por parte de los diputados del Frente para la Victoria.

Creo que a lo único que abastece este proyecto de ley es al relato. Luego de que se apruebe este proyecto, nada va a cambiar respecto de la situación de la clase trabajadora y del pueblo pobre.

También escuchamos al miembro informante del oficialismo hablar resignado, diciendo que se habían heredado de los 90 la gran concentración de capital y los grandes grupos monopólicos formadores de precios, pero pasaron once años. Se trata de once años donde los grandes grupos capitalistas se vieron beneficiados por este gobierno como nunca antes.

Solamente para hablar del enemigo que a veces utiliza la épica del relato nacional y po-

pular, la renta agraria en nuestro país ha promediado los 15 mil millones de dólares, que es un monto ocho veces superior a la Asignación Universal por Hijo, equivale a cuarenta y cuatro veces lo destinado al Plan Pro.Cre.Ar. y representa el 3 por ciento del producto bruto interno.

Tal como he mencionado, el 70 por ciento de las 500 principales empresas son monopolios extranjeros, bajo este modelo nacional y popular, que ya lleva once años.

Asimismo, se ha permitido la fuga de capitales, porque hay 300 mil millones de dólares en los bancos extranjeros. Insisto, después de que se vote esta iniciativa esto va a seguir sucediendo. Es decir que todos estos grupos capitalistas, los grandes terratenientes de nuestro país, van a seguir siendo los principales beneficiados de este modelo.

Se habla de una supuesta intervención del Estado sobre las ganancias empresarias para favorecer a los consumidores, a los trabajadores, pero cuando en el mes de enero esos grandes grupos capitalistas presionaron para la devaluación, el gobierno devaluó la moneda el 26 por ciento, lo cual significó una gran transferencia de ingresos de los sectores populares hacia esos grandes grupos concentrados, a los que tanto les gusta denostar en su relato al oficialismo. Cabe mencionar que solamente en enero los bancos ganaron 10 mil millones de pesos.

Entonces, nos preguntamos si este gobierno va a intervenir sobre las ganancias empresarias para favorecer a los trabajadores. ¡De ninguna manera! Es el gobierno encargado de regular precios. Recordemos que los precios que le corresponde regular al Estado aumentaron el 56 por ciento, mientras que los que no tiene que regular el Estado lo hicieron en un 40 por ciento; entonces, ¿de qué regulación estatal está hablando el gobierno?

En los últimos dieciocho meses, las naftas aumentaron el ciento por ciento. Es decir que mientras que las petroleras están obteniendo fabulosas ganancias, como contraparte el pueblo trabajador está recibiendo la carestía de la vida de los aumentos permanentes. En las tarifas, como las eléctricas o las de gas, en algunos casos el incremento ha llegado al 500 por ciento.

Éste sería el gobierno que debería intervenir a favor de los consumidores y del pueblo trabajador. También podemos preguntarnos qué hizo el gobierno ante las maniobras de los exportadores de granos. ¿Qué hace frente a las automotrices que, como dice la presidenta, “encanutan” los autos, mientras despiden a empleados de Lear y de otras empresas y suspenden a miles y miles de trabajadores?

Lo mismo podríamos decir de las empresas telefónicas, que se privatizaron en los 90, que se mantuvieron hasta el día de hoy y que encabezan los *rankings* de ganancias en nuestro país. También mencionamos a las empresas petroleras, que se les garantizó el precio en dólares de las naftas, como en el caso de Chevron y de Shell.

Para plantear claramente esta situación –y se quede tranquila la Sociedad Rural y la oposición–, después de la votación de esta iniciativa no va a cambiar la situación de los trabajadores y del pueblo, pues el gobierno no va a hacer lo que no ha hecho durante todos estos años; va a seguir planteando la misma política.

Por eso la única perspectiva que no es utópica y la única forma de ejercer un verdadero control de los precios es con comités obreros en las unidades de producción, en las empresas alimenticias y en las grandes cadenas de supermercados. Los más de diez millones de asalariados con sus familias –que constituyen la inmensa mayoría del país– son los verdaderos interesados en controlar los precios y en impedir los chantajes de las patronales y los desabastecimientos.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sr. Del Caño. – Ésa es la única manera que tenemos desde el PTS-Frente de Izquierda para garantizar un verdadero control de precios. Pero también hay que atacar los intereses de los grandes terratenientes y de los principales grupos económicos capitalistas de este país. De lo contrario, es una utopía pretender lo que se está planteando en el sentido de regular a los grandes monopolios.

Insisto en que ya vimos a este gobierno, en oportunidad de la devaluación llevada a cabo durante el mes de enero, ceder ante la pre-

sión de estos grupos monopólicos. Hay 4 mil terratenientes que poseen el 50 por ciento de las tierras productivas de nuestro país. Si no atacamos los intereses de estos sectores, que obtienen ganancias extraordinarias, de ninguna manera podremos sostener un abastecimiento ante el acopio que hacen las cerealeras, las aceiteras, las empresas alimenticias y los sojeros. Por eso claramente rechazamos este proyecto de Ley de Abastecimiento.

En relación con el proyecto de ley que establece la creación del nuevo fuero de los consumidores, nuestra posición es muy clara. Presentamos una disidencia planteando una oposición respecto del tope de cincuenta y cinco salarios mínimos. Por ejemplo, creemos que en el caso de una empresa de medicina prepaga que no quiere pagar se superaría ampliamente el monto que se está estipulando.

También nos oponemos a que el Poder Ejecutivo sea el que tenga, a través de la Secretaría de Comercio Interior, la potestad de homologar los acuerdos celebrados entre los consumidores y las empresas.

Por otra parte, consideramos que se debe garantizar la gratuidad.

Por lo expuesto, con las disidencias que hemos planteado y que luego explicaremos en oportunidad de la votación en particular, vamos a acompañar esta iniciativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – De esta manera finaliza la parte correspondiente a las exposiciones de los distintos bloques.

A continuación, los señores diputados harán uso de la palabra a título individual.

En virtud del acuerdo planteado por los señores presidentes de los bloques mayoritarios –lamentablemente, en este momento hay pocos señores legisladores en el recinto–, el cierre de las exposiciones que se realicen a título individual tendrá lugar a la hora 0 y 30.

A partir de allí se daría inicio a las exposiciones de cierre de los respectivos bloques y posteriormente se procedería a votar cada uno de los proyectos de ley en general y en particular.

De manera tal que el tiempo del que va a disponer cada señor diputado se va a reducir a tres minutos, a fin de que el cierre pueda tener lugar a la hora 0 y 30 y todos los señores legis-

ladores que estén presentes puedan hacer uso de la palabra.

Por lo tanto, en función del listado existente y ante la posibilidad de que haya una corrección de los bloques, que tiene prevista una cantidad de expositores innumerable, al haber una reducción de tiempos se irá ajustando el horario, de forma tal de que a la hora 0 y 30 todos puedan haber hecho uso de la palabra. Señalo esto, sin perjuicio de que los señores diputados puedan comprometerse en el sentido de seguir reduciendo el tiempo. No obstante, deseo advertir que se siguen agregando señores legisladores al listado.

Sra. Di Tullio. – ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Di Tullio. – Señor presidente: sé que usted está haciendo todo el esfuerzo necesario para poder dar cumplimiento al acuerdo celebrado por la mayoría de los presidentes de bloque. Pero considerando que hemos bajado mucho el número de oradores, que el acuerdo consistía en llegar a la hora 0 y 30 para poder efectuar los cierres y el esfuerzo que hicieron las distintas bancadas para reducir el número de expositores, las cuentas nos indicaban que el tiempo del que iba a disponer cada señor diputado para hacer uso de la palabra sería de cinco minutos. No pretendo corregirlo, señor presidente...

Sr. Presidente (Domínguez). – Ustedes son los presidentes de bloque, señora diputada. Después, cuando los señores diputados de las respectivas bancadas se enojen, los señores presidentes de bloque se harán responsables.

Entonces, el tiempo disponible para hacer uso de la palabra por parte de cada señor diputado será de cinco minutos.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Santillán. – Señor presidente: en primer término, solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones en virtud del tiempo disponible para desarrollar mi exposición, que es breve.

En segundo lugar, quiero destacar que en estos tiempos que está viviendo la República Argentina se ha incrementado y fortalecido el rol de un actor que hoy en día es muy importante

para nuestra sociedad: el usuario y/o consumidor de bienes y servicios, que es un argentino que ahora tiene poder adquisitivo porque está dentro del sistema.

Esta iniciativa que estamos considerando contempla tres normas importantes. Trata de establecer reglas claras sobre cómo va a ser la relación entre los usuarios y consumidores con las empresas que ofrecen estos bienes y servicios y cuál va a ser el rol del Estado en el sistema económico.

¿Por qué es necesario establecer reglas claras? Porque parece que la famosa mano invisible está ocupada en otra cosa. Porque en estos años sucedieron cosas que son casi ilógicas y que son consecuencia de una mala costumbre de algunos sectores. Me refiero a los que veían que no tenían impedimentos para manejar el mercado y la relación con los usuarios y consumidores a su antojo. En consecuencia, esos usuarios y consumidores quedaban sometidos a las reglas que ellos imponían. Es una mala costumbre que busca siempre ganar hasta lo imposible, sin importar el costo social de esa ganancia.

Estas malas costumbres no son nuevas. Recuerdo que en mi familia —provengo de una familia de obreros— comentaban que cuando mis abuelos comenzaron a trabajar en la industria azucarera incipiente en aquellos tiempos el industrial les daba empleo. Pero como parte de la paga por su trabajo les entregaban vales que sólo podían canjear por mercaderías en proveedurías cuya propiedad era de los propios industriales.

En esa injusta situación el trabajador no tenía muchas opciones y encima le cobraban lo que querían. Esto es un ejemplo de lo que significa ganar sin importar el costo de esas ganancias. La gente no tenía posibilidades de reclamo y mucho menos un Estado que la protegiera.

¿Cómo se salvó esta situación? Con la intervención del Estado, que regularizó la relación entre el empleador y el trabajador. Me refiero a ese trabajador que a la vez era un consumidor.

Al organizar y ordenar estas situaciones no atentamos contra nadie. Pongamos las cosas en claro. Por el contrario, creo que si analizamos la historia veremos que el peronismo fue el gran responsable de la industrialización, de

la defensa de esta actividad y del fomento de las pymes y de los comercios en el país. Así que no nos vengan con que queremos atentar contra la propiedad privada. No nos vengan a decir que porque no queremos más abusos de algunos pocos somos autoritarios, porque con estos proyectos de ley estamos defendiendo a los consumidores, inclusive a los que están en contra de estas iniciativas. Estamos defendiendo las políticas desarrolladas durante todos estos años: el fomento de la industria y de las pymes y la política de sustitución de las importaciones.

Nosotros creemos en las libertades individuales, pero ejercidas con responsabilidad social. Es decir, queremos que las personas se realicen como tales, pero que a la vez colaboren con la realización del conjunto. Para los que no son peronistas y para los que dicen serlo, pero parece que se olvidaron de esto, quiero decir que esto es la comunidad organizada. Esto es lo que nos hace sentirnos Nación.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Santillán. — Durante estos días escuché cosas realmente muy injustas. Escuché decir a los representantes de los industriales, de algunas cámaras empresariales y del comercio; a los que se arrogan la representatividad de los trabajadores; a los representantes de la Sociedad Rural Argentina y de algunas organizaciones no gubernamentales, que este conjunto de proyectos de ley le hacía mal al país.

Uno los escucha y trata de razonar los hechos, pero no le queda otra alternativa que pensar que estos interlocutores están tratando al pueblo argentino irrespetuosamente y que lo están subestimando, porque muchos de ellos —me animo a decir que todos— ganaron mucho durante estos años. Inclusive, uno de ellos hasta llegó a decirle “parásito” al gobierno.

Están esquivando y negando su responsabilidad en esta historia. ¿Cuál era su responsabilidad? Invertir y aportar al país. En lugar de reinvertir para satisfacer la creciente demanda y de invertir en nuevas tecnologías para generar opciones de consumo —las cuales, como todos sabemos, generan empleo y tienden a sustituir importaciones— prefirieron aumentar los

precios, que es lo más fácil y lo menos comprometido.

También compraron divisas de otros países para especular en el mercado o invertir en otros lugares del mundo o simplemente guardarlos en el colchón y ver qué pasa. ¿Esa actitud es culpa del Estado? Esa actitud se vincula con otra cosa que nada tiene que ver con un sentimiento de pertenencia ni con lo patriótico. Si no cambiamos esa actitud, si no hacemos que se cambien estas reglas de juego, le costará el doble al país avanzar.

Perón supo decir que la economía no es ni ha sido nunca libre: se la dirige y es controlada por el Estado en beneficio del pueblo o la manejan los grandes monopolios en perjuicio de la Nación.

Este concepto deja a las claras que no estamos errados al definir un proyecto de ley como el que se está tratando.

En muchos países del mundo, inclusive aquellos que son modelos para determinados sectores de la oposición, existen leyes que protegen a usuarios y consumidores. Las penas que contempla este proyecto de ley van a ser aplicables en caso de situaciones en las que sean necesarias. Si todos andamos bien...

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Concluya por favor, señor diputado.

Sr. Santillán. – Si todos hacemos lo que debemos hacer, no hay que temerle a este proyecto de ley.

Para terminar, esto es lo que pienso y por eso voy a votar por la afirmativa este proyecto. Creo que esta gestión de gobierno demostró que sí es posible que el capital esté al servicio de la economía y esta economía al servicio del pueblo y de la sociedad.

Como decía Néstor Kirchner: “Para recuperar la dignidad, afianzar la Justicia, consolidar la solidaridad y recrear la esperanza de los argentinos”. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Basse. – Señora presidenta: creo que el gobierno se equivoca al traer estos proyectos de ley. Creo que el Poder Ejecutivo no necesita seguir concentrando poder. Me parece que peca de un voluntarismo importante y que no

va a lograr de ninguna manera, a partir de este proyecto y de estas iniciativas, cuidar el salario de los argentinos.

Me parece que el gobierno interpreta que a partir de este instrumento seguramente va a tener la posibilidad de ejercer determinada presión sobre sectores vinculados a la producción, y que esto va a tener consecuencias favorables en el mercado interno y, sobre todo, en la defensa del salario.

La verdad que otorgarle más facultades a la Secretaría de Comercio es un verdadero exceso. Me parece que, tal cual fue descrito en esta sesión por muchos diputados, estamos cediendo facultades del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo y que, además, estamos otorgando facultades que son propias del Poder Judicial al Poder Ejecutivo.

El gobierno comente un grave error si sigue insistiendo con este tipo de actitudes. En la Argentina tenemos –y lo sabemos– problemas importantes vinculados –como ya se dijo– con la inflación. Estos problemas no tienen absolutamente nada que ver con las dificultades de abastecimiento sobre las que tratan estas iniciativas.

Lo que tenemos que lograr en la República Argentina es confianza y previsibilidad. Es necesario que la Argentina se convierta rápidamente en un lugar, en un país, que resulte confiable invertir. Éste no es un tema menor.

La falta de inversión condiciona el desarrollo de la economía argentina y genera niveles de inflación que no podemos soportar. La verdad es que el funcionamiento de la economía está absolutamente condicionado en este tiempo en la Argentina, y por eso falta la inversión. Nosotros tenemos que garantizar mejores niveles de previsibilidad para lograr más inversión.

Por otra parte, tenemos que discutir seriamente la eficiencia del gasto del Estado. No somos nosotros, desde el radicalismo, quienes proponemos reducir el gasto del Estado porque sí; sin embargo, tenemos que garantizar que el gasto del Estado sea eficiente y mejore los niveles y las condiciones de producción, desarrollo y crecimiento de la economía.

Abordando estos temas en serio y con responsabilidad, vamos a ir avanzando en la solu-

ción de los problemas económicos que padece la Argentina.

En los últimos meses venimos tratando proyectos de ley que tienen más que ver con sostener un relato para la sociedad y con seguir tratando de instalar por parte del gobierno la sensación en la sociedad de que se asume la defensa del interés del conjunto de la población, cuando en realidad no se lo hace.

Por eso, para terminar quiero decir que el gobierno comete un error importante si sigue avanzando en esta actitud que se muestra en estos proyectos de ley, como también se muestra en algunas leyes que hemos votado últimamente y en el presupuesto que ya envió el Poder Ejecutivo al Congreso.

Creo que ha llegado el tiempo para que el gobierno empiece a actuar con más responsabilidad, abordando los temas que realmente condicionan el desarrollo de la economía y, en consecuencia, el nivel de vida de los argentinos. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Villata. – Señora presidenta: esta forma de traer los proyectos de ley a la Cámara me preocupa muchísimo, porque ayer en comisión discutimos seis horas y acá nos pasamos doce debatiendo; más que debatiendo, monologando.

Cuando uno recibe el paquete de medidas de abastecimiento que mandó el gobierno y se leen los títulos nos parece importantísimo recuperar la relación entre el productor y el consumidor. Pero cuando se empieza a leer detalladamente la iniciativa, nos damos cuenta de que solamente puede generarse y presentarse porque hay desabastecimiento.

Como consumidora camino las góndolas del supermercado, voy al almacén y la verdad es que las góndolas están llenas. Me parece que el desabastecimiento está en otro lugar: en el bolsillo de los trabajadores. El desabastecimiento está dado por el poco valor que hoy tiene la moneda.

Por ello me parece que, en lugar de estar discutiendo proyectos de Ley de Abastecimiento, tendríamos que estar debatiendo un paquete de leyes para combatir la inflación.

El lunes escuchábamos la primera mentira, el presupuesto, y hoy la segunda, el abastecimiento. Puede ser que en algún momento nos pongamos a ver qué es lo que está pasando con la pobreza y que no simplifiquemos el tema, como hace el gobierno.

Digo esto porque el gobierno no quiere mirar ni reconocer que existe la pobreza; entonces, no mide más la desocupación ni el reparto dadivoso del Estado. ¿En qué piensan? En un país a dieciocho meses, porque tiene fecha de vencimiento.

Cuando acepten sumarse a la oposición y tratar de diseñar un país con políticas de Estado a largo plazo, nos van a tener a su lado, votando en conjunto. Con estas iniciativas no pasa lo mismo, porque lo único que van a hacer es enfriar más la economía y destruir los puestos de trabajo.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Brizuela del Moral. – Señora presidenta: los proyectos de ley que se debaten en esta sesión deberían ser un resorte o una herramienta legislativa para situaciones de emergencia y como último recurso. Nunca en la historia de nuestro país –y creo que del mundo– una iniciativa como ésta ha dado las soluciones pretendidas a economías gravemente deterioradas.

En este momento me voy a referir a algunos indicadores de la situación de la República Argentina. Tenemos un déficit energético de 12.500 millones de dólares. En los últimos meses se han cerrado más de 130 frigoríficos y se han despedido 15 mil empleados. Las reservas del Banco Central son de 15 mil millones de dólares en efectivo y llegan a los 22 mil millones con otros certificados. La siembra de cereales, como el trigo y el maíz, ha disminuido notablemente en la Pampa Húmeda argentina, y se ha llegado a importar trigo para tener pan. Tenemos una inflación que supera el 40 por ciento anual y nos encontramos en la lista de los cinco primeros países del mundo con mayor coeficiente inflacionario. La industria automotriz y la salud pública y privada están en crisis. El gobierno nacional se niega a dar a conocer los índices de pobreza. Faltan inversiones productivas. Las tasas de interés son al-

tísimas y los bajos salarios están afectados por el impuesto a las ganancias.

Entonces, las excesivas facultades de un proyecto de ley como el de abastecimiento actúan a favor del Poder Ejecutivo nacional y de sus funcionarios. Sólo podrían tener alguna justificación en caso de que nos encontrásemos frente a una efectiva situación de emergencia, así declarada por el Poder Ejecutivo, que permita excepcionalmente aplicar semejantes limitaciones al ejercicio de los derechos constitucionales de propiedad y de ejercer la industria lícita.

Sucede que estas facultades de extrema regulación e intervención de los mercados son resortes exclusivos del Congreso Nacional, que en tal caso estaría delegando en el Poder Ejecutivo nacional. Aquí se encuentra la primera valla infranqueable del proyecto, desde el punto de vista constitucional.

En tales condiciones y al establecer este proyecto, la delegación de tipo permanente al Poder Ejecutivo nacional significa un claro apartamiento del artículo 76 de la Constitución Nacional, que prescribe taxativamente: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

En el presente caso, el proyecto del Poder Ejecutivo incumple claramente todos los requisitos fijados en la manda constitucional y no declara ni invoca que nos encontramos frente a una situación de emergencia pública. Además, son desmesuradas las facultades de intervención en los mercados de producción y de bienes y servicios que el proyecto acuerda, en beneficio del Poder Ejecutivo nacional y sus funcionarios.

Las bases de la pretendida delegación son de una amplitud tal que otorga una discrecionalidad casi absoluta a los funcionarios del Poder Ejecutivo para fiscalizar, juzgar y sancionar supuestas conductas reprochables mediante un criterio de apreciación puramente subjetiva y arbitraria.

Ésta es una síntesis de mi exposición debido a la limitación de los cinco minutos para hacer uso de la palabra.

Para finalizar, quiero adelantar mi voto negativo a este proyecto de ley.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Canela. – Señora presidenta: hoy y ayer hemos escuchado muchísimas opiniones sobre estos tres proyectos que presentó el Poder Ejecutivo nacional y también hemos escuchado muchísimas críticas con respecto a que hace once años estamos en el gobierno y que recién ahora venimos a implementar esta política.

Sin embargo, quiero recordar que desde hace once años cada vez que venimos al Congreso a presentar un proyecto nos plantean muchos de los cuestionamientos que hoy nos han venido a hacer. Es decir que al ser gobierno es muy difícil que no se nos cuestionen aquellas políticas que la oposición no apoya.

Por ese motivo, con este proyecto de ley el Frente para la Victoria sabe dónde tiene que estar y de qué lado.

Ayer fue muy claro el posicionamiento de los distintos sectores empresariales. Sucede que en estos once años se han enriquecido y han tenido ganancias que en la historia de la Argentina no han tenido, pero hoy se asustan porque, a lo mejor, primero tienen que pagar una multa y después, responder o apelar. Ese es el punto.

Está claro con qué intencionalidad el gobierno nacional ha llevado adelante sus políticas: defender a aquellos sectores más débiles de la cadena de valor, porque los productores siempre han recibido los precios más bajos para sus productos y los consumidores siempre han pagado los precios más altos.

Entonces, ¿dónde queremos apuntar? Tenemos la coherencia de defender a los sectores que no han tenido voz. También hay que reconocer que muchos empresarios –como las pymes y los comerciantes–, cuando han tenido algún inconveniente en la provisión de sus insumos, han ido a reclamar y muchas veces no han sido escuchados, porque no tienen el poder o la fuerza para responder. Sabemos que estos insumos son necesarios, que tienen miedo de

que después no se los entreguen y que no puedan producir. Entonces, esto es lo que estamos planteando: la defensa de los sectores que no pueden reclamar.

Nosotros sabemos que hay muchos reclamos en cuanto a los servicios que los consumidores pueden hacer, pero cuando un consumidor va a un supermercado y ve los precios aumentados, no tiene la posibilidad de reclamo. Por ese motivo instrumentamos el seguimiento de estas cadenas de valor, para que se pueda ver realmente dónde están las ganancias exageradas en todo el trayecto, que nunca están en los que producen y jamás están en los que compran.

También hemos escuchado a muchos sectores hablar de que no hay inversiones en la Argentina. Yo creo que se debe conocer claramente –esto ya lo expresó el lunes el ministro de Economía– cuáles son las perspectivas de crecimiento que han tenido los diferentes países del mundo. En la actualidad, en Estados Unidos esa perspectiva es del 1 por ciento; en los países de Europa, del 1 por ciento; en Brasil, del 1 por ciento; en China la perspectiva venía siendo del 11 por ciento, pero para este año es del 7 por ciento y en Rusia, también del 1 por ciento.

Entonces, pregunto si es lógico plantear estos niveles de expansión de la inversión cuando en todo el mundo se registran porcentajes de crecimiento menores.

¿Qué miramos? ¿Qué cuestionamos en nuestro país? ¿Acaso pretendemos que las inversiones vengan de aquellos países que internamente también registran problemas de crecimiento?

Por todas estas razones los integrantes del bloque oficialista vamos a votar afirmativamente estas propuestas, porque queremos defender a los trabajadores, a los consumidores, a las pymes y al pueblo argentino. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia solicita a los señores legisladores que se ajusten al tiempo del que disponen para hacer uso de la palabra, porque aún hay treinta oradores anotados.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Cano. – Señora presidenta: con respecto a lo que acaba de plantear la señora diputada

preopinante, quiero aclarar que en términos de inversión en relación con el PBI, según el Banco Mundial, entre 2007 y 2013 la Argentina aparece última, después de Perú, Colombia, Chile, México, Uruguay y Brasil. Además, para el corriente año hemos bajado un punto, ya que la inversión directa en relación con el PBI se ubica en el 17 por ciento.

Por otra parte, hubo comentarios que no quiero dejar pasar por alto. Uno de los miembros informantes del oficialismo planteó que existen dos serios condicionantes a la democracia argentina, que de alguna manera –según él– fueron morigerados por el proyecto de ley que tratamos el miércoles de la semana pasada, vinculado al tema del pago soberano, y por estas propuestas que hoy estamos considerando en este recinto.

Además, en las últimas reuniones escuchamos evocaciones a sesiones históricas, que están dejando de lado a próceres de la talla de Manuel Belgrano y San Martín, al Éxodo Jujeno y a la batalla de Tucumán. Si seguimos por este camino, vamos a tener que incrementar los días feriados en el calendario para poder homenajear a los próceres que en estas últimas sesiones han sido protagonistas de estos hitos históricos. En este sentido, debo decir que en mi opinión, tanto para los que votaron a favor como para los que votamos en contra, los temas que abordamos no constituyen hitos históricos.

Normalmente en la historia contemporánea de la Argentina los hechos históricos han sido acompañados por el pueblo. Sin embargo, en los últimos tiempos no he visto grandes pobladas en las provincias cuando los diputados regresamos para avalar a quienes votaron a favor o criticar a quienes votaron en contra. En realidad todo esto forma parte de una agenda del oficialismo, que no tiene nada que ver con la agenda de lo que hoy le pasa a la gente.

En la sesión pasada abordamos la consideración de la iniciativa de pago soberano, que en su artículo 1° contiene la parte central, ya que es la declaración de interés público con la que tiñen de impunidad los procesos abiertos contra quienes tuvieron participación y protagonismo en la renegociación de la deuda.

En cuanto al paquete de normas que hoy estamos tratando, se argumenta la defensa del consumidor y de los usuarios, pero en realidad

abarca toda la actividad económica de la Argentina. Sin embargo, nadie explica qué se entiende por ganancias extraordinarias o acopio de materias primas y bajo qué parámetros se crea el Observatorio de Precios que contempla el acceso a la información de las empresas privadas. Esto resulta muy paradójico, porque el propio Estado que impulsa este tipo de normas se niega a sancionar una ley de acceso a la información pública, que es un derecho de todos los ciudadanos.

También vale la pena reflexionar sobre hechos concretos que ocurrieron en estos últimos once años e implicaron la defensa de los usuarios y consumidores. En este sentido, les puedo decir lo que hicimos en Tucumán desde el radicalismo en defensa de los usuarios y consumidores. Por ejemplo, presentamos amparos en la Justicia Federal, que dejó sin efecto una resolución del ministro De Vido, mediante la cual se aplicaba un pago diferencial de acuerdo con el consumo de luz eléctrica que tenían los usuarios de la provincia, que en muchos casos para los sectores medios significaba un incremento en la tarifa que superaba ampliamente el 500 por ciento.

De la misma forma presentamos un amparo en la Justicia provincial, que dejaba sin efecto lo que hacía el kirchnerismo, que consistía en otorgarles a las empresas de servicios públicos incrementos retroactivos, con lo cual el usuario pagaba su factura de marzo a diciembre, y en este último mes se encontraba con que había un aumento retroactivo a marzo.

El gobierno hoy cuenta con normas que pueden morigerar o garantizar lo que aquí se está discutiendo. Además, existen un sinnúmero de organismos de contralor que están en manos del kirchnerismo y que no han hecho absolutamente nada en defensa de los usuarios y consumidores.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Señor diputado: se ha agotado su tiempo.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Gómez Bull. – Señora presidenta: cuando estas propuestas ingresan al Parlamento uno reafirma sus ideas y sus convicciones, porque nos permiten corroborar por qué defendemos este proyecto político, que desde 2003 no ha

cesado en ningún momento en ampliar los derechos de los ciudadanos, buscando empoderar al pueblo de todas las conquistas que se han logrado.

Tampoco dejamos de sorprendernos por la actitud de la oposición, que siempre encuentra excusas para posicionarse del lado de los grupos económicos concentrados y de las corporaciones, dándole la espalda al pueblo que más los necesita.

Hemos escuchado permanentemente a la oposición quejarse de los funcionarios del Poder Ejecutivo que en el día de ayer vinieron a argumentar sobre la necesidad de tratar estas propuestas. Sin embargo, nada dicen que poco les importaba lo que venían a explicar los funcionarios. Lo que están rechazando es una propuesta que defiende a los consumidores, pero que sobre todo crea las herramientas que necesita el Ejecutivo para actuar con eficiencia a la hora de combatir las injusticias que se viven a diario.

¿Qué nos quieren decir algunos diputados de la oposición cuando hablan del país magnífico que nosotros soñamos a partir de la aplicación de este tipo de herramientas? Me pregunto cuál es el país con el que sueñan ustedes. ¿Será el del 25 por ciento de desocupación? ¿Tal vez el de 50 por ciento de pobreza? ¿Será el que cerró más de setenta y cinco mil empresas? ¿Será el proyecto político que finalizó yéndose en helicóptero, con represión y muerte en las plazas? (*Aplausos.*)

Nosotros les decimos a los diputados que tengan presente que este gobierno, desde el año 2003, promueve y seguirá promoviendo siempre la defensa de la producción y de la industria nacional, y continuará en su camino de la sustitución de importaciones. Por sobre todas las cosas, va a seguir defendiendo los 6 millones de puestos de trabajo que sí generan inclusión y sueños en el pueblo argentino.

Respecto de este proyecto sobre la nueva regulación de relaciones de la producción y consumo quiero leer el artículo 3º, que dice: “Sustitúyese el artículo 4º de la ley 20.680 y sus modificatorias por el siguiente: Artículo 4º: Serán pasibles de las sanciones que se establecen en el artículo 5º y, en su caso, en el artículo 6º quienes: a) Elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda

proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas...”.

Automáticamente me remonto a un ejemplo que hemos dado en el recinto: la cementera de Pico Truncado, que se generó con fondos de la provincia de Santa Cruz para beneficio, principalmente, de los santacruceños. Pero un empresario que hoy ocupa una banca por la Unión Cívica Radical se encarga, por ejemplo, de vender una bolsa de cemento santacruceño en la provincia de Río Negro a 65 pesos, y en la provincia de Santa Cruz, a 110 pesos.

No deja de llamarnos la atención y es importante recordar estas cosas, porque cuando se sacan el traje de empresarios y se ponen el traje de políticos, nos invitan a vivir mejor, pero siempre a costa del trabajo y del sacrificio de los trabajadores de la República Argentina. (*Aplausos.*)

Nosotros queremos un Estado que proteja a los consumidores de los empresarios que tienen este doble discurso. Hoy algún diputado se enojaba y decía que íbamos a aprobar estas iniciativas con la aplanadora y la mayoría abrumadora. Para finalizar, yo les digo que si quieren manejar la aplanadora y tener la mayoría abrumadora, que enamoren al pueblo con sus ideas, propuestas y mejoras para todos los argentinos. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Carrillo. – Señora presidenta: con la presente iniciativa legislativa nos encontramos frente a un grupo de normas que generarán un cambio fundamental en el derecho desde que se sancionara la Ley de Defensa del Consumidor en el año 1993.

Aun cuando en su última reforma se ampliara el concepto de consumidor y se incorporaran figuras como trato digno, daño directo, daño punitivo, ampliación de garantías, entre otros, se impone como imprescindible instalar en nuestro ordenamiento jurídico el derecho del consumidor, no como un derecho simplemente económico, sino fundamentalmente como un derecho humano que se encuentra por encima de las abstractas leyes del mercado.

Históricamente el derecho del consumidor ha sido la cenicienta de todos los derechos en

nuestro país, aun cuando su incorporación a la Carta Magna le haya dado jerarquía constitucional.

Han sido las políticas de inclusión social y el empoderamiento de derechos del proyecto nacional que iniciara Néstor Kirchner y profundizara a paso firme nuestra presidenta Cristina Fernández las que, a través del fomento del consumo popular, han permitido a los argentinos recuperar la mesa familiar, fortaleciendo el mercado interno, la producción nacional y el empleo.

Desde esta perspectiva se busca defender a los consumidores y usuarios de los abusos de posición dominante de los sectores concentrados de la economía. Con la intervención del Estado se procura evitar la mayor concentración del mercado. No se trata de un intervencionismo estatal exacerbado, sino simplemente de optimizar el sistema económico y de equilibrar desigualdades entre las relaciones de consumo y producción. Es decir, con estas nuevas normas se procura achicar la brecha existente entre los pequeños productores y los consumidores con las grandes empresas.

El presente proyecto no viene más que a afianzar el rol del Estado en la defensa de los derechos de los consumidores a fin de dar inmediata respuesta ante la distorsión especulativa de los mercados mediante una intervención efectiva y habilitando las sanciones que correspondan. El principio del *solve et repete* –pague y después reclame– históricamente pendió sobre la cabeza de los consumidores, sin que nadie se rasgara las vestiduras por ello. De este modo, las empresas sistemáticamente han eludido en los intrincados laberintos de la Justicia las sanciones que les fueran impuestas.

La iniciativa que busca modificar la antigua Ley de Abastecimiento, además de otorgar mayor salvaguarda a los consumidores, acota el margen de acción de las grandes empresas que poseen el poder económico suficiente como para perjudicar a los consumidores desde su posición dominante. Como ejemplo, todos recordamos cuando en abril de 2012 se produjo un faltante de yerba en las góndolas, al mismo tiempo que en los supermercados habían multiplicado el precio del producto. El supuesto conflicto se había originado luego de que los productores yerbateros recibieran un aumento

del 90 por ciento en el precio por kilo de hoja verde, que en la práctica era de 80 centavos. Como respuesta, la industria y los supermercados trasladaron ese porcentaje a los consumidores y guardaron la producción, generando desabastecimiento.

El texto del presente proyecto establece que la autoridad de aplicación puede disponer la continuidad de la producción, industrialización y comercialización de un determinado producto. En ese caso, esta norma tan duramente cuestionada por los grandes poderes empresariales podría haber resuelto el desabastecimiento causado por los empresarios yerbateros.

Asimismo, mediante la creación en el ámbito de la Secretaría de Comercio del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios como organismo técnico, se busca mejorar las condiciones de vida de la población en general, al propender al crecimiento con inclusión social, garantizando el abastecimiento, precio y calidad de los bienes y servicios comercializados en el mercado interno.

La incomodidad y la preocupación de los grandes grupos económicos por el conjunto de proyectos de ley que estamos tratando aquí no hace más que poner de manifiesto que estamos del lado correcto, del lado que respalda a la parte más débil, del lado de la genuina defensa de los legítimos derechos de los usuarios, de la defensa de la mesa familiar, de la defensa de las fuentes de trabajo a través del fortalecimiento del mercado interno...

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Concluya, por favor, señora diputada.

Sra. Carrillo. – ...y de la incorporación de los jóvenes al empleo.

Por eso, señora presidenta, acompaño con absoluta convicción la presente iniciativa legislativa. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Rogel. – Señora presidenta: si pudiéramos hacer una rápida pincelada de los discursos que hemos escuchado en el transcurso de este debate, no tanto del oficialismo –que tiene una cuestión más que obvia–, sino fundamentalmente de quienes estamos ejerciendo el rol de oposición, mis palabras no tendrían sentido

si no pudiera establecer en estos breves minutos un punto de vista que me parece fundamental respecto del análisis de la estructura de los tres proyectos de ley que ha traído a consideración el Poder Ejecutivo.

El gobierno tiene una dualidad que lo está llevando a un camino de desaciertos, y no creo que lo quiera revisar, excepto que yo tenga una mirada bastante primaria de la construcción política, lo que dudo después de más de treinta años de militancia.

El error en el que cae el gobierno es enviar al Parlamento este proyecto de ley, creyendo que brindará soluciones en términos de la realidad económica que se está viviendo, cuando está errando totalmente en la construcción política y en la dirección que buscan estas iniciativas.

En primer lugar, porque es obvio, evidente y claro –sin entrar demasiado a conjugar los números que se han dado aquí– que estamos en un proceso de recesión que genera inflación y que esta inflación se está comiendo el salario de los trabajadores, cualquiera sean los aumentos que se puedan lograr.

En este proceso, que pareciera que tiende a dispararse cada día que pasa, más la construcción de los procesos financieros, está claro que lo que no puede hacer el gobierno –pero lo está haciendo– es errar en la construcción política de las soluciones económicas o legislativas que plantea. Digo esto porque por un lado convoca al acompañamiento de estos proyectos, que en muchos casos pueden tener interés de la comunidad política, de los llamados partidos populares, pero por el otro lado, y casi inmediatamente, el gobierno quiere sacar un rédito permanente de cada una de estas opciones.

Todo gobierno que ha comenzado a andar los últimos caminos en las experiencias democráticas que tenemos, debe mirar necesariamente el proceso histórico. Si hiciéramos ya un corte y nos retrotrajéramos al proceso del segundo gobierno del general Perón, con el problema de la Ley de Abastecimiento –que en ese momento se llamaba de agio y especulación–, podríamos encontrar alguna similitud con los discursos que estamos escuchando en esta sesión. Si recordáramos lo ocurrido en 1975, el proceso posterior al Rodrigazo, cuando también se produjo un proceso de inflación y desabastecimiento, también podríamos en-

contrar cierta similitud con algunos discursos que estamos escuchando hoy.

Acá hay un tema central, señora presidenta. El proceso económico en el que está la República Argentina merece un diálogo político absolutamente distinto al que se está planteando, porque el gobierno necesita terminar su mandato. Y a nosotros nos va a encontrar –ya lo ha demostrado el radicalismo en muchas expresiones– del lado de los que quieren que el actual gobierno termine su mandato, como corresponde, y que otro gobierno elegido por la voluntad popular lo reemplace. En ese marco, nosotros podríamos conversar salidas económicas y otras cuestiones; es decir, que nosotros podamos hacer nuestra propia política y que el gobierno pueda terminar su mandato.

Pero si con las medidas que implementa el gobierno –a su vez, en una situación de crisis–, permanentemente quiere quedarse con todos los laureles y sacar un rédito político, no va a encontrar ninguna posibilidad de diálogo como una de las soluciones.

Los procesos históricos a los que hice referencia, señora presidenta, hablan a las claras de que este tipo de medidas de coyuntura, tomadas sobre la base de un proceso de inflación y recesión, no van a dar resultado. Nosotros creemos que el Estado debe intervenir en la elaboración y construcción de los precios.

Cuando nosotros instalamos el Plan Austral en la República Argentina –recuerdo haber sido integrante de la Juventud Radical– hicimos un seguimiento de los precios, como se intentó hacer en parte de este gobierno. Pero una cosa es tomar medidas que vayan a abordar este problema de coyuntura y otra es querer hacerlo sobre la base de escapar a las variables más importantes.

Si el gobierno no analiza el marco político de desarrollo para buscar soluciones a lo que le está pasando a la gente, no va a tener una respuesta favorable ninguno de los proyectos que ha abordado y no va a haber espacio común para que la democracia se fortalezca y no tengamos, después de diez años, una turbulencia en la transición democrática, que por lo menos la Unión Cívica Radical la ha padecido y no se la desea a nadie, y mucho menos que le vaya mal al pueblo, que es el que primero sufre.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Gagliardi. – Señora presidenta: quiero expresar mi satisfacción por este paquete de leyes destinado a proteger a los argentinos antes, durante y después de una compra.

Durante estos días, y hoy en este recinto, este proyecto recibió varios ataques desde distintos sectores, que afirman intencionadamente que la economía debe estar librada a la fuerza del mercado, es decir, a los poderes económicos, que en muchos casos ellos mismos representan.

Aquellos que respaldamos el proyecto nacional y popular de la compañera presidenta Cristina creemos que le cabe al Estado el rol moderador, controlador y protector del ciudadano frente a los excesos de las grandes corporaciones. En este sentido, resulta fácil advertir la naturaleza malintencionada con la que se ha denostado a este paquete de leyes.

Hablo de paquete de leyes porque no se trata de una iniciativa aislada sino del establecimiento de un marco normativo para equiparar, en todo lo posible, los derechos de los ciudadanos, de todos nosotros –de los consumidores, fundamentalmente–, con el poder de las grandes corporaciones, sobre todo para corregir la gran asimetría existente entre unos y otras.

Como decía, en el día de hoy hemos escuchado todo tipo de críticas, y en nuestros despachos hemos recibido un sinnúmero de cartas, de organizaciones de defensa del consumidor, de la industria, de la Sociedad Rural, etcétera. Muchas de esas cartas hablan, en tono grandilocuente, de su grave preocupación denunciando una supuesta inconstitucionalidad, sin establecer en qué artículo ni en qué consiste esa violación. Dicen, por ejemplo, que constituye un avance sobre la iniciativa privada y la libertad económica. Otros nos alertan sobre el posible cierre de empresas, con la consecuente pérdida de fuentes de trabajo. Otros nos indican que con esta ley difícilmente vengán más inversiones a nuestro país. Y por último, algunas nos comparan con países más industrializados, pero no dicen que en esos países las leyes de defensa del consumidor son más estrictas y de aplicabilidad irrestricta. Estas falacias no son casualidad, ni el producto de la desinformación

de un grupo de gente desprevenida. Se trata de la potente voz de un sector de poder pugnando para mantener sus privilegios.

Así también hemos escuchado decir, de parte de algunos diputados preopinantes, que esta Ley de Abastecimiento es inconstitucional por el principio de *solve et repete* —es decir, que las empresas multadas por el Estado tendrían que pagar antes de apelar—, que cercenaría el derecho a defensa, etcétera. Para nosotros no es así. Creemos que esto constituye un incentivo para que dichas empresas mejoren sus servicios al cliente y además equipara a las empresas con los consumidores, que en todos los casos ya pagaron para cuando el servicio del producto no se corresponde con lo prometido.

También escuchamos decir, por ejemplo, que esta ley de abastecimiento tiene modificaciones que le otorgan poderes especiales al secretario de Comercio, cuando en realidad las modificaciones propuestas no incorporan nuevas atribuciones a las que ya posee.

Señora presidenta: este marco jurídico que pretendemos dar a la sociedad, lejos de atacar a las empresas —como sugirió parte de la oposición en muchos grupos mediáticos—, protege al sector productivo nacional para que cada parte de la cadena productiva reciba lo que le corresponde y para que la parte más débil de esta cadena, es decir, los consumidores, no sean víctimas de un accionar abusivo por parte de monopolios y oligopolios.

Este paquete de leyes protege, además, a las pequeñas y medianas empresas, que representan, ni más ni menos, que el 50 por ciento del empleo registrado en nuestro país, víctimas también de dicha asimetría comercial.

Por último, en el marco de las falacias que oímos con respecto a esta normativa, hemos escuchado decir que afecta la libertad comercial y empresarial, de manera que pondríamos en riesgo la iniciativa privada tratando de estatizar la economía; hablaron de Venezuela, etcétera. En este marco, señora presidenta, resulta tragicómico pensar que el actual gobierno, que ha tenido en el mercado interno y en la producción uno de sus principales ejes políticos, está buscando generar un marco legal que vaya contra sus propios intereses, contra su propia gestión y contra su propia ideología.

Solicito autorización para insertar el resto de mi discurso en el Diario de Sesiones. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Fiad. — Señora presidenta: en esta Cámara hay cientos de iniciativas que esperan su tratamiento y que no se refieren a la coyuntura, a intereses político-partidarios o a demostraciones de poder. Se trata de iniciativas que quizás no produzcan resultados en lo inmediato pero que han sido pensadas para producir transformaciones profundas, paulatinas y sistemáticas, de esas que mejoran sustancialmente la calidad de vida y no de esas que sólo son parches para mal tapar los agujeros que dejan los desaciertos. No obstante, y como es de rigor en el estilo oficialista, nos encontramos aquí empujados por la fuerza de la mayoría numérica que, dándole la espalda a todos los reclamos, los argumentos y las razones, avanza de manera obstinada con un proyecto que le permitirá dibujar a la economía de la misma manera que viene dibujando los números del INDEC. Parecería invertirse aquí la frase “más vale maña que fuerza” para transformarse en “más vale fuerza que maña”. Lo que no se logra por las razones se logra por la fuerza de las sanciones.

Como no han podido generar las condiciones necesarias para sanear la economía, para detener el proceso inflacionario, para detener la recesión, para disminuir la brecha cambiaria, para equilibrar la balanza comercial, entonces vamos por el plan B, que es definir enemigos y avanzar en contra de ellos.

Nuestro ordenamiento permite que se restrinja el ejercicio de derechos reconocidos por la Constitución Nacional en supuestos excepcionales, siempre y cuando medie un contexto de emergencia y, en el caso que nos ocupa, tendría que ser la emergencia económica, cuyos estándares han sido definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos.

Así, por ejemplo, dice la Corte: “Frente a una situación de grave perturbación económica, social o política, son aceptables remedios extraordinarios que aseguren la autodefensa de la comunidad y el restablecimiento de la normalidad social que el sistema político de la Constitución requiere; tales poderes no son

ilimitados y han de ser utilizados siempre dentro del marco de razonabilidad que impone el artículo 28 de la Carta Magna y bajo el control de jueces independientes”.

Debo agregar que esto es una profunda contradicción al discurso oficialista, porque si estamos en una situación de tan grave perturbación económica y crisis social que amerite avanzar sobre derechos reconocidos por la Constitución Nacional, se echa por tierra todo el relato triunfalista de lo que ustedes llaman “la década ganada” y de lo que nosotros llamamos con certeza que ha sido una década desperdiciada.

El oficialismo podrá hoy llevarse el triunfo de imponer su número, pero sepan que no podrán llevarse la situación de haber resuelto de verdad los problemas de la gente; porque aquí necesitamos soluciones de fondo, estructurales y estratégicas y no de policías de la economía. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Gallardo. – Señora presidenta: estos tres proyectos que hoy estamos tratando vienen a hacer operativo el artículo 42 de la Constitución Nacional e incorporan un conjunto de innovaciones concedidas para reencauzar las relaciones de consumo.

Se ha discutido mucho sobre la intervención o la no intervención del Estado respecto de la nueva regulación de las relaciones de consumo, que viene a modificar justamente la ley 20.680, cuando en realidad es una ley que viene a prevenir y evitar los abusos y las posiciones dominantes de mercado, que se vienen sucediendo a lo largo de la historia.

La modificación de la ley tiene antecedentes en nuestra legislación que datan del año 1920, cuando era presidente Hipólito Yrigoyen, con la famosa crisis de los alquileres. En 1964, siendo presidente Arturo Illia, se promulgó la ley 16.454, que fue la primera Ley Nacional de Abastecimiento, que ya establecía sanciones bastante duras contra aquellos que promovieren la escasez o la elevación artificial de los precios y llegaba a establecer penas que iban de tres a diez años de prisión.

En 1974 se sancionó la ley 20.680, que estamos reformando con estos proyectos de ley,

que también establecía penas de prisión y fue suspendida en 1991 para ser restablecida luego en 1999.

El fundamento del proyecto de ley en tratamiento es garantizar el funcionamiento transparente del mercado y este tipo de regulaciones está en muchos países. Hay muchísimos antecedentes; por dar un ejemplo, en la Comunidad Económica Europea hay legislación que establece fuertes multas para este tipo de casos. Sólo para dar un ejemplo de esto, Microsoft recibió una multa de 561 millones de euros por no permitir que otros navegadores usaran el sistema operativo Windows 7. También existieron multas que llegaron –sólo en 2013– a los 1.500 millones de dólares por violaciones a las leyes antimonopólicas o de escasez. En Brasil –aquí cerca– existe la pena de prisión; en Estados Unidos también hay prisión de hasta diez años además de severas multas; otro tanto ocurre en México y en Chile.

Es importante destacar que la modificación que se ha hecho en el Senado a este proyecto de ley en el tercer párrafo del artículo 1º, exceptúa del régimen establecido en la ley a los agentes económicos considerados micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a la definición que establece la ley 25.300 y en los términos de los artículos 4º y 5º de la Ley de Defensa de la Competencia.

El 99 por ciento de las empresas de este país son micro, pequeñas y medianas empresas, es decir que solamente estamos hablando del 1 por ciento de las empresas del país que pueden ser sancionadas, por lo tanto no se van a cerrar los comercios ni se van a hacer decomisos ni tantas otras barbaridades que se dicen por ahí. El 99 por ciento de las empresas está excluido de este proyecto de ley.

La Confederación Argentina de la Mediana Empresa, el 25 de agosto de este año, remitió al Senado de la Nación una nota que dice: “En la Argentina hay decenas de grupos monopólicos y oligopólicos en los sectores públicos y privados que requieren controles y sanciones para evitar abusos contra los usuarios y las pymes. En cualquier país donde existen grupos monopólicos u oligopólicos, el Estado debe actuar en defensa de los usuarios y las pymes, que son las víctimas reales de la fijación de precios y de la búsqueda de rentas extraordinarias”.

No hay ninguna pyme en la Argentina que ejerza una posición dominante sobre un producto o un sector. Todas compiten con todas. No hay clientes cautivos y menos abuso de precios, porque ante cualquier arbitrariedad los usuarios las castigan cambiando de empresa. Esto lo dicen las mismas pymes. Dos empresas controlan la producción de gaseosas; tres se reparten el mercado de las cervezas; cuatro controlan el 83 por ciento del mercado de productos de limpieza; y cinco cadenas de hipermercados se distribuyen buena parte de la venta minorista del país.

Señora presidenta: esta normativa va a servir para tratar de combatir estos movimientos oligopólicos y monopolísticos que se realizan en contra de los usuarios. Estos proyectos de ley defienden a los usuarios. Por eso, es sumamente necesario que ellos cuenten con instrumentos que los protejan, como estas leyes que vamos a sancionar hoy, para seguir el camino de la dignidad por el cual nos conduce nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. González (G. E.). — Señora presidenta: a esta altura ya se ha dicho mucho acerca de la inconstitucionalidad de los proyectos que estamos debatiendo. Se ha hablado sobre el avasallamiento del derecho de ejercer toda industria lícita, sobre la violación de la propiedad privada y sobre la escandalosa delegación de facultades propias del Congreso al Poder Ejecutivo.

Este gobierno no tiene límites. Se están yendo y siguen embarrando la cancha en la que claramente jugarán otros. No pongamos a las leyes nombres engañosos. Como ha dicho muy bien algún compañero de bloque, esta ley va a ser recordada como la ley del desabastecimiento. Como la ley del régimen disciplinario y persecutorio contra el sector privado. Será la ley de la destrucción de la producción o como la homóloga ley de los precios justos a lo Maduro.

La verdad es que esta norma no va a solucionar los problemas económicos de la actual coyuntura. No es la herramienta apropiada para luchar contra la inflación y el desempleo.

Pensar que los empresarios son los culpables de la inflación o creer que los monopolios o los oligopolios tienen la culpa del 40 por ciento de la inflación anual los obliga a buscar un culpable afuera.

Mientras tanto, el gasto desmedido y la consecuente emisión siguen su curso. Una y otra vez insisten en aplicar recetas que ya todos vimos —y ustedes también— que no funcionan. Lo hacen una y otra vez. Recordemos una vez más lo que significaron las intervenciones patoteriles de Moreno en el mercado de la carne. Me voy a permitir leer esos datos: trajo como consecuencia la pérdida de 10 millones de cabezas de ganado, el cierre de 130 frigoríficos, la pérdida de más de 15 mil puestos de trabajo, la caída del 75 por ciento de las exportaciones y el aumento del 200 por ciento de venta al público. Acuérdense de que el argumento era que haya carne en la mesa de los argentinos y que fuera accesible, o sea, que sea barata. Sin embargo, hubo el 200 por ciento de aumento del precio de venta al público. La consecuencia fue la caída del 20 por ciento del consumo per cápita. Es el resultado de estas recetas que no son eficientes y que no funcionan.

Es mentira que se quiera defender al consumidor. Lo que se pretende es continuar concentrando el poder y legitimar una devaluación inminente.

Le quieren hacer creer a la gente que en el sector productivo están los malos y que es el culpable de todos. En realidad, lo que se pretende es justificar la impericia de las decisiones de este gobierno. Pero a todas luces muestran permanentes contradicciones. Se rasgan las vestiduras en el discurso, hablando de que quieren regular los monopolios y los oligopolios, pero en la práctica no implementan la Ley de Defensa de la Competencia.

Por supuesto, ¡ni hablar de luchar contra la renta extraordinaria de sus corporaciones amigas!

Constituye un verdadero disparate que se quiera convertir a toda la producción en prestadores de servicios públicos. Es lo que se pretende: obligarlos a producir quieran o no hacerlo; a vender, aunque no lo deseen; a vender sus stocks a precios que luego no van a poder reponer por la inflación, etcétera.

¿Cómo vamos a traer inversiones si avanzamos con la sanción de este proyecto de ley?

El otro día un productor me dijo que en su distrito antes eran productivos y que ahora dependían del Estado. Qué tristeza. ¿Es lo que quiere el oficialismo? ¿Su estrategia tiene que ver con subsidios, compensaciones, empleo público, más empleo público?

¡Es algo insostenible! ¡Alguien tiene que producir en este país! Se debe generar riqueza y empleo. El camino es que haya riqueza y empleo para poder seguir creciendo. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Antes de ceder la palabra al próximo orador, le voy a solicitar silencio al público, a los señores diputados y a las personas que ocupan los palcos bandeja, tanto el que está a mi derecha como el de la izquierda. También les pido que eviten los silbidos, que no son permitidos en la Cámara y no es bueno que existan.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. García (A. F.). – Señora presidenta: es cierto que nuestro gobierno no tiene límites. Tiene muchísimos sueños, que son los sueños de los 40 millones de argentinos. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Los proyectos que hoy venimos a votar, buscan la protección de los consumidores, redoblar el flujo de abastecimiento de los productos y proteger a las pymes del abuso y de la posición dominante de las grandes firmas.

Buscamos herramientas para garantizar los derechos de tercera generación y herramientas para un Estado en una economía estructurada desde la concentración y la extranjerización, donde se favorecen prácticas económicas y comerciales abusivas de parte de productores en mercados sensibles y empresas en posición dominante.

La concentración y la extranjerización no se produjeron al azar. En 1976 vimos entronizarse el sistema financiero. El proceso de concentración se profundizó con las privatizaciones y la venta de activos nacionales. Además, se reconfiguró el capitalismo mundial que quiere consolidar a Estados Unidos y Europa en el rol de productores de conocimientos, a China o la India como países industriales, y a América

Latina como vendedor y proveedor de proteína barata.

Hoy traemos la discusión de la concentración y la extranjerización por la incidencia en la distribución del ingreso, el empleo y la inflación. No es cierto que no hemos dado batallas. Lo que es cierto es que hemos estado muy solos en esas batallas. Si los revolucionarios que gritan aquí nos hubiesen acompañado, seguramente la fuerza hubiera pivotado en la política y no en las corporaciones. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Hemos hecho muchos esfuerzos. Hemos modificado la estructura de la propiedad y votado la ley que evita la extranjerización de la tierra. Hemos recuperado Aerolíneas, YPF, el correo y AySA. Estamos recuperando los ferrocarriles.

Hemos dado además la discusión de la sobrerrenta agropecuaria. Ahora venimos a dar la discusión de la sobrerrenta empresarial. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

La discusión de la sobrerrenta agropecuaria la dimos para defender a los consumidores y a los productores, rehenes del agronegocio que manejan las transnacionales. Esto va en detrimento del maíz y del trigo. El pack tecnológico requiere de tanta inversión que fue marginando a los productores.

La concentración de la comercialización en manos extranjeras les ha quitado parte de la renta a los productores. Estoy hablando de esos 20 dólares del trigo que hoy algunos reclaman al Estado. Además, los gigantes de la genética tienen el monopolio de la semilla para crear un feroz cerco corporativo en torno del primer eslabón de la cadena alimentaria.

¡La Sociedad Rural y los agrodiputados en lugar de defender a los productores cuando son rehenes de los agroquímicos, de las dos empresas que manejan el 82 por ciento de la producción de la leche o cuando son rehenes del sistema de financiación usurero de los grandes acopiadores, no los defienden! ¡Vienen acá a impedir que votemos estas leyes! *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Debo decir que estas leyes van a venir a discutir la sobrerrenta empresarial que le baja la rentabilidad a nuestras pymes. La concentración no sólo se produce en el mundo agro-

pecuario. También se presenta en el mundo de los alimentos, de los insumos difundidos y de los medicamentos.

En el mercado de los medicamentos se repite la misma lógica: pocos oferentes de medicamentos. Muchos compradores dispersos, la enfermedad como condicionante y el precio, que nada tiene que ver con sus costos.

No es casual que vayamos a votar una ley que no protege a las empresas que tienen posición dominante como la industria farmacéutica, que le corta el suministro al PAMI. Además, es bastante sospechoso que haga esto dos días antes de votar esta norma.

Los que vamos a votar estos proyectos somos los que estamos cuestionados de defender la ética de la patria. Precisamente nos diferencia de los opositores el concepto de patria. Para nosotros, la patria no es una bandera que defiende intereses corporativos ni tampoco una cucarda.

Tampoco es patria para nosotros hablar del índice de pobreza o de inflación sin atreverse a votar contra las corporaciones. ¡Para nosotros la patria son los sueños de los 40 millones de argentinos! ¡No tenemos patrones como los que van a votar por el “no”! (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Garrido. – Señora presidenta: estamos por votar este paquete de leyes que se plantea referido a los derechos del consumidor, pero si centramos la atención en las propuestas veremos que lo que pretende el gobierno es reponer el instrumento de la Ley de Abastecimiento.

No estamos en contra de los objetivos que se están planteando, de proteger los derechos del consumidor, combatir los monopolios y las posiciones dominantes. Pero nos parece que lo que está en discusión, más allá de la retórica, es cuál es la política pública que se va a aplicar, si una de calidad o si vamos a seguir un proyecto que viene de una genealogía elaborada por los gobiernos de facto.

La Ley de Abastecimiento se instaló por primera vez en 1939, y lo que estamos modificando con estos parches es una norma del año 1966, de la dictadura de Onganía. No tiene nin-

guna lógica, no hay ninguna razón para que estemos reponiendo una ley que hoy no responde a ningún paradigma moderno.

Si queremos luchar contra el monopolio y contra las posiciones dominantes, podemos utilizar la Ley de Defensa de la Competencia, que sigue paradigmas modernos.

Hay dos cuestiones en juego: o el paradigma de un esquema que responde a cierta estructura democrática –o sea, un tribunal de defensa de la competencia independiente– o la respuesta que se dio en épocas de gobiernos de facto, como se mantiene ahora, de centrar, establecer facultades absolutamente extraordinarias, excepcionales, en cabeza de un órgano administrador, con pocos límites y sin ningún resguardo de independencia como el que prevé la Ley de Defensa de la Competencia.

Esto va a generar problemas. Esta manera tosca de legislar lleva a que muchos se den contra la pared y se terminen imaginando conspiraciones judiciales, porque hoy la Constitución no es la misma que hace cincuenta años. Hay un esquema que va a limitar, que va a hacer que esto se caiga. Este problema no se arregla eliminando la pena de prisión y emparcando un poquito la Ley de Abastecimiento para de alguna manera sortear las objeciones de inconstitucionalidad.

En realidad estamos dando de comer a los abogados corporativos, que con esto se van a hacer un festival, cuando podemos constituir el Tribunal de Defensa de la Competencia, mantener y reponer la Ley de Abastecimiento, algo que ya planteamos cuando discutimos el tema del digesto. Cuando discutimos hace poco tiempo el digesto, la objeción central que hizo mi bloque sobre su texto era que se reponían ciertos textos que habían caducado.

Hoy la Ley de Abastecimiento está en el digesto, y con lo que vamos a sancionar hoy la vamos a emparchar. Estamos estableciendo facultades en cabeza de funcionarios del Poder Ejecutivo que van más allá de lo que es la lógica que establece la Constitución.

Estamos dándole facultades para establecer multas amplísimas, que pueden llegar a mucho dinero, tres veces el monto del beneficio, diez millones de pesos, y solamente prevemos contra eso un recurso directo y además estable-

ceamos un mecanismo de *solve et repete*, que también va a quedar librado al funcionario administrador, que va a decidir autónomamente si puede excepcionar ese mecanismo o no.

La vaguedad de las faltas de alguna manera va a dar lugar a declaraciones judiciales en contra, en virtud precisamente de la violación del artículo 18 de la Constitución, y esto no se va a salvar con dar al problema un contexto administrativo, porque más allá de que no sean delitos, son faltas. Y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los límites rigen para cualquier tipo de sanciones, aunque digamos que son sanciones administrativas. Acá hay un problema grave que lamentablemente no vamos a poder sortear.

Respecto del otro proyecto, del que se refiere a las regulaciones del consumo, en líneas generales estamos de acuerdo. Tenemos objeciones que tienen que ver con la supresión del Tribunal de Defensa de la Competencia. Tenemos una ley moderna que está en línea con las regulaciones modernas de defensa de la competencia. Estamos suprimiendo un tribunal que daba independencia a este tipo de decisiones y las vamos a poner en cabeza de un funcionario administrador sin ningún tipo de imparcialidad.

Respecto de la creación de un nuevo tribunal nacional, es una nueva competencia, más allá de la confusión que evidenció ayer el secretario de Justicia, mostrando que ni él mismo entiende este tema de la competencia. El diputado Recalde quiso auxiliarlo, pero era un pozo que se agrandaba cada vez más.

La Constitución establece la jurisdicción en esta materia en la Ciudad de Buenos Aires. Este tipo de creaciones de tribunales va en contra de las facultades que la reforma del 94 otorga a la ciudad, de la que soy representante. Esto me parece una marcha atrás, un nuevo paso en contra de la transferencia de competencias.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

Sra. González (V. E.). – Señora presidenta: la mayoría de los colegas preopinantes que adhieren a la sanción de este proyecto han expresado con claridad su necesidad.

Sin embargo, deseo dejar asentada la fuerte raigambre constitucional de la norma en debate, con anclaje en el artículo 42 de la Constitución Nacional. También deseo ahondar brevemente en ello haciendo hincapié en cuáles son los derechos que este artículo reconoce.

Entre ellos encontramos –como sostienen algunos constitucionalistas– que los ciudadanos de la Nación poseen en las relaciones de consumo el derecho a la información adecuada y cierta, a un trato digno y equitativo, y a la libertad de elección, en franca oposición a lo que se denomina “mercado cautivo”.

¿Y cuál es la finalidad de esta libertad? Es una aspiración de los consumidores que no surge de las propias relaciones de mercado, y es un eje fundamental que esta ley protege. Estamos logrando dar más herramientas a la demanda para que la oferta del mercado le garantice esa libertad de elección.

¿Y qué medios estamos usando para ello? Nada más y nada menos que la defensa de la competencia, porque como sabrán, no existe ni existirá el mercado perfecto, que autorregula las relaciones, como tampoco es real que el bienestar general del pueblo sea producido por ese mercado. Entonces, debemos ponernos del lado que nos toca, y es sin duda alguna la protección de los consumidores.

Este proyecto defiende los intereses de los consumidores. Pero esto no es de hoy; es una consecuencia de una lógica de este proyecto nacional y popular. Nosotros estamos del mismo lado desde hace una década, del lado que nos toca, el del pueblo.

No somos representantes de la oligarquía del mercado ni vamos a golpear, como se hacía antes, las puertas de los cuarteles, ni de los posibles candidatos para que durante el gobierno entrante esta ley se derogue. Vamos a seguir defendiendo los mismos intereses.

Descontextualizando lo que se dijo en la anterior sesión, si en este recinto está representado el pueblo, sepan que la mayoría quiere que el uno por ciento de las empresas a las que esta ley va a alcanzar pueda ser monitoreado. También esta mayoría quiere que las cinco cadenas de hipermercados que se reparten gran parte de la venta minorista puedan ser interpeladas cuando quieran desabastecer al mercado, como nos ha

pasado. Si no, que nos pregunten a los ciudadanos de Tierra del Fuego, una provincia que más allá de ser beneficiada por necesidad geopolítica, sufrió –y lo digo como riograndense y fueguina– el desabastecimiento. Mirábamos atónitos cómo el azúcar, el aceite, la harina y los productos de primerísima necesidad eran escondidos en los grandes depósitos sin razón alguna.

Es el pueblo el que quiere ir a los tribunales especializados en el fuero que aquí se crea para tener una pronta respuesta, entre tantos beneficios que esta ley otorga. No cabe duda de que sólo se quieren buscar los resquicios para denostarla. No para beneficiar al pueblo en su conjunto, sino a ese uno por ciento que se pretende ver como afectado, sin darse cuenta de que el bienestar general del pueblo jamás fue el objetivo del mercado, pero sí es el objetivo de este proyecto nacional y el de las mayorías.

Por eso, mi voto es afirmativo. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López. – Señora presidenta: en menos de veinte minutos comenzaremos el día 18 de septiembre, donde se cumple el octavo aniversario de la segunda desaparición de Jorge Julio López. Dicho esto y yendo al tema, quiero señalar que la Ley de Abastecimiento que se está discutiendo es una cortina de humo del gobierno para confundir a los trabajadores.

El 28 de agosto se realizó un gran paro nacional, que involucró a casi 12 millones de trabajadores, pero no fueron consideradas ninguna de las reivindicaciones que se plantearon. Me refiero a la reapertura de las paritarias, el aumento del mínimo no imponible y mucho menos el aumento de emergencia para los salarios y las jubilaciones.

Sin embargo, en pocas horas, los *lobbies* empresarios de estos monopolios que han atacado esta iniciativa han logrado conquistas. Por ejemplo, que se hayan eliminado ciertas facultades con las que contaba la iniciativa original, como la de prohibir exportaciones, la de prohibir importaciones –como la que está haciendo hoy la empresa Lear, trayendo cables de otros lugares–, así como también, suspendiendo y despidiendo a trabajadores.

Asimismo, se ha quitado la facultad de intervenir la producción, de poder declarar de utilidad pública las empresas que especulen, aquellas que cierran o despiden a sus trabajadores, como ha ocurrido, por ejemplo, con las empresas Paty o Emfer. Todo esto ha sido manifestado por el ministro de Economía en el día de ayer, tratando de dar un mensaje de tranquilidad a estos monopolios.

Es claro que acá no estamos frente a un gobierno que defiende los intereses de los consumidores. ¿Quién acaso sino este gobierno es el que implementó el tarifazo del gas y aumentó las naftas en el 60 por ciento en el transcurso del año? Este gobierno, que ha subsidiado con cientos de millones de pesos a los responsables de la masacre de Once, de ninguna manera puede reivindicarse como defensor de los consumidores, de los usuarios y de los trabajadores. Hay que sacarse la careta, señora presidenta.

Ayer el ministro Kicillof mencionó a las empresas telefónicas y dijo que eran uno de los grandes monopolios, y uno de los que mayores quejas reciben de los usuarios. ¿Quién acaso sino este gobierno permitió que Telefónica comprara a Telecom?

El ministro se quejaba, al mejor estilo Berni, de que cuando él llamaba para hacer algún reclamo, lo atendían trabajadores de otros países. ¿No se pregunta por qué cuando gente de otros países llama lo atienden trabajadores argentinos que cobran salarios bajísimos, porque son explotados por las telefónicas? Si luchan tanto contra los monopolios, ¿por qué no tratamos la ley de teleoperador, que ya tiene dictamen, para que esos monopolios no puedan seguir explotando a esos trabajadores?

Señora presidenta: hay que dejar las cosas claras respecto de esta Ley de Abastecimiento y de estos discursos que hemos escuchado, porque de ninguna manera tienden a defender a los consumidores; por el contrario, tratan de engañar a la población diciendo que se lo está haciendo.

Por eso, desde el bloque del Frente de Izquierda vamos a rechazar este paquete de leyes, a excepción del fuero de los consumidores, porque ha sido un reclamo de las organizaciones populares de los consumidores.

Nuestras disidencias se refieren a que no se planteen topes, que pueda haber acciones colectivas de los consumidores y que no se saque al Tribunal de Defensa de la Competencia para cargar todo en la Secretaría de Comercio.

Con estas aclaraciones, vamos a votar el fuero de consumidores y vamos a rechazar las otras dos leyes, porque queremos dejar en claro que este gobierno, las patronales y la oposición que reclaman el ajuste, lo están llevando adelante contra los intereses del conjunto de los trabajadores de la República Argentina.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Magario. – Señora presidenta: es la primera vez que voy a hacer uso de la palabra en este recinto. Desde mi distrito, La Matanza, quiero recordar en este preciso momento a quien alguna vez presidió esta Cámara, nuestro compañero Alberto Balestrini. (*Aplausos.*)

Hoy nos toca tratar un tema muy importante para el conjunto de nuestra sociedad y, fundamentalmente, para quienes son más vulnerables.

Hace unos meses que comparto la tarea en este recinto y me sorprende escuchar algunas posturas, conceptos y miradas, sobre todo de la oposición, que nada tienen que ver con la defensa del pueblo, de la patria y de aquello que los peronistas concebimos como primordial, que es la soberanía política, la independencia económica y la justicia social. (*Aplausos.*)

Asistimos a un debate donde se trata un paquete de leyes en defensa de los consumidores. Las iniciativas sobre las que estamos trabajando se destinan a darles a los usuarios, a los consumidores, en definitiva, a los argentinos, una protección y un mayor dinamismo en el uso del consumo, pero se escuchan barbaridades de todo tipo.

Estas barbaridades no coinciden con lo que planteamos. Parece que vivimos en dos mundos distintos: los de aquel lado y los de este lado, el de quienes vivimos defendiendo al pueblo y trabajando en defensa de los que menos tienen.

Me parece que este paquete de leyes conforma una herramienta para el gobierno nacional, pero fundamentalmente para el Estado, que es

quien se debe comprometer con la implementación del cuidado de los que menos tienen y de nuestra sociedad. Esto no es lo que escuchamos en forma permanente desde el lado de la oposición.

Me pregunto qué tiene de malo crear tribunales para que los usuarios y los consumidores puedan hacer sus reclamos, que hoy empiezan y terminan o no terminan nunca, y en definitiva no tienen lugar adonde ir a hacerlos. ¿Qué tiene de malo crear un observatorio donde podamos sistematizar, en forma permanente, los precios y la evolución de ellos, para que los consumidores –en definitiva, la gente–, pueda informarse y saber cómo moverse?

Me parece que el gran tema que está en el fondo de esta cuestión es si el Estado debe o no intervenir en los mercados. En esto sí quiero ser clara, aunque me quede muy poco tiempo. Lo primero que debo decir es que, cuando dejamos circular libremente al mercado, se vuelve salvaje, y en función de esto, la obligación del Estado es proteger, ante todo porque somos peronistas y creemos que el Estado debe intervenir en función de los más vulnerables. (*Aplausos.*) En segundo término, y fundamentalmente, creemos que hemos venido a cambiar la historia porque durante estos últimos años hemos demostrado que, más allá de la necesidad de las leyes y de lo que nos corresponde a cada uno de nosotros, hay y tiene que haber un gobierno dispuesto a cambiar la historia, a proteger a los que menos tienen, y fundamentalmente a que las conquistas que hemos logrado durante todos estos años no se pierdan jamás y se conviertan en derechos para la vida de todos los argentinos. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Raimundi. – Señora presidenta: estos debates –el de la semana pasada, éste y el del presupuesto– no son compartimientos estancos. Son engranajes que construyen las herramientas de un modelo. Por eso, es lógico que quienes se opusieron antes lo hagan también después, porque su lugar donde pararse es la oposición, la oposición a un modelo. Entonces, según como se posiciona cada uno, las mismas palabras adquieren sentido diferente y en muchos casos opuesto. Por ejemplo, se dice que

en la Argentina hay pocos dólares. Falso. La Argentina es uno de los países que concentra mayor cantidad de dólares por habitante. La pregunta, señora presidenta, es quién los tiene y dónde están. Los tienen acumulados pocos grupos muy concentrados que los han podido fugar a paraísos fiscales a partir de sus tasas de ganancia; y de lo que se trata aquí es de intervenir sobre esa tasa desmesurada de ganancia.

También se dice que en la Argentina a nadie le conviene producir. Señora presidenta: hay 55 millones de toneladas de soja, de las cuales 27 millones están sin declarar; 7 millones, no registradas; 9 millones, almacenadas sin vender, y 11 millones están siendo investigadas por presunto contrabando a países limítrofes.

Entonces, si la mitad de la producción les permite vivir a los que han acumulado esa tasa de renta, quiere decir no solamente que les conviene producir, sino que pueden vivir holgadamente con la mitad de esa producción por la tasa de ganancia desmesurada que acumulan. Y de lo que aquí se trata es que el Estado construya un instrumento para intervenir, moderar y regular esa tasa de ganancia.

A propósito de lo que comentaba sobre el contrabando, señora presidenta, quiero señalar que el Paraguay tiene un nivel de productividad muy inferior a la Argentina. Sin embargo, en las tres últimas temporadas lleva acumulado un rinde superior al que tiene la República Argentina, en parte porque declara exportaciones por un valor superior a su producción porque tienen trigo que entra de contrabando de nuestro país, y lo liquidan a un dólar muy superior al dólar oficial. Con eso blanquean una parte negra muy importante de la economía, vienen a la Argentina y calientan el mercado del dólar ilegal.

Frente a esta situación, ¿hace falta menos Estado o más Estado? Hace falta más Estado; hace falta seguir construyendo el Estado.

Voy a referirme a los últimos dos puntos: las palabras “confiscación” y “propiedad” también adquieren un sentido opuesto, según qué intereses se defiendan cuando se las pronuncia. Para algunos, cuando el Estado regula, esa tasa de ganancia les confisca la propiedad privada en el sentido estrictamente liberal. Desde un sentido social de la propiedad, que habrá que incluir en nuestro Código y en nuestra futura

Constitución, la verdadera confiscación es que quienes acumulan esa tasa de ganancia han confiscado la verdadera propiedad de los humildes, que son sus derechos fundamentales confiscados en los últimos años, a la educación, a la salud y a la vivienda. (*Aplausos.*)

Termino con esto: ayer se hizo presente el presidente de la Sociedad Rural, quien en declaraciones públicas acababa de manifestar que el Estado es un parásito. Mentira. No es que no creen en el Estado. Cuando el Estado les regula sus negocios, el Estado oprime; y piensan que no es así cuando interviene, libera y dignifica a los más humildes. Pero además ellos mismos son los que vivaron a quien conducía el Estado en la etapa en que desde el Estado se implementó un plan sistemático para hacer desaparecer a miles de argentinos, para que no tuvieran capacidad para regular sus negocios. Por todos estos motivos, vamos a apoyar este paquete de leyes. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Valdés. – Señora presidenta: nuevamente quiero cuestionar esta metodología que estamos utilizando en el Congreso de la Nación. Ya hace varios meses que sesionamos, y siempre sucede lo mismo: hasta ahora ha habido tres sesiones ordinarias, y con estas orejeras que nos pone el gobierno nacional, tenemos nuevamente una sesión especial.

En esta sesión especial no tratamos una sola iniciativa sino un paquete de tres proyectos que torna confusa la técnica legislativa. Yo creí que este Congreso se iba a comenzar a poner los pantalones largos, pensé que en la sesión anterior traían a debatir los proyectos como manda la Constitución Nacional; nada más ni nada menos que una ley que valía la pena, en la que este Congreso retomaba la facultad de hablar, de discutir las cuestiones de fondo de la Argentina.

Pero qué sorpresa nos llevamos porque en esta sesión nuevamente estamos haciendo lo mismo o peor que en otras oportunidades. Estamos delegando en la Secretaría de Comercio nuevamente todas las facultades que tiene este Congreso. Qué decepción, porque la sesión pasada simplemente fue para el relato. Y es inconstitucional porque se da de bruces con la

Constitución, porque la Constitución la hicieron los menemistas, esos mismos menemistas que dicen que a nosotros se nos caen las hojas. Seguramente a ellos se les están cayendo los tomos de los libros porque apoyaron durante diez años el gobierno de Carlos Menem. Fue entonces cuando privatizaron YPF y Aerolíneas Argentinas. Y es bueno que ahora se pongan contentos porque nuevamente pasan esas empresas al Estado nacional.

Nosotros no vamos a acompañar estos proyectos que hoy nos proponen en esta ametralladora legislativa. No podemos apoyar iniciativas donde se utilizan términos que caprichosamente va a interpretar el secretario de Comercio. Me refiero a términos como ganancias abusivas, intermediación, acaparamiento.

La verdad es que quise ser un legítimo representante del pueblo y me junté con varias organizaciones de mi provincia. Realmente a ninguno de esos pequeños y medianos productores le gustaba la idea de que votemos este tipo de proyectos de ley. Por eso no voy a acompañar estas iniciativas.

Además quiero pedirles que recuerden que después de haberse ido don Raúl Ricardo Alfonsín, nuestro presidente, respecto del cual muchos de ustedes levantan sus banderas al igual que las de don Hipólito Yrigoyen, ustedes pusieron en el Ministerio de Economía nada más y nada menos que a aquel CEO de Bunge & Born, que gobernó los destinos de nuestro país.

Entonces yo le digo, señora presidenta, que es difícil acompañar un proyecto de ley de esta manera, a los empujones, donde parece que se tratan de esconder detrás de la defensa del consumidor cuando en realidad lo que están queriendo hacer es renovar la Ley de Abastecimiento. Lo quieren hacer por las razones que todos sabemos.

La mejor manera que hay de defender al consumidor es justamente dándole capacidad adquisitiva. Nosotros vemos que ya tienen un proyecto de ley de presupuesto que prevé una inflación del 15 % para el año que viene. Seguramente pelearán con los sindicatos en las paritarias diciéndoles o haciéndoles creer que vamos a tener un 15 % de inflación para el año que viene. Eso hace caer el consumo y verdaderamente nos trae problemas a los argentinos.

En relación con el tema de la lucha contra el dólar, ¿alguien puede creer que nosotros vamos a bajar su valor haciendo allanamientos con la Gendarmería Nacional? Están absolutamente equivocados. ¿O acaso, como reconocieron muchos de los que hablaron, nosotros con esta Ley de Abastecimiento vamos a estar pasando o pretenden pasar de precios cuidados seguramente a precios reprimidos? Ese no es el camino de crecimiento que queremos los argentinos.

Traigan gente que nos silbe, no hay problema. En la sesión anterior hubo jóvenes que le dieron la espalda al Congreso de la Nación Argentina, faltándole el respeto a esta democracia que mucho nos costó conseguir a todos.

Por las razones expuestas, no vamos a acompañar este proyecto de ley. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Santiago del Estero.

Sra. Pastoriza. – Señora presidenta: nos encontramos discutiendo con una mirada democrática aspectos relacionados con el rol del Estado y la mejor manera de hacer accesible a todos los ciudadanos los derechos que consagra la Constitución Nacional.

En torno a esta idea quiero señalar dos cuestiones. La primera es que el artículo 42 de nuestra Constitución es producto de esta joven democracia. En la reforma constitucional de 1994 todas las fuerzas políticas nos pusimos de acuerdo para incorporar derechos de avanzada, lo que nos habla de una sociedad madura, capaz de arribar a consensos transformadores.

La segunda cuestión gira en torno a la discusión del Estado, el que para nosotros tiene como objetivo garantizar el bienestar general y es irremplazable en la conducción de la integración económica que propenda a una sociedad más justa.

Esta es la visión estratégica que compartimos en el Frente Cívico por Santiago: la de un Estado presente que trabaja activamente para hacer realidad los derechos constitucionales de los más desposeídos.

Los proyectos que estamos discutiendo parten de una visión integral de las necesidades que tiene el ciudadano para ejercer plenamente

te sus derechos como consumidor. En estas relaciones existe una desigual fuerza de negociación debido a factores económicos. Nos encontramos con un ciudadano enfrentándose a organizaciones. Esta asimetría se siente fuertemente cuando resulta imposible acceder a los sistemas de solución de conflictos debido a que los reclamos son de tan poco monto que no justifican poner en movimiento el aparato judicial.

Fíjese usted, señora presidenta y señoras y señores legisladores, lo que nos sucede en Santiago del Estero. Tenemos un serio problema con la telefonía móvil. Miles de quejas se han realizado por la prestación de un servicio deficiente, pero muy pocas denuncias se han canalizado a través de la Justicia. Esto se debe a la falta de información sobre cómo reclamar y a la carencia de una Justicia ágil que permita restablecer el marco de equilibrio en las relaciones de consumo.

Para soslayar esta dificultad es que se crea el sistema de resolución de conflictos. Aquí encontramos lo más progresista de este proyecto de ley que estamos tratando. Está dirigido estrictamente a los pequeños litigios, ya que sólo se podrá accionar en causas que no superen el valor de 55 salarios mínimos. En este aspecto es que el Estado se hace presente.

Con este fuero nacional cualquier ciudadano en su rol de consumidor podrá recurrir a abogados gratuitos provistos por el Estado, situación que sin duda incentivará a los consumidores a reclamar incumplimientos y a las empresas a mejorar sus servicios, generando así nuevas relaciones más respetuosas y justas.

Esta iniciativa es un punto de partida de una generación de fueros en todo el país, como aconteció hace tiempo con la creación de la Justicia del Trabajo. Se instauró primero en la Capital Federal y prontamente se extendió por todo el territorio de la Nación.

Sin lugar a dudas mi provincia, Santiago del Estero, adherirá a esta ley rápidamente, ya que comulgamos con esta idea transformadora. Sin ir más lejos, en el día de ayer la Legislatura provincial aprobó una iniciativa enviada por la gobernadora Claudia Zamora y que establece la creación de los juzgados de derechos reales y ambientales bajo el mismo principio que ani-

da el proyecto de ley que estamos tratando: el espíritu de ensanchar derechos.

Señora presidenta: adelanto mi voto positivo con la convicción absoluta de que es el Estado el que debe intervenir en favor de los ciudadanos en el momento en que las asimetrías producen desequilibrios abusivos. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Pucheta. – Señora presidenta: solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Misiones.

Sra. Perié. – Señora presidenta: un señor diputado preopinante de una provincia vecina a la mía manifestó su enojo porque en la sesión pasada algunos jóvenes le dieron la espalda. Me parece que están enojados porque hace un tiempo la ciudadanía les viene dando la espalda y no los votan para gobernar. (*Aplausos.*)

Pero este no es el motivo del debate que estamos llevando a cabo en el día de hoy. En mi humilde opinión, este conjunto de proyectos de ley que vamos a aprobar permitirá transparentar el mercado y hacerlo más democrático.

La democratización de las relaciones entre los productores y los consumidores que se propone implica que el Estado pueda regular, como es su función primordial, el flujo de mercadería hacia la población que es precisamente la que compone este universo que denominamos “consumidores”.

Ningún empresario está dispuesto a resignar su ganancia ni tampoco lo plantea esta iniciativa; es necesario impedir que en pos de esa exigencia y a condición de su existencia –porque nadie tiene una empresa para perder– se especule y se perjudique a la mayoría de la población.

Pero debe tenerse en cuenta que desde que se produce un determinado bien hasta que llega al consumidor existe una cadena de intermediación que agrega márgenes de ganancia no justificados por la logística ni por el valor agregado en las etapas de producción, sino que es una utilidad agregada que no está justificada.

No es justo que las políticas para activar las demandas implementadas por el gobierno nacional –y que ampliaron este mercado interno a sectores de la sociedad que no tenían acceso a bienes– terminen siendo apropiadas por el monopolio. Estamos hablando de medidas como la asignación universal, la inclusión jubilatoria y los planes Pro.Cre.Ar o Pro.Cre.Auto, entre otras, y son estos dos últimos ejemplos los que por sí solos justificarían estos proyectos que vamos a aprobar hoy.

Cuando se implementó el Pro.Cre.Ar surgieron una infinidad de denuncias por actividades especulativas de empresarios proveedores de materiales de construcción, lo que generó angustia en quienes fueron beneficiarios de estos créditos.

En el caso de los autos, como ya dijo la presidenta de la Nación, esto fue muy criticado: las terminales automotrices encanutaron los vehículos, tal como dijo Cristina, perjudicando no sólo a los posibles compradores sino también a los trabajadores de esas terminales, que sufrieron suspensiones y hasta despidos por esa supuesta demanda de automóviles que los mismos empresarios se niegan a vender, especulando en este caso con una devaluación por la que ellos mismos presionan.

Y ni que hablar de los productos relacionados con determinadas fechas, como el inicio de las clases. Somos testigos de aumentos desmedidos de precios que especulan con tal situación.

La mano invisible del mercado, como escuchamos decir a un precandidato presidencial, actuó –como tantas otras veces, y sería largo de enumerar– a favor del bolsillo de ellos mismos y en contra de los intereses de la población.

Señora presidenta: hay dos aspectos fundamentales que caracterizan a nuestro proyecto político. En primer lugar, la defensa real y concreta de los intereses del pueblo por sobre los privilegios de los más poderosos y, en segundo término, el coraje político de no esquivar los desafíos profundos y estructurales que presenta la gobernabilidad, enfrentándolos con toda la legitimidad democrática y constitucional. En ese marco se ubican estos proyectos.

En efecto, debemos recalcar que el pueblo argentino, que es mucho más que un consumi-

dor, tiene derecho a una relación de igualdad genuina en las relaciones de consumo, es decir, una relación de igualdad verdadera con las empresas que concentran la economía. Se trata de una relación de igualdad real, como lo exige nuestra Constitución Nacional.

Por eso, siempre defendimos y seguiremos defendiendo la libertad, pero tenemos que ser conscientes de que somos protagonistas de una época que también ha puesto la igualdad en donde debía estar. Como dice nuestro Himno Nacional: “Ved el trono a la noble igualdad”. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Maldonado. – Señora presidenta, señoras y señores legisladores: en primer término, las coincidencias. Mucho se ha escuchado aquí a propósito de que los proyectos que se discuten esta noche propenden a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la República Argentina, su poder adquisitivo y a combatir la inflación.

Esto es compartido por todos los sectores, porque sabemos que la inflación es el impuesto que pagan los más humildes y que hace que caigan las condiciones de vida de la mayoría de los argentinos.

Ahora, la primera disidencia, señora presidenta. Rechazamos parte de este paquete porque responde a la matriz que viene llevando adelante este gobierno: una alta concentración de poder y una gran discrecionalidad, modelo que está demostrado que ha fracasado.

Aquí se habló de revisar el proceso histórico, y creo que hay que hablar de dos cuestiones: lo sucedido en la década del 70 con la ley votada en 1974, y lo sucedido ahora con el modelo que representaba el secretario Moreno, dueño y señor de la decisión en nombre de los institutos creados por la Constitución y por leyes votadas por este Congreso.

Voy a referirme a una cuestión anecdótica para que vean dónde me paro para discutir este tema y que me enrolo entre los que defienden a los sectores populares.

En 2005, teniendo en cuenta que este Congreso –como hasta el día de hoy– no asume sus facultades delegadas para modificar la relación

de la telefonía móvil, se generó una discusión en la provincia que represento, el Chaco. Recurrimos al Parlamento y al Poder Ejecutivo para regular la telefonía celular pero hasta este momento los usuarios no hemos tenido respuesta. En el interior de la República Argentina la Comisión Nacional de Comunicaciones es sólo una cáscara, y no hemos recibido respuestas.

En aquel momento propuse un proyecto de ley por la que se prohibía la venta de líneas de teléfonos celulares en todo el territorio de la provincia del Chaco. Al principio, me acompañaba solamente mi bancada. Cuando convocamos a las empresas al recinto de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, en aquella oportunidad tuvimos la suerte de hacernos del correo entre esas empresas y demostrar el oligopolio. A partir de allí conseguimos mayoría absoluta en la Cámara de Diputados. Se dio como correlato lo que se debía dar: el veto del Poder Ejecutivo, porque le correspondía a nuestra legislatura.

También conseguimos los motes de “locos” y “brutos”, que motivaron que las empresas empezaran a invertir en la provincia del Chaco. En este sentido, ayer me presenté haciendo una denuncia penal a las empresas telefónicas que operan en el territorio de la provincia que represento, porque este Congreso y los organismos de control no responden a las necesidades que tienen los usuarios en este sentido.

Podríamos hablar de grupos concentrados de poder a los que el Estado, desde el oficialismo, hace la vista gorda. Tienen connivencia y hacen que los usuarios de la República Argentina sufran las consecuencias que están padeciendo.

Con estas preguntas, terminaré mi exposición, señora presidenta. Esta lógica de ser fundacionales permanentemente me hace preguntar –si es que tanto quieren y quisieron–, ¿por qué en estos once daños no pusieron en funcionamiento los organismos institucionales y constitucionales –como la ANMAT, el AFS-CA, el Banco Central de la República Argentina, la CNC y la CNRT– y todos los organismos de control que están intervenidos en este momento?

Están intervenidos, ¿y sabe para qué, señora presidenta? Para tener relación de connivencia con los sectores concentrados de poder en la

Argentina y dejarlos librados a su suerte a todos y cada uno de los usuarios y consumidores de nuestro país. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Villa. – Señora presidenta: con la representación política de quienes me eligieron está implícito que mi pertenencia a esta Honorable Cámara es la de alguien comprometido con el proyecto nacional y popular de nuestro gobierno y el de mi propio gobernador.

Sin embargo, en mi calidad de dirigente sindical y de secretario general de la Unión Personal Civil de la Nación en la provincia de San Juan, también quiero exponer algunas consideraciones.

En esta instancia no puede ser más oportuna la legislación de defensa del consumidor porque el proyecto nacional y la política en materia de salario y relaciones del trabajo convergen en el tema que ahora nos ocupa.

Nos ocupa la defensa del consumidor porque nos preocupa la defensa del poder de compra del salario. Nos ocupa el desmontaje de las prácticas de concentración económica de un puñado de empresas, principalmente de bienes de la canasta básica familiar.

Pero nos preocupa porque la experiencia en nuestro país muestra cómo una coalición económica empresaria es capaz de desviar al gobierno nacional de una línea de justicia distributiva y cobertura de necesidades esenciales de la población.

Señora presidenta: como dirigente sindical puedo afirmar, y los compañeros diputados entienden lo que digo, que los trabajadores juzgarán que la ley que estamos aprobando es una estructura legal defensiva del propio salario. No se puede ver de otra manera.

En cuanto a la disposición reguladora de orden público destinada a evitar la apropiación indebida del excedente económico, ¿quién podría negar que se trata de la apropiación indebida de una porción de la masa salarial?

Desde la perspectiva y los intereses de la clase trabajadora no encuentro otro motivo más poderoso para que esta ley resulte finalmente aprobada.

En nuestro país el primer intento de fijar precios máximos fue en 1920, durante la presidencia de Hipólito Yrigoyen, cuando se sancionó la ley de emergencia para los alquileres y el congelamiento de su precio.

El gobierno del general Perón en la década del 50 dio batalla contra el agio y la especulación. Hubo penas máximas como la clausura definitiva del negocio, la inhabilitación comercial de seis años a su dueño, arrestos de noventa días en la cárcel de encausados y las multas correspondientes. Cuando se trataba de extranjeros el proceso incluía el pedido de aplicación de la ley 4.144, de residencia.

El 12 de febrero de 1964, bajo la presidencia de Arturo Illia, también se llegó a la ley 16.454, sobre abastecimiento, debidamente reglamentada. Recordemos que esta ley declaraba tener como objeto "...promover el normal abastecimiento y distribución en condiciones de calidad y precio razonable".

Yo pregunto a los representantes de la oposición: ¿acaso lo que ahora estamos votando dice algo diferente, salvando el tiempo y las circunstancias? Creo que no.

Antes y ahora se buscaba la defensa del consumo y el crecimiento efectivo de la producción. No se pretende otro objetivo ahora, en el marco de un modelo de inclusión y de socialización del consumo.

Muchos de los diputados aquí presentes recordarán que uno de los últimos decretos firmados por el general Perón poco antes de su muerte fue el que promulgó la ley 20.680, de abastecimiento, que también propuso regular todos los procesos relativos a los bienes de consumo y servicios. En líneas generales, en el año 1974 el Poder Ejecutivo también tenía facultades para allanar y clausurar negocios sin que mediara la orden de un juez.

Un liberalismo constitucional fuera de época, pero que todavía presta servicio al capital concentrado, criticó fuertemente lo que entendía como una delegación en el Poder Ejecutivo de la facultad de reglamentar y regular. Esta ley fue interpretada como una herramienta totalitaria para el uso del gobierno.

También se apeló a la Constitución Nacional en el artículo que prevé la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materia de-

terminada de administración o de emergencia pública.

¿Quién dijo que la ley que estamos por aprobar es independiente de una emergencia pública en materia de precios, de falsas señales al consumidor, de aumentos encubiertos, de pérdida de calidad y de otras distorsiones de mercado? ¿Alguien conoce otra forma de gobernar sin la capacidad de regular y de dictar normas? Nadie ha visto eso en ninguna parte.

¿No se quiere que el gobierno nacional tenga las herramientas necesarias para aplicar la Ley de Defensa del Consumidor?

Después de todo, ¿quién defiende a los consumidores de bienes y servicios básicos si no es el poder público? ¿Pretenden acaso el dominio de una anarquía de mercado en donde algunas grandes empresas tomen por asalto la facultad reguladora del Estado nacional?

Es algo obvio que para llevar a cabo esta tarea la ley le brinda facultades al Poder Ejecutivo para establecer precios máximos, márgenes de utilidad, congelación de los precios en los niveles vigentes o en cualquiera de los niveles anteriores y fijar precios mínimos.

El gobierno nacional no puede asistir impasible a una crisis de suministros de bienes y servicios básicos, de modo que continuar la actividad productiva y comercial, si se me permite así decirlo, toca una razón de Estado en el sentido técnico del término. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Baldassi. – Señora presidenta: voy a ser breve debido a que mis colegas de bloque ya se han referido a las cuestiones jurídicas y económicas.

Quiero expresar que si hay algo positivo que debo reconocer en esta iniciativa del Poder Ejecutivo es que ha logrado alinear a los más diversos sectores en un unánime rechazo a esta norma. Digo esto con ironía porque lo ideal es que el gobierno utilice esa unificación de criterios para poder resolver los problemas de fondo que padece la Argentina.

¿Cómo es posible que se pretenda avanzar sobre una iniciativa que ha sido cuestionada y rechazada por la industria, el agro, el comercio, el sector financiero, la construcción, las economías regionales, y hasta hace poco las

pymes, que son nada más ni nada menos que las responsables de generar empleo genuino en la Argentina?

El Estado es hoy responsable de una fuerte regulación mediante restricciones a las exportaciones de varios productos primarios y de gravámenes a las exportaciones de manufacturas industriales, por lo tanto, existen herramientas –cuestionables, por cierto, pero herramientas al fin– que le dan al gobierno nacional el poder suficiente para controlar precios y variables.

La realidad de cualquier economía ordenada indica que con reglas claras y con el correcto funcionamiento de las instituciones no hay lugar para pícaros ni para especuladores. No se protege el bolsillo del consumidor montando una guardia rigurosa para ver cómo se portan mal los productores, los comerciantes o los industriales. La mejor manera de proteger el bolsillo del consumidor es reconociendo que tenemos una de las inflaciones más altas del planeta y que para poder combatirla se necesitan políticas serias, devolviéndole la confianza a la sociedad.

Estoy acostumbrado a que me silben, no tengo ningún problema, he arbitrado frente a cien mil personas.

Quiero preguntar cómo se va a aplicar esta ley en las empresas del Estado, por ejemplo YPF, cuando en lo que va del año el precio de la nafta ya ha aumentado siete veces, llegando al 45 % de incremento, y el gobierno nacional reconoce que la inflación es la mitad de ese porcentaje.

Sostengo que el gobierno no es víctima de la inflación sino el responsable de ella y estoy convencido de que esta discusión no pasa por ideologías ni pragmatismos sino que simplemente se trata de sentido común.

Me pregunto quién está dispuesto a venir a invertir en el desarrollo de nuestra economía sabiendo que el Estado va a manejar su capital, le va a decir cómo debe vender, a quién le debe comprar, a cuánto debe vender y cuánto vale su producto.

La caída de la demanda del empleo, el avance de la desocupación, el recrudecimiento de la pobreza y la marginalidad, la pérdida del poder adquisitivo del salario, la paralización indus-

trial, la caída de las exportaciones, la inestabilidad del sistema cambiario, no se resuelven con una ley que haga más riguroso al Estado. Lo que el país necesita es más racionalidad, comprender cosas simples como la realidad, y saber que no es precisamente con nafta que se puede apagar un incendio.

Señora presidenta: como todos saben, nuestro bloque va a rechazar este proyecto, porque quiere ayudar al gobierno a que no se siga equivocando. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Uñac. – Señora presidenta: venimos una vez más a apuntalar, sostener y reforzar el rol del Estado en la República Argentina. Venimos a empoderar a los más débiles, a los más vulnerables en las relaciones de consumo entre nuestros productores y nuestros consumidores.

Ciertamente, señora presidenta, la economía de mercado es el sistema que más produce riqueza, pero también es el sistema que peor distribuye la riqueza, porque su objetivo es la maximización de ganancias. De ahí la necesidad de que el Estado se encargue de la distribución de la riqueza. Es la función social del Estado, que se ejerce ni más ni menos que a través de la política, porque para sancionar este paquete de leyes hace falta decisión política, pues la política tiene como objetivo el bien común.

La distribución de la riqueza no es algo que se produzca de manera espontánea ni natural. La famosa teoría del derrame no funcionó nunca. Más bien se trató de una coartada de los sectores concentrados para apropiarse del patrimonio nacional, proponiendo la prosperidad para todos, prosperidad que nunca llegó. Hasta fue condenado por el mismísimo papa Francisco.

Si se deja la economía librada sólo a las fuerzas de mercado, su imperativo de maximización de ganancias en el corto plazo provoca graves desigualdades sociales, con lo que se pierden los consumidores que forman el mercado interno. Es de la esencia de la política y de nuestro proyecto nacional asegurar un mercado interno solvente que sostenga la demanda, que es justamente lo que necesitan los

empresarios para vender sus productos. Este concepto ha sido subrayado por nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner.

Hay sectores económicos, minoritarios pero poderosos, que buscan agrandar su margen de ganancia sobre los salarios de los trabajadores. En vez de aumentar la inversión, mejorar los procesos de producción, incorporar tecnología, prefieren aumentar los precios para apropiarse de los aumentos de salario producto de las paritarias y del aumento de las jubilaciones, que por ley son dos veces al año, y esto también es una conquista de nuestro gobierno.

Este comportamiento conspira contra las aspiraciones de la sociedad, señora presidenta. No podemos consentir el accionar de determinadas empresas —que no son la mayoría de las empresas que producen y generan empleo— para perpetuar sus privilegios y usufructuar monopolios.

No hay confiscación, como se dice por ahí, sino prevenir la formación abusiva de precios. Ya ha habido viejos antecedentes en materia de Ley de Abastecimiento. El primer antecedente de fijación de precios máximos por una ley en la Argentina es en el año 1920, bajo el gobierno de don Hipólito Yrigoyen, cuando el Congreso sancionó la ley de emergencia 11.157, que en efecto, congeló por el plazo de dos años los alquileres, fijándolos al valor del 1° de enero de 1920. En 1922 la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la constitucionalidad de dicha ley.

En este contexto, el gobierno nacional ha decidido tomar cartas en el asunto a través de la modificación de la Ley de Abastecimiento. En síntesis, la norma apunta a un mayor control sobre las cadenas de valor de la producción de bienes y servicios en el territorio nacional.

Acá no se está imponiendo nada. Hay un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo que ha sido debatido en comisión en el Senado y tratado en ese cuerpo, y posteriormente ha sido debatido en comisión en esta Cámara de Diputados y hoy lo estamos haciendo en este recinto.

Será un momento muy interesante y sabremos qué intereses defiende cada cual: si están del lado de los consumidores para preservar el poder adquisitivo de sus salarios y el propio

buen funcionamiento de los mercados cuando son realmente abiertos y competitivos, o si prefieren defender los privilegios de una minoría acomodada.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sr. Uñac. — Señor presidente: para finalizar, somos peronistas, nuestra doctrina es esencialmente humanista y cristiana. Creemos que el empresario que arriesga debe tener su justa retribución, pero también creemos que nuestros trabajadores deben tener salarios dignos y nosotros debemos cuidar su poder real. Por ello apoyo el paquete de medidas enviado por el Poder Ejecutivo. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Portela. — Señor presidente: la verdad que quiero entender un poco en qué consiste el objetivo fundamental de esta ley, a pesar de que todos pensamos y creemos que es controlar...

Sr. Presidente (Domínguez). — Señor diputado: me dijeron que usted iba a insertar su discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Portela. — No, señor presidente. Me anoté para hablar. No sé quién le habrá informado mal.

Sr. Presidente (Domínguez). — Su secretario parlamentario seguramente. Haga uso de la palabra.

Sr. Portela. — Gracias, presidente, usted es más generoso. *(Risas.)*

Pensamos que ésta es una ley para que el Estado pueda ejercer realmente un contralor acerca de todas las deformaciones que se denunciaron y se mencionaron aquí desde distintos sectores. Esto podría ser cierto si es que antes de esta ley no existía nada. Pero lo real es que existía una ley, que prácticamente tiene las mismas funciones. Por lo tanto, estas deformaciones y faltas de control son pura y exclusiva responsabilidad del Estado. Por lo tanto, si no se hizo hasta ahora es porque no se buscó proteger.

Realmente, la calidad de controlador del Estado hasta ahora sigue siendo mala. No podemos controlar porque ni siquiera tenemos índices reales. Por ejemplo, ¿qué índice vamos a

tomar para el valor del dólar oficial? Tiene tres valores: el que se dice oficial, el dólar tarjeta y el dólar ahorro. ¿Cuál es el dólar oficial? ¿Cuáles son los índices que tenemos que fijarnos para poder controlar? ¿Cuál es el mecanismo por el cual el controlador es controlado? Porque el ejercicio de contralor lo hace el Estado sin la participación de otra gente.

Realmente creo que hoy existe un descontrol acerca del dólar, donde hubo una persecución y se ha puesto presos a aquellos que vendían dólares en la calle, y hoy podemos pasear y ver tranquilamente cómo se venden prolijamente dólares en las calles de Buenos Aires.

Pero esta cuestión de cuidar el bolsillo de la gente tampoco es cierta, porque el perjuicio más grande al bolsillo de la gente es justamente la inflación. Por lo tanto, realmente me cuesta creer que este gobierno pueda llevar adelante exitosamente este control.

Si nosotros agregamos que nuestras economías regionales se ven seriamente afectadas por el aumento de costos de la producción, tampoco se ven favorecidas. Los correntinos hace rato que venimos padeciendo esta cuestión: nos retienen el 15 por ciento de nuestra coparticipación por una ley que también es inconstitucional, igual que esta ley, que violenta la Constitución y el federalismo. Realmente esto me produce dos países: el del interior y el de la Capital, y los correntinos siempre hemos luchado contra el unitarismo y el centralismo.

Estas son las cuestiones fundamentales de las que hoy podemos hablar y decir que no queremos lo que estamos padeciendo. La sociedad argentina no le cree a este gobierno, los vecinos no le creen a este gobierno y el mundo no le cree a este gobierno. Por eso, no se pueden llevar adelante todas estas políticas. Ahora bien, si con esta ley de abastecimiento van a controlar los fondos buitres, bienvenida sea, pero no creo que sea así.

Estamos asistiendo al deterioro de la calidad de nuestra democracia. El Estado responde con el polo audiovisual, con un edificio faraónico de 250 millones de pesos. ¿Por qué no nos prestan esa suma a los correntinos para hacer unos cuantos hospitales que nos vendrían muy bien? ¿O por qué no nos prestan un rato la maquina de Ciccone para poder solventar nuestros gastos?

En este país de desigualdad, lo que se busca con este proyecto de ley es simplemente ejercer un poder de policía y opresión sobre muchas actividades comerciales. Espero equivocarme, pero a pesar de tener buena fe para que todo salga bien, la historia me demuestra lo contrario.

Sr. Presidente (Domínguez). – A continuación va a hacer uso de la palabra el señor diputado Das Neves –quien cuenta con cinco minutos-, luego el señor diputado Torroba y cierra el señor diputado Dato.

Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Das Neves. – Señor presidente: por supuesto voy a insertar mi discurso porque si no utilizaría algunos minutos más. Además, tampoco me voy a referir a algunas cosas que se han planteado acá.

En este momento tengo un problema existencial, es como que tengo dos vidas o que vivo en dos Argentinas: la del martes a la mañana cuando llego a Buenos Aires, hasta el jueves al mediodía cuando me retiro, y la que vivo en mi provincia en contacto con la gente y viendo la realidad.

Cuando uno viene para acá lo primero que le dicen los trabajadores, fundamentalmente, es que en el Congreso no se trata la modificación del impuesto a las ganancias. Y nosotros les decimos que tratamos de debatirlo, pero que no pudimos ni una, ni dos ni tres veces. Luego venimos a la otra semana y nos preguntan qué se va a tratar. Y les decimos que vamos a tratar algunos temas, pero de los cuales hemos podido discutir muy poco.

Hoy se ha hablado mucho de los derechos del consumidor –digo esto por la experiencia de haber estado en otro momento en esta Cámara- y fue este diputado el que creó la Comisión de Defensa del Consumidor en la época de destrucción de los puestos de trabajo, de la industria y del Estado. Fue en esta Cámara donde diputados de todos los sectores, incluidos los del oficialismo, sancionamos una ley regulatoria para poner límite a los intereses usurarios de las tarjetas de crédito. Les recuerdo que el presidente Menem vetó dicha ley y fue este recinto el que con dos tercios pudo imponerla. También citamos a esta Cámara a los represen-

tantes de Edesur, Edenor y demás entes regulatorios que supuestamente defenderían a los usuarios. Los hacíamos desfilar.

La posición de nuestro bloque es acompañar este tema, pero lo que a mí me sigue preocupando -en función del poco tiempo que tenemos- es cuándo tendremos la oportunidad de plantear, aunque sea en esa hora y media en Labor Parlamentaria, donde tratamos de elaborar una agenda para llevar al recinto, que queremos tratar los temas que están en la agenda de la gente.

Cualquier argentino común que mira este recinto sabe que aquí hay figuras importantes de la política, hay presidenciables, hay gobernadores, hay dirigentes de una trayectoria impecable. Entonces, ¿por qué no se tratan los temas que le interesan a la gente? ¿Por qué más de cien diputados tenemos que ir, como en el día de ayer, a una reunión conjunta de innumerables comisiones para tratar este tema, donde no se pudo exponer con claridad? ¿Por qué tenemos que venir acá, estar tantas horas y repetirnos una y otra vez?

Estas son las cosas que nos darían tranquilidad de conciencia. ¿Por qué no podemos discutir cuando se presente el presupuesto como se discutió en muchos momentos, como lo hicimos acá con Cristina Fernández de Kirchner, con Soria, con Pichetto -diputados de la Patagonia-, cuando discutíamos el subsidio por el gas, el precio de los combustibles, o Hielos Continentales? Discutíamos porque éramos democráticos y nos escuchábamos. ¿Por qué tenemos que venir acá y no tener la oportunidad de cambiar la opinión a partir de escuchar a otros que con racionalidad y responsabilidad plantean una idea?

Respecto de los temas que han sido tratados acá por supuesto que hago más las exposiciones tanto de Felipe, como del vasco, como de Graciela, y reconozco también las intervenciones de colegas de otros bloques.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Torroba. – Señor presidente: dada la hora, pido autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Domínguez). – Solicitan además autorización para insertar sus discursos

en el Diario de Sesiones los señores diputados Olivares, Biella Calvet, Mestre, Barchetta, Casañas y Cuccovillo.

Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Riccardo. – Señor presidente: para cumplir el compromiso de acortar la sesión, pido permiso para insertar lo que corresponde a los siete minutos originales de mi alocución. Asimismo, solicito autorización en este momento para todos aquellos que quieran insertar su discurso.

Sr. Presidente (Domínguez). – Gracias, señor diputado.

La Presidencia solicita el asentimiento de la Honorable Cámara para autorizar las inserciones solicitadas por los señores diputados.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Junio. – Señor presidente: antes de entrar en el tema que nos ocupa quiero contestar a un par de colegas ya que creo...

Sr. Presidente (Domínguez). – Le pedimos que abrevie, señor diputado, en función del acuerdo parlamentario.

Sr. Junio. – Voy a utilizar los cinco minutos nada más.

Recién, el diputado radical por Corrientes, dirigiéndose al lado de acá planteó que se están conculcando las libertades y que hay una actitud represiva.

Pero quiero decir lo siguiente: si menciona el “lado de acá” y habla de represión, lo único que va a encontrar en este lado son víctimas de la represión, exiliados, torturados, hijos de desaparecidos. (*Aplausos*.) De forma tal que deberían cuidarse un poco más antes de hacer estos planteos antidemocráticos. (*Aplausos*.)

El señor diputado Cortina dijo que el secretario Acosta es mucho peor que un comisario stalinista. También se despachó a su gusto. ¿No le parece, señor diputado, que ese es un concepto reaccionario, excluyente, que sólo es concebible desde un deslizamiento hacia la mano invisible del mercado, que sólo puede, desde ese lugar ideológico, plantear una descalificación tamaña contra un funcionario ho-

nesto, valiente, que enfrenta los monopolios, y además, con gran eficiencia? (*Aplausos.*)

Efectivamente, estamos tratando las nuevas regulaciones de las relaciones de producción. De eso se trata. Sin embargo, creo que también podríamos denominar “nuevas regulaciones del Estado nacional” a los oligopolios. Éste es el centro ideológico y político del debate: si Estado u oligopolios.

Libertad de mercado es el planteo central. Efectivamente, la libertad es un problema crucial de toda la historia de la humanidad. Decía el Quijote que la libertad es el bien más preciado que a los hombres dieron los cielos.

Sería una gran mezquindad pensar que la idea de la libertad se debe asociar a los mercados; sería una idea estrecha, mediocre, mezquina. (*Aplausos.*) La libertad es mucho más amplia y trascendente que la de los mercados o empresarios monopolizados por ganancias enormes, basadas en fortunas que avasallan los derechos de los ciudadanos.

Libertad para el pueblo es distribuir con justicia las riquezas que la naturaleza nos ofrece a manos llenas, como decía Moreno, en la búsqueda de la igualdad social y cultural. Libertad es pelear por vivir en una patria sin tutelajes extranjeros y subordinados a los dictados de embajadas y poderes financieros, aunque ciertamente ahora algunos líderes políticos connotados deben cuidarse de ir a rendir pleitesía a las embajadas porque después aparecen en Wikileaks las cuestiones que allí secretean y actúan contra la democracia. (*Aplausos.*)

Libertad es que las grandes mayorías sociales sean protegidas por un Estado, incluyendo al Parlamento nacional, que como representación de la sociedad los defienda de las corporaciones. Libertad es soberanía económica, cultural y política; es la defensa de los recursos naturales para el conjunto de la sociedad.

Lo que quieren es libertad para seguir constituyéndose las grandes burguesías en un poder paralelo a la democracia, que actúan de facto en defensa de sus intereses económicos y en la búsqueda de maximización de su lucro; un verdadero poder paralelo a la democracia.

Libertad para seguir manejando un verdadero impuesto a las ventas discrecional que manejan vía remarcaciones de los precios cons-

tantemente. Esa es la libertad que ellos quieren. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Dato. – Señor presidente: quiero abordar el tema que me parece más relevante de todo lo que acá se ha discutido, que es la existencia o no de delegación de facultades; y se ha discutido incluso con algunas citas que no corresponden al período en que se sanciona la Constitución Nacional. Cuando se dicta la cláusula transitoria octava, se dice que la legislación delegada preexistente, que no tenía plazo establecido para su ejercicio, caduca a los cinco años de la vigencia de esta disposición.

A partir del año 1994, el Congreso la va prorrogando mediante diversas leyes, hasta que en el año 2009 se dicta la ley 26.519, mediante la que se crea una comisión llamada “de facultades delegadas”.

Entre las exigencias de esa ley estaba, precisamente, una comisión técnico-jurídica, que en esos momentos conformaban quienes habían sido los miembros informantes en la reforma de la Constitución de 1994, que para nosotros era una suerte que estuvieran vivos. Es así que a esa comisión se incorporan el doctor García Lema, miembro informante de la bancada justicialista; el doctor Enrique Paixao, miembro informante de la bancada radical; el doctor Alfonso Santiago, que era el único constitucionalista de Argentina que ha escrito un tratado de delegación de facultades; y el doctor Luis Lozano, actual presidente del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Precisamente esa comisión emite un dictamen cuyos conceptos me parece que deben rescatarse hoy. Hace lo que técnicamente correspondía al distinguir entre el reglamento ejecutivo y el reglamento delegado. El primero, normalmente tienen los poderes ejecutivos; aquello que significa los detalles, la operatividad. Y por último, está lo que se llama el reglamento delegado.

Y esta comisión asevera una cuestión que me parece central en el tema que hoy estamos tratando, que es la atribución que tiene el Congreso de investir de facultades normativas reglamentarias de otros poderes a los organismos administrativos. Y pido permiso para leer, se-

ñor presidente. Allí se dice: “Frecuentemente el Poder Legislativo inviste, mediante leyes, a otros órganos o sujetos, estatales o no, de la facultad de emitir, dentro de determinados límites y estableciendo previamente las pautas finales de regulación. El Congreso conserva, en todos los casos, el poder de quitarle esa función normativa”.

No hay en estos casos un supuesto de delegación legislativa, que es lo que nos ocupa —o sea, facultades que sólo puede ejercer el Congreso—, sino una habilitación para el ejercicio de facultades reglamentarias por la omisión de actos administrativos por parte de otros sujetos.

Se podrá discutir. Hubiera sido preferible que el Senado dejara la Secretaría de Comercio y que sea este Congreso el que inviste a dicha secretaría de las facultades a las que hace referencia la ley. Ha puesto, probablemente por un tema de técnica, la autoridad de aplicación, y es a esta última a la que le estamos dando estas facultades.

¿Qué es lo que resulta de todo esto? Que cuando se trata una ley como la de abastecimiento, lo que hace el Poder Legislativo es hacerse cargo, pero está inadecuadamente conformado para tareas de esta jerarquía, porque establecer que falta un producto en plaza y que quien lo acapara hará imposible la defensa del administrado es una actividad que sólo es posible en sede administrativa y no en el Congreso.

De manera que nos encontramos con una categoría de adjudicación de funciones que no es delegación, y por eso no hay plazo de delegación ni las otras condiciones que se fijan en cuanto a que sean tareas de emergencia de administración.

Lo que les pido es que no nos pongan en la ilegalidad. No estamos ni contra la Constitución ni contra la ley. No sean aliados de los abogados de las grandes empresas. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Zabalza. — Señor presidente: vamos a seguir con la línea desarrollada por los integrantes del interbloque del Frente Amplio, que han expresado cómo vamos a votar. Simplemente quiero, en el escaso tiempo del que dispongo,

hacer algunas reflexiones que pretenden explicitar por qué votamos de esta manera.

A la luz de la experiencia de trabajo en todos estos años en la Argentina, sentimos que tenemos un gran desafío por delante: avanzar en la democratización del Estado y de la sociedad. Como conclusión, esto no se logra simplemente por la culminación de un proceso electoral ni tampoco por el accionar —bueno o malo— de un partido político. Desde el 83 han pasado varios años; hemos tenido distintas experiencias, avances y retrocesos —no creo que haya posibilidad de analizarlos—, con espacios de legitimidad para los sucesivos gobiernos, que han pasado de tener legitimidad por el voto mayoritario a dejar de tenerla por la pérdida de consenso ciudadano.

Creo que con el paso de los años estamos en una mejor situación, ya que mayoritariamente las fuerzas políticas argentinas reconocen la participación del Estado en la economía.

La inmensa mayoría del pueblo argentino no quiere retroceder a una concepción neoliberal como la que hemos vivido en los 90. El Estado debe actuar como equilibrador a favor de los más débiles, apuntalando principalmente el trabajo y la producción y fundamentalmente democratizando la economía a través de las pequeñas y medianas empresas.

Como decía nuestra compañera de bancada, la diputada Ciciliani, el ser Estado no es sinónimo de ser bueno. No se puede confundir al Estado con un funcionario, como no se debería tampoco confundir al gobierno con el partido de gobierno. La Argentina necesita avanzar y debe hacerlo incluyendo a la mayoría de los argentinos y argentinas que con su esfuerzo, con sus formas de pensar, con sus distintas actividades, idiosincrasia cultural, creencias políticas o religiosas, hacen a la configuración de la Nación Argentina.

Necesitamos modificar el Estado, y eso no se logra con la obra de un iluminado; se logra a través de un consenso básico que tiene que campear en todos los ámbitos políticos e institucionales. Según nuestro entender necesitamos, como síntesis, un Estado pluralista, participativo y democrático.

Hay una forma de avanzar: el diálogo. Esa es la cultura sobre la que debe avanzar el pue-

blo argentino, y hay una forma de concretarlo: el consenso social. Las teorías democrática y pluralista son dos propuestas históricas básicas contra el abuso del poder; son compatibles y se complementan.

La teoría democrática combate el poder autocrático que viene de arriba y le opone como concepto el poder que viene de abajo; la teoría pluralista combate el poder monocrático concentrado y le opone el poder distribuido. Por eso la democracia pluralista como concepto resulta esencial, ya que asegura la participación social y la desconcentración de poder. Sin participación ciudadana no hay cambio posible sustentable en el tiempo.

En este sentido, tenemos una posición, y la hemos llevado a la práctica; se basa en el profundo respeto a la institucionalidad. Queremos mejorar el Estado y las instituciones, y creemos que la responsabilidad le cabe esencialmente a quienes participan en las instituciones. Las instituciones de trabajadores y de empresarios —y pienso aquí fundamentalmente en las organizaciones gremiales— no deben actuar simplemente como grupos de presión en defensa de determinadas coyunturas o realidades sectoriales; tienen la obligación patriótica irrenunciable de pensar en común en un proyecto de Nación que reconozca derechos, achique desigualdades y garantice una mejora de la democracia. Para ello resulta imprescindible desde el Estado la práctica activa del diálogo público-privado, que debe ser una constante. Es necesario dialogar con todos y con todas.

Lamentablemente nosotros hemos visto en este país, en las circunstancias actuales, cómo se han dividido instituciones empresarias y de trabajadores; hasta se intentó dividir a las organizaciones estudiantiles por no coincidir en determinados planteos que empujaba el gobierno nacional.

Creemos que dividir debilita a la sociedad, sobre todo cuando dicha división se produce en defensa de los intereses de determinada fracción política que tiene el gobierno de la Nación.

Tenemos en claro que muchos grupos y organizaciones pueden sentarse a una mesa común para tratar de sacar ventajas en la coyuntura, y esto esencialmente vale para el empresariado. Si la mesa es común, habrá quienes asuman

desde otra vereda una posición de freno y de impedir que estas posiciones se plasmen en la realidad, pero allí está —y debe estar— el Estado jugando permanentemente a favor de los más humildes, los más débiles y los más desprotegidos. Pero entendámonos: esto no es obra de un funcionario, es obra de una organización institucional de la Nación que tiene que basarse en el diálogo y la búsqueda permanente de consensos. En definitiva, necesitamos institucionalizar nuevas formas participativas. Los organismos de control no son un dibujo constitucional ni de la legislación actual sino que deben ser objeto de preocupación de la política y de lo social.

Señor presidente: teniendo en cuenta estos valores, vamos a rechazar este proyecto de ley de abastecimiento que impulsa medidas que se han dejado de aplicar hace ya cuarenta años por resultar ineficaces. Lamentablemente creemos que tampoco serán eficaces ahora. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Domínguez). — ¡Silencio, por favor! ¡Se ruega silencio!

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Pinedo. — Señor presidente: en primer lugar, quiero adherir absolutamente a la posición expresada por el presidente de la bancada socialista, ya que lo que ha mencionado tiene que ver con el funcionamiento de las instituciones, la convivencia en paz, el respeto y la tolerancia de la opinión ajena, con la que se construye una Nación para todos.

En segundo lugar, creemos que los proyectos de ley que estamos tratando no tienen la finalidad de defender al consumidor, dado que ya existe una Ley de Defensa del Consumidor.

Las normas que estamos tratando tampoco defienden la competencia, porque existe una Ley de Defensa de la Competencia.

Nos parece absolutamente claro que esta futura ley es para darle poder a algunos funcionarios del Poder Ejecutivo, para que dicho poder sea ejercido como una forma de control político y con absoluta arbitrariedad.

Venimos a recordar –como seguramente pasará en el futuro cuando se quiera aplicar la ley– que la Constitución Argentina establece que quienes aplican sanciones –aunque se trate de multas, inhabilitaciones o decomiso de mercaderías– son los jueces penales y no los funcionarios del Poder Ejecutivo.

También queremos recordar que quienes legislan, de acuerdo con la Constitución, son los integrantes del Congreso de la Nación y no –como se pretende con esta norma– los funcionarios del Poder Ejecutivo. Queremos recordarles que existe la división de poderes y que ninguna ley de este tipo puede ser soportada.

Estamos discutiendo este proyecto de ley en un momento social complejo y difícil.

Mediante sus organismos el gobierno nacional ha reconocido que en la Argentina se incorporan 300 mil chicos al mercado laboral cada año. Sin embargo, en lugar de crearse esas 300 mil oportunidades de trabajo, se han destruido 200 mil puestos de trabajo.

Hay recesión. Cada punto del producto argentino que cae significa 4.000 millones de dólares menos de producción. El producto bruto va a caer bastante más de un punto por este tipo de medidas que lo único que generan es desconcierto, incertidumbre, etcétera. La única certidumbre que tenemos es la de que existe un poder arbitrario que no se puede controlar.

A todo eso hay que sumar una inflación del 40 por ciento. La inflación es una especie de impuesto a los salarios y a las jubilaciones. El gobierno imprime billetes y así les quita valor a los que tienen los asalariados, los jubilados y toda la sociedad. Encima se queda con la diferencia para gastársela. Por eso se trata de un impuesto a los más pobres, que son los que dependen del consumo y no pueden evitar ser afectados por este impuesto inflacionario haciendo otro tipo de inversiones.

Deberíamos estar en este contexto diciéndoles a los argentinos y a las personas de buena voluntad que habiten nuestro suelo –como dice la Constitución Nacional– que vengan a generar trabajo en este país. Tendríamos que pedirles que tengan iniciativas productivas en la Argentina.

¿Cuál es el mecanismo que se utiliza en esta norma para hacer ese llamado? No lo conoz-

co, porque los análisis económicos que hemos oído son de un primitivismo extraordinario. Pareciera que se pensara en el proceso económico del siglo XXI, como si estuviéramos al frente de un almacén o en una producción agropecuaria. Lo cierto es que el mundo desarrollado es muchísimo más rico, interesante y productivo que todo esto.

Lo muy sencillo no genera mucha riqueza. Lo que sí la produce es la complejidad. Dicha complejidad se percibe si uno ve un aparato como este celular que tengo en mi poder y lo compara con un poco de harina que surja luego de haber pisado granos.

Este producto del que les hablé es consecuencia de cientos de millones de personas que lo que hacen es pensar qué tienen que hacer para satisfacer las necesidades ajenas. Gracias a ese pensamiento colectivo y permanente de millones de personas es que se genera el progreso, la riqueza y el desarrollo.

Eso requiere creatividad, innovación y libertad. Si no, no se puede producir. ¿Qué es lo que propone el gobierno? Poner a unos señores de la Secretaría de Comercio para que controlen los costos de cada cosa y de cada transacción que sean hechas en la República Argentina.

Pocas veces uno pudo imaginarse algo tan primitivo como este pensamiento retardatario. En realidad, si se aplicara efectivamente, impediría que la Argentina estuviera vinculada al mundo del progreso y que nuestros chicos pudieran progresar personalmente en una sociedad como ésta, del siglo XXI.

En definitiva venimos a decir que estos mecanismos policiales, de control político, no nos llevan a nada porque a algunas empresas se las controla y a otras, no. Hace poco se buscaba controlar a una petrolera privada porque aumentaba los precios. Sin embargo, luego vino la petrolera propia que aumentó los precios setenta veces más y no se la quiso controlar. O sea que no se piensa en los consumidores ni en la competencia. Sí se piensa en el poder del control político y arbitrario de los funcionarios del Poder Ejecutivo.

No vamos a votar algo contra los consumidores. Estamos discutiendo si la democracia argentina –como dijo recién el representante del socialismo– va a ser gobernada sin limita-

ciones, sin reglas y sin previsibilidad por funcionarios que se creen iluminados y que pretenden llevarnos a una oscura noche.

Por eso vamos a votar negativamente. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos, que comparte su tiempo con el señor diputado Oscar Ariel Martínez.

Sra. Cremer de Busti. – Señor presidente: estamos tratando un nuevo proyecto de regulación de producción y consumo, más conocida como Ley de Abastecimiento.

Estamos viviendo una gran crisis política desde el punto de vista económico en la Argentina por la inflación, la recesión y la fuga de dólares. Todo esto nos está llevando a una situación de dificultad. Esto ocurre con muchos sectores del mercado productivo. Realmente es un problema, porque sufrimos desabastecimiento y en cierta manera se cobran precios superiores a los que un trabajador común puede pagar.

Este proyecto de Ley de Abastecimiento otorga atribuciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para controlar el mercado, lo que puede transformarse en una herramienta de persecución y de desincentivación del mercado, como ha ocurrido con sectores productivos y de la industria. Esto provoca falta de trabajo, desempleo y una gran preocupación en los distintos sectores de nuestra comunidad y de nuestra sociedad en general.

Este proyecto, controvertido en cierto modo, bordea el abuso de autoridad, por lo que de ser aprobado podría ser declarado inconstitucional, según la opinión de juristas y constitucionalistas, lo que desataría un gran número de causas judiciales.

Por eso consideramos que estamos ante una futura norma que no reunirá los requisitos fundamentales que establece el artículo 76 de la Constitución Nacional que fuera sancionada en 1994, por lo que tiene veinte años de vigencia.

En primer lugar, este Congreso tiene que declarar la emergencia y la necesidad porque realmente estamos viviendo una situación de excepción para poder aplicarla, porque si no ya tenemos los resultados que hemos podido ver de su aplicación en Venezuela, donde ha pro-

vocado mayor desabastecimiento y realmente el desempleo ha aumentado muchísimo al ser aplicada en una forma intimidatoria, y sobre todo con mucho abuso respecto de algunos comercios, industrias y fábricas.

El artículo 76 de la Constitución Nacional tiene un criterio muy importante, porque busca el equilibrio de los poderes. Se prohíbe la delegación de facultades legislativas en forma permanente e incondicional al Poder Ejecutivo, tal como busca la Ley de Abastecimiento que se impulsa en este momento.

También podemos ver que esta ley puede ser aplicada como lo fue en 1988 en el caso de Cerámica San Lorenzo: la Corte Suprema por primera vez la declaró constitucional por excepción para resolver en un término fijo un problema concreto. Es decir que esta ley puede ser utilizada bajo ciertas condiciones en un término fijado por este Congreso de la Nación y con una declaración de emergencia previa.

Por eso, al no existir una declaración de emergencia de abastecimiento por el Congreso de la Nación, actualmente el Poder Ejecutivo y sus órganos de aplicación no pueden adoptar válidamente medidas de control de precios, de producción y de abastecimiento, como tampoco fijar márgenes de utilidad o disponer expropiaciones de bienes por escasez de su venta al público.

Esta nueva versión de la ley 20.680 incumple las condiciones del artículo 76, y a ellas me remito.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Martínez (Oscar Ariel) – Señor presidente: desde el Frente Renovador queremos insistir en nuestra visión respecto de la necesidad de un plan consistente e integral en la Argentina que genere en definitiva la solución profunda y concreta a los problemas económicos por los cuales estamos atravesando y que permita luchar contra la inflación, recuperar la confianza y retomar el camino del crecimiento con desarrollo.

Percibimos que el gobierno con esta ley sigue equivocándose, y la verdad es que sin querer compartir visiones apocalípticas queremos decir que es imposible lograr un camino distin-

to si transitamos caminos que ya han llevado a resultados negativos.

A uno le cuesta imaginar cómo se ha perfeccionado un proyecto para extender la intervención del Estado a tantas actividades, como lo establece esta norma, cuando ha sido incapaz de llevar adelante las tareas que hoy se le atribuyen por esta ley.

Con una primera lectura del proyecto uno tiene la convicción de que hoy el Estado y este gobierno no tienen capacidad para lograr tanto. A uno le surge el interrogante de si este gobierno tiene capacidad para saberlo todo, sobre costos, precios, utilidades, márgenes de ganancia, insumos, etcétera. Si eso fuera así, podríamos prescindir de fabricantes, industriales, comerciantes, agricultores y ganaderos, y eliminaríamos esa intervención que teóricamente lucraría con el esfuerzo del conjunto del pueblo.

Habiendo vivido como santafecino las experiencias de la intervención del Estado en el sector ganadero, que ha significado que perdamos 15 mil puestos de trabajo, 5 mil en nuestra provincia, en el sector lácteo, donde pasamos de 8 mil tambos a 3 mil, en la actividad del trigo, donde hoy nos cuesta encontrar un productor con vocación de invertir, nos cuesta imaginar que esta nueva ley pueda ser la solución a los problemas definitivos de la Argentina.

No me voy a extender en cuestiones técnicas, pero quiero decir que las circunstancias económicas son muy distintas a las que inspiraron la Ley de Abastecimiento del año 74. En ese entonces había efectivamente una realidad de desabastecimiento, y la verdad es que a uno le da la sensación de que el objetivo de esta ley es avanzar para tratar de controlar los precios y echar la culpa de la inflación a quienes no la tienen, que son los empresarios, que justamente son los que posibilitan el camino del crecimiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: quiero ratificar las exposiciones hechas por los miembros informantes de nuestro bloque en los dictámenes de minoría.

Del paquete de las tres leyes, el bloque del radicalismo va a votar negativamente la primera, la segunda...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia pide silencio para poder escuchar al orador.

Sr. Negri. – ...la Ley de Abastecimiento, a la que no se la quiere llamar así, que le han hecho chapa y pintura. Vamos a votar en contra del observatorio. Nos parece loable el fuero, vamos a votar en general por él, y tenemos muchísimas modificaciones en particular que de no ser aceptadas las vamos a incorporar como disidencias.

Quiero interpretar por qué el gobierno a velocidad toma la decisión de enviar este paquete de leyes. Siempre hay causalidades, lo digo sinceramente. Así como el gobierno estuvo muy orientado y bien parado hasta los años 2006-2007, después entró en un terreno de confusión, de dispersión, de no querer reconocer el problema estructural de fondo, de lo que significaba la inflación no sólo en términos del deterioro del salario sino de la economía general. Y rápidamente se aferra a buscar discrecionalidad y concentrar más poder, con la idea de que ante posibles indisciplinas hay que tener poder para disciplinar, con poca idea de atenerse a las normas y a las leyes. De esta iniciativa, lo primero que se dijo cuando hubo temor fue “quédense tranquilos, porque no se va a aplicar”. Simultánea y contemporáneamente vino con muchas excepciones, como el traslado de facultades para reglamentar después.

Esta cuestión se asemeja a la ley antiterrorista, pues todos estábamos de acuerdo en que había que cumplir con el GAFI, pero hicieron una norma tan genérica que en vez de aplicarla para el narcotráfico y el lavado de dinero sirvió para pegarle un palazo a un periodista y amenazar a una empresa que estaba en quiebra.

Respecto de la vieja Ley de Abastecimiento, no voy a discutir constitucionalmente con el colega Dato porque llevaría mucho tiempo. Según mi modesta opinión, adscribo a que el 24 de agosto de 2010 cayó definitivamente la ley de abastecimiento en virtud de la cláusula transitoria octava y por el artículo 76 de la Constitución es una ley inconstitucional. Es decir que el gobierno la tuvo todo este tiempo

sin usar. Considero que lo que busca es mayor discrecionalidad y mucha arbitrariedad, y eso compensa no encontrar las respuestas adecuadas al problema que se tiene. La edulcoraron un poco, sacaron el miedo de la prisión y dos o tres cuestiones más, pero sigue siendo la vieja Ley de Abastecimiento, a la cual le pusieron a la par y de rondón un observatorio. Todos sabemos que los que se pueden poner las anti-parras son los que decide el gobierno, las organizaciones que elige el gobierno. De observatorio tiene poco, prácticamente nada.

Se ha mencionado a países que tienen Ley de Abastecimiento. El secreto es la relación de la producción, el consumo y la defensa del consumidor, y no lo digo para abrir una polémica profunda. En Europa hay un solo país, que es Suiza, que no tiene relación con esta cuestión, pues se relaciona únicamente a los efectos de regular el mercado de exportación e importación, por las características que tiene el país.

Los únicos dos países que tienen Ley de Abastecimiento propiamente dicha son Costa Rica y Venezuela. En todos los demás países del mundo la vía elegida es la defensa del consumidor y la defensa de la competencia. Esto se ha reiterado aquí y lo hemos compartido.

Para nosotros esta iniciativa es absolutamente inconstitucional y no la podemos acompañar. No se trata de materia delegada sobre determinadas cuestiones de administración, no está declarada la emergencia ni tiene tiempo determinado, que son los requisitos mínimos del artículo 76 de la Constitución.

Además, quiero que observen que tiene una característica fundamental, como casi todas las leyes de delegación de facultades, que es la indeterminación. En este caso la indeterminación crea zozobra, imprevisibilidad y desconfianza, porque se invocan ganancias abusivas sin determinar nada, ni el acaparamiento de la materia prima ni cómo ni qué dimensión tendrá. Tampoco se determina cómo será la intervención necesaria, no hay evaluación de *stock* ni se precisa quién califica: sólo se habla de la autoridad de aplicación, que todos sabemos que terminará siendo el secretario de comercio interior. Obviamente, esto no solamente la hace innecesaria sino también contraproducente, porque hay un bloque de legalidad en

la actualidad –como bien se mencionó aquí– que está constituido por la Ley de Defensa del Consumidor, la de Lealtad Comercial y la de Defensa de la Competencia.

Comparto con el diputado preopinante que se puede mejorar y trabajar muchísimo en este sentido. He escuchado a expositores que han venido a audiencias públicas para explicar cómo avanza la legislación en el mundo frente a la complejidad de los mercados dominantes, de los factores monopólicos, y hemos acompañado el proyecto que elaboró el diputado Lousteau. En esa iniciativa se afirma la necesidad sobre la defensa de la competencia y el desarrollo que tienen los nuevos institutos, así como también que se los ponga en movimiento.

Hay que legislar sobre los cárteles, que se conforman en Brasil –tal como se ha señalado–, los abusos de las posiciones dominantes, evitar la concentración, la fusión. Ustedes conocen que la grande y última fusión que se hizo en esta década podría haber sido evitada si la comisión de defensa de la competencia hubiera funcionado con la independencia que necesita.

Por estas razones, no podemos acompañar la iniciativa.

Por otro lado, me quiero detener brevemente en un punto que ha sido determinante en la base de la confusión del gobierno, fundamentalmente a partir del 2009 y 2010, cuando comienza la construcción de los cepos. Se trató de una variable de equilibrio frente a los desequilibrios que se comenzaban a producir en la economía y no trabajar con los factores estructurales.

Cuando se colocaron los cepos se tiró la llave afuera, para que nadie la buscara. Ése es el ejemplo más palmario de sustraer las instituciones y ponerlas en las manos de una persona, pensando que ella podía resolver lo que le corresponde al Estado con niveles institucionales.

La doctrina keynesiana más moderna sostiene que el factor predominante de equilibrio entre la sociedad y el Estado, aun en la economía, es la existencia de instituciones fuertes, previsibles, con permanencia en el tiempo, donde puedan acudir desde el usuario hasta el productor; además, con independencia del Es-

tado, con autonomía y con capacidad de sanción, aun la más dura que se pueda establecer. Pero acá pasamos todo a Moreno. Recuerden cómo en la persona de Moreno se resumió la defensa del consumidor, el equilibrio y la intervención de los mercados. Moreno, a veces, con el sello o con la pistola, de acuerdo con quien hablaba. Digo esto porque creo que fue un error profundo el que se cometió. A veces nos olvidamos, al tirar la llave afuera y ponerle el cepo al no reconocimiento de la inflación, que vino “milanesas para todos”. ¿Se acuerdan? Con eso regulábamos el mercado. Todavía hay carteles relativos al asado argentino, “5 kilos por 120 pesos”, por lo menos en mi barrio. ¿Recuerdan? “Pescados para todos”. Reguló el mercado nacional, el comercio exterior. Una sola persona, con eso alcanzaba; quién se iba a quejar, las declaraciones juradas de importación las manejaba Moreno, y ahí equilibraba, entregaba un dólar, no lo daba, y por las dudas para evitar el *dumping* realizaba un viajecito. Así fue a Angola, para evitar el *dumping* que podíamos tener en el mercado interno...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Moreno. — ¡Los cheques todavía están volando!

Sr. Presidente (Domínguez). — Señores diputados: les pido silencio, por favor.

Sr. Negri. — Aunque suene duro y no les guste, lo digo respetuosamente, porque ha sido un error garrafal venir desesperadamente en el momento de mayor confusión a decir que aquí está la salvación de la defensa de los consumidores.

Durante cinco años estuvo regulando el mercado financiero. Es el único caso en la historia que se conoce donde el secretario de Comercio se reunía en las cuevas para decir que bajen diez centavos o suban cinco mañana. ¿De qué instituciones estamos hablando? Moreno pudo.

Cuando se incentivaba el consumo, por parte del gobierno, Moreno pudo decirles: “Muchachos, se acabó la publicidad de las ofertas los fines de semana. Que se joda la gente porque esto está produciendo inflación”. Vean lo que significa esa institución puesta en manos de una persona. ¡Qué doctrina keynesiana! ¿De qué sirven las bibliotecas y los libros? Ahora

está con el Papa. Espero que no le den el Banco Ambrosiano. (*Aplausos.*)

Señor presidente: aunque esto tenga algún grado de humor, digo que le ha hecho daño al gobierno. Yo no estoy hablando de la honestidad personal sino de una concepción frente a la confusión, y lo que hay que recuperar son instituciones. Aquí nadie le salva la vida a nadie personalmente. Sólo las instituciones garantizan la defensa de los derechos individuales y colectivos, salvo que la teoría sea la que se decía en ese paréntesis de Moreno, esto es, que es mejor tener enfrente a un monopolio porque se habla con uno solo y no con muchos.

Yo creo que le hizo mucho daño al gobierno. Algunos creían que era un patriota. Tienen derecho a pensarlo. Me parece que en términos de la economía le hizo mucho daño, porque además no permitía ver la realidad ni trazar un plan a mediano o largo plazo que frenara lo que deteriora fundamentalmente la variable de la economía, que es el desarrollo de la inflación.

Finalmente, quiero decir dos cosas. Si tenía alguna duda, estos proyectos son un anticipo de herramienta que busca el gobierno pero que no va a resolver la confusión con la presentación del nuevo presupuesto. Cuando lo presentaron, nadie creía que el producto bruto iba a crecer un 3,8 por ciento. Pero eso no es nada. El ministro nos dijo que la inflación del año que viene iba a ser del 15 por ciento. Nos pusimos a buscar esas hojitas cortas, las poquitas que con amabilidad nos dio Feletti, y alcanzamos a ver que cuando estiman el crecimiento del impuesto a las ganancias y del IVA están en el 29 por ciento. Ahí está la cueva. Ése es el piso de la inflación con el que el gobierno prevé que va a arrancar el año que viene.

Estos proyectos buscan discrecionalidad, pensando que al causar temor se puede generar disciplina, cuando en realidad el que va a perder la esperanza va a ser el consumidor, porque se va a quedar sin respuesta y sin instituciones. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sra. di Tullio. — Señor presidente: la presidenta de la Nación tomó la decisión de enviar estos tres proyectos al Poder Legislativo no

pensando en su gobierno sino en la capacidad del Estado para defender el bolsillo de los 40 millones de argentinos.

Me queda absolutamente claro que si la oposición fuera gobierno no utilizaría estas normas. Pero es cierto que hay normas vigentes, como por ejemplo la Ley de Abastecimiento, la de Defensa del Consumidor y la de Defensa de la Competencia. Sin embargo, no han sido suficientes. No son suficientes porque han distorsionado la capacidad que tiene el Estado de regular esta relación entre la producción y el consumo. Por eso la presidenta de la República ha tomado una decisión para fortalecer al Estado dándole herramientas a los efectos de ser utilizadas para regular esa relación. A nosotros no nos asusta la palabra “regular”.

Durante todas estas horas me acordé mucho de una cosa que Néstor Kirchner mencionaba tanto en público como en privado. Él decía que uno tenía que hacerse fuerte frente a los poderosos y que los cobardes eran los que se hacían fuertes ante los débiles. Y nosotros pensamos en generar un Estado cada vez más fuerte para poder otorgar cada vez más derechos a nuestro pueblo frente a las posiciones dominantes de lo que se llama el mercado y de lo que nosotros llamamos algunas empresas de este país para poder tener una relación más equitativa entre producción y consumo.

Yo creo que está muy bien que la oposición vote en contra. Me parece que cada uno tiene que estar –y está– en su lugar. No he visto más plasmado que en estas horas el concepto de posición dominante ni tampoco la idea de grandes y chicos, o de débiles y fuertes.

Me parece que la oposición hace bien en quedarse en el lugar en que eligió quedarse. A nosotros nos encanta estar en el lugar de defensa de los más débiles. Es un concepto no solamente político sino filosófico. Cuando nosotros discutimos sobre cualquier tema, nuestra posición es siempre la de estar en el lugar de defensa de los más débiles... (*Aplausos.*) En el lugar de los más poderosos, jamás.

Durante todos estos días y también en estas horas aquí en este recinto, la oposición nos ha dicho que lo podríamos haber hecho antes. Nosotros no hicimos todo junto. Hace once años que gobernamos. Pero me llamó poderosamente la atención cómo casi todos los bloques, sal-

vo alguna excepción, reivindicaban el gobierno de Néstor Kirchner durante los años 2003 y 2007. Creo que últimamente deben estar escuchando mucho a Alberto Fernández; tienen el mismo discurso. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

No podríamos estar en esta etapa si aquel 25 de mayo de 2003 no hubiéramos comenzado ese gobierno que vino a cambiar definitivamente la Argentina que hoy, por supuesto, sigue adelante Cristina Fernández con una capacidad y una valentía enorme, y además con una condición de estadista impresionante.

Ayer el ministro de Economía nos recordaba en qué momento nos encontramos hoy, por qué éste es el momento adecuado para hacer este tipo de normas. Primero, porque cuando nosotros llegamos, en 2003, había 80.000 industrias, y hoy hay 250.000. Por otra parte, había 400.000 comercios minoristas, mientras que hoy hay 1.200.000.

Lo que nosotros venimos haciendo, lo vamos a seguir haciendo, y no nos vamos a cansar de hacer, es defender el mercado interno. Lo defendemos como peronistas y porque lo venimos haciendo, pero además porque –como dice la presidenta– es la gallina de los huevos de oro. No hay que atacar al mercado interno. Yo creo que ustedes discuten las herramientas en estos proyectos; las herramientas que nosotros estamos proponiendo con estas tres normas que estamos trabajando hoy. Se opusieron desde el primer instante, antes de ingresar al Senado de la Nación. Lo hicieron sin sonrojarse y sin siquiera haberlo leído.

La verdad es que seguimos sin creerle nada a la oposición. Toman posiciones inmediatas, huelen que del otro lado hay un poder y además nos dicen que tenemos un nuevo enemigo. En ese sentido quiero manifestar a la oposición que nosotros no tenemos un nuevo enemigo sino un nuevo sujeto de derecho, que es el pueblo argentino y el bolsillo de los argentinos. (*Aplausos.*)

Pero empezaron a oponerse con falsedades de todo tipo. Lo hicieron desde el comienzo, y no sólo en este recinto o en la reunión plenaria de las comisiones celebrada en el día de ayer.

Hablan de sesiones maratónicas. Hace ya bastante tiempo que estamos discutiendo este

proyecto de ley. Supongo que por lo menos lo deben haber leído, no entre ayer y hoy, sino, por lo menos, desde que se presentó.

Dicen que es una norma chavista. Hay muchos compañeros y compañeras de mi bloque que han descripto cómo a lo largo y a lo ancho del mundo estas normas existen. Ustedes lo saben. Pueden disfrazarlas como quieran y decir lo que quieran. Estas normas están en todo el mundo. Entonces, el argumento de que es una norma chavista se cae.

También hablan de la inconstitucionalidad de una norma. Al respecto quiero decir, primero, que muchos bloques han reconocido que esta norma está vigente. Es más, la hemos aplicado nosotros hace poco tiempo. El secretario de Comercio Interior se los dijo ayer en el plenario de las comisiones. La aplicamos hace pocos meses en el caso de los medicamentos.

La verdad es que hasta han presentado proyectos, incluso desde el radicalismo. ¿Proyectos para derogar una norma que no existe? Está vigente. Si hay que derogarla, es porque está vigente. Es muy contradictorio. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Por supuesto que hay otros diputados de la oposición que dicen que se horrorizan con la ley de abastecimiento, pero la firmaron cuando fueron ministros en 2002. Además, dicen representar a industriales.

Por otra parte dicen que vamos por la propiedad privada. ¿Hace once años que gobernamos y dicen que vamos por la propiedad privada?

Hoy me cansé de leer algo que me llama poderosamente la atención. Menos mal que tengo 234 testigos que pueden ir a desmentirlo en el Salón de Pasos Perdidos. ¿La señora diputada Conti dijo que íbamos por los granos? Los quiero con la versión taquigráfica. Quiero que salgan a desmentir esto, que está en todos los portales y es titular de todos ellos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Ustedes son cómplices de esos titulares; salgan a desmentirlos. En ningún momento se dijo que nosotros íbamos por los granos.

Hay un argumento que a mí me llama mucho la atención y que es común absolutamente a todos los bloques: les da pánico la discrecionalidad de un funcionario público, de un secretario de Estado. ¿No le tienen miedo a la discrecionalidad de las empresas monopólicas? ¿No le tienen miedo a la discrecionalidad de Techint, de Telefónica o de Coto?

–Varios señores diputados. –¡A los dos!

Sra. Di Tullio. – No, le tienen más miedo a Costa, a la discrecionalidad de un funcionario. Es vergonzoso, es del lado donde se paran. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

La verdad es que he escuchado con perplejidad cómo nos han recitado durante todas estas horas el decálogo del manual del liberalismo para bajar la inflación. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Un señor diputado de la bancada radical que ahora no se encuentra presente dijo que nosotros no habíamos mencionado la palabra “inflación”. No escuchó al señor diputado Ziegler. Esa palabra que hoy les preocupa a los señores diputados de la bancada radical no les preocupó mucho cuando fueron gobierno y se tuvieron que ir del poder con una hiperinflación del 200 por ciento. No hicieron nada. Pero les preocupa ahora, cuando el índice de inflación es del 22 por ciento. Deje de decir que es del 40 por ciento, señor diputado Negri, porque no se sabe de dónde sacan esas cifras. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

La verdad es que todos los bloques, de derecha a izquierda –da lo mismo–, dicen las mismas palabritas. Es la misma receta: confianza, previsibilidad, señales positivas a los mercados, etcétera. Todos dicen lo mismo.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – ¡Silencio, por favor, señor diputado Negri!

Sra. Di Tullio. – He escuchado decir a una señora diputada que desde que el gobierno se ocupa de cuidar los precios, los precios acordados no están en las góndolas y éstas se encuentran vacías. ¿Se las lleva Cristina Fernández de Kirchner a la casa? ¿Quién hace eso? ¿No lo hacen las cadenas de supermercados? ¿No lo hace la posición dominante? ¿Lo hace la presidenta de la República? No es serio. ¿Cristina sube los precios? ¿Va con la maquinita de remarcar y sube los precios? ¿Quién los sube?

Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – ¡Silencio, por favor, señores diputados Giubergia y Bazzi!

Sra. Di Tullio. – Hay cosas que me llaman poderosamente la atención en términos del panorama político. Me refiero a cómo se va pintando dicho panorama. Algunos bloques ya citan a Perón y leen frases suyas.

Otros hablan –esto no lo puedo dejar pasar– de la mano invisible del mercado y del lobby de las pymes. No se sonrojan cuando hablan del lobby de las pymes.

El Grupo de los Seis los tiene de invitados permanentes a desayunar, almorzar y cenar. ¿Eso qué es? (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Además nos han amenazado desde el día en que los tres proyectos de ley, a través del Senado de la Nación, ingresaron a este Parlamento. Ustedes repiten las amenazas y tienen exactamente el mismo discurso. Reitero que lo tienen por derecha y por izquierda.

A mí, señor presidente, ya no me llama la atención que la izquierda esté con la Sociedad Rural. Yo ya los vi caminar con ella, resistiendo las retenciones y la resolución 125. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Ya los vi, con lo cual no me llama la atención verlos otra vez encolumnados en esa situación y al lado de la Sociedad Rural Argentina.

Por otra parte, durante muchas horas hemos escuchado el decálogo liberal para bajar la inflación. La verdad que a mí me no me gusta hacer autorreferencia, pero quiero decir que viví en un país donde mi padre, que era un fabricante de baterías para auto –tenía una pyme muy pequeña– no pudo más. No la pudo soportar debido al maravilloso plan de la convertibilidad. Yo perdí a mi familia, mientras que este país se perdió un fabricante y una pyme.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – Silencio, por favor, señor diputado Negri.

Sra. Di Tullio. – Se perdió una pyme que generaba productos nacionales y trabajo para otros compatriotas. Si esto le causa gracia al señor diputado Negri, quiero decirle que a mí me costó mucho dolor. Fue algo muy doloroso para este país.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia ruega a los señores diputados Negri y Baz-

ze que hagan silencio y les recuerda que fueron respetados en el momento en que hicieron uso de la palabra.

Sra. Di Tullio. – La verdad es que si otra vez nos proponen enfriar la economía para bajar la inflación, nosotros decimos: “No, gracias”. Tenemos otras alternativas. Contamos con un plan económico basado en otros preceptos, como el crecimiento con inclusión social y el consumo.

Si quieren volver a importar a mansalva para bajar la inflación les quiero decir que van a reventar la industria nacional otra vez, y esas 660 mil pymes de las que mi viejo era parte también van a desaparecer. (*Aplausos.*)

No sé qué creen que sentimos nosotros cuando escuchamos las amenazas de los representantes de la Sociedad Rural o del Grupo de los Seis, que están en situaciones oligopólicas o monopólicas.

La verdad es que para nosotros es muy doloroso escuchar a la oposición. No; me voy a corregir: hoy no me duele. Hoy me gusta que estén del otro lado. Me encanta que estén del otro lado. Hoy me gusta estar de este lado. No me duele nada y no me llama la atención. (*Aplausos.*)

El ministro vino ayer al plenario de comisiones. Alguien dijo que vino quince minutos. Miren: el ministro tiene más horas en este Congreso que muchos más de ustedes, que son diputados de la Nación y que fueron elegidos por el pueblo. El ministro de Economía estuvo sentado acá más tiempo que muchos de ustedes... (*Aplausos.*) Y describió perfectamente cuáles son los objetivos de este proyecto de ley: cuidar el bolsillo de los argentinos y defender a todos los consumidores de los abusos de las empresas que forman los precios porque tienen posiciones dominantes en nuestro país. Al mismo tiempo, se trata de obtener más oferta y más variedad en los productos, porque va a haber un Estado más fuerte que impedirá la dominación del mercado.

Ustedes tomaron una decisión política, y esta vez, como dije antes, eligieron ponerse del lado del más fuerte, del más poderoso. Así va a quedar registrado.

Quiero terminar con una frase dicha por un hombre al que los peronistas nos gusta mucho

citar: “No olvidemos que aquello que no se legisla explícita y taxativamente a favor del débil queda legislado implícitamente a favor del poderoso. No es el poderoso quien necesita amparo legal; él tiene su ley en su propia fuerza”. Scalabrini Ortiz. (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar en general el dictamen de mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y otras recaído en el proyecto de ley en revisión por el que se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo. Orden del Día N° 789.

Sr. Lozano. – Solicito autorización para abstenerme.

Sra. Comelli. – También solicito autorización para abstenerme.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 241 señores diputados presentes, 130 han votado por la afirmativa y 105 por la negativa, registrándose además 5 abstenciones.

Sr. Secretario (Chedrese). – Se han registrado 130 votos por la afirmativa y 105 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Alonso (M. L.), Arregui, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Bromberg, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cleri, Conti, Contrera, Dato, De Pedro, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Fernández Mendiá, Fernández Sagasti, Ferreyra, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Insaurralde, Isa, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Madera, Magario, Marcópolos, Martínez Campos, Martínez, Oscar Anselmo, Mazure, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti,

Plaini, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Romero, Rubin, Ruiz, Santillán, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Vilariño, Villa, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados: Aguad, Aguilar, Alfonsín, Alonso (L.), Arenas, Argumedo, Baldassi, Barchetta, Basse, Bergman, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Binner, Brizuela del Moral, Brown, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cáceres, Camaño, Cano, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Casañas, Caserio, Ciciliani, Cobos, Cortina, Cremer de Busti, Cuccovillo, D’Agostino, D’Alessandro, Daer, Das Neves, De Ferrari Rueda, De Mendiguren, De Narváez, Del Caño, Duclós, Durand Cornejo, Ehcósor, Fiad, Garrido, Giménez, Giubergia, Giustozzi, González (G. E.), Grilbaudo, Gutiérrez (H. M.), Guzmán, Javkin, Juárez (M. V.), Kroneberger, Lagoria, Linares, López, Lousteau, Majdalani, Maldonado, Martínez (J. C.), Martínez, Oscar Ariel, Martínez (S.), Massa, Mestre, Moyano, Müller, Negri, Olivares, Pastori, Peralta, Pérez (A.), Petri, Pinedo, Pitrola, Portela, Rasino, Riccardo, Rogel, Rossi, Sacca, Salino, Sánchez, Santín, Scaglia, Schmidt-Liermann, Schwindt, Sciutto, Semhan, Solá, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Toledo, Tonelli, Torres Del Sel, Torroba, Triaca, Troiano, Valdés, Valinotto, Vaquié, Villar Molina, Villata y Zabalza.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Comelli, De Gennaro, Lozano, Riestra y San Martín.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda aprobado en general. (*Aplausos.*)

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: creo que habiéndonos expresado exhaustivamente respecto de este proyecto de ley como de los siguientes, hago moción de que se practique la votación en particular en un solo acto.

Sr. Presidente (Domínguez). – No habiéndose registrado ningún orador para hacer uso de la palabra, si hay asentimiento, así se procederá.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en particular el artículo 1°.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2° a 19.

–El artículo 20 es de forma.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Se va a votar en general el dictamen de mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y otras recaído en el proyecto de ley en revisión por el que se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios. Orden del Día N° 790.

No se han registrado pedidos de abstención.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 241 señores diputados presentes, 136 han votado por la afirmativa y 104 por la negativa.

Sr. Secretario (Chedrese). – Se han registrado 136 votos por la afirmativa y 104 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Alonso (M. L.), Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Bromberg, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, De Gennaro, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Fernández Mendiá, Fernández Sagasti, Ferreyra, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Insaurralde, Isa, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Lozano, Madera, Magario, Marcópolos, Martínez Campos, Martínez, Oscar Anselmo, Mazure, Mendoza (M. S.), Mendoza

(S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Plaini, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Riestra, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Romero, Rubin, Ruiz, San Martín, Santillán, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Vilarino, Villa, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados: Aguad, Aguilar, Alfonsín, Alonso (L.), Arenas, Baldassi, Barchetta, Basse, Bergman, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Binner, Brizuela del Moral, Brown, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cáceres, Camaño, Cano, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Casañas, Caserio, Ciciliani, Cobos, Cortina, Cremer de Busti, Cuccovillo, D'Agostino, D'Alessandro, Daer, Das Neves, De Ferrari Rueda, De Mendiguren, De Narváez, Del Caño, Duclós, Durand Cornejo, Ehcosor, Fiad, Garrido, Giménez, Giubergia, Giustozzi, González (G. E.), Gribaudo, Gutiérrez (H. M.), Guzmán, Javkin, Juárez (M. V.), Kroneberger, Lagoria, Linares, López, Lousteau, Majdalani, Maldonado, Martínez (J. C.), Martínez, Oscar Ariel, Martínez (S.), Massa, Mestre, Moyano, Müller, Negri, Olivares, Pastori, Peralta, Pérez (A.), Petri, Pinedo, Pitrola, Portela, Rasino, Riccardo, Rogel, Rossi, Sacca, Salino, Sánchez, Santín, Scaglia, Schmidt-Liermann, Schwindt, Sciutto, Semhan, Solá, Spinozzi, Stolz, Sturzenegger, Toledo, Tonelli, Torres Del Sel, Torroba, Triaca, Troiano, Valdés, Valinotto, Vaquié, Villar Molina, Villata y Zabalza.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda aprobado en general. (*Aplausos.*)

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: no habiendo señores diputados inscritos para hacer uso de la palabra y no habiéndose aceptado ninguna observación, nuevamente hago moción para que se practique la votación en particular en un solo acto.

Sr. Presidente (Domínguez). – Si hay asentimiento, así se procederá.

–Asentimiento.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 286.)

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en particular el artículo 1°.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2° a 7°.

–El artículo 8° es de forma.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Se va a votar en general el dictamen de mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y otras recaído en el proyecto de ley en revisión por el que se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo. Orden del Día N° 791.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: quiero marcar el sentido del voto del Frente Renovador.

Vamos a acompañar la votación en general, pero vamos a votar en contra del artículo 2° porque limita la competencia del COPREC a 55 salarios mínimos vitales y móviles, y no incluye las acciones colectivas.

Asimismo, votaremos en contra los artículos 12, 13, 14 y 15 porque someten cualquier acuerdo del COPREC a la homologación de la Secretaría de Comercio, que puede observar, rechazar, etcétera, el acuerdo al que arriba el consumidor. También el artículo 17, que establece al auditor como segunda instancia administrativa, y el artículo 22, que crea la figura del auditor bajo la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia pide silencio a los señores diputados. De esta forma es imposible registrar las observaciones previo a la votación.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – El artículo 24, porque establece la designación de los auditores por parte del Poder Ejecutivo y la composición del jura-

do como una mezquina presencia de entidades de consumidores.

El artículo 25, porque establece un plazo de 7 años en el ejercicio del auditor.

El artículo 27, porque limita la competencia del auditor a los quince salarios mínimos vitales y móviles y a controversias que sólo versan sobre daños según los artículos 40 y 40 bis.

El artículo 28, que habla de las remuneraciones del auditor y las equipara a las de un director nacional de la Administración Pública nacional.

El artículo 37, que obliga a notificar a la Secretaría de Comercio todas las resoluciones del auditor para que dicho organismo adopte las medidas que considere corresponder, porque consideramos que es un abuso de facultades.

El artículo 42, porque limita la competencia de los nuevos tribunales del consumo a 55 salarios mínimos, vitales y móviles, y no incluye las acciones colectivas.

El artículo 55, porque establece la gratuidad a favor del consumidor y no el beneficio de litigar sin gastos, que es mucho más amplio conforme lo ha dictaminado la mayoría de la jurisprudencia.

El artículo 56, porque obliga a notificar a la Secretaría de Comercio todas las sentencias definitivas y firmes para que este organismo tome las medidas que crea corresponder; creemos que da facultades ilimitadas.

El artículo 58, que sustituye al artículo 36 de la ley de defensa.

El artículo 59, que modifica al 40 bis.

El artículo 60, que modifica al artículo 45 de la Ley de Defensa del Consumidor.

El artículo 61, que incorpora al artículo 54 bis de la Ley de Defensa del Consumidor y le otorga facultades a la Secretaría de Comercio por encima de lo que decida la Justicia a través de la sentencia definitiva y firme.

Los artículos 62, 63 y 64, que también afectan la Ley de Lealtad Comercial, porque aumentan los montos de las multas, da facultades a las secretarías para suspender, clausurar, anular concesiones, etcétera, a los comercios e industrias.

Los artículos 65, 66 y 67, porque derogan otros artículos de la Ley de Defensa de la

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 286.)

Competencia, fundamentalmente eliminan el Tribunal de Defensa de la Competencia, y los artículos 68 y 69.

En consecuencia, este bloque se va a expedir de manera negativa sobre estos artículos que mencioné.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda registrada su opinión, señora diputada.

La Presidencia anticipa que no se aceptan modificaciones y que quedan registradas en una sola exposición las opiniones de los señores diputados. Es decir, acordamos que las observaciones se hacían antes de la votación en general y que todas quedaban registradas.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lozano. – Señor presidente: deseo dejar constancia de que nuestro bloque ha presentado un dictamen de minoría con respecto a este tema. No obstante, vamos a acompañar el proyecto en general y obviamente dejamos constancia en nuestro dictamen de cuáles son las observaciones.

Entendemos que el oficialismo no va a incorporar ninguna modificación, ni siquiera las realizadas por las distintas asociaciones de consumidores; esto es, la decisión de no eliminar el tope, no incorporar las acciones de incidencia colectiva, suprimir el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y no incluir las cuestiones referidas a tarjetas de crédito y medicina prepaga.

Nuestro dictamen de minoría sintetiza las observaciones en particular al proyecto que vamos a acompañar en general.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: deseo adelantar mi voto en contra a este proyecto. Yo no tengo nada con respecto al orden de mi votación.

Quiero que, conforme con la Constitución Nacional y el reglamento, me dé la palabra durante la votación en particular. Es obvio que estamos aplicando el reglamento. Yo no tengo nada que aclarar.

Sr. Presidente (Domínguez). – Para su conocimiento, en la Comisión de Labor Parlamentaria acordamos con todos los presidentes

de bloque que las observaciones se hacían previo a la votación.

Sra. Carrió. – Pero no son observaciones, se trata de la votación en particular.

Sr. Presidente (Domínguez). – Esto se acordó. Yo le voy a dar la palabra, pero estoy haciendo uso de una metodología que previamente se acordó en la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sra. Carrió. – Me niego a utilizar una metodología que está en contra del reglamento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Entonces, participe de la Comisión de Labor Parlamentaria, señora diputada. (*Aplausos.*)

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: nosotros tenemos un dictamen de minoría, pero vamos a acompañar el proyecto en general. Sin embargo, como tenemos disidencias en varios artículos y no se van a aceptar modificaciones, pedimos autorización para insertar a fin de abreviar los tiempos de la sesión.

Sr. Presidente (Domínguez). – Muchas gracias, señor diputado Negri. La Presidencia actuará en consecuencia.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Del Caño. – Señor presidente: los integrantes del Frente de Izquierda deseamos aclarar para la diputada di Tullio y para todos los portales de la corpo kirchnerista, que jamás estuvimos con la Sociedad Rural...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – ¡Silencio, por favor, señores diputados!

Sr. Del Caño. – Lo digo para no faltar a la verdad. Deberían haber escuchado mi intervención.

Nosotros acompañamos en general el proyecto y, como está planteada nuestra disidencia, rechazamos algunos artículos. Debido a que no se aceptan modificaciones, quiero pedir autorización para insertar los artículos que nosotros proponemos.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Ciciliani. – Señor presidente: el interbloqueo del Frente Amplio Progresista va a acompañar el proyecto en general. Además, presentamos los fundamentos de la disidencia parcial y señalamos los artículos que vamos a votar en contra, todo lo cual fue debidamente fundamentado ayer en la reunión de comisión por el diputado mandato cumplido Héctor Polino. En consecuencia, vamos a insertar los fundamentos de nuestra oposición a los artículos que vamos a votar en contra.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda debidamente registrado, señora diputada.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. di Tullio. – Señor presidente: pedí la palabra para solicitar una aclaración.

Ahora vamos a votar en general, luego, cuando se vote en particular, con las observaciones que los distintos bloques han solicitado sobre los diferentes artículos, la Presidencia va a hacer una sola votación.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar en general y después en particular.

Sra. di Tullio. – Pero el resto de los artículos se votan luego con las observaciones.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se acordó que se votaba por título y hay seis.

Se va a votar en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y otras, recaído en el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo. Orden del Día N° 791.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 239 señores diputados presentes, 203 han votado por la afirmativa y 35 por la negativa.

Sr. Secretario (Chedrese). – Afirmativos 203, negativos 35. (Aplausos en las bancas y las galerías.)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Aguad, Alfonsín, Alonso (M. L.), Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Bardeggia, Basterra, Basse, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Binner, Brawer, Bromberg, Burgos, Buryaile, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Camaño, Canela, Cano, Carlotto, Carmona,

Carrillo, Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contre-ra, Cortina, Cremer de Busti, Cuccovillo, D'Agostino, D'Alessandro, Daer, Das Neves, Dato, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Mendiguren, De Pedro, Del Caño, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Duclós, Ehcósor, Elorriaga, Feletti, Fernández Mendia, Fernández Sagasti, Ferrer, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdanský, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Giubergia, Giustozzi, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (H. M.), Gutiérrez (M. E.), Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Insaurralde, Isa, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Lagoria, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, López, Lotto de Vecchietti, Lozano, Madera, Magario, Maldonado, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (J. C.), Martínez (Oscar Anselmo), Martínez (Oscar Ariel), Massa, Mazure, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Mestre, Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Navarro, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastoriza, Pedrini, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pitrola, Plaini, Portela, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Rasino, Recalde, Redczuk, Riccardo, Riestra, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Rogel, Romero, Rubin, Ruiz, Sacca, San Martín, Santillán, Santín, Schwindt, Sciutto, Segarra, Semhan, Seminara, Simoncini, Solá, Solanas, Soria, Soto, Tentor, Toledo, Tomas, Tomassi, Torroba, Troiano, Uñac, Valdés, Valinotto, Vaquié, Vilarriño, Villa, Villata, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados: Aguilar, Alonso (L.), Arenas, Baldassi, Bergman, Bianchi, Brizuela del Moral, Brown, Bullrich, Caceres, Carrió, Carrizo (A. C.), Caserio, De Narváez, Durand Cornejo, González (G. E.), Gribaudo, Javkin, Lousteau, Majdalani, Martínez (S.), Müller, Pastori, Pinedo, Rossi, Salino, Sánchez, Scaglia, Schmidt-Liermann, Spinozzi, Sturzenegger, Tonelli, Torres Del Sel, Triaca y Villar Molina.

Sr. Presidente (Domínguez). – Resulta afirmativa.

En consideración en particular el título I, que comprende los artículos 1° a 21.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los títulos II a VI, que comprenden los artículos 22 a 77.

–El artículo 78 es de forma.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Se solicita el asentimiento de la Honorable Cámara para efectuar en el Diario de Sesiones

las inserciones solicitadas por los señores diputados.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se harán las inserciones solicitadas.²

Habiéndose agotado el temario, queda levantada la sesión.

–Es la hora 2 y 22 del día 18.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 286.)

2. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 286.)

22

APÉNDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS QUE FUERON SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

Artículo 1º – Apruébase el aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata), de conformidad con la resolución A.G. 138/2013 de la Asamblea de Gobernadores del mencionado Fondo, que en copia autenticada forma parte integrante de la presente ley como anexo I.

Art. 2º – Apruébanse las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, contenidas en la resolución A.G. 137/2013, cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente ley como anexo II. En virtud de tales reformas se modifican los artículos 15, 17, 19, 20, 29, 30, 31 y 37 del mencionado convenio.

Art. 3º – Apruébase el aporte citado en el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la resolución A.G. 138/2013, el cual estará representado por un total de dólares estadounidenses trescientos ochenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos (u\$s 383.346.500), de los cuales dólares estadounidenses ciento dieciséis millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos (u\$s 116.666.500) corresponden al capital integrado pagadero en efectivo; y dólares estadounidenses doscientos sesenta y seis millones seiscientos ochenta mil (u\$s 266.680.000) corresponden al capital exigible. Los montos de los aportes a que se refiere el artículo 1º

que deberá realizar la República Argentina durante el período 2014-2018 serán realizados en cuotas anuales e iguales, distribuidos de la siguiente forma: dólares estadounidenses veintitrés millones trescientos treinta y tres mil trescientos (u\$s 23.333.300) de capital integrado pagadero en efectivo; y dólares estadounidenses cincuenta y tres millones trescientos treinta y seis mil (u\$s 53.336.000) de capital exigible; conforme a lo establecido en el artículo 3º de la resolución A.G. 138/2013.

Art. 4º – Apruébase que, de acuerdo a lo normado por el artículo 4º de la resolución A.G. 138/2013, la República Argentina podrá optar por realizar en su moneda nacional los aportes de capital integrado pagadero en efectivo hasta un máximo del diez por ciento (10 %) del capital a ser suscrito. Los aportes efectuados en moneda nacional estarán sujetos a acuerdos celebrados con Fonplata para el mantenimiento de valor de esa moneda respecto a su equivalencia en dólares estadounidenses, al tipo de cambio oficial al momento en que dicho aporte se haga efectivo.

Art. 5º – Autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar, en nombre y por cuenta de la República Argentina, los aportes establecidos por la presente ley.

Art. 6º – A fin de hacer frente a los compromisos emergentes de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes aportes de contrapartida que serán proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa inclusión de dicha erogación en la Ley de Presupuesto General de

la Administración Nacional para los ejercicios pertinentes.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.986

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

Secretario Parlamentario
del Senado.

FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO
DE LA CUENCA DEL PLATA ASAMBLEA
DE GOBERNADORES 11ª REUNIÓN
EXTRAORDINARIA

20 de Junio de 2013.

Brasilia. Brasil

Resolución A.G. N°-137/2013

Gobernanza. Asamblea de Gobernadores modificaciones al convenio constitutivo, aprobación.

La Asamblea de Gobernadores,

VISTO: El Convenio Constitutivo; el Reglamento de Fonplata, las Resoluciones de la Asamblea de Gobernadores A.G. 121/2011, A.G. 123/2011, A.G. 129/2012, A.G. 133/2013 y A.G. 134/2013;

CONSIDERANDO:

Que en el marco del artículo 19º del Convenio Constitutivo, la Asamblea de Gobernadores por Resolución A.G. 121/2011 creó la figura del Presidente Ejecutivo, y estableció sus atribuciones, así como la reformulación de atribuciones del Directorio Ejecutivo;

Que dentro del Nuevo Modelo de Gestión Institucional, la Asamblea de Gobernadores mediante Resolución A.G. 134/2013 aprobó los lineamientos del Plan Estratégico Institucional (PEI) que contemplan la revisión de la misión, visión y objetivos del fondo.

Que las modificaciones al Convenio Constitutivo requerirán de la ratificación en los países miembros a ser realizada de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

1. Aprobar la propuesta de modificación del artículo 15º del Convenio Constitutivo, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto;

“Artículo 15. – El Fondo contará con una Asamblea de Gobernadores, un Directorio Ejecutivo y un Presidente Ejecutivo, así como con los demás funcionarios necesarios para el cumplimiento de su objeto.”

2. Aprobar la propuesta de modificación del artículo 17 del Convenio Constitutivo, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 17. – Los Gobernadores, los Directores Ejecutivos, y sus Alternos serán nombrados y retribuidos por los respectivos países miembros.

“El Presidente Ejecutivo y los demás funcionarios serán retribuidos por el Fondo.”

3. Aprobar la propuesta de modificación del literal a) del artículo 19 del Convenio Constitutivo, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 19. – Todas las facultades del Fondo residirán en la Asamblea de Gobernadores, que podrá delegarlas en el Directorio Ejecutivo o en su caso en el Presidente ejecutivo con las siguientes excepciones:

”a) Aprobar modificaciones al presente Convenio, y aprobar el Reglamento del Fondo y sus modificaciones.”

4. Aprobar la propuesta de modificación del artículo 20 del Convenio Constitutivo, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 20. – Las resoluciones de la Asamblea de Gobernadores serán adoptadas por una mayoría de cuatro quintos de votos de los países miembros.”

5. Aprobar la propuesta de modificación del literal g) del artículo 29 del Convenio Constitutivo, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 29. – Son atribuciones del Directorio Ejecutivo:

”g) Aprobar las políticas operativas financieras y de personal, que seguirá el Fondo.”

6. Aprobar la propuesta de modificación del artículo 30 del Convenio Constitutivo el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 30. – El Directorio Ejecutivo, se reunirá y adoptará sus decisiones de acuerdo a lo previsto en el Convenio Constitutivo y el Reglamento del Fondo.”

7. Aprobar la propuesta de incorporación del Título III al Capítulo VII del Convenio Constitutivo, y la propuesta de modificación del artículo 31 bajo; el Título III del Capítulo VII del Convenio, que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“TÍTULO III

”Artículo 31. – El Presidente Ejecutivo ejercerá la representación del Fondo, y será elegido por la Asamblea de Gobernadores de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos en el Reglamento da Fonplata.

”Tendrá las atribuciones necesarias para ejercer la dirección, y administración de Fonplata así como la dirección, operativa y administración de las diferentes operaciones financiadas, y será, el funcionario de mayor jerarquía del Fondo. Las atribuciones del Presidente Ejecutivo serán desarrolladas en el Reglamento.”

8. Aprobar, la propuesta de modificación del artículo 37 del Convenio Constitutivo, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 37. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Fondo podrá ser disuelto por decisión adoptada por cuatro, quintos de votos de los países miembros. En el caso de retiro, de dos o más Países Miembros, la disolución se producirá de pleno derecho.”

9. Los países miembros se comprometen a depositar en la Presidencia Ejecutiva de Fonplata los correspondientes, instrumentos de ratificación de acuerdo a las exigencias establecidas por el ordenamiento jurídico de los países miembros para que la modificación adquiera pleno vigor.

FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO
DE LA CUENCA DEL PLATA ASAMBLEA DE
GOBERNADORES

1° de agosto de 2013

Santa Cruz de la Sierra, Bolivia

Resolución A.G. N° 138/2013

*Aumento de los recursos de capital de Fonplata.
Aprobación.*

La Asamblea de Gobernadores

VISTO: El Convenio Constitutivo, el Reglamento de Fonplata y las resoluciones de la Asamblea de Gobernadores A.G. 121/2011, A.G. 123/2011, A.G. 129/2012, A.G. 133/2013 y A.G. 134/2013;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la implementación del nuevo Modelo de Gestión Institucional de Fonplata, y de acuerdo con los lineamientos del Plan Estratégico Institucional aprobados por la Asamblea, es necesario dotar de una mayor solidez financiera al Organismo para aumentar su capacidad prestable en forma sostenible, y atender de ese modo la creciente demanda estimada de los países miembros de operaciones a ser financiadas por el Fondo.

Que en la 11ª Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, de 20 de junio de 2013, se aprobó un aumento de los recursos de capital de Fonplata según las condiciones establecidas en el acta de la mencionada 11ª reunión.

Que en cumplimiento de lo resuelto por los gobernadores, la administración ha preparado el documento titulado “Fonplata-Propuesta de Aumento de Capital” (adjunto) que fundamenta la presente resolución.

Que en dicho documento se incorporan las informaciones sobre el plan de utilización de los recursos de capital a aprobar, las áreas prioritarias de intervención, sectores y tipos de proyectos, la estructura organizativa de Fonplata coherente con la nueva etapa del organismo, así como la evaluación periódica que será realizada con respecto a la capitalización y el desempeño del fondo.

RESUELVE:

Artículo 1° – Aprobar el aumento de los recursos de capital suscritos de; Fonplata previstos en el artículo 5° del Convenio Constitutivo, por un monto de US\$ 1.150.000.000 (mil ciento cincuenta millones de dólares estadounidenses).

Art. 2° – La suscripción del aumento de recursos de capital por el monto señalado en el artículo anterior se llevará a cabo de la siguiente forma:

(i) Capital integrado pagadero en efectivo (CIE) por un monto de US\$ 350.000.000 (trescientos cincuenta millones de dólares estadounidenses), y

(ii) Capital exigible (CE) por un monto de US\$ 800.000.000 (ochocientos millones de dólares estadounidenses),

Estos aportes serán realizados en forma anual en un plazo máximo de 5 (cinco) años contados a partir del año 2014

Art. 3° – Los aportes de los recursos de capital mencionados precedentemente, serán distribuidos entre los países miembros de acuerdo a lo establecido en el Cuadro I, y conforme al cronograma de integración de los siguientes Cuadro II y III:

Cuadro I: Distribución de los aportes de capital por país (en dólares)

| <i>País</i> | <i>Capital integrado (cie)</i> | <i>Capital exigible</i> | <i>Capital suscrito (cs)</i> | <i>Participación (%)</i> |
|-------------|--------------------------------|-------------------------|------------------------------|--------------------------|
| ARGENTINA | 116.666.500 | 266.680.000 | 383.346.500 | 33,33 |
| BOLIVIA | 38.889.000 | 88.880.000 | 127.769.000 | 11,11 |
| BRASIL | 116.666.500 | 266.680.000 | 383.346.500 | 33,33 |
| PARAGUAY | 38.889.000 | 88.880.000 | 127.769.000 | 11,11 |
| URUGUAY | 38.889.000 | 88.880.000 | 127.769.000 | 11,11 |
| TOTAL | 350.000.000 | 800.000.000 | 1.150.000.000 | 100,0% |

Cuadro II: Cronograma de integración de los aportes de capital (en dólares)

| Años | Capital integrado (CIE) | Capital exigible | Capital suscrito (CS) | Participación (%) |
|-------|-------------------------|------------------|-----------------------|-------------------|
| 2014 | 70.000.000 | 160.000.000 | 230.000.000 | 20,0 |
| 2015 | 70.000.000 | 160.000.000 | 230.000,000 | 20,0 |
| 2016 | 70.000.000 | 160.000.000 | 230.000,^00 | 20,0 |
| 2017 | 70.000.000 | 160.000.000 | 230.000.000 | 20,0 |
| 2018 | 70.000.000 | 160.000.000 | 230.000.000 | 20,0 |
| TOTAL | 350.000.000 | 800.000.000 | 1.500.000.000 | 100,0% |

Cuadro III: Cronograma de integración de los aportes de capital por país (en dólares)

| País | Aporte de capital | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | Total |
|-----------|-------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|---------------|
| ARGENTINA | CIE: | 23.333.300 | 23.333.300 | 23.333.300 | 23.333.300 | 23.333.300 | 116.666.500 |
| | CE: | 53.336,000 | 53.336.000 | 53.336.000 | 53.336.000 | 53.336.000 | 266.680.000 |
| BOLIVIA | CIE: | 7.777.800 | 7.777.800 | 7.777.800 | 7.777.800 | 7.777.800 | 38.889.000 |
| | CE: | 17.776.000 | 17.776.000 | 17.776.000 | 17.776.000 | 17.776.000 | 88.880.000 |
| BRASIL | CIE: | 23.333.300 | 23.333.300 | 23.333.300 | 23.333.300 | 23.333.300 | 116.666. 500 |
| | CE: | 53.336,000 | 53.336.000 | 53.336.000 | 53.336.000 | 53.336.000 | 266.680.000 |
| PARAGUAY | CIE: | 7.777.800 | 7.777.800 | 7.777,800 | 7.777.800 | 7.777.800 | 38.889.000 |
| | CE: | 17.776.000 | 17.776.000 | 17.776.000 | 17.776.000 | 17.776.000 | 88.880.000 |
| URUGUAY | CIE: | 7.777.800 | 7.777.800 | 7.777.800 | 7.777.800 | 7.777,800 | 38.889,000 |
| | CE: | 17.776.000 | 17.776.000 | 17.776.000 | 17.776.000 | 17.776.000 | 88.880.000 |
| TOTAL | CIE: | 70.000.000 | 70.000.000 | 70.000.000 | 70.000.000 | 70.000.000 | 350.000.000 |
| | CE: | 160.000.000 | 160.000.000 | 160.000.000 | 160.000.000 | 160.000.000 | 800.000.000 |
| | CS | 230.000.000 | 230.000.000 | 230.000.000 | 230.000.000 | 230.000.000 | 1.150.000.000 |

Art. 4° – Los países miembros podrán optar por realizar, en su moneda nacional, los aportes de capital integrado pagadero en efectivo hasta un máximo del 10 % del capital a ser suscrito por cada uno de ellos. Los aportes efectuados en moneda nacional por los países que opten por esa alternativa, estarán sujetos a acuerdos celebrados con Fonplata para el mantenimiento de valor de esa moneda respecto a su equivalencia en dólares estadounidenses, al tipo de cambio oficial del momento en que dicho aporte se haga efectivo.

Art. 5° – Las tenencias de la moneda local en el capital del Fondo, aportadas y no utilizadas por el respectivo país miembro, serán reajustadas en junio y en diciembre de cada año para mantener su valor, al tipo de cambio oficial vigente a la fecha del reajuste correspondiente.

Art. 6° – Al utilizarse la moneda nacional aportada al capital del fondo por el respectivo país miembro en desembolsos de préstamos contraídos por el mismo, el monto de los desembolsos será convertido a dólares estadounidenses al tipo de cambio oficial de las fechas en que se hagan efectivos. A partir de ese momento el país miembro, actuando como prestatario, se comprometerá a abonar en dólares estadounidenses tanto las amortizaciones del principal del préstamo como los cargos financieros por intereses y otros acordados, en los mismos plazos de amortización estipulados en el contrato de préstamo otorgado entre el país y Fonplata. En todos los casos, la comisión de compromiso establecida para los préstamos contraídos con el Fondo se pagará en dólares estadounidenses.

Art. 7º – El aumento de capital será realizado a través de instrumentos de suscripción que incluyan el respectivo compromiso de contribución establecido en cada caso. Los respectivos instrumentos de suscripción serán otorgados de acuerdo a las exigencias de los ordenamientos jurídicos nacionales para confirmar la obligación de los países miembros de contribuir al capital del Fondo, considerando para ello los montos de los aportes del capital integrado en efectivo y del capital exigible establecidos en los artículos 2º y 3º de la presente Resolución.

Dichos instrumentos serán depositados en Fonplata, y constituirán un compromiso incondicional de los países miembros de realizar las respectivas contribuciones al Fondo.

Art. 8º – El aumento de capital aprobado entrará en vigencia dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la presente Resolución, siempre que los países miembros hubieren depositado en Fonplata los instrumentos de suscripción con el respectivo compromiso de contribución, por los valores previstos en los artículos 2º y 3º.

Los instrumentos de suscripción depositados a más tardar en la fecha de entrada en vigencia del aumento de capital, podrán; ampliar la capacidad prestable de Fonplata desde ese momento, y aquellos que se depositen después de la misma podrán ampliarla a partir de las respectivas fechas de depósito en el Fondo.

La ampliación de la capacidad prestable de Fonplata está sujeta a la aprobación por el Directorio Ejecutivo del programa de endeudamiento del Fondo.

Art. 9º – Encomendar al Directorio Ejecutivo la realización de evaluaciones periódicas del programa de aportes de capital comprometidos por los países miembros y del proceso de implementación de la estrategia asociada al mismo.

El Directorio deberá realizar al menos dos evaluaciones: la primera al cumplirse la mitad del cronograma de integración de capital pagadero en efectivo, y la segunda al finalizar el mismo, La Asamblea será informada de los resultados de las evaluaciones realizadas por el Directorio.

Licenciada Viviana Caro Hinojosa
Ministra de Planificación
del Desarrollo y Presidenta
de la Asamblea de Gobernadores
de Fonplata

AUMENTO DE LOS RECURSOS DE CAPITAL DEL FONDO INSTRUCTIVO DE IMPLEMENTACIÓN

1. Acciones a ser realizadas por cada país miembro luego de votar la Resolución de aumento de capital:

–En los casos que corresponda, aprobación legislativa de los recursos para cumplimentar la decisión de capitalización establecida en la Resolución de la Asam-

blea de Gobernadores (pronunciamientos de Asambleas Legislativas, Parlamentos, Congresos, u otras).

–Otros trámites, alternativos o adicionales a la acción anterior, que sean necesarios para darle validez y eficacia al compromiso obligatorio de cada país miembro con Fonplata, de acuerdo a los respectivos ordenamientos jurídicos de cada uno de ellos.

2. Depósito de los instrumentos de suscripción que permitan efectivizar la totalidad del compromiso de contribución al capital de Fonplata establecido en la Resolución de la Asamblea de Gobernadores.

–Formalidades: los instrumentos de suscripción del aumento de capital aprobado por la Asamblea serán otorgados de acuerdo a las exigencias previstas en los ordenamientos jurídicos de los países miembros.

–Contenido: los instrumentos incluirán la obligación de los países miembros de suscribir los aportes al capital del Fondo, especificando, los montos de aportes de capital integrado en efectivo y de capital exigible comprometidos en forma incondicional de acuerdo a las condiciones establecidas en la Resolución de la Asamblea, así como el cronograma de cuotas mediante las cuales se efectivizará dicho aporte. Se adjunta un modelo de instrumento de suscripción con los contenidos básicos.

–Plazo: el depósito de los instrumentos para efectivizar la primera cuota del aporte se realizará dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la Resolución de la Asamblea.

3. Vigencia del aumento de capital de Fonplata.

–Plazo: la obligación de pagar la primera cuota del aporte de capital integrado en efectivo y de efectivizar el compromiso del capital exigible, comenzará a ejecutarse a los seis meses contados a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el aumento de capital, con base en los respectivos instrumentos de suscripción que los países miembros hubieran depositado en Fonplata para obligarlos a aportar los valores previstos.

–Efectos:

Los instrumentos de suscripción depositados hasta la fecha de entrada en vigencia podrán ampliar la capacidad prestable de Fonplata a partir de ese momento.

Los instrumentos de suscripción que se depositen luego de esa fecha podrán ampliar la capacidad prestable a partir de las respectivas fechas de depósito de los mismos.

Nota: La suscripción y efectivización de los aportes de capital aprobados por los países miembros recorrerán las siguientes fases o etapas:

1. Autorización por parte de los países según el respectivo ordenamiento jurídico nacional, que se traduce en el compromiso de realizar los respectivos aportes y la estructura de los mismos; lo que será comunicado oportunamente a Fonplata mediante el instrumento de suscripción;

2. Devengamiento del aporte por el total comprometido en cada caso: es la obligación de aportar, distinguiendo entre capital exigible y capital integrado pagadero en efectivo, incluyendo el cronograma y valor de las cuotas a aportar para todo el período de la capitalización. Normalmente esta etapa se realiza en el ámbito del Poder Ejecutivo Ministerio de Economía, Ministerio de Hacienda) de cada país, y puede comunicarse en la misma oportunidad anteriormente señalada; y por último

3 Instrumento de pago de la suscripción de capital, mediante el cual se efectiviza cada cuota de los aportes y se señala cuanto resta por aportar de la obligación suscrita en cada momento. Cuando el aporte llega a esta última etapa se configura la posibilidad por parte de Fonplata de utilizar los fondos para financiar las operaciones del Organismo.

INSTRUMENTO DE SUSCRIPCIÓN CON COMPROMISO DE CONTRIBUCIÓN-MODELO

Señor Juan E. Notaro, presidente ejecutivo de Fonplata

Estimado señor presidente:

Tengo el agrado de informarle que.....(país miembro), mediante la presente carta, suscribe los aportes de capital de Fonplata por un total de u\$...... consistente en u\$......de capital integrado pagadero en efectivo y u\$......de capital exigible, de conformidad con la Resolución A.G. 138/2013 aprobada por la Asamblea de Gobernadores el 1 de agosto de 2013.

(Cuando aplique) Del monto total a suscribir,.....(país miembro) optará por realizar, en su moneda local, aportes de capital integrado pagadero en efectivo por.....(monto del aporte pagadero en efectivo en moneda local), en los términos y condiciones establecidas en la Resolución A.G. 138/2013.

Mediante la presente comunicación,.....(país miembro) acuerda pagar la suma en efectivo de u\$...... y compromete la suma de u\$......en capital exigible, a cuenta de su suscripción de aportes de capital de Fonplata, mediante..... cuotas de..... u\$......cada una, que se harán efectivas en la misma oportunidad hasta los días.....de.....de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente, o en las fechas posteriores que el Directorio Ejecutivo pudiera en su caso establecer, todo ello de conformidad con las demás condiciones establecidas en la Resolución ya mencionada.

En nombre y representación de.....(país miembro), dejo constancia que se han adoptado todas las medidas necesarias para autorizar la presente suscripción de aportes de capital de Fonplata, y de mi compromiso en cuanto a que.....(país miembro) suministrará a Fonplata cualquier información que este Organismo tenga a bien solicitar sobre el asunto.

Saluda muy atentamente,

Fonplata

Propuesta de Aumento de Capital

Julio 2013

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| I. Introducción | 3 |
| II. Valor estratégico del aumento de capital | 6 |
| III. Plan de utilización de los recursos de capital a ser aprobados | 9 |
| IV. Áreas prioritarias de intervención, sectores y tipos de proyectos | 11 |
| V. Estructura organizativa | 14 |
| VI. Evaluación del aumento de capital | 18 |
| Cuadro de perspectivas, objetivos estratégicos e indicadores | 19 |

I. Introducción

La subregión integrada por los cinco países que forman parte de Fonplata ha venido expandiéndose en los últimos 10 años en forma muy importante. Su Producto Bruto Interno (PBI) ha pasado de u\$ 632 billones en 2002 a los actuales u\$ 3.000 billones. La Formación Bruta de Capital Fijo (FBKF)/como indicador de la demanda de inversiones, pasó en el mismo período de los US\$ 97 billones en 2002 a más de u\$ 600 billones en 2011, constituyéndose en promedio en un 18.4 % del PBI. Esas tendencias generales de la subregión se repiten, con las variantes dadas por las dimensiones relativas, en cada uno de los países que la componen.

El flujo de financiamiento de la inversión en la subregión, representada por la FBKF total, se ha diversificado entre diversas fuentes alternativas, predominando claramente la fuente financiada con recursos domésticos (63 % del total en promedio en los 10 años). La proporción de aquel total que ha sido cubierta con desembolsos de la deuda externa de largo plazo ha sido decreciente, alcanzando en promedio en el período señalado el 21 % del total, equivalente a u\$ 63.2 billones de dólares. De esos u\$ 63.2 billones promedio anuales que se financiaron con deuda externa de los cinco países, alrededor de u\$ 19 billones promedio correspondieron a los desembolsos de la deuda externa pública o garantizada por el sector público. De este total un 34 %, equivalente a u\$ 6.3 billones promedio anual en el período, estuvo explicado por los desembolsos de los organismos de financiamiento multilateral, excluido el FMI (desembolsos de deuda pública de largo plazo).

Dentro de ese marco referencia] caracterizado por un crecimiento relevante de los países emergentes y en vías de desarrollo (5,1 % en 2012), la importancia de Fonplata para atender la demanda potencial de financiamiento externo de los países miembros en los últimos diez años que finalizan en el 2011 fue reducido, ascendiendo aproximadamente al 1 % del total de desembolsos promedio de los organismos multilaterales (excluido el FMI), Habida cuenta del crecimiento experimentado por el PBI y la FBKF, la demanda potencial de inversiones

de la subregión de la Cuenca del Plata hace previsible la ampliación de las necesidades de financiamiento del desarrollo, y por ende resultaría necesaria una capacidad adicional de préstamos de los organismos multilaterales de crédito, entre ellos la del propio Fonplata.

Sobre la base de ese contexto, y fundamentalmente desde la aprobación por la Asamblea de Gobernadores del Nuevo Modelo de Gestión Institucional, Fonplata ha emprendido un proceso de reformulación institucional abarca diversos aspectos estratégicos y operativos.

Entre otros asuntos, en esa oportunidad la Asamblea acordó asegurar una distribución equitativa de los recursos prestables entre los países miembros, comenzando por dar una prioridad inicial a los países de menor desarrollo relativo. De ese modo se buscó recuperar el equilibrio estatutario basado en la importancia relativa de los cinco países en la cartera histórica de operaciones neta de cancelaciones, la que alcanzó un total de u\$u 1.071 millones de dólares de operaciones aprobadas al 31 de diciembre de 2012.

En esa dirección los lineamientos del Plan Estratégico Institucional (PEI), aprobados por la Asamblea de Gobernadores en el mes de junio de 2013, apuntan a transformar a Fonplata en una institución posicionada y comprometida a agregar valor a sus prestatarios. Para ello se ha propuesto que el Fondo trabaje en forma ágil, eficaz y eficiente, con mayor productividad en los procesos y con reducidos costos transaccionales para los prestatarios.

La nueva Misión planteada en esos lineamientos propone que Fonplata apoye la integración de los países miembros para lograr un desarrollo armónico e inclusivo, dentro y entre las áreas geográficas de influencia de la Cuenca del Plata. De ese modo podrá contribuir a reducir las disparidades socio-económicas, y además privilegiar la complementariedad y la sinergia de los esfuerzos de las instituciones de desarrollo nacional así como de otras agencias de desarrollo, mediante el financiamiento de proyectos de dimensión pequeña y mediana. Dichos proyectos serán ejecutados en espacios geográficos delimitados, con la finalidad de, favorecer a uno o más países en lograr una mejor inserción en la subregión, en la región y en el mercado global.

En la nueva Visión se propone consolidar al Organismo dentro de una región en crecimiento, presentándolo como una institución con mayor capacidad prestable para convertirse en un socio relevante, ágil, efectivo y costo eficiente en el financiamiento directo y complementario de acciones que los países miembros promuevan para la integración y el desarrollo subregional.

Los pilares en los que Fonplata apoya la estrategia que desarrolla son: (i) eficiencia institucional; (ii) especialización funcional; (iii) complementariedad estratégica; (iv) focalización, y (v) solidez financiera para ampliar su capacidad prestable.

Dentro del marco propuesto, Fonplata se posiciona para operar en iniciativas pequeñas y medianas financiando la pre-inversión, la inversión, la cooperación

y los productos de conocimiento de los países miembros, atendiendo los gastos de los respectivos programas dentro de los espacios geográficos de menor desarrollo relativo, y con especial énfasis en las áreas fronterizas de influencia. Para ello se incorporarían nuevos productos financieros que introducen prácticas adaptadas flexiblemente a las condiciones con las que operan los prestatarios, y montados en los sistemas nacionales de administración financiera pública y de adquisiciones.

Adicionalmente, se visualiza la posibilidad de concretar acuerdos estratégicos para movilizar fondos con otros organismos de financiamiento del desarrollo nacional y multilateral, de mayor dimensión, permitiendo que puedan llegar esos recursos a proyectos y acciones que involucren a instituciones del sector público y del sector privado, actuando solos o asociados en emprendimientos mixtos en áreas geográficas de influencia o ámbitos a los que esas instituciones no tengan acceso en la actualidad.

Dentro de los lineamientos estratégicos del PEI aprobados por la Asamblea, se plantea mejorar la perspectiva financiera de Fonplata con un aumento de capital para atender mejor la demanda agregada de recursos de inversión de sus países miembros, y de lograr el objetivo de largo plazo de ampliar los beneficios netos para los países, mediante: *a)* la promoción de la integración aplicada a mejorar la equidad del desarrollo socio-económico en el espacio geográfico delimitado por la Cuenca del Plata y su zona de influencia; y *b)* la aprobación de proyectos que beneficien directa o indirectamente a más de un país

Para ello se proporcionará un servicio de financiamiento con bajos costos y moderados riesgos, mediante una gestión basada en procesos internos (operacionales, administrativos y financieros) eficientes y flexibles para alcanzar los desafíos antedichos, que se adapte a las condiciones financieras y los sistemas nacionales dentro de una agenda de trabajo colectiva fijada por los países miembros que son, a la vez, sus prestatarios.

Como resultado de lo anteriormente señalado, la Asamblea de Gobernadores (AG) de Fonplata, en su 112. Reunión Extraordinaria, dispuso un aumento de los recursos de capital del Fondo por un monto de u\$u 1,150 millones. Dicho monto será integrado en cinco (5) años a través de u\$u 350 millones pagaderos en efectivo y de u\$u 800 millones bajo la modalidad de capital exigible, pudiendo los países optar por realizar aportes en efectivo en su moneda nacional hasta un 10 % del capital a ser suscrito por cada uno.

II. Valor estratégico del aumento de capital

El aumento de capital acordado por los Gobernadores es el disparador que permite incrementar la capacidad prestable y, con ello, ampliar el valor del Organismo para los países de la subregión a través de la aplicación de los recursos en inversiones que contribuyan a la reducción de las heterogeneidades en el desarrollo relativo de los países, y de la asimetrías socio-económicas en la Cuenca y sus áreas de influencia.

La capitalización del Fondo, consistente con los lineamientos estratégicos del PEI, responde a los criterios que se destacan a continuación.

En primer lugar, responde a una actualización de la misión del Fondo en la cual se definieron los nichos de actuación¹ donde aplicar los recursos ampliados por el aporte de capital. Esa actualización combina el enfoque geográfico del trabajo delimitado por la cuenca y su zona de influencia, con la especialización del mandato del Fondo para actuar en la superación de los problemas que la integración plantea a los países en la subregión, en todos los temas y sectores en que dichos problemas se manifiestan. En este sentido, las intervenciones de financiamiento y de cooperación amplían las perspectivas para la actuación del Fondo, financiando la creación de activos tanto públicos como privados que mejoren la cohesión social y el alivio de la pobreza, la creación de oportunidades económicas, la infraestructura y la facilitación del comercio, con el propósito de reducir las asimetrías en la subregión en forma sostenible con lo ecológico, la biodiversidad y los recursos naturales.

En segundo lugar, la propuesta aprovecha las ventajas comparativas originadas en la escala y la situación financiera robusta de Fonplata. Esto le permite tener costos relativamente más bajos, para especializarse en el trabajo con pequeños y medianos proyectos que involucren a su población objetivo, segmentos de mercado que no siempre son costo eficiente para los Organismos Multilaterales de Desarrollo (OMD) de mayor tamaño. Esas ventajas, además, crean condiciones para que dichos organismos puedan asociarse al Fondo para profundizar su agenda de trabajo en integración, potenciando de esa manera su nicho de intervenciones.

En tercer lugar, la estructura de la capitalización elegida contribuye a aliviar la volatilidad en los cambios en los ciclos económicos, y da más previsibilidad y estabilidad a las corrientes financieras de los negocios con todos los países cuando esos ciclos no sean tan favorables, reduciendo así la vulnerabilidad ante cambios repentinos en los flujos de capitales. En este sentido se destacan algunos aspectos del modelo de capitalización que sustentan estos atributos:

i. Posibilita que el mayor financiamiento que se produciría como resultado del aumento de capital garantice un moderado nivel de riesgos, dada la importancia relevante que mantienen el capital en efectivo y las reservas en el total del capital suscrito.

ii. Favorece la eficiencia operativa con el aumento de las posibilidades de programar la cartera a mediano plazo con los países en forma diversificada al tener una capacidad prestable sustentable, evitando los riesgos de su concentración por país, cantidad de proyectos o sector/tema.

iii. Facilita la obtención de una calificación del riesgo de crédito de la institución adecuada y estable, que

descanse fundamentalmente en la solidez financiera y patrimonial del Fondo y en la prudencia de su gestión financiera, más que en la calificación de riesgos de los países miembros que la integran.

iv. Aumenta el valor de la contribución del Fondo al desarrollo de sus países miembros mediante un flujo de capital neto positivo.² Esa creación de activos netos para los países, resulta importante a la hora de lidiar con las restricciones que impone las volatilidades externas a la situación del endeudamiento de la subregión.

En cuarto lugar, el aumento de capital responde a un tamaño de la demanda agregada de recursos de inversión de los cinco países miembros, que es sensiblemente mayor a la ampliación proyectada en la capacidad prestable. Si bien se puede argumentar que la subregión justifica una institución más grande, la dimensión de Fonplata y las restricciones de su actual gestión para enfrentar un mercado creciente a partir del aumento de capital aprobado, hacen razonable³ crecer paulatinamente y por etapas para ir alcanzando la relevancia que demanda el desarrollo de la integración de la Cuenca del Plata. En este sentido, la AG de Fonplata acordó que la institución opere con una meta de capacidad prestable sustentable de u\$u 250 millones de aprobaciones anuales en un horizonte de 10 años, y que si cumpliendo con los objetivos establecidos existieran limitaciones para satisfacer la demanda de los países miembros con el aumento de capital aprobado, se consideraría una nueva reposición de capital para no afectar el accionar balanceado que beneficie continuamente a todos los países por igual.

Los principales beneficios para los países del aumento de capital, brevemente resumidos con anterioridad, se ven complementados con el fortalecimiento de la gobernanza priorizando la agilidad en la toma de decisiones y la operación eficiente del nuevo modelo de gestión al nivel ejecutivo y corporativo.

El nuevo modelo de gestión organiza horizontalmente las actividades y procesos de la gestión operativa y financiera detrás de los productos de la institución, y también verticalmente mediante el establecimiento de una nueva estructura orgánica y funcional que defina los requerimientos de personal de distinto nivel jerárquico, preservando las características de bajo costo operativo, agilidad y eficacia del servicio de financiamiento de Fonplata a los países.

El nuevo modelo de gestión también prevé la adopción de un riguroso proceso de seguimiento y evaluación de los resultados y de los compromisos de gestión de la Administración, para asegurar la transparencia en el uso de los recursos y la confiabilidad en la efectividad, eficiencia y relevancia como institución que financia la promoción de la integración para mejorar el crecimiento con equidad de la subregión.

1. En el capítulo IV se establecen los alcances de los nichos de actuación de Fonplata.

2. Flujo de fondos positivos: desembolso menos cobros del principal y aportes de capital en efectivo.

La efectividad está asociada a la contribución de los proyectos a resolver problemas de la integración que afectan al desarrollo de subregión en los ámbitos de la misión del Fondo, procurando que sus productos impacten directa o indirectamente en más de una área geográfica, y que los beneficios netos de las intervenciones sean mayores al costo financiero del servicio de la deuda que originan. La eficiencia está asociada a que los cambios en los procesos y las políticas operativas y financieras creen espacios para incrementar la oportunidad y el número de proyectos con el presupuesto operativo proyectado, con la aplicación de cargos financieros competitivos y con el logro de bajos costos transaccionales a los países por el trabajo con la institución.

Por último, el enfoque estratégico promueve un Fonplata que pueda trabajar en agendas regionales apoyando otras iniciativas de desarrollo a través de Cosiplan, Unasur, Mercosur, FOCEM y otros. También el Fondo constituye un mecanismo ágil para potenciar iniciativas de desarrollo, mediante la financiación de estudios de pre-inversión e intercambios de conocimientos técnicos.

III. *Plan de utilización de los recursos de capital a ser aprobados.*

La capitalización aprobada por la AG contempla alcanzar progresivamente a meta anual de aprobaciones de préstamos de u\$u 250 millones a lo largo de los cinco años del proceso de integración de los nuevos aportes.

Para alcanzar la totalidad de dicha meta de capacidad prestable a partir del primer año de la integración de aportes de capital (2014) y asegurar su desembolso, es necesario contar con una liquidez suficiente durante el período 2014-2018. Eso asume que Fonplata debería acceder a los mercados de capitales para captar fondos a partir del año 2015, con la garantía del capital exigible, en los términos establecidos en el Convenio Constitutivo y en Reglamento del Fondo.

No obstante, se estima que Fonplata podría obtener una calificación de riesgo crediticio para acceder a los mercados de capitales en condiciones favorables a partir del año 2017. Por tanto, la capacidad prestable del Fondo durante el período 2014-2016 quedaría limitada a la liquidez disponible, la que se nutrirá de los aportes de capital en efectivo a ser realizados por los países miembros en el marco de la decisión de la AG. Dichas aportaciones comenzarían a materializarse a partir del año 2014, a razón de u\$u 70 millones por año. Consecuentemente, la capacidad prestable promedio anual durante el período de capitalización (2014-2018) será de u\$u 196 millones, consistente de US\$ 160 millones por año durante el período 2014-2016 y de u\$u 250 millones por el período 2017-2018. A fin de poder alcanzar la meta de u\$u 250 millones de aprobaciones anuales a partir del año 2014, Fonplata complementaría sus recursos propios con préstamos de otros organismos multilaterales, actualmente en proceso de obtención. La ampliación de la

capacidad prestable estará sujeta a la aprobación por el Directorio Ejecutivo del programa de endeudamiento del Fondo.

El monto promedio total a ser prestado por país con recursos propios del Fondo a lo largo del período de la capitalización aprobada, podría alcanzar los u\$u 196 millones, lo que daría aproximadamente un promedio de préstamos de u\$u 39 millones por país por año. De concretarse el financiamiento con otros organismos multilaterales, el total prestable por país podría ascender a u\$u 50 millones anuales o u\$u 250 millones a lo largo del período 2014-2018.

Actualmente, Fonplata está llevando adelante un ejercicio de programación con cada país, orientado a formular un plan operativo para el período 2014-2016. Dicho plan será actualizado anualmente, y permitirá conformar un inventario de proyectos destinado a satisfacer parcialmente la demanda de financiación de los países, dentro de la capacidad prestable disponible.

Fonplata ha renovado su modelo operativo para el ciclo de proyectos previéndose misiones para recabar información sobre los planes de desarrollo, áreas prioritarias de atención y posibles proyectos de inversión que puedan incorporarse a un eventual programa de préstamos: A través de este ejercicio se identificará un número de posibles proyectos de inversión que podrían ser incorporados al programa de préstamos a ser acordado entre las partes.

Para la preparación del inventario de proyectos y el programa de préstamos se tendrán en cuenta las características establecidas en el capítulo sobre áreas prioritarias de intervención, procurando que a través de las mismas se preste atención al nicho estratégico de Fonplata, de acuerdo a los pilares de complementariedad estratégica y focalización establecidos en los lineamientos estratégicos del PEI.

El Directorio deberá realizar al menos dos evaluaciones del proceso de implementación de la estrategia para la utilización de los nuevos recursos de capital y la estrategia asociada a la misma: la primera evaluación será realizada al cumplirse la mitad del cronograma de integración de capital pagadero en efectivo, y la segunda al finalizar el mismo. La Asamblea será informada de los resultados de las evaluaciones realizadas por el Directorio (ver Sección VI., conteniendo ejemplos de los indicadores a ser adoptados para el seguimiento y evaluación de la capitalización).

IV. *Áreas prioritarias de intervención, sectores y tipo de proyectos*

En sus nuevos lineamientos estratégicos, Fonplata atiende los objetivos de la integración con un enfoque que procura contribuir a un desarrollo más competitivo y equitativo en la subregión delimitada por la Cuenca del Plata y su zona de influencia. Eso se lograría a través del financiamiento de proyectos de inversión y de cooperación, con incidencia directa o indirecta en el bienestar de los ciudadanos en más de un país, y orientado a minimizar las asimetrías socia-

les y económicas –dentro y entre– las áreas geográficas de los países que la componen.

Dentro de esa focalización del trabajo del Fondo, para el desenvolvimiento de espacios geográficos delimitados que comparten una malla de infraestructura y un tejido socio-económico similar, aunque heterogéneo en su desarrollo relativo, se privilegiará la especialización de Fonplata a través de intervenciones que expandan el potencial económico y social de las poblaciones en las áreas de influencia fronterizas de la Cuenca.

Esta orientación geográfica para fortalecer las capacidades de inversión en una subregión delimitada, es lo que distingue a las intervenciones del Fondo de otros organismos de similares características, a la vez que afirma sus ventajas comparativas. Este enfoque trasciende a los países que la integran, y facilita la focalización de las acciones en las desigualdades de oportunidades de las áreas geográficas de menor desarrollo en la zona de intervención.

En ese sentido, la aplicación de los recursos del Fondo a proyectos de inversión de los países en la subregión priorizará la identificación de intervenciones, con énfasis en las zonas fronterizas, movilizándolo recursos de capital que potencien el desarrollo comercial, productivo y de la infraestructura social para mejorar el bienestar de la población comprendida en dichas áreas. Asimismo, se favorecerán proyectos que ofrezcan complementariedades entre las áreas geográficas, y que contribuyan a la resolución de los cuellos de botella generados por los problemas de la integración.

La modalidad de financiamiento por parte del Fondo en los focos prioritarios de intervención será implementada a través de pequeños y medianos proyectos de pre-inversión o inversión de hasta u\$u 30 millones promedio. Se trata de una dimensión consistente con el potencial de la oferta de recursos prestables del Fondo luego de la reposición de capital, y con la posibilidad de desarrollar programas de inversiones sustentables y con continuidad en todos los países miembros. Asimismo, este segmento de dimensión de proyectos no está siendo completamente atendido por otros organismos multilaterales de desarrollo por razones de escala, aspecto en el cual Fonplata posee ventajas comparativas. En esta modalidad de trabajo se favorecerá la complementariedad con otras fuentes de financiamiento, buscando además experiencias replicables que expandan los impactos de los pequeños o medianos emprendimientos originales.

Sin que la presente enunciación sea una descripción completa y detallada de los ámbitos o temas fundamentales de actuación del Fondo, a continuación se presenta un listado preliminar de áreas temáticas de intervención que permiten referenciar los grandes contenidos del objeto de financiamiento:

–Infraestructuras de comunicaciones, transportes, energéticas y logística. Enfatiza las inversiones físicas de integración que potencian los corredores fronteri-

zos subregionales. Incluye entre otros la modernización de puertos y aeropuertos regionales; la mejora de los tránsitos fronterizos de mercaderías y personas; integración digital; interconexiones con áreas metropolitanas y centros de producción y distribución. Todo ello, con énfasis en las áreas geográficas de menor desarrollo y en los pequeños emprendimientos.

–Desarrollo productivo. Incluye aspectos tales como la integración de cadenas productivas y comerciales de la pequeña y mediana producción; desarrollo rural con énfasis en las zonas fronterizas; integración de los servicios a la producción; integración complementarla de factores de producción; promoción del uso del crédito y acceso a servicios financieros modernos y a costos competitivos para la micro y pequeña empresa y las cooperativas; facilitación del comercio regional e internacional; control de la calidad de la producción y de la comercialización de bienes y servicios subregionales (normas sanitarias, fitosanitarias, restricciones de los mercados; etcétera); turismo subregional.

–Infraestructura para el desarrollo socio-económico, con énfasis en las áreas geográficas de menor desarrollo de la Cuenca. Incluye temas vinculados a la reducción de las brechas de acceso al saneamiento, agua potable y vivienda para el desarrollo urbano municipal; integración de la gestión de cuencas hídricas y fluviales subregionales; salud pública preventiva y epidemiología, incluyendo programas de vacunación y medicamentos; gestión del medio ambiente y de los recursos naturales; gestión de desastres naturales; reducción de las brechas educativas de los recursos humanos; educación para el trabajo (escuelas técnicas y de especialización profesional).

V. Estructura organizativa

A. Estructura funcional

La estructura de Fonplata está conformada por sus órganos de gobernanza y de administración, el que incluye la estructura básica de organización de la institución. La función de dichos órganos y su composición se describen en mayor detalle a continuación:

B. Gobernanza y administración de Fonplata

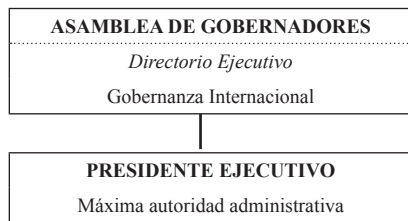
Los órganos que participan en la estructura de Fonplata cumplen las siguientes funciones:

Asamblea de Gobernadores: constituye el máximo nivel de gobernanza en el cual residen todas las facultades del Fondo. La Asamblea puede delegar sus facultades en el Directorio Ejecutivo o en el Presidente Ejecutivo, con excepción de aquellas que corresponden exclusivamente a la Asamblea de acuerdo al Convenio Constitutivo.

Directorio Ejecutivo: dentro de la gobernanza, es el órgano responsable de la aprobación de los lineamientos estratégicos y las políticas operativas, financieras y de recursos humanos a ser cumplidas por el Fondo, así como de la aprobación de préstamos, fianzas, avales y cooperaciones técnicas en todos aquellos casos

en los que esta atribución no haya sido delegada en el Presidente Ejecutivo.

Presidente Ejecutivo: es el funcionario administrativo de mayor jerarquía y ejerce la representación legal del Fondo. Es responsable de la administración del patrimonio de Fonplata, y ejerce la dirección inmediata y la administración del Fondo de acuerdo a las políticas aprobadas por el Directorio. Aprueba las operaciones a ser otorgadas por Fonplata de acuerdo a los montos y condiciones aprobados por la Asamblea o el Directorio.



C. Estructura básica

Dependiendo de La estructura de Gobernanza se proyecta una estructura organizacional básica para llevar a cabo la administración del Fondo. Dentro de dicha estructura se destacan las funciones estratégicas a ser cumplidas por los tres niveles jerárquicos que dependen directamente del Presidente Ejecutivo.

Gerencias: se contemplan dos gerencias: (i) Gerencia de Operaciones y Países (GOP); y (ii) Gerencia de Administración y Finanzas (GÁF).

Gerencia de Operaciones y Países: será responsable de la identificación, programación y seguimiento de la ejecución de las operaciones y su impacto en el desarrollo en los países, en los sectores de: Infraestructura, Logística, Energía, Desarrollo, Integración y Finanzas,

tanto para el sector público como para el no soberano (niveles sub-nacionales, privados o mixtos), indistintamente. Dependiendo directamente de la Gerencia estará la División de Operaciones con responsabilidad en la preparación y seguimiento integral de las operaciones en ejecución, incluyendo los aspectos fiduciarios.

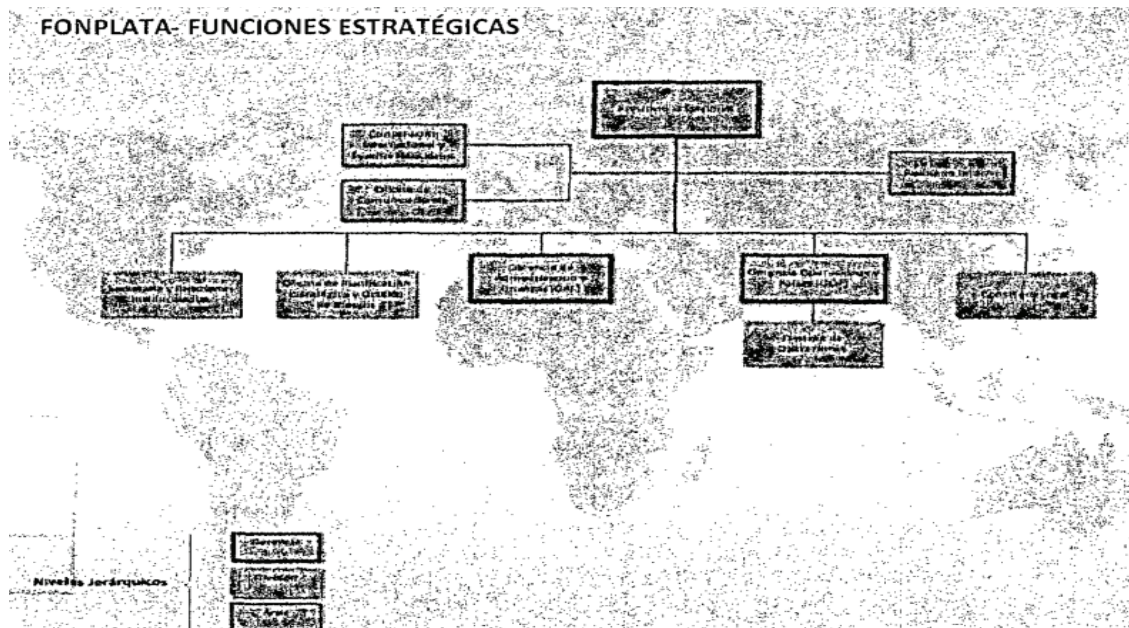
Gerencia de Administración y Finanzas: será responsable de las funciones de administración financiera, contabilidad, recursos humanos, administración general, programación y ejecución presupuestaria.

Adicionalmente, existirán las siguientes oficinas para el apoyo estratégico en materia de: (i) asesoría jurídica; (ii) planificación y gestión estratégica para implementar la visión según los objetivos y metas del Fondo; y (iii) provisión de servicios a los niveles de gobernanza y de alta administración del Fondo, y del relacionamiento con autoridades y oficinas de los países e instituciones; las que funcionarán con rango de División, dependiendo directamente de la Presidencia Ejecutiva.

Asimismo, tienen carácter estratégico las siguientes oficinas con el rango de Área para: (i) auditoría interna; (ii) captación de recursos de asistencia técnica y cooperación internacional; y (iii) comunicaciones y coordinación de eventos institucionales.

La nueva estructura prevé crear canales de relacionamiento y comunicación ágiles y simples, que promuevan un funcionamiento menos formal y más orientado al trabajo en equipo.

Cualquier cambio en la estructura básica a nivel de gerencia será presentado al Directorio Ejecutivo para su revisión y aprobación. Asimismo, los cambios en la estructura por debajo del nivel gerencial recaerán en el Presidente Ejecutivo en el marco de las atribuciones delegadas por la Asamblea de Gobernadores.



D. Número de posiciones requeridas

El número actual de posiciones en Fonplata asciende a 56, distribuidas entre personal profesional y personal de apoyo administrativo y secretaría. De acuerdo a la estructura proyectada y al Plan de Negocios a ser alcanzado, estima que el número de posiciones en los próximos tres años debiera ser de 62, es decir, seis (6) adicionales respecto del nivel actual.

No obstante, y con motivo del proceso de modernización ya iniciado, se estima que se producirá un incremento paulatino en el número de posiciones profesionales equivalente al mismo número de reducción en las posiciones de apoyo administrativo y secretarial, privilegiándose el fortalecimiento del área técnica operativa. Dicho cambio es congruente con lo experimentado por otras instituciones que han pasado por procesos de modernización similares a los de Fonplata.

VI. Evaluación del aumento de capital

A fin de instaurar una gestión por resultados y facilitar el proceso de seguimiento, tanto del Directorio Ejecutivo como la Asamblea de Gobernadores de

Fonplata, a continuación se presenta un marco para la evaluación de los resultados del aumento de capital recientemente acordado por los países miembros, que serán alcanzados a lo largo del horizonte de la capitalización de la institución.

Los beneficios del proceso de transformación de la institución se reportarán a través de la utilización de un conjunto de indicadores que se presentan ordenados en las cuatro perspectivas estratégicas que fueran definidas por la 11^a. Reunión Extraordinaria de Gobernadores: (i) Uso de los recursos aportados en los ámbitos de la misión; (ii) Implementación de las transformaciones establecidas en los Lineamientos del Plan Estratégico Institucional; (iii) Cumplimiento del mandato institucional reflejado en la Visión; y, (iv) Complementariedad estratégica con otros organismos multilaterales de financiamiento, bancos de desarrollo de países, agencias de desarrollo e instituciones regionales de integración.

Los indicadores presentados en el cuadro que sigue a continuación constituyen un listado preliminar que podrá ser objeto de ajustes o modificaciones durante el proceso de evaluación.

Cuadro de perspectivas, objetivos estratégicos

| | Perspectiva a evaluar | Objetivo estratégico | Indicadores |
|---|--|--|---|
| 2 | <p>Uso de los recursos aportados</p> <p>Asignación de los recursos en los focos estratégicos de la misión, con énfasis en zonas fronterizas</p> <p>Participación equilibrada en la cartera</p> | <p>Movilización de los recursos en los nichos estratégicos establecidos en la Misión en forma equilibrada entre los países y los destinos previstos</p> | <p>Aprobaciones en las áreas temáticas y áreas geográficas de intervención/Total de aprobaciones</p> <p>Diversificación geográfica y participación equitativa de los países miembros en la cartera de préstamos, comprobable con la ejecución del plan operativo trianual.</p> |
| 3 | <p>Implementación del Plan Estratégico</p> <p>a. Eficiencia Operativa</p> <p>Evolución de la cartera en relación con la capacidad prestable por año</p> <p>Eficiencia de los procesos internos</p> <p>Recuperación de los recursos de la cartera</p> <p>Vida promedio de la cartera</p> <p>Rotación de los activos totales</p> <p>b. Solidez financiera</p> <p>Sostenibilidad Financiera</p> <p>Expansión del financiamiento a la subregión</p> | <p>Eficacia operativa, financiera y patrimonial en los tiempos previstos para plasmar los procesos de transformación institucional aprobados</p> | <p>Aprobación de préstamos por país por año/capacidad prestable por país por año</p> <p>Reducción de los tiempos de aprobación-vigencia-desembolso-terminación de los proyectos</p> <p>Porcentaje de la cartera de préstamos por amortizar /Cartera vigente</p> <p>Rotación de la cartera en años (Desembolsos)</p> <p>Aprobaciones/Activos totales</p> <p>Margen de resultados netos/Patrimonio neto equivalente a la inflación de la moneda de cuenta del Fondo</p> <p>Ratio de Renovación de cartera (Aprobaciones netas de cancelaciones/Desembolsos)</p> |

| | Perspectiva a evaluar | Objetivo | Indicadores |
|---|---|---|---|
| 3 | <p>c. Solidez patrimonial y calificación de riesgos</p> <p>Exposición del capital al riesgo</p> <p>Indicadores de capitalización</p> <p>Liquidez</p> <p>Apalancamiento financiero</p> <p>Cumplimiento del Mandato de Institucional</p> <p>Creación de activos económicos para los países</p> <p>Reportar gestión institucional del aumento de capital</p> <p>Fomento de alianzas estratégicas con instituciones de la integración regional (UNASUR, COSIPLAN, MERCOSUR, etc.) y desarrollo de cooperación Sur-Sur</p> | <p>Creación de valor para los países con una perspectiva de ampliar beneficios netos para los usuarios de los recursos</p> | <p>(Capital en efectivo + reservas acumuladas)/Cartera de préstamos por amortizar</p> <p>(Patrimonio Neto + provisiones)/cartera de préstamos por amortizar</p> <p>Patrimonio Neto/Activos</p> <p>Desembolsos brutos/Activos líquidos</p> <p>Activos líquidos /Deuda bruta</p> <p>Total de pasivos/Patrimonio Neto</p> <p>Porcentaje del activo operativo que es financiado con pasivos de largo plazo</p> <p>Flujos de fondos de capital netos favorables para los países</p> <p>Presentar las evaluaciones intermedia y final de los resultados del aumento de capital.</p> <p>Convenios y acciones concretadas</p> |
| 4 | <p>Atención de nichos estratégicos en forma complementaria con otras instituciones de financiamiento del desarrollo</p> <p>Movilización de recursos de otras agencias de financiamiento del desarrollo</p> <p>Movilización de recursos con otras instituciones de desarrollo para cooperación técnica, administrar fideicomisos y fondos de países</p> | <p>Complementariedad estratégica con otros OMD, BND e Instituciones de la integración</p> | <p>Recursos en cofinanciamiento con instituciones multilaterales financieras y no financieras y su papel en proyectos de desarrollo regional</p> <p>Volumen de recursos canalizados por medio de Convenios con otras instituciones de desarrollo</p> |

NUEVA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 1º: La presente ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios –sus materias primas directas o indirectas y sus insumos– lo mismo que a las prestaciones –cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado, de carácter gratuito u oneroso, habitual u ocasional– que se destinen a la producción, construcción, procesamiento, comercialización, sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte y logística, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga –directamente o indirectamente– necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población.

El ámbito de aplicación de esta ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos.

Quedan exceptuados del régimen establecido en la presente ley los agentes económicos considerados micro, pequeñas o medianas empresas (mipymes), de conformidad con lo previsto en la ley 25.300, siempre que no detenten posición dominante en los términos de los artículos 4º y 5º de la ley 25.156.

Art. 2º – Sustitúyense los artículos 2º y 3º de la ley 20.680 y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 2º: En relación a todo lo comprendido en el artículo 1º, en caso de configurarse alguno de los supuestos previstos en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)* y *g)* del artículo 4º, la autoridad de aplicación podrá:

- a)* Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios, o todas o algunas de estas medidas;
- b)* Dictar normas reglamentarias que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción, a excepción de las cuestiones relativas a infracciones a los deberes formales previstos en la ley 11.683, t. o. 1998, y sus modificaciones;
- c)* Disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabrica-

ción de determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad de aplicación. A los efectos de la fijación de dichos niveles o cuotas mínimas, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta, respecto de los obligados, los siguientes datos y elementos:

- I) Volumen habitual de producción, fabricación, ventas o prestación de servicios.
- II) Capacidad productiva, situación económica del sujeto obligado y ecuación económica del proceso o actividad.

La autoridad de aplicación en la disposición de la presente medida deberá contemplar que la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, resulte económicamente viable; en su defecto, establecerá una justa y oportuna compensación.

- d)* Acordar subsidios, cuando ello sea necesario para asegurar el abastecimiento y/o la prestación de servicios;
- e)* Requerir toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico; dicha información tendrá carácter reservado y confidencial, y será de uso exclusivo en el marco de las competencias asignadas a la autoridad de aplicación.

Asimismo, podrá requerir información sobre los precios de venta de los bienes o servicios producidos y prestados, como así también su disponibilidad de venta.

- f)* Exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios; realizar pericias técnicas;
- g)* Proceder, de ser necesario, al secuestro de todos los elementos aludidos en los incisos *f)* y *h)*, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;
- h)* Crear los registros y obligar a llevar los libros especiales que se establecieron;
- i)* Establecer regímenes de licencias comerciales.

Los que resulten obligados por la aplicación de la presente norma y que estimen que a consecuencia de ello sufrirán grave e irreparable perjuicio económico, podrán solicitar la revisión parcial o total de las medidas que los afectan. Sin embargo, ello no los excusará de dar estricto

cumplimiento a las obligaciones impuestas, en tanto no se adopte resolución en relación a su petición, la cual deberá dictarse dentro de los quince (15) días hábiles del reclamo. En caso contrario quedará sin efecto la medida.

Artículo 3°: Los gobernadores de provincia y/o el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sí o por intermedio de los organismos y/o funcionarios que determinen, podrán fijar –dentro de sus respectivas jurisdicciones– precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el Poder Ejecutivo o el organismo nacional de aplicación no los establecieren, dando cuenta de inmediato a este último. Dichos precios subsistirán en tanto el Poder Ejecutivo no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta ley. También podrán disponer las medidas autorizadas en los incisos *e)*, *f)*, *g)* y *h)* del artículo 2°. Asimismo, las mencionadas autoridades, y únicamente en cuanto se refiere al abastecimiento dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán modificar los precios fijados por la autoridad nacional de aplicación, en tanto la localización de la fuente de producción, la menor incidencia de los fletes o cualquier otra circunstancia o factor permitan una reducción de los mismos. En caso de que, a la inversa, dichos factores determinaran la necesidad de incrementar aquéllos, deberá requerirse previa autorización al organismo nacional de aplicación, quien deberá expedirse en el término de quince (15) días hábiles; en caso contrario quedará aprobado el precio propuesto por la autoridad local.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 20.680 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 4°: Serán pasibles de las sanciones que se establecen en el artículo 5° y, en su caso, en el artículo 6° quienes:

- a)* Elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas;
- b)* Revaluaren existencias, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación;
- c)* Acapararen materias primas o productos, o formaren existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, para responder a los planes habituales de producción o demanda;
- d)* Intermediaren o permitieren intermediar innecesariamente o crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización;
- e)* Destruyeren mercaderías o bienes; o impidieren la prestación de servicios o realizaren cualquier otro acto, sea de naturaleza monopólica o no, que tienda

a hacer escasear su producción, venta o transporte;

- f)* Negaren o restringieren injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, o redujeren sin causa la producción habitual o no la incrementaren, habiendo sido intimados por la autoridad de aplicación a tal efecto con cinco (5) días hábiles de anticipación, en caso de tener capacidad productiva, para responder a la demanda;
- g)* Desviaren o discontinuaren el abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa justificada;
- h)* No tuvieren para su venta o discontinuaren, según el ramo comercial respectivo, la producción de mercaderías y prestación de servicios con niveles de precios máximos y mínimos, o márgenes de utilidad fijados, salvo los eximentes justificados que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias propias de cada caso;
- i)* No entregaren factura o comprobante de venta, la información o documentación previstas en el artículo 2°, incisos *e)* y *f)*, de la presente, o ejercieran su actividad fuera de los registros y licencias previstos en el artículo 2°, incisos *h)* e *i)*, de esta ley, en caso de corresponder, todo ello en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias;
- j)* Vulneraren cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que se confieren por los artículos 2° y 3° de esta ley.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 5°: Quienes incurrieren en los actos u omisiones previstos en el artículo 4°, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a)* Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez millones (\$ 10.000.000). Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción;
- b)* Clausura del establecimiento por un plazo de hasta noventa (90) días. Durante la clausura, y por otro período igual, no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados;
- c)* Inhabilitación de hasta dos (2) años para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades públicas sujetas a la

ley 21.526, de entidades financieras, y sus modificatorias;

- d) Comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;
- e) Inhabilitación especial de hasta cinco (5) años para ejercer el comercio y la función pública;
- f) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores del Estado;
- g) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozaren.

Las sanciones previstas en este artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 6°: En caso de reincidencia los límites máximos de los montos del inciso *a)* del artículo 5° y los términos de sus incisos *b)*, *c)*, *e)* y *f)* podrán elevarse hasta el doble de la sanción originaria.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 7°: Para la fijación de las sanciones de toda índole, pecuniarias o personales, se tomará en cuenta, en cada caso:

- a) La dimensión económica de la empresa, negocio o explotación, atendiendo en especial al capital en giro;
- b) La posición en el mercado del infractor;
- c) El efecto e importancia socioeconómica de la infracción;
- d) El lucro generado con la conducta sancionada y su duración temporal;
- e) El perjuicio provocado al mercado o a los consumidores.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 8°: Cuando las infracciones que se sancionan en esta ley hubieren sido cometidas en beneficio de una persona jurídica, asociación o sociedad, se le dará carácter de parte, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores. En los casos de condena a una persona jurídica, asociación o sociedad se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado. Los directores, administradores, gerentes y miembros de tales entidades que hubieren participado en la comisión de los hechos sancionados obrando con dolo o culpa grave, serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 5°, inciso

a), disminuyéndose a la cuarta parte los límites mínimos y máximos a imponer.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 9°: Todos aquellos que obstruyeren o dificultaren la acción de los encargados de aplicar las disposiciones emergentes de esta ley o vigilar y controlar la observancia de la misma o de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, o no cumplieren los requerimientos de los organismos de aplicación, serán pasibles de una multa de hasta pesos un millón (\$ 1.000.000).

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 10: La verificación de las infracciones a la presente ley y a las normas que se dicten en su consecuencia, y la sustanciación de las actuaciones que por ellas se originen, se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece y demás formalidades que las autoridades de aplicación determinen:

- a) Se labrará un acta de comprobación con indicación por el funcionario actuante, especialmente afectado por el organismo de aplicación, del nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere, y en el mismo acto se notificará al presunto infractor, o a su factor o empleado, que dentro de los diez (10) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, debiéndose, asimismo, indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación y entregar copia de lo actuado. En dicha acta se explicitarán la conducta imputada y las circunstancias relevantes del tipo correspondiente a la infracción; cualesquiera de los nombrados podrá dejar asentadas las constancias que estime oportunas y que se refieran al hecho o hechos motivo de la misma y a los testigos presentes;
- b) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes;
- c) La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor;
- d) Concluidas las diligencias sumariales, dentro del término de cinco (5) días hábiles, se dictará la resolución definitiva, la que deberá contar con dictamen jurídico previo.

Art. 10. – Sustitúyanse los artículos 12 y 13 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 12: Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán:

- a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;
- b) Ingresar e inspeccionar en horas hábiles y días de funcionamiento, los locales industriales, comerciales y establecimientos, y solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento cuando deba practicarse este procedimiento en días y horas inhábiles o en la morada o habitación del presunto infractor;
- c) Secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios por un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles;
- d) Intervenir la mercadería en infracción, aun cuando estuviera en tránsito, nombrando depositario;
- e) Clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales en los que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción. La autoridad de aplicación podrá solicitar judicialmente la extensión de este plazo, hasta un máximo de treinta (30) días;
- f) Intervenir y declarar inmovilizadas las mercaderías que hubieren sido objeto de una maniobra tendiente a reducir la oferta;
- g) Citar a los presuntos infractores para que concurran a prestar o ampliar declaración en fecha que fijará, la que deberá ser posterior a los dos (2) días siguientes al acto. Igualmente podrá citarse a las personas perjudicadas por una infracción o a los testigos presenciales de la misma, incluyendo a quienes se negaren a suscribir como tales el acta correspondiente.

Artículo 13: En todos los casos de clausura, sea preventiva o temporaria, los infractores podrán retirar de inmediato los bienes percederos, siempre que no constituyan elementos de pruebas indispensables. Mientras dure la clausura preventiva o temporaria, los prevenidos o sancionados deberán pagar íntegramente las remuneraciones correspondientes al personal en relación de dependencia.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: Las mercaderías que se intervienen en virtud de lo que establece el artículo 12, incisos *d)* y *f)*, podrán ser vendidas, locadas

o consignadas cuando fueren percederas y/o cuando el abastecimiento de ellas sea insuficiente, para lo cual no será necesario depósito previo ni juicio de expropiación. En caso de recaer resolución que exima de responsabilidad a su propietario, se fijará el monto de la indemnización que eventualmente le correspondiere, siguiéndose para ello las pautas establecidas en materia de expropiaciones en lo que resultara pertinente.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 15: El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito nacional, con facultades para dictar las normas complementarias que fueren menester para su cumplimiento.

Las infracciones a la presente ley afectan los derechos e intereses económicos de los ciudadanos y la Nación. Las que se cometieren en territorios de jurisdicción nacional o cuando afectaren o pudieren afectar el comercio interjurisdiccional, serán controladas y juzgadas en sede administrativa por la autoridad de aplicación, a excepción de las sanciones de clausura e inhabilitación especial para ejercer el comercio o la función pública que serán impuestas, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el juez nacional de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, y en las demás jurisdicciones, a petición de la autoridad de aplicación, por el juez federal correspondiente.

A los efectos de esta norma se entenderá por comercio interjurisdiccional el que se realiza con las naciones extranjeras, el que efectúan las provincias entre sí o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que practica una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con un establecimiento de utilidad nacional, y el que realiza este último con las primeras.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 16: La resolución administrativa que imponga sanciones podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dispuso la sanción.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 17: En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que lo dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 21: Los bienes decomisados serán vendidos o locados por la autoridad de aplicación en un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde su decomiso, atendiendo a la naturaleza y características de aquéllos. En el caso de que los bienes decomisados sean perecederos, el plazo se reducirá a cinco (5) días corridos; el producto de la venta o locación ingresará a Rentas Generales de la Nación.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 22: Las infracciones a esta ley y sus normas complementarias prescribirán a los tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Artículo 17. – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 27: Frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población, la autoridad de aplicación podrá disponer mediante resolución fundada su venta, producción, distribución o prestación en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea su propietario, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponer las sanciones previstas en el artículo 5°. Dicha medida durará el tiempo que insuma la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez y será proporcional en su alcance a la gravedad de los hechos que la motivan.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 20.680 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 28: Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su reglamentación.

Art. 19. – Deróganse los artículos 25 y 26 de la ley 20.680 y sus modificatorias, el artículo 15 de la ley 24.765, y toda otra norma que se oponga o condicione el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.991

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

3

Artículo 1° – Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, como organismo técnico con el objeto de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.

Art. 2° – El Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios será presidido por el titular de la autoridad de aplicación y estará integrado por un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien ejercerá la vicepresidencia, un (1) representante del Ministerio del Interior y Transporte, un (1) representante del Ministerio de Industria, un (1) representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, un (1) representante del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y tres (3) representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente constituidas y debidamente registradas.

Asimismo, el titular de la autoridad de aplicación invitará a los organismos e instituciones públicas o privadas, provinciales o locales, que por su competencia o función coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en el observatorio.

La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la elección de las asociaciones de usuarios y consumidores que integrarán el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

La autoridad de aplicación convocará a los representantes de los ministerios enunciados en el párrafo primero, cuya intervención estime necesaria de acuerdo a las circunstancias particulares del caso. La convocatoria deberá comprender al menos a un (1) representante ministerial y a un (1) representante de las asociaciones de usuarios y consumidores. La concurrencia de los convocados tendrá carácter obligatorio.

A los efectos del correcto funcionamiento del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, la reglamentación establecerá la

integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de las tareas encomendadas por el artículo 1° de la presente.

El observatorio deberá dictar su reglamento interno de funcionamiento en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su constitución.

Art. 3° – Para el cumplimiento de sus cometidos, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios podrá recomendar a la autoridad de aplicación el requerimiento de:

- a) Toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico. En este caso, toda aquella información relativa a la estructura de costos, rentabilidad o toda aquella que pueda afectar a la empresa, con relación a sus competidores, tendrá carácter reservado y confidencial, y será de exclusivo uso del observatorio y/o de la autoridad de aplicación;
- b) Informes a organismos públicos o privados.

Asimismo, el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios podrá recomendar a la autoridad de aplicación la publicación de los precios y la disponibilidad de venta de los insumos, bienes o servicios producidos y prestados.

Con la finalidad de transparentar el acceso a la información sobre precios y disponibilidad de insumos, bienes y servicios ofrecidos en el territorio de la Nación y propender a una mayor protección de los consumidores y usuarios, la autoridad de aplicación podrá disponer en cualquier momento la publicación total o parcial de los precios y de la disponibilidad de insumos, bienes y servicios relevados por el observatorio.

Art. 4° – El monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios producidos, comercializados y/o prestados en el territorio de la Nación se efectuará de oficio por el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, la autoridad de aplicación podrá solicitar al observatorio el monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de un insumo, bien o servicio determinado.

Art. 5° – Si en el cumplimiento de sus funciones el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios detectara actos o conductas que pudieran generar distorsiones en el mercado y en los procesos de formación de precios, deberá emitir un dictamen concerniente a la evolución de los precios y a la disponibilidad de determinado insumo, bien o servicio y la relación con su estructura de costos, e informar a la autoridad de aplicación.

Art. 6° – La autoridad de aplicación podrá encomendar al Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios la realización de un dictamen técnico en materia de precios y/o disponi-

bilidad de insumos, bienes y servicios, con carácter previo al ejercicio de las potestades, previstas en el artículo 2°, incisos a), b), c) y d), de la ley 20.680.

Art. 7° – La presente ley es de orden público y registrará desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.992

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

Secretario Parlamentario
del Senado.

4

SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

TÍTULO I

Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC)

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación.

El COPREC actuará a nivel nacional mediante su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país.

El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación del presente título con facultades para dictar las normas de aplicación o interpretación.

Art. 2° – *Reclamos ante el COPREC. Limitación por monto.* El COPREC intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos vitales y móviles.

La intervención del COPREC tendrá carácter previo y obligatorio al reclamo ante la auditoría en las relaciones de consumo o, en su caso, a la demanda ante la justicia nacional en las relaciones de consumo de conformidad con lo establecido en la presente ley. Las relaciones de consumo referidas en el párrafo primero son las regidas por la ley 24.240 y sus modificatorias.

En los supuestos de relaciones de consumo reguladas por otras normas, el consumidor o usuario podrá presentar su reclamo ante el COPREC o ante la autoridad instituida por la legislación específica.

Art. 3° – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario.* El procedimiento ante el COPREC será gratuito para el consumidor o usuario en los casos previstos en el inciso a) del artículo 7°.

Art. 4° – *Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo.* Créase el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los conciliadores del COPREC deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro de Mediadores establecido por la ley 26.589, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- b) Acreditar la capacitación que en la materia específica dictará la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas juntamente con la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- c) Superar una instancia final de evaluación ante la autoridad de aplicación;
- d) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Los conciliadores del COPREC estarán sujetos en el ejercicio de sus funciones a lo establecido en la ley 26.589, en tanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habilitará a conciliadores de consumo autorizados por la autoridad de aplicación para desempeñarse en las dependencias, delegaciones u oficinas que ésta establezca, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del segundo párrafo del presente artículo.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las jurisdicciones locales que adecuen sus regímenes procesales y procedimentales o adhieran a la presente ley en los términos del artículo 77, inscribirá en un registro especial a aquellos conciliadores de consumo que conformen los respectivos registros locales correspondientes a esta materia.

El Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo y el COPREC se remitirán recíprocamente la información de la que dispongan mediante el sistema informático que se apruebe con tal finalidad.

Art. 5° – *Normas de procedimiento.* El procedimiento se regirá por las reglas y condiciones previstas por esta norma y los principios establecidos en la ley 24.240 y sus modificatorias.

La competencia del COPREC se determinará por el lugar de consumo o uso, por el de celebración del contrato, por el del proveedor o prestador o por el domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo en materia de plazos, los cuales se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 6° – *Formalización del reclamo. Efectos.* El consumidor o usuario deberá formalizar el reclamo ante el COPREC consignando sintéticamente su petición en el formulario que la reglamentación apruebe. Asimismo la mencionada reglamentación establecerá los medios informáticos o electrónicos mediante los cuales el consumidor o usuario podrá también dirigir el reclamo ante aquél. La autoridad a cargo del COPREC evaluará si el reclamo cumple con los requisitos de admisibilidad que establezca la reglamentación.

La interposición del reclamo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales y las administrativas, y de las sanciones emergentes de la ley 24.240 y sus modificatorias, cuya aplicación corresponda en virtud de los hechos que sean objeto del reclamo.

El consumidor o usuario no podrá iniciar un nuevo reclamo cuyo objeto sea idéntico al de otro reclamo que haya iniciado con anterioridad y que se encuentre pendiente de resolución ante el COPREC, o que haya concluido con o sin acuerdo, o por incomparecencia injustificada del proveedor o prestador.

El procedimiento de conciliación tendrá un plazo de duración máximo de treinta (30) días prorrogables por otros quince (15) días, a requerimiento de las partes por ante el conciliador.

Art. 7° – *Designación del conciliador.* Admitido el reclamo por el COPREC, la designación del conciliador podrá realizarse:

- a) Por sorteo que efectuará el COPREC de entre los inscritos en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley, habilitados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como conciliadores de consumo;
- b) Por acuerdo de partes mediante convenio escrito, en el cual se elija entre aquellos conciliadores inscritos y habilitados en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley;
- c) Por propuesta del consumidor o usuario al proveedor o prestador, a los efectos de que éste seleccione un conciliador de consumo inscrito en el registro creado en el artículo 4° de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria.

El sorteo previsto en el inciso a) del presente artículo deberá efectuarse dentro del plazo de tres (3) días contados desde la presentación del reclamo.

El conciliador designado citará a audiencia al consumidor o usuario y al proveedor o prestador, la que deberá celebrarse dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de designación de aquél. A tal efecto, el consumidor o usuario podrá optar por consignar una dirección de correo electrónico al momento

de formalizar el reclamo, en la cual se le notificará en tres (3) oportunidades la fecha de la aludida audiencia.

Art. 8° – *Forma de las comunicaciones.* Las comunicaciones entre la autoridad de aplicación y los conciliadores se realizarán por correo electrónico o por el programa informático que oportunamente se establezca.

Art. 9° – *Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito.* En las conciliaciones las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La autoridad de aplicación dispondrá de un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de los consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Si a criterio del conciliador la cuestión a resolver requiriese, por la complejidad de sus características o por otras circunstancias, el patrocinio letrado, así se lo hará saber a las partes.

Art. 10. – *Notificaciones.* Las notificaciones que deba practicar el conciliador designado por sorteo estarán a cargo de la dependencia correspondiente de la autoridad de aplicación, en los restantes casos, deberán ser practicadas por el conciliador por medio fehaciente o personalmente y serán solventadas por el interesado. En la primera audiencia las partes constituirán una dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones posteriores, independientemente de las realizadas por medio de las actas que suscriban. En caso que alguna de las partes no contare con una dirección de correo electrónico, deberá constituir domicilio a los efectos de las notificaciones.

El consumidor o usuario deberá denunciar en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral. La notificación efectuada en alguno de los domicilios enunciados se considerará válida a los efectos de la comparecencia a la primera audiencia.

Art. 11. – *Audiencias. Deber de comparecencia personal. Confidencialidad.* Las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal, sin perjuicio de la asistencia letrada con la que podrán contar, las que se llevarán a cabo en el domicilio constituido por

el conciliador ante el registro creado en el artículo 4°, primer párrafo. Las personas de existencia ideal deberán ser representadas por sus representantes legales o mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones. La comparecencia del representante legal podrá ser suplida por la de un director, socio, administrador o gerente que tenga poder suficiente para realizar transacciones.

Excepcionalmente, se admitirá la representación de las personas físicas que se hallaren impedidas de asistir a la audiencia, por mandato o carta poder otorgada ante autoridad competente.

Si en ausencia de la persona física afectada por el impedimento se arribare a un acuerdo conciliatorio, la ratificación personal de aquélla ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes constituirá un requisito que deberá cumplirse previamente al trámite de homologación. En caso contrario, se considerará fracasado el procedimiento y el conciliador extenderá un acta en la que hará constar su resultado.

Las audiencias serán confidenciales salvo acuerdo de partes en contrario.

Art. 12. – *Acuerdo. Sometimiento a homologación.* Si se arribare a un acuerdo en un plazo de cinco (5) días se lo someterá a la homologación de la autoridad de aplicación, la que la otorgará siempre que entienda que el acuerdo implica una justa composición del derecho y los intereses de las partes.

Será un requisito indispensable para la homologación del acuerdo, que el mismo establezca un plazo para su cumplimiento.

Art. 13. – *Resolución.* La autoridad de aplicación emitirá resolución fundada mediante la cual homologará o rechazará el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación.

Art. 14. – *Observaciones al acuerdo. Trámite.* La autoridad de aplicación, dentro del plazo establecido en el artículo 13, podrá formular observaciones al acuerdo; en tal caso, devolverá las actuaciones al conciliador para que, en un plazo no mayor a diez (10) días, intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas. Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud del conciliador interviniente, por motivos fundados.

Art. 15. – *Homologación del acuerdo. Honorarios del conciliador.* Si el acuerdo fuera homologado, le será comunicado al conciliador y a las partes por correo electrónico o, en su defecto, al domicilio constituido. Desde ese momento la parte proveedora o prestadora contará con un plazo de diez (10) días para abonar los honorarios al conciliador, según la escala que establezca la reglamentación. Para obtener el ejemplar del acuerdo homologado, la parte proveedora o prestadora deberá presentar la constancia de pago de los honorarios al conciliador y la acreditación del pago del arancel de homologación.

Art. 16. – *Incomparecencia. Multa al proveedor o prestador. Otros efectos.* El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo vital y móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación.

Se destinará al consumidor o usuario un importe equivalente a la tercera parte de la multa percibida, siempre que tal importe no supere el valor de su reclamo. El saldo restante será destinado al fondo de financiamiento creado por el artículo 20 de la presente ley.

Con la certificación del conciliador, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas requerirá su cumplimiento y, en su caso, promoverá la ejecución de la multa ante la justicia nacional en las relaciones de consumo, en los términos del artículo 500, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si la incomparecencia fuera debidamente justificada, el conciliador deberá convocar a una nueva audiencia, la que se celebrará dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la fecha de la justificación aludida. Si el proveedor o prestador no compareciere a la segunda audiencia, se dará por concluida la conciliación y se aplicará, de corresponder, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Si la incomparecencia injustificada fuera la del consumidor o usuario debidamente notificado, el conciliador dará por concluido el trámite conciliatorio. En tal caso, el consumidor o usuario podrá iniciar nuevamente su trámite de reclamo ante el COPREC.

Art. 17. – *Conciliación concluida sin acuerdo. Efectos.* Si el proceso de conciliación concluyera sin acuerdo de partes, el conciliador labrará un acta que deberá suscribir junto a todos los comparecientes, en la que se hará constar el resultado del procedimiento, y de la que deberá remitir una copia a la autoridad de aplicación en el término de dos (2) días.

El consumidor o usuario quedará habilitado para reclamar ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, demandar ante la justicia nacional en las relaciones de consumo, de acuerdo con lo establecido en los títulos II y III de la presente ley, respectivamente, o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

Art. 18. – *Ejecución de acuerdos homologados.* Los acuerdos celebrados en el COPREC y homologados por la autoridad de aplicación serán ejecutables ante la justicia nacional en las relaciones de consumo, de conformidad con el artículo 500, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 19. – *Incumplimiento del acuerdo homologado. Efectos.* Ante el incumplimiento de un acuerdo cele-

brado en el COPREC y homologado por la autoridad de aplicación, serán aplicables al proveedor o prestador inobservante las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 20. – *Fondo de financiamiento.* Créase un fondo de financiamiento, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a los fines de solventar las notificaciones y el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores designados por sorteo para el caso de las conciliaciones en las que las partes no arriben a un acuerdo, de conformidad con lo que establece la reglamentación en la que se dispondrá el órgano de administración correspondiente.

Art. 21. – *Recursos.* El fondo de financiamiento estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Las multas por incomparecencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley;
- b) Las sumas provenientes del cobro de los aranceles de homologación;
- c) Las multas que se impongan al proveedor o prestador por incumplimiento de los acuerdos celebrados en el COPREC, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias, según el porcentaje que disponga la reglamentación;
- d) Los aportes, provenientes de las partidas presupuestarias, que realicen el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- e) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio;
- f) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto nacional;
- g) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

TÍTULO II

Auditoría en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Auditor en las relaciones de consumo

Art. 22. – *Creación. Ámbito. Auditores en las relaciones de consumo.* Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Auditoría en las Relaciones de Consumo.

La Auditoría en las Relaciones de Consumo tendrá asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país. Será ejercida por los auditores en las relaciones de consumo, los cuales se constituirán como autoridad independiente, con carácter de instancia administrativa, respecto de las controversias que correspondan a la competencia establecida en este título.

A los efectos del correcto funcionamiento de la auditoría, la reglamentación establecerá la integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de la tarea encomendada.

Art. 23. – *Auditor. Requisitos. Dedicación. Incompatibilidades.* Son requisitos para ser designado auditor en las relaciones de consumo:

- a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad;
- b) Contar con título de abogado;
- c) Poseer suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, acreditados de modo fehaciente;
- d) Contar con más de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión;
- e) No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos para la designación de los funcionarios de la administración pública nacional.

El auditor en las relaciones de consumo tendrá dedicación exclusiva durante el desempeño de sus funciones, encontrándose alcanzado, en lo pertinente, por el régimen de incompatibilidades establecidas para los funcionarios de la administración pública nacional.

Art. 24. – *Designación. Concurso público. Jurado.* El auditor en las relaciones de consumo será designado por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un jurado integrado por seis (6) miembros: un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, un (1) representante de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un (1) representante de la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación y un (1) representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o de la jurisdicción que corresponda.

El funcionamiento del jurado será establecido por la reglamentación.

Art. 25. – *Plazo de ejercicio. Remoción.* El auditor en las relaciones de consumo durará en el ejercicio de sus funciones siete (7) años, pudiendo ser reelegido por medio del procedimiento establecido en el artículo 24.

Sólo podrá ser removido previa decisión adoptada por mayoría simple del jurado.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la remoción del funcionario, en el que se deberán asegurar el derecho de defensa y el debido trámite.

Art. 26. – *Causas de remoción.* Son causas de remoción del auditor en las relaciones de consumo:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;

- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad o impedimentos.

Art. 27. – *Competencia. Limitación por monto.* Corresponde al auditor en las relaciones de consumo entender en las controversias que versen sobre la responsabilidad por los daños regulados en el capítulo X del título I de la ley 24.240 y sus modificatorias, promovidas por los consumidores o usuarios comprendidos en el artículo 1° de la citada ley, hasta la suma equivalente al valor de quince (15) salarios mínimos vitales y móviles.

En el marco de dichas controversias, el auditor se encuentra facultado para revisar la desestimación de las causales de justificación de la incomparecencia del proveedor o prestador a la audiencia celebrada en el COPREC y, excepcionalmente, para revocar la multa impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 16; en ningún caso ello importará la reapertura del procedimiento conciliatorio ante el COPREC.

Art. 28. – *Remuneración.* El auditor en las relaciones de consumo percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la del cargo de director nacional de la administración pública nacional.

CAPÍTULO II Procedimiento

Art. 29. – *Inicio. Reclamo del consumidor o usuario. Requisitos para el acceso.* El procedimiento se iniciará mediante reclamo formulado por el consumidor o usuario, una vez cumplido el requisito obligatorio de la conciliación previa establecida en el título I de la presente ley, concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador requerido.

Art. 30. – *Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito.* Las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La autoridad de aplicación deberá poner a disposición un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Art. 31. – *Forma y contenido del reclamo. Acompañamiento y ofrecimiento de prueba.* El reclamo deberá efectuarse mediante el formulario que apruebe la reglamentación, el que deberá contener una descripción de los hechos que generaron el daño cuyo resarcimiento se persigue y efectuar una estimación de la pretensión económica en relación con el daño sufrido, la que no podrá ser superior al monto establecido en el

artículo 27. Deberá acompañarse el acta de cierre de la conciliación concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador.

Al momento de interponer el reclamo, el consumidor o usuario ofrecerá las pruebas de las que intente valerse y acompañará la prueba documental.

Deberá denunciarse en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral, el que será procurado de oficio por el auditor.

Art. 32. – *Citación a audiencia. Plazo. Notificación. Defensa y ofrecimiento de prueba.* Dentro de los tres (3) días de recibido el reclamo, se citará al consumidor o usuario y al proveedor o prestador para que comparezcan a la audiencia que fije el auditor en las relaciones de consumo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida dentro de los diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará a las partes con una antelación mínima de tres (3) días.

En la notificación se transcribirá este artículo y se acompañará copia al proveedor o prestador del reclamo formulado.

En la citada audiencia, el proveedor o prestador formulará su defensa y ofrecerá la prueba de que intente valerse para ser producida en ese acto.

Art. 33. – *Carácter de la audiencia. Procedimiento. Facultades del auditor.* La audiencia será pública, el procedimiento, oral, y deberá dejarse constancia de la misma mediante grabación filmica, de la cual podrán obtener copia las partes; se celebrará con la presencia del auditor en las relaciones de consumo, bajo sanción de nulidad.

Dicho funcionario dará a conocer al proveedor o prestador los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírán personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el auditor podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, ni aun como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el mencionado funcionario lo considere conveniente y a su exclusivo criterio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones.

El auditor en las relaciones de consumo contará con amplias facultades de impulsión e instrucción, en virtud de las cuales deberá adoptar las medidas para mejor proveer que estime convenientes con la finali-

dad de comprobar de oficio la verdad material de los hechos y los elementos de juicio del caso.

Art. 34. – *Complejidad. Efectos.* Si a criterio del auditor los hechos debatidos requiriesen, por la complejidad de sus características, ser acreditados y juzgados en una instancia de conocimiento más amplia, así lo resolverá sin más trámite y sin lugar a recurso.

En este caso el consumidor o usuario podrá ejercer la acción respectiva ante la justicia nacional en las relaciones de consumo o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

Art. 35. – *Resolución. Notificación.* El auditor en las relaciones de consumo dictará resolución definitiva en el mismo acto de la audiencia. En caso de no ser ello posible, deberá hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la audiencia o de la producción de la prueba que hubiere pendiente.

El dictado de la resolución establecida en el primer párrafo se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia, o por los medios que autorice la reglamentación, en los que deberá constar el recurso judicial directo previsto en el artículo 38 de la presente y su plazo de interposición, con transcripción del texto de dicho artículo.

Art. 36. – *Resolución. Requisitos de validez.* La resolución del auditor deberá cumplir con los requisitos formales que establezca la reglamentación y estar fundada en los antecedentes de hecho y de derecho concernientes a la controversia; deberá ser motivada, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir la resolución, y contener la parte dispositiva pertinente.

Art. 37. – *Notificación a la autoridad de aplicación de la ley 24.240.* La resolución firme del auditor en las relaciones de consumo deberá ser notificada a la autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias, con la finalidad de que dicho organismo adopte, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

Art. 38. – *Impugnación. Recurso judicial directo. Patrocinio letrado obligatorio.* La resolución dictada por el auditor en las relaciones de consumo podrá ser impugnada por medio de recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante la cámara de apelaciones correspondiente.

Para la interposición de este recurso el patrocinio letrado será obligatorio.

Art. 39. – *Interposición y fundamentación del recurso. Elevación a la Cámara.* El recurso judicial directo deberá interponerse y fundarse ante el auditor en las relaciones de consumo dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución y será concedido con efecto suspensivo, salvo que el incumplimiento de la resolución pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso, se otorgará con efecto devolutivo. El auditor, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, deberá elevar el expediente a la Cámara

Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o a la Cámara de Apelaciones correspondiente, la que deberá disponer su sustanciación.

La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o la Cámara de Apelaciones correspondiente, durante la tramitación del recurso directo, podrá hacer lugar al ofrecimiento y la producción de prueba, en caso de ser ello estrictamente necesario para la resolución del mismo.

Art. 40. – *Normas del procedimiento. Supletoriedad.* Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este capítulo, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72 t. o. 1991, y, subsidiariamente a éstos, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto sea compatible con la ley y el reglamento citados.

TÍTULO III

Justicia nacional en las relaciones de consumo

CAPÍTULO I

Órganos jurisdiccionales

Art. 41. – *Creación. Órganos jurisdiccionales.* Créase la justicia nacional en las relaciones de consumo, la que estará organizada de acuerdo con las disposiciones de este título. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ejercerá por los jueces nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo y la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo. En el resto del país, para los casos previstos en los incisos *b)* y *c)* del artículo 45, se ejercerá por las cámaras de apelaciones que correspondan.

Art. 42. – *Competencia. Limitación por monto.* La justicia nacional en las relaciones de consumo será competente en las causas referidas a relaciones de consumo regidas por la ley 24.240, sus modificatorias y toda otra normativa que regule relaciones de consumo y no establezca una jurisdicción con competencia específica, en aquellas causas en las cuales el monto de la demanda, al tiempo de incoar la acción, no supere el valor equivalente a cincuenta y cinco (55) salarios mínimos vitales y móviles.

Art. 43. – *Juzgados de Primera Instancia.* Créanse ocho (8) Juzgados de Primera Instancia con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se denominarán Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8, respectivamente, los que contarán con una (1) secretaria por cada uno de ellos.

Art. 44. – *Cámara de apelaciones.* Créase la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, la que tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La cámara se integrará con seis (6) vocales y dos (2) secretarías, y funcionará en dos (2) salas. Cada vocal contará con un (1) secretario.

Art. 45. – *Competencia de la cámara de apelaciones.* La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo actuará:

- a) Como tribunal de alzada de los juzgados nacionales creados por el artículo 43 de la presente ley;
- b) Como tribunal competente en el recurso directo previsto en el artículo 39 de esta ley;
- c) Como instancia judicial revisora de las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las leyes 22.802, 24.240 y 25.156, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan. A tal efecto, no se encontrará limitada por el monto establecido en el artículo 42 de la presente ley.

Art. 46. – *Causas comprendidas.* La justicia nacional en las relaciones de consumo tendrá competencia para entender en las causas que se inicien a partir de su puesta en funcionamiento.

Art. 47. – *Fiscalía y defensoría pública oficial ante los juzgados.* Créanse tres (3) fiscalías y tres (3) defensorías públicas oficiales que actuarán ante los juzgados nacionales creados en este título.

Art. 48. – *Fiscalía y defensoría pública oficial ante la cámara de apelaciones.* Créanse una (1) fiscalía y una (1) defensoría pública oficial que actuarán ante la cámara nacional de apelaciones creada en este título.

Art. 49. – *Creación de cargos.* Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO II

Normas procesales

Art. 50. – *Juez competente. Requisito para el acceso a la instancia judicial.* En las causas regidas por este título será competente el juez del lugar del consumo o uso, el de celebración del contrato, el del proveedor o prestador o el del domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

El demandante deberá acreditar el cumplimiento de la instancia previa de conciliación establecida en el título I de la presente ley.

Art. 51. – *Legitimación activa para acciones y recursos.* Se encuentran legitimados para iniciar las acciones o interponer los recursos previstos en esta ley:

- a) Ante los juzgados nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores

y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público;

- b) Ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, las personas enunciadas en los artículos 1º y 2º de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

Art. 52. – *Principios aplicables al proceso. Patrocinio jurídico gratuito del consumidor o usuario.* El proceso ante la justicia nacional en las relaciones de consumo se regirá por los principios de celeridad, inmediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional y por la ley 24.240 y sus modificatorias.

A los fines del patrocinio jurídico del consumidor o usuario la reglamentación establecerá los servicios gratuitos destinados a la asistencia de quienes lo soliciten y cumplan los requisitos que aquélla establezca, sin perjuicio de lo que en materia de protección de derechos corresponda al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 53. – *Normas aplicables al proceso.* El proceso ante la justicia nacional en las relaciones de consumo se ajustará a las siguientes normas procesales:

- a) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental;
- b) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, recusación sin causa ni reconvencción;
- c) En la primera resolución posterior a la contestación de demanda o vencido el plazo para hacerlo, el juez proveerá la prueba ofrecida que considere conducente a la dilucidación del caso y descartará fundadamente la que considere inidónea para ello. No procederá la prueba de absolución de posiciones y se admitirán como máximo tres (3) testigos por parte;
- d) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación de la demanda y el otorgado para la interposición fundada de la apelación y para la contestación del traslado del memorial, que serán de cinco (5) días;
- e) La audiencia deberá ser señalada para dentro de los quince (15) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;
- f) La audiencia será pública y el procedimiento oral. La prueba será producida en la misma audiencia y, sólo en casos excepcionales, el

juez en las relaciones de consumo podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente, la que deberá celebrarse en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días;

- g) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso f), en la audiencia el juez podrá, como primera medida, invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de resolución de conflictos que acordarán en el acto;
- h) No procederá la presentación de alegatos;
- i) El juez en las relaciones de consumo dictará sentencia en el mismo acto de la audiencia, o bien emitirá en ésta el fallo correspondiente y diferirá su fundamentación, la que deberá manifestarse dentro del plazo de cinco (5) días desde la fecha de celebración de aquélla; si la complejidad de la causa lo exigiera, podrá posponer el dictado de la sentencia, la que pronunciará dentro del plazo mencionado;
- j) La sentencia se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia. Para el supuesto excepcional previsto en el inciso i) se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- k) Sólo serán apelables las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias y las sentencias definitivas, excepto aquellas que ordenen el pago de sumas de dinero hasta el equivalente a cinco (5) salarios mínimos vitales y móviles, las que serán inapelables;
- l) La apelación se concederá en relación, con efecto suspensivo, salvo cuando el incumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se otorgará con efecto devolutivo;
- m) Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario, en conceptos comprendidos por las disposiciones de la presente ley, se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente y giro personal al titular del crédito o sus derechohabientes; todo pago realizado sin observar lo prescrito es nulo de nulidad absoluta.

El juez podrá aplicar la multa que establece el artículo 52 bis de la ley 24.240 y sus modificatorias, a cuyo efecto no se encontrará limitado por el monto establecido en el artículo 42 de la presente ley.

Art. 54. – *Duración máxima del proceso.* El proceso establecido en este título deberá ser concluido en un plazo máximo de sesenta (60) días. A tal efecto, el juez en las relaciones de consumo contará con amplias facultades para reducir los plazos procesales, según las particularidades del caso.

Art. 55. – *Gratuidad a favor del consumidor o usuario.* Las actuaciones judiciales promovidas por

consumidores o usuarios se registrarán por el principio de gratuidad establecido en el artículo 53, último párrafo, de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Art. 56. – *Publicación de las sentencias.* Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856.

La autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias adoptará, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

Art. 57. – *Supletoriedad.* Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este capítulo, las disposiciones de la ley 24.240 y sus modificatorias y, en lo pertinente, las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO IV

Modificaciones legislativas

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

Artículo 36: *Requisitos.* En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente – de existir– y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el

Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

Artículo 40 bis: *Daño directo.* El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;
- b) Estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;
- c) Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 45 de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, por el siguiente:

Artículo 45: *Actuaciones administrativas.* La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio, por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, o por comunicación de autoridad administrativa o judicial.

Se procederá a labrar actuaciones en las que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el expediente se agregará la documentación acompañada y se citará al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si las actuaciones se iniciaran mediante un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo.

En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Las constancias del expediente labrado conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos, siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72, t. o. 1991. La prueba deberá producirse en el término de diez (10) días

hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistida aquella no producida dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En cualquier momento, durante la tramitación de las actuaciones, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias instructorias, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación contará con amplias facultades para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las cámaras de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, en el ámbito nacional, se aplicarán analógicamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su reglamentación, y en lo que ésta no contemple, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos.

Art. 61. – Incorpórase como artículo 54 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, el siguiente:

Artículo 54 bis: Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856.

La autoridad de aplicación que corresponda adoptará las medidas concernientes a su competencia y establecerá un registro de antecedentes en materia de relaciones de consumo.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

Artículo 18: El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000);
- b) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;
- c) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare;
- d) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta según las circunstancias del caso.

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

Artículo 22: Toda resolución condenatoria podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante las cámaras de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Lealtad Comercial, 22.802, por el siguiente:

Artículo 26: Las acciones e infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se inte-

rumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Art. 65. – Sustitúyense los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, por los siguientes:

Artículo 17: El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 18: Son funciones y facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Encomendar la realización de los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes;
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Encomendar la realización de las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos que resulten conducentes para la investigación;
- d) Controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- e) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley;
- f) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- g) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;
- h) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
- i) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- j) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- k) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de veinticuatro (24) horas;
- l) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de veinticuatro (24) horas;
- m) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habi-

litación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;

- n)* Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- ñ)* Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

Artículo 19: La autoridad de aplicación será asistida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que fuera creada por la ley 22.262, cuya subsistencia se enmarca en las prescripciones del artículo 58 de la presente ley.

Artículo 20: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá las siguientes funciones:

- a)* Realizar los estudios e investigaciones de mercado que le encomiende la autoridad de aplicación. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, y a las asociaciones de defensa de consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b)* Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes para la investigación, de acuerdo a los requerimientos de la autoridad de aplicación;
- c)* Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- d)* Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- e)* Emitir dictamen previo a la imposición de sanciones establecidas en el artículo 46;
- f)* Desarrollar las tareas que le encomiende la autoridad de aplicación.

Artículo 21: Todas las disposiciones que se refieran al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deben entenderse como referidas a la autoridad de aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.

Artículo 22: Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas por la secretaría. El registro será público.

Art. 66. – Deróganse los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, por el siguiente:

Artículo 52: Son susceptibles de recurso directo aquellas resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación que ordenen:

- a)* La aplicación de las sanciones;
- b)* El cese o la abstención de una conducta;
- c)* La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III;
- d)* La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación.

Art. 68. – Sustitúyense los artículos 53 y 56 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, por los siguientes:

Artículo 53: El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o a las cámaras de apelaciones competentes en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Artículo 56: Serán de aplicación en los casos no previstos por esta ley, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su reglamentación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente.

Art. 69. – Modifícase el artículo 58 de la Ley de Defensa de la Competencia, 25.156, en la forma que se señala en la presente, manteniéndose la derogación de la ley 22.262, quedando en consecuencia, redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 26.853 por el siguiente:

Artículo 4º: La Cámara Nacional de Casación en lo Civil y Comercial conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 32 del decreto ley 1.285/58 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.
- 4.bis. Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
6. Cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal:
 - a) En lo civil y comercial federal;
 - b) En lo contencioso administrativo federal;
 - c) En lo criminal y correccional federal;
 - d) En lo civil;
 - e) En lo comercial;
 - f) Del trabajo;
 - g) En lo criminal y correccional;
 - h) Federal de la seguridad social;
 - i) Electoral;
 - j) En lo penal económico.
7. Tribunales orales:
 - a) En lo criminal;
 - b) En lo penal económico;
 - c) De menores;
 - d) En lo criminal federal.
8. Jueces nacionales de primera instancia:
 - a) En lo civil y comercial federal;
 - b) En lo contencioso administrativo federal;

- c) En lo criminal y correccional federal;
- d) En lo civil;
- e) En lo comercial;
- f) En lo criminal de instrucción;
- g) En lo correccional;
- h) De menores;
- i) En lo penal económico;
- j) Del trabajo;
- k) De ejecución penal;
- l) En lo penal de rogatoria;
- m) Juzgados federales de primera instancia de la seguridad social;
- n) Juzgados federales de primera instancia de ejecuciones fiscales tributarias;
- o) En lo penal tributario;
- p) Juzgados nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Ministerios (t. o. decreto 438/92) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 20: Compete al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asistir al presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política económica y el desarrollo económico, a la administración de las finanzas públicas, al comercio interior e internacional, a las relaciones económicas, financieras y fiscales con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo nacional.
3. Entender en la elaboración / control de ejecución del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, así como también en los niveles del gasto y de los ingresos públicos.
4. Entender en la recaudación y distribución de las rentas nacionales, según la asignación de presupuesto aprobada por el Honorable Congreso de la Nación y en su ejecución conforme a las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
5. Entender en lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto

- e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Nación.
6. Entender en el análisis y diseño de políticas públicas con miras a la planificación del desarrollo nacional de mediano y largo plazo, en articulación con los respectivos planes estratégicos sectoriales y territoriales.
 7. Entender en la aplicación de la política salarial del sector público, con la participación de los ministerios y organismos que correspondan.
 8. Participar en la elaboración de las normas regulatorias de las negociaciones colectivas del sector privado.
 9. Participar en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de suministros del Estado conforme a las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros, con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
 10. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen impositivo y aduanero.
 11. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de los bienes del Estado.
 12. Entender en la acuñación de monedas e impresión de billetes, timbres, sellos, papeles fiscales, otros valores y otros impresos oficiales de similares características.
 13. Entender en la legislación de saldos de deudas a cargo de la administración nacional.
 14. Entender en lo referido al crédito y a la deuda pública.
 15. Entender en la política monetaria, financiera y cambiaria con arreglo a las atribuciones que le competen al Banco Central de la República Argentina.
 16. Supervisar y coordinar las acciones de las entidades financieras oficiales nacionales.
 17. Entender en el régimen de bolsas y mercados de valores.
 18. Entender en todo lo relacionado con el régimen de seguros y reaseguros.
 19. Entender en el desenvolvimiento de las empresas y sociedades del Estado, entidades autárquicas, organismos descentralizados o desconcentrados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, correspondientes a su órbita; tanto en lo referido a los planes de acción y presupuesto como en cuanto a su intervención, cierre, liquidación, privatización, fusión, disolución o centralización, e intervenir en aquellas que no pertenezcan a su jurisdicción, conforme las pautas que decida el jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional.
 20. Entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional, incluyendo los organismos descentralizados y empresas del sector público; de los empréstitos públicos por cuenta del gobierno de la Nación y de otras obligaciones con garantías especiales, o sin ellas, como entender, asimismo, en las operaciones financieras del mismo tipo que se realicen para necesidades del sector público provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se trate de preservar el crédito público de la Nación.
 21. Entender en las negociaciones internacionales de naturaleza monetaria y financiera y en las relaciones con los organismos monetarios y financieros internacionales.
 22. Entender en la administración de las participaciones mayoritarias o minoritarias que el Estado posea en sociedades o empresas correspondientes a su órbita.
 23. Entender en la programación macroeconómica a corto, mediano y largo plazo y en la orientación de los recursos acorde con la política nacional en materia regional.
 24. Entender en la elaboración del plan de inversión pública, conforme las pautas y prioridades que decida el jefe de Gabinete de Ministros y según las directivas del Poder Ejecutivo nacional.
 25. Entender en la elaboración de normas de regulación de las licencias de servicios públicos del área de su competencia, otorgadas por el Estado nacional o las provincias acogidas por convenios, a los regímenes federales en la materia.
 26. Intervenir en las negociaciones y modificaciones de los contratos de obras y servicios públicos.
 27. Intervenir en la elaboración de las políticas y normas de regulación de los servicios públicos y en la fijación de tarifas, cánones, aranceles y tasas para los mismos.
 28. Intervenir en la elaboración de la política energética nacional y en el régimen de combustibles.
 29. Intervenir en la elaboración de la política en materia de comunicaciones.

30. Intervenir en la elaboración de políticas del servicio postal.
 31. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera.
 32. Evaluar los resultados de la política económica nacional y la evolución económica del país en relación con los objetivos del desarrollo nacional.
 33. Coordinar y generar propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas, para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en materia de sus competencias.
 34. Efectuar la propuesta, ejecución y control de la política comercial interna en todo lo relacionado con la defensa del consumidor y la defensa de la competencia.
 35. Entender en la implementación de políticas y en los marcos normativos necesarios para garantizar los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios.
 36. Entender en las controversias suscitadas entre consumidores o usuarios y proveedores o prestadores a través de la Auditoría en las Relaciones de Consumo.
 37. Supervisar el accionar de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
 38. Supervisar el accionar de los tribunales arbitrales de defensa del consumidor.
 39. Entender en la normalización, tipificación e identificación de mercaderías y en el régimen de pesas y medidas.
 40. Entender en la supervisión de los mercados de la producción de su área, interviniendo en los mismos en los casos en que su funcionamiento perjudique la lealtad comercial, el bienestar de los usuarios y consumidores y el normal desenvolvimiento de la economía de acuerdo a los objetivos del desarrollo nacional.
 41. Entender en la fiscalización del estricto cumplimiento de las normas de comercialización en el sector agropecuario, a fin de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia para estas actividades, conforme lo previsto por la ley 21.740 y el decreto ley 6.698/63, sus normas modificatorias y reglamentarias, implementando todas las acciones necesarias a tales fines en todo el territorio nacional en los términos de los decretos 1.343 del 27 de noviembre de 1996 y 1.067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias.
 42. Entender como autoridad de aplicación de los decretos 1.343 del 27 de noviembre de 1996 y 1.067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias.
 43. Entender, en los aspectos políticos, económicos internacionales, en la formulación y conducción de los procesos de integración de los que participa la República, así como también en el establecimiento y conducción de los órganos comunitarios surgidos de dichos procesos, y en todo lo relativo a su convergencia futura con otros procesos de integración, sin perjuicio de la intervención de las jurisdicciones que tengan asignadas competencias en la materia.
 44. Entender en la ejecución de la política comercial en el exterior, incluyendo la promoción y las negociaciones internacionales de naturaleza económica y comercial, así como en la conducción del servicio económico y comercial exterior y en la formulación, definición y contenidos de la política comercial en el exterior.
 45. Entender en las relaciones con los organismos económicos y comerciales internacionales.
 46. Intervenir en la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias, concursos, muestras y misiones de carácter económico, oficiales y privadas, en el exterior, atendiendo a las orientaciones de política económica global y sectorial que se definan.
 47. Entender en los regímenes de precios índices y mecanismos antidumping y otros instrumentos de regulación del comercio exterior.
 48. Entender en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten, así como en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos en su área.
 49. Entender en la elaboración y ejecución de la política de inversiones extranjeras.
- Art. 73. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.589 por el siguiente:
- Artículo 5°: *Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:
- a) Acciones penales;
 - b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, pa-

tria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;

- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
- k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;
- l) Procesos voluntarios;
- m) Controversias que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, que queden alcanzadas por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo.

TÍTULO V

Cláusulas transitorias

Art. 74. – *Implementación del COPREC.* El Poder Ejecutivo nacional deberá implementar el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo creado en el artículo 4º, primer párrafo, de la presente, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo del presente artículo, a los efectos del desarrollo del procedimiento previsto en el título I se utilizará la nómina de profesionales inscriptos en el registro de mediadores, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dentro del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo, por resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se establecerá la fecha a partir de la cual los reclamos de los consumidores o usuarios ingresarán al sistema del COPREC. Hasta la fecha referida, tales reclamos se registrarán por las disposiciones

de las leyes 24.240 y 26.589 vigentes a la fecha de sanción de la presente.

Art. 75. – *Implementación de la Auditoría en las Relaciones de Consumo.* El Poder Ejecutivo deberá proceder a la designación de los auditores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24, en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 76. – *Implementación de la justicia nacional en las relaciones de consumo.* El fuero creado por el título III deberá comenzar a funcionar en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo de este artículo, las competencias atribuidas a la justicia nacional en las relaciones de consumo serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aun a las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas.

La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo podrá solicitar la creación de nuevos juzgados o salas.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 77. – *Invitación.* Invítase a las jurisdicciones locales a adherir a la presente ley, para lo cual deberán adecuar sus regímenes procesales y/o procedimentales.

Invítase a las jurisdicciones locales a la creación del fuero del consumidor y/o a determinar qué tribunal será competente a efectos de adecuarse a la presente ley.

La opción de las vías procesales previstas en la presente ley no será causal de restricción o limitación alguna para que el consumidor o usuario pueda ejercer plenamente sus derechos y accionar ante la justicia en la jurisdicción local.

A tales fines, se encomienda a la autoridad de aplicación nacional de la ley 24.240 y sus modificatorias, la gestión y celebración de convenios de cooperación, complementación y asistencia técnica con las mencionadas jurisdicciones.

Art. 78. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.993

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

| ANEXO I (Artículo 49) | |
|--|--|
| <i>Poder Judicial de la Nación</i> | Jefe de despacho: 3. Escribiente: 3. |
| I. <i>Juzgados nacionales de primera instancia en las relaciones de consumo:</i> | <i>Personal de servicio, obrero y de maestranza</i> Ayudante: 3. Subtotal: 18. |
| <i>Magistrados y funcionarios</i> | II. <i>Fiscalía ante la cámara de apelaciones:</i> |
| Magistrado: 8. | <i>Magistrados y funcionarios</i> |
| Secretario: 8. | Fiscal de segunda instancia: 1. |
| Prosecretario: 8. | Secretario: 1. |
| <i>Personal administrativo y técnico</i> | Prosecretario: 1. |
| Prosecretario administrativo: 8. | <i>Personal administrativo y técnico</i> |
| Jefe de despacho: 8. | Jefe de despacho: 1. |
| Secretario privado: 8. | Escribiente: 1. |
| Oficial: 8. | <i>Personal de servicio, obrero y de maestranza</i> |
| Escribiente: 8. | Ayudante: 1. |
| Auxiliar: 8. | Subtotal: 6. |
| <i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i> | <i>Ministerio Público de la Defensa</i> |
| Ayudante: 8. | I. <i>Defensorías ante los juzgados de primera instancia:</i> |
| Subtotal: 80. | <i>Magistrados y funcionarios</i> |
| II. <i>Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo:</i> | Defensor: 3. |
| <i>Magistrados y funcionarios</i> | Secretario: 3. |
| Vocal de cámara: 6. | Prosecretario: 3. |
| Secretario de cámara: 2. | <i>Personal administrativo y técnico</i> |
| Prosecretario de cámara: 2. | Jefe de despacho: 3. |
| <i>Personal administrativo y técnico</i> | Escribiente: 3. |
| Prosecretario administrativo: 2. | <i>Personal de servicio, obrero y de maestranza</i> |
| Jefe de despacho: 2. | Ayudante: 3. |
| Secretario privado: 6. | Subtotal: 18. |
| Oficial: 2. | II. <i>Defensoría ante la cámara de apelaciones:</i> |
| Escribiente: 2. | <i>Magistrados y funcionarios</i> |
| Auxiliar: 2. | Defensor de segunda instancia: 1. |
| <i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i> | Secretario: 1. |
| Ayudante: 2. | Prosecretario: 1. |
| Subtotal: 28. | <i>Personal administrativo y técnico</i> |
| <i>Ministerio Público Fiscal</i> | Jefe de despacho: 1. |
| I. <i>Fiscalías ante los juzgados de primera instancia:</i> | Escribiente: 1. |
| <i>Magistrados y funcionarios</i> | <i>Personal de servicio, obrero y de maestranza</i> |
| Fiscal: 3. | Ayudante: 1. |
| Secretario: 3. | Subtotal: 6. |
| Prosecretario: 3. | Total: 156. |
| <i>Personal administrativo y técnico</i> | |

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO ABRAHAM

Fundamentos del apoyo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y de consumo, creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Hoy vengo a fundar mi voto, dadas las particularidades del tema venido a tratamiento y en particular el manejo que desde él han hecho las cámaras de grandes empresarios y como siempre los medios concentrados y opositores de comunicación.

Así es que he recibido distintas comunicaciones, notificaciones, misivas, sugerencias, también de cámaras mendocinas. Respecto de las cámaras que nuclean a las pequeñas y medianas empresas, sabemos que apoyan el presente proyecto de ley llamado por “la opo” ley de abastecimiento, cuando en realidad es una ley de defensa del consumidor, consumo y antiinflacionaria por cierto. Las pequeñas y medianas empresas no son formadoras de precios y casi siempre son víctimas en la cadena de producción de las grandes empresas; por lo tanto, adquieren también el carácter de consumidoras.

En cuanto a las grandes empresas y cámaras, minoritarias por cierto, sostienen, casi al unísono, que esta ley es inconstitucional ya que supuestamente lesiona el derecho a trabajar, a comerciar y a ejercer industria lícita. Asimismo, mencionan o más bien amenazan diciendo que de aprobarse el presente proyecto no van a venir más inversiones e incluso que de las que ya están en el país muchas se irán.

Solo para ejemplificar lo expuesto en el párrafo anterior, leeré una de las notas, la del Consejo Empresario Mendocino, entidad perteneciente a mi provincia.

Dice la misma: “Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacerle llegar el comunicado de prensa del Consejo Empresario Mendocino que fue difundido el pasado 23 de agosto y está referido al proyecto de ley PE300-14 de modificación de la denominada Ley de Abastecimiento. Consideramos que se trata de una norma que viola varios artículos de la Constitución, afectando el derecho de propiedad privada y el dere-

cho de ejercer libremente el comercio y la industria lícita, generando en consecuencia un efecto negativo sobre el clima de negocios, la inversión y el empleo. Por ello hemos expresado nuestra oposición a esta iniciativa y pedimos a nuestros legisladores tener en cuenta esta opinión a la hora de votar estos temas de significativa importancia”. Luego la nota agrega el texto del comunicado de prensa que no difiere de lo expuesto.

Obviamente y siendo una cámara empresarial de mi provincia, le presté la debida atención y contesté la misiva de buena fe y a la espera de poder entablar un diálogo enriquecedor para las partes y así textualmente les expresé.

Tengo el agrado de expresarles que he recibido vuestra comunicación y expongo:

“1. Que no es mi intención acompañar ningún proyecto de ley que resulte per se violatorio del orden constitucional o la Constitución misma. Tanto mi persona, como el partido al cual pertenezco siempre han actuado dentro del marco constitucional y con respeto a las instituciones de la República.

”2. Que en el sentido expuesto en el punto 1.- también es dable mencionar que las normativas constitucionales no son absolutas, están sujetas a las leyes que reglamentan su ejercicio, a fin de tornarlos operativos y evitar transformar en abusivo el ejercicio de los derechos.

”3. De la lectura del proyecto, en principio no advierto en relación con la ley base que se pretende modificar, de qué modo se violarían los derechos a los cuales ustedes aluden.

”4. Sin perjuicio de lo manifestado en el punto anterior y para profundizar la comunicación es que estoy atento a que me puedan graficar de manera más precisa, con datos, ejemplos, casuística, jurisprudencia, legislación comparada o cualquier otra información, de qué modo se producirían, legal y objetivamente, la violación a los derechos aludidos en su misiva y poder así tener una opinión más fundada sobre vuestra posición.

”5. Se advierte de la modificación situaciones más favorables que la ley que se modifica, como por ejemplo ampliación del plazo para ejercer derecho de defensa en juicio, entre otras, lo cual no obsta a invalidar vuestros temores, por lo cual reitero lo solicitado en el punto precedente.

”6. A mayor abundamiento acompaño los distintos proyectos, en *mail* conexo, a fin que cuenten con los mismos, en caso que no los tuvieran, para profundizar el debate.

”Por lo expuesto y sin perjuicio de lo aquí manifestado, quedo a vuestra entera disposición para pro-

fundizar opiniones y el tema en sí, a fin de arribar a la solución que resulte más conveniente para el interés general.

”Saludo Atentamente. Dr. Alejandro Abraham –Diputado Nacional–.”

Señor presidente: a la fecha espero que esta institución como otras, clarifique, precise, alegue de qué manera se va a producir la inconstitucionalidad mencionada y que no sea una simple manifestación en abstracto.

Sabe que, señor presidente, nadie me ha contestado ni me va a contestar; nadie me ha precisado ni me va a precisar cómo en el caso concreto esta modificación es inconstitucional porque en verdad no hay inconstitucionalidad alguna, las afirmaciones de esta cámara de empresarios son abstractas, con clara finalidad económica y política, tal como se pudo ver en el desarrollo de las sesiones de comisión. En verdad quieren que no se las controlen y fijar precios a gusto y placer, aumentándolos justificada e injustificadamente, pretendiendo ejercer derechos absolutos que la Constitución ni la doctrina constitucional ni la jurisprudencia reconocen y menos aún avalan. Estos sectores pretenden que el Estado aplique políticas neoliberales extremas, sin importar ni recordar adónde fuimos a dar con estas políticas. Recordemos el fin del siglo XX y el año 2001.

Hasta acá lo único que han existido es la amenaza de los poderosos de siempre y de los medios opositores que dicen que con la aprobación de esta ley no van a venir inversiones o puede ser un disparo letal contra las ya existentes con la consiguiente caída del empleo.

Bueno si eso es lo que quieren y pretenden pues bien que no vengan más inversiones y las que ya están que se vayan, pero de ninguna manera admitiremos que haya personas en esta tierra que pretendan escapar de la ley argentina, que pretendan enriquecerse injustamente a costa del sufrimiento del pueblo argentino, que generen inflación de precios injustificada y puramente especulativa.

Amenazan para que no dictemos leyes que existen en todas partes del mundo, hasta en los países del Primer Mundo. Amenazan para que nada cambie en la Argentina y unos pocos concentren y se apropien de la riqueza que consiguen todos los argentinos. La verdad le decimos “no” a sus amenazas, le decimos que faltan a la verdad y que además no les tememos; si no quieren cumplir con la ley argentina y quieren expoliar el bolsillo de los argentinos, que busquen otros horizontes para seguir con sus actividades cuasiparásitas.

Señor presidente: nadie se va a ir y las inversiones van a seguir viniendo a estas tierras. Saben bien los empresarios poderosos que el argentino es buen consumidor y que nuestra patria tiene condiciones de crecimiento que en pocas partes del mundo existen.

Por lo expuesto sancionemos esta ley con la tranquilidad de que estamos haciendo lo correcto y es legislar para el pueblo argentino.

Dada la opinión de las asociaciones de usuarios y consumidores, la opinión de las cámaras que representan a pequeños y medianos productores y empresarios, el dictamen de mayoría, informes jurídicos y mi leal saber y entender es que mi voto va a ser positivo.

Señor presidente: para finalizar, la semana pasada votamos la ley de pago soberano y mal que le pese a la oposición hubo una contradicción: “Patria o buitre”; hoy existe otra, muy relacionada que la primera, y es “Pueblo o corporaciones”. Yo acompaño con mi voto positivo al pueblo.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO AGUAD

Fundamentos del apoyo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y de consumo, creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Los proyectos de ley en debate esta noche con no abordan los problemas que se agravan día a día. Se podrían estar violentando artículos esenciales de la Constitución Nacional, vinculados con la propiedad privada y la libertad de comercio y trabajo.

Si quisieran defender a los usuarios y consumidores, estaríamos trabajando en la ampliación y diversificación de la producción de bienes y en todo caso, reformando la Ley de Defensa de la Competencia, instrumento idóneo como la Ley de Defensa del Consumidor. Por ahora, los consumidores del interior tendrán que venir a Buenos Aires para agilizar su reclamos. Cualquier pyme quedará expuesta al criterio del funcionario que determine su posición dominante.

Nada de lo estipulado impulsa la sana competencia, la mejor calidad y la abundancia de productos comercializables.

Estamos perdiendo el tiempo y no hacemos lo debido, lo que nos compete, para reordenar las variables económicas y brindar tranquilidad a nuestro pueblo evitando su empobrecimiento.

Estamos desempolvando una ley de 1974 que terminó con el sinceramiento desordenado y feroz del Rodrigazo. En Córdoba se recuerdan los operativos de entonces. En 1991 se la suspendió y se estableció que sólo podría estar vigente, previa declaración de estado de emergencia por este Congreso, previsión que ahora se elimina. En 1999 se declaró la emergencia de

abastecimiento. En 2007 la Procuraduría del Tesoro restableció su vigencia.

Se trataba de una medida excepcional; ahora la delegación al PE es permanente y los funcionarios dicen que no se la aplicará aunque habrá que esperar su reglamentación. Para qué sembrar más desconfianza con una norma inútil para el objetivo invocado.

Crear que el dólar se comercializó a \$ 15,20 durante horas de esta tarde y parece estar en un piso que muchos consideran irreal de \$ 15, es fruto de una conspiración, configura un infantilismo excusatorio, un ejercicio estéril, como los operativos de la Gendarmería en el microcentro porteño. Error en el diagnóstico y respuestas equivocadas. Durante 2011 salieron del sistema u\$s 21.400 millones ¿Cómo reaccionó el gobierno que tenía el poder del 54 % en las urnas? Aplicó el cepo que agravó todo el cuadro económico, incluso el cambiario.

Culpar por ello al presidente Obama es caer en el ridículo. ¿Antes de las declaraciones del titular interino de la representación estadounidense, el dólar no era buscado como refugio contra la depreciación del peso; no había brecha y pérdida de reservas? La amenaza del expulsión del agregado de negocios de la embajada de EE.UU. luce extrema. Kevin Sullivan expresó en un diario que es importante que la Argentina salga del *default* lo antes posible, para poder retornar a la senda de crecimiento económico sustentable y atraer la inversión que necesita. No sé si en las convenciones diplomáticas encuadra en lo tipificado como intromisión en asuntos internos, aunque me parece una exagerada sobreactuación; pero lo dicho lo digo todos los días.

Si en un mundo con tasas de interés cercanas a cero al país le pedirían más de 12 % para colocar deuda, es evidente que el mercado dice lo mismo.

¿Por qué el costo de financiarse a YPF duplica el de otras petroleras latinoamericanas, aun con la expectativa de los cuantiosos recursos no convencionales neuquinos y mendocinos? ¿Nos cobran dos, tres o cuatro veces más que a Brasil, Chile, Bolivia, Colombia, México y Paraguay, por una conspiración o por nuestra imprevisibilidad?

La pérdida de rumbo desata desconfianza y debemos desandar esa escalada.

EE.UU. se presentó como *amicus curiae*, aunque no cumplió los deseos kirchneristas de presionar a sus jueces. A principios de este mes, la administración estadounidense impulsó la introducción de cláusulas de acción colectiva en las reestructuraciones futuras de deuda. El FMI, organismo que integramos, ya las prevé y serán efectivas cuando lo acuerden deudores y acreedores. La cuestión de los *holdouts* recorrió todas las instancias de la Justicia de EE.UU. En la audiencia de la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito en Nueva York, nada garantiza que haya un fallo que libere pagos a todos los bonos, pero lo que es aún más improbable es que el Citibank desobedezca el fallo del

juez Thomas Griesa. Lo que no habría que descartar es que el propio juez autorice nuevamente los pagos de bonos bajo legislación argentina y deje bajo su sentencia los emitidos bajo legislación neoyorquina.

Wall Street y el Citibank no son afectos a los fondos especulativos. Seguramente son más quienes quieren hacer negocios en nuestro país, como en todo el mundo. ¿Está descartada la recompra de *holdouts* por operadores privados o se está negociando al respecto?

En los discursos siguen insistiendo en lo declamativo, pero la resolución de la ONU no será retroactiva y no servirá para abordar nuestras dificultades, que seguirán agravándose sea cual fuere el resultado.

Hay que abordar una negociación seria, si quieren en enero, pero terminemos con esta agitación inconducente. En algún momento tendremos que regularizar nuestras relaciones internacionales y el tiempo que pasa es dañino, afectando nuestra reputación. El juez aún no habilita a los bonistas, que podrían reclamar, por estar en iguales condiciones que los que tienen el fallo favorable y se debería intentar abrir un diálogo con él. Gobernar es intentar resolver problemas y afrontar con lucidez y sin prejuicios los imprevistos.

Hace días se conoció el informe de la fundación Bertelsmann, donde se registra un retroceso en la gestión económica en los últimos años. En el índice de transformación que elabora estamos en el sitio 63º de un ranking de 129 países; en la región sólo superamos a Venezuela y Ecuador. Ese costo lo paga toda la sociedad, aunque una parte mayoritaria no apruebe las políticas y leyes que el kirchnerismo vota sin escuchar a la oposición y a los sectores involucrados, como se pudo apreciar en esta tramitación apurada en comisiones, donde entidades y dirigentes empresariales no pudieron expresar su opinión y en el recinto, donde no se acepta ninguna modificación al texto proveniente del Senado.

Los argentinos compraron más dólares ahorro en quince días de setiembre que en todo el mes de agosto (\$ 262,3 millones). En los días hábiles de este mes, se vendieron más billetes para ahorro que en lo vendido en los meses de abril y mayo sumados.

Quien depositó un plazo fijo en pesos obtuvo una renta del 20 %; quien compró dólares tuvo un rendimiento de 48 % en ocho meses. La brecha entre la cotización oficial y el paralelo es del 80 %, la más amplia de la historia económica del país. ¿Aunque ese mercado paralelo es pequeño, impacta en la estructura de precios y pocos piensan que bajará ese valor? Por eso se cubren y dispara conductas para preservar la reposición de activos, muchas veces preventivas.

Quien importa debe pagar el dólar a u\$s 13.50 y quien exporta recibe poco más de \$ 8,40. En la práctica opera un desdoblamiento cambiario.

El dólar bolsa está en \$ 13,96 y se utiliza para adquirir bonos en pesos y venderlos en dólares. En el contado con liqui, para sacar billetes al exterior, el dólar cotiza a \$ 13,70, con una brecha del 64 %. Por

este conducto se comercian más de u\$s 50 millones por día.

¿Por qué acontece esto?

En enero el jefe de Gabinete sostuvo que el tipo de cambio de \$ 8 era competitivo. La inflación fue desde entonces más del 25 %. ¿Tendría que estar en \$ 10 la cotización del dólar? Sin embargo, prevén para 2015 un dólar de \$ 9,45. La brecha actual y la escasez de divisas impondrán correcciones si no se diseña un plan creíble.

Una resolución de la semana pasada del BCRA pretende apurar liquidaciones de exportadores, estimadas en u\$s 2.000 millones. Si las retienen, afrontando las multas previstas, es porque las inconsistencias y las malas decisiones actuales les hacen pensar que la situación cambiaría es endeble.

En estos días, para sofocar el pico del *blue*, la ANSES vendió bonos dolarizados, especialmente el BODEN. Otra manifestación del intervencionismo que hipoteca futuras jubilaciones con medidas cortoplacistas contraproducentes.

Es tan disparatado lo estipulado en el proyecto de ley de presupuesto presentado anteayer, que sostienen que el dólar oficial para 2014 es de \$ 8,21, pero el propio gobierno actualmente lo fija en \$ 8,43. Lo utiliza como ancla pero cada vez resulta menos eficaz.

Los desequilibrios, la emisión sin respaldo y las reservas en u\$s 28.000 millones generan expectativas devaluatorias. Algunos especialistas calculan que las reservas de libre disponibilidad están entre u\$s 16/20.000 millones.

La consultora Economía & Regiones señala que sólo el 44 % de las reservas totales son propiedad del BCRA; hace siete años ese porcentaje era 92 %. Según ese informe, las reservas actuales representan el 22 % del activo total del BCRA; en 2007 era el 64 %. Los papeles del Tesoro significan el 69 % de ese activo; en 2007 era el 23 % y no hay que ser especialista para caracterizar su incobrabilidad.

Por lo expuesto, es el propio gobierno quien la propicia con los efectos de sus políticas.

Emitieron desde enero \$ 90.000 millones. Se estima que emitirán entre \$ 100/110.000 millones hasta fin de año. El límite de toda esta victimización es el nivel del *blue* y las otras versiones del dólar.

El gobierno demora u\$s 5.500 millones para importaciones, según la Cámara de Importadores de la República Argentina (CIRA). Al sector electrónico le retienen cerca de u\$s 800 millones y más de u\$s 2.500 a las terminales del sector automotor. Ahora parece que le autorizarán más compras de dólares y queda el interrogante sobre con qué criterio y cómo se distribuirán esos dólares entre las empresas. Todos parches y opacidad discrecional, fuente de corruptelas.

La empresa General Motors informó que interrumpe sus exportaciones de automóviles desde Brasil. En julio ese anuncio fue efectuado por Renault.

Con Brasil el año pasado tuvimos un déficit en ese sector de u\$s 2.400 millones. Ahora, se estima que nuestras exportaciones automotrices a Brasil disminuyan 20 %. La estimación de fabricación prevé una caída del 21 % y de ventas una merma del 25 %, según la consultora Abeceb.

Según la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA), el 57 % de los vehículos patentados entre enero-agosto son fabricados en el exterior; entre ellos los dos modelos más vendidos, el Volkswagen Gol y el Ford EcoSport que provienen de sus plantas brasileñas.

A las automotrices, que necesitan u\$s 260 millones para importar piezas, se les autoriza u\$s 100 millones.

Ese restricción paralizará aún más la actividad porque pese al discurso la economía argentina está más extranjerizada que en los 90. Entonces se importaban u\$s 1.100 por habitante; ahora, aún con cerrojo ese monto es u\$s 1.600 por habitante.

Sabemos que la inversión extranjera directa disminuyó 13 % y que se fueron del país más de treinta empresas de origen canadiense, británico, brasileño, español, alemán, peruano, mexicano, japonés, neozelandés e italiano.

La inversión, según el presupuesto, crecería 8,5 %; ahora corrigen, crece al 0,8 %. En realidad cae 4 %, representa el 17 % del PBI y de ello cabe esperar menor actividad y menos empleo, especialmente en la industria y en las economías regionales. Según Orlando Ferreres, la inversión bruta en máquinas y equipos y la construcción está por debajo de los últimos dos años.

Según el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC), en julio había 8,9 % menos empresas de la construcción que en ese mes del año pasado y menos que en 2012 y 2011.

El eficiente sector sojero, en el 60 % de la superficie arrendada, no tiene rentabilidad y mucho más en zonas alejadas del puerto. En todo caso se resignará productividad. Las 3,2 millones de toneladas de fertilizantes de la cosecha pasada, fueron inferiores a los 3,7 utilizados entre 2007/10. El consumo de fertilizantes de origen nacional se ubicó en 2013 en 1,4 millones de toneladas; en 2011 se utilizaron 1,5 millones de toneladas. Esa descapitalización invisible debe computarse como un costo futuro, fruto de la menor inversión.

Las dificultades para importar insumos medicinales y hospitalarios van a desmejorar al sistema de salud y se incrementarán sus costos.

La actividad industrial, según la Unión Industrial Argentina, cayó 2,5 % en el interanual de julio, y ese porcentaje de caída se repite para el comparativo interanual de los primeros siete meses.

En agosto en la industria la merma interanual fue del 6,1 % y el retroceso de los ocho meses, según Orlando Ferres, suma el 3,3 %.

Según la Fundación Observatorio Pyme (FOP), en el último año, la producción de las pymes industriales disminuyó 15,5 % y el empleo en esas empresas cayó 1,4 %.

La producción de acero cayó en el interanual de agosto 2,4 % y 2 % cotejado con julio.

La fabricación de automóviles disminuyó 24,8 % en los primeros ocho meses del año y las ventas cayeron 35 %. El tipo de cambio atrasado, los cepos y las menores ventas de automóviles a Brasil están presentes en este enfriamiento, tanto como la recesión interna, el impuesto aplicado a unidades de alta gama, que se expandió a todos los modelos, y el temor por el devenir económico cierran el círculo. Como se aprecia, son las causas propias las determinantes del tobogán y además son las que están en nuestra determinación modificarlas.

Decomisando mercadería e interviniendo en cualquier etapa del proceso económico en las empresas privadas, ahuyentan todo tipo de inversiones, chicas, medianas y grandes, domésticas y extranjeras.

Por lo dicho en este recinto, mediante el eufemismo de regular las relaciones de producción y consumo, se podrá determinar clausurar por tres meses sin autorización judicial, aplicar multas exorbitantes, disponer la mercadería y decomisar la materia prima acopiada, cuando lo requieran y cuando consideren que hay: ganancias abusivas, intermediación innecesaria, *stock* excesivo, volumen de producción indebido, afán de lucro desmedido y elevación artificial o injustificada de precios, sin relación con los costos.

Pregunto lo que me sugirió un empresario: ¿el 57 % de sobre costo del contado con liqui, al que se debe acudir por la carencia de dólares a cotización oficial para importar piezas e insumos; el incremento mensual de combustibles liderado por YPF y los efectos de los cortes de electricidad; los impuestos que se cobran por utilidades no realizadas, dado que se impide el ajuste por una inflación de cerca del 40 %; son atribuibles a la codicia empresaria concentrada o generados por las políticas gubernamentales ?

¿Están anticipando la fijación de precios máximos, con participación de los gobernadores y la utilización de esta ley para que en una nueva devaluación no haya traslado de precios? ¿Están abriendo el paraguas de otra devaluación sin un plan como en enero?

Si es una amenaza, resulta impropio en una sociedad organizada, pero lo que ocurrirá sin vuelta es un desaliento a la inversión y a la creación de nuevos empleos registrados, ya severamente desmejorados.

Según el INDEC en los últimos doce meses se destruyeron 178.685 puestos laborales formalizados y se registra un desaliento en la búsqueda de trabajo. ¿Una

conspiración, los buitres, EE.UU. o la contracción económica?

En la producción de minerales no metalíferos, la merma supera el 10,5 % y allí se computan los materiales para la construcción. El Plan Pro.Cre.Ar anunció la construcción de 200.000 viviendas en dos años; se entregaron 50.000.

El déficit habitacional se amplía anualmente porque la demanda por nuevas familias que se conforman son más de 233.000 y, sumando los planes estatales y los del sector privado, dejan más de 70.000 sin ser satisfechas. Pensemos que el 80 % de la construcción de nuevas viviendas pertenece al sector privado.

Que en mi provincia hay más de 3.200 despedidos del sector industrial y otros 3.500 suspendidos no puede sorprendernos. Tampoco que se anuncie que empresas como Impsa y Roggio entren en el incumplimiento de pagos. Lo sorprendente es la negación y la insistencia en el error del ministro de Economía y la presidenta de la Nación sobre las causas que lo originan.

El plan de doce cuotas verifica la equivocada concepción gubernamental sobre el funcionamiento de la sociedad y los mercados. Creer que se puede incentivar la demanda sin aumentar las inversiones y el empleo genuino. Las ventas de heladeras, en el segundo trimestre disminuyeron 35,2 %; las ventas de computadoras mermaron 26 %; las de cámaras digitales bajaron 33,7 % y las de celulares cayeron 34,4 %. Si esas promociones aumentan la demanda, por ejemplo del conjunto de electrodomésticos, que cayeron 11,7 % en el interanual del segundo trimestre, ¿con qué dólares se importarán las piezas e insumos? Como señalé, se les deben alrededor de US\$ 800 millones.

Una nota reciente me recuerda el plan Carne de Cerdo para Todos en 2009; el kilo costaba \$ 15 ahora \$ 80. El de la merluza, dio como resultado que su precio pasara de \$ 12,50 el kilo a \$ 42. El plan de los calefones, ahora cuestan 280 % más. Un año antes se anunció Garrafas para Todos y aunque subsiste, es más difícil conseguirlas a \$ 16 que a \$ 40. Así podríamos seguir enumerando las 12 cuotas para bicicletas, para heladeras, aire acondicionado, ropa y unidades para taxi; muchos de ellos desactivados, otros nunca operativos.

El crédito personal, en términos reales, entre 2003/08 crecía al 35 %; entre 2013/14 cae 3,9 %.

Estas leyes confirman la mirada voluntarista y anti-empresa que las inspira.

La Cámara de Exportadores de la República Argentina (CERA), en su exposición ante el plenario de comisiones, sostuvo que con esta ley los comerciantes e industriales se transforman en virtuales prestadores de servicios públicos, obligados a producir y vender perdiendo, pero sin contar con un contrato de concesión.

Se apela al argumento de proteger a los más débiles y al fomento del consumo popular. Según la CAME,

en agosto, las ventas minoristas fueron las más bajas desde 2009.

Ante semejante cuadro, cuando se impone reconstruir credibilidad, el lunes se presentó el proyecto del presupuesto nacional 2015. Anticipo una mirada que profundizaré, esperando haya espacio para debatirlo y acceso a la información que se limita en la Secretaría de Hacienda y nos obliga a recurrir a informes de los especialistas. Me parece que se trata de otro dibujo poco responsable y con superpoderes, mediante los que disponen de cerca del 25 % de lo recaudado sin autorización de este Congreso. Hace once años que repiten esta maniobra. Utilizaron cerca de dos billones discrecionalmente, por fuera de lo que aprobamos por mandato constitucional.

Las transferencias discrecionales a las provincias, para gastos corrientes se incrementan 60 % y las de capital 8 %. Muy claro, más para hacer política, menos para obras.

En la presentación del proyecto de ley se admite la falsificación del presupuesto 2014 que votamos en contra por ese motivo y no para obstruir la marcha del gobierno como se nos dijo.

Se aprobó una pauta de crecimiento del 6,2 %; ahora corrigen que será 0,5 %. Todas las estimaciones anticipan para el año una caída del 2 %. En agosto, primer mes post *default*, el desplome supera el 4 %.

El PBI por habitante, es inferior a 2011.

Se estimó una inflación del 9,9 %; ahora corrigen, será 21,3 %. Para ello en los meses que faltan no tendría que superar el 0,7 % mensual, porque según el INDEC se acumula el 18,2 % desde enero. Todas las mediciones proyectan una inflación superior al 35/38 %.

Este mes la inflación fue del 2,6 %; el INDEC informa el 1,3 %. Otra virtud del intervencionismo, esta vez en las estadísticas oficiales.

Se estimó un crecimiento en el consumo del 5,7 %; ahora corrigen al 0,4 %. Hasta en elementos básicos se registra una caída.

Según la consultora Kantar Worldpanel, en agosto, la venta de productos de consumo masivo cayó acumulando una merma del 2 % en los ocho meses. La venta de lácteos cayó en ese período 6 % y los elementos de cuidado personal mermaron 8 %. En el total de alimentos la caída fue del 1 %.

Según la consultora CRR, la caída de ventas en supermercados, acumulada en siete meses, registra una caída del 1,1 % en ese período interanual.

Previeron que las exportaciones crecerían 9,2 %; ahora corrigen, habrá una merma del 1,9 %. En agosto caen más del 11 %. En el primer semestre, nuestras exportaciones cayeron 10,1 % cuando en la región crecen. Las ventas externas, en los primeros seis meses del año, en México crecen al 4,2 %, en Bolivia 6,8 %; en Uruguay 7,8 % y en Paraguay 12 %.

Las exportaciones industriales, en el interanual de julio, disminuyeron 9,6 % y las importaciones manufactureras cayeron 16 %.

Midiendo cantidades, entre enero-julio, las exportaciones industriales disminuyeron 14 % respecto de ese período del 2013 y son 12 % inferiores a lo acontecido en esos meses de 2011.

En Córdoba, en ese lapso de tiempo, las exportaciones disminuyeron 20 %. Por ello con el apoyo del gobernador de mi provincia a la iniciativa para el cambio de jurisdicción de la deuda y el quórum de sus diputados para habilitar el tratamiento de esta ley de abastecimiento, parecen ignorar los efectos sobre la inversión que tendrán estas leyes.

Según un informe difundido hoy por la consultora DNI, nuestro país desaprovecha oportunidades de exportación y señala que de los 21 países que más importan en el mundo, solamente cinco están entre los primeros diez compradores de productos argentinos.

Previeron que las importaciones crecerían 8,6 %; ahora corrigen, habrá una merma del 1,9 %.

Se estimó un saldo comercial favorable de u\$s 10,1 mil millones; ahora corrigen a u\$s 7,5 mil millones.

El saldo de la balanza comercial externa, en el primer trimestre se redujo 28 % y es la menor desde 2001.

Los analistas internacionales prevén que los precios de las *commodities* estarán en niveles muy semejantes a los vigentes entre los 70 y el 2000.

Por la disminución del 28 % de la cotización se estima que las exportaciones sojeras mermarán cerca de u\$s 7.000 millones y también disminuirán las del maíz.

Las restricciones para importar insumos para la maquinaria agrícola, insecticidas, herbicidas, fertilizantes, desabastecerá la reposición de nutrientes y tecnología de nuestros campos y ello afectará los costos de producción y el crecimiento de las exportaciones. Brasil pasó en treinta años de 50 a 150 millones de toneladas en su producción de granos y es el segundo exportador mundial de soja porque apuntaló al sector. Nuestro vecino pasó a ser el primer exportador de carne porque hizo lo debido, fomentando además un complejo integrando producción, insumos, industrialización y comercialización.

La Argentina produce la misma cantidad de litros de leche que en 1999; Brasil, como Uruguay incrementaron las suyas más del 25 % en el último lustro.

El economista Jorge Vasconcelos, coordinador del IERAL, anticipa que tras las elecciones presidenciales en Brasil habrá correcciones en la política económica de ese país para optimizar sus costos y debemos estar preparando respuestas a escenarios alternativos que podrían presentarse para no correr inermes tras los hechos. Vasconcelos anticipa lo que se podría venir: una negociación brasileña con la Alianza del Pacífico, con

la Unión Europea e incluso con el NAFTA, con las consiguientes modificaciones de barreras arancelarias y paraarancelarias. Un alerta temprana para no seguir cayendo en nuestro intercambio. El economista nos recuerda que hace quince años, en bienes intensivos de recursos naturales, la Argentina participaba con el 1,3 % del comercio mundial y ahora sólo ocupamos el 0,8 % de ese segmento. De haber mantenido aquella porción, hoy estaríamos exportando en ese rubro u\$s 29.600 millones más que las actuales.

No podemos obviar tampoco el impacto que pueda tener en nuestras exportaciones el fallo de la Organización Mundial del Comercio (OMC)

En el proyecto de presupuesto se autoriza al Tesoro para que extraiga u\$s 11.889,2 millones de reservas para el pago de deuda. Con ese destino llegarán a u\$s 60.000 millones lo extraído al *stock* de reservas para pagar a bonistas.

El BCRA ya le cedió al Tesoro, mediante letras intransferibles, más de u\$s 40.000 millones, sumando una extracción de u\$s 80.000 acumulada en ocho años y el venidero.

El año venidero hay vencimientos de deuda por u\$s 12.700 millones, más vencimientos de deuda provinciales por u\$s 15.000 millones, según el IARAF.

El BCRA este año emitió Lebac y Nobac por \$ 97.000 millones para secar la plaza. Hace días se licitaron Lebac y Nobac por \$ 10.000 millones para retirar circulante. El monto de estas letras ya se acerca a la mitad del monto total de la base monetaria, calculada en poco menos de \$ 400.000 millones. De esos \$ 180.000 millones en Lebac, \$ 120.000 tienen vencimiento hasta diciembre 2014.

Esas colocaciones rinden el doble de lo que los bancos le pagan a los ahorristas por sus depósitos. Una rentable timba financiera impulsada por el gobierno.

Por utilidades contables ficticias el BCRA transferirá \$ 78.000 millones. Por adelantos transitorios al Tesoro se prevé un aporte del BCRA de \$ 62.000 millones, elevando esa cuenta a \$ 272.450 millones. La ANSES aportará \$ 43.000 millones.

Como se dijo, más del 66 % de los activos del BCRA son títulos del gobierno.

En un mes y medio el BCRA perdió U\$S 1.500 millones de reservas.

El patrimonio neto del BCRA es negativo; si se toma como referencia el PBI, significa un 10 % del mismo.

Otra manifestación del intervencionismo gubernamental, que tras la reforma de la Carta Orgánica del Banco Central, con argumentos de impulsar el crecimiento, utilizó esa caja para su uso desbordado.

En julio los ingresos por recaudación crecieron 26,6 % y los gastos 32 %.

Según el proyecto de presupuesto se estima para 2015 un incremento en la recaudación del IVA del

28,8 %, con una inflación del 15,6 %. ¿Ello indica un salto de actividad, un aumento tributario o es otra fabulación?

Se calculó para 2014 un superávit fiscal de \$ 868,9 millones; ahora admiten un déficit de \$ 166.388,7 millones.

Entre enero-julio, el déficit reconocido es de \$ 38.468,2 millones; pero el BCRA aportó \$ 37.782,6 millones y la ANSES \$ 22.036,2 millones. Ello suma \$ 98.356,6 millones. En julio BCRA y ANSES transfirieron al Tesoro \$ 9.220 millones, 217 % por encima de julio de 2013.

Se prevé para el resto del año que el BCRA y la ANSES giren unos \$ 65.000 millones.

Para 2015, el BCRA entregará, por utilidades contables, \$ 107.347 millones y la ANSES \$ 49.048 millones, un total de \$ 155.824 millones.

En julio, el déficit primario fue de \$ 4.800 millones, cuadruplicando el rojo de ese mes de 2013 y el déficit financiero (tras el pago de intereses) alcanzó los \$ 10.400 millones.

El déficit del segundo semestre será el triple del primero. En el acumulado entre enero-julio de 2014, el déficit primario fue de \$ 58.000 millones, tres veces y medio superior al registrado en los primeros siete meses del año pasado.

El rojo fiscal estará por encima de los \$ 290.000 millones; se triplicó. Representa 7 % del PBI. Si se descuentan los \$ 40.000 millones pagados por YPF, estaríamos en más de \$ 250.000 millones, 6 % del PBI, el 62 % superior al déficit de 2013 (\$ 123.600 millones, 3,7 % del PBI.)

El déficit primario estará en el orden del 4 %. La consultora Prefinex lo estima en \$ 160.000 millones; la consultora Análisis Coyuntura Macroeconómica (ACM) en \$ 148.000 millones.

A ello se deben sumar \$ 50.000 millones de los déficits de las finanzas públicas de las provincias.

El déficit financiero 2014 cerrará, según ASAP, en \$ 156.07 millones. El proyecto de presupuesto prevé para 2015 un déficit financiero de \$ 49.500 millones. ¿Cómo y dónde recortarán la distancia entre este año, 4 % y el venidero según el presupuesto que lo prevé en 1 %? Se trata de un brutal ajuste, de un impuestazo o de otra mentira. ¿Harán como los últimos cuatro ejercicios, subestimando gastos para luego disminuir aplicaciones financiera o ampliar el endeudamiento aumentado el déficit?

Según la cuenta de inversión, el año pasado, el déficit financiero fue de \$ 85.000 millones, cerca del doble del rojo de 2012. Se gastó un 19 % por encima de lo presupuestado y de esos \$ 122.220 millones, solo la tercera parte tuvo financiación extra. Lo restante se financió con el BCRA, la ANSES y la emisión monetaria.

Según el IARAF, los aportes del BCRA y la ANSES, hace seis años significaban 0,3 % del PBI; el año

pasado llegaron al 1,7 % del PBI; este año alcanzarán al 4 % del PBI.

Esa descapitalización del BCRA es el precio del ensayo populista que detona la inflación. En el caso de la ANSES, lo que se extraerá del Fondo de Garantía de Sustentabilidad será el precio que paguen los jubilados para dar sobrevida al modelo agotado. En ambos casos, un empobrecimiento injustificado, para sostener un fracaso y un relato falaz que divide y enfrenta peligrosamente.

Hace pocos días, en el Banco Mundial se debatió la reapertura de un crédito destinado a programas para enfrentar la pobreza en nuestro país. En el directorio de esa institución de la ONU, se analizó nuestra población vulnerable; abarca al 33 % de ese universo y un 10,9 % vive en la indigencia. Se acerca mucho a lo difundido por el Observatorio de la Deuda Social de la UCA, 27,5 % de pobreza y 5,5.

La medición de la CGT calcula 30,9 % de pobreza y 12 % de indigencia. El Instituto de Pensamiento y Políticas Públicas (IPyPP) informa 36,5 % de pobreza y 12,1 % de indigencia.

El INDEC informó por última vez en el primer semestre de 2013, 4,7 % de pobreza y 1,4 % de indigencia, partiendo de una canasta de pobreza de \$ 1.783 mensuales y de indigencia de \$ 787 mensuales. Un insulto a la razón y a quienes padecen necesidades y hambre. En las provincias del Norte se registran indicadores de pobreza tres veces más elevados que el promedio nacional. Pero todo se hace invocando el compromiso del gobierno nacional y de esas provincias con los que más sufren.

Lo cierto es que la mitad de los ocupados perciben menos de \$ 5.000 mensuales y que en el segundo trimestre de 2014, respecto de 2013, desmejoró el índice Gini que mide la desigualdad.

Más allá de polémicas y desmentidas, la pobreza abarca a más del 25 % de nuestra población.

Con un presupuesto, sabidamente falso, los actores económicos no pueden contar con la hoja de ruta del país para el año próximo. No pueden prever tasa de interés, tipo de cambio, inflación y cantidad de dinero que emitirá el BCRA, cuyo programa monetario es también discrecionalmente operado desde el Ministerio de Economía. Un sendero sin balizas, más propicio para los audaces especuladores que se dice combatir que para los emprendedores de largo plazo, con proyectos innovativos que necesitamos apuntalar con señales claras.

Este año el gasto crece a más del 45 %, el ministro nos informa que crecerá al 13 % el año próximo. O es un ajuste fenomenal, sin ajuste de salarios ni jubilaciones, o se trata de una mentira inaceptable. Ayer nomás ampliaron el gasto público en \$ 768 millones.

En subsidios económicos, durante enero-agosto se consumieron \$ 117.266,1 millones, un 74 % superior a ese período de 2013.

Según la Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera (ASAP), los subsidios energéticos crecieron en ese período interanual 87 % (\$ 87.366,5 millones); los destinados a empresas de transporte sumaron \$ 25.267,2 millones y a otras empresas estatales \$ 3.765,3 millones. En lo que llevamos de 2014, la administradora del mercado eléctrico mayorista Cammesa, recibió de subsidios \$ 48.860,5 millones (con un incremento en ese período de 92 %); Enarsa \$ 30.407 millones (con un aumento del 73 %) y la empresa de agua AYSA \$ 2.037 millones (un 39 % por encima de 2013.)

Las estatizadas Aerolíneas Argentinas y Austral, desde 2008, recibieron subsidios por \$ 17.786 millones, para cubrir su quebranto de \$ 18.100 millones (US \$ 2 millones diarios.)

Aerolíneas Argentinas, el año pasado, tuvo una pérdida de \$ 2.397 millones y sumado al de Austral redondeó un rojo de \$ 3.844 millones y recibieron de subsidio \$ 3.763 millones. Es evidente que lejos de potenciar las inversiones, estos recursos fueron destinados a enjugar su déficit.

En julio, el Tesoro transfirió 3.892 millones a las empresas públicas, 177 % por encima del año pasado. En julio 2013 había transferido \$ 1.045 millones. El acumulado de esas transferencias en los primeros siete meses suma \$ 14.729 millones, 204 % por encima de ese período de 2013.

Se estima que el déficit diario de las empresas públicas supera los US \$ 4 millones, el 95 % superior al año pasado.

En lo que va del año, el gasto creció \$ 224.780 millones, un 26,1 % por encima de lo previsto para todo el año, según Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera Pública (ASAP.) Esa consultora prevé un rojo, en el resultado primario de \$ 72.307 millones y un déficit en el resultado financiero de \$ 156.000 millones.

Pese al secretismo, diferentes estudios calculan que se incorporaron 11.000 agentes a la Administración Pública y Aerolíneas Argentinas.

Como contracara, el empleo no registrado, según el INDEC en Córdoba creció del 32,5 % al 38,6 %.

Mucho gasto y nulo impacto en nuestra calidad de vida. El ajuste lo hace el sector privado, los empresarios con su necesaria rentabilidad, los trabajadores con su empleo y salario, los jubilados con sus haberes.

En el presupuesto no se describen las obras comprometidas y hace tres años no se publica la distribución geográfica del gasto ejecutado. Lo anunciado no cuenta con fechas ni plazos de ejecución.

Para mi provincia, se destina para rutas el 5 % del plan de inversión. Se trata de corredores estratégicos como la ruta 9 norte entre Córdoba y Totoral; la ruta 19 que une San Francisco-Córdoba; la ruta 158 trayecto San Francisco-Las Varillas; la avenida Circun-

valación y la ruta entre el sur de Río Cuarto y Villa Mercedes en San Luis.

El titular de la Federación Cordobesa del Transporte Automotor de Cargas (Fecotac), Pablo Trapani, lo ilustró con precisión: transitamos en rutas primarias decadentes y las secundarias inexistentes.

El ancho de las rutas es inferior a los 7,30 metros exigido para dos carriles. Sólo el 23 % de la red vial de las provincias está pavimentada. Apuntó algo más respecto de la rentabilidad del sector, dado el combo explosivo de alza de los precios los combustibles, la tasa vial y la caída de la cotización de las *commodities*.

El gasto improductivo, con criterio clientelar, deja sin posibilidad de mejorar nuestra infraestructura. El peso asfixiante del gasto público, mayormente improductivo, conspira contra el desarrollo. Esto no es una cuestión ideológica sino de la succión de recursos del sector privado productivo, con destino al agujero negro estatal que no los administra adecuadamente para retornarlos en mejoras estructurales. Ésa es una ventaja que damos a otros países y un peso que cae sobre las espaldas de nuestros productores y comerciantes, esos a los que ahora serán sujetos de inspecciones, decomiso y clausuras arbitrarias.

En estos días se debatió la cuestión del transporte, donde, cómo y a qué costo se moviliza nuestra producción. Allí se sostuvo que para reconstruir la red vial se necesitan u\$s 120.000 millones y para su mantenimiento u\$s 1.500 millones anuales. Significa una inversión del 1,5 % del PBI. Por el impuesto que se aplica a los combustibles, se recaudan \$ 45.000 millones por año, pero se destina a otros usos.

El costo de transporte de cargas por ferrocarril es siete veces inferior al camión, pero solamente se transportan 600.000 toneladas por kilómetro por tren. En Chile se transportan por ese medio más de un millón de toneladas; en México, 11 millones; en Colombia, 12 millones.

El costo del transporte de cargas por vía fluvial es catorce veces más barato que el terrestre, pero la hidrovía está subutilizada, según lo dijo el director de Gestión Portuaria de ITBA. Entre ambos, ferrocarril y barcas, debería vincularse una estructura intermodal con los puertos. Ello redundará en menores costos, mejores precios y en la eficiencia para competir sin recurrir a bajar salarios o rentabilidad.

Este debate se hizo fuera de este Congreso, como si no nos interesara el impacto de los costos de logística en la competitividad.

Según lo recordó Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), el Fondo de Emergencias para Sequía, Granizo e Inundaciones es de sólo \$ 500 millones y se incumple la emergencia agropecuaria para atender a miles de productores con sus tierras anegadas. Las prioridades que determinan que los fondos para FPT tripliquen ese monto, desnudan la despreocupación

para con quienes generan riqueza y el dispendio para hacer propaganda.

Otro debate demorado es la cuestión energética, fundamental para cualquier proceso de desarrollo sustentable. El proyecto de ley de hidrocarburos, que se trata con las provincias, parece más vinculado con la cuestión del reparto fiscal y prórroga de concesiones que con el diseño de una política para explorar y explotar recursos convencionales en territorio y la plataforma marítima. Enarsa tiene el monopolio de la explotación *off shore* en jurisdicción nacional. Las cuencas explotables triplican la cantidad de cuencas en explotación y ello requiere garantías y estabilidad de precios, tipo de cambio e impuestos.

Todo indica que este acuerdo con las provincias sólo se reduce a los hidrocarburos no convencionales y al rápido ingreso de divisas, sin un plan integral como desenvolver e industrializar esos recursos demandantes de reglas estables, cuantioso capital y tecnología de avanzada, para su explotación a ritmo acelerado y contemplando parámetros ambientales sustentables. ¿Cómo se puede pensar en atraer inversiones para Vaca Muerta manteniendo irresueltos litigios internacionales y sancionando estas leyes?

Entre 2003/11 tuvimos un superávit en la balanza energética de u\$s 33.500 millones. Entre 2011/13, con caída de actividad, ese intercambio resultó deficitario en u\$s 11.500 millones. Aplicaron decretos intervencionistas como el 1.227, estatizaron YPF, generaron recesión, pero las importaciones energéticas siguen creciendo.

Seguridad jurídica, leyes consensuadas dentro de la Constitución y políticas inteligentes serán indispensables para aprovechar esa riqueza dormida.

Por cierto que ello no parece formar parte del accionar del gobierno. Hace días, en un estadio colmado, se ratificó el desprecio por la ley de la organización oficialista que mejor interpreta al kirchnerismo. Si no fuera tan grave la tentativa sobre nuestra pauta de convivencia, se podrían calificar los dichos del hijo de la presidenta como una cortina de humo, distractiva para soslayar el debate de la realidad, retener poder en la interna justicialista para resistir y hostilizar en el futuro como opositores desde espacios de poder. Pero que posteriormente un diputado nacional haya hablado de cerrar el Parlamento si no se puede derogar una ley, tratándose de la Constitución Nacional y que otro señale que, por no poder participar en la próxima contienda electoral Cristina Fernández de Kirchner, el gobierno que la suceda carecería de legitimidad, son verdaderos agravios institucionales desplegados. Todo esa andanada verbal, ¡por cumplir la Constitución Nacional y sus límites establecidos, para la periodicidad en la renovación de mandatos y el ejercicio del poder!

Allí se incuban muchos de los desvíos incomprensibles de estos años que nos impidieron aprovechar este ciclo económico mundial excepcional. El populismo destruye las instituciones y pretende un contacto di-

recto con lo que ellos denominan el campo nacional y popular, que por su parte los lleva a desplegar todo tipo de beneficios para mantener su seguimiento. En esa práctica se consumen recursos sin ninguna prioridad y se impide la reproducción ampliada de riqueza por alteración de las reglas de juego más elementales.

Con ropaje de todo signo, el populismo signó nuestra decadencia desde el comienzo del siglo XXI. En la primera década estábamos entre los primeros siete países del mundo; en los treinta nos comparábamos con Australia; en los 50/60 con Brasil; ahora nos comparan con Colombia.

Nuestro ordenamiento institucional es una democracia republicana y federal y la actitud del kirchnerismo se inscribe en la democracia populista y plebiscitaria, aunque cuando la opinión mayoritaria se expresa contra sus deseos o los resultados electorales se pronuncian en su contra, tampoco les prestan atención ni lo respetan porque, según su sectario dogmatismo, son expresiones de las corporaciones nacionales y extranjeras. Faltó invocar a la sinarquía para que el tufillo apollillado fuera completo.

Mientras tanto y sumando imputaciones, el proceado Amado Boudou estará al frente del Poder Ejecutivo durante la semana que la presidenta esté en el Vaticano, almorzando en el papa Francisco y en Nueva York, hablando en la ONU.

En ese pensamiento de doble vara se inscribe lo que acontece en la UIF, donde no se escuchan voces y denuncias disidentes, por la inacción ante operaciones de lavado de dinero que podría provenir del narcotráfico. Resulta incomprensible que no se haya permitido que la oposición informe a la delegación del Gafi de visita para ver su sacar al país de la lista gris. Existe una investigación de la Auditoría General de la Nación que detectó severas deficiencias y violaciones en materia de prevención de lavado que vincula a la UIF y AFIP. Eso no se trata en la Comisión Bicameral Permanente de Revisión de Cuentas en este Congreso.

Lo inocultable es que esas conductas, permisivas respecto de la ley y el poco apego a las normas derraman comportamientos contrarios a la convivencia pacífica.

Si los atajos resultan premiados y el esfuerzo no reconocido, nuestras jóvenes generaciones no tienen estímulos para formarse con esfuerzo y capacitarse para la vida.

Si educamos para el facilismo y la calificación resulta un estigma para quienes deben mejorar. Como se deduce de la resolución educativa de la provincia de Buenos Aires, será imposible que haya vocación y voluntad por capacitarse en la comunidad docente y aún menor el deseo de aprender y comprender el aprendizaje entre nuestros alumnos, en la edad donde se consolidan valores. Reconocer como docentes a quienes no tengan título pedagógico acreditante, como se impulsa en esa provincia, es una pésima señal, lo opuesto a la búsqueda de la excelencia educativa, el perfeccio-

namiento docente y la equiparación de oportunidades mediante el conocimiento y los saberes. El premio al estudio y la dedicación debe ser para todos, docentes y alumnos y en ese empeño se gana en equidad y en dignidad.

Es importante retener a los niños y adolescentes en la escuela, pero dentro de los establecimientos se debe aprender, para incluirlos en la sociedad del conocimiento. La deserción en el ciclo secundario se estima entre 350/500.000 jóvenes por año. En la universidad pública el 28 % de los cursantes no aprueba una materia anualmente.

La Unesco, en su *Global Education Digest 2010*, informa que en nuestro país, sólo la mitad de los alumnos se recibe en el ciclo secundario y solamente el 43 % lo hace en los plazos establecidos. Estamos en el lugar 59° entre 65 países relevados en las pruebas Pisa. Sin explicaciones consistentes, se descalifican esas investigaciones y se considera que esas pruebas de evaluación no sirven para ponderar el nivel educativo de una sociedad. Los padres advierten algunos aspectos, por ejemplo la pérdida de días de clase y entonces vemos cómo las escuelas públicas, desde 2003, perdieron 7 % de su matrícula hacia las de gestión privada. Pero el proceso de aprendizaje es más complejo y tal vez sea tarde para reparar cuando se lo constate.

Pasado ese tiempo, todo es más difícil y muchas veces nos sorprendemos cuando la violencia estalla dentro y fuera de las aulas. Sin una economía en crecimiento y un sistema educativo para el trabajo, quedan miles de jóvenes postergados, al amparo de complicidades tal vez involuntarias y expuestos a las redes delictivas donde opera el narcotráfico.

Resulta paradójico que el Estado, que aumenta su distorsivo intervencionismo en la economía y en los medios de comunicación, no potencie su intervención en lo que le compete: garantizando el acceso a la Justicia y a bajar los niveles de inseguridad, desde la radarización de fronteras al combate contra el narcotráfico; optimizar la infraestructura de transporte y comunicaciones, lo referido a educación y la salud cuya ejecución del gasto en el primer semestre creció muy por debajo del incremento del gasto público total.

Aprovecho la oportunidad para repudiar el ataque al periodista Gustavo Sylvestre en la Ciudad de Buenos Aires y las intimidaciones al equipo de Jorge Lanata en Formosa. Antes, fue golpeado en pleno centro porteño Alfredo Leuco y otros tantos que fueron víctimas de exabruptos y destrato, sin que se conozcan sus autores materiales. La inspiración intelectual es la intolerancia y la impotencia para concretar el “vamos por todo”, tras el pronunciamiento de la ciudadanía. Con la delicada fractura social visible en tantas expresiones, atizar la confrontación es lo menos recomendable para la convivencia en paz que estamos obligados a preservar.

Lo que comenzó con la Ley de Medios Audiovisuales y se profundizó con la pauta publicitaria y el

entramado de medios oficialistas, es muy costoso y dañino para la libre circulación de ideas. Una pérdida de tiempo tendiente a ocultar lo que todos saben, adierten e intuyen en su vida cotidiana.

Tendríamos que estar en otra cosa, trabajando en un marco regulatorio para estimular la competencia y la convergencia entre las empresas de cable, lo satelital y las telefónicas. El desenvolvimiento de las plataformas digitales y la velocidad de los cambios tecnológicos requieren inversiones continuas de calidad para no quedar rezagados. Las dificultades en el funcionamiento de la telefonía celular verifican el costo del atraso y el apuro de ciertas licitaciones que parecen estar impulsadas por la necesidad de ingresar dólares.

Por el contrario, trasciende el trueque para ingresar en una telefónica, entre un fondo de inversión mexicano y el gobierno que lo pretende como aliado en su lucha antibuitre. Parece ser que hay denominados fondos buitre más benignos que otros y que no les cabe la condena, dado que la presidenta de la República se reunirá en Nueva York con Georges Soros, titular del Soros Fund Management, propietario del 3,5 % de las acciones de la estatizada YPF, como de otros dos fondos de inversión que el gobierno acusa como desestabilizadores.

Capitalismo de amigos, con prebendas e impunidad para la corrupción de los allegados y socios del poder político. Ello no sería posible sin las fallas en el sistema judicial, expuesto a embestidas inconcebibles.

Entre otros retrocesos que sufre nuestra democracia, está la cantidad de personas que por diferentes motivos padecen situaciones de escarnio público, muchas coincidentes con las campañas de desprestigio impulsadas desde lo más alto del poder.

Es muy auspicioso que se recuerden los 30 años de la entrega del informe *Nunca más* por parte de la Conadep, al que el kirchnerismo le modificó su prólogo. Fue una manera de reparar el olvido del entonces presidente de la República, Néstor Kirchner al presidente Raúl Alfonsín, quien impulsó la investigación sobre la violación de los derechos humanos durante la dictadura militar e hizo posible el juzgamiento de sus responsables en momentos muy convulsionados.

Culpabilizar a los medios de comunicación, por causar pánico y desánimo, es un ardid para descalificar la información, donde se nutre la diversidad de opiniones de toda democracia plena. Lamento que ya no causen estrépito estas manifestaciones y se banalicen otras, hipotéticas, que no es conveniente azuzar. La referencia a estallidos con imputados de antemano, esgrimido por la presidenta hace pocas horas, no contribuyen a la paz social y tampoco a ver las cosas como son, única manera de poder resolver los problemas que preocupan a nuestros compatriotas. Estar pensando en diciembre de 2015, obviando lo que les pasará durante estos más de 400 días al país y a los argentinos, complicará la vida y dejará peligrosos escollos que podríamos estar removiendo. Gobierno y

oposición. Unos y otros con sus responsabilidades. Para culminar bien la transición y para que coincidir en políticas de Estado permitan un cambio sereno y esperanzador.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA ALONSO (M. L.)

Fundamentos del apoyo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuestos y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y de consumo, creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Hoy estamos aquí, al igual que la semana pasada, para hablar de un tema delicado y de suma importancia para la vida cotidiana de todos los argentinos, como son los abusos de posición dominante por parte de empresas monopólicas u oligopólicas en la fijación de los precios y los maltratos y constantes evasivas recibidos por usuarios y consumidores por parte de empresas prestadoras de servicios.

Después de 11 años de crecimiento con inclusión social, donde se han podido reconstruir el tejido social y el entramado industrial dilapidado durante la vigencia de un régimen perverso que se encargó de arrebatar a miles y miles de compatriotas sus sueños y esperanzas, estamos en condiciones de solucionar las demandas de la población en materia de derechos de segunda generación. En esta oportunidad, no estamos contando la cantidad de tapas de diarios que hablan del “éxodo” de argentinos al exterior, como sí se hacía durante la crisis de los años 2001-2002, donde se instaló el concepto que “la única salida es Ezeiza”, haciendo referencia al aeropuerto internacional de dicha localidad. No. En esta oportunidad queremos dotar al Estado de más y mejores herramientas para que nuestros compatriotas puedan llevar adelante sus vidas sin la presencia de abusos por parte de aquellos que, amparados en su poderío económico, no aceptan ningún tipo de regulación que disminuya las asimetrías existentes propias de una economía con altos niveles de concentración.

En la previa del debate en esta Cámara se escucharon múltiples argumentos (más que argumentos, excusas) para evitar que los representantes del pueblo voten este paquete de iniciativas. Yo les digo una cosa, no está nada mal que los portavoces de los intereses económicos concentrados expresen su voluntad y el modelo de país que añoran. Lo que sí es llamativo es que quienes tienen que velar por los intereses de la

mayoría hagan oídos sordos a los abusos diarios que reciben nuestros compatriotas, mostrándose del lado de los más fuertes.

Este paquete de iniciativas que venimos a tratar en el día de hoy debe leerse como lo que es: el fortalecimiento de los instrumentos del Estado para buscar la protección integral y el empoderamiento de los consumidores antes, durante y después de hacer sus compras. Antes, para que ningún eslabón de la cadena de producción se apropie de un excedente que no le corresponde; durante, para que los usuarios y consumidores cuenten con la información necesaria para elegir entre las diferentes alternativas existentes; y después, para que existan mecanismos ágiles y eficientes que brinden una rápida resolución a los reclamos.

Es por eso que venimos a tratar tres proyectos y no uno, porque los tres deben ser comprendidos como una solución integral y no como una mera solución parcial. Celebramos que algunos bloques acompañen la totalidad o alguna de las propuestas. Sin embargo, ello demuestra que no tuvieron una comprensión cabal del espíritu de las mismas.

¿Se pueden mejorar los proyectos presentados? La respuesta es afirmativa. Las iniciativas siempre se pueden perfeccionar y éste es el ámbito adecuado para ello. Como mis colegas pueden observar, la propuesta original presentada por el Poder Ejecutivo contó una serie de aportes y modificaciones de los diferentes actores intervinientes, estos son partidos políticos, cámaras empresarias, asociaciones de consumidores, entre otros.

Señores: estos proyectos no tienen por objetivo perseguir, intervenir y avasallar la libertad de empresa como anduvimos escuchando por diferentes medios de comunicación, sino regular la industria y los capitales concentrados.

Es más, venimos a honrar al artículo 42 de nuestra Constitución Nacional, cuya letra expresa: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”. A su vez, el mismo artículo establece exigencias a las autoridades encargadas de velar por los intereses de los usuarios y consumidores: “Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas en los organismos de control”.

Por lo que, siguiendo el espíritu del artículo 42 de la Constitución Nacional, no podemos dejar a merced de las fuerzas de mercado el supuesto de autorregulación, que en la práctica no se aplica y menos en economías con altos niveles de concentración como la nuestra, donde existen grupos monopólicos u oligopólicos en sectores clave, tanto en la producción de insumos difundidos como de bienes de consumo masivo.

Es por todo lo expuesto que el voto de este bloque es afirmativo a las tres propuestas presentadas en esta Cámara. Consideramos que al votar estos proyectos el Estado contará con las herramientas que precisa para brindar una solución a situaciones que se nos presentan cotidianamente. De eso se trata, para eso nos eligieron, y votar iniciativas como la presente es la forma que tenemos de honrar a la patria y a cada uno de los argentinos y argentinas.

Como decía la compañera Evita, “donde existe una necesidad, nace un derecho”. Y hoy, a los argentinos y argentinas les estamos otorgando el derecho a una relación de consumo digna, poniendo la economía al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO ASEFF

Fundamentos del apoyo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y de consumo, creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Hace 190 años el gobernador Manuel Dorrego tomó medidas intervencionistas ante el desabastecimiento, el agio y la especulación de los comerciantes. El contexto era grave: los brasileños mantenían el bloqueo en el río de la Plata por la guerra que librábamos para reintegrar la Banda Oriental. Obviamente, las medidas de Dorrego chocaron contra la realidad y la carestía siguió incólume. Saltando en la historia, hace 60 años también el gobierno luchaba contra el agio, la carestía, la escasez, los altos precios, la acaparamiento y todas las deformaciones propias de una economía desequilibrada. En 1974 se sancionó una ley –20.680– para combatir estos recurrentes males otorgando herramientas e instrumentos muy fuertes a la Secretaría de Comercio. Pasado el tiempo, el regulacionismo se profundizó. En los últimos años el señor Guillermo Moreno fue un superfuncionario con inmenso poder intervencionista.

Sin embargo, los males no pudieron remediarse. Ahora vamos a tratar un proyecto con un ampuloso nombre: Nueva Regulación de las Relaciones de Producción y Consumo. El texto faculta –artículo 2º– a “establecer márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios”; también dictar “normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y producción”; asimismo se podrá “requerir documentación referida al giro comercial”; pueden aplicarse multas hasta montos millonarios por “elear artificialmente precios” o por “acaparar materias primas o productos”; incluso se autoriza a vender la mercadería intervenida.

Se demuele el derecho de propiedad en violación de los artículos 14 y 17 de la Constitución. Se delegan facultades del Congreso en la Secretaría de Comercio en transgresión del artículo 76 de la Constitución, que sólo autoriza trasladar prerrogativas por tiempo determinado y a raíz de una emergencia así formalmente declarada.

Se destruye el derecho a reclamar pues la ley impone el “pague (la multa) y luego reclame”. En la práctica la multa será un castigo ilevantable.

Se otorgan facultades discrecionales a los funcionarios sin delimitar con claridad qué son “márgenes de utilidad” o “ganancias abusivas”. Es peligrosísimo para la salud del sistema económico y ni hablar para las inversiones.

Esta norma está pensada por cerebros viejos, llenos de ideas añejas y de conceptos arcaicos. Están impulsando más de lo mismo y así se obtendrá el mismo resultado: desabastecimiento, menos inversiones, más carestía. Es inconcebible que no se entienda que para combatir la escasez, la especulación, los grupos dominantes, los sectores concentrados y todos los desequilibrios de una economía frágil existe una receta universalmente recomendada: más competencia, más Estado inteligente con mano de artesano o, mejor, de eximio cirujano, que intervenga casi indoloramente y sin dejar secuelas. La competencia es la que mata la carestía y la especulación. No son las regulaciones asfixiantes y ahuyentadoras de la inversión y los negocios los que deparan soluciones. Esto lo sabemos pero siguen persistiendo en mecanismos probadamente fracasados.

Se debió constituir el Tribunal de Defensa de la Competencia con autonomía, imparcialidad y reglas claras. Hace 10 años está ordenado por una ley incumplida. Ésa era la vía para defender a los consumidores y para favorecer la abundancia y relativa accesibilidad de bienes y mercancías. Ese tribunal hubiera dado confianza; la gran señora y ama de la buena economía, la que promueve muchos y legítimos negocios y que alienta las inversiones. Esas que necesitamos para movilizar nuestros recursos.

Además esta ley no resolverá el grave problema que significa productores famélicos e intermediarios beneficiados. El intervencionismo perjudica a todos y contribuye a hacer más vulnerable y débil a la economía.

Esta ley, por último, es una medida aislada. Como siempre se camina, mal y con vacilaciones, sin plan.

Votaré junto con el Frente Renovador en contra porque ahuyentar inversiones, dar poderes discrecionales a los funcionarios y violar la Constitución jamás darán buen resultado. Es desgraciado que estas normas sigan inspirándose en ideas antiquísimas. El país necesita como el oxígeno ideas frescas y apostar a una gran olvidada: la libertad. Alguna vez se comprenderá que un buen Estado es el que vigila, pero nunca cernea la libertad, el que controla pero no amenaza. Esta ley es más de lo mismo y por eso es mala. Es inútil de inutilidad absoluta.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BARCHETTA

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia en el proyecto de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo

Queremos adelantar nuestro voto negativo al expediente del Poder Ejecutivo N° 300/14, que modifica la ley 20.680; un proyecto que tiene media sanción en el Senado y que otorga potestad al Ejecutivo para regular las relaciones de producción y consumo, que todos conocemos como aplicación de la Ley de Abastecimiento.

Estamos convencidos de que el Estado debe participar arbitrando los mercados y protegiendo a los más vulnerables de la cadena productiva, pero lo debe hacer con incentivos y promoviendo políticas públicas, buscando un equilibrio en los diferentes actores de la cadena para un desarrollo integral de la economía, y no actuando discrecionalmente mediante la aplicación de sanciones, fijación de precios de venta o cantidades a producir, etcétera.

Esta nueva ampliación de la intervención del Poder Ejecutivo en la actividad privada no nos parece que tenga otro fin que la recaudación fiscal y el gesto poco democrático de poner de rodillas a los actores más débiles de la cadena, mientras los intereses de los sectores concentrados, quienes verdaderamente hacen su agosto en este modelo, siguen sin ser tocados. Los resultados están a la vista: han desaparecido sólo actores pequeños de la producción y la comercialización y la concentración se ha incrementado en los últimos diez años.

Los pequeños y medianos productores, que han padecido incontables situaciones de arbitrariedad, ven con preocupación que como consecuencia inmediata de la aprobación de esta ley, determinados funcionarios tendrán mayores atribuciones para que puedan seguir acorralando a los sectores que producen, invierten y generan trabajo. Y saben que no lo hacen por

una cuestión recaudatoria propiamente dicha, sino que utilizan a un organismo público como es la Administración Federal de Ingresos Públicos, para atemorizar a sectores que disienten con las políticas aplicadas por este gobierno. Un ejemplo concreto es el campo. Pero los que primeramente sufren esta embestida del fisco nacional son las economías regionales, que día a día van quedando en el recuerdo.

Por eso nos preguntamos: ¿cómo pensamos tener un país que exporte productos con agregado de valor cuando se le está fijando precios máximos o márgenes de utilidad a quien pretende realizar un emprendimiento productivo, comercial o industrial? La falta de previsibilidad no permite planificar ni tampoco generar ganancias y empuja a estos sectores al mercado especulativo.

Nuestro país se encuentra atravesando una compleja situación de alta inflación, déficit fiscal, balanza comercial deficitaria, suspensión de empleos y un sistema fiscal profundamente regresivo que no permite el normal desarrollo de una actividad productiva, comercial o industrial a aquellos que tienen menor respaldo financiero. Este complejo diagnóstico se agravaría con la aplicación de esta ley en un contexto de graves problemas en las relaciones internacionales.

Con las facultades que se pretende otorgar al gobierno para aplicar medidas en forma discrecional, consideramos que se le atribuyen mayores herramientas y más contundentes recursos para perseguir a quienes se opongan a sus objetivos.

Consideramos que medidas de este tipo no contribuyen a mejorar la economía de nuestro país. Es necesario, en cambio, una batería de herramientas que tiene a su alcance como:

- Regular el sistema financiero que cobra tasas usurarias que hoy superan el 40 % anual.
- Establecer un límite a la explotación intensiva por parte de empresas multinacionales de los recursos naturales de nuestro país.
- Corregir con políticas activas y concretas el desenfreno consumista por un lado y el hambre por el otro, en un país tan rico en alimentos.
- Aplicar políticas correctivas y de promoción para evitar la crisis energética.

Y específicamente en el sector agropecuario debería entre otras cosas:

- Orientar el desarrollo y la inversión en las áreas rurales y urbanas del interior (industrialización local: polos productivos, clúster de empresas, etc).
- Ordenar la planificación de trabajo del INTA, INTI y SENASA desde la óptica del desarrollo territorial.
- Incentivar la exportación con más agregado de valor.

- Promover la redistribución equitativa de los ingresos en las cadenas agroindustriales.
- Transparentar la comercialización de aquellos productos primarios que controlan pocas empresas multinacionales.
- Apoyar la integración de las pymes y los pequeños productores a las cadenas.
- Impulsar la ganadería menor y fomentar con políticas activas el crecimiento de pequeños y medianos actores de las economías regionales.
- Aumentar la oferta productiva de granos, carne vacuna y lechera, contemplando al sujeto agrario, diferenciando pequeños productores con fondos de inversión.
- Promover la diversificación de cultivos con incentivos fiscales y crediticios, así como también promover la mayor utilización de fertilizantes en la implantación, para dejar de exportar nutrientes y cuidar nuestras tierras que deben ser un recurso natural estratégico para nuestro país.
- Incentivar y realizar inversiones públicas para el desarrollo e investigación de una genética nacional que pueda neutralizar el avasallamiento de las empresas multinacionales.

Este gobierno viene aplicando medidas impositivas que muchas veces se apartan de la propia ley y de la Constitución Nacional. Nosotros consideramos que no es oportuno ni necesario dotarlo de mayores atribuciones. Por las razones expuestas, no vamos a acompañar con nuestro voto este proyecto y en caso de que sea sancionado será la Justicia quien deberá poner límites a las atribuciones excesivas que violan principios consagrados en nuestra Ley Fundamental.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BERGMAN

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia en el proyecto de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo

INFORME

Introducción: "Hacia un sistema intervencionista estatal total y de repudio a la Ley Suprema"

El proyecto de ley bajo análisis tiene por objeto restablecer la plena vigencia de la ley 20.680, de abastecimiento, y erigirla como instrumento para la intervención y control permanente de todo el proceso económico por parte del Estado, especialmente la intervención en manos del Poder Ejecutivo.

Los objetivos del presente proyecto se conceptúan bajo los términos de “buscar el bienestar general de la población frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios”; objetivos nobles si se los observa desde una perspectiva humanística, y lo cierto es que no hay refutaciones si se mira solo el “fin”. Sin embargo, no podemos desestimar los medios que se postulan para lograr lo que se pretende buscar, consistentes en la adopción de medidas extremas, como, por ejemplo, imponer sanciones excesivas, clausuras, incautación de mercadería, si no se acata al pie de la letra lo que la autoridad de aplicación decida creando de este modo situaciones injustas y dejando al arbitrio de la mencionada autoridad los valores y medidas que se estipulen.

Es por ello que no podemos desviarnos del camino que nos brinda nuestra Constitución Nacional, que sabiamente ha delimitado las atribuciones, facultades y competencias, ni tampoco se pueden avasallar derechos de las personas que se proclama querer proteger, para llevar a cabo el fin buscado.

Basados en esta línea de pensamiento procederemos a definir los puntos oscuros de este proyecto, explicitados en el título de este fragmento, la inconveniencia de una intervención total y extrema en la economía; y las cuestiones que son contrarias a nuestra Ley Suprema, siendo así inconstitucionales.

Una economía intervencionista extrema logra resultados opuestos en el ámbito de la economía

El desarrollo histórico de la economía demuestra que una intervención fuerte del Estado sólo puede ser efectiva cuando surgen situaciones donde la paz social se encuentra en juego, como lo es por ejemplo la situación de guerra. De hecho la etapa en que mayor intervención estatal existió en la historia se dio durante la Primera y Segunda Guerra Mundial, a modo de velar por la seguridad y la paz social de la población que se encontraba amenazada por hechos que revestían una gravedad sumamente alta. Pero con el transcurso del tiempo, especialmente durante las décadas del setenta y ochenta se decidió volver a una economía liberal rechazando la intervención estatal más allá de que el mismo conserve su rol de guardián del orden social.

Siguiendo este razonamiento podemos decir que:

1. Las decisiones económicas están basadas en decisiones racionales de los actores que surgen de información disponible, y

2. Una normativa es el instrumento legal que hace posible la intervención del Estado modificando decisiones propias de las empresas.

Es claro que las empresas no pueden verse beneficiadas por dicha intervención. El otro factor relevante es el consumidor, quien es invocado por el Estado como supuesto beneficiario de su intervención. Se tra-

ta pues de una transferencia de ingresos de las empresas a los consumidores ejecutada mediante el arbitrio de un funcionario.

Las consecuencias son de índole inmediata y mediata. En lo inmediato forzar a alguien a producir y/o vender en condiciones que él no lo haría libremente es claramente perjudicial para el valor de su empresa, afectando su patrimonio y consecuentemente aquellas actividades que dependen de la solidez de la empresa para realizarse, por ejemplo obtener crédito. El límite de dichas transferencias es naturalmente la quiebra de la empresa. En el mediano plazo las consecuencias se verán en el nivel de inversión. Las inversiones dependen básicamente de tres cuestiones: las expectativas de ingresos futuros que provengan de un proyecto de inversión determinado; el costo del capital necesario para financiar el proyecto y el riesgo de que los ingresos y costos del proyecto, naturalmente inciertos, se verifiquen. La ley afecta negativamente los tres aspectos: disminuye los ingresos esperados y/o aumenta los costos esperados; afecta la solvencia de las empresas y por lo tanto aumenta el costo del capital y por último aumenta el riesgo de todo proyecto; por lo tanto solo puede esperarse que la inversión privada sea menor con esta ley que sin ella. A menor inversión menor producto futuro, menor empleo privado, menores ingresos públicos por menores impuestos. En suma para beneficiar a los consumidores presentes se habilita a la autoridad de aplicación a actuar, forzando decisiones contrarias a la racionalidad individual de las empresas con consecuencias en el tiempo que afectarán a todos.

La inconstitucionalidad:

a) Delegación

Considerando los artículos 2º y 17 del proyecto, que modifican la redacción de los artículos 2, 3 y 27 de la ley 20.680, se observa que tanto en su anterior redacción, como en la nueva, la Ley de Abastecimiento habilita a la autoridad de aplicación, en el ámbito del Poder Ejecutivo, a tomar medidas de control de precios y de producción, medidas de reglamentación comercial, medidas fiscales y medidas expropiatorias propias del Congreso.

Estas normas implican una reglamentación del derecho de propiedad y de ejercer toda industria lícita consagrados en los artículos 14, 17 y 75, inciso 18, de la Constitución Nacional. Ello es así porque estas normas imponen distintos patrones de conducta que, de incumplirse, implican una sanción, a la par de establecer condiciones para la adquisición, uso, goce o disposición de distintos derechos de titularidad de los particulares. Por lo tanto, la facultad de dictar tales medidas de carácter general y disponer la creación de normas que tengan esos efectos es propia del Congreso de la Nación y por

ello deben ser adoptadas por ley formal (artículos 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional, y artículo 30 de la CADH).

Al mismo tiempo, el establecimiento de regímenes de licencias comerciales o la facultad de “acordar subsidios” están englobados dentro de la facultad que la Constitución establece en su artículo 75, inciso 18, que habilita al Congreso a otorgar “concesiones temporales de privilegios” y “recompensas de estímulo” para promover el progreso.

Así lo central resulta del artículo 2° del proyecto que ratifica el criterio original de la ley 20.680 e implica una delegación legislativa en el Poder Ejecutivo (artículo 76 de la Constitución Nacional), y no un mero reconocimiento de su potestad reglamentaria de fijar pormenores y detalles (artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional) (Santiago M. Castro Videla y Santiago Maqueda Fourcade, “La constitucionalidad de la delegación legislativa realizada por la Ley de Abastecimiento 20.680”, *El Derecho*, 15/8/2013).

De esta manera, la constitucionalidad del espíritu del proyecto debe evaluarse cotejándolo con el artículo 76 de la Constitución Nacional: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca...”.

El proyecto en cuestión es claramente inconstitucional al punto de que se pretende regular sujetos y conductas privadas, ajenas al ámbito de la administración pública, vale decir, no son “materias determinadas de administración”.

Tampoco existe una declaración formal, también por ley, de la emergencia pública. Se observa por el contrario que las facultades delegadas lo son de forma permanente y sin estar supeditadas en su ejercicio a la eventual declaración de emergencia en materia de abastecimiento por parte del Congreso. Existe así una delegación total del poder de policía. Por lo demás tampoco hay un plazo de caducidad para el nuevo “marco regulatorio para las relaciones de producción, construcción, procesamiento, comercio y consumo”.

b) Avasallamiento de derechos individuales

Observamos que el proyecto se erige en la regulación de los derechos individuales consagrados en los artículos 14, 17 y 75, inciso 18, de la Constitución.

Así se ven avasallados los derechos de propiedad y las libertades de comerciar, trabajar, ejercer industria lícita o contratar al ser el Estado, el único actor social con facultad para fijar precios máximos o mínimos, márgenes de utilidad u obligar a un sujeto a producir, industrializar o comerciar aun a costa de perder.

Si bien el fisco puede hacer uso del poder de policía de emergencia, en el caso en cuestión esas condiciones no están dadas (situaciones extremas frente a dificultades serias en el abastecimiento de bienes o servicios esenciales).

La Corte Suprema tiene establecido que una restricción tan intensa de los derechos individuales “debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho” (Fallos 243-467; 323-1566). Asimismo sostuvo que la adopción de remedios extraordinarios debe tener como “rasgo fundamental la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos” (*Fallos* 172-21; 238-76; 243-449 y 467; 264-344 y 269-416, entre otros).

Así esta normativa solo sería viable frente a situaciones de grave crisis económica o social con un claro y preciso límite temporal.

Conclusión

El proyecto dispone la delegación de facultades legislativas sin cumplir con ninguno de los requisitos que al efecto prevé la Constitución. Presenta un vicio constitucional de origen.

En cuanto a lo económico, la captación de las fallas del mercado por parte del Estado para ser solucionadas, pisoteando los derechos de los individuos no respalda tales decisiones. Debe seguirse el procedimiento previsto por la Constitución y proponer soluciones alternativas, respetando la libertad económica existente en el ámbito comercial, fomentando la producción y la inversión. La solución no es aniquilar o restringir sino acompañar y resguardar, justamente porque ésa es la función principal del Estado: velar por la seguridad y la paz de la población, no sólo para un sector sino para la totalidad.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BIANCHI (M. C.)

Fundamentos del rechazo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuestos y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Hoy quiero hacer hincapié en el objetivo concreto de este paquete legislativo que estamos impulsando: el reconocimiento de los derechos de los consumidores.

res, de toda la población argentina, de nosotros mismos como usuarios y consumidores.

Suena forzada, e incluso simplista, la idea de que detrás de una iniciativa parlamentaria de estas características se esconda el afán de solucionar los problemas que pudiera presentar la economía a través de una intervención exacerbada del Estado.

El fantasma del Estado intervencionista se agita para ocultar el verdadero temor de las grandes empresas: que de una vez por todas se garanticen los derechos de usuarios y consumidores consagrados en nuestra Constitución Nacional.

El objetivo no es caprichoso. Es el mandato del célebre artículo 42 proteger a los consumidores, dotándolos de herramientas eficaces para la protección de sus derechos como tales. Es otorgar herramientas modernas, prácticas y accesibles para toda la población en su conjunto.

La obsesión por la idea del abastecimiento se empeña en enmascarar que las acciones que la ley busca disuadir son en último término perjudiciales para los usuarios y consumidores.

¿En qué contexto podría justificarse la suba artificial de los precios por encima de los costos, o la obtención de ganancias abusivas? ¿Cómo podría permitirse el acto de acaparar materias primas o la destrucción de mercaderías? ¿No debería ser pasible de sanciones la falta de entrega de factura?

De ninguna forma es descabellado o excesivo contar con una norma que prevea sanciones ante estas conductas. La regulación del Estado es imprescindible para equilibrar el enorme poder de mercado que ostentan las empresas concentradas con el de miles de consumidores que deben aceptar la prestación de servicios y acceso a bienes en total inferioridad de condiciones.

El concepto de “abastecimiento” focaliza en la relación entre el Estado y las empresas, apelando a una perspectiva miope. Se pierde de vista que la regulación que la norma establece aboga por el bien común, que se traduce en disuadir y sancionar a los actores económicos concentrados ante conductas que afecten aquel.

Las modificaciones del texto vigente que se introdujeron están direccionadas a actualizar y modernizar la ley. En efecto, figuras anacrónicas como las penas de prisión a los infractores o los allanamientos son eliminadas.

Asimismo, la discusión en el Senado, con amplia intervención de organizaciones de consumidores, cámaras empresarias y hasta la Sociedad Rural, dieron lugar a cambios del texto enviado por el Poder Ejecutivo. El resultado principal de estos ajustes es la exclusión explícita de las micro, pequeñas y medianas empresas de la aplicación de la presente norma.

Por eso es difícil comprender las motivaciones de los diputados que dicen oponerse a esta actualización

de la ley. ¿Acaso ellos refrendarían las suspensiones dispuestas por el decreto 2.284/1991? Vale la pena recordar que ese decreto, referido infinidad de veces en los medios de comunicación y citado hasta el hartazgo por los especialistas de siempre, es la declaración más perfecta de la llegada del Estado neoliberal. Su título mismo lo indica: “Desregulación económica del comercio interno de bienes y servicios y el comercio exterior”.

Todos los que defendieron a capa y espada la suspensión de los artículos más sensibles de la llamada Ley de Abastecimiento no hicieron otra cosa que otorgarle razonabilidad y preeminencia a una de las normas fundadoras del período neoliberal de nuestra historia.

Sólo lamento que la opinión mayoritaria haya decidido escuchar el reclamo de guardar privacidad sobre los resultados de las sentencias, ya que su publicidad opera como un sinceramiento que hace a las posibilidades del consumidor a la hora de elegir.

De los tres proyectos que estamos discutiendo en esta ocasión, sin dudas el más relevante y novedoso es el que crea la justicia del consumidor. Incluso fue calificado de histórico por organizaciones de consumidores que han sido críticas del gobierno nacional en los últimos años.

Es posible que nos haya sucedido a nosotros mismos, o si no fue así, algún amigo nos ha contado que tuvo que lidiar con algún reclamo por consumo, sin obtener respuestas o teniendo que desistir de la reclamación, dado que nadie le ofreció soluciones concretas, sino dilaciones y declaraciones de incompetencia en los distintos fueros.

Pues bien, en este sentido, la creación de la justicia específica en la materia permitirá a los consumidores direccionar sus reclamos, en primer término, a la instancia de la conciliación. Luego, dependiendo del monto del reclamo, podrá optar por continuar en el ámbito administrativo o por un juicio rápido en el fuero en las relaciones de consumo.

El Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo crea tres mecanismos que integran esta respuesta especializada para la defensa del consumidor. El primero de ellos, el Servicio de Conciliación Previa en las relaciones de Consumo (COPREC), será una instancia conciliatoria obligatoria, previa y gratuita para el consumidor y usuario.

Resulta fundamental resaltar la gratuidad. Así, en los casos donde exista acuerdo entre las partes, los honorarios del consumidor correrán por cuenta de la empresa. Si no existe acuerdo, los honorarios los pagará el Estado, a través del fondo de financiamiento creado a tal fin por la ley.

Asimismo, las partes podrán contar con asistencia letrada aunque ésta no es obligatoria. Se dispondrá de un servicio de patrocinio jurídico gratuito para los usuarios o consumidores que lo soliciten.

Por otro lado, en caso de incomparecencia injustificada de la prestadora a la conciliación, se fijará una multa de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil. Un tercio de la misma será percibida por el consumidor. Esto generará dos incentivos paralelos que fortalecerán el sistema: por un lado las empresas no tenderán a dilatar los procesos tal como lo venían haciendo; y por otro, los consumidores tendrán un buen motivo para llevar sus reclamos a COPREC ya que por primera vez una porción de la multa se destinará a resarcirlos.

En torno a la celeridad, el procedimiento puede extenderse hasta 45 días. De esta manera, contaremos con un mecanismo ágil y expeditivo.

De no alcanzarse un acuerdo en la conciliación se abren dos nuevas instancias de reclamo para el consumidor en función de los montos en conflicto:

a) La instancia administrativa ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo – Ministerio de Economía, con un límite de \$ 66.000 (esto es 15 salarios mínimos, vitales y móviles);

b) La instancia judicial, ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, con un límite de \$ 242.000 (o el equivalente a 55 salarios mínimos, vitales y móviles).

Respecto de la auditoría en las relaciones de consumo se mantiene la celeridad del trámite estableciendo que, salvo excepciones, todas las etapas decisivas ocurrirán en una misma audiencia pública (producción de prueba, descargos, resolución). También se mantiene el beneficio de la gratuidad para el consumidor. La asistencia letrada en este caso tampoco será obligatoria.

La Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo constituye un hito para nuestra historia judicial. Tendrá lugar una redistribución de las competencias que estaba pendiente desde hace muchos años.

Al definir las funciones de la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, el proyecto no sólo otorga aquellas que completan el circuito de los títulos anteriores (tribunal de alzada de los juzgados, tribunal competente en impugnaciones de resoluciones administrativas), sino que entrega la revisión de sanciones administrativas de tres leyes fundamentales: Lealtad Comercial, Defensa del Consumidor y Defensa de la Competencia.

Actualmente tales sanciones son revisadas por la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. Allí estas apelaciones, compartiendo fuero con infinidad de expedientes donde el Estado nacional es parte, se demoran considerablemente generando que las multas fijadas jamás sean pagadas por las empresas.

El cambio de fuero, sin lugar a dudas, agilizará el trámite de estas revisiones, lo que habilitará la efectivización de las sanciones en los casos que corresponda.

Como mecanismo adicional, las tres leyes mencionadas (22.802, 24.240 y 25.156) se modifican estable-

ciendo que las sanciones administrativas sólo puedan ser apeladas una vez depositada la suma de la multa, que será reintegrada en caso de que la Justicia haga lugar a los recursos de las empresas.

Respecto de las acciones judiciales que emprendan los consumidores, es preciso destacar que los juzgados de primera instancia funcionarán de modo similar a las auditorías. Las audiencias concentrarán los pasos más importantes, produciéndose allí la prueba y resolviéndose, salvo excepciones, en el momento.

Este procedimiento marca a las claras la voluntad de cambiar al modo oral en detrimento del escrito. De hecho, en algunas situaciones se prohíbe expresamente la presentación de escritos. La centralidad de la audiencia dentro del circuito es el elemento que más contribuirá a la celeridad. Incluso más que los plazos máximos fijados. Esos máximos son de 60 días desde iniciadas las acciones hasta la obtención de la sentencia de primera instancia.

Respecto de la gratuidad, ésta se mantiene para el consumidor, siempre y cuando la empresa demandada no demuestre la solvencia del mismo, lo que redundaría en la quita de este beneficio. Es oportuno señalar que la jurisprudencia interpretó el principio de gratuidad para el consumidor (artículo 53, ley 24.240) como la posibilidad de litigar sin pagar la tasa de justicia, pero no eximiéndolo del pago de costas en caso de que correspondiera.

No hay que hacer un estudio minucioso para determinar la desigualdad existente entre un consumidor y una empresa. La inequidad resulta obvia, y en consecuencia, aquí ingresa un Estado responsable para encontrar un equilibrio justo y con la atribución de poder sancionar a los que abusen de su posición dominante. No es primicia que los sectores monopólicos y oligopólicos se opongan al reconocimiento de derechos de los sectores más vulnerables. Digo que no es cosa nueva, porque algo similar sucedió cuando Perón delimitó una política proteccionista destinada a los trabajadores, tal como lo señaló nuestra presidenta. Y fíjense ustedes qué importancia ha tenido aquella política, que hoy permite a los trabajadores gozar de derechos tales como jornadas laborales razonables, de vacaciones pagas, entre tantos otros, así como de la representación sindical y la seguridad social.

Someramente, quiero indicar que no estamos inventando nada que no exista. En cualquier país donde existan oligopolios o monopolios, los Estados tienen la obligación de adaptar sus normas para defender a los usuarios y consumidores, y otros actores económicos pequeños como las pymes. Este tipo de normativa existe en la Comunidad Europea, Brasil, Estados Unidos, México, Chile, Japón, entre tantos otros.

A través de la creación del Observatorio de Precios y de la modificación a la Ley de Abastecimiento, se pretende recomponer la capacidad del Estado para recabar información sobre las cadenas de valor. El objetivo es

última instancia es controlar los abusos de las posiciones dominantes frente a los usuarios y consumidores, pero también frente a empresas o productores.

La renta monopólica es parte irreductible de cualquier sistema económico moderno. Ciertas ramas de la industria y de los servicios, por las características de su producción, generan mercados imperfectos donde los oferentes son pocos y a veces incluso únicos. Sólo la regulación por parte del Estado podrá garantizar el correcto abastecimiento de esos mercados permitiendo a las empresas proveedoras ganancias no sólo razonables, sino las que correspondan por los esfuerzos de inversión en que incurran y el beneficio social que creen al cubrir las necesidades de los usuarios y consumidores.

Por todo lo expuesto acompañaré los tres proyectos en discusión.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BIELLA CALVET

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia en el proyecto de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo

Nuevamente participamos en una sesión especial, esta vez para tratar tres proyectos impulsados por el gobierno que se han dado en denominar: Regulación de las Relaciones de Producción y Consumo, Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las relaciones de consumo.

Voy a referirme al primero de ellos, sobre el que desde ya adelanto mi rechazo total por inconstitucional e inviable.

En primer lugar, creemos que con la excusa de defender al consumidor –después de diez años de gobierno–, se pretende utilizar la herramienta legislativa para imponer, desde las facultades que se otorgan a funcionarios de menor rango, de llevar a cabo acciones discrecionales, para generar una política económica forzada, es decir, que el modelo en boga que padecemos desde hace varios años sea exitoso porque a un burócrata iluminado se le ocurra que la estrategia de una determinada empresa no es afín con los postulados de la economía planificada por el Estado.

No estamos de acuerdo con esta concepción de la economía. No creemos en mesianismos económicos de extrema intervención en las actividades privadas que siempre han fracasado en todo el mundo. Sí creemos en la regulación necesaria y adecuada, que en definitiva la tenemos vigente por las leyes existentes de Defensa de la Competencia, de Lealtad Comercial y de Defensa del Consumidor.

Vale en mi caso el ejemplo de mi provincia, Salta, en la que amplios sectores del quehacer económico han rechazado la indebida injerencia del Estado en cuestiones que hacen al giro propio de las empresas y las personas, sobre todo porque esta ley habilita a que haya intromisiones de funcionarios, sin previa autorización de la Justicia, previsión que la torna evidentemente inconstitucional.

A más abundancia sobre lo mencionado, el presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de San José de Metán, Fernando De San Román, dijo que las reformas propuestas para la vieja ley “cercean la libertad de comercio y producción a todo el aparato comercial, industrial, de servicios y agropecuario del país para transferir al Estado decisiones que son eminentemente privadas”.

Quiero destacar que esta institución señaló en un documento que las directrices del ministro Axel Kicillof apuntan a “profundizar sobre aspectos como que el secretario de Comercio adquiere rango de juez de primera instancia o que se prohíbe a cualquier empresa remarcar mercadería importada o nacional, haya inflación o no, devalúe el propio gobierno o no, que el *stock* de cualquier empresa es en realidad de libre disponibilidad del Estado, que la correspondencia abierta o no, puede ser incautada por un simple inspector de comercio, así como los libros contables, durante 30 días, etcétera, etcétera, son algunos aspectos, sólo algunos, del intento del gobierno” y agregó: “Las reformas coartan la libertad de comercio”, “culpar a las fuerzas de la producción es hacer responsable al carterero por el contenido de la carta “nos oponemos al proyecto de marras porque es injusto y porque que las alicaídas economías regionales pagarán un precio por estas medidas. Estas torpezas pueden determinar la extinción de productores medianos y chicos” y que “el disfraz es sólo eso, un camuflaje. El Estado se está entrometiendo en el funcionamiento de la economía y eso sólo puede terminar mal. La cantidad de locales comerciales vacíos en Metán es signo elocuente de la crisis. Es extemporáneo y destructivo pretender inventar malos controles ahora”.

No me parece menor esta serie de declaraciones sobre la actividad económica de una ciudad de nuestro interior profundo, que bien podríamos tomar como una referencia más entre miles de localidades que padecen los mismos problemas, y que con esta ley se profundizarán, porque nada aleja más a la seguridad jurídica para invertir que los excesos discrecionales intervencionistas del Estado, tal como se denuncia con toda claridad.

Por otra parte, tomo como ejemplo el caso de una gran empresa láctea salteña, que podría ser obligada a vender la leche o el queso a un precio más bajo de lo que resultaría rentable, por ejemplo a \$ 10 y el queso a \$ 20; en este supuesto, la empresa quebraría porque no podría pagar sueldos, proveedores y servicios, por lo que para soste-

nerse debería aumentar sus precios. El caso es que, según la ley, podría recibir una multa de diez millones de pesos por incumplir lo que haya decidido el burócrata y entonces decide cerrar. Como esa empresa vende productos de primera necesidad, el Estado entonces le podría aplicar la Ley Antiterrorista, cerrando un círculo mediante dos pinzas de una misma tenaza.

Señor presidente: tal como lo hemos manifestado otras veces, el oficialismo reitera la idea de que el voluntarismo de una ley puede solucionar los problemas de la economía, problemas en los que el mismo gobierno se ha metido por los errores de su política económica, que no genera confianza. Hay que recrearla para combatir la inflación y la incertidumbre para promover la inversión que permita generar empleo de calidad y crecimiento económico. Creemos que iniciativas como ésta –que nos traen a la memoria la crisis de desabastecimiento de 1974, cuando se aplicaron fórmulas similares–, además de su clara inconstitucionalidad, va claramente en sentido contrario a esos objetivos que el propio gobierno nacional manifiesta promover.

Señor presidente: creemos que la mejor forma de defender al consumidor es generando las condiciones necesarias para que las inversiones sean exitosas, de esta forma el aparato productivo se vuelve a mover, generando empleo y crecimiento. Lamentablemente se ha adoptado el camino equivocado de la intervención excesiva e inconstitucional del Estado. Por lo tanto, adelanto mi voto negativo al proyecto sobre regulación de las relaciones de producción y consumo, expediente 60-S.-2014, mientras que en los otros dos expedientes en tratamiento, adhiero al voto del bloque que integro, de la Unión Cívica Radical.

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BURGOS

Fundamentos del rechazo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y disidencias respecto del proyecto de ley en revisión sobre Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Nos encontramos frente a la misma situación de siempre. Oficialismo y oposición compartiendo en apariencia objetivos y preocupaciones, pero disintiendo en cuanto a diagnósticos y metodologías de resolución de los conflictos.

Y, como viene sucediendo en los últimos años, creemos, al contrario de lo que plantea este gobier-

no, que en primer lugar, el verdadero generador del conflicto no está afuera, no es ajeno: son las propias decisiones desacertadas que llevan sistemáticamente a una situación institucional delicada. Y como consecuencia, en segundo lugar, la solución al problema va a estar dada por la corrección de la deficiencia de la gestión de gobierno y no por crear nuevos mecanismos onerosos, de probable resultado insatisfactorio y metodología intempestiva, arbitraria, extorsiva, con una confusa legalidad y legitimidad.

Hoy no será la excepción. Hay en debate 3 proyectos que van en ese sentido. La ley que regula la producción y el consumo (que modifica la ley 20.680, llamada Ley de Abastecimiento), la creación de un observatorio de precios y el sistema de resolución de conflictos derivados de la relación de consumo. Anticipando mi voto negativo en los dos primeros y acompañando en general el tercero pero con claves disidencias en particular, vemos que la lógica se repite en esta ocasión.

Verdaderos objetivos

Esta ley que modifica a la 20.680 carece de coherencia, claridad y detalles técnicos necesarios para ser aplicada, dejando a criterio de la autoridad de aplicación la libre interpretación de sus artículos según su conveniencia. ¿Cuál es el criterio para fijar precios máximos y mínimos? ¿Qué se considera margen excesivo de utilidades? ¿Cómo establecerán los márgenes de utilidad? ¿Qué es una compensación justa y oportuna? ¿Utilizarán como referencia los precios del desprestigiado INDEC? Ahora bien, cuando un comerciante que no prevea comportamientos del mercado, muchas veces impredecibles, y se produzca una caída o suba repentina en la demanda, encontrándose con existencias de más o insuficientes para responder ante ella, ¿se corresponderá con uno de los supuestos que establece el artículo 3°?

Con esta ley, ¿se busca fomentar el acceso a la propiedad privada? ¿A los campos? ¿Cuál es el fin verdadero de esta ley? ¿Poder decomisar los granos guardados en silos?

Estamos ante una ley que permite al gobierno incautar mercadería sin orden de allanamiento emitida por un juez. Es de una gravedad extrema; se invade la propiedad privada, violando lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Los artículos 2° y 3° de este proyecto de ley claramente son inconstitucionales por violar el artículo 76 de la CN, que prohíbe la delegación de funciones legislativas al Poder Ejecutivo. La forma correcta es que el presente proyecto de ley especifique, contemple y regule las funciones delegadas al Poder Ejecutivo por los artículos antes citados. Y de más está decir que la ley 25.156 de defensa de la competencia ya regula gran parte de las funciones que se pretende delegar.

Éstas no son las señales que queremos dar al mercado como incentivo para la inversión privada que hoy

la Argentina necesita de forma urgente para que no sigan cayendo en picada el empleo y la producción.

Por otra parte, la aplicación del artículo 2º, que modifica el artículo 3º de la ley 20.680, va a significar un claro perjuicio a las ya debilitadas economías regionales, ya que entre los precios dispuestos por los gobernadores o la autoridad nacional, podrían generarse diferentes listas de precios máximos y mínimos en algunas provincias, creando una situación de desigualdad en las jurisdicciones según el grado de afinidad con el gobierno de turno, por un lado, y una clara afectación al federalismo por tratarse de un debilitamiento del poder de decisión de dichas provincias y mayor dependencia del Poder Ejecutivo, por el otro.

La ley, también en su artículo 2º, inciso *d*), ofrece la posibilidad de acordar subsidios cuando ello sea necesario. Esto daña de forma absoluta la competencia transparente y leal del mercado, ya que no se refiere de forma clara si se trata de industria o empresa, por lo que podría suceder que en el supuesto de dos empresas iguales, una pueda acordar subsidios y la otra no.

Ahora en su inciso *i*) del mismo artículo (artículo 2º) también se estipula la posibilidad de establecer licencias comerciales, sin más detalles ni procedimientos. De esta forma la autoridad de aplicación podrá brindar regímenes de licencias comerciales a unos pocos, y a otros no, beneficiando a grupos amigos, como sucede en el rubro de la construcción, donde las licitaciones las ganan las empresas amigas.

Nuevas estructuras

La creación de nuevos organismos de gobierno también es una práctica recurrente del oficialismo en materia legislativa. El gobierno recurre sistemáticamente a la conformación de nuevas estructuras organizadas y con designación a cargo del Poder Ejecutivo, en muchas ocasiones no justificadas, que hacen un Estado cada vez más oneroso en detrimento de la satisfacción de otras necesidades ciudadanas ciertamente más urgentes y centrales. “El proyecto de creación del observatorio de precios (en palabras del miembro preopinante en el tratamiento de estos proyectos en el Senado) no tiene otro sentido que verificar el comportamiento desde el punto de vista de la producción de insumos, bienes y precios y funcionar como red de auxilio de la autoridad de aplicación, es decir de la Secretaría de Comercio.”

Al respecto voy a citar de la página web de la Secretaría de Comercio la siguiente información:

Dirección de Análisis de Precios y Evaluación de Mercados. Resolución 779/2004

Acciones:

1. Realizar, con fines informativos, la evaluación de mercados de los principales bienes y servicios y de las características en las que se desenvuelven.

2. Realizar las tareas relacionadas con el análisis del funcionamiento de los mercados.

3. Recopilar, desarrollar y mantener bases de datos con la información (precios, ventas, empleo) relevante para el sector comercial.

4. Analizar el comportamiento de los precios, márgenes de comercialización de los principales bienes y servicios en los distintos canales de distribución.

5. Estudiar la evolución, situación actual y perspectivas de los canales de distribución del sector comercial.

6. Realizar estudios de mercados, de estructuras comerciales y de características y evolución de los hábitos de consumo.

7. Elaborar documentos de divulgación sobre la situación y problemática del sector comercial.

8. Brindar apoyo técnico y asesoramiento a los diferentes organismos del Poder Ejecutivo.

Entonces nos preguntamos si en la misma órbita de la Secretaría de Comercio existe un organismo con facultades muy similares a las que se le quieren dotar al nuevo Observatorio de Precios, ¿qué es lo que justifica su creación? No encontramos otra respuesta a considerar una iniciativa más que crea cargos, amplía el aparato estatal, incrementa el gasto injustificada e indiscriminadamente y reconoce al mismo tiempo las dificultades de gestión del gobierno para poner en correcto y adecuado funcionamiento las instituciones con las que cuenta.

Cuestión aparte merece un nuevo destrato hacia el INDEC, organismo que en otros tiempos era un instrumento de medición, observación y control de excelencia, que pudo perfectamente cumplir las funciones requeridas en el proyecto y que en los últimos años fue destruido operativamente.

Nuevas herramientas. Intervención del mercado a través de la discrecionalidad, el apriete, la persecución y la extorsión. En el día de ayer, el ministro de Economía, en su visita exprés al plenario de comisiones en el anexo C de esta Cámara, explicó brevemente que la Ley de Abastecimiento no era otra cosa que dotar de nuevas herramientas a la gestión de gobierno. En ese punto estamos de acuerdo, pero tenemos una divergencia fundamental: el Estado ya cuenta con herramientas de protección del derecho de los consumidores y también orientadas a favorecer inversiones, la creación del empleo y el control de la inflación, elementos fundamentales para garantizar esos derechos. Pero si se diagnostica mal y se culpa de la compleja situación que atraviesa el país en único término a la concentración del mercado por parte de grupos económicos, sin asumir errores en la toma de decisiones por parte del gobierno, esas herramientas se van a aplicar mal y pierden su razón de ser. Hay leyes de defensa del consumidor, de lealtad comercial y de defensa de la competencia. Hay tribunales creados que esperan ser conformados. Por el contrario, la solución propuesta está dirigida a modificar o refundar esas herramientas, volcándolas a un perfil intervencionista basado en la concentración del poder, la discrecionalidad

y el apriete. Ejemplos sobran: el difuso concepto de “ganancia excesiva”, la “revaluación de existencias” sin autorización expresa de la autoridad de aplicación del artículo, el concepto *solve et repete* de “primero pague, luego reclame” para recurrir las multas. El artículo 27 de la nueva Ley de Abastecimiento es claro en el mensaje y cito: “Frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios, que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población, la autoridad de aplicación podrá disponer mediante resolución fundada su venta, producción, distribución o prestación en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea su propietario, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponer las sanciones previstas en el artículo 5°. Dicha medida durará el tiempo que insume la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez y será proporcional en su alcance a la gravedad de los hechos que la motivan”. Con esta medida se acrecientan las potestades de intervención de las empresas por parte del Secretario de Comercio, aun en relación con la vieja Ley de Abastecimiento: no sólo se venden mercaderías acopiadas sino también se dirige la producción por tiempo indeterminado. Sostenemos que estas medidas no sólo no van a cumplir el objetivo de proteger el derecho del consumidor al acceso en mejores condiciones a bienes y servicios, sino que por el contrario van a redundar en la profundización del desmejoramiento de la situación económica nacional, que al fin y al cabo va a ser en su perjuicio.

Concentración de la gestión, toma de decisiones. El nuevo sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo crea instancias donde los consumidores puedan acudir para atender sus reclamos, como el servicio de conciliación previa, COPREC, la auditoría en las relaciones de consumo y los nuevos tribunales en la materia. Y en ese sentido, la generación de mecanismos de asistencia para los consumidores es netamente positiva. Pero existen dos divergencias fundamentales con su implementación: la primera, los mecanismos de elección de auditores no respetan un criterio de amplitud hacia todos los actores intervinientes. De hecho, lo dejan librado al arbitrio del gobierno nacional, lo que atenta contra la independencia y la objetividad de su accionar. Y en segundo lugar, y es ésta la cuestión más problemática, deroga todo el procedimiento previsto para la actuación de los tribunales de defensa de la competencia, concentrando sus funciones y potestades en la órbita del secretario de Comercio. Es decir, se pasa de un organismo colegiado, jerarquizado, autárquico e independiente, a una autoridad de aplicación unipersonal. Una decisión política típica del kirchnerismo, con un probable resultado típico: la afectación de los derechos de los consumidores. Finalmente, y con respecto a la creación de los tribunales de las relaciones de consumo, quiero centrarme en la siguiente cuestión: las controversias derivadas de cuestiones de defensa de la competencia y lealtad comercial irían a parar a estos tribunales creados por esta ley. La pregunta que me

hago es la siguiente: si el objetivo de este paquete de leyes es la protección del consumidor frente al abuso de grandes empresas, y el derecho al acceso a una justicia expeditiva (y ahí está la justificación planteada del límite del monto reclamado), ¿cómo se explica la convivencia en un mismo tribunal de expedientes chicos, sencillos y ágiles como son los relativos al consumidor, con cuestiones de envergadura y complejidad como son los referidos a defensa de la competencia? ¿No sería acaso un obstáculo para la atención rápida de los reclamos del consumidor? Por estas razones estamos en contra de la centralización del poder en manos del secretario de Comercio y a favor de saldar la deuda pendiente y crear los tribunales de defensa de la competencia.

Culpar al otro, no asumir errores propios. Finalmente, las medidas propuestas por el gobierno nacional no pueden comprenderse sin hacer una observación un poco más amplia y un poco más acabada: es una constante en muchos proyectos de ley sometidos a debate por este Congreso la creación de estructuras nuevas que hacen cada vez más grande, y en reiteradas ocasiones de manera excesiva o sin justificación de su existencia, el aparato estatal. Como consecuencias, el presupuesto descontrolado, la emisión monetaria descontrolada, el precio de las divisas descontrolado, la inflación descontrolada, los niveles de pobreza y desocupación descontrolados, la inseguridad descontrolada, el narcotráfico descontrolado, la violencia descontrolada. La respuesta a estas problemáticas ha sido la de fortalecer los métodos de control sobre grupos concentrados, un objetivo clara y persistentemente marcado que oculta la real flaqueza de este gobierno: que el descontrol viene de adentro. Hace 11 años gobiernan la Argentina. Después de pasarse todo este tiempo pregonando sus anunciados aciertos, ya es tiempo de rendir cuentas por sus desaciertos. En un año el pueblo argentino se lo va a hacer saber, pero mientras tanto, sepan que el bloque de la UCR está presente, dando el debate y protegiendo a ese pueblo de los últimos intentos desesperados de un gobierno con el rumbo perdido, para favorecer una pacífica y esperanzadora transición.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA CAMAÑO

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

En el año 2008, por vía de la modificación dispuesta por ley 26.361, se introducen dos cambios de particu-

lar trascendencia en el aspecto resarcitorio, representativos de un claro avance.

Por una parte, se consagra el reconocimiento del daño punitivo incorporado al artículo 52 bis.

Por otra, se estableció la posibilidad de que las autoridades de aplicación de la ley pudieran en lo sucesivo disponer en sede administrativa un resarcimiento en favor del consumidor –y del usuario– por un daño sufrido en su persona o bienes a raíz de un evento dañoso proveniente de cualquier problema de consumo dado por incumplimiento o violación de la ley, artículo 40 bis, que introduce el “daño directo”, que no tenía raigambre en el sistema jurídico argentino.

Aun así, en función del desarrollo doctrinario que deviniera desde el establecimiento de esa nueva nomenclatura, la noción ha venido siendo asociada al daño inmediato previsible padecido por la víctima (el consumidor) en su persona y bienes, por oposición al indirecto vinculado al mediato imprevisible en desmedro de un tercero.

Pero el sistema permite, tal como está en la ley actual, lo siguiente:

–Primeramente, la revisión por vía judicial, la apelación al acto administrativo que fija ese daño. Esto no queda claro en el último párrafo del artículo 59 de la modificación que se pretende, por el modo en que está redactada la norma de manera ambigua y poco clara.

–Luego, la asignación del valor de título ejecutivo a esa decisión; esto directamente desapareció. Por otra parte también, el 40 bis actual deja abierta la posibilidad de un mayor reclamo por todos los demás rubros y guarismos a que se creyese con razón el usuario damnificado, comprensivo de la totalidad de los daños, por lo que quedaba abierto al damnificado el reclamo a todo cuanto se estimaba o creía corresponderle, como daño directo, pero también como:

- a) Daño indirecto;
- b) Daño extra patrimonial (moral, psicológico, etcétera).

Pero también, nada impedía que tales daños pudieran ser reclamados en función de responsabilidades encuadradas causales de cualquier tipo, tal la responsabilidad objetiva.

En suma: se contemplaba la “reparación integral”, se elevaba a norma positiva el mandato rector de no dañar a otro en esta materia específica.

Tanto así que, en su último párrafo, la norma aclaraba que cualquier suma percibida en sede administrativa sería tomada a cuenta de la indemnización total.

Lamentablemente, el proyecto en análisis viene a innovar en este punto, y lo hace de un modo que derivaría en efectos disvaliosos para con el consumidor, que supone un retroceso respecto de su estatus actual.

Por cierto, el texto aún vigente prescribe un límite cuantitativo cuando a la reparación que puede asignar la autoridad administrativa a esas “cinco canastas

básicas total para el hogar 3”, pero no pone barrera alguna al mayor reclamo por otra vía.

En cambio, la proyectada viene lisa y llanamente ahora a cerrar la posibilidad cualitativa (y consecuentemente cuantitativa) de avanzar hacia el reclamo de otro daño que no sea el directo material que allí prevé, para el caso de que el consumidor hubiese escogido la vía administrativa.

Esto es, coloca al consumidor frente a una opción de hierro, una encrucijada (semejante a aquella en que se ha puesto al trabajador en la nueva ley de riesgos del trabajo) y con ello, amén de obrar un evidente perjuicio frente al deseo de poner a salvo su derecho a obtener una “reparación integral”; y a la vez, se viene a poner un pesado manto de sospecha acerca de la efectividad que, en función de ese límite, ofrecerá el sistema propuesto.

En suma, lo que entiendo es que el establecimiento de un sistema dual no debería redundar nunca en resignación de derechos por parte del consumidor, cosa que va a suceder de darse curso y sanción a la modificación que se propone.

Y en ese entendimiento, insisto en sostener que no debe modificarse la solución establecida por el artículo 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor tal como fue introducida por la ley 26.361.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA CANELA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Es a partir de 1994, con la reforma de la Constitución Nacional, que los derechos de los consumidores alcanzaron reconocimiento constitucional. Más específicamente, en su artículo 42, brinda un marco legal que regula la relación de consumo y los derechos y deberes de los actores involucrados en esa relación. Es un verdadero estatuto de derechos y obligaciones que especifica, además, la creación de leyes eficaces para la prevención y solución de conflictos.

El Estado es el que debe brindar las herramientas necesarias para su cumplimiento. Por eso, hoy nos encontramos votando este paquete de leyes que dará un marco regulatorio para que los derechos consagrados en nuestra Ley Fundamental estén garantizados.

Ya se han explicado con claridad los tres proyectos de ley que la presidenta nos ha propuesto: un sistema de resolución de conflictos, un observatorio de precios para detectar las fallas del mercado pero, sobre todo, una iniciativa que busca asegurar la disponibilidad de insumos, los bienes y servicios.

Lo más importante de este paquete de proyectos es que busca la protección de los actores más débiles de la cadena de valor, porque los más perjudicados históricamente son: el productor por los bajos precios y el consumidor por pagar altos precios. Sabemos que la intención de los grandes productores empresarios que integran esta cadena es lograr la mayor rentabilidad posible. Por eso se propone la modificación de diversas disposiciones de la ley 20.680, planteando así una nueva Ley de Abastecimiento que garantizará un funcionamiento adecuado de bienes y servicios que no afecte los ingresos de los argentinos.

La regulación del mercado no viola las libertades de producción sino que, por el contrario, impide que los grandes grupos concentrados se arroguen el derecho a decidir qué y a quién comprar, qué y cómo producir, evitando que vivamos en un país en el que las condiciones de intercambio las determinen unos pocos, bajo una intervención suprema a cargo de agentes que privilegien sus intereses a los del pueblo.

El objetivo del derecho a la competencia es la maximización del excedente del consumidor, lo que implica unos precios lo más reducidos posible para que el consumidor pueda adquirir un mayor número de productos y variedades de éstos.

Una mirada detallada de la legislación extranjera en la materia puede hasta sorprender. Algunos de los países asociados al libre mercado y al capitalismo más radical tienen normas muy duras para las empresas que incumplen con sus usuarios:

–Estados Unidos: Ley Antimonopolios (1890): hasta un millón de dólares de multa y prisión de hasta 10 años para quienes monopolicen el comercio o la industria. Aumenta a u\$s 100 millones de multa si el monopolio lo tiene una empresa.

–Unión Europea:

España: Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios (2007): permite que un ministerio fije precios; habilita la “fijación de márgenes comerciales” (ganancias); prevé mecanismos para intervenir en la producción. Ley de Ordenamiento del Comercio Minorista (1996): permite la intervención en los precios en bienes de primera necesidad.

Alemania: cuenta con una Regulación de Precios de los Alimentos que prohíbe de venta “a pérdida” para proteger a las pymes del abuso de posición dominante de los sectores concentrados.

Reino Unido: el Acta de Protección al Consumidor de 1987 considera ofensa criminal a los indicadores engañosos de precios.

–Latinoamérica:

Brasil: la Constitución Nacional especifica que las infracciones al Código de Defensa del Consumidor son muy amplias; incluye la detención y multas.

Chile: los empresarios que incumplan podrán apelar a la Justicia previo pago de la sanción.

México: su Constitución prohíbe prácticas monopólicas; el Estado puede fijar precios máximos para bienes de primera necesidad, y puede imponer formas de distribución de esos productos para evitar intermediaciones innecesarias o excesivas.

A lo largo de estos años hemos generado políticas que permitieron a gran parte de la población tener acceso a bienes y servicios gracias a un incremento sostenido de los ingresos. Así se activó el mercado interno, y como consecuencia se recuperó la industria argentina.

¡Qué poca memoria se tiene! Escucho planteos de que somos estatistas, de que intervenimos el libre mercado, de que ahogamos a la producción.

Yo digo, es irreversible, la mayoría de las empresas ha tenido todos estos años las mayores ganancias. ¿Y qué se hizo con eso? Aumentaron su rentabilidad, especularon, no reinvirtieron, sabiendo que en el mundo entero los índices de crecimiento han bajado. Ése es el libre mercado que tanto pregonan, donde prevalece la especulación financiera. ¡Se cierran las importaciones para defender nuestros mercados y nos critican!

La suba se produce principalmente en alimentos y bebidas, pues con la universalización de la Asignación por Hijo y sobreaguinaldo de jubilados, entre otros, se produjo una distribución del ingreso que fue a los sectores que dedican la gran mayoría de su gasto a estos rubros.

Otro aspecto que quería dejar en claro, ya que lo he escuchado hasta el hartazgo, es que no vienen las inversiones, que nos bloquean. Pero ese discurso no ha impedido que, al contrario, vengan países a ofrecer inversiones, pero claro, no son de los países que ellos quieren.

Además, hay que poner las cosas en su correcto contexto. El ministro de Economía fue muy claro el lunes pasado cuando dio las perspectivas de crecimiento de los distintos países:

–Estados Unidos: 1,7 %

–Países de Europa: 1 %

–Brasil: 1 %

–China: 7 %

–Rusia: 1 %

Yo me pregunto: ¿es fácil que se planteen expansiones de inversiones?

Lo que más nos debe preocupar es qué podemos hacer todos para mejorar la producción.

Traigo a colación unas expresiones de la presidenta meses atrás: “Hemos tenido un nivel de consumo como nunca se vio en la Argentina, pero siguen con la costumbre de querer mantener o apropiarse de rentabilidad vía los precios, vía aumento de la oferta, vía aumento de la inversión”.

Hay que ser claros. La inflación es fruto de la puja distributiva. La capacidad de los formadores de precios de aumentar los valores de sus productos está estrechamente vinculada con una estructura de comercialización concentrada, oligopólica, que va en desmedro de los productores pequeños y medianos.

Quienes sostienen que la inflación se debe al “excesivo” gasto público y a la emisión de dinero cuentan con una intención más trascendente, que es la de anular, limitando el gasto público, la aplicación de políticas distributivas a través de los recursos del Estado.

Los sectores concentrados son los reales formadores de precios, mientras que la incidencia de la mano de obra en el costo total es mínima e incluso va en descenso, porque muchos ponen el énfasis en los costos laborales para aumentar los precios.

El gran esfuerzo de este gobierno fue, y sigue siendo, incrementar la demanda sostenida a través de diferentes políticas, pero para que ese esfuerzo sea fructífero es necesario que quienes tienen el capital y la oferta aumenten la inversión.

Por esto hay que discutir con los números en la mano para conocer la realidad de las cadenas de valor.

Los instrumentos sobre los que estamos tratando este paquete de leyes son los que nos permitirán dar la información a los consumidores y que los usuarios conozcan la verdadera realidad.

Quiero que entienda la oposición que ése fue el mandato de los votos de millones de argentinos; que el gobierno va a seguir bregando por los asalariados, por los productores, por las pymes, por los comerciantes y por todo el pueblo, desde La Quiaca hasta Ushuaia.

Los defenderemos con derechos y no con intenciones, porque somos coherentes en proteger los recursos e ingresos de todos. Ésta es y será nuestra política, con diálogo, con democracia, pero nunca claudicando nuestras concepciones en defensa del crecimiento equitativo, con distribución de los ingresos e inclusión social.

Por estos postulados es que haremos ley lo propuesto por la presidenta de los argentinos.

Artículo de Carlos Heller

Para comenzar a hablar de inflación hay que tener en cuenta que en la Argentina ha sido históricamente un mecanismo de licuación de los salarios; al ser más lenta la recomposición salarial, siempre fue detrás de los precios, y en ese proceso se perdió gran parte del

poder de compra de los trabajadores, así como también se generaron innumerables océanos de rentabilidad en las grandes empresas.

El origen de la inflación es estructural, es fruto de la puja distributiva. La capacidad de los formadores de precios de aumentar los valores de sus productos está estrechamente vinculado con una estructura de comercialización concentrada, oligopólica, que generalmente va en desmedro de los productores pequeños y medianos.

La suba se produce principalmente en alimentos y bebidas, pues con la universalización de la Asignación por Hijo y sobreaguinaldo de jubilados, entre otros, se produjo una distribución del ingreso que fue a los sectores que dedican la gran mayoría de su gasto a estos rubros.

Los empresarios no quieren limitar a los formadores de precios

La agitación permanente de algunos sectores del empresariado que proclaman que no hay “seguridad jurídica” es un clásico discurso que lo único que esconde es la expectativa de obtener rentabilidades.

Los mismos sectores que muchas veces elogian la economía estadounidense parecen desconocer la enorme cantidad de regulaciones al comercio que existe en países del llamado Primer Mundo. Los mismos que, por ejemplo, trabaron la reforma del sistema de salud en EE.UU. porque, según admitieron, asegurar el acceso a medicamentos para la población afectaba los intereses (ganancias) de los laboratorios privados.

El paquete de proyectos de ley enviado al Congreso, en palabras del secretario Augusto Costa, “brinda herramientas a los consumidores para que hagan un ejercicio pleno de sus derechos”.

Además, las iniciativas favorecen “la capacidad del Estado de proteger a los eslabones más débiles de la cadena de producción y consumo: los pequeños productores y empresas, los consumidores y los trabajadores”, recalcó.

En tanto, lamentó que “los principales medios de comunicación del país” invisibilizaran “el sentido profundo de las propuestas” para transmitir los “cuestionamientos interesados de los representantes de los sectores más concentrados de la producción, la industria, el comercio y las finanzas”, respecto de la reforma de la ley 20.680 del año 1974.

Costa enfatizó que “la agitación permanente de algunos sectores del empresariado que proclaman que no hay ‘clima’ de inversión o que no existe ‘seguridad jurídica’ es un clásico discurso que lo único que esconde es la expectativa de obtener rentabilidades extraordinarias y que no exista ningún tipo de limitación al accionar de los formadores de precios en los mercados”.

Formadores de precios e inflación. Raúl Dellatorre

“Los que más agitan expectativas inflacionarias son los formadores de precios en la República Argentina”,

señaló la presidenta de la Nación en el mediodía de este miércoles, señalándolos de ser quienes utilizan a su favor “un nivel de consumo como nunca se vio en la Argentina”, para aplicar “una costumbre consuetudinaria de querer mantener o apropiarse de rentabilidad vía precios, y no vía aumento de la oferta, vía aumento de la inversión”.

Entonces, es necesario que quienes tienen el capital y quienes tienen la oferta aumenten la inversión.

Quienes le echan la culpa de la inflación al gasto público y la emisión de dinero cuentan con una intención más trascendente, e intencionalmente ocultada. Es la de anular, por vía de limitar el gasto público, la aplicación de políticas distributivas a través de los recursos del Estado.

Los sectores concentrados son los reales formadores de precios, mientras que la incidencia de la mano de obra en el costo total es mínima e incluso va en descenso.

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA CARRIZO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Hoy volvemos al recinto a seguir ampliando derechos, a seguir generando herramientas que fortalezcan al pueblo argentino, a cada uno de los 40 millones.

Nuestra presidenta de la Nación nos convoca a continuar con un deber insoslayable de este proyecto político que conduce y que es el de dinamizar el Estado, de hacerlo eficiente, pero a la vez de estar del lado de la gente.

Como dijo Máximo Kirchner: “Es imprescindible para nuestra economía que los números cierren, pero que cierren con la gente adentro, y es eso lo que nos diferencia de gobiernos anteriores que nada tuvieron que ver con la defensa de los intereses del pueblo”.

Es por eso que, una vez más, estamos aquí para defender iniciativas que son propias de nuestra concepción ideológica y encarnan nuestras ideas históricas en realidades concretas, pero que además generan claridad y transparencia en las relaciones comerciales yendo desde las empresariales hasta las más cotidianas.

Hemos escuchado desde el anuncio de estas propuestas una gran cantidad de falacias lanzadas por las desdibujadas patronales agropecuarias, la “suciedad” rural y sus socios de siempre y amplificadas por un periodismo cada vez más alarmista.

Escuché también hablar de un intervencionismo desmedido del Estado, del avasallamiento a la propiedad privada así como también de una serie de denuncias infundadas que sólo persiguen el interés de horadar cualquier tipo de ley que los contenga y que los controle.

Lo que no hemos escuchado de ninguno de estos sectores del *establishment* empresario es decir que ya no irán presos, porque es éste y no otro el proyecto el que elimina esa posibilidad que estaba expresada en la Ley de Abastecimiento de 1974 y que hoy estamos reformando en favor de todos.

También escuché decir por ahí que se los persigue, y, en realidad, lo único que se persigue es el bienestar del pueblo argentino.

La reforma de la Ley de Abastecimiento fortalece el rol del Estado para evitar los abusos a lo largo de toda la cadena de producción, distribución y comercialización. El objetivo es garantizar los derechos de los consumidores y brindarles protección frente a los abusos de las empresas de bienes o servicios y de los sectores concentrados de la economía.

De esta manera se fortalecen las capacidades del Estado para hacer efectivo el ejercicio de los derechos adquiridos y asegurar la plena operatividad de la Ley del Consumidor.

¿Cuántas veces se ha dicho por ahí que las huestes de las “juventudes K” se metían a los súper a controlar los precios de los productos en las góndolas? Sin embargo no reconocieron nunca el resultado de estos actos de compromiso que derivaron en un exitoso programa como “Precios cuidados” que frenó la remarca- ción desmedida de los productos y logró brindar previsibilidad, estabilidad y transparencia en el proceso de formación de precios y que las mercaderías estén en las góndolas, visibles y accesibles, con la señalización adecuada y al precio acordado.

Ahora, este programa se convertirá en una política de Estado con la creación del Observatorio de Precios, que se encargará del monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el país.

Esto no es coyuntura, este ente será una solución estructural con una nueva cosmovisión del consumo en los argentinos.

Señor presidente: nuestro gobierno nacional y popular está promoviendo constantemente medidas que tienden a defender y cuidar los derechos de todos, pero ante un avasallamiento de los mismos necesitamos además la intervención de la Justicia.

Pero no de una Justicia lenta y burocrática como la actual, que resuelve tarde, casi cuando la retribución del daño ni siquiera lo cubre. La creación de un Fuero Judicial del Consumidor que sea más expeditivo y que facilitará el pleno ejercicio del derecho que tenemos todos como consumidores es una solución para los problemas de la vida cotidiana.

Hoy la Secretaría de Comercio puede aplicar una multa y si la empresa apela la multa, el caso va a un fuero ordinario que tarda cinco o siete años en resolver.

Éste será, según su esencia, un fuero proconsumidor, con la intención de resolver con celeridad y agilidad, además de garantizar el acceso a la Justicia para todos los ciudadanos por el hecho de ser gratuito.

Señor presidente: esta iniciativa, como tantas otras que hemos tenido a lo largo de estos once años de gobierno, apunta a equipar la balanza entre quienes tienen poder y privilegios, y quienes no lo tienen. A esto le llamamos hace más de cincuenta años justicia social, y como ya lo dijo nuestra inmortal Evita, “donde hay una necesidad, nace un derecho”. Es por ello, señor presidente, que mi voto es positivo.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA CONTRERA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

En esta ocasión nos encontramos convocados para tratar una serie de iniciativas remitidas por el Poder Ejecutivo nacional que cuentan con sanción del Senado, atinentes a la regulación de las relaciones de consumidores, la protección de los derechos de los consumidores y usuarios y a la implementación de un sistema de prevención y resolución de conflictos sobre la materia.

En tal sentido, a través de la última reforma constitucional del año 1994 se introduce un nuevo capítulo acerca de los “nuevos derechos y garantías”, en el cual, precisamente en el artículo 42, se consagran los derechos de los usuarios y consumidores, y la norma va un poco más allá aún y determina que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional.

De esta manera, la reforma constitucional del 94, en cuanto esta temática no hace más que receptor la

tendencia mundial de positivización de los llamados “derechos de tercera generación” o “de incidencia colectiva”.

A través de las iniciativas remitidas por el Poder Ejecutivo nacional se pretende encauzar y dar solución a las controversias originadas en el ámbito de las relaciones de consumo y otorgar una solución ágil y efectiva a las mismas, toda vez que los mecanismos administrativos y judiciales vigentes no se encuentran cumpliendo satisfactoriamente su cometido.

A través de la primera iniciativa se crea el COPREC (Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo), o sea una instancia administrativa, previa y gratuita para la resolución de estas temáticas, y también se crea la Auditoría en las Relaciones de Consumo a fin de determinar el resarcimiento del consumidor o usuario por el daño sufrido en la relación de consumo. Además, se propicia la creación de la Justicia Federal y Nacional de las Relaciones de Consumo dada la necesidad de contar con un fuero con especificidad propia en la materia.

Por otro lado, también se propone la creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios con la finalidad de asistir al monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de los insumos, bienes y servicios producidos, comercializados y prestados en el territorio de nuestra Nación.

Así, y tal como el Poder Ejecutivo nacional lo ha manifestado en sus fundamentos de remisión de la iniciativa: “El Estado tiene la misión de asegurar la consistencia entre la política económica de crecimiento con inclusión social con las condiciones de abastecimiento, precio y calidad de los bienes y servicios comercializados en el mercado interno, con el objetivo fundamental de mejorar las condiciones de vida de la población”.

Así, de lo expuesto se desprende que las iniciativas en análisis vienen a otorgar celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad en la instancia administrativa y judicial y, consecuentemente, efectivizan protección del consumidor o usuario.

La tercera iniciativa en tratamiento tiene como finalidad modificar la llamada Ley de Abastecimiento para garantizar el funcionamiento transparente del mercado de bienes y servicios, toda vez que se observa en el mercado de bienes la existencia de dificultades objetivas relativas al comportamiento de los precios estacionales y al abuso de posiciones dominantes por parte de los grupos económicos concentrados. Asimismo, se pretende proteger el bienestar general de la población garantizándole sus necesidades básicas o esenciales frente a una eventual situación de desabastecimiento o escasez de bienes y servicios. Las presentes iniciativas encuentran sustento en la lógica de la necesidad de un Estado activo en las relaciones de consumo y de tutela efectiva de los derechos de nuestro pueblo, y estas medidas tienen esa dirección.

Finalmente, toda vez que las propuestas en tratamiento procuran dar respuesta a la necesidad de pre-

venir abusos en perjuicio de la parte vulnerable de las relaciones de consumo, garantizar el derecho de consumidores y usuarios a satisfacer sus necesidades respetando el derecho de defensa y el debido proceso legal e importan una clara mejora al acceso a la Justicia, es que adelanto mi voto positivo.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO COSTA

Fundamentos del rechazo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Este paquete de proyectos que propone el gobierno es una farsa, una máscara, que se fundamenta en la defensa los intereses de los consumidores y la atracción de inversiones, ocultando lo que en realidad es: otro atentado a la división de poderes, la suma del poder total, la discrecionalidad que una vez más se le otorga al Poder Ejecutivo para ir contra sus “enemigos”, para usarla contra los que pensamos distinto a ellos y buscando defender sus propios intereses.

Se le asigna al gobierno una función jurisdiccional que no puede ser convalidada en un Estado de derecho.

Esta reforma viene a otorgarle al Poder Ejecutivo nacional una herramienta que le permitirá intervenir en un ámbito de decisión propio de la empresa y de las personas físicas que se dedican al comercio; en efecto, pretende desnaturalizar las libertades económicas amparadas por nuestra Constitución Nacional y los pactos de derechos humanos a través de la protección del derecho a la propiedad y a ejercer la industria lícita.

En la práctica, desalienta la inversión de los actores ya existentes en el mercado y, aunque el oficialismo puede decir que invitaría a nuevas inversiones, explíquenme, ¿qué empresa querría invertir en un mercado donde dentro de las reglas de juegos se los limita en toda acción productiva que se quiera llevar a cabo y privándolos de principios como el debido proceso y la garantía de defensa en juicio?

El proyecto de ley de abastecimiento concentra el poder en el Ejecutivo, al que se le permite fijar precios máximos, expropiar mercadería y activos y obligar a operar a pérdida, abriendo la puerta a la extorsión de empresarios, a la precarización de los productos y de los mercados, al desaliento de inversiones y a la destrucción de empleo. Todo esto ya sucedió en algunos mercados con herramientas similares y con resultados

previstos: en carne bovina, en trigo, en energía, en hipotecarios y en el mercado cambiario que, como vemos diariamente, provocó la creación de un mercado paralelo, hoy legitimado por la sociedad, pero en la realidad no deja de ser un mercado ilegal.

Esta ley, generalizando esos procedimientos, permitirá al Ejecutivo realizar tanto o más daño que el provocado por Guillermo Moreno, si bien bajo la apariencia de mejores modales.

La propuesta aquí planteada es muy similar a la ya aplicada por el país de Venezuela, y es de público conocimiento que fracasó porque provocó el cierre de más de 200 mil establecimientos, la expropiación de 1.193 empresas y el cierre de casi 4 mil industrias.

Además, con la simple lectura de nuestra Constitución Nacional, se ve que esta herramienta que se quiere aprobar es claramente inconstitucional, ya que nuestra Carta Magna garantiza la libertad de trabajar y el derecho a ejercer el comercio y toda industria lícita.

Asimismo, y siguiendo esta línea, podemos ver que el mismo gobierno aclara que no hay emergencia ni desabastecimiento, y nuestra Constitución establece que sólo en casos de emergencia puede dársele al Poder Ejecutivo, en este caso en concreto al secretario de Comercio, la facultad de actuar con la discrecionalidad que se le quiere otorgar.

En este sentido y, siendo que nosotros, como Poder Legislativo, no hemos declarado la emergencia en materia de abastecimiento, el Estado no puede restringir derechos constitucionales expresamente amparados, como ser el derecho a la propiedad o a ejercer toda industria lícita.

La atribución de poder más indiscriminada se manifiesta en la posibilidad de asignar sanciones por la infracción de cualquier disposición que adopte la autoridad de aplicación, tal como prevé el inciso *j*), del artículo 3°. De este modo, se prevé que el mismo funcionario a cargo de la política económica establece la conducta prohibida y la juzga.

De esta manera quedaría apartado el juez natural, el fuero en lo penal económico, único órgano judicial especializado en la criminalidad de la empresa, para delegarla en la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, que no es un órgano que por la materia hubiese desarrollado una jurisprudencia uniforme y vasta en materia de garantías constitucionales de los imputados, como sí ocurre en el fuero penal.

De esta forma la verificación de las infracciones se asigna a la “autoridad de aplicación”, dependiente del Poder Ejecutivo. De este modo se vulnera la prohibición también prevista en la Constitución Nacional en su artículo 109, en tanto impide expresamente al presidente de la Nación ejercer funciones judiciales. Aun si presumimos la honestidad de la autoridad de aplicación, resulta evidente que ésta se encuentra involucrada en la aplicación de la política pública que lleva adelante, por lo cual carece de la condición de

imparcialidad propia del juez para decidir sobre las infracciones que prevé el régimen propuesto.

Este paquete de normas habilita a los funcionarios actuantes a realizar medidas de coerción procesal expresamente prohibidas por la Constitución Nacional y los pactos de mercados humanos, en tanto otorga, sin orden judicial, las siguientes atribuciones: ingresar e inspeccionar locales industriales, comerciales y establecimientos (sólo establece la orden judicial para el caso de que la medida se realice durante días y horas inhábiles); secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la administración del negocio; intervenir mercadería, clausurar preventivamente hasta tres (3) días los locales en que se hubiese constatado la infracción (se establece la posibilidad de solicitar autorización judicial cuando se pretende un plazo más extenso); entre tantas otras. Es a estos mismos funcionarios a los que el imputado debería someterse en caso de intentar la posibilidad de presentar un descargo o proponer pruebas en su favor. Es decir, aquella persona que tuvo a su cargo la investigación de la infracción, sin impulso externo, luego decidirá la supuesta sanción.

Otro fundamento para esta medida es la promoción de la competencia y de la inclusión de nuevos actores a los mercados, buscando así la eliminación de los monopolios. Ahora bien, siendo yo un convencido de que la economía crece sin la presencia de estos últimos, habría que hacer una autoevaluación de si estas medidas no promueven algún otro tipo de monopolios, más bien estatales, o mejor dicho, el monopolio del poder que es igual o más nocivo que los privados para la economía y que atentan contra las libertades de que ésta debe gozar para mantener un crecimiento.

Para concluir, me gustaría dejar en claro que esta norma implicaría "la estatización" del mercado; que a la inflación no se la contiene con estas herramientas, y que además de inconstitucional, es un instrumento que llevará a un mayor deterioro de la economía.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO CUCCOVILLO

Fundamentos del rechazo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuestos y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Hoy estamos tratando la reforma a la ley 20.680 de abastecimiento que se sancionara en junio de 1974 durante el gobierno del general Perón. Esta ley fue cues-

tionada en su constitucionalidad por avanzar el Poder Ejecutivo en prerrogativas del Poder Legislativo, ya que la misma implica una delegación implícita de facultades de un poder hacia otro.

El Partido Socialista siempre defendió la intervención del Estado en la economía. Pero hay que ver el modo y el grado de esa intervención. El objetivo es encontrar el equilibrio entre todos los factores del proceso económico. Todos coincidimos en que la concentración económica genera abusos y que la concentración de poder estatal también genera abusos.

La búsqueda de equilibrio entre el lucro de los empresarios y los derechos de los usuarios por un lado, y entre el poder del Estado y los derechos de los habitantes es el desafío de toda democracia. Como bien nos enseñara Juan Bautista Alberdi es sus famosas *Bases*: "El Estado es un organizador de libertades".

Hoy por hoy vemos un proceso de recesión con inflación y no un proceso de desabastecimiento. Inflación que deteriora rápidamente los salarios. Cabría preguntarse qué es lo que prevé el Ejecutivo para reformar esta ley. También es importante interrogarse acerca de si ha sido efectiva la Ley de Abastecimiento hoy en vigencia. Desde el Partido Socialista sostenemos que no; incluso desde el origen de este tipo de normativa, ya que los antecedentes para regular el abastecimiento se remontan al primer gobierno de Yrigoyen, cuando se sancionó la ley 11.157, que ponía límites a los precios de los alquileres. Luego en 1964, durante el gobierno del doctor Illia se sanciona la ley 16.454 de abastecimiento, que es el verdadero antecedente legislativo del proyecto hoy debatido, en la cual se establecía en el artículo 1° que: "El normal abastecimiento y distribución en condiciones de calidad y precio razonable, de todos los bienes y servicios económicos que afectan las condiciones de vida de la población, para la defensa del consumo y crecimiento efectivo de la producción" y se establecía en el artículo 6° penas de prisión para quienes infringieran la ley.

Pero decimos que ni esta ley, ni la posterior 20.680, dieron resultados, en especial esta última, debido al contexto económico y político en el que fueron dictadas y en el que estuvieron operativas.

En el caso de la ley 16.454 de 1964, estaba en curso el segundo proceso de sustitución de importaciones y fue dictada por un gobierno constitucional crecientemente debilitado y jaqueado política y económica por la gran división política que aquejaba a los argentinos, pero por sobre todo por la lucha que se daba a nivel de los actores sociales que impactaba también en la arena política y fundamentalmente en el Estado. Me refiero más concretamente a los ciclos económicos y políticos que fueron muy importantes en nuestro país, en especial a partir de la primera etapa de sustitución de importaciones, que tiene un fuerte impulso a partir de la crisis del 30, pero que reconoce

un embrionario desarrollo durante la Primera Guerra Mundial.

Estos ciclos son denominados *stop and go*, o ciclos de avances y frenos, donde se producían alianzas de actores sociales que tenían su correlato político. La alianza entre la burguesía pampeana y la gran burguesía urbana que impulsaban la devaluación para salir del cuello de botella de la balanza de pagos, una vez lanzada la devaluación, con la consiguiente pérdida de poder adquisitivo de los salarios y disminución de la actividad económica, tenía como consecuencia la emergencia de otra alianza conformada por la burguesía local o nacional, más precisamente los dueños de las pequeñas y medianas empresas, nucleados en la CGE y los sectores populares. Esta alianza denominada por Guillermo O'Donnell como defensiva lograba ser efectiva en cortar el ciclo descendente e impulsar nuevamente la reactivación de la economía. La alianza defensiva era policlasista, ya que los pequeños y medianos empresarios no consideraban a los salarios solamente un costo, sino que al estar destinada su producción exclusivamente al mercado interno necesitaban que los trabajadores recuperaran sus salarios reales.

Pero estos ciclos económicos que tenían que ver con el proceso de sustitución de importaciones, primero de industria liviana o de consumo y luego a partir del gobierno desarrollista el intento de ingresar en la segunda fase de industrialización, con industrias de capital extranjero, sobre todo en el rubro automotor, petroquímica, siderúrgicas, etcétera, esto produjo una incidencia más fuerte de la gran burguesía urbana y una disminución de la burguesía nacional, proceso que se incrementó fuertemente durante el gobierno de Onganía y que empezó a revertirse a partir del Cordobazo y fue interrumpido con el golpe de Estado de 1976.

Justamente el golpe y la instauración a sangre y fuego del modelo neoliberal implicó un cambio fundamental en lo social y económico que incluyó un cambio en el rol del Estado. Pero básicamente la casi extinción de la burguesía nacional junto con el debilitamiento de los sectores populares, vino de la mano de la sustitución del capitalismo industrial por el financiero, modelo implantado por la dictadura, que implementó un proceso de desindustrialización que hoy todavía sufrimos.

El período dictatorial no sólo incluyó una disminución muy importante del salario real, sino también una reconversión completa de los grupos económicos y con esa nueva configuración chocó el nuevo gobierno democrático del 83, cuando intentó en sus inicios llevar adelante una política redistributiva, plan que fracasó al cabo de un año no sólo por la situación externa, sino también porque durante la dictadura los grupos económicos que operaban en el país habían adquirido un poder hasta entonces desconocido. Así se llegó al Plan Austral, donde se intenta combinar un

ajuste con políticas activas por parte del Estado que finalmente desembocan en procesos hiperinflacionarios, terminando con el modelo estado céntrico.

El golpe de mercado de 1989, la consiguiente hiperinflación y el triunfo del Partido Justicialista llevando a Menem a la Presidencia, lograron el consenso suficiente para que en democracia se llevara adelante un proceso de desindustrialización y de privatización de empresas públicas que incluso no había podido llevar adelante la dictadura.

Este proceso se acentuó a mediados de la década del 90 con el proceso de compraventa de empresas dentro del capital privado, que incluyó la transferencia de acciones de empresas privatizadas y de empresas privadas que fueron adquiridas mayormente por capitales extranjeros, con lo que se completó la extranjerización de la economía. Es posible afirmar que durante la convertibilidad las tendencias hacia la concentración y extranjerización de la elite empresarial en nuestro país fueron procesos sumamente importantes.

A partir de 2002 se da un tímido cambio en las empresas privatizadas, ya que grupos nacionales comienzan a comprar acciones. No obstante esto, en la posconvertibilidad, la cúpula empresarial siguió intacta en su composición y si bien en el mercado internacional son tomadores de precios, en el mercado local han podido desplegar su capacidad oligopólica en la determinación de precios. Como ejemplo podríamos citar que la concentración económica global, el peso de las 200 firmas líderes en el valor bruto de producción nacional, trepó del 20 por ciento en la convertibilidad al 28 por ciento en la posconvertibilidad, mientras que en la industria, las 100 firmas líderes, aumentaron del 33 por ciento al 41 por ciento. En cuanto al nivel de extranjerización, en 1993 un cuarto de las 200 empresas más grandes del país eran controladas por el capital extranjero y representaban el 23 por ciento de las ventas totales. Tras el importante proceso de desnacionalización de la década de 1990 y su consolidación en la posconvertibilidad, en 2009, 117 compañías transnacionales pasaron a ocupar el ranking de las 200 líderes, alcanzando a representar más de la mitad de la facturación. Esta etapa ha revelado la consolidación y reestructuración de la élite empresarial. Tanto la extranjerización empresarial, como la redefinición del perfil del capital nacional, le han quitado posibilidad de liderar un proyecto alternativo a la burguesía nacional ya que se encuentra totalmente subordinada al capital transnacional.

Esto ha configurado un esquema oligopólico en la formación y fijación de precios que no ha sido condicionada ni ha podido ser revertida a través de la Ley de Abastecimiento que hoy se quiere reformar y actualizar y estamos seguros de que ése no es el camino.

En la Ley de Defensa de la Competencia 25.156 se estableció la creación de un Tribunal de Defensa de la Competencia que nunca pasó de una existencia

formal. Ahora, el Ejecutivo quiere derogarlo transfiriendo sus facultades a la Secretaría de Comercio.

El gobierno nacional, lejos de luchar contra la concentración y los oligopolios, ha autorizado la compra por parte del multimedio Clarín de Cablevisión, dejando a los consumidores con muy pocas opciones tanto en Internet como en televisión por cable. Si bien esta medida data de 2007, luego a partir del conflicto con el campo por la 125 se produjo una ruptura de este grupo de medios con el kirchnerismo, lo que motivó una fuerte campaña judicial y mediática por parte del gobierno para revertir lo que el propio oficialismo hizo.

También podríamos señalar como ejemplo la falta de sanción de los proyectos para declarar como servicio público a la telefonía celular y al servicio de gas licuado, que implicaría más protección a los usuarios de dicho servicio.

Otra deficiencia importante en cuanto a la defensa de los consumidores y usuarios lo constituyen los entes de control de las empresas de servicios públicos privatizadas. Desde las privatizaciones apuradas y sin control llevadas adelante en los 90 nunca pasaron de tener un papel formal, estando siempre subordinados a los lineamientos políticos del Ministerio de Economía. De alguna forma se establecieron para cubrir los reclamos de los inversores de tener garantizada su seguridad jurídica pero no están al servicio de los usuarios para regular y controlar el servicio que prestan estas empresas.

Otro párrafo merece la Defensoría del Pueblo de la Nación cuyo cargo de defensor está vacante desde el 2009, desde la renuncia del doctor Mondino. Así como también lo sucedido con la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Sedronar), cuya titularidad estuvo vacante casi un año, sin tener en cuenta la dimensión que tomó la cuestión del narcotráfico en nuestro país.

Estas leyes no empoderan al consumidor. Este modelo jamás ha aportado a la protección de los dos extremos de la cadena productiva. Jamás ha protegido al productor y jamás ha protegido al consumidor. Estamos de acuerdo en que hay que proteger a ambos.

¿Pero qué ha hecho este gobierno en estos once años, tanto en defensa de los consumidores como para combatir la concentración económica? Nada. Mejor dicho, ha hecho todo lo contrario: en lugar de defender a los consumidores ha sancionado a las entidades de defensa del consumidor, como sucedió con Consumidores Libres, cuyo representante legal es el ex diputado del Partido Socialista doctor Héctor Polino. ¿Cuál fue su delito? Haber realizado un estudio dando los índices de inflación reales, que el gobierno siempre trató de ocultar. ¿Cuántas empresas se sancionaron por transgredir la Ley de Defensa de la Competencia? Al no constituirse el Tribunal de Defensa de la Competencia, las sanciones aplicadas por la Comisión de

Defensa de la Competencia fueron sistemáticamente apeladas por las empresas ante la Justicia que hacía lugar a las apelaciones con el argumento de que fueron impuestas por un organismo que no tenía jurisdicción para hacerlo. Tal el caso de Telefónica y Telecom de Italia, que operaban en nuestro país.

Debemos hacer una mención especial respecto de la reforma a la Ley de Abastecimiento 20.680 dejando en claro que, actualmente, existe una discusión doctrinaria respecto de la vigencia de esta ley de acuerdo a la disposición transitoria octava de nuestra Constitución Nacional reformada en el año 1994.

A su vez, el artículo 76 de la Constitución Nacional prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo salvo en emergencia pública, por un plazo determinado y por delegación que establezca el Congreso. Claramente en este proyecto se da una delegación de facultades prohibidas por este artículo.

Así, el viejo artículo 2° de la ley 20.680, como el actual, habilita al Poder Ejecutivo para que regule la totalidad de las actividades económicas imaginables. Esto es la clara instrumentación de una delegación legislativa. En nuestro caso, la facultad de regular el comercio interior. Debemos recordar que la regulación del comercio interior es una atribución legislativa.

Asimismo, se arrogaba la vieja ley facultades extraordinarias de determinar conductas sancionables por un funcionario sin previa determinación precisa de las conductas prohibidas. Esto no respeta el principio de legalidad del artículo 18 de la Constitución Nacional ni la división de poderes. Daba la potestad de aplicar penas (incluida la de prisión) sin un juicio previo (así como también allanar comercios, intervenir mercadería, clausurar establecimientos, etcétera), lo que viola el debido proceso consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional. Ello vuelve también sobre el principio de división de poderes, pues permite que el Ejecutivo ejerza facultades propias del Judicial. El actual proyecto reincide en los viejos vicios. Por lo tanto de aprobarse esta ley no demorará en declararse en distintos juzgados del país su flagrante inconstitucionalidad. Esto va a implicar que a corto plazo pierda operatividad.

A fin de comenzar con el análisis del texto remitido por el Senado ya observamos en el artículo 1° que se pone bajo la lupa de una autoridad administrativa un sinnúmero de contratos que se realizan en la vida cotidiana.

Así el texto del proyecto expresa que “esta ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios... que se destinen a la producción, construcción, procesamiento, comercialización... transporte y logística... así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga directamente o indirectamente necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población”. Por ende, regirá en casi todos los actos jurídicos que se realizan diariamente en el sistema económico.

Ampliando en el segundo párrafo la sujeción a esta norma de “toda etapa de la actividad económica vinculada a... los mismos”.

Si bien en la sanción del Senado se agregó la excepción que esta ley no regirá respecto de las micro, pequeñas o medianas empresas en los términos de la ley 25.300, salvo que éstas no tengan posición dominante, podemos afirmar que es tan amplio el universo de relaciones comerciales descritas en el artículo primero que otorgará a un solo funcionario las facultades que a continuación se enumeran respecto de casi todos los actos económicos cotidianos:

- a) Establecer márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles mínimos y máximos de precios;
- b) Regir la comercialización, intermediación, distribución y producción;
- c) Obligar a continuar produciendo (aún a pérdida), industrializando, comercializando, transportando, etcétera;
- d) Dar subsidios;
- e) Requerir toda la documentación relativa al giro comercial, obligar a publicar precios
- f) Exigir la presentación de libros, documentos, correspondencia (contrario al artículo 18 de la Constitución Nacional);
- g) Secuestrar libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio por 30 días.

Todas estas medidas pueden ser tomadas sin un plazo determinado, como sí lo tenía establecido la anterior Ley de Abastecimiento 20.680 que determinaba en su artículo 2° que podían ser tomadas por 180 días con prórrogas de hasta dos años.

Posteriormente en su artículo 4° describe las conductas que merecen sanciones y tipifica las mismas:

- a) Elevar artificial o injustificadamente los precios sin responder al aumento de los costos u obteniendo ganancias abusivas. Cabe preguntarnos aquí: ¿quién determina qué es una ganancia abusiva? ¿Qué son las utilidades excesivas? Las define discrecionalmente un funcionario del Poder Ejecutivo. La ley determina en su artículo 15 que la Secretaría de Comercio será la autoridad que determinará esto;
- b) Revaluar existencias;
- c) Acaparar materias primas, productos, tener stock o existencias superior a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no. Cabe preguntarnos aquí si un comerciante ahorra adquiriendo mercaderías de su giro comercial (por ejemplo, juguetes, repuestos del automotor, fideos o madera para fabricar muebles, etcétera, etcétera) pero no tiene un fin monopólico. ¿Puede el secretario de Comercio sancionarlo? ¿Puede ordenarle alguna

de las medidas ya descritas? Increíblemente si se aprueba esta ley sí puede;

- d) Intermediar innecesariamente o crear artificialmente etapas en la comercialización;
- e) Destruir mercaderías o bienes o impedir la prestación de servicios;
- f) Negar la venta de bienes o reducir la producción habiendo sido intimado por la autoridad de aplicación a hacerlo;
- g) Desviar al abastecimiento de una zona a otra sin causa justificada;
- h) No vender o discontinuar la producción con niveles máximos y mínimos o márgenes de utilidad fijados. ¿Qué son los márgenes de utilidad fijados? ¿Quién los fija?;
- i) No entregar factura.

Posteriormente, en el artículo 5° describe las sanciones a aplicar a las conductas previamente descritas:

- a) Multa de \$ 500 a \$ 10.000.000. Este límite puede subir hasta el triple de la ganancia obtenida en infracción;
- b) Clausura hasta 90 días;
- c) Inhabilitación durante dos años para obtener créditos bancarios;
- d) Decomiso de mercaderías. (Típica sanción penal);
- e) Inhabilitación de hasta 5 años para ejercer el comercio;
- f) Suspensión de hasta 5 años para ser proveedor del Estado;
- g) Pérdida de derechos ya adquiridos (concesiones, privilegios, créditos, etcétera).

En el artículo 6° determina penas para los reincidentes.

A esta altura de la descripción de la intervención del Estado nacional en algunas situaciones podemos afirmar que el secretario de Comercio tendría la facultad de ser un coadministrador de las empresas que determine en forma personal.

Evidentemente, la no utilización de herramientas legales y constitucionales, el vaciamiento y desvirtuación de instituciones creadas para control y regulación y el colocar en cabeza del secretario de Comercio tantas herramientas discrecionales, no creemos que aporten a la solución de los problemas económicos que afectan a nuestro país. Lamentablemente se pasa de la negación de los problemas a quererlos solucionar brutalmente con una política de intervención directa en todos los resortes de la economía, sin atender a los problemas estructurales que sí hay que resolver y sin tener en cuenta el poder de veto de los grandes grupos económicos que este gobierno no quiso o no pudo lograr que perdieran peso económico efectivo.

Para avanzar contra la concentración económica sería imprescindible aplicar adecuada e integralmen-

te la legislación vigente en materia de defensa de la competencia, y controlar rigurosamente las fusiones y adquisiciones, que son la principal modalidad de la extranjerización actual.

Podemos decir que hoy la situación económica del país no es la mejor. Que tenemos 12 millones de pobres e indigentes, 300.000 desocupados nuevos en los últimos meses. Que a este modelo agotado le faltan divisas.

Para revertir esto, debemos promover el empleo, pero empleo de calidad. Debemos tener mejores empresas, empresarios responsables, reglas claras. Si aprobamos estas leyes, tal como están, nos alejamos de los mercados internacionales y se frenan las inversiones. Estas leyes no sólo atentan contra la Constitución sino también contra el desarrollo. Los países vecinos (Uruguay, Chile) con reglas y políticas cada vez más claras producen cada vez más.

16

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DE NARVÁEZ

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una regulación de las relaciones de producción y consumo

Corresponde expresar mi opinión respecto del Orden del Día N° 789, por el cual el oficialismo propone la creación de una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo.

Por supuesto, adelanto mi voto en contra de dicho proyecto.

Cuando un mercado es intervenido al punto de que ya no es productivo para un sector, éste se destruye. Con la destrucción del sector se pierde trabajo y con ello se genera pobreza.

Ya ha pasado con la leche, con la carne, con el precio del trigo y ahora está sucediendo con las automotrices.

“La Ley de Abastecimiento traerá inversiones a nuestro país”, sostuvo un funcionario del gobierno; eso no es cierto. La Ley de Abastecimiento genera desconfianza y la desconfianza genera pérdida de inversiones.

La delegación de tipo permanente a favor de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas constituye un claro apartamiento del artículo 76 de la Constitución Nacional que, después de la reforma de 1994, prescribe taxativamente:

“Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado

para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La ley en tratamiento delega al secretario de Comercio entre otras funciones:

–Establecer márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precio.

–Disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, como la fabricación de determinados productos.

–Poder exigir la presentación de la documentación o libros que sean necesarios y obligar a llevar los libros que se establecieran.

–Establecer sanciones, clausurar establecimientos, incautar mercadería y venderla.

Sostiene el oficialismo que los propósitos de estos tres proyectos de ley no son instrumentos de política económica o represión de algunos de los actores del mercado.

Es evidente que ni el Poder Ejecutivo nacional ni el secretario de Comercio ostentan requisitos de imparcialidad e independencia. “Hay que caerle bien a los funcionarios, que tienen el poder de intervenir y hasta destruir el sector.”

Luego en sus discursos el oficialismo afirma que la oposición no defiende los intereses del pueblo, cuando los productores “acopian materias primas, no para satisfacer necesidades básicas, sino con afán de lucro desmedido para interceder en el mercado, cuando el Estado les aplica una multa y les dice que tienen que poner la mercadería a disposición, ustedes gritan que eso es inconstitucional”.

Si no hay productores, no hay materias primas y nosotros somos un país agroexportador.

Queremos un país donde sus habitantes vivan de su trabajo y no del subsidio.

El oficialismo aplica políticas para gobernar hasta el 2015 sin importar la destrucción de la industria.

Sostienen que esta ley evita la concentración económica. No creemos que la sanción de la presente ley obtenga dicha consecuencia, atento que el miedo a la intervención promueve la fuga de inversiones y con ello el cierre de las empresas que a su vez le dan trabajo a las pymes; todo está relacionado.

El Estado debe regular la producción y el consumo en mercados que tienen pocos oferentes y proteger a los consumidores. Si no hay oferta, claramente la demanda va a estar insatisfecha. Incautar, intervenir, y clausurar es pan para hoy, hambre para mañana.

Nadie puede poner en duda que la ley 20.680 padece de graves tachas de inconstitucionalidad en cuanto viola, de un modo manifiesto, los derechos individuales y las garantías que los protegen, especialmente, el derecho a ejercer industria o comercio lícitos y el derecho de propiedad (artículos 14 y 17 CN) para citar los de mayor peso y trascendencia.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la ley el defecto más grande radica en el amplio arbitrio que le concede a la autoridad de aplicación para dictar sanciones, mediante cláusulas generales o indeterminadas de infracción (elevar artificialmente los precios, desviar o discontinuar el abastecimiento, reducir la producción o no incrementarla, etcétera), a través de descripciones que impiden que las personas o empresas alcanzadas conozcan con un grado de certeza cuáles son las consecuencias de sus actos. Hay que tener en cuenta que la descripción de la conducta específica a la que se conecta la sanción administrativa proviene de la necesidad de garantizar las libertades y constituye una exigencia insoslayable del Estado de derecho.

A su vez, el plazo exiguo que prescribe la ley para la producción de la prueba (10 días) conculca los principios del procedimiento administrativo y además de inquisitivo, resulta arbitrario.

Los efectos que la aplicación de la nueva ley puede producir sobre el derecho de propiedad son ostensibles y esperables, dado que las sanciones y poderes omnímodos (que implican la facultad de juzgar infracciones constitucionalmente prohibidas, artículo 109 CN), chocan abiertamente con todo el bloque de constitucionalidad integrado también por tratados internacionales a los que la Argentina ha adherido (en tal caso se encuentran desde el decomiso de las mercaderías, en caso de desabastecimiento hasta su venta sin juicio de expropiación, violando la garantía de previa indemnización).

Finalmente el artículo 17, que establece que la propiedad es inviolable y que ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. En este caso, basta que un funcionario determine a su solo criterio –con algún pretendido fundamento– que existe “...una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población”, para que pueda disponer de los bienes privados, incluso interviniendo compulsivamente en la producción de bienes o servicios de una empresa, sin una previa declaración de emergencia, ni obligación de indemnizar previamente al afectado, que además en este caso siquiera ha incurrido en una actuación irregular sino que es susceptible de sufrir una confiscación, por el sólo hecho de poseer determinados bienes o capacidad de producción o prestación de bienes o servicios.

En suma, el proyecto de reformas y reinstauración de la Ley de Abastecimiento constituye un grave avasallamiento al ámbito de decisión propio de las empresas privadas y es claramente inconstitucional, ya que afecta el derecho de propiedad y a “ejercer toda industria lícita”, garantizados por nuestra Constitución, así como la garantía del derecho de defensa en juicio y de la tutela judicial efectiva reconocida además en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, generando un fuerte disuasivo a

la actividad empresarial, las inversiones productivas y el empleo.

17

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DÍAZ BANCALARI

Fundamentos del apoyo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Estamos hoy debatiendo propuestas para modificar la Ley de Abastecimiento, crear un fuero judicial para resolver conflictos vinculados con el consumo y un Observatorio de Precios. Las iniciativas enviadas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Senado el 4 de septiembre de este año, son de una relevancia inocultable para el devenir económico de nuestro país.

El objetivo del proyecto de ley es mejorar y aumentar los derechos de los consumidores, para que puedan reclamar con mayor efectividad, organizando un sistema para resolverles los conflictos a nuestros ciudadanos que son los que con su esfuerzo mantienen henchidas las impunes arcas de los empresarios que carentes de escrúpulos sólo se interesan por la acumulación de sus riquezas.

Si una empresa aumenta extraordinariamente sus ingresos, no puede resultar lógico que tenga problemas en sus estructuras de venta, por lo tanto el Estado tiene que conceder derechos al consumidor para que pueda reclamar por el correcto abastecimiento, eso es una parte importante de lo que estamos discutiendo.

La implementación de la nueva Justicia del consumidor será inmediata y hasta tanto no se creen los juzgados del consumidor la Justicia actual es la que intervendrá.

Hoy en día, uno de los principales escenarios de debate en la República Argentina tiene que ver con el rol del Estado. Existen posiciones ideológicas que aborrecen de la función regulatoria del Estado dentro del campo económico, lo que implica sostener que la intervención del Estado en la economía es absolutamente negativa para el sistema de incentivos y para la generación de inversiones y empleo. No es ésta la posición del Poder Ejecutivo, no es ésta la posición de nuestro gobierno, ni la de nuestro bloque. En la economía moderna la intervención del Estado cumple un rol absolutamente insoslayable, fundamentalmente para sostener los mecanismos de incentivo a la inversión

y al empleo, pero sobre todo para mantener los parámetros de distribución equitativa y justa del ingreso.

El Estado implica claramente la administración de los recursos públicos por parte de un gobierno en un período determinado de tiempo. El gobierno administra al Estado sobre la base de un mandato popular y es la voluntad popular la que elige los gobiernos por un plazo determinado en el marco del acatamiento irrestricto a la Constitución Nacional y las leyes que reglamentan su ejercicio. Por eso el rol del Estado en el ejercicio de la capacidad regulatoria tiene la legitimidad de origen de un gobierno elegido por la voluntad popular, mientras que las corporaciones representan intereses determinados que no tienen la convalidación de legitimidad de origen proveniente del mandato y la voluntad popular. La democracia popular y real se enfrenta entonces a la democracia corporativa y ficticia que enarbolan quienes defienden sólo sus mezquinos intereses económicos y sus privilegios derivados del poder mercantil asistido por el poder mediático.

El Estado tiene por objetivo garantizar el bienestar general, propiciar la defensa del interés general y promover el bien común, y en ese contexto tiene que defender a los que no tienen voz, a los más débiles de la cadena de consumo, y para eso es absolutamente necesario contar con herramientas idóneas que permitan finalmente resolver los problemas emanados de la competencia comercial que pretende eludir a la autoridad regulatoria.

Es imperioso intervenir en el desenvolvimiento de la actividad económica para estimular la inversión tanto pública como privada, a los efectos de sostener empleos de buena calidad. Y en este sentido observamos que la historia argentina ha determinado muy claramente que quienes ahora rechazan la actuación estatal solamente han pretendido y pretenden que el Estado intervenga a su favor cuando están en juego sus propios intereses. Cuando el Estado interviene para proteger los intereses de los más débiles comienzan a esgrimir remanidas argumentaciones referidas al incremento del gasto público y a blandir todo el abanico de fundamentos neoliberales, pretextos armados a la medida de los dueños de los medios de producción, para defender a las cadenas de valor que funcionan sólo en provecho de unos pocos.

Existe un funcionamiento inadecuado en muchas de las cadenas de valor que tienden a generar una distorsión de apropiación del excedente por parte de grupos concentrados respecto al eslabón más débil de la cadena. En estas circunstancias, un funcionamiento inapropiado de las cadenas de producción, con tendencia hacia la concentración, a su vez promueve una formación distorsionada de precios, y esa formación distorsionada de precios no solamente perjudica a los dos extremos de la cadena sino que perjudica la estructura de precios relativa de la economía.

Si hay un grupo concentrado de la economía que genera un proceso de intervención unilateral en la for-

mación de precios tiene doble efecto. Primero, reduce el poder adquisitivo del consumidor con su mayor precio y, en segundo lugar, disminuye el sistema de compensación del precio del productor con menor precio. Entonces, si no existe capacidad regulatoria del Estado, finalmente tendemos a una mayor concentración de la economía, a una estructura de precios relativos de la economía de forma distorsiva que genera una distribución inequitativa del ingreso, y que a su vez perjudica el poder adquisitivo del consumidor y los sistemas de compensación de precios al productor. Ésta es la verificación objetiva del comportamiento de los procesos de formación de precios de la economía en la República Argentina.

Sabemos que una estructura de formación de precios descontrolada genera expectativas que se mueven en dirección a provocar un aumento de impuestos y que a su vez generan consecuencias nefastas para el desenvolvimiento del sistema económico en su conjunto. Cuando no existe un sistema de servicios regulados, la concentración económica, o el poder del más fuerte, se apropian de gran parte del excedente y fijan condiciones de precios afectando el poder adquisitivo del usuario y consumidor.

Lo mismo ocurre respecto al tema de formación de precios en la estructura de bienes. Cuanta mayor concentración económica existe, es decir producciones monopólicas u oligopólicas de un determinado tipo de bien, mayor tendencia existe a la apropiación inequitativa del excedente de la cadena de valor.

Si no existe capacidad regulatoria del Estado, si no existe capacidad de observación desde el punto de vista del nivel de producción de insumos, bienes intermedios, bienes finales y precios, si no existe capacidad de verificación en el comportamiento del sistema económico, entonces el Estado presenta dificultades respecto a regular adecuadamente el sistema de incentivos tanto para la producción, para el incremento de oferta, para el sostenimiento en los mecanismos de provisión de bienes de calidad definida y para garantizar efectivamente el comportamiento adecuado de los eslabones extremos de la cadena. En definitiva, no se trata de un intervencionismo estatal exacerbado; se trata simplemente de una capacidad regulatoria del Estado con el objeto de optimizar el funcionamiento del sistema económico. Y esto no es sólo una cuestión ideológica, es una cuestión práctica, es una cuestión de sentido común.

El artículo 42 de la Constitución Nacional dice: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales

y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas en los organismos de control”.

En consecuencia, analizando el rol que debe cumplir el Estado, atentos al funcionamiento de la cadena de valor y en cumplimiento del mandato constitucional se ha dispuesto propiciar estas iniciativas de carácter legislativo.

En primer lugar, la implementación del fuero del consumidor. Este fuero del consumidor lo que hace es establecer una etapa conciliatoria previa que permite una instancia administrativa para la auditoría de las relaciones de consumo y un nuevo fuero en el ámbito de la Justicia Federal y Nacional en las relaciones de consumo. La instancia conciliatoria es obligatoria, previa, gratuita para el consumidor y entenderá en reclamos por montos de hasta 55 salarios mínimos, vitales y móviles. Los acuerdos serán homologados por la Secretaría de Comercio y en caso de incumplimiento se prevé la ejecución ante el nuevo fuero. Actualmente, si un consumidor hace un reclamo, pasan años para que exista una resolución, y no hay un sistema de penalización respecto al reclamo, ni una reparación del reclamo, o si la hay no es la reparación efectivamente pretendida por el consumidor respecto al daño padecido. En consecuencia, hoy intentamos establecer un sistema de conciliación obligatoria, de intervención vía juez administrativo, de resolución rápida y eventualmente una apelación de carácter judicial, a los efectos de resguardar y hacer cumplir efectivamente los derechos del consumidor. La justicia federal y nacional en las relaciones de consumo se regirá por los principios procesales esenciales, celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor. El nuevo fuero especial es un proceso más breve que el sumarísimo. Se concentrará en una sola audiencia en la que el juez podrá dictar sentencia. Se crean en la Capital Federal ocho juzgados de primera instancia y en la Cámara de Apelaciones con dos salas y la Cámara Nacional de Apelaciones en las relaciones de consumo entenderá en los recursos deducidos contra las sanciones establecidas en el marco de las leyes de defensa del consumidor, de lealtad comercial y de defensa de la competencia. La concesión de dichos recursos no tiene efecto suspensivo.

El Observatorio de Precios tendrá la facultad de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios comercializados y prestados en todo el territorio de la Nación. Y este sentido debe existir en máximo nivel de transparencia. Hoy la tecnología permite que el sistema informático pueda verificar cualquier transacción a

través de la automatización de los procedimientos. El Observatorio de Precios no tiene otro sentido que el verificar el comportamiento desde el punto de vista de la producción de insumos, bienes y precios sobre la base de la información disponible. Este Observatorio de Precios puede hacer un nivel de evaluación desde el punto de vista del comportamiento de los precios, ya que es absolutamente indispensable garantizar la transparencia en el funcionamiento de precios, para determinar la evolución de cada uno de los componentes en el desenvolvimiento de la actividad económica, porque eso hace a la verificación del comportamiento de las cadenas de valor, las cadenas productivas y la matriz de insumo-producto que es la base para garantizar la competitividad de la economía y el uso eficaz y eficiente de instrumentos de política económica para adoptar una perspectiva de crecimiento sostenido de la economía.

La ley 20.680, denominada de abastecimiento, es una ley que rige en la República Argentina en virtud del decreto 722 del año 1999 y que se encuadra en el marco de la Ley de Digesto Jurídico, 26.939, aprobada recientemente. Por lo tanto, lo que ha propuesto esta iniciativa de carácter legislativo es, precisamente, generar la exclusión de aquellos elementos que entendemos que no constituyen el uso apropiado de la capacidad o facultad regulatoria o atribuciones del Estado, como el artículo 2º, inciso g), referido a la intervención temporal de empresas, el artículo 5º incisos b) y j), relativo a la pena de arresto para infractores, el artículo 12, inciso h), que establece la prisión preventiva, o el artículo 26 en donde se preveía expresamente la declaración de utilidad pública y expropiación de bienes y establecimientos en caso de la emergencia.

Se dispone la exclusión de sanciones de tipo penal al tiempo que se implementan sanciones de carácter pecuniario, o sea, se excluyen los arrestos, la publicación de la sentencia condenatoria contra el inspector, la suspensión del uso de patentes y marcas por el lapso de tres años, la prisión de seis meses a cuatro años y se deroga la facultad expropiatoria del Poder Ejecutivo. Del mismo modo, también, se elimina la intervención temporal de empresas y determinado tipo de sanciones que al entender del gobierno constituyen herramientas de inocua eficacia, reemplazándolas por condenas pecuniarias de importante significación.

En el plexo normativo, se establecen asimismo algunos principios que son esenciales. Primeramente, la garantía de la intervención de la capacidad regulatoria del Estado de un modo razonable, equilibrado entre partes, protegiendo el eslabón más débil de la cadena. En segundo término, se excluyen sanciones de carácter penal que han resultado inaplicables a través de la historia y que no constituyen sistemas apropiados para el proceso de regulación económica de una sociedad moderna.

Lo que se establece, claramente, en esta iniciativa de carácter legislativo es el incremento de las mul-

tas, estableciéndolo la autoridad de aplicación en el ámbito del Ejecutivo Nacional tal cual lo prevé la ley 26.939.

Por último, el principio *solve et repete*, pague, después reclame, respecto a la aplicación de las sanciones. Porque una sanción de carácter pecuniario que tiene dilaciones en el tiempo, que puede ser recurrida en forma sistemática, no garantiza, precisamente, protección para el usuario o para el consumidor.

Consideramos que estas iniciativas promueven la protección del eslabón más débil de la cadena productiva y obviamente, de los usuarios y consumidores, generando una participación eficaz y razonable del Estado que permitirá favorecer los incentivos para la inversión y el empleo.

Debemos remarcar que, aun en el sobrecargado escenario de la política argentina, no deja de ser sorprendente la reacción que generó la iniciativa del gobierno nacional al enviar al Congreso esta propuesta de modificación de la Ley de Abastecimiento. La reacción empresaria es en cierta forma lógica, dado que se pretende aplicar la ley para frenar los abusos que se cometen contra los usuarios y consumidores. Pero un surtido espectro de políticos y analistas dio un paso más allá de lo habitual y no solo se opusieron, sino que plantearon el debate desde una perspectiva inusualmente ideologizada, bregando por la no intromisión del Estado en la economía y azuzando viejos fantasmas del pasado.

“Esto nos retrotrae a la época de las cavernas”, sostienen algunos con dramatismo. Pero en la época de las cavernas no había Estado y el más fuerte se imponía libremente sobre el más débil. Por supuesto, no han faltado los que mencionan a los países serios que no hacen estas cosas, pero en Europa se discute lo mismo, “entre el fuerte y el débil, la ley es la que protege y la libertad es la que oprime”, ha argumentado uno de los principales dirigentes socialistas franceses, Jean-Luc Mélenchon, y en Estados Unidos, por ejemplo, se imponen multas millonarias cuando una empresa produce un desabastecimiento y se dan penas de hasta 10 años de prisión.

El peronismo siempre implementó políticas guiadas por tres objetivos básicos: redistribución de ingresos, expansión del empleo y aumento del involucramiento del Estado en la producción nacional. Nunca nada de esto se libró al gracioso juego de la oferta y la demanda. Entonces, no podemos dejar de reprochar algunas declaraciones que de no ser gravemente incoherentes serían graciosas, como aquella que señala: “todavía creo en la mano invisible del mercado”. Es curioso, ya que jamás ha ocurrido que la mano invisible les suba los salarios a los trabajadores, ni ha producido transferencias significativas del PBI a favor de los más vulnerables. Por el contrario, todos hemos visto a la mano invisible metiéndose en nuestros bolsillos. Como lo ha expresado un juez de la Corte, de existir una supuesta “mano invisible” en el mercado, ésta lle-

va a cabo maniobras que “bordean los tipos penales”, y que incluso “por la magnitud del daño social que producen” son criminales.

Creo que es oportuno recordar aquí una frase de Raúl Scalabrini Ortiz, del año 1946: “Todo lo que no se legisla, se legisla implícitamente en favor del fuerte. La igualdad teórica es una desigualdad práctica a favor del poderoso.”

El paquete de leyes que estamos tratando molesta a una parte del sector empresarial porque otorga mayores y mejores derechos a los consumidores, y ellos prefieren un sistema sin reglas, donde los consumidores no puedan reclamar.

Por todo lo expresado, es que me propongo acompañar las iniciativas en tratamiento, votando afirmativamente los dictámenes de la mayoría.

18

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO GAGLIARDI

Fundamentos del apoyo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Quiero expresar ante este Congreso mi satisfacción por este paquete de leyes destinadas a proteger a los argentinos antes, durante y después de una compra, como asimismo a las pymes y al trabajo que éstas generan.

Un proyecto que a la vez, recibe ataques desde sectores claramente vinculados con lo que llamamos liberalismo o neoliberalismo, sectores que afirman intencionadamente que la economía debe estar librada a las fuerzas del mercado —es decir— a los poderes económicos que ellos mismos representan.

Yo en cambio, junto con mis compañeros de bancada quienes respaldamos al proyecto nacional y popular que lidera la presidenta, creemos que le cabe al Estado un rol moderador, controlador y protector del ciudadano frente a los excesos de las grandes corporaciones. En este sentido resulta fácil advertir la naturaleza malintencionada con la que se ha denostado a este paquete de leyes.

Hablo de un paquete de leyes porque no se trata de una iniciativa aislada sino del establecimiento de un marco normativo para equiparar en todo lo posible, los derechos de los ciudadanos con el poder de las grandes corporaciones.

Hemos escuchado todo tipo de críticas hacia la Ley de Defensa de la Competencia, la Defensa del Consumidor, de Lealtad Comercial y la Ley de Abastecimiento. Los diputados recibimos cartas de algunas cámaras y organizaciones de productores y de industriales. Muchas de esas cartas, con tono grandilocuente hablan “grave preocupación”, denunciando supuesta “inconstitucionalidad” (aunque sin establecer en qué artículos, ni qué violaciones) diciendo por ejemplo que constituye “un avance sobre la iniciativa privada y la libertad económica”.

Estas falacias no son casualidad, ni el producto de la desinformación de un grupo de gente desprevenida.

Se trata, realmente, de la potente voz de un sector de poder pugnando por mantener privilegios. Así por ejemplo escuchamos por parte de oposición política y mediática que la Ley de Abastecimiento sería inconstitucional por el principio de *solve et repete* (es decir que las empresas multadas por el Estado tendrán que pagar antes de apelar) que cercena el derecho a defensa de las empresas, cuando en realidad la existencia del pago previo constituye un incentivo para que dichas empresas mejoren sus servicios al cliente, y además equipara a las empresas con los consumidores que en todos los casos deben pagar para después quejarse cuando el servicio o el producto no corresponde con lo prometido.

También escuchamos decir por ejemplo que la Ley de Abastecimiento tiene modificaciones que le otorgan poderes especiales a la Secretaría de Comercio, cuando en realidad las modificaciones propuestas no incorporan nuevas atribuciones a las que ya posee esta secretaría, sino que se limita a los aspectos más cuestionados, como por ejemplo la eliminación de la pena de cárcel, que se saca, facilitando y definiendo más claramente la aplicación de esta ley.

Este marco jurídico que pretendemos darle a la sociedad, lejos de atacar a las empresas como sugirieron desde la oposición, protege al sector productivo nacional para que cada parte de la cadena productiva reciba lo que le corresponde y para que la parte más débil de esta cadena, es decir los consumidores, no sean víctimas de un accionar abusivo por parte de monopolios y oligopolios.

Este paquete de leyes protege además a las pymes que representan ni más ni menos que el 50 por ciento del empleo registrado en nuestro país.

Por último en el marco de las falacias que oímos con respecto a esta normativa, hemos escuchado decir que afectará a las inversiones, a la libertad comercial y empresarial de manera que pondría en riesgo la iniciativa privada y la inversión. En este marco, señor presidente, resulta tragicómico pensar que el actual gobierno que ha tenido en el mercado interno y la producción uno de sus principales ejes políticos, estuviese entonces buscando suicidarse generando un marco legal que vaya contra sus propios intereses, contra su propia gestión.

En la Argentina ya vivimos los efectos del liberalismo económico: ya lo padecemos. Sabemos quiénes lo sostuvieron dentro y fuera del país, sabemos quiénes usufructuaron sus políticas mientras pudieron sostenerlas y sabemos quiénes no estuvieron, cuando tras dejar al país en ruinas, hubo que reconstruirlo.

Conocemos a estos sectores. Sabemos del rechazo militante de cualquier intervención del Estado en la esfera económica, excepto cuando se trata de subsidiar sus ganancias o nacionalizar sus deudas.

Señor presidente: no es el control del Estado lo que realmente pone en riesgo el empleo nacional, no es este paquete de normas, sino la proliferación indiscriminada de monopolios y oligopolios cuya posición dominante en el mercado acaba por arrasar con cualquier intento de control y todo atisbo de competencia.

Por todo lo dicho, desde esta bancada anticipo mi voto positivo por este paquete de normas en defensa de los ciudadanos argentinos.

19

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GARCÍA (A. F.)

Fundamentos del apoyo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Señora presidenta: es cierto que nuestro gobierno no tiene límites. Tiene muchísimos sueños, que son los sueños de los 40 millones de argentinos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Los proyectos que hoy venimos a votar buscan la protección de los consumidores, redoblar el flujo de abastecimiento de los productos y proteger a las pymes del abuso y de la posición dominante de las grandes firmas.

Buscamos herramientas para garantizar los derechos de tercera generación y herramientas para un Estado en una economía estructurada desde la concentración y la extranjerización, donde se favorecen prácticas económicas y comerciales abusivas de parte de productores en mercados sensibles y empresas en posición dominante.

Estas prácticas les reportan un adicional a su ya habitual ganancia, perturban el funcionamiento del en-

cadena económica hacia las pymes y castigan el bolsillo de los consumidores.

La concentración y la extranjerización no se produjeron al azar. En 1976 vimos entronizarse el sistema financiero. El proceso de concentración se profundizó con las privatizaciones y la venta de activos nacionales. Además, se reconfiguró el capitalismo mundial que quiere consolidar a Estados Unidos y Europa en el rol de productores de conocimientos, a China o la India como países industriales, y a América Latina como vendedor y proveedor de proteína barata.

Hoy traemos la discusión de la concentración y la extranjerización por la incidencia en la distribución del ingreso, el empleo y la inflación. No es cierto que no hemos dado batallas. Lo que es cierto es que hemos estado muy solos en esas batallas. Si los revolucionarios que gritan aquí nos hubiesen acompañado, seguramente la fuerza hubiera pivotado en la política y no en las corporaciones. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Hemos hecho muchos esfuerzos. Hemos modificado la estructura de la propiedad y votado la ley que evita la extranjerización de la tierra. Hemos recuperado Aerolíneas, YPF, el correo y AySA. Estamos recuperando los ferrocarriles.

Hemos dado además la discusión de la sobre renta agropecuaria. Ahora venimos a dar la discusión de la sobre renta empresarial. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

La discusión de la sobre renta agropecuaria la dimos para defender a los consumidores y a los productores, rehenes del agronegocio que manejan las transnacionales, que va en detrimento del maíz y del trigo. El *pack* tecnológico requiere de tanta inversión que fue marginando a los productores.

La concentración de la comercialización en manos extranjeras les ha quitado parte de la renta a los productores. Estoy hablando de esos 20 dólares del trigo que hoy algunos reclaman al Estado. Además, los gigantes de la genética, tienen el monopolio de la semilla para crear un feroz cerco corporativo en torno del primer eslabón de la cadena alimentaria.

Entre 2001 y 2010:

Brasil: la soja incrementó un 67 %, y el maíz sólo 4 %. Al mismo tiempo, el 5 % de los productores de soja manejan el 59 % de su producción.

Bolivia: el área de soja se incrementó en un 50 %, mientras que el maíz se redujo un 3 %. El 2 % de los productores de soja controlan el 52 % de la superficie de producción.

Paraguay: El cultivo de soja se incrementó un 99 %, mientras que el de yuca disminuyó 27 %. El 4 % de los productores de soja manejan el 60 % de este cultivo.

Uruguay: soja incrementó 70 veces, girasol se redujo en 72 % y el 26 % de productores controla el 85 % del total de tierras con soja.

La Argentina: En 1991, se sembraron 5 millones de hectáreas de soja, en 2010, fueron 19 millones de hectáreas (cuatro veces más). Más del 50 % de la producción de soja está controlada por el 3 % de los productores.

¡La Sociedad Rural y los agrodiputados en lugar de defender a los productores cuando son rehenes de los agroquímicos, de las dos empresas que manejan el 82 % de la producción de la leche o cuando son rehenes del sistema de financiación usurero de los grandes acopiadores, no los defienden! ¡Vienen acá a impedir que votemos estas leyes! (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Debo decir que estas leyes van a venir a discutir la sobre renta empresarial que le baja la rentabilidad a nuestras pymes por la concentración en otros rubros industriales y de servicios.

La concentración no sólo se produce en el mundo agropecuario. También se presenta en el mundo de los alimentos, de los insumos difundidos y de los medicamentos.

Pan elaborado: Fargo/Bimbo concentra el 80 % de la producción.

Cervezas: un 82 % por 2 empresas (Quilmes el 66 %, Brahma con el 16 %).

Galletitas: 78 % por Kraft, Arcor y Danone.

En yerba mate el 50 % depende de Las Marías, Hreñuk S.A., Molinos Río de la Plata y La Cachuera.

El 80 % del aceite comestible es acaparado por Molinos Río de la Plata y AGD de Urquía.

El 75 % del azúcar blanca la produce Ledesma –del empresario procesado por delitos de lesa humanidad, Pedro Blaquier–.

Coca Cola y Pepsi controlan el 82 % del mercado de gaseosas.

Cuatro empresas multinacionales (Unilever, Johnson & Son, Procter & Gamble y Reckit Benckiser) controlan el 83 % del mercado de productos de limpieza (jabón en polvo, lavandina, desodorantes, detergente, etcétera.).

Cinco cadenas de supermercados controlan la comercialización de las medianas y grandes superficies.

Telecomunicaciones 3 empresas –Telefónica, Telecom y Telmex– el 100 %.

Televisión por cable Cablevisión– el 70 %.

Los productos petroquímicos como fertilizantes Profertil y Petrobas el 79 %.

–Dow Argentina, de capitales norteamericanos, controla toda la producción de polietileno, insumo clave para la industria plástica.

–Dak Américas, de capitales mexicanos, controla toda la producción de PET, otro insumo clave para la industria plástica, como las botellas de gaseosa.

–Aluar, de capitales argentinos, controla toda la producción de aluminio.

–Cuatro empresas (las multinacionales Loma Negra, Holcim y Avellaneda y la empresa de capital nacional Petroquímica Comodoro Rivadavia) controlan la producción de cemento.

–Siderar del Grupo Techint –Rocca– y Acindar controlan la producción de chapas de acero del país. El precio promedio de barras, alambres y planchas de acero aumentó desde 2001 hasta 2011 un poco más de 3 veces. Pero en la Argentina, los incrementos fueron de 7,6 veces.

En el mercado de los medicamentos se repite la misma lógica: pocos oferentes de medicamentos. Muchos compradores dispersos, la enfermedad como condicionante y el precio, que nada tiene que ver con sus costos.

No es casual que vayamos a votar una ley que no protege a las empresas que tienen posición dominante como la industria farmacéutica, que le corta el suministro al PAMI. Además, es bastante sospechoso que haga esto dos días antes de votar esta norma.

La Unión Industrial Argentina, la Asociación Empresarial Argentina, la Cámara Argentina de Comercio se resisten con el objetivo de preservar intereses corporativos que limitan los derechos de los consumidores y de las pymes.

En cambio Adimra, Came, y las asociaciones de consumidores comprendieron que es con organización, en alianza con el Estado y legitimando ese rol regulador, como se les puede poner límite a los grandes formadores de precios.

El que no lo comprendió es el presidente de la Federación Agraria, acompañante asiduo de Etchevere, que si hubiese actuado en representación de los intereses de los productores hubiera defendido la compensación por flete y la segmentación de las retenciones durante la discusión de la 125.

Los que no van a votar esta ley han preguntado por qué ahora y por qué no antes. Son los mismos dirigentes que hablan de competitividad pero favorecen la asimetría.

Exigen respetar la ley extranjera y nos acusan de épicos por defender la patria.

Y es aquí donde radica nuestra diferencia.

Para nosotros la patria no es una bandera que defiende intereses corporativos ni tampoco una curda.

Tampoco es patria para nosotros hablar del índice de pobreza o de inflación, sin atreverse a votar contra las corporaciones. ¡Para nosotros la patria son los sueños de los 40 millones de argentinos! ¡No tene-

mos patrones como los que van a votar por el “no”! (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

20

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GARRIDO

Fundamentos del rechazo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y rechazo en particular del proyecto de ley en revisión sobre Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Quisiera agregar a lo expuesto en el recinto algunas consideraciones a este paquete de leyes que envió el Poder Ejecutivo para su tratamiento que considero importantes para comprender los fundamentos de mi voto.

Como ya expuse, estos tres proyectos que hoy estamos discutiendo fueron remitidos a este Congreso por el Poder Ejecutivo y presentados como un paquete de normas que buscan empoderar y defender al consumidor. Ya lo había adelantado Cristina Kirchner en la apertura de las sesiones legislativas de este año cuando dijo: “Vamos a tener que abocarnos desde el Ejecutivo y también desde este Legislativo a sancionar instrumentos que defiendan de una buena vez a los usuarios y consumidores frente al abuso de los sectores concentrados, oligopólicos y monopólicos”.

Como dije en el recinto, estamos de acuerdo con la necesidad de garantizar los derechos de los consumidores dándoles las herramientas necesarias para hacerlos valer, promover el derecho a la competencia restringiendo los monopolios y las posiciones dominantes. Pero, con lo que no estamos de acuerdo es con los medios que este gobierno quiere utilizar bajo estos supuestos ideales.

Sin embargo, como pasó con la mayoría de los proyectos de ley de iniciativa del Poder Ejecutivo, bajo la premisa de fines loables y buenos, en los que no cabe duda que todos estamos de acuerdo, el articulado del proyecto busca empoderar más al Estado, legitimar medidas arbitrarias y en algunos casos inconstitucionales o ilegítimas.

Además, resulta difícil creer en las buenas intenciones del Poder Ejecutivo al propiciar la aprobación de estas leyes, cuando en estos diez años de gobierno tuvieron herramientas para hacer valer los derechos de los consumidores y combatir las posturas monopólicas del mercado, y no las utilizaron o las usaron mal. En este sentido, no constituyeron el Tribunal de Defensa de la Competencia y no acudieron a la Ley

de Defensa de la Competencia ante abusos de posición dominante de empresas o monopolios. De hecho, autorizaron fusiones de empresas que atentaban claramente contra la libre competencia, como es el caso que ya muchos mencionaron, de Cablevisión y Multicanal en el año 2007.

Otro claro ejemplo de medidas del kirchnerismo que fueron a contramano de la defensa de los derechos de los consumidores, fue la falsificación de las estadísticas públicas del INDEC, algo que comprobé fehacientemente desde la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el año 2007.

La imposibilidad de contar con estadísticas confiables que midan tanto el PBI como el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y otros índices similares, afecta directamente los derechos de los consumidores y usuarios.

A continuación enunciaré las principales objeciones a los proyectos que hoy estamos tratando:

“Nueva regulación de las relaciones de producción y consumo”

Este proyecto en realidad viene a reformar la vieja Ley de Abastecimiento, la ley 20.680 sancionada y promulgada en junio de 1974. Si bien desde el oficialismo defendieron la modificación de esta ley, argumentando que las reformas propiciadas mejoran la norma para el empresario, al eliminar las sanciones de prisión, la aplicación de la ley penal y otorgándole al afectado mayores garantías, lo cierto es que esta ley sigue siendo inconveniente para nuestra democracia, ya que, como dije en el recinto, se trata de una norma antigua, prevista para otra situación del país y con otra Constitución. De hecho, la ley 20.680 reproduce en lo sustancial el decreto ley 17.017/66, de la dictadura de Onganía.

Debemos tener en cuenta, además, que se trata desde sus orígenes de una norma pensada para situaciones de emergencia: esta fue la previsión que le dieron los legisladores en 1974 al sancionarla y es la interpretación que le dio la jurisprudencia en los casos “Verónica S.R.L.” (1988) y “Cerámica San Lorenzo I. C. S/A.” (1988). Bajo este entendimiento es que en 1991, con el decreto 2.284/91, se suspende parcialmente su aplicación, indicando que sólo podrá restablecerse su vigencia “previa declaración de emergencia de abastecimiento por el Honorable Congreso de la Nación.”

Pero, al aprobarse esta ley, se estaría facultando al Poder Ejecutivo a aplicarla con carácter permanente e incondicionado, desvinculándola de una situación de emergencia concreta. Es más, en el proyecto original del Poder Ejecutivo establecía “la urgente necesidad” como criterio para que el funcionario aplique las medidas del artículo 2º, pero en el Senado lo sacaron, indicando que se podrán aplicar ante la configuración de alguna de las conductas establecidas en su artículo 4º.

Por otro lado, una de las críticas más importantes a esta norma es la vaguedad y ambigüedad de los tér-

minos que utiliza para definir tanto las conductas que sanciona, como las sanciones que establece y las facultades que otorga al Poder Ejecutivo. Entonces, se le están dando enormes facultades al Poder Ejecutivo, de una manera irrazonable e ilimitada, donde todo quedará a su libre interpretación, ya que no hay nada preciso en esta ley.

Así, por ejemplo, el artículo 3º del proyecto, que sustituye el artículo 4º de la ley 20.680, define las conductas que serán pasibles de sanciones por parte de la autoridad de aplicación. El inciso a) dice: “*Elevar artificialmente o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas*”. Es decir que no deja asentado cómo se va a determinar la ganancia abusiva o el elevamiento artificial o injustificado de los costos, por lo cual será la autoridad de aplicación quien lo decida, dando lugar, además a la posibilidad de que no se utilice la misma vara para todos los casos. Lo mismo sucede con el inciso c), que sanciona a quienes “*Acapararen materias primas o productos, o formaren existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólico o no, para responder a los planes habituales de la empresa*”. De nuevo, será la autoridad de aplicación la que determinará si hubo existencias superiores a las necesarias, en base a criterios inciertos.

Además, hay que tener en cuenta que estas conductas imprecisas, que van a ser definidas arbitrariamente por la autoridad de aplicación, le van a dar facultades muy serias y que pueden llegar a ser muy perjudiciales para la empresa. El artículo 2º permite al Poder Ejecutivo nacional establecer márgenes de utilidad, fijar precios máximos y mínimos, disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos. En estos casos, se agregó en el Senado que si ello no es viable económicamente para la empresa, el Estado le dará una justa y oportuna compensación. Otra vez, sin ningún criterio que permita definir cuando la compensación va a ser justa.

A su vez, desde la perspectiva de las multas a aplicar, existen criterios de cuantificación que también resultan altamente discrecionales. En efecto, el artículo 7º establece que para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta: “*a) La dimensión económica de la empresa, negocio o explotación, atendiendo en especial al capital en giro; b) La posición en el mercado del infractor; c) Efecto e importancia socio-económica de la infracción; d) El lucro generado con la conducta sancionada y su duración temporal; e) El perjuicio provocado al mercado o a los consumidores*”. Ninguna de estas pautas es objetiva.

A eso hay que sumarle que las decisiones no sólo van a ser tomadas por una autoridad de aplicación que designará el Poder Ejecutivo nacional, sino que en el proyecto no hay ninguna norma que indique que

a dicha autoridad se la va a dotar de la independencia e imparcialidad indispensables para el tipo de atribuciones que se le están dando. Pensemos, por ejemplo, en el caso de sanciones a empresas que compiten en el mercado con empresas del Estado o en las que el Estado tiene participación. Tal sería el caso de las aerolíneas o las petroleras. Es difícil creer que un funcionario del Estado vaya a ser imparcial en estos casos. Hay que tener en cuenta que a esta autoridad de aplicación, que seguramente será el secretario de Comercio, le estamos dando facultades jurisdiccionales, permitiéndole aplicar sanciones a quienes, según su libre interpretación, cometan alguna de las conductas enunciadas en el proyecto.

Por otro lado, el artículo 12 también le da al funcionario importantes facultades para cumplir con su cometido que son, a lo sumo, cuestionables desde el punto de vista constitucional, tales como ingresar a inspeccionar los locales industriales, comerciales y establecimientos; secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la administración de negocios; intervenir la mercadería en infracción; clausurar preventivamente por 3 días los locales en los que se hubiere constatado la infracción. Estas medidas pueden llegar a ser sumamente perjudiciales para la empresa.

Otro punto cuestionable es el artículo 14, que permite al Poder Ejecutivo vender, locar o consignar las mercaderías intervenidas cuando fueren perecederas y/o cuando el abastecimiento de ellas sea insuficiente. Aclara que no va a ser necesario depósito previo ni juicio de expropiación. Es decir, va a permitir decomisar sin ningún tipo de control o garantía anterior, sin declaración de utilidad pública y violando la garantía de previa indemnización establecida en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

También, el artículo 27 permite a la autoridad de aplicación, frente a una situación de desabastecimiento o escasez de bienes o servicios, disponer su venta, producción, distribución o prestación. Y aclara que "dicha medida durará el tiempo que insuma la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez y será proporcional en su alcance a la gravedad de los hechos que la motivan." Nuevamente, se le da un poder desmesurado al Poder Ejecutivo que, con sólo determinar, según su propio criterio, la situación de desabastecimiento o escasez, podrá disponer de los bienes privados. El decreto 2.284/91 establecía que la situación de desabastecimiento debía ser declarada por el Congreso de la Nación.

Por último, para recurrir a las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación y acceder a la justicia se exige el cumplimiento de la multa, la cual puede ser de hasta \$ 10 millones o hasta el triple de la sanción cometida. Y ahora se suprime la posibilidad de sustituir el pago por una caución real o garantía sobre el fondo de comercio. Se establece como excepción el caso en que pudiera ocasionarle un perjuicio irreparable. Otra vez, va a ser la autoridad de aplicación,

es decir, el mismo interesado en cobrarlo, quien va a determinar la existencia del perjuicio irreparable. Otra vez, no existen pautas claras que permitan que el poder que le estamos dando al Ejecutivo sea utilizado de manera razonable, con criterios objetivos y de esta manera evitar posibles abusos.

En definitiva, estamos legislando para evitar los abusos del poder de las empresas, pero le concedemos un poder desmesurado a los funcionarios, sin ninguna garantía que nos permita asegurarnos que ese poder va a ser utilizado de manera razonable y no arbitraria.

Sabemos que el control jurisdiccional, además de su entorpecimiento a través del pago previo de las multas y normas anteriores, como la que limitó la posibilidad de dictar medidas cautelares, por lo general llega tarde o nunca. Es posible pensar que las facultades que brinda esta ley podrían ser utilizadas sólo de modo amenazante por la autoridad de aplicación para compeler a los destinatarios a adoptar determinadas medidas ante el solo riesgo de su aplicación arbitraria, sin posibilidad alguna de recurrir a la Justicia en contra de propios actos forzosos e inevitables ante un riesgo desmesurado que seguramente se tratará de evitar.

Este tipo de facultades desmesuradas y monopólicas suelen ser también una fuente fructífera de actos de corrupción.

Si en verdad lo que quiere el Poder Ejecutivo es proteger los derechos de los consumidores y evitar los monopolios o abusos de posiciones dominantes en el mercado, lo que tendría que haber hecho es constituir el Tribunal de Defensa de la Competencia creado por ley 25.156.

La aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia por parte del Estado, redundaría en beneficio de los derechos de los consumidores, pues frente a situaciones de monopolio, oligopolio o de acuerdos de precios, etcétera que conjugan una posición dominante en el mercado, constituyen una "limitación" a la oferta hacia los consumidores, violando su derecho de elección.

Esta norma perfectamente abarca muchas de las conductas que se quieren sancionar con el proyecto para modificar la Ley de Abastecimiento. Una correcta aplicación de la ley 25.156 que debería ser perfeccionada y actualizada, permitiría prevenir o, en su caso, sancionar, aquellas conductas que atenten contra el interés económico general.

La Ley de Defensa de la Competencia se encuentra en sintonía con las legislaciones más modernas del mundo y de acuerdo a las recomendaciones de los organismos internacionales en la materia. En efecto, cuenta con una autoridad de aplicación independiente, imparcial, colegiada y especializada, tal como existe en la mayoría de los países americanos y de la Unión Europea. Estos países no utilizan una ley de abastecimiento o de características similares, ya que para alcanzar los fines que esta norma busca cuentan con leyes de defensa de la competencia o antimonopólicas. Como ejemplo podemos citar en Brasil, al Consejo Administrativo de Defensa de la

Competencia, en Canadá, el Tribunal de Defensa de la Competencia, en Estados Unidos, la Federal Trade Commission, en España, la Comisión de Defensa de la Competencia.

Sin embargo, a contramano de las prácticas modernas en la materia, en el proyecto sobre “Sistema de resolución de los conflictos en las relaciones de consumo” deroga el Tribunal de Defensa de la Competencia, que nunca fue constituido, delegándole todas las facultades a una autoridad de aplicación que será designada a dedo por la presidenta, sin ninguna garantía de imparcialidad. Además, seguramente sea designado el secretario de Comercio, funcionario no especializado en la temática, y que no tendrá dedicación exclusiva a la función de defensa de la competencia.

Proyecto “Sistema de resolución de los conflictos en las relaciones de consumo”

Este proyecto busca cumplir con el mandato constitucional impuesto a este Congreso en el tercer párrafo del artículo 42 de la Constitución Nacional que, al referirse a los derechos de los consumidores y usuarios y a la defensa de la competencia, indica: “La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de la competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

El proyecto en general es positivo en cuanto instaura procedimientos modernos para la resolución de los conflictos relacionados con los derechos del consumidor. En este sentido, está el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), como una instancia previa y obligatoria a la Auditoría de las Relaciones de Consumo o, en su caso, a la demanda ante la Justicia Nacional de las Relaciones de Consumo, y en el que se incluyen principios de celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, respetando el derecho de defensa y debido proceso legal.

También la creación de un nuevo fuero especializado en las relaciones de consumo es un aporte sumamente significativo y novedoso para garantizar los derechos constitucionales del consumidor y el usuario.

Es por ello que acompañaremos en general esta iniciativa.

Sin embargo, este proyecto tiene algunas deficiencias que hubiera sido interesante poder corregirlas a fin de cumplir efectivamente con el mandato constitucional y darles a los usuarios y consumidores un sistema eficaz para resolver sus conflictos y garantizarles sus derechos. En general estas observaciones fueron realizadas en los debates de comisión, tanto por los invitados a exponer en las reuniones (las asociaciones de consumidores y usuarios, juristas especializados, cámaras empresariales) así como por los propios le-

gisladores. Sin embargo, el oficialismo se negó a incorporarlas, incluso estando de acuerdo con algunas, como por ejemplo con la incorporación de los reclamos colectivos. En vez de incluirlas en esta ley como hubiera correspondido, prefirieron dejarlo para una ley posterior. Mientras tanto, estos reclamos no son incorporados.

En el dictamen de la Unión Cívica Radical hemos incorporado interesantes cambios al proyecto, manteniendo su espíritu original, y que ya fueron expuestos por nuestro miembro informante. En este caso me quiero centrar en las tres que considero primordiales. Una ya lo mencioné anteriormente, que es la derogación del Tribunal de Defensa de la Competencia.

La segunda se refiere a que el proyecto no prevé los reclamos colectivos para ninguna de las tres instancias de resolución de conflictos que crea. La posibilidad de incorporarlas se ve cercenada, además, por el límite de 55 salarios mínimos, vitales y móviles impuesto para acceder al COPREC o el fuero y de 15 para la Auditoría. Generalmente los reclamos iniciados por las asociaciones se refieren a cuestiones de mayor cuantía, y que en este caso van a tener que ir a la justicia ordinaria, no especializada, y con los procedimientos más largos que conlleva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se expidió en reiteradas oportunidades sobre la legitimación activa de las asociaciones colectivas y, en especial, la legitimación de las asociaciones de consumidores ha quedado definitivamente zanjada en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “PADEC c/ Swiss Medical s/ Nulidad de cláusulas contractuales”, de fecha 21 de agosto de 2013. En este caso, tal como lo venían haciendo la mayoría de los tribunales inferiores de la Capital Federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció expresamente la legitimación activa de las asociaciones de consumidores para representar a los consumidores en acciones judiciales, estableciendo que los derechos individuales homogéneos abarcan derechos personales o patrimoniales derivados, entre otros, de la afectación a los derechos de los usuarios y consumidores y estableció –como ya lo había hecho en el fallo “Halabi”– la existencia de un hecho único o continuado que provoca una lesión a todos ellos y por lo tanto identificable una causa fáctica homogénea. Además, se estableció en forma expresa que a los reclamos colectivos les es aplicable la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 que en su artículo 54 establece una acción colectiva para la condena al pago o restitución de sumas de dinero.

Dejar a un lado las asociaciones de consumidores es ir en contra de lo que prescribe tanto el artículo 42 de la Constitución Nacional como la Ley de Defensa del Consumidor, que permite las acciones colectivas. Estaríamos discriminando a los usuarios y consumidores para los cuales la única alternativa de reclamar sus derechos es a través de procesos colectivos.

Además, el límite de 55 salarios mínimos, vitales y móviles también deja a un lado reclamos de consumidores por mayor cuantía, que tienen los mismos derechos que el resto de los consumidores, pero que para reclamar administrativa o judicialmente por la violación de sus derechos deberán, o bien hacerlo ante una justicia ordinaria, con procesos más largos y tediosos, o bien limitar el monto reclamado.

Es por todo esto que en nuestro dictamen, además de incluir la posibilidad de iniciar acciones colectivas ante el COPREC sacándoles el límite de los 55 salarios y dejar asentada la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios, incluimos un capítulo especial referido a procesos colectivos.

La otra crítica importante al proyecto que quiero destacar se refiere a la creación de la justicia nacional en las relaciones de consumo. Si bien la creación de una justicia especializada en la materia con procedimientos abreviados, también regida por los principios de celeridad, inmediación, economía procesal, oralidad y gratuidad es algo sumamente positivo y novedoso para la defensa del consumidor y el usuario, existe una cuestión de competencias de la Justicia que estamos creando y de la ya existente que no se encuentra resuelta en esta ley, y que, en palabras del propio secretario de Justicia, “se va a terminar resolviendo en la Corte”.

Es un acto de irresponsabilidad legislativa sancionar una ley pensando en delegarle a la Justicia las cuestiones que aquí no pudimos resolver. Y no es que no pudimos resolver porque seamos incapaces. No las pudimos resolver porque no se nos permitió debatir y así encontrar una solución viable que impida demorar los procesos judiciales sobre derechos del consumidor y de la competencia por cuestiones de jurisdicción confusas que no están resueltas. Esto atenta claramente con el objetivo de la creación de este nuevo fuero, que es dotar al consumidor de un medio para acceder a su reclamo de manera rápida y eficiente.

Por otro lado, como ya hemos mencionado en otras oportunidades, la creación de nuevos fueros en la ciudad de Buenos Aires es claramente inconstitucional, ya que viola el artículo 129 de la Constitución Nacional, que establece la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, dándole facultades propias de legislación y jurisdicción. El Congreso de la Nación no debería inmiscuirse en la justicia local. En este sentido, y aún siguiendo los lineamientos de la ley 24.588 (Ley Cafiero), deberíamos estar pensando en un traspaso progresivo de competencias y no en la creación de un nuevo fuero nacional. Que el Congreso Nacional diseñe un nuevo fuero nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implica un claro retroceso en el camino hacia la autonomía plena.

Proyecto “Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios”

Este proyecto busca crear el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Bienes e Insumos, el cual

tendrá por objeto monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados en el territorio de la Nación.

No existen fundamentos idóneos que ameriten la creación de este instituto, teniendo en cuenta que, aunque sea en teoría, existe el INDEC que es quien debe encargarse de este tipo de trabajo. Nuevamente, existiendo un instituto específico para cumplir con estas tareas, buscan crear uno nuevo que tampoco es independiente, ya que estará en el ámbito de la Secretaría de Comercio, y será un organismo de asistencia para él. En vez de tener un INDEC que funcione, independiente, que realice un trabajo confiable, creamos uno nuevo que no supera ninguna de las problemáticas que hoy tiene y que lo único que hace es generar más cargos dentro del Estado y, por ende, mayores costos, sin ningún tipo de beneficio adicional para la sociedad.

Como dije al comienzo, ahora el kirchnerismo quiere demostrar que cuida a los consumidores de los abusos del mercado, creando un observatorio de precios, pero desde el 2007 falsifica las estadísticas oficiales tal como denuncié en reiteradas oportunidades, entre ellos el Índice de Precios al Consumidor.

En efecto, en el año 2007 en mi carácter de Fiscal de Investigaciones Administrativas, presenté mi primera denuncia en relación con la falsificación de estadísticas públicas en el INDEC, que había comprobado mediante una intensa actividad investigativa. El 13 de octubre de 2011 presenté otra denuncia que dio origen a la causa 13.172/11 y que tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2. A esta denuncia se sumó otra del diputado Alfonso Prat-Gay el 28 de mayo de 2013. En las diferentes presentaciones realizadas ante la justicia federal se denunciaron, en síntesis, los siguientes hechos relativos a la falsificación de estadísticas públicas en el INDEC:

–Se aumentaron fraudulentamente las cantidades medidas en el Estimador Mensual Industrial (EMI), que son insumos para la medición del producto bruto interno (PBI).

–Se adulteraron sistemáticamente los informes del Indicador sintético de la actividad industrial (ISAC), mostrando un mejor desempeño de la actividad que el real.

–El director técnico del INDEC realizó declaraciones equivalentes a una admisión de que lo que hoy se publica como PBI no sigue la metodología oficial.

–El incremento fraudulento de los niveles del PBI tiene consecuencias directas sobre las obligaciones de la deuda del sector público: el perjuicio patrimonial directo hasta ahora habría sido de u\$s 2.366 millones.

Y por último, pusimos en conocimiento de la Justicia que el ex secretario de Comercio, Guillermo Moreno, y la directora de Cuentas de Producción, Ocupación e Ingresos del INDEC, declaraban en sus declaraciones juradas poseer unidades vinculadas al PBI, es decir, títulos atados al PBI. Esto evidenciaba que los funcionarios tenían fuertes razones de índole personal (sin perjuicio de equivocadas razones políticas) para alterar los informes de cuentas nacionales producidos por el INDEC.

En suma, estamos tratando tres proyectos que vienen del Poder Ejecutivo bajo el discurso de protección a los derechos del consumidor, pero que en el fondo contienen cláusulas que tienden a otorgarle mayor poder y discrecionalidad al Poder Ejecutivo en detrimento de atribuciones propias del Congreso y de tribunales imparciales creados antes por este Parlamento pero que nunca se constituyeron. Nos resistimos a pensar que la única respuesta a estas cuestiones sea la de acrecentar el hiperpresidencialismo en lugar de desarrollar políticas públicas más equilibradas, modernas y horizontales.

Es por ello que rechazamos los proyectos sobre Regulación de las Relaciones de Producción y Consumo y la creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, y aprobamos en general, pero rechazamos en particular, el proyecto sobre Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo.

21

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑORA
DIPUTADA HERRERA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

En relación con el proyecto de ley expediente 62-S-14, que establece la creación de COPREC, entendido éste como un organismo que brinda un servicio de conciliación previa en la relaciones de consumo, quiero destacar, ante todo, que los principios de celeridad, oralidad, gratuidad, y sobre todo el de protección del consumidor, consagrados en nuestra Ley Fundamental, han sido receptados y respetados por el presente proyecto.

Que el mismo establece un procedimiento que en principio no requiere asistencia letrada obligatoria, y que en el caso de resultar necesaria dicha asistencia, el proyecto crea en el ámbito de la Secretaría de Comercio, un servicio de patrocinio letrado gratuito.

Este proyecto, que avanza sobre la celeridad en la resolución de conflictos de consumidores y usuarios, descomprime así el tan abarrotado sistema judicial, creando, además, la figura legal de los auditores en las relaciones del consumo, quienes actuarán como una suerte de instancia administrativa, otorgando así a los usuarios y consumidores que no hayan arribado a un acuerdo por sí por incomparecencia del requerido, una herramienta más, amén de la posibilidad de acudir directamente ante la justicia federal y nacional en las relaciones del consumo, instituida por este cuerpo legal.

Cabe mencionar que este trámite procesal tiene las características del proceso sumarísimo civil, con la salvedad de que se añade la oralidad de la prueba, y los jueces/auditores, deberán dictar sentencia/resolución al finalizar la audiencia o dentro del quinto día de celebrada, bregando de esta manera por la celeridad en la resolución de estos conflictos.

De más está decir que este proyecto resulta exquisito en lo que respecta a los aspectos técnicos de la materia, y que además es superador desde la perspectiva laboral, creando un vasto campo de trabajo, administrativo, técnico y judicial.

22

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA MADERA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio en el proyecto de ley en revisión sobre creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios

Proyecto de ley por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

Nos encontramos debatiendo una serie de medidas remitidas por el Poder Ejecutivo que hacen tan complejo como necesario su tratamiento, ya que involucran iniciativas que forman parte de un plan integral de cuidado de precios, cadenas de valor y defensa del consumidor. En esta oportunidad, me voy a referir específicamente a la propuesta de creación de un Observatorio de Precios.

Siguiendo los lineamientos del proyecto presentado, se trata de un organismo técnico que tendrá por finalidad el monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos y comercializados en el territorio argentino. El observatorio estará presidido por la autoridad de aplicación y contará con la participación de representantes de todos los ministerios, así como también de asociaciones de usuarios y consumidores y de diversos organismos e instituciones públicas o privadas. De esta manera, se busca garan-

tizar que haya una participación amplia que incluya actores diversos para el cumplimiento de los objetivos previstos.

Ahora bien, ¿en qué radica la importancia de la creación y puesta en marcha de este organismo? No se trata de otra cosa que de continuar garantizando la protección integral de los derechos de los consumidores. Para ello, esta iniciativa propone una intervención del observatorio para la detección de conductas que puedan generar posibles distorsiones en el mercado y en la formación de precios. Así, a través del monitoreo, relevamiento y publicación de la información se apunta a que los usuarios y consumidores de bienes y servicios puedan tener acceso a información confiable sobre precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios.

Como mencionamos anteriormente, esta propuesta se enmarca así en un plan integral de cuidado de precios, cadenas de valor y defensa del consumidor, lo que requiere una participación activa del Estado para resguardar los derechos de toda la sociedad. Con la convicción siempre firme de lograr un crecimiento económico con inclusión social, nuestro gobierno nacional se plantea asegurar condiciones de abastecimiento, precio y calidad de bienes y servicios necesarios para la población que mejoren sus condiciones de vida. Por lo tanto, el monitoreo, relevamiento y sistematización de precios y la disponibilidad de bienes y servicios constituyen un eslabón más dentro de las diversas políticas públicas destinadas a promover el desarrollo social y productivo.

Por las razones expuestas, señor presidente, acompaño con una fuerte convicción este proyecto de ley.

23

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA MAJDALANI

Fundamentos del rechazo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Nos encontramos hoy debatiendo modificaciones a la Ley de Abastecimiento, una ley de dudosa vigencia que genera muchas dudas respecto de su constitucionalidad, la que sin duda deberá resolver el Poder Judicial.

Esta ley que hoy va a votar el oficialismo, otorgándole un poder discrecional a la autoridad de aplicación, no es más que otra medida desesperada de este gobierno para intentar esconder la realidad que nos aqueja, que es el creciente y alarmante nivel inflacionario. Lo peor es que no reconocen que esto está pasando; el gobierno cree que si no hablan del tema el mismo no existe.

Estas medidas por parte del Ejecutivo no hacen más que profundizar un sinfín de problemas que aquejan a nuestro país como el déficit de inversiones, el desempleo, costos de producción por demás elevados que se trasladan inexorablemente a los precios que todos debemos afrontar día a día, un marcado descenso en el consumo y las suspensiones de miles de trabajadores entre otras tantas realidades preocupantes.

Creo que otorgarle a la autoridad de aplicación la potestad de disponer precios máximos solo va a empeorar la actual situación. Sin duda va a desalentar futuras inversiones, inversiones que la Argentina necesita con suma urgencia, situación que el Poder Ejecutivo no puede ignorar.

Desconocer los verdaderos costos de producción que debe afrontar la industria para poner en el mercado los distintos productos de consumo es un absurdo más de esta administración y cuanto menos peligroso. Con este régimen de control estaremos peor cada día.

Me pregunto cómo es que este gobierno que se jacta de haber logrado los niveles de desempleo más bajos de la última década y pregona continuamente la aplicación de medidas que según ellos benefician directamente al trabajador va a sancionar esta norma que golpeará indiscutiblemente sobre cuestiones trascendentales para el crecimiento sostenido de nuestra economía. Repercutirá en desmedro del bienestar de todos los argentinos, y serán como siempre los que menos tienen los más perjudicados.

Según el texto de la presente Ley de Abastecimiento, la autoridad de aplicación podrá aplicar sanciones en los casos en los que se afecten “necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población”. ¿Y cómo será el método para definir esto? ¿Con qué vara se va a medir? ¿Cómo se cuantifica la afectación del bienestar general de la población?

No debe olvidarse que a los fines de que el Estado aplique sanciones, las conductas que justifiquen o den sustento a la aplicación de las mismas deben estar definidas taxativamente en la ley.

Creo, entonces, que debemos ser claros con el pueblo: esta medida no va a beneficiarnos ni va a generar mejores condiciones para el consumo; esta es otra medida desesperada para solucionar una inflación creciente y descontrolada que cada día se come más rápido el salario de los trabajadores.

Insisto en que esta medida sólo contribuirá a desalentar a los inversores y empresarios, repercutiendo así en el agravamiento de los ya preocupantes índices

de desempleo, inflación y en una baja atroz de los niveles de producción y consumo.

24

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO MESTRE

Opiniones del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Voy a acompañar en general la ley de creación del fuero del consumidor, pero voy a disentir en el establecimiento de un tope de 55 salarios para el reclamo, lo que se traduce a la fecha en la suma de pesos doscientos cuarenta y dos mil (\$ 242.000), dejando afuera los reclamos de derechos de incidencia colectiva. Lesiona el artículo 43 de la Constitución Nacional, que prevé la creación de marcos regulatorios para la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas en los organismos de control. Y voy a apoyar las medidas propuestas por el bloque de la UCR: eliminación del tope para los reclamos de derechos colectivos y promover la gratuidad del proceso. El fuero del consumidor, además, está planeado para Capital Federal y no para el interior, avanzando sobre el artículo 1º de la Constitución Nacional, que indica nuestro sistema de representación republicana y federal.

En otro orden de ideas, señor presidente, voy a rechazar el proyecto de la creación del observatorio para la disponibilidad de insumos, bienes y servicios. Y tampoco voy a acompañar la nueva ley de abastecimiento porque también es una legislación invasiva a principios elementales de la Constitución Nacional, tales como el consagrado en su artículo 28, que prescribe: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio". En igual sentido, la secretaría puede establecer sanciones dinerarias, las cuales deben ser abonadas antes de ser reclamadas, violando el derecho de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 18. También el artículo 17 que garantiza el derecho a la propiedad. Asimismo el artículo 29, que establece que el Congreso no puede delegar en el Ejecutivo ni las legislaturas provinciales a los gobernadores facultades extraordinarias. La prohibición de delegar facultades del Congreso consagrada en el artículo 76 también se ve lesionada. Señor presidente, esta ley abastece al Estado de poderes discrecionales y desabastece al pueblo de sus derechos constitucionales.

Además de ser una manifestación del hiperpresidencialismo, otorga superpoderes a la Secretaría de Comercio para intervenir en el proceso productivo de las empresas, decidir sobre sus utilidades, stock, precios y en ciertos casos, obligarlas a funcionar en un escenario de pérdida e imponerles multas. Podría, además, entrometerse en "estadios previos en la cadena de valor", dictando normas que rijan la comercialización, distribución e intermediación de sus productos. En otras palabras, es un marco regulatorio inspirado en una ilusión: es posible contemplar todas las contingencias asociadas a un sistema económico, arbitrarlas, controlarlas y asegurar el mejor funcionamiento del sistema, como si la creación de riqueza y su distribución dependieran más de los criterios del agente regulador que de los participantes del proceso económico. La autoridad de aplicación se convierte en una especie de planificador central omnipotente, omnipresente, cuyo rol es evitar las fallas de mercado. Entonces, sus intervenciones se vuelven discrecionales.

Si el gobierno nacional busca regular el abuso y la concentración de ciertos grupos económicos, debería fortalecer la ley 25.156 de Defensa de la Competencia. En sus artículos primero y segundo, se detallan las conductas susceptibles de ser reguladas, entre otras: las prácticas restrictivas de la competencia, fijar precios y condiciones de compra, la suspensión de un servicio de interés público y el abuso de posición dominante. ¿Para qué cargar a las empresas con medidas redundantes? La Ley de Defensa de la Competencia, además, plantea la existencia del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. No hay razón para que el secretario de Comercio asuma las facultades de un tribunal idóneo y menos que no tenga pautas ni criterios objetivos para intervenir.

Es abundante la literatura económica que señala regulaciones de este tipo y supuestos objetivos moralmente deseables, pero la historia nos indica que se basan en razonamientos que no contemplan la naturaleza de la creación de riqueza y aseguran el resultado que desean evitar. El Estado se convierte en un tercero que vigila una relación bipartita y está por encima de los acuerdos entre particulares para "evitar" presuntas asimetrías de poder. El espíritu del proyecto de ley es incentivo incompatible con los objetivos de un sistema económico: crear riqueza. Es notable que los redactores del proyecto ignoren los problemas asociados al adoptar esta postura regulatoria. Este proyecto de ley es abiertamente un instrumento de posibles persecuciones políticas a todo sujeto o grupo que se considere contrario a los objetivos del gobierno de turno.

Es obvio que resulta necesario regular las actividades humanas, pero es evidente que este proyecto de ley va más allá de esta necesidad. Asume que la regulación per se, corrige las posibles distorsiones que ponen al consumidor en una situación de indefensión. Pero no dice cómo surgen los criterios de intervención más allá de definir situaciones hipotéticas de lo más ambiguas. Por ejemplo, la de "ganancia abusiva".

Además, contempla la clausura de establecimientos por un término máximo de 90 días, poniendo a los trabajadores en un limbo laboral penoso e injusto y a la empresa en situación de quebranto, con la consiguiente pérdida de fuentes laborales.

Igual que en el cuento infantil, el gobierno nacional va a terminar buscando los huevos de oro adentro de una gallina muerta.

25

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO MONGELÓ

Fundamentos del apoyo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuestos y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y rechazo en particular del proyecto de ley en revisión sobre Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Señor presidente: son muchos los colegas que hablarán hoy, por eso voy a tratar de ser breve y voy a dirigirme a mis conciudadanos, al pueblo, que a lo mejor no tiene del todo claro qué es lo que tratamos en esta sesión.

Intentaré explicar el porqué de las leyes que presentamos hoy.

Un avance fundamental para nuestro país fue el reconocimiento constitucional de los derechos de los consumidores en la reforma de la Constitución Nacional de 1994. Y nuestra Constitución no sólo se limita a reconocer una especial protección a los derechos de los usuarios y consumidores sino que también exige que haya una legislación que establezca procedimientos eficaces para la prevención y solución de los conflictos que a diario padecen. Porque de nada sirve declarar y reconocer derechos que luego no podemos concretar. Es el Estado el que debe darles a sus habitantes las mejores herramientas para que sus derechos estén verdaderamente garantizados.

Los tres proyectos de ley enviados por nuestra presidenta al Congreso abordan esta problemática dando una solución de protección real a los usuarios y consumidores:

1. *Proyecto sobre conciliación previa y nuevo fuero judicial*

El proyecto sobre sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo impulsa la creación de tres mecanismos legales para agilizar la resolución de los conflictos en el marco de las relaciones de consumo:

–Se crea el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC);

–Una jurisdicción administrativa en las relaciones de consumo y;

–Un fuero específico: la Justicia Nacional y Federal en las Relaciones de Consumo.

El COPREC es una instancia previa, obligatoria y gratuita de conciliación para el consumidor o usuario para aquellos casos en los cuales la pretensión del consumidor consista en la sustitución de un bien por otro de idénticas características, o en un resarcimiento económico hasta un monto equivalente a cincuenta y cinco (55) salarios mínimos, vitales y móviles.

Si no hay acuerdo, ahora los consumidores podrán recurrir a una jurisdicción administrativa que estará facultada para determinar el monto del resarcimiento que se le debe por el daño sufrido, hasta un monto equivalente a quince (15) salarios mínimos, vitales y móviles.

Asimismo podrán optar por presentar su reclamo ante la nueva justicia nacional y federal en las relaciones de consumo, que tendrá asiento en la Capital Federal. El nuevo fuero será competente para entender en aquellas causas en las cuales el monto reclamado no supere el equivalente a cincuenta y cinco (55) salarios mínimos, vitales y móviles, o en las que la pretensión consista en la sustitución de un bien por otro de idénticas características, sin perjuicio de la fijación del daño punitivo.

En las provincias las cámaras de apelaciones correspondientes serán la instancia revisora de la resolución del auditor y de las sanciones administrativas que se apliquen en el marco de las leyes 22.802, 24.240 y 25.156, y sus respectivas modificatorias.

Todo el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo se rige por los principios de celeridad, inmediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, respetando el derecho de defensa y el debido proceso legal.

Para unificar los criterios jurisprudenciales en materia de las sanciones que aplica la Secretaría de Comercio en el marco de las leyes de Defensa del Consumidor, Lealtad Comercial y Defensa de la Competencia, se prevé la intervención de las Cámaras de Apelaciones en las Relaciones de Consumo como instancia revisora para entender en los recursos directos que para cada caso se determina.

Este proyecto también propone la modificación de la Ley de Defensa del Consumidor y la Ley de Lealtad Comercial. En ambas leyes se propone que el recurso de apelación que se interpone contra las resoluciones que aplican multas tenga efecto devolutivo, lo que permite su ejecución. Respecto a la Ley de Lealtad Comercial también se propone un aumento del tope de las multas, cuyos valores van de 500.000 mil pesos a 5 millones de pesos.

2. *Proyecto de creación del Observatorio de Precios.*

El siguiente proyecto crea en el ámbito de la Secretaría de Comercio el Observatorio de Precios y Dispo-

nibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, como organismo técnico encargado del monitoreo, relevamiento y sistematización de los precios y disponibilidad de bienes y servicios comercializados y prestados en el territorio de la Nación. Por el Observatorio se podrán detectar las fallas del mercado interno que son perjudiciales para los usuarios y consumidores, para una política económica de inclusión social que garantice el acceso a los servicios y bienes básicos a precios razonables. El consumidor, por su parte, podrá contar con la información necesaria para poder tomar mejores decisiones, lo que tendrá un impacto en la competitividad y la innovación del mercado también.

Con este proyecto se busca la protección de los actores más débiles en la cadena de valor, así como también se tiende a facilitar el acceso de los consumidores y usuarios a los bienes y servicios.

3. Proyecto sobre “Nueva ley de Abastecimiento”.

El último de los proyectos es una modificación a diversas disposiciones de la ley 20.680 –Ley de Abastecimiento– para tener una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo que garantice el funcionamiento transparente del mercado de bienes y servicios. Necesitamos contar con un marco regulatorio para las relaciones de producción, construcción, procesamiento, comercio y consumo, que esté sustentado en la constitucionalidad de las acciones de intervención estatal, para evitar abusos y la apropiación indebida del excedente de la cadena de valor.

Han quedado plasmadas en el texto:

–La ley no será de aplicación para pymes.

–La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo.

–Se estableció que las conductas en las cuales la autoridad de aplicación podrá establecer márgenes de utilidad, fijar precios, etc, son las establecidas en la ley y no por vía reglamentaria.

–Para fijar las sanciones deberá tenerse en cuenta el capital en giro de la empresa para poder determinar su dimensión.

Respecto de las sanciones, se elimina el arresto y la prisión preventiva y la expropiación. Para el caso de inhabilitación especial o clausura temporal se debe contar con autorización judicial previa y se deroga la clausura definitiva. La clausura preventiva de tres días puede ser extendida por 30 días, y para ello se necesita autorización judicial –otra de las inquietudes que se han manifestado en el debate y han quedado plasmadas en el texto–.

Con este proyecto se protegen y garantizan las necesidades básicas y esenciales de la población y se cuida a los pequeños productores y comerciantes.

En última instancia lo que está en la esencia de los tres proyectos, que ya son leyes, es tratar de que el Estado actúe como árbitro para disminuir esa asimetría

de poder que tiene el gran grupo económico frente a las pymes y los consumidores. Esto es la herramienta.

Señor presidente: ahora viene lo importante, o en todo caso, lo que es clave. Tener la voluntad política de aplicarlo. Porque vos podés tener las mejores leyes pero si después no las aplicás, no tiene ningún sentido. Y no solamente tener esa vocación e iniciativa política para aplicarla, sino que quien la aplique, en este caso hay aplicación en la Secretaría de Comercio, que hoy su titular es Augusto Costa pero mañana va a ser Juan de los Palotes y después otro, y otro que tenga la efectividad, la agilidad para que si existe esa vocación política, iniciativa política, hacerlo bien. Esos dos pasos siguientes son los interrogantes, los desafíos para que esta necesaria herramienta que tiene que tener el Estado sea efectiva.

Ahora bien, no es un invento argentino que esto es un elemento no menor dentro de lo que ha sido el debate durante este mes. Más aún con esta infernal campaña de desinformación de las cámaras empresarias, que obviamente defienden sus intereses, el interés de una minoría, el interés de “no me toquen mi actividad”. Pero no me toquen mi actividad en el abuso de mi actividad; por eso están amenazando con que van a ir a la Justicia para declararla inconstitucional. Y lo que digo es que no es un invento argentino. Estados Unidos, la Unión Europea, España, México, Brasil, Chile, todos tienen este tipo de herramientas, que aun en algunos casos son más duras tanto con el monto de la multa como del delito por el que los mandan presos a los empresarios. Eso lo sacamos. Antes estaba en la Ley de Abastecimiento, en la regulación de las relaciones de producción y consumo, lo sacamos, y después nos dicen que somos Venezuela.

La anterior ley se aplicaba en casos muy puntuales. La última fue con los laboratorios, hace pocos meses. Y que solamente la idea o la exteriorización del funcionario o del equipo económico de aplicar la Ley de Abastecimiento llevó a sentarse en la mesa de negociación y llegar a un acuerdo. Y que es esta la idea. No es que inmediatamente frente a un abuso de poder de posición dominante va la multa, sino que hay mediaciones, hay varias instancias hasta llegar a lo que sería la multa y el castigo. Hay varias instancias para que precisamente el Observatorio de Precios detecte cómo es toda la cadena de precios. La verdad es que si avanza en ese aspecto, olvidándonos de este gobierno, ya sería para el próximo, si lo quiere y tiene esa vocación es fabuloso porque, cuántas veces escuchamos, y seguimos escuchando, la queja del tambero, que es cuánto le pagan por el litro de leche y cuánto llega al consumidor final. Entonces conocer cada uno de los eslabones hasta llegar a la góndola o al almacén, transparentaría muchísimo cómo se forman los precios y quién es que se queda con el grueso de la ganancia. Entonces ahí vamos a empezar a encontrar que quienes se quedan con el grueso de la ganancia son los sectores más concentrados porque tienen más

poder de negociación; es obvio, es una cuestión de sentido común.

Tanto como hay monopolios u oligopolios hubo oligopsonios, que es la situación del mercado en el que la competencia es imperfecta del lado de la demanda debido a la existencia de un número muy limitado de compradores, por ejemplo, acá con el tema de la leche hay un oligopsonio porque tenés La Serenísima, Sancer, Milka y por ahí alguna más pero éstas son las tres más grandes y son los principales compradores de un universo atomizado que no tiene capacidad de negociación. Los miles de tamberos no tienen capacidad de negociación de a uno.

Ahora me detengo un momento y me pregunto: ¿Por qué algunos partidos, que según su ideología, deberían estar de acuerdo con este tipo de leyes, tanto radicales, como algunos supuestos peronistas y ni hablar de la iluminada izquierda argentina, sin embargo ya están adelantando que votarán en contra?

Creo que ahí no tiene que ver con el concepto, sino con la cuestión política. Venimos de tratar la ley de pago soberano para terminar con el acecho de los fondos buitres. En esa oportunidad dije acá que esto no era para tibios. Uno puede argumentar una hora su voto, pero la verdad es: o se está del lado de la Patria o con los buitres, todo lo demás es pura cháchara como dijo un viejo dirigente peronista.

Pues hoy estamos ante una situación similar, o se está con los “consumidores” a mi entender una nueva manera de llamar al pueblo, o se está con los grupos empresarios, todo lo demás es pura cháchara.

26

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO MOYANO

Fundamentos del rechazo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Como ya hizo en oportunidades anteriores, acá el Poder Ejecutivo manda un “paquete de proyectos” para agilizar el tratamiento en el recinto de varias leyes distintas metiendo todo en la misma bolsa. Realmente puede haber cuestiones que sean ventajosas y con las que acuerde, pero está claro que la intención es incluir todo en un solo paquete para disfrazar con buenas intenciones la incapacidad de formular un proyecto con consenso.

Voy a empezar refiriéndome a la ley de resolución de conflictos en defensa de los derechos de los consu-

midores. Puede ser interesante la propuesta, aunque, como muchos de esos paquetes que se presentan con bombos y platillos después terminan en la nada, porque tienen errores groseros en cuanto a su armado y para colmo son poco factibles.

En principio parecería que quienes elaboraron el proyecto no le dedicaron demasiado tiempo a ver los antecedentes que hay en la materia, incluso dentro de organismos estatales como la Dirección Nacional de Defensa al Consumidor.

En vez de crearse nuevos entes hubiera sido más útil ampliar las facultades de los actuales organismos existentes a fin de que resulten más eficientes. Primero, porque con todas sus limitaciones, éstos funcionan, pero segundo y principal porque son quienes ya tienen experiencia en la materia.

Respecto de las cuestiones técnicas mucho se ha dicho de la dificultad de crear instancias jurídicas en los ámbitos ministeriales, lo que deja la puerta abierta a planteos por inconstitucionalidad por la discrecionalidad respecto de la designación de cargos ejecutivos que limiten el accionar del ámbito judicial sobre todo en lo que respecta a la creación de la Auditoría en las Relaciones del Consumo en el Ámbito del Ministerio de Economía cuyo marco de actuación parece superponerse con la competencia de la justicia del consumo. Lejos de contribuir a generar un régimen transparente y expeditivo para la solución de controversias, el sistema de “topes” creado para determinar competencias, sólo aporta confusión en el trámite del proceso, todo en perjuicio de los consumidores y en beneficio de las empresas.

En este caso hay un agravante; como los cargos son por 7 años vamos a tener pseudo funcionarios de un color político en un gobierno de otro, con los problemas que eso le puede llegar a ocasionar al funcionamiento administrativo porque siempre van a depender del presupuesto que les asigne el oficialismo a pesar de que pueden ser lugares que ocupe la oposición.

Más allá de que se ha creado una Justicia con competencia federal sin explicitarse las razones que justifican la adopción de este régimen excepcional, me parece positivo el hecho de pensar este fuero en términos expeditivos, donde no es necesario presentarse con representación letrada, se dispone de servicio de patrocinio jurídico gratuito y se establecen tiempos cortos. Pero el problema es que el gobierno ya ha mandado varias leyes bien intencionadas que terminan siendo refutadas por la Corte Suprema por inconstitucionalidad porque están mal planteadas.

Tal cual hemos remarcado y han manifestado varias organizaciones de consumidores, otro problema se plantea respecto al límite que se le pone a los reclamos para determinar la competencia de la Justicia. No existe razón “para establecer una especie de tribunal de menor cuantía” y así “discriminar reclamos de los consumidores”. De vuelta acá podemos tener planteos de inconstitucionalidad, pero llama la atención en par-

ricular este límite si pensamos a quién podría beneficiar y por eso quiero agregar algo.

No se han tenido en cuenta los reclamos de incidencia colectiva, tal como comentó Fernando Blanco Muiño, el titular de la Unión de Consumidores Argentinos (UCA) y acá vemos un ejemplo de cómo hubiesen podido subsanar errores si el debate hubiese sido real. El dirigente fue muy claro respecto de las estrategias de grandes empresas, bancos o compañías de venta directa que cobran pequeñas sumas injustificadas en donde no es factible que un consumidor haga un reclamo por una diferencia de centavos pero sí es algo que haría una entidad de defensa de consumidores. El límite al derecho colectivo en este sentido, parece estar puesto para beneficiar esta metodología abusiva, más cuando gran parte de los reclamos de las entidades de defensa de los consumidores, paradójicamente, podrían quedar excluidos de la justicia del consumidor por razones de monto.

Por último quiero subrayar que la iniciativa de crear un fuero específico para resolver controversias sobre las relaciones de consumo es alentadora, pero resulta paradójico que mientras se da impulso a esta iniciativa el fuero laboral y previsional están colapsados por falta de personal, mientras en los fueros federales (el contencioso administrativo, el penal, el civil y el comercial) la vacancia de cargos asciende casi al 30 %.

No sólo se cometen errores en el diagnóstico del problema por no haber convocado a las entidades que más conocen sobre el tema sino que también se desconocen problemas estructurales de la Justicia que para cualquier abogado que camine tribunales son parte de su realidad cotidiana. Todos estamos de acuerdo en la necesidad de darle una mayor cobertura a los derechos de los consumidores, pero también todos estamos de acuerdo en que se deben resolver los miles de planteos de los jubilados y trabajadores que duermen en tribunales. De vuelta ese voluntarismo casi infantil con el que se viene manejando la administración del Estado nacional parece tener como único fin intentar meter temas en la agenda, para que no se hable del ajuste y de la baja de la actividad que hoy impacta en todos los hogares argentinos.

Esta es la única lógica que también le encuentro a la nueva Ley de Abastecimiento que envía el Ejecutivo, aunque se ve con mayor claridad que su único fin parece ser remover el avispero y alimentar el relato porque ya no se sabe qué inventar para hacer de cuenta que el gobierno se ocupa de la inflación.

Esta iniciativa es extraña. Se manda al Congreso un proyecto de ley que si miramos bien, en lo esencial ya existe. Lo extraño es que se promociona como algo que se va a poder utilizar como nuevo y necesario, cuando con la ley actual si se quisiera se cumplirían los objetivos que desde el gobierno dicen que van a cumplir.

Pero para colmo es una ley que desde su sanción ha sido polémica en su aplicación.

Quiero destacar en ese sentido la pequeña columna del diario *La Nación* del día domingo 14 de septiembre pasado, donde dice que si bien es una ley que casi no se aplicó, ha sido utilizada por Alfonsín, por Menem y por este gobierno, como arma de negociación en diversos conflictos. Digo esto para tratar de mirar con objetividad este problema que implica una ley sancionada hace 40 años y que su uso efectivo sigue siendo la negociación y no su aplicación efectiva.

Está muy bien que el Estado tenga armas para intervenir en la cadena de valor. No puede ser que hoy haya empresas que firman acuerdos con el gobierno que después incumplen y que sea un laberinto burocrático aplicar las sanciones correspondientes. Pero si tenemos en cuenta que este proyecto no cambia en nada la estructura, ni los objetivos, ni los propósitos de la ley 20.680 que alguien me explique por qué esto va a modificar esa situación; y lo que es peor por qué aún debemos asignar mayor discrecionalidad a una ley que como dije, existe hace 40 años y no se aplica, sino que se usa para negociar.

Para colmo esta ley sólo intenta disfrazar cuestiones polémicas de la anterior cambiando palabras, pero lo hace solo en términos formales porque incurre en errores mucho más groseros como el del artículo 27, que convertiría ante una situación de “emergencia económica” al secretario de Comercio en un superministro y en todo lo que se refiere a ampliar las facultades regulatorias y sancionatorias del Ejecutivo y limitar sustancialmente el control judicial.

Y en particular quiero subrayar algo, a lo que realmente no le encuentro explicación y que se refiere a la tercera ley enviada. El Observatorio de Precios cuyo objetivo es monitorear el precio y los stocks disponibles, no tienen dictámenes vinculantes y se compone de funcionarios del Poder Ejecutivo y organizaciones de consumidores que el mismo gobierno elige. Ahora, si su función es informativa y no hay obligación de que sus resoluciones sean acatadas, ¿qué es lo que podría hacer, que hoy no puede estar llevando adelante la Secretaría de Comercio?

Mi impresión en esto, insisto, es que todo es maquillaje para sostener un relato, cuya única función es tratar de esconder la inflación de la agenda gubernamental.

No puedo dejar de recordar el debate nacional que se instaló con la bandera de la “democratización de la justicia”, donde se planteaban leyes que no pasaban el filtro de un estudiante de derecho. A alguien en el gobierno se le ocurrió que por un tema puntual y accesorio había que terminar con las cautelares y entonces se tuvo que enarbolar una bandera de “democratización de la justicia o muerte” que después de los fallos de inconstitucionalidad, sólo quedó en una anécdota que tuvo al país entretenido en algo que resultó intrascendente después del fallo de la Corte.

Mientras que en este recinto debatíamos la supuesta democratización de la justicia las reservas argentinas se desplomaban. Ninguno de los planteos de inconstitucionalidad que hicieron centenares de diputados y a los que la Corte Suprema de Justicia después le dio la razón fueron escuchados por el Ejecutivo que emprendió su épica batalla contra las cautelares.

Todas las centrales sindicales salieron a repudiar ese paquete de leyes. Recuerdo que me costaba entender cómo diputados de las centrales obreras que se habían manifestado abiertamente en contra de este tema, cerraban la boca, se sentaban y levantaban la mano a pesar de que claramente perjudicaban a sus representados.

Recuerdo también la forma en que los medios oficialistas se la pasaron prejuzgando y juzgando a quienes no decían otra cosa que lo que dice la Constitución y que ratificó luego la Corte Suprema de Justicia. Igual que la semana pasada llenaron las tribunas del Congreso con la hinchada que vino a defender una ley ridícula e improvisada, mientras las reservas se desplomaban y se condenaba a muchos trabajadores a la situación que se vive hoy en muchas fábricas.

Creen que gritando el relato la gente no se da cuenta que según los mismos números del Ministerio de Trabajo la inflación en lo que va del año ya se comió los aumentos paritarios anuales de trabajadores y jubilados. No importa que en unos meses haya más gente buscando trabajo y que la inflación siga en los niveles que tenemos hoy. No importa que en enero se vaya a negociar con los fondos buitres. Lo importante es gritar que son malos y decir que maneja a la oposición.

Señor presidente: le quiero decir que el principal opositor de este gobierno sigue siendo la inflación. No hay 4 millones de traidores en la Argentina que dejaron de votar al gobierno en la última elección, sino que hay argentinos que quieren vivir mejor y quieren respuestas y a los que el Estado sólo les ofrece relatos que se desvanecen semana a semana en una realidad que no les gusta, y que entonces tienen que acusar de opositora.

27

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO OLIVARES

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo

El proyecto sobre modificación de la Ley de Abastecimiento actualmente suspendida en su aplicación, lejos de resolver los problemas actuales de nuestra economía, los incrementa. No considero sobreabun-

dante reiterar que es manifiestamente contrario a nuestra Constitución Nacional, ya que atenta directamente contra la libertad de ejercicio de toda industria lícita, garantía que constituye la base y fuente de la libertad de trabajo de nuestro pueblo.

Nuevamente estamos reunidos en sesión especial para debatir otro proyecto enviado por el Poder Ejecutivo que tiene en miras atribuirse facultades cuyo marco de ejercicio es sumamente discrecional y terminará por impactar negativamente sobre la producción y el comercio, con la consecuente e indefectible caída del empleo. En lugar de propender a un control directo y transparente de la inflación, el gasto público y la emisión monetaria, de establecer reglas claras para atraer inversiones locales y extranjeras, esta modificación propuesta por el oficialismo no hace más que acentuar la inseguridad jurídica y la desconfianza del sector privado, afectando así su capacidad productiva.

Debo señalar también que las MIPyMEs necesitan y se vinculan en su funcionamiento con empresas de mayor envergadura proveedoras de insumos y que, pese a estar exceptuadas del régimen de la ley, se verán indirectamente afectadas por la falta o reducción en la provisión de materias primas para su producción, como lo son los envases de vidrio y plástico en muchos casos indispensables para las pequeñas industrias regionales. En consecuencia, a la actual crisis que aqueja a las pequeñas empresas, fruto en gran parte de la falta de demanda de exportación debida a la incertidumbre que provocan las políticas económicas estatales en países vecinos y de las limitaciones impuestas a las importaciones, se suma una nueva medida que restringirá aún más la producción local, provocando caídas en la ocupación de mano de obra y en la oferta y demanda del mercado interno.

Hay una falta de previsibilidad tal, que nos lleva cada vez más lejos de promover la industria y fomentar futuras inversiones que sean generadoras de nuevos empleos. Por el contrario, los trabajadores están perdiendo sus fuentes legítimas de ingresos. Asimismo, surge el interrogante de que el discrecional intervencionismo estatal estimule la aparición de mercados negros de producción de las mismas empresas que se pretenden controlar, afectando así el mismo círculo de producción, empleo y consumo legal que aporta ingresos fiscales.

Si se evitasen medidas económicas abusivas, que no registran antecedentes positivos en ningún país del mundo, se otorgarían las condiciones económicas necesarias para maximizar la capacidad productiva, los puestos de empleo y el consumo. No necesitamos un Estado intervencionista, sí un Estado que controle, que acompañe a la industria y la producción para el desarrollo conjunto y sostenible de nuestras cadenas de valor y con ello, el crecimiento de nuestra Nación.

28

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA ORTIZ

Fundamentos del apoyo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Hoy se debate en esta Honorable Cámara nada más y nada menos que una ley que garantiza uno de los derechos fundamentales de todos los argentinos: el acceso igualitario a los productos de consumo, sean cuales fueren, y acordes a las necesidades de cada persona. ¿Hay que debatir sobre ello? ¿Me pregunto si aún es posible que el “haber” dependa de unos pocos y nuestra capacidad de elegir esté mermada porque a esos pocos no le cierran los números?

Yo represento a una provincia más de las olvidadas durante largos períodos de gobiernos que decidieron qué nos correspondía tener y qué no. A qué podíamos acceder y qué cosas no eran “necesarias” entre comillas para nosotros. Esos gobiernos son los que negociaron a puertas cerradas con los productores y determinaron la distribución desigual poniendo además todo tipo de limitaciones a la hora de los reclamos justos.

Este gobierno trabaja en la profundización de la igualdad, del cambio hacia una nueva Argentina en la que todos estamos regidos por las mismas leyes que garantizan el pleno ejercicio de los derechos. La regulación pública frente a la concentración de los mercados es necesaria, pues es el Estado quien observa de manera plena el todo en la vida de los ciudadanos. Y de esa observación surge el origen de esta propuesta, que acompaño plenamente, que es el haber notado que fue el conglomerado empresarial el que durante años fijó los precios, los niveles de abastecimiento y se desplegó sin prejuicio en toda la cadena de producción excluyendo a los pequeños productores, a las pequeñas empresas y a los consumidores, o sea, a todos los argentinos.

Ejercer desde el gobierno la plena intervención en el funcionamiento de la economía nos garantiza que la misma se irá ajustando a las realidades de todos y todas, pues es este gobierno el que extendió la Argentina hacia sus verdaderos límites y la sacó de la concentración capitalina. Es hora de quitarle la máscara a los “tramposos” de la economía. A los que nos mintieron durante años diciéndonos que era mejor esto que aquello. Y hay que terminar con la especulación, con el mal pago a los pequeños productores de las materias primas y con la obtención de las ganancias exorbitantes del bolsillo de los consumidores. También con

la histórica evasión que no ha hecho más que engrosar los márgenes de un dólar paralelo creado por los empresarios para no perder nunca.

La intervención del Estado en la regulación de los mercados se aplica en innumerables países del mundo, incluyendo países de nuestra América y Europa. Creo que, una vez más, esta gestión de gobierno nos pone a la vanguardia como uno de los países con las leyes más justas y solidarias. Acompaño esta propuesta y espero que se llegue al consenso necesario.

29

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO PASTORI

Fundamentos del rechazo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Quiero referirme brevemente a un aspecto puntual de los temas que estamos tratando: el de la Ley de Abastecimiento.

Hay en esta norma algunas cláusulas que nos preocupan. No porque los radicales no cuidemos el rol del Estado en la economía, sino que entendemos que las normas deben ser la expresión de la autoridad, no sólo en la fuerza sino fundamentalmente en la razón.

No nos van a venir a explicar a nosotros cuál debe ser el papel del Estado en la economía: creamos las primeras explotaciones públicas, como YPF. Instauramos los primeros controles de precios, como los de los alquileres. Pero siempre hemos tenido en cuenta el rol del Estado como regulador de los mercados, sabiendo que es en esos mercados en donde los ciudadanos acuerdan los precios.

A lo largo de la semana, han aparecido en diversos medios, insistentemente, recuerdos de la ley de abastecimiento del gobierno de don Arturo Illia. Y es bueno que se haya hecho, porque nos permite recordar que esa primera Ley de Abastecimiento, la 16.454, fue derogada apenas meses después del golpe del 28 de junio de 1966. Para noviembre de ese año, se deroga la ley 16.454 y se disuelve la Dirección Nacional de Abastecimiento. Las diferencias en la filosofía de ambas leyes, la democrática, la 16.454 y la de facto, la 17.017 no puede ser mayor: una da grandes y vigilados poderes al Estado, con intervención del pueblo a través del Congreso de la Nación; la otra, da grandes poderes a las empresas y los mercados. No resulta hoy difícil de entender quiénes fueron los que impulsaron el derrocamiento de ese presidente ejemplar, ya que

la sombra de su firma se encuentra en varios textos de varias leyes similares. Han dejado sus huellas al obtener más privilegios a costa de los bolsillos de los ciudadanos.

Pero no hemos venido a hablar de la historia, que es muy rica en enseñanzas, sino sobre la legislación que ha de regirnos. Estamos discutiendo un proyecto del Poder Ejecutivo en el que se le facilitan grandes poderes sin contrapesos, porque cuando destacamos la figura del pueblo en el gobierno de Illia, lo hacemos porque los representantes eran los que habilitaban la excepcionalidad para la intervención. Lo que aquí se propone es al revés: habrá intervención y eso puede ser la norma. No podemos, de ninguna manera, avalar que la excepcionalidad sea lo habitual. Y menos aún cuando se silencia a uno de los poderes del Estado. Por eso refería que, si bien lo han hecho como chicana para decir que los primeros que habilitaron normas de este tipo hemos sido los radicales, han encontrado el peor de los ejemplos: nos han facilitado la comparación de una norma auténticamente democrática con una norma que concentra poder en el Ejecutivo solamente. Esto no hace más que ratificar la percepción que la ciudadanía tiene de lo que fue Illia y de las formas, modos y personalidades de las cabezas de los Ejecutivos últimos.

Avanzando en los textos que tenemos en discusión, algunas de las cláusulas que hoy se imponen no hacen más que agregar incertidumbre a los productores de bienes y, así, a los consumidores. Ya hemos visto que son capaces de hacer algunos funcionarios cuando no les gustan las actividades de los administrados. Hemos visto cómo han impuesto multas por divulgar información que el mismo Estado falseaba. Imaginen que hoy, una multa millonaria, es condición previa a la discusión de la multa.

Creo yo que las normas no pueden separarse de las personas que la van a utilizar. La ley no lo es sino en un momento histórico. Y las leyes responden a su propio tiempo y sus circunstancias. Por eso veo que en este paquete se dice mucho más de las características del gobierno de lo que los redactores suponen que están diciendo: están dejando al descubierto todo el poder que quieren sin ningún control de ningún tipo. Nuevamente: lo contrario de lo que siempre hemos querido los radicales, que hemos buscado contrapesos a los poderes.

En este sentido veo muchos problemas en este paquete, pero quiero señalar tres en particular. El primero, que el observatorio de precios da poderes discrecionales y no sabemos a quién. El segundo, la cláusula *solve et repete*. El tercero, que los amplios poderes de la Ley de Abastecimiento irán a parar a estructuras que han actuado acallando a quienes han osado no coincidir con sus pensamientos.

En cuanto al primer punto, el proyecto enviado hace alusión a todas las facultades que tendrá la autoridad de aplicación sin decir de quién se trata. Y no es una cuestión menor, porque no es lo mismo que el

observatorio esté en la Jefatura de Gabinete a que esté dentro de la Secretaría de Comercio Interior. En un caso podría tratarse de una forma de considerar que los insumos para la toma de decisiones no dependen del mismo que tendrá a su disposición todos los resortes de la Ley de Abastecimiento. Las formas más modernas de la legislación tienden a separar roles entre distintas agencias públicas, ya que esto facilita controles de gestión. Cuando todo se concentra en una sola agencia, las visiones suelen estar sesgadas hacia un mismo lugar; la información que se busca, se busca con el mismo sesgo y se la lee en la misma clave. De ahí que no compartamos la asignación de investigación y ejecutividad sobre el tema.

En lo que hace al segundo punto, la cláusula *solve et repete*, en el artículo 14, que modifica el artículo 17 de la ley 20.680, implica una traba en el acceso a la Justicia. No compartimos que quien fuera multado deba pagar la multa antes de cuestionarla. Esto, proviniendo de la Secretaría de Comercio Interior, es particularmente grave con los antecedentes de multas a consultoras y estudios de economistas. Al no haber contrapesos –nuevamente–, el poder de multar es enorme y si la multa se calcula como suficiente para cerrar la actividad no hay forma legal de accionar contra ella. Esto nos parece preocupante.

Y por último, y relacionado estrictamente con lo que vengo de señalar, otorgar el *solve et repete* a las mismas estructuras que han vaciado el sistema estadístico nacional no parece apropiado y relacionándolo con el primer punto, tampoco parece que la Secretaría de Comercio Interior sea la estructura idónea para manejar información sensible para la actividad empresarial. Que concentre poder una estructura que está acusada de abusar de él, no puede ser mi decisión como representante del pueblo.

Por estas razones, señor presidente, y por las que han expresado mis compañeros de bancada, es que no apoyaré estos proyectos de observatorio y de Ley de Abastecimiento.

30

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO PLAINI

Fundamentos del apoyo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Hoy nos convoca un tema fundamental que debemos atender como ciudadanos, sobre todo en estos

momentos sensibles que siempre son propicios para especulaciones económicas que favorecen a un grupo minúsculo con mucho poder y nunca a los argentinos en su conjunto.

Por mis convicciones y mi historia de lucha junto a los trabajadores canillitas contra los monopolios de la industria gráfica como *Clarín* y *La Nación*, sé muy bien a qué nos enfrentamos cuando nos oponemos a grupos concentrados que no reconocen los derechos de nadie. Por eso creo que nuestra defensa siempre debe contemplar al conjunto de los trabajadores que, en definitiva, son consumidores.

No se trata de una sola ley sino de un compendio de leyes integrales, como lo precepta el artículo 3° de la Ley de Defensa del Consumidor inequívocamente, como reza textualmente: “Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia y la ley 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”.

En relación al observatorio de precios si bien se crea un nuevo organismo entiendo que sería importante a fin de considerar una designación más democrática que formen parte el Poder Legislativo como representante del pueblo y que las asociaciones no sean designadas por la autoridad de aplicación, sino por diferentes asociaciones que se designen por sorteo y por un tiempo determinado.

Dentro del paquete de nuevas leyes para los consumidores se crean tres (3) institutos:

- a) Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC).
- b) Auditoría en las Relaciones de Consumo.
- c) Justicia Federal y Nacional en las Relaciones de Consumo (también modifica la Ley de Defensa del Consumidor, Lealtad Comercial y Defensa de la Competencia).

El COPREC sería una instancia conciliatoria previa y gratuita para el consumidor dentro de la Secretaría de Comercio con sede en Capital Federal y oficinas fijas o móviles en el resto del país siempre que el monto del reclamo no exceda 55 SMVyM (\$ 220.000).

Ésta instancia ya existe en la provincia de Buenos Aires y en sus municipios pero en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prácticamente se dejó sin efecto en la práctica por esta figura de instancia previa por el jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y hay CGP en los que ni funciona.

El tema del reclamo es desigual en las diferentes autoridades de aplicación (provincias o municipios) porque allí no hay monto límite. Entiendo que esta falencia en el proyecto de ley será subsanada por la Justicia en el caso en que la demanda llegue a esa instancia.

Es importante resaltar el avance que esta ley significa en temas como las comunicaciones informáticas al establecer un sistema integrado de notificación por correos electrónicos.

Es importante tener en cuenta que los juzgados entenderán en causas cuyo monto reclamado no supere 55 SMVyM (\$ 242.000). Esto podrá traer aparejado el pedido de causas de inconstitucionalidad porque generaría desigualdad ante una misma situación, ejemplo: el que compró un auto Gol y tuvo problemas puede ir ante este fuero, pero el que compró un Vento no podría y tendría que litigar en la justicia comercial, por lo cual estaríamos siguiendo sin solucionar las cuestiones de fondo o peor aún ante cualquier reclamo por prestadoras de servicios de salud por una enfermedad, lo cual en cualquier caso supera ampliamente dicho monto).

Además sería una sinrazón porque no estaría siendo un fuero especializado conforme al espíritu que el legislador le da a la norma. Si bien creando un fuero específico alivianaríamos el trabajo de la Justicia ordinaria actual, al proponer topes de montos no estaríamos cumpliendo ese objetivo.

Como he esbozado precedentemente no sólo podemos circunscribir a una sola ley que interesa a unos pocos sino a todo el conjunto de leyes que conllevan las relaciones de consumo y que a través de esta normativa se pretende modificar. Como ser también: Ley de Defensa de la Competencia (25.156), capítulo Tribunal Defensa de la Competencia donde cambia la autoridad de aplicación actualmente es el Tribunal de Defensa de la Competencia y pone a la Secretaría de Comercio, dejando a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para que la asista. Actualmente esta comisión debería asistir al tribunal; por eso no se derogó de la ley 22.262 esa facultad hasta que se ponga en funcionamiento el tribunal (es lo único que no se derogó de la ley).

Este fue otro amplio y gran debate de todas las asociaciones de consumidores que solicitan la designación del Tribunal de Defensa de la Competencia, que desde hace 15 años jamás se constituyó siendo un instituto autárquico para la defensa de los consumidores.

Pero más allá de las cuestiones técnicas debemos siempre tener en claro que, cuando hablamos de la defensa de los consumidores no estamos hablando únicamente de la Ley de Abastecimiento, hablamos del paquete integral de leyes que conforman las relaciones de consumo. Si no parecería que algunos están intentando correr el eje haciéndose eco de los intereses empresariales.

La defensa de los consumidores debe ser entendida en sentido amplio y a través de todo el plexo normativo vigente. No podemos circunscribirla a una sola ley, porque como he dicho anteriormente es un derecho transversal, es decir, atraviesa todo el derecho argentino.

Nuestro deber como legisladores es defender férreamente y con equidad los derechos del pueblo para que no se cometan atropellos de ningún tipo y así poder brindar las herramientas necesarias para consolidarnos seriamente como un país que no se arrodille nunca ante las necesidades de los grupos económicos concentrados.

Es evidente que la relación entre empresas y consumidores es hoy claramente desigual. Mientras que las grandes empresas tienen los recursos para afrontar sin problemas todas las demandas que reciben, millones de consumidores no cuentan con los recursos mínimos para establar una demanda. En ese sentido esta ley que estamos tratando es también reparadora de un derecho supremo contemplado en nuestra Carta Magna; la igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional).

Es importante también resaltar el avance de la creación de los nuevos foros de consumo. Me animaría a sostener que es un hecho solo comparable con la creación de los fueros laborales en el primero gobierno peronista.

Que hoy, en el marco de los nuevos derechos de los usuarios, podamos generar instrumentos que protejan a los desvalidos en sus compras o prestaciones de servicios es sin lugar a dudas un hecho de reparación histórica y un paso más hacia la justicia social.

Es verdad que en estos años de democracia el Estado fue avanzado a través de las diferentes leyes en la protección de los consumidores, pero no es menos cierto que las demandas de la sociedad cambiaron, se hicieron más complejas y diversificadas. Esta realidad produjo nuevos y más complicados abusos a los consumidores.

Si para saber de literatura recomiendan leer a “Los clásicos”, para saber de justicia social es fundamental releer una y mil veces el legado de Perón.

El 25 de julio de 1951, Juan Domingo Perón celebra uno de los discursos más claros que jamás se haya oído en relación a los precios y el abastecimiento.

Dice Perón: “La doctrina social se vendría abajo si los especuladores de siempre no serían vigilados. ¡Jamás toleraremos la inflación especulativa!, que se agregue sobre la inflación natural. Es un control más sobre los controles morales que no hay que dejar que se perviertan”.

“En los momentos de grandes crisis, cuando hay un sufrimiento material en las poblaciones, lo soporta siempre el pueblo, el pueblo más humilde es el que soporta esa crisis y ese sufrimiento”... “cuando hay abundancia y los precios se van para arriba y hay que pagar por todo más, también el que paga los mayores precios y sufre más la expoliación de un comercio deshonesto es el pueblo humilde”... “¡Cuántas necesidades, cuántos dolores, cuántas injusticias se evitan cuando hay un control de esta naturaleza!”

Es central que entendamos que debemos incluir a todos en la cadena de valor, porque las ferias populares, las pequeñas y medianas empresas, los marginados y todos los pequeños que conforman el mercado, también son consumidores, por eso es importante destacar que la defensa en los derechos de los más desprotegidos debe erradicar el poder concentrado en unos pocos y empezar a dar respuestas ágiles, no para que las grandes empresas tengan miedo sino para que sepan que no es “un viva la Pepa” y que ese “control sea objetivo y a conciencia”.

Aún quedan deudas pendientes que el Estado debe zanjar, incluso hay que rever cuestiones particulares que el decreto reglamentario tendrá que establecer pero lo importante es seguir avanzando.

En lo personal, me siento comprometido con las reformas que se están realizando en esta Argentina. Desde mi humilde lugar como legislador, hoy puedo aportar un grano de arena que posibilite terminar con los grandes monopolios y oligopolios que durante siglos manipularon los intereses del pueblo argentino.

Decía Scalabrini Ortiz: “Todo lo que no se legisla, se legisla implícitamente a favor del poderoso”. Yo quiero tomarme el atrevimiento de agregar: “Cuando un legislador frente a la importancia de estas leyes no se sienta a legislar termina siendo un cipayo cooptado por las corporaciones pero pago por los recursos del mismo pueblo al cual juro defender pero intenta oprimir”.

31

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA PUCHETA

Fundamentos del rechazo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

En primer lugar, quiero hacer una salvedad en relación con la manera en que estamos tratando estos proyectos en sesión.

Ayer fue el informe del ministro Kicillof, junto a demás funcionarios, cámaras empresariales y distintas organizaciones. A la tarde salió el dictamen de comisión, y hoy ya está para ser aprobado, o no, en este recinto.

¿Hace falta que proyectos tan complejos e importantes para la sociedad sean despachados en dos días?

¿Es mucho pedir una semana entre un dictamen y su tratamiento para las leyes importantes?

Es verdad que ya se debatió en el Senado. Es verdad que detrás de cada proyecto girado por el Poder Ejecutivo hay todo un trabajo elaborado por especialistas. Pero cada ámbito es importante para analizar, proponer y decidir.

En cuanto a los proyectos es muy importante que se haga hincapié en las relaciones de producción y de consumo, en el control de los precios que pagan productores y usuarios, y en plantear que no existan situaciones de ganancias abusivas. Es importante plantear que no falten productos esenciales para la población, y que se haya ratificado que las pequeñas y medianas empresas no sean alcanzadas por la iniciativa, ya que los márgenes de inversión y ganancias son mucho más acotados.

En concreto, es positivo que se establezcan y se pongan en práctica mecanismos para evitar sentirnos indefensos ante el mercado, ya que los sectores a los que represento, los sectores medios y bajos, siempre se han visto perjudicados por maniobras de todo tipo que lo único que han hecho es achicar la capacidad de compra del pueblo, incluso ante los productos más básicos.

La suba de precios implica una caída en los salarios y a la vez esto sube el índice de pobreza. Pobres que no son números, son personas. Personas que pierden su poder adquisitivo.

Por eso, aunque algunos han insinuado que si se sanciona esta ley caerán las inversiones, que caerá la producción y demás, son los mismos que han defendido que el mercado se regule solo. Pero ya sabemos que eso, fue muy perjudicial para la mayoría de los argentinos.

El Estado no puede permanecer ausente; debe intervenir, aunque sin caer de un extremo a otro. Debemos lograr un equilibrio en el accionar del Estado.

En cuanto al Sistema de Resolución de Conflictos en las relaciones de consumo, puntualmente en el artículo 7º, inciso b), se hace mención a que las partes pueden elegir al conciliador. Considero aquí, que para evitar cualquier duda, debería realizarse la elección del conciliador por sorteo.

En el proyecto sobre el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, en particular cuestiono que sea la autoridad de aplicación la que elija a los representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores, pudiendo en su lugar buscar una composición más democrática, con más participantes que legitimen la actividad del organismo.

En general, lo que nos queda por solicitar, en caso de sancionarse estos proyectos, es que la ley sea para todos por igual. Estar alerta los partidos, las organizaciones sociales y la comunidad en general, en que la autoridad de aplicación no diferencie simpatías ni afinidad ideológica, al momento de tener que sancionar a una empresa y sus responsables, sobre todo también porque el proyecto menciona otorgar subsidios.

Y por último, pedir no quedarnos solo en cuestiones de costos y precios. No quedarnos en cifras y ganancias. Ver a futuro, la posibilidad de debatir qué es lo que se produce y lo que se comercia. No solo debatir la cantidad, sino también la calidad de lo que producimos. Porque si nos enfocamos en eso, estaremos priorizando la calidad de vida de nuestra gente. Tener producción que dure, una producción que no contamine, una producción que efectivamente necesitemos.

Y además, en algún momento, expandir la discusión y agregar el punto de los inmuebles, porque una de las principales preocupaciones de los argentinos es poder acceder a una vivienda propia, y la verdad, el precio de los inmuebles en muchos casos se torna inalcanzable.

32

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA PUIGGRÓS

Fundamentos del rechazo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Como ya han abundado los diputados precedentes, los proyectos enviados por el Ejecutivo (57-S-14, 60-S-14 y 62-S-14), tienen como objetivo fundamental establecer un nuevo marco regulatorio sobre las relaciones de consumo y producción capaz de evitar los abusos de proveedores, sea mediante la incorporación de un conjunto de nuevos instrumentos como por el perfeccionamiento de otros ya existentes.

Una de las características que asume la sociedad actual está constituida por el desarrollo en forma masiva y globalizada de la producción y el consumo. Como resultado de este proceso, la producción y la comercialización de bienes y servicios se han ido concentrando alrededor de las actividades de grandes empresas que actúan a escala mundial y que han puesto a los consumidores en una situación de marcada debilidad. Las Naciones Unidas han reconocido este hecho al expresar que “los consumidores afrontan desequilibrios en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación”.

Estos desequilibrios se presentan con mayor agudeza en aquellos sectores socialmente postergados que no sólo enfrentan restricciones económicas de ingreso y empleo, sino también otras dificultades relacionadas

con las posibilidades de acceso a niveles adecuados de consumos básicos, y a la falta de información acerca de sus derechos como consumidores y de los mecanismos existentes para encarar la solución de controversias que puedan presentárseles.

Estas tres leyes plantean dar una respuesta más efectiva a los abusos y fraudes así como garantizar los derechos al consumo, en línea con el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Mediante los proyectos en debate se crean un nuevo fuero judicial (la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo) con 8 juzgados y una cámara de apelaciones, un tribunal administrativo (la Auditoría en las Relaciones de Consumo) y un sistema de mediaciones (Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo-COPREC), un organismo técnico para el monitoreo, relevamiento y sistematización de precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios, (el observatorio de precios), además se modifican las leyes de Defensa de la Competencia (25.156), de Lealtad Comercial (22.802), de Defensa del Consumidor (24.240), de mediación previa (26.589) y de Ministerios, por último se restablece y modifica la Ley de Abastecimiento (20.680) suspendida en 1991.

Se establece un sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo, mediante la incorporación de nuevos cauces administrativos y judiciales que posibilitan un mejor acceso a la Justicia. Debe destacarse que la creación del COPREC como una instancia conciliatoria previa y gratuita para reclamos individuales de consumidores y usuarios, con patrocinio gratuito y la obligatoriedad de asistencia del proveedor, representa un gran avance en la defensa de los derechos del consumidor.

La teoría económica, incluso la del libre mercado, al igual que la práctica de países como EE.UU., México, Chile y de la Comunidad Económica Europea, reconoce la bondad de medidas como las propuestas. Los únicos afectados por estas normas son las empresas que ejercen control sobre los mercados, los monopolios.

Se puede observar que la propuesta supera ampliamente a la mera reposición de una ley que los defensores de los beneficios monopólicos catalogan de anticonstitucional y confiscatoria.

Centremos por tanto la atención en el controversial proyecto de modificación de la Ley de Abastecimiento. Cabe destacar que la norma que se restablece tuvo vigencia entre 1974 y 1991, y que en dicho lapso no se produjo jurisprudencia que valide las falencias declamadas por los defensores del capital concentrado.

Los cuestionamientos a la constitucionalidad de la Ley de Abastecimiento nos ponen en evidencia que la profundización del modelo, camino en el que avanzan estos proyectos, requiere retomar un principio establecido en la Constitución de 1949: la función social de la propiedad.

La concentración de los mercados es inherente al sistema capitalista. Y es obvio que ante los muy elevados niveles de concentración de la economía argentina el Estado debe actuar en defensa de los más desprotegidos. Desde la presidencia de Yrigoyen nuestro país ha tenido legislación de abastecimiento y control de precios. El Estado no puede dejar de actuar cuando se observa, como en los últimos años, en un sistemático abuso monopólico en la formación de precios.

Nuestro gobierno muestra la decisión política de controlar los abusos monopólicos, y para ello son necesarios estos instrumentos, dada la ineficacia que ha demostrado la legislación vigente.

Como observan Manzanelli y Schorr, del Área de Economía y Tecnología de la FLACSO, las 200 firmas líderes representan al 28 % el valor bruto de producción nacional, y en la industria, las 100 firmas líderes concentran el 41 % de la producción.

Los insumos principales como aluminio, cemento y acero muestran lo profundo de la concentración de la economía argentina: ALUAR es la única empresa productora de aluminio primario en la Argentina, dos empresas producen el 84 % del cemento (Loma Negra y Holcim), la producción de aceros está concentrada en las empresas del grupo Techint, y Acindar y Acerbrag.

Unos pocos ejemplos muestran que en la amplia mayoría de productos de consumo masivo sucede algo similar: "El 80 % del aceite comestible lo producen dos empresas: Molinos Río de la Plata y Aceitera General Deheza. En lácteos, el 78 % lo manejan La Serenísima y Sancor. En tomates y arvejas enlatados Arcor concentra el 70 %. El 75 % del azúcar que se consume es de Ledesma. Una sola firma (Fargo/Bimbo) concentra el 80 % del pan elaborado; las cervezas son producidas en un 82 % por dos empresas: Quilmes y Brahma, y un 78 % de las galletitas son fabricadas por tres empresas (Kraft, Arcor y Danone). Igual sucede en mercados como los de gaseosas, harinas, o fideos, por no continuar abundando con más detalles.

Esta reforma permitirá actuar en toda la cadena de valor, regulando la distribución de renta entre los distintos eslabones de la producción, industrialización y comercialización y evitando distorsiones generadas por subas abusivas o artificiales de precios, acaparamiento o cese arbitrario de la producción. Todas esas funciones serán a favor del eslabón más débil de la cadena productiva, el usuario y el consumidor, en especial, aquellos de menores ingresos que siempre son los más perjudicados por los fraudes, los engaños, el acaparamiento de mercadería, el desabastecimiento de productos y la suba de los precios.

De lo que se trata no es de si el Estado interviene o no sino a favor de quién lo hace. Y nuestro gobierno tuvo siempre la misma orientación: a favor de los intereses y derechos de los sectores populares, que son su base de sustentación y el objetivo de sus políticas.

Era previsible el profundo rechazo de las cámaras empresarias a que se habilite al Estado a tener más

influencia en las cadenas de valor. Líderes empresarios como el presidente de la UIA, ante una ley que sólo pretende limitar los abusos monopólicos amenazan con provocar recesión y desempleo, al afirmar que la iniciativa podría “afectar negativamente la inversión y el empleo”. Cuando el presidente de la UIA afirma que la actitud de este Congreso “le hace acordar a la dictadura y la famosa obediencia debida” me hace recordar la necesidad de profundizar las investigaciones respecto de la responsabilidad empresarial en la represión genocida de la última dictadura cívico-militar.

Por último, cabe destacar que desde el FPV en general, y particularmente desde el Frente Grande, entendemos que en el actual contexto la mejor política antiinflacionaria es el control de los monopolios, no las políticas de contracción económica y expulsión social que reiteradamente nos proponen desde el arco opositor como supuesta política antiinflacionaria. La mejor política antiinflacionaria es el control de los monopolios.

33

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO RICCARDO

Fundamentos del rechazo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Señor presidente: estamos tratando un paquete de tres proyectos de ley que el gobierno manda de apuro, como ya es costumbre en este Parlamento. Leyes que los legisladores oficialistas pretenden, e imponen, tratar en forma exprés, con el declamado fin último de darle al gobierno los instrumentos legales para contener la inflación, la especulación y la distorsión en la cadena de precios.

Apelan así una vez más a una triste práctica política y legislativa: la simple y llana imposición. La prepotencia de su cada vez más escasa mayoría parlamentaria cierra toda posibilidad de alcanzar los consensos necesarios, la necesaria participación de las minorías parlamentarias, para abordar y sancionar leyes que deberían contar con amplio apoyo, para así contribuir a crear un clima de mayor confianza en el sistema político e institucional y dar confianza y tranquilidad en el campo económico y social.

El oficialismo parlamentario comienza sus discursos desde el minuto cero, ofendiendo la vocación de-

mocrática e institucional de las minorías, u oposición si les gusta más esa caracterización, y pidiendo que se vote porque sí un paquete de leyes muy discutibles, de dudosa eficacia y oportunidad, sin haber generado ni una sola instancia de participación y discusión previa, donde las ideas y aportes de esa oposición, a la que se convoca ahora con frases épicas, sean tenidos en cuenta.

Todos somos conscientes del momento económico y social difícil, delicado, que atraviesa nuestra Argentina. Es irresponsable negarlo, porque negarlo es no querer resolverlo.

Todos sabemos que la galopante inflación tiene entre sus causas las acciones especulativas de minúsculos pero poderosos sectores monopólicos y concentrados de la producción y del sector financiero, como también sabemos que el gobierno ha cometido todos los errores posibles en estos últimos años en materia macroeconómica, monetaria, fiscal, de asignación de subsidios, de política energética, como para generar desconfianza, inquietud y falta absoluta de reglas de juego claras para la inversión, la producción y la generación de empleo.

Y tenemos que escuchar que el oficialismo dice si no es esta ley, la oposición no es madura, es antipatria, o defiende los intereses de grupos económicos concentrados.

Ahora yo me pregunto, ¿no son esos empresarios monopólicos y de grupos concentrados, especuladores, de los que hablan hoy aquí los diputados del Frente para la Victoria, los mismos que aplaudían a la presidenta en la primera y segunda filas en los actos en la Rosada?

¿No será que el gobierno viene tropezando al elegir los socios de sus políticas en épocas de bonanza, sufriendolos después, cuando llegan las épocas de vacas flacas? Se asoció con *Clarín* para las tapas de los primeros éxitos y así terminó; se asoció con los grupos económicos concentrados para festejar la explosión de consumo y así terminó. Porque en definitiva la mayor responsabilidad como siempre es de quien gobierna, y en todos estos años no hemos podido revertir la enorme dependencia de las importaciones; no hemos podido inducir políticas económicamente gravitantes para nuestros productos primarios; no hemos podido incorporar innovaciones que le den valor agregado; no se han desarrollado instrumentos para el cuidado y el fortalecimiento de nuestras economías regionales con criterio federal. Y esta ley no es el instrumento de política pública para enderezar este barco, porque sale con fórceps, y es exprés, y es sin debate previo, y es sin el necesario consenso, y viene de un gobierno sin ideas complementarias claras o convincentes para revertir esa penosa situación.

El gobierno tiene que modificar sus prácticas políticas y legislativas en este momento delicado para la Argentina. Es la mayoría parlamentaria la responsable

de buscar formas de consenso. Ésta no es la forma y les pedimos que reflexionen para bien de todo el país.

La Ley de Abastecimiento que promueve, además de atrasar varios años, es de dudosa constitucionalidad porque delega en el Poder Ejecutivo potestades que significarían reformas a los códigos Civil y Comercial. Lamentablemente el Congreso viene dejando todo, absolutamente todo para reglamentar en las normas que sancionamos. Votamos leyes que en sí mismas son, en el mejor de los casos, expresiones de deseos, sin precisiones, y entregamos nuestra potestad legislativa a funcionarios que en la mayoría de los casos no rindió un concurso para ocupar el cargo, ni fue elegido por el voto popular, sino que simplemente fue puesto a dedo. Ahora digo, ¿no será mucho delegar las reformas de los códigos Civil y Comercial?

Yendo ya al proyecto en particular, voy a hacer solamente algunas consideraciones puntuales. Por lo pronto está plagado de expresiones vagas, como por ejemplo “ganancias abusivas”, cuya necesaria interpretación va a prestarse a la discrecionalidad y a todo tipo de arbitrariedades. Yo me pregunto, según esta ley, las ganancias del negocio del juego de Cristóbal López, o sea la timba de López –negocio monopólico e hiperconcentrado que esquilma los bolsillos de los trabajadores de menores ingresos– ¿serán ganancias abusivas o no? Así en vez de ser una ley que aporte certeza y claridad es una ley que agregará mayor confusión y se convertirá en la práctica en un instrumento de “apriete”. Esto se confirma con el texto del propuesto como nuevo artículo 12 que otorga facultades exorbitantes, imposibles de concebir fuera de una situación bélica o de tremenda conmoción interna, como allanar comercios, secuestrar libros, etcétera, recurriendo incluso al uso de la fuerza pública.

Por otro lado, dado que prevé sanciones de tipo penal, se deberían asegurar los principios que son propios de esa rama del derecho, como la tipicidad de la conducta –o sea la descripción rigurosa del tipo penal sancionado–, cosa que no se hace y que está relacionada con la mención anterior.

Resulta paradójico, además, que se hable de “reincidencia”, instituto que el propio partido gobernante pretende eliminar del Código Penal. ¿Será mucho pedir que sean coherentes en las propuestas?

Respecto del segundo proyecto, el Observatorio de Precios, su composición dice por sí sola cuáles son las intenciones del gobierno: ocho funcionarios públicos y sólo tres representantes de las asociaciones de usuarios y consumidores. Pero además la elección de estas últimas la hará... ¡la Secretaría de Comercio! Acá crea además una gran burocracia. Como en tantos casos a los que nos tiene acostumbrado el kirchnerismo, el organismo está presidido por el secretario del área, quien tiene facultades omnímodas para convocar a los representantes que quiera, y ese mismo organis-

mo es el que teóricamente debe asesorarlo, emitiendo dictámenes como si fuera un órgano independiente.

En relación con el proyecto de ley que crea el Sistema de Resolución de Conflictos, vamos a apoyar y votar su aprobación en general, porque creemos que hay que buscar formas efectivas de proteger los intereses del consumidor y del usuario. Aquí está nuestro compromiso de buscar formas de proteger sus derechos. Podríamos preguntarnos por qué el Poder Ejecutivo nacional en lugar de crear nuevos artefactos no usa los instrumentos que el Poder Legislativo le da, como era el Tribunal que preveía la Ley de Defensa de la Competencia, que nunca puso en funcionamiento. Práctica repetida, también: recordemos el Tribunal de Ética Pública (para la ley respectiva), el que terminó siendo anulado, por derogación del articulado.

Hemos hecho en este último proyecto muchas consideraciones particulares y aportes, porque no queremos que este “sistema” se convierta en un paquidermo burocrático estatal ineficaz, para ubicar a amigos como nuevos funcionarios públicos, y que el usuario y consumidor “la siga viendo pasar”.

De paso podríamos decir que si hay voluntad política del gobierno de cuidar verdaderamente el interés de los 40 millones de argentinos, podría declarar a la telefonía celular servicio público a lo largo y lo ancho del país. Creemos firmemente que el Estado argentino debe tener políticas y disponer de leyes que protejan a los ciudadanos y al pueblo en materia de precios, disponibilidad de productos y abastecimiento. Pero nuestras leyes tienen que dar certezas, ser efectivamente aplicables y estar respaldadas por consensos amplios, especialmente cuando se trata de combatir un mal endémico de la Argentina, como es la inflación.

La escucho a la diputada Conti del Frente para la Victoria, darnos una clase de compromiso patriótico, infiriendo que si no se vota esta ley se está con los poderosos. Estamos acostumbrados a este tipo de diatribas y simplificaciones. Pero yo humildemente le recuerdo a la diputada Conti que mientras ella era funcionaria del gobierno de la Alianza, en 2001, muchos otros, entre los que me contaba, proponíamos y votamos declarar persona no grata a su compañero de entonces Cavallo, con quien compartía la misma mesa de Gabinete, en las universidades públicas y en especial en mi querida Universidad Nacional de San Luis, que fue la primera en hacerlo.

Y además les digo que nosotros, los radicales, sabemos muy bien lo que es sufrir golpes de Estado con olor a micrófonos gorilas, golpes de Estado con olor a petróleo, golpes de Estado con olor a medicamentos importados y golpes de Estado con olor a papel de diario.

Por suerte todavía a la izquierda de este gobierno le queda por lo menos una autopista de cuatro carriles, y nuestra vocación democrática. Estamos dispuestos a trabajar por todo aquello que busque el bienestar del pueblo argentino, y no vamos a tolerar que para san-

cionar una ley a su antojo nos arreen como “vacas a una feria”.

34

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA RÍOS

Fundamentos del rechazo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Los proyectos de ley en tratamiento, que vienen con sanción del Senado, han sido largamente debatidos en comisiones y con presencia de los funcionarios nacionales y representantes de diversos sectores. Es por ello que trataré de ser lo más breve posible.

Con el análisis de los tres proyectos que estamos debatiendo considero que seguimos avanzando en el camino correcto. En este caso, como legisladores de la Nación, siento que estamos saldando una deuda con la sociedad, una deuda para con cada uno de los ciudadanos a quienes diariamente nos toca ocupar el rol de consumidores.

Con estos tres proyectos de ley estamos logrando dar un salto cualitativo, un nuevo paso por la igualdad, en base a la mayor operatividad y eficacia que estaremos dando a los derechos de los usuarios y consumidores consagrados en el artículo 42 de nuestra Carta Magna.

Dicho en otras palabras, con este paquete de proyectos, conseguiremos que los derechos de los consumidores consagrados en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional y en la Ley de Defensa del Consumidor puedan tutelar a los usuarios y consumidores con mayor efectividad y rapidez.

Es conocido por todos que en la Argentina y en el mundo la modernidad ha sido atravesada por el consumo. La masificación contractual es una realidad económica y social que amerita que el derecho de los consumidores sea un derecho en constante evolución que acompañe los cambios que día a día se nos presentan.

Este crecimiento, esta masificación de los contratos desde hace ya varios años, viene planteando un escenario cada vez más desigual, donde los usuarios y consumidores nos vemos compelidos a tener que aceptar las condiciones predispuestas que los proveedores de bienes y servicios nos imponen.

Todos hemos sido víctimas alguna vez de tratos indignos por parte de las empresas, quienes frente

a fallas o incumplimientos en los bienes y servicios que proveen, en numerosos casos no sólo que no brindan soluciones sino que tampoco dan respuesta alguna haciéndonos perder largas horas de nuestro tiempo.

Seguramente el obrar de estas empresas incumplidoras responda a la especulación. La especulación de que los usuarios y consumidores desistan de continuar sus reclamos frente a un procedimiento que en instancia administrativa resulta insuficiente y en instancia judicial se presenta inaccesible por onerosa, por la falta de preparación de los jueces en la materia o por las enormes demoras en la obtención de una sentencia que reconozca sus derechos.

Señor presidente: está a la vista de todos que el sistema vigente favorece a las empresas incumplidoras en detrimento directo de los consumidores, quienes requieren de soluciones rápidas frente a las conductas abusivas y estafatorias de los proveedores de bienes y servicios.

Lamentablemente, estas cosas han venido pasando porque los consumidores no cuentan con un sistema sancionatorio que haga que los empresarios tengan una motivación efectiva para dar respuestas.

No podemos permitirnos más que los consumidores frente a la falla de un electrodoméstico, o por el cobro indebido de una factura, tengan que estar 5, 6 o más años litigando para que se les reconozca su derecho indemnizatorio.

No podemos permitirnos más que las empresas sigan eludiendo las multas que la Secretaría de Comercio les impone frente a flagrantes violaciones de la Ley de Defensa del Consumidor, a través de la imposición de recursos o cautelares, en burla de los derechos de los más débiles.

La legislación vigente por ineficaz, por insuficiente, no ha conseguido velar por los derechos de los usuarios y consumidores reconocidos por el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.

Con este paquete de proyectos intentamos revertir esta situación.

Las empresas sabrán que los consumidores en tiempos abreviados van a poder tener respuestas a través de la instancia conciliatoria, administrativa, o en última instancia a través de una sentencia judicial condenatoria.

En el mismo sentido, el empresario que sabe que va a existir una sentencia judicial rápida, comprenderá que tiene un riesgo inminente de condena, lo que se traduce en una pérdida económica.

Porque así piensan las empresas.

No actúan teniendo en consideración la ética o la responsabilidad social, actúan mirando su bolsillo.

Es por ello que a la corta o a la larga, un sistema eficaz que dé respuesta a los consumidores en perjuicio de los incumplidores se traducirá en que las empresas

modifiquen su obrar a través del mejoramiento en su servicio de atención al cliente.

Como Estado entendemos que hoy tenemos la obligación de dotar a la ciudadanía de instrumentos más efectivos para poder accionar frente a la vulneración diaria de los derechos de los consumidores.

Y debo aclarar aquí, porque se ha intentado distorsionar el espíritu de los proyectos en tratamiento, que tanto la nueva justicia del consumidor, como el resto de las iniciativas propuestas no han sido elaboradas en “contra de empresas” sino “a favor de los consumidores”. Aquellos empresarios responsables que cumplan con la normativa legal no tendrán de qué preocuparse. Todo lo contrario, gozarán de un nuevo sistema que les garantizará una competencia leal en relación con el resto de los proveedores.

Le pido a la oposición que cese en el discurso mentiroso que sostiene que las reformas que intentan resguardar los derechos de los usuarios y consumidores representan un ataque a la libre empresa.

No nos confundamos. Éste no es un Estado avasallador o intervencionista. Éste es un estado regulador, es un Estado que está a disposición del conjunto del pueblo, un Estado que busca involucrarse, un Estado que no es como el de los 90, prescindente hacia el pueblo y condescendiente hacia los poderosos. Éste es un Estado que no cree en la “mano invisible del mercado”. ¿O vamos a esperar que venga alguien para solucionar los problemas de los consumidores que se ven avasallados a diario?

Los ciudadanos necesitamos un Estado que vigile, controle y sancione a aquellos que se abusan del último eslabón de la cadena como son los consumidores.

Creo que muchos no han comprendido o no han querido comprender que el proyecto que propone el mejoramiento de la ley 20.680 busca prevenir y evitar las relaciones de abuso, de posiciones dominantes de mercado con altas tasas de rentabilidad, que se han dado y se dan a lo largo de la historia. Que estamos frente a una iniciativa que propone garantizar el funcionamiento transparente del mercado.

Este tipo de regulación, como han dicho mis compañeros de bancada, ha sido aplicada en los países más desarrollados del mundo, quienes han procurado evitar los abusos que los capitales concentrados con posición dominante han llevado adelante a lo largo de la historia. Todos hemos podido ver que la Argentina no es una excepción.

Creo que en el día de ayer, luego de escuchar al señor presidente de la CAME, quedó claro que aquellos que se oponen fervientemente a la aplicación de la ley son los que ostentan una posición de poder por encima de los consumidores y pequeñas empresas a través del ejercicio de un obrar monopólico u oligopólico.

Por ello sigo sin comprender cómo es posible que la oposición siga rechazando los proyectos que fa-

vorecen al pueblo, en este caso a los consumidores. Que le den la espalda a este proyecto que mejora y actualiza la ley, que se pongan del lado del más fuerte, de los empresarios que han gozado beneficios históricos que le otorgaron por décadas gobiernos neoliberales.

Señor presidente: el proyecto de reforma de la ley 20.680 excluye de su alcance al 99 % de las pequeñas y medianas empresas del país. La norma sólo está referida al 1 % de las empresas que efectivamente son las que tienen capacidad de formar precios.

En tal sentido, creo que la exclusión de las pymes de los alcances de la ley ha dejado a las claras cuál es la verdadera intención del proyecto. Y a quiénes verdaderamente queremos resguardar.

Por último, en estas semanas, respecto de la actualización y mejoramiento de esta ley vigente desde el año 1974, he escuchado a la oposición y a los “profetas del desánimo” de siempre, sostener repetidamente “que esta reforma va impedir que muchos inversores elijan a nuestro país”.

Ante esto me pregunto: ¿realmente queremos atraer inversores que estén preocupados porque se los pueda sancionar por llevar adelante acciones que distorsionen el mercado? ¿Realmente queremos atraer inversores que puedan llevar adelante cualquiera de las conductas que taxativamente se enuncian en los proyectos de la ley en tratamiento?

Habría que preguntarse si ¿realmente queremos atraer inversores que se aprovechen de los más débiles como son los usuarios y consumidores? Si ¿realmente queremos inversores que dejen de rodillas a las pequeñas y medianas empresas que representan el motor de nuestra economía?

Creo que este gobierno ha dejado claro con hechos concretos –la recuperación de YPF es prueba suficiente–, que bajo ningún aspecto se va a permitir que, a costa del beneficio y enriquecimiento de unos pocos, se lleven por delante los derechos de nuestros ciudadanos, de nuestras pequeñas y medianas empresas, y en definitiva de nuestros trabajadores.

Como lo hemos venido haciendo desde hace más de una década, seguimos trabajando por y para el pueblo, en oportunidades anteriores concediendo más y nuevos derechos, y en otras como en el presente, instrumentando las herramientas para que esos derechos estén al alcance de los más vulnerables.

Estoy segura de que este proyecto representa un crecimiento mayúsculo en la calidad institucional de nuestro país.

Por ello, con enorme satisfacción aguardo la aprobación de estos proyectos de ley, con el convencimiento y seguridad de que estamos en el mejor de los caminos, en el camino de los hechos, en el camino del trabajo, en el camino que nos permitirá tener una Argentina más justa para todos y todas.

35

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO RIVAS

Fundamentos del apoyo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Señor presidente, según nuestra Constitución Nacional, la Cámara de Senadores representa al conjunto de las provincias argentinas, a la totalidad de ellas, pero cada senador representa solamente a la suya propia. Y la Cámara de Diputados representa al pueblo de la Nación, es decir que los 257 diputados que integramos esta Cámara representamos a la totalidad del pueblo, sin reparar en los límites provinciales. Cada uno de nosotros, por lo tanto, representa a una parte de nuestra sociedad. En mi caso, trato de representar desde esta banca a la parte pobre de nuestro pueblo, ya que los ricos tienen suficientes bancas que los representan bien en este recinto. En esa inteligencia, para orientar el sentido de mi voto suelo hacer un ejercicio, que por lo general termina de convencerme acerca de cómo debo votar. Ese ejercicio consiste en observar quiénes apoyan y quiénes se oponen a la norma que estamos tratando.

En este caso, más de treinta organizaciones empresarias, entre las que se encuentran la Asociación Empresaria Argentina, la Asociación de Bancos de la Argentina, y la Sociedad Rural Argentina, manifestaron su oposición en un comunicado. Su argumento consiste en que “la experiencia histórica internacional ha demostrado que la prosperidad económica y la eliminación de la pobreza se han alcanzado en aquellos países donde el Estado no interviene discrecionalmente en el ámbito propio de las empresas privadas”. Para variar, agregan la clásica amenaza sobre las pérdidas de puestos de trabajo y de inversiones que suele hacer este sector cada vez que ve peligrar sus privilegios.

Sé que hay algunos diputados de la oposición que suponen que las profundas asimetrías sociales y los abusos de los poderosos se resuelven por la sola acción de “la mano invisible del mercado”, que además optimiza la producción y la circulación de mercancías. Al menos eso es lo que dicen. En este bloque, en cambio, tenemos claro que “la mano invisible del mercado” sólo sirve para meterse en el bolsillo de los trabajadores, y arrasar con las ilusiones de los más humildes y vulnerables de nuestro pueblo.

Nosotros estamos convencidos de que en esta etapa necesitamos una fuerte regulación de la economía por parte del Estado. Y como dice nuestra presidenta: “esa intervención nunca debe ser neutral”, ya que para equilibrar derechos el Estado siempre debe estar del lado del más débil en la disputa de intereses. En este caso, lo que tiene que hacer es ponerse del lado del usuario o el consumidor, que es el que padece los abusos de los más fuertes.

Dentro de esa lógica debemos inscribir estos proyectos que estamos tratando hoy, ya que sólo pretenden hacer efectiva la defensa de derechos que desde la reforma del 94 tienen rango constitucional. Por otra parte, en el derecho comparado es muy común encontrarse con normas parecidas a las que estamos sancionando. Las hay, por ejemplo, en las legislaciones de Estados Unidos, Rusia, España, Brasil y Chile. Supongo que la oposición aceptará incluir a esos países entre los que considera serios. En consecuencia, adelanto mi voto afirmativo a los proyectos que estamos tratando, y que ya tienen sanción del Senado, ya que estoy convencido de que hoy estamos dando un nuevo paso en la dirección de la expansión de derechos para nuestro pueblo, y ratificando así el rumbo de profundización del proyecto popular, como respuesta concreta al hostigamiento político exterior e interior que este proyecto enfrenta.

36

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO ROMERO

Fundamentos del apoyo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Hoy nos ocupan tres proyectos absolutamente complementarios y operativos, tales son: la Nueva Regulación de las Relaciones de Producción y Consumo (60-S.-14), el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo (62-S.-14), el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios (57-S.-14).

No pueden analizarse de manera separada, los tres son inescindibles, constituyen tres patas de un mismo objetivo, y sólo aprobando y poniendo en marcha los tres se asegura su efectividad.

No se trata de “intervenir” corporaciones; no se trata de controlarlas “arbitrariamente” como muchos pretenden hacer creer. Se trata de dotar al sistema de

los instrumentos necesarios para evitar acciones de terrorismo económico y empresarial, para evitar abusos que a veces son pequeños pero que multiplicados por cientos de miles se transforman en enormes. Debemos defender la soberanía económica hacia el interior, ya que como vimos, los buitres muchas veces están adentro.

Se trata de defender los intereses de los más débiles, se trata de irrumpir con una legislación dinámica asumiendo protagonismo en materia de derechos de tercera generación. Se trata de evitar los abusos de los intermediarios en la cadena de valor.

Por eso, se ha buscado crear un sistema pragmático y efectivo agilizando y dando solución rápida a los conflictos, ya que está demostrado que las multas por sí solas no garantizan el abastecimiento del mercado ni el respeto de las cadenas de valor. Estas normas también son necesarias para complementar el Programa “Precios cuidados”, teniendo en cuenta que aunque en el 2013 se cobraron 35 millones de pesos, no pudieron evitarse los incumplimientos y violaciones.

Señores diputados de la oposición: no tengan miedo; estas leyes no pretenden ser confiscatorias de sus decisiones, ni de su dinero. Su objetivo es equilibrar relaciones desiguales, y darle al consumidor herramientas sencillas para que pueda hacer valer sus derechos. Los procesos de intervención son para estimular la inversión. No se trata de un intervencionismo estatal exacerbado.

Estamos potenciando el rol del Estado, pero el del Estado benefactor, que interviene cuando es necesario para restablecer el equilibrio social, económico, laboral. No del Estado gendarme que sólo cuida los intereses de las corporaciones. Lo estamos haciendo porque queremos “afianzar la justicia [...] promover el bienestar general” y reglamentar de la manera más eficiente posible, el artículo 42 introducido por la reforma constitucional.

Dice el artículo 42: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”.

“Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios”

El artículo termina dejando el imperativo para que los legisladores legislemos... y lo estamos haciendo.

Es indudable, que la ley 24.240, de defensa del consumidor, la ley 22.262, de defensa de la competencia, y la Ley de Abastecimiento 20.680 (tronchada por el decreto 2.284/91), dejaban la reglamentación de esta

norma programática a mitad de camino... y todas presentaban serias dificultades para su aplicación.

Por eso con este paquete de leyes estamos contribuyendo a la conformación de un mercado sólido y seguro, impidiendo la acción de poderes económicos desequilibrantes y orientando la participación activa del Estado en el mercado, para mantener el acceso de los consumidores a los bienes necesarios, confiando en que la autoridad de aplicación hará una aplicación de sus facultades basadas en el principio de razonabilidad que surge del artículo 28 de la Constitución Nacional.

No tengan miedo. Porque estamos redefiniendo el rol del Estado, estamos terminando con los resabios del Estado neoliberal de los 80 y de los 90, y le estamos poniendo límites a las corporaciones que eran las que regulaban y desamparaban a las mayorías desprotegidas.

El Senado de la Nación ha sido el ámbito legislativo donde se dio el mayor debate, ya que el proyecto fue presentado por el jefe de Gabinete –Jorge Capitanich–, el secretario de Justicia –Julián Álvarez– y el secretario de Comercio –Augusto Costa–, y, además, se escucharon en la mismísima sesión que duró dos días exposiciones de las cámaras empresarias más representativas, las organizaciones de consumidores y de importantes doctrinarios.

Y lo que es más importante: se consensuaron importantes modificaciones, lo que es una prueba cabal de que no somos una escribanía, y de que esta ley ha dado la oportunidad de un interesante debate. De hecho, aunque el gran debate se dio en el Senado, hemos tenido acceso a las versiones taquigráficas... entendimos que no tenía sentido repetir el mismo debate en esta instancia. Y entendimos también que los principales conflictos de constitucionalidad habían quedado resueltos.

Queremos destacar que fue el mismo doctor Julián Álvarez quien modificó la redacción de los proyectos teniendo en cuenta las distintas ponencias. El proyecto se ha morigerado después de dos días de debate y exposiciones y con profundas modificaciones llega al recinto de Diputados.

Como ejemplos significativos de los pedidos de modificaciones surgidos de las exposiciones y del debate, en el Sistema de Resolución de Conflictos se modificó el tema del domicilio para poner en marcha el sistema. La jurisdicción no la dará el domicilio del consumidor, sino el domicilio del demandado, en el de la citada en garantía, o donde se produjo la relación de consumo. (Se modificaron artículos 5º y 50). También se modificó el artículo 41 para preservar las jurisdicciones provinciales y locales.

¿De qué sirve un derecho si no puede ser cumplido? De esa necesidad de hacer efectiva la garantía surge el Fuero del Consumidor que busca establecer una etapa conciliatoria previa, que permite una instancia administrativa para la auditoría de las relaciones de consu-

mo y crea un nuevo fuero en el ámbito de la justicia federal y nacional con competencia en las relaciones de consumo.

Destacamos que la instancia conciliatoria será obligatoria, previa y, lo que es muy importante, gratuita para el consumidor.

Esta justicia entenderá en reclamos por montos hasta 55 salarios mínimos, vitales y móviles y los acuerdos serán homologados por la Secretaría de Comercio. En caso de fracaso o de incumplimiento se prevé la ejecución judicial ante el nuevo fuero.

La justicia federal en las relaciones de consumo se regirá por principios procesales fundamentales: celeridad, intermediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y aplicación del principio “proconsumidor”.

Con relación al Observatorio de Precios, destacamos la facultad de relevar, monitorear y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios comercializados y prestados en todo el territorio del país. Este observatorio cumplirá una función muy importante al informar sobre las distintas anomalías y distorsiones, tanto a pedido de la autoridad de aplicación como por iniciativa propia, tratando de llamar la atención de quien deba aplicar las medidas de contralor. En este proyecto también se admitieron reformas para ampliar la representación a organismos locales o provinciales, públicos o privados. O sea que se incorporaron aparte de las asociaciones de defensa al consumidor y los representantes de distintos ministerios, de los representantes locales para cada una de las situaciones donde se dé la observación de un precio o disponibilidad de insumos.

Pero sin duda el proyecto más debatido fue el de las nuevas relaciones de producción y consumo y acá es donde se admitieron las reformas más importantes, ya que se excluyó a las pequeñas y medianas empresas de la aplicación de lo que es la reformulación de la Ley de Abastecimiento... con una salvedad: que no sean formadoras de precios o se encuentren en posición dominante.

Otra reforma importante se hizo al aceptar la crítica a la existencia de conceptos difusos, tipos en blanco... Por ejemplo, cuando se hablaba de aplicar medidas en caso de ser “estrictamente necesario”, la redacción se cambió por la descripción de las conductas en el artículo 4º y concordantes.

Y finalmente destacamos que también el secretario de Justicia admitió que para la aplicación de sanciones como inhabilitación especial o clausura, la Secretaría de Comercio, para efectivizar esa sanción, tendrá que pedir autorización judicial.

También se admitió una modificación formal, tal el reemplazo del órgano específico designado como autoridad de aplicación ya que para cumplir con las especificaciones del Digesto Jurídico Argentino, de-

bía reemplazarse “la Secretaría de Comercio” por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Para finalizar, quiero aclarar que voy a votar favorablemente porque creo que las nuevas normas son instrumentos claves para defender a la sociedad de los ataques económicos cuya finalidad última es disciplinar a las mayorías o generarles perjuicio, sabiendo que jamás podrán repararlo. La pelea de fondo es siempre la misma: democracia condicionada o condicionante; política subordinada a los intereses de las corporaciones económicas o economía al servicio del bien común. Nosotros estamos aquí para defender los intereses de todos. Nuestro desafío y nuestro compromiso es estar siempre a favor del bien común.

37

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA SCHIMDT LIERMANN

Fundamentos del rechazo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Sumando a mi intervención, quiero hacer conocer una carta firmada por legisladores y organizaciones nacionales y extranjeras, alertando sobre los peligros de estos proyectos que hoy se votarán.

Alerta sobre atropello a las libertades en la Argentina

El Congreso argentino, impulsado por el Poder Ejecutivo, estaría cerca de aprobar leyes que afectarían gravemente las libertades de producción y comercio en dicho país, como también la división de poderes, atacando la propiedad privada.

Mediante una modificación de la denominada Ley de Abastecimiento (que debería ser derogada) se le otorga a la Secretaría de Comercio la posibilidad de ordenar de manera arbitraria, cuando considere que hay peligro de desabastecimiento, sin juicio previo, la intervención en empresas, establecer márgenes de utilidad, hacerse de materias primas de productores, etcétera.

Esta facultad de intervención se aplicaría a toda la cadena de producción, distribución y comercialización de todos los bienes y servicios inherentes a las necesidades básicas del ciudadano, incluyendo entretenimiento y libertad de expresión.

Esto surge de las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo que tienden a ampliar la aplicación de la Ley de Abastecimiento a toda relación jurídica

de carácter gratuito u oneroso, habitual u ocasional, que se destine a la producción, construcción, procesamiento y logística, o a satisfacer las “necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población”.

Asimismo se viola el derecho de acudir a un juez imparcial, ya que primero hay que transitar una instancia administrativa frente a la Secretaría de Comercio.

Todo esto nos recuerda a nefastas leyes venezolanas que buscan controlar toda actividad económica y comercial. Francisco Martínez, vicepresidente primero de Fedecámaras de Venezuela, afirmó que el proyecto argentino “tiene básicamente el mismo corte de control de precios”, mediante la actuación arbitraria del Estado.

Esta concentración del poder vulnera el espíritu de la Constitución de una república democrática.

Por ello, los abajo firmantes alertamos sobre este atropello y esperamos que dicha reforma no se apruebe en la Argentina, ya que significaría un lamentable retroceso en la historia democrática del querido país.

- Adrián Oliva (diputado Bolivia)
- Alianza Parlamentaria Democrática de América (APDA)
- Grupo Parlamentario por la Democracia en Cuba
- Andrés Páez (diputado Ecuador)
- María Corina Machado (diputada Venezuela)
- Richard Blanco Cabrera (diputado Venezuela)
- Elías Bessis (diputado Venezuela)
- Leomagno Flores (diputado Venezuela)
- Freddy Marcano (diputado Venezuela)
- Antonio Barreto Sira (diputado Venezuela)
- William Dávila (diputado Venezuela)
- José Manuel García (diputado Venezuela)
- Deyalitz Aray (diputada Venezuela)
- Abelardo Díaz (diputado Venezuela)
- Homero Ruíz (diputado Venezuela)
- Morel Rodríguez Rojas (diputado Venezuela)
- Iván Colmenares (diputado Venezuela)
- José Gregorio Hernández (diputado Venezuela)
- Américo De Gracia (diputado Venezuela)
- Manuel Román (diputado Venezuela)
- Hernán Alberro (CADAL)
- Marcos Hilding Ohlsson (concejal Partido Convocación)
- Elena Larrinaga (presidente Observatorio Cubano de DDHH)
- Fundación Democracia Participativa
- Una Voz por Venezuela.

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO SCIUTTO

Fundamentos del rechazo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Este conjunto de leyes constituye un instrumento abusivo por parte del Poder Ejecutivo, que tiende a establecer un avasallamiento sobre el sector de la producción, intentando definir cantidades, delineando el quehacer productivo, modificando las reglas de juego a las que está acostumbrado el país, cambiando las políticas económicas.

En relación con la creación de un observatorio de precios y disponibilidad de bienes y servicios, que podrá requerir toda la documentación relativa al giro comercial de las empresas, reclamo por un INDEC autárquico, que brinde datos reales y concretos a los consumidores.

Estamos ante la implementación de una política errónea. Debemos defender el bolsillo de la gente sin desalentar a las inversiones que tanta falta le hacen a nuestro país, en los diferentes sectores.

Tenemos la responsabilidad de hacer frente al problema de la inflación a partir de medidas complementarias que abarquen una relación de consumo-producción en forma amplia, con reglamentaciones claras y precisas, y no a partir de medidas aisladas

En nuestra provincia conocemos las consecuencias que nos están dejando estas políticas macroeconómicas; es nuestro deber cambiar esta realidad.

Estos proyectos atentan contra la propiedad privada, la libertad de comercio y la libertad de trabajo, todos principios plasmados en nuestra Constitución, e impactarán negativamente sobre la producción y el comercio, con la consecuente caída del empleo y el agravamiento de la situación social.

La política debe ser la creación y generación de empleo; debemos lograr confianza para que se generen inversiones.

El gobierno está intentando, con la sanción de estas leyes, presionar a las empresas para que asuman los aumentos de costos y trabajen a pérdida. Desconocen la inflación real, siendo su objetivo llegar al fin de su mandato, dejando una herencia económica imposible de asumir para el próximo gobierno.

Comparto el objetivo de asegurar el crecimiento de las producciones, la fluidez de las mismas a través de

mercados eficientes y transparentes y la defensa de la seguridad alimentaria, pero el camino que se quiere intentar, con estas herramientas, funcionaría en sentido contrario y opuesto.

Con estas leyes el Estado podrá intervenir en cualquier compraventa, permuta y locación que tenga relación con la producción, y en todo aquello que el gobierno entienda que esté orientado al bienestar general de la población.

El Poder Ejecutivo podrá establecer en cualquier etapa del proceso económico márgenes de utilidad, precios de referencia, precios mínimos y máximos.

Con la aprobación de estas leyes los funcionarios del gobierno no necesitarán autorización judicial para ingresar a cualquier establecimiento con la fuerza pública durante horas hábiles y días de funcionamiento.

Asimismo, por orden del Poder Ejecutivo podrán secuestrarse libros y cualquier elemento relativo a la administración del negocio y no devolverlo por treinta (30) días.

También el Estado podrá vender las mercaderías secuestradas, sin que exista juicio de expropiación, cuando el funcionario público entienda que el mercado se encuentra desabastecido.

Debemos destacar que la metodología para determinar si la ganancia es abusiva será determinada arbitrariamente por el secretario de Comercio o algún funcionario de dicha dependencia, lo que tiene un antecedente nefasto en la historia reciente, con el caso, ya mencionado del INDEC.

Resulta desaconsejable que el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) funcione en el ámbito de la Secretaría de Comercio. Lo adecuado es que en pos de salvaguardar tanto su independencia e imparcialidad como la eficacia, se lo ubique dentro de una Secretaría de Defensa del Consumidor, la que se crearía al efecto, o bien bajo la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación, aprovechando en este último caso la experiencia del sistema de mediación ya existente en él.

Por defender a los consumidores se legalizará la concentración de poder en manos de un funcionario para que defina arbitrariamente las reglas de juego. Insisto en que estas leyes violan numerosos principios de la Constitución Nacional, como el principio de intimitad, el de reserva y la división de poderes.

Este tipo de leyes no construyen democracia ni ciudadanía sino que las destruyen por medio de la apelación al discurso nacionalista.

Para que haya abastecimiento es necesario que se produzca, pero con la legislación y la regulación actual los productores no consiguen precios competitivos. Las mismas políticas también han generado que haya menos empleo en la agroindustria. Esta ley no va a funcionar, sino que va a generar desabastecimiento y el crecimiento del mercado negro.

El Ejecutivo no puede imponer impuestos; éstos necesitan estar legitimados por el Congreso Nacional.

Agrego que la modificación a la Ley de Abastecimiento deja tipos penales abiertos, se faculta al secretario a sancionar sin un tipo penal definido. Declaro que las intervenciones del Estado en materia tributaria generaron distorsiones negativas en la economía.

Esta herramienta es fruto de una crisis, lo cual fue negado por los funcionarios que concurrieron a la Cámara, por tanto, esto genera una contradicción entre la intención y lo que es la iniciativa. Esta ley ha sido pensada para resolver la coyuntura, pero dada la situación actual donde no hay una crisis, de acuerdo a los funcionarios, existen muchas otras normas relativas a la defensa de los usuarios y consumidores que pueden ser utilizadas para el mismo fin, por ejemplo: Ley de Defensa del Consumidor y Ley de Defensa de la Competencia. Reclamo que estas leyes sean puestas en vigencia como el Tribunal de la Defensa de la Competencia, las cuales atienden a las necesidades actuales.

Los tres proyectos significan que el Poder Ejecutivo nacional concentre más poder, lo cual va en detrimento de la República y la democracia. Llamo a trabajar en el mejoramiento de las mediaciones.

El observatorio es el reflejo de un mal diagnóstico por parte del equipo económico. Señalo que lo que se debe abordar es el problema de la inflación, reconocerla y tomar las medidas conducentes para que el salario no se vea afectado. Apoyamos en general al proyecto de la creación del fuero pero estamos en contra la creación del observatorio.

Esta iniciativa regula relaciones jurídicas para situaciones normales. Solo en el artículo 27 se nombra el desabastecimiento. Las sanciones que se establecen son de carácter penal y lo que el gobierno busca es el cambio de fuero, ahora en el contencioso administrativo, estableciendo la culpabilidad antes de la determinación del acto.

Por los motivos expuestos voto negativamente estos proyectos de ley.

39

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA SEGARRA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

De los diez años que llevamos tratando de reconstruir este país, tal vez el debate de hoy sea el que pone más en evidencia las concepciones distintas que te-

nemos de los modelos de sociedad que pretendemos cada uno de los sectores y de los intereses en juego que tales concepciones llevan y, en definitiva, porque en la práctica nos ubicamos como oficialismo y oposición.

Si bien en estos 10 años, y en los casi 7 que llevo en este Congreso, esta disputa de intereses estuvo siempre presente: desde aquella intentona pírrica de “marcarle la cancha”, no al gobierno, sino al Estado en la famosa Resolución 125, para ver quien mandaba en la Argentina, hasta hoy.

Estoy segura entonces de que otra vez estamos frente a un debate esclarecedor en este sentido.

Es que la misma matriz ideológica liberal, su núcleo duro podríamos decir, el que impuso su anarcocapitalismo en estas tierras a sangre y fuego desde la última dictadura, hoy está en debate en este recinto.

Y esto es lo que preocupa y esto es lo que duele a esos sectores que, o porque fueron parte de ese proceso o porque nacieron y se reprodujeron en esos años, hoy ven peligrar sus privilegios por un sistema más inclusivo, menos concentrado y por sobre todo, más justo, que disputa un territorio ideológico pero también intereses y riquezas.

Hay que reconocer, eso sí, que en este debate arrancamos con una desventaja, porque tanto desde dentro de nuestro país como desde fuera han logrado imponer una serie de incoherencias como parte del sentido común, ese “sentido común” que definía Einstein “como el conjunto de prejuicios instalados en nuestra mente antes de la adultez”.

Y entonces en este debate hay que desandar cuesta arriba unos disparates que, a fuerza de ser repetidos por los ideólogos desde los medios masivos y desde algunos sectores de un pretendido saber economicista, parecen verdades reveladas pero que no resisten el menor análisis cuando se contrastan con la realidad.

Así es que a fuerza de ser repetidos parece como algo natural que si el Estado consolida procesos de concentración económica, subsidia empresas, favorece sus ganancias o las rescata, regula costo del trabajo y de sus consecuencias y no los de las ganancias empresariales, regula la misma propiedad privada que permite la existencia de la economía de mercado, y además se dedica a atender las consecuencias nefastas que todo este sistema genera, atendiendo excluidos o encarcelando a quienes lo ponen en riesgo, sirve y no es intervencionista, sino que por el contrario esta cumpliendo con lo esencial de su tarea.

Ahora si el Estado pretende, además de hacer lo anterior, también garantizarle a la población de su territorio, el acceso igualitario a los bienes y servicios, evitar la concentración en pocas manos de los recursos y de los medios de producción, evitando no solo la monopolización sino la catequización, por medio de derechos que igualen las asimetrías que el mismo sistema genera y desarrolla un aparato institucional que permita aplicarlos en caso de violación; pues en este

caso el Estado es intervencionista, desalienta la inversión, genera desabastecimiento y provoca desempleo y fuga de capitales.

Este razonamiento, a todas luces contradictorio e irracional para todo aquel que no parte de los dogmas neoliberales, créase o no, es básicamente los argumentos de quienes se oponen a este tipo de instrumentos y encima parece como algo lógico y “natural”.

Pues lo que está claro, digámoslo, es que las intenciones que se ocultan detrás de estas forzadas argumentaciones, más allá de la inocente interpretación que algunos pueden tener de las supuestas bases filosóficas de semejante razonamiento, es que el sistema que se pretende desarrollar y el modelo de sociedad que se desprende de él, es aquel donde el poder económico es el que determina las condiciones de vida y no el Estado ni el sistema democrático y republicano; en el mejor de los casos, en este sistema, el Estado sólo puede regular aquello que reproduzca las relaciones de poder existentes, o peor aún, sólo puede hacer aquello que no interfiera en estas relaciones de poder.

Es entonces que, reveladas estas intenciones, no resulta contradictorio para quienes profesan en esta práctica política que por un lado pidan y exijan al poder del Estado una regulación fuerte y una intervención dura para las libertades individuales de aquellos que no respetan la propiedad privada, pero al mismo tiempo no permiten que se regule el desabastecimiento alimenticio o la concentración de bienes y servicios esenciales en detrimento de la mayoría.

O que pidan o exijan un favorecimiento de fondos públicos o laxitudes de controles en su actividad aduciendo que esto permitirá un desarrollo, pero que por otro lado se exija la regulación de las ganancias del trabajador, se limiten los beneficios sociales estatales a los mismos o directamente se regule sobre las condiciones sociales y hasta de la propia vida familiar en las que deben desarrollarse, porque esto es lo que se hace en sociedades “más serias”.

Sociedades estas que no dudan un segundo en subsidiar empresas, financieras o bancos porque hay “crisis” pero que frente al desalojo de millones de personas o ante la misma quiebra de una ciudad, sostienen que son las “consecuencias” lógicas y naturales de la ineficiencia.

Pero hay más, porque si estas argumentaciones no nos resultan convincentes o descubrimos su contradicción, pues entonces nos advierten de las consecuencias que “naturalmente” vendrían: como el desabastecimiento, la persecución, la inflación, el cierre de empresas y por ende el despido de trabajadores; consecuencias que lejos de serlas, suenan más a verdaderas amenazas que, a modo de anticipación y mensaje mafioso, nos van dejando en claro cuáles son sus intenciones y que no están dispuestos a ser regulados ni controlados por el Estado y que seguirán haciendo lo que quieran por fuera de la ley.

Es paradójico, aunque no deberíamos sorprendernos a esta altura, que estos sectores suelen ser los mismos que hablan de inseguridad en contextos de robos de carteras o hasta de protestas sociales por mejores sueldos y piden una intervención, pero no les parece lo mismo cuando deciden desabastecer a la población o hacerle imposible el acceso a bienes y servicios, teniendo una interpretación diferenciada del accionar y el rol del Estado según el caso y según les convenga.

Pues entonces les decimos que a no asustarse ni asustar a nadie. Lo que estamos haciendo hoy es ni nada más ni nada menos que hacer lo que venimos haciendo en estos diez años, la construcción de una sociedad más justa, más igualitaria y con acceso a los bienes y servicios por igual, a través de la construcción de derechos y de instituciones que permitan su reconocimiento.

Las tres leyes que hoy tratamos, cada una en su medida, sólo establecen un mejoramiento en el estándar de calidad de la forma en que los bienes y servicios se comercializan en nuestro país y de los derechos de quienes los usan o consumen.

Tanto el observatorio de precios como la ley que actualiza y *aggiorna* la antes denominada Ley de Abastecimiento, y que ahora pasa a ser la ley que regula la relación entre producción y consumos, así como la ley que genera un sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo, son instrumentos que ordenan y, como le gusta decir al liberalismo, dan seguridad jurídica.

Esto es así porque estamos convencidos de que la seguridad jurídica no se da cuando se bajan salarios, derechos laborales o condiciones de comercio laxas. Por el contrario, se dan cuando los derechos de los consumidores y usuarios, o sea de todos los habitantes, están resguardados y garantizados y no sólo en su relación de consumo sino también en su derecho a acceder a los bienes y servicios.

La sociedad actual es mucho más rica, y por suerte mucha más compleja, en cuanto a la cantidad de bienes y servicios que tiene a disposición y las relaciones que existen entre ellas y los habitantes de un Estado.

En las posibilidades, la accesibilidad y las garantías de acceso a esos bienes y servicios, las sociedades actuales miden la calidad de vida de un territorio, y es por eso que ante tamaña importancia, necesitan regularse para ser garantizados.

Las relaciones de producción, las de mercado, ya no son las anteriores al siglo XX, donde la mayoría sólo consumía para su subsistencia mínima y tenía expectativas mínimas de acceder a otros bienes y servicios.

Las relaciones comerciales se regían por la ley de oferta y demanda, que en la mayoría de los casos se discutía, “mano a mano” entre productor o proveedor y el comprador; hoy las formas de comercialización han variado de tal manera que prácticamente esta modalidad esta reducida a cero.

Asimismo los servicios públicos eran reducidos a un mínimo indispensable y de acceso restringido.

Hoy, tanto por la innovación tecnológica como la generación de derechos, existe un acceso al consumo y a nuevos y mejores servicios que han transformado en masivos su comercialización y consumo y de formas y acceso múltiples, tanto en su contratación como en el pago, y desarrollo de prestaciones.

Esta modificación de una relación tan esencial en un sistema capitalista necesita ser acompañada por una normativa que haga que se desarrolle en un escenario de seguridad, sobre todo para la parte más débil de la cadena.

Sucede que en esta transformación de las relaciones de consumo, los consumidores y los usuarios sólo aceptan o no las condiciones. No existe posibilidad alguna de modificar contratos, de discutirlos, de modificar cláusulas. Los contratos de adhesión hoy son regla, y el derecho y las instituciones que los protegen son la única alternativa para balancear esta asimetría entre quien impone y quien acepta, y que en algunos casos ni siquiera tiene opción de negarse dada la esencialidad de determinados servicios.

Es entonces que la regulación se hace necesaria. No tiene ningún sentido y resulta ya no sólo impracticable sino que anacrónica la teoría del mercado regulándose solo.

Los proyectos que hoy se tratan sólo generan escenarios de seguridad para que estas relaciones se desarrollen en forma justa.

Y lo hace en casi todas las instancias de su proceso; desde las relaciones de producción, pasando por la estructura institucional, administrativa y jurídica de la defensa de los derechos del consumidor, y de un esquema participativo de seguimiento de los costos de los productos y en definitiva, de la posibilidad de acceder a los mismos.

Es decir, se da seguridad jurídica a las relaciones, en toda su cadena, entre los servicios y los productos y la población, para hacer más justa y accesible la satisfacción de las necesidades y por ende su calidad de vida.

Así, tenemos que el proyecto que regula las relaciones de producción y consumo es una norma que no solamente actualiza la denominada Ley de Abastecimiento, sino que además hace su aplicación más racional, eliminando la posibilidad de detener a los que estaban incursos en las acciones descriptas y dando más plazos para la defensa, a la vez que actualiza su aplicación a relaciones de producción y consumo actuales. Pone fin también a una discusión obscura sobre la vigencia o no de esta norma, donde en pleno auge neoliberal de los noventa la ley se derogaba por decreto o se ponía en vigencia según los intereses, sin que los titulares de los diarios pregonen el fin del mercado y la certidumbre jurídica como lo hacen ahora.

La otra normativa, la que genera un sistema de resolución de conflictos, marca un hito en el derecho

argentino, estableciendo un sistema ágil, rápido y accesible para garantizar los derechos del consumo y facilitar también a los proveedores de instancias administrativas, poder reparar los daños que puedan ocasionar en el ejercicio de su actividad.

Se comienza así un camino irreversible de actualización del sistema de resolución de controversias argentino, que celebramos, respecto de las relaciones de consumo, donde el Poder Judicial todavía no está en su totalidad preparado para dar cuenta de las nuevas formas de comercialización aplicando un Código Civil que hasta que se modifique, queda descontextualizado respecto de las nuevas relaciones comerciales.

Desde formas más modernas, como la mediación y las instancias de control de acuerdos en sede administrativa, hasta la baja de costos y agilización de trámites y procesos, la norma encamina un modelo de solución de conflictos y de reparación más actualizado, de fácil accesibilidad y garantizador de derechos.

Podrá decirse que existen otros sistemas paralelos, pero la multiplicidad de los mismos darán más opciones a los consumidores haciéndolos sentir más protegidos y podrán acudir, de acuerdo también a la multiplicidad de relaciones de consumo y servicios que existen, a aquellos que mejor se adecuen a la garantía de sus derechos.

Por último el Observatorio de Precios es simplemente la creación de un instrumento participativo, amplio y múltiple, de verificar los costos que los proveedores determinan para acceder a los servicios y bienes necesarios para la población.

Como se ve, ningún productor, proveedor o comerciante honesto y que entiende el sistema económico en una sociedad integrada tiene por qué alarmarse frente a la sanción de estas leyes; por el contrario, como consumidor, porque todos en diferentes medidas lo somos, debe estar seguro que mañana tendrá más derechos que garanticen el acceso a los bienes y servicios y que contará con un aparato institucional dedicado a su defensa y garantía.

Ninguna de estas normas, desde el Observatorio de Precios, hasta la remozada Ley de Abastecimiento y el correspondiente sistema creado para la defensa de derechos del consumidor, vienen a cambiar al sistema económico y de mercado en nuestro país; pero si vienen a dotar de instrumentos más precisos y efectivos a quienes controlan este sistema y a dar más derechos a quienes pueden ser perjudicados por su incumplimiento: los propios consumidores y usuarios.

En términos deportivos: no estamos cambiando las reglas de juego, sino dotando de más instrumentos al árbitro y previniendo infracciones.

Estoy nuevamente orgullosa de pertenecer y participar de este proceso político y de poder llevar adelante y acompañar con mi voto a estas normativas para construir, como siempre soñamos, una patria libre, justa y soberana.

40

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO SPINOZZI

Fundamentos del rechazo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Señor presidente: varios de los diputados que me precedieron en el uso de la palabra han puesto de manifiesto aspectos tales como la inconstitucionalidad del proyecto de Ley de Abastecimiento que estamos debatiendo. En efecto este proyecto se presenta como una grave amenaza al pleno ejercicio del derecho de la propiedad. Así como también y en forma recurrente, se produce una nueva delegación de facultades que le son propias a este Congreso Nacional a manos de organismos del Poder Ejecutivo.

De todos modos estos aspectos han sido lo suficientemente considerados por lo que me voy a referir a otras cuestiones derivadas de la aplicación de esta normativa.

Mi preocupación está también enmarcada en el rol fundamental que tienen las instituciones en el desarrollo sustentable de una nación y en la inclusión social de sus habitantes.

Existe una gran coincidencia a nivel global que el factor más importante en el desarrollo de los países está dado por la calidad y eficacia de sus instituciones. Es sabido también que para una adecuada inclusión social, equidad y distribución de la riqueza el presupuesto ineludible lo constituye el desarrollo económico.

Si bien la geografía y la cultura condicionan y predisponen de alguna manera el crecimiento de los países, es en el ámbito de las instituciones donde la acción de los gobiernos generan las transformaciones más importantes.

Las instituciones constituyen las reglas de juego que rigen el sistema político y su interacción con el sistema económico y social.

Las empresas, los inversionistas, los emprendedores, en fin todos aquellos que apuestan al crecimiento que redundará en la creación de empleos de la calidad ven influenciadas sus decisiones por el entorno político, económico y social del país en el que realizan o quieren realizar sus operaciones, y ese entorno no es más que el reflejo del funcionamiento de sus instituciones.

Todos estos aspectos conforman lo que se denomina "clima de negocios".

Está claro que tal clima se ha visto afectado por una larga lista de decisiones equivocadas adoptadas por el gobierno.

El desmantelamiento del INDEC, el denominado cepo cambiario con todas sus implicancias, el manejo de las autorizaciones para importar y exportar, la errática y desacertada política impositiva a los medios de producción, sumado a los altos índices de inflación, la recesión económica y la descontrolada emisión monetaria tornan a la Argentina en un país poco amigable a las inversiones y como si esto no fuera suficiente hoy agregamos un nuevo desacierto a esta larga lista.

La pregunta que muchos nos hacemos es: ¿cuáles son las verdaderas intenciones del gobierno detrás de la sanción de esta ley?

Lamentablemente ya hemos visto como se utiliza la AFIP, por ejemplo, para disciplinar a quienes piensan distinto por nombrar unos de los mecanismos de uso habitual.

Este proyecto bajo el disfraz de morigerar los mecanismos previstos en la ley 20.680 persigue claramente otros objetivos políticos.

- Darle efectiva vigencia a una ley cuya posibilidad de aplicación está en duda.
- Colocar una espada de Damocles sobre la cabeza de actores económicos que no se muestran sumisos a las políticas del gobierno.

Señor presidente: por ser este un proyecto que esconde segundas intenciones, porque estamos sancionando una normativa contraria a los preceptos constitucionales y porque lejos de defender a los consumidores atenta contra el desarrollo y las inversiones es que anticipo mi voto negativo.

41

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA TOLEDO

Fundamentos del rechazo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

En concordancia con los fundamentos que vienen exponiendo mis compañeros de bloque, voy a votar en forma negativa esta iniciativa del Poder Ejecutivo.

Creo que principalmente tenemos que situarnos en el contexto en el cual llega a nuestras manos y a este recinto la discusión de este paquete de leyes, y es en este sentido que veo la necesidad de, en reali-

dad, discutir una cuestión mucho más relevante para los ciudadanos y por lo tanto mucho más pertinente de tratar en este ámbito, que hace ya mucho tiempo se viene esquivando desde el oficialismo y es el tema de la inflación.

Partiendo de este punto, es que veo la urgencia del gobierno para votar estos artículos, evidenciando así la existencia de esta problemática, pero erróneamente adjudicando la causa de ello solo a las empresas y a los intereses de los empresarios, minimizando o subestimando los efectos que surgen de otras variables macroeconómicas que influyen directamente en el nivel general de precios, y que es ahí donde habría que tomar las medidas oportunas por parte del Ejecutivo, y son las ya conocidas por todos nosotros como la devaluación real de la moneda, el déficit fiscal, la disminución de reservas del BCRA, los obstáculos que tiene el país para con el acceso al crédito internacional y las inversiones externas, entre otros tantos factores que no podemos dejar de lado.

Como ya experimentamos en enero de este año, luego de la devaluación que hizo el gobierno, nos enfrentamos a un aumento sostenido de los precios, y como respuesta a esto se creó el Programa de Precios Cuidados. Hoy en día podemos afirmar que este programa no fue efectivo en el objetivo principal de disminuir o disipar este aumento de precios, y es por ese fracaso que hoy el Ejecutivo envía al Congreso este paquete de normas, es decir, para adquirir las facultades legales que le permitan imperar sobre el precio de los productos, los costos de fabricación, los límites de stock, etcétera; facultades que a mi modo de ver las cosas, en manos de este gobierno, y a juzgar por las formas que éste tiene de imponer sus ideas, son excesivamente peligrosas en función de intereses de los consumidores y mucho más en cuanto al devenir de la economía y la libertad de los mercados.

El gobierno viene interviniendo los mercados, evitando la competencia transparente entre los compradores para que el precio se forme, que es la manera que el productor agropecuario puede tener una certeza de a cuánto vender sus productos.

El gobierno intervino esos mercados, puso políticas de precios máximos, por ejemplo en el caso de la leche, obligando a miles de productores tamberos a producir por debajo del costo, y esto trajo aparejado que hasta el momento hayan desaparecido más de 7.000 tambos en la Argentina.

La intervención del mercado de la lana; un tercio del territorio nacional depende del monocultivo de la oveja. Detrás de cada oveja hay un ovejero, detrás de cada ovejero una familia, criar ovejas en la Patagonia es hacer soberanía. A partir de las retenciones que tiene la lana en el Sur y la intervención de los mercados y los costos de los fletes, ya solamente en Santa Cruz hay más de 600 campos abandonados. De 60 millones de kilos de lana que se producían por año, ya bajamos a 40 millones.

Tenemos la posibilidad de ver que ya se aplicaron estas políticas y las consecuencias que las mismas acarrearán. ¡No queremos más desempleo, ni más inflación, ni más pérdidas!

Esta fórmula ya fracasó, pero lo peor de todo es que quienes pagan las consecuencias son los 40 millones de argentinos.

42

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO TOMAS

Fundamentos del apoyo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Es un gusto para mí venir hoy a debatir este nuevo modelo de defensa de usuarios y consumidores.

Actualmente, los usuarios y consumidores tienen leyes que protegen sus derechos. De hecho, en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional se prevé un catálogo de derechos en relaciones de consumo a favor de ellos, como la protección de la salud, la información adecuada y trato equitativo y digno.

Sin embargo, pese a la vigencia de ese artículo y de otros instrumentos legales, los consumidores no ven correctamente resguardados sus intereses. Si bien se consagran derechos, no existen medios efectivos para concretarlos. Por eso, para asegurar una adecuada protección, es necesario implementar nuevas herramientas. En ese sentido, las iniciativas que hoy tratamos responden a lo dispuesto en el último párrafo de ese artículo 42, en el que se dice que “la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos”. De esa manera, estos proyectos vienen a cumplir el compromiso que tiene el Estado con los particulares, para garantizar sus derechos en las relaciones de consumo.

En rigor, estos proyectos configuran un nuevo escenario político y jurídico. Políticamente, suponen un cambio coyuntural: se pone al Estado a favor de los derechos de los consumidores. Con estos proyectos se busca que el Estado atienda las necesidades de las partes desprotegidas en las relaciones de consumo, brindándoles canales para accionar en favor de sus derechos.

Jurídicamente, implica articular un novedoso sistema de protección. La realidad demuestra que, si bien la Constitución Nacional y la Ley de Defensa del Consumidor proporcionan una fórmula general de amparo de derechos de los consumidores, hacen falta otros

medios que se acoplen a los ya existentes. En ese orden de cosas, podría decirse que los proyectos tienen por objeto resguardar sustancialmente los derechos de consumidores, trascendiendo el mero plano formal.

En concreto, a través de los proyectos se intenta instituir un verdadero sistema de derechos de los particulares, que tiene como eje, justamente, los derechos de usuarios y consumidores.

Se trata entonces de superar anacronismos y limitaciones conceptuales para pasar a una nueva etapa con derechos más robustos para aquellas partes que generalmente resultan postergadas y afectadas. Para lo cual, se hace ineludible, y he aquí el rol preponderante del Congreso, diseñar instrumentos normativos útiles para los consumidores.

Estos nuevos instrumentos se disponen, en esta ocasión, a través de tres proyectos. Pero, como mencioné, no corresponde aplicar una mirada sobre cada uno, sino apreciar la interacción de las iniciativas y los objetivos generales que se intentan alcanzar. Cada iniciativa presenta aristas específicas, pero las tres apuntan, de distinta manera, a asegurar un escenario en el cual los usuarios y consumidores no sean presa fácil de abusos de los agentes económicos. Y, paralelamente, impone mayores desafíos al Estado, como garante de los derechos de los consumidores mediante los nuevos instrumentos que se proponen.

Ese es el caso, por ejemplo, del proyecto que crea el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo. Este, a su vez, debería ser desagregado en: 1. El Servicio de Conciliación Previa (COPREC), 2. La Auditoría en las Relaciones de Consumo y 3. La Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo.

Estas tres etapas o instancias persiguen un fin nítido: que los consumidores logren las indemnizaciones pertinentes en tiempo razonable. Se sabe que hoy en día los consumidores no sólo no acceden a esas indemnizaciones de esa forma, sino que tampoco pueden siquiera reclamar efectivamente en muchos casos. Ante incumplimientos de empresas, los consumidores deben reclamar ante la empresa antes de poder acudir a la Oficina de Defensa del Consumidor que depende del Ministerio de Economía. Y en gran cantidad de supuestos muchas empresas ni siquiera reciben los reclamos.

Ahora bien, con las tres nuevas instancias de resolución de conflictos, el consumidor contará con procedimientos rápidos y sencillos para encauzar sus reclamos. Tanto el Servicio de Conciliación, como la Auditoría en Relaciones de Consumo y el nuevo fuero judicial, apuntan a posibilitar reclamos. Al mismo tiempo, a tramitarlos de forma simple. Es decir, no sólo se prevé un sistema de reclamos ágil, sino también —y principalmente— se busca una solución a problemas que en la actualidad no cuentan con un canal adecuado para resolverse. Se abren nuevos carriles para pretensiones hasta ahora desoídas.

Además, se debe rescatar que el Estado viene a instaurar instancias con asesoramiento gratuito y, salvo el caso del nuevo fuero judicial, sin necesidad de asis-

tencia letrada obligatoria, lo cual muchas veces desalienta la formulación de reclamos.

Y también, y quizás aquí se encuentra uno de los puntos más importantes de este proyecto, se favorece la inmediatez entre las partes de las relaciones de consumo. No sólo se recibe el reclamo del consumidor y se lo asiste, sino que además el prestador o vendedor debe acudir personalmente a responder por sus incumplimientos.

En suma, se proponen instancias de protección a consumidores signadas por celeridad, gratuidad y eficacia.

En lo que respecta al nuevo fuero que se crearía, cabe destacar que su competencia permitiría su integración con otros regímenes de gran vinculación al de Defensa de Consumidor, como son los de Lealtad Comercial y Defensa de la Competencia.

Y, como sanjuanino, no puedo dejar de notar que se invita a las provincias a adherir o adecuar sus normativas locales a estos nuevos instrumentos. Sin perjuicio de resaltar el valor de lo aquí propuesto, no quiero olvidar mencionar que la provincia de San Juan cuenta con un sofisticado y moderno sistema de protección de defensa de consumidores, que, en varios aspectos, no tiene mucho que envidiar al contenido de esta iniciativa. Por ejemplo, en lo que hace a la instancia de conciliación, según disponen los artículos 41 y subsiguientes del Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios. Pero, de cualquier manera, estoy seguro de que esta iniciativa también sumará nuevas ideas en los ámbitos provinciales.

Por otro lado, se encuentra también el proyecto sobre la creación de un Observatorio de Precios. Este estaría dirigido a monitorear y sistematizar precios y disponibilidad de bienes, servicios e insumos. De nuevo, no se trataría de un organismo aislado, sino que se añadiría al esquema de protección general, ejerciendo las potestades que, a sus efectos, se le conferirían a través de una ley para evitar esas específicas alteraciones de mercados a través de fijaciones arbitrarias de precios.

Pero, además, el observatorio funcionaría para la protección de consumidores con funciones asociadas a la tercera iniciativa, sobre actualización de la Ley de Abastecimiento. Concretamente, el observatorio podría intervenir como órgano consultivo ante distorsiones de mercado, mediante la emisión de dictámenes técnicos. Es decir que funcionaría como órgano consultivo en el subsistema de relaciones de consumo y abastecimiento.

Sobre la tercera iniciativa, se ha realizado un tratamiento mediático muy arbitrario, que terminó por confundir, escondiendo los verdaderos objetivos del proyecto. Éste no viene más que a actualizar una ley ya vigente y a adaptarla a los tiempos que corren.

Efectivamente, los supuestos de hecho que inspiran esta actualización son excepcionales, pero pueden

ocurrir. Y ante su constatación, el Estado no puede ni debe quedarse de brazos cruzados mientras se perjudica a los consumidores y ciudadanos. El Estado debe tener herramientas para actuar en consecuencia de esas distorsiones y así poder corregirlas. Se intentó desviar la atención de estos verdaderos propósitos, y así poner énfasis en supuestos abusos del Estado que no ocurrieron ni van a ocurrir. Ante determinados supuestos o casos, ahora se actualiza la ley para que el Estado tenga instrumentos para garantizar el bienestar general. No conviene prejuzgar acerca de lo que el Estado no hizo ni va a hacer, menos aún en la medida que todo lo que pueda hacer el Estado resulte razonable en un determinado supuesto. Si en un escenario de distorsión de mercado es necesario que el Estado actúe efectivamente para realizar un nuevo punto de equilibrio que no afecte al interés público, entonces es preciso dotarlo de medios suficientes para lograrlo, siempre en un marco de juridicidad y razonabilidad.

Por otra parte, resulta curioso que hasta se cuestiona la intervención del Estado en el mercado y la economía, lo cual uno pensaría que se trata de una discusión ya superada. A todos los Estados les interesa promover condiciones para incrementar la actividad privada. Eso es una verdad innegable, dado que es un componente clave de la economía general. Sin embargo, si la actividad privada afecta o pudiese afectar nocivamente a la economía, las finanzas nacionales y los derechos de consumidores, resulta lógico que el Estado intervenga, llevando a cabo tareas de prevención o bien ya corrigiendo desviaciones producidas.

Para concluir, apoyo estas iniciativas que hoy debatimos, en tanto realizan un aporte categórico al funcionamiento del sistema de protección de consumidores. Además, aporta mayor seguridad jurídica. Y, por último, revitaliza el rol estatal, poniendo nuevamente el Estado a favor del Estado y honrando el compromiso que la Constitución asienta para amparar las relaciones de consumo.

43

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO TORROBA

Fundamentos del apoyo del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión sobre regulación de las relaciones de producción y consumo y creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo

Los miembros informantes de nuestro bloque han expresado los fundamentos constitucionales, políticos

y económicos del rechazo a los dos proyectos en tratamiento y las disidencias del tercer proyecto.

Haré referencia a los dos proyectos que adelantamos nuestro voto negativo.

Previamente y, antes de hacer referencia a la nueva Ley de Abastecimiento o denominada de Regulación de las Relaciones de Producción y Consumo expresaré algunas consideraciones generales.

Desde la Unión Cívica Radical sostenemos la necesidad de que la economía debe estar al servicio del hombre y, el hombre es el centro de la actividad económica.

Adherimos a la necesidad de la presencia del Estado en la actividad económica; un Estado que evite la cartelización y el accionar monopólico. Un Estado que fomente la competencia y no el capitalismo de amigos.

Esto es responsabilidad ineludible del Estado. No negamos la necesidad de la participación del Estado. No adherimos a la prédica del “nada” Estado de la década del 90, a la que sí adhirió el justicialismo.

Lamentablemente con esta ley nuestro país convalida hoy su historia pendular. Del “nada” Estado al todo Estado sin relaciones de equilibrio.

Equilibrio entre Estado y mercado, equilibrio entre crecimiento y distribución de la riqueza y equilibrio entre apertura de la economía y eficiencia.

Con estas consideraciones y ratificando lo expresado sobre inconstitucionalidad que han expuesto los miembros informantes de mi bloque, quiero concentrarme en sólo un punto y ese punto es:

“Los efectos económicos de esta normativa”. Normativa dictada en un momento de dificultades económicas, inflación, recesión, desocupación, destrucción de empleo, déficit fiscal, caída de las reservas, caída de las exportaciones, caída de los términos de intercambio.

Mario Blejer, economista consultado y escuchado por la señora presidenta ha manifestado en las últimas horas “la situación no es crítica pero me preocupa la falta de inversión”.

A las claras, esta ley no estimula la inversión tan necesaria en estos momentos de la economía. En nada ayuda.

La ausencia de inversión sin duda afectará la oferta de bienes, por consiguiente a los consumidores y la generación de empleo, o sea a los trabajadores.

Con respecto al segundo proyecto en tratamiento al cual no hemos opuesto, el Observatorio de Precios, entendemos que sus funciones deben ser cumplidas por el INDEC.

Es necesario transparentar, sincerar y reprofesionalizar el funcionamiento del INDEC.

Hay que dejar de dibujar las estadísticas. Por lo tanto, hay que refundar el INDEC y no que sea instrumento del relato.

Entendemos que la mejor manera de ocuparnos de los consumidores es reconocer y atacar adecuadamente la inflación.

La Argentina no puede ser el campo experimental de teorías económicas de ningún académico.

Con respecto al segundo proyecto que quiero hacer referencia, al del Observatorio de Precios.

1. Hay que transparentar al INDEC, sincerarlo. Hay que dejar de dibujar las estadísticas.

2. Hay que refundar el INDEC y no tener un INDEC al servicio del relato.

–Hoy la mejor manera de ocuparnos de los consumidores es atacar adecuadamente la inflación.

–La Argentina no puede ser el campo experimental de teorías económicas de ningún académico.

Gracias, señor presidente.